

UNIVERSIDAD DE DEUSTO

FACULTAD DE DERECHO

**LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL SOCIO
EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL**

MIGUEL ETCHART ORTIZ

Tesis dirigida por:

Dra. LAURA GÓMEZ URQUIJO

Dr. JAVIER HERNANDO MENDIVIL

ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo I Evolución histórica del concepto de persona jurídica y de las sociedades mercantiles de capital	10
I.A) La formación del concepto de persona jurídica	10
I.A.1) Concepto de “persona ficta”	17
I.A.2) Concepto de “ <i>persona moral</i> ”	21
I.A.3) Concepto de persona jurídica	22
I.A.4) Pluralidad de acepciones en el concepto “ <i>persona jurídica</i> ”:	24
I.B) La formación del concepto de sociedad	30
I.B.1) La sociedad en el Derecho Romano	31
I.B.2) La sociedad entre el Derecho romano y la Edad Media	36
I.B.3) La sociedad en la Edad Media	37
I.B.4) La sociedad colonial	43
I.B.5) Las sociedades anónimas	48
I.B.6) La sociedad de responsabilidad limitada	55
Capítulo II La limitación de la responsabilidad del socio en las sociedades mercantiles de capital	58
II.A) La limitación de responsabilidad en las sociedades mercantiles de capital	58
II.B) La función del capital social en la limitación de responsabilidad del socio	61
II.C) La limitación de responsabilidad en las “ <i>sociedades abiertas</i> ” y “ <i>cerradas</i> ”	68
II.D) Alternativas al capital mínimo como garantía de protección de los intereses de los acreedores	76
II.E) La limitación de responsabilidad en las sociedades unipersonales y en el emprendedor de responsabilidad limitada	80
II.F) Proyecto de Alertas Tempranas y Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva	83
Capítulo III Cómo afecta la “ <i>doctrina del levantamiento del velo</i> ” a la limitación de responsabilidad del socio.	87
III.A) El “ <i>levantamiento del velo</i> ” y el análisis económico del Derecho.	87
III.B) La doctrina del levantamiento del velo en Derecho Continental (Serick y Ascarelli)	88
III.C) Primeros casos de la doctrina del levantamiento del velo	91
III.C.1) Bank of United States v. Deveaux (EE.UU.)	91
III.C.2) <i>Salomon v. Salomon</i> (Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	91
III.C.3) Levantamiento del velo a partir de la Primera Guerra Mundial	95
III.D) La doctrina del levantamiento del velo en los EE.UU.	95
III.E) El levantamiento del velo en España	115
III.F) Grupos de Supuestos en los que se aplica la doctrina del levantamiento del velo en España	121
III.F.1) Levantamiento del velo en España en supuesto de socio único.	122
III.F.2) Levantamiento del velo en España en supuesto de grupo mercantil de sociedades	124
III.F.3) Levantamiento del velo en supuesto grupo laboral de sociedades en España	141
III.F.4) Levantamiento del velo en supuesto de infracapitalización	154
III.G) Reflejo jurisprudencial de la doctrina del levantamiento del velo en derecho comparado	167
III.G.1) Levantamiento del velo en Afganistán	168
III.G.2) Levantamiento del velo en Alemania	168
III.G.3) Levantamiento del velo en Arabia Saudí	169
III.G.4) Levantamiento del velo en Argentina	170
III.G.5) Levantamiento del velo en Australia	171

III.G.6) Levantamiento del velo en Austria	172
III.G.7) Levantamiento del velo en Canadá	172
III.G.8) Levantamiento del velo en Chile:	173
III.G.9) Levantamiento del velo en Colombia	173
III.G.10) Levantamiento del velo en Eslovenia	174
III.G.11) Levantamiento del velo en Francia:.....	174
III.G.12) Levantamiento del velo en Ghana	175
III.G.13) Levantamiento del velo en Grecia	176
III.G.14) Levantamiento del velo en Guyana	176
III.G.15) Levantamiento del velo en Hungría.....	176
III.G.16) Levantamiento del velo en India	176
III.G.17) Levantamiento del velo en Irlanda	177
III.G.18) Levantamiento del velo en Islandia	178
III.G.19) Levantamiento del velo en Islas Marshall	178
III.G.20) Levantamiento del velo en Israel.....	178
III.G.21) Levantamiento del velo en Japón	179
III.G.22) Levantamiento del velo en Jordania.....	179
III.G.23) Levantamiento del velo en Kenia	179
III.G.24) Levantamiento del velo en Nigeria	180
III.G.25) Levantamiento del velo en los Países Bajos	180
III.G.26) Levantamiento del velo en Panamá	181
III.G.27) Levantamiento del velo en Perú.....	181
III.G.28) Levantamiento del velo en Polonia	182
III.G.29) Levantamiento del velo en Portugal.....	183
III.G.30) Levantamiento del velo en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	184
III.G.31) Levantamiento del velo en Tanzania	186
III.G.32) Levantamiento del velo en Singapur	187
III.G.33) Levantamiento del velo en Suecia	187
III.G.34) Levantamiento del velo en Suiza	188
III.G.35) Levantamiento del velo en Swazilandia	188
III.G.36) Levantamiento del velo en Zambia	188
III.G.37) Levantamiento del velo en Zimbabwe	189
Capítulo IV Análisis del capital social mínimo y del número mínimo de socios en las sociedades mercantiles de capital en los países que integran la ONU	190
Capítulo V Análisis de las legislaciones nacionales que recogen supuestos en los que se hace responsable al socio de las deudas de las sociedades mercantiles de capital	213
V.1) Responsabilidad del socio en la legislación de Alemania	213
V.2) Responsabilidad del socio en la legislación de Argentina	214
V.3) Responsabilidad del socio en la legislación de Bélgica	217
V.4) Responsabilidad del socio en la legislación de Brasil	219
V.5) Responsabilidad del socio en la legislación de la República Popular China	220
V.6) Responsabilidad del socio en la legislación de Cuba	220
V.7) Responsabilidad del socio en la legislación de Eslovaquia	221
V.8) Responsabilidad del socio en la legislación de Eslovenia	221
V.9) Responsabilidad del socio en la legislación de España.....	221
V.9.a) Responsabilidad de los socios de la sociedad en formación.....	221
V.9.b) Responsabilidad del socio de la sociedad devenida Irregular	222
V.9.c) Responsabilidad del socio por los pasivos sobrevenidos a la liquidación de la sociedad	222

V. 9.d) Responsabilidad del socio en la reducción de capital de la S.L.....	223
V.9.e) Responsabilidad del socio en la separación de la S.L.....	223
V.9.f) Responsabilidad del socio por sobrevaloración de las aportaciones no dinerarias a la de S.L.	224
V.9.g) Responsabilidad del socio en la sociedad Limitada Unipersonal.....	224
V.9.h) Responsabilidad subsidiaria del socio frente a la Hacienda Pública en España por ejercer el control de personas jurídicas creadas para eludir la responsabilidad patrimonial.....	224
V.9.j) Responsabilidad solidaria del socio en la liquidación de sociedades con capital social inferior a tres mil euros.....	228
V.10) Responsabilidad del socio en la legislación de la exRepública Yugoslava de Macedonia del Norte	228
V.11) Responsabilidad del socio en la legislación de Indonesia	229
V.12) Responsabilidad del socio en la legislación de Israel	229
V.13) Responsabilidad del socio en la legislación de Italia	231
V.14) Responsabilidad del socio en la legislación de Kenia	232
V.15) Responsabilidad del socio en la legislación de México (Estados Unidos de).....	232
V.16) Responsabilidad del socio en la legislación de Mozambique.....	233
V.17) Responsabilidad del socio en la legislación de Noruega	233
V.18) Responsabilidad del socio en la legislación de Portugal.....	233
V.19) Responsabilidad del socio en la legislación de la República Checa	235
V.20) Responsabilidad del socio en la legislación de la República Dominicana.....	236
V.21) Responsabilidad del socio en la legislación de Sudáfrica	237
V.22) Responsabilidad del socio en la legislación de Sudán del Sur	238
V.23) Responsabilidad del socio en la legislación de Uganda.....	239
V.24) Responsabilidad del socio en la legislación de Uruguay.....	239
V.25) Responsabilidad del socio en la legislación de Vietnam.....	240
Capítulo VI Validación mediante estudio de caso de la utilización de las ratios financieras como garantía sustitutiva del capital social	241
VI.1) Descripción de los datos utilizados	242
VI. 2) Descripción de las ratios financieras objeto de análisis	246
VI.2.1) Ratio de autonomía financiera	246
VI.2.2) Ratio de endeudamiento	246
VI.2.3) Ratio de solvencia	247
VI.2.4) Ratio de liquidez	247
VI.2.5) Fondo de maniobra.....	247
VI.3) Análisis de la evolución (2013 a 2019) de las ratios financieras de las sociedades “activas” e “inactivas” constituidas en Bizkaia en 2013	248
VI. 3.1) Análisis de la ratio de autonomía financiera (sociedades “activas” e “inactivas”)	248
VI. 3.2) Análisis de la ratio de endeudamiento (sociedades “activas” e “inactivas”).....	250
VI. 3.3) Análisis de la ratio de solvencia (sociedades “activas” e “inactivas”).....	252
VI. 3.4) Análisis de la ratio de Liquidez (sociedades “activas” e “inactivas”)	254
VI. 3.5) Análisis de la ratio de fondo de maniobra (sociedades “activas” e “inactivas”).....	256
VI. 4) Ratio de endeudamiento las sociedades en concurso de acreedores durante el periodo comprendido entre los años 2013 a 2019	257
VI. 5) Conclusiones del estudio de caso en el período 2013 a 2019 de las ratios financieras en las sociedades “activas” e “inactivas” constituidas en Bizkaia en 2013	261
Primera conclusión.....	262
Segunda conclusión.....	262

Tercera conclusión	262
Conclusiones	264
Bibliografía	271
Legislación Española	298
Normativa de la Unión Europea en materia de Sociedades	300
Sentencias y resoluciones relacionadas con la responsabilidad del socio y levantamiento del velo en en España	304
Resoluciones judiciales de tribunales de los EE.UU. de Norteamérica sobre levantamiento del velo y responsabilidad del socio	314
Legislación de las sociedades mercantiles de capital así como Jurisprudencia relativa a la doctrina del levantamiento del velo en los países que se integran en la Organización de las Naciones Unidas	317
Anexo I	349
Anexo I.1) Análisis de cumplimiento de indicadores por rangos teóricos de operación óptima	351
Anexo I.2) Cálculo de desviación estándar relativa	352
Anexo I.3) Eliminación de datos atípicos para cada ratio	352
Anexo I.4) Resultados de la comparación de la media por intervalo de confianza	353

Listado de Tablas

Tabla Nº 1. Cuadro elaborado por Oh, Peter B. sobre las sentencias que aplican la doctrina del levantamiento del velo en EE.UU.	106
Tabla Nº 2. Cuadro resumen de la cifra mínima de capital y del número mínimo de socios de las sociedades mercantiles de capital en los ciento noventa y tres países que integran la ONU	190
Tabla Nº 3. Cuadro en orden creciente (tomando como referencia las S.L.) del capital social mínimo de las sociedades mercantiles de capital en los ciento noventa y tres países que integran la ONU.....	207
Tabla Nº 4. Cuadro con los rangos de porcentaje en función de su cifra mínima de capital social de las sociedades mercantiles de capital en los ciento noventa y tres países que integran la ONU... ..	211
Tabla Nº 5. Identificación de los datos disponibles en función de las cuentas anuales depositadas	244
Tabla Nº 6. Identificación de los datos de masas patrimoniales del balance disponibles en el estudio sobre las sociedades mercantiles de capital constituidas en Bizkaia durante el año 2013	245
Tabla Nº 7. Resumen de la evolución de la ratio de autonomía financiera durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>activas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013.....	248
Tabla Nº 8. Resumen de la evolución de la ratio de autonomía financiera durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>inactivas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013.....	249
Tabla Nº 9. Resumen de la evolución de la ratio de endeudamiento durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>activas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013	250
Tabla Nº 10. Resumen de la evolución de la ratio de endeudamiento durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>inactivas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013	251
Tabla Nº 11. Resumen de la evolución de la ratio de solvencia durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>activas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013	252
Tabla Nº 12. Resumen de la evolución de la ratio de solvencia durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>inactivas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013	253
Tabla Nº 13. Resumen de la evolución de la ratio de liquidez durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>activas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013	254

Tabla Nº 14. Resumen de la evolución de la ratio de liquidez durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>inactivas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013	255
Tabla Nº 15. Resumen de la evolución de la ratio de fondo de maniobra durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>activas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013.....	256
Tabla Nº 16. Resumen de la evolución de la ratio de fondo de maniobra durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>inactivas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013.....	257
Tabla Nº 17. Anuario Concursal del 2013. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)	258
Tabla Nº 18. Anuario Concursal del 2014. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)	259
Tabla Nº 19. Anuario Concursal del 2015. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)	259
Tabla Nº 20. Anuario Concursal del 2016. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)	260
Tabla Nº 21. Anuario Concursal del 2017. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)	260
Tabla Nº 22. Anuario Concursal del 2018. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)	261
Tabla Nº 23. Anuario Concursal del 2019. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)	261
Tabla Nº 24. Medias de Las ratios por años de las 631 sociedades “ <i>activas</i> ” constituidas en Bizkaia en el año 2013.	349
Tabla Nº 25. Medias de Las ratios por años de las 64 sociedades “ <i>no activas</i> ” constituidas en Bizkaia en el año 2013	350
Tabla Nº 26. Medias de Las ratios por años de la globalidad de las sociedades de España	350
Tabla Nº 27. Resumen de las medias de las ratios financieras de las sociedades constituidas en Bizkaia durante el 2013 (tanto “ <i>activas</i> ” como “ <i>inactivas</i> ”), así como de las de la globalidad de España, comparándolas con los rangos teóricos de cada ratio.	350
Tabla Nº 28. Resumen del Intervalo de cumplimientos de los indicadores en las 631 sociedades “ <i>Activas</i> ”	351
Tabla Nº 29. Resumen del Intervalo de cumplimientos de los indicadores en las 64 sociedades “ <i>inactivas</i> ”	351

Listado de Gráficos

Gráfico Nº 1. Plot-box de la evolución de la ratio de autonomía financiera durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>activas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013.	248
Gráfico Nº 2. Plot-box de la evolución de la ratio de autonomía financiera durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>inactivas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013	249
Gráfico Nº 3: Plot-box de la evolución de la ratio de endeudamiento durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>activas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013.....	250
Gráfico Nº 4. Plot-box de la evolución de la ratio de endeudamiento durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>inactivas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013.....	251

Gráfico Nº 5. Plot-box de la evolución de la ratio de solvencia durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>activas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013 ...	252
Gráfico Nº 6. Plot-box de la evolución de la ratio de solvencia durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>inactivas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013.....	253
Gráfico Nº 7. Plot-box de la evolución de la ratio de liquidez durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>activas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013 ...	254
Gráfico Nº 8. Plot-box de la evolución de la ratio de liquidez durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>inactivas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013.....	255
Gráfico Nº 9. Plot-box de la evolución de la ratio de fondo de maniobra durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>activas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013	256
Gráfico Nº 10. Plot-box de la evolución de la ratio de fondo de maniobra durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “ <i>inactivas</i> ” constituidas en Bizkaia durante el 2013	257
Gráfico Nº 11. Cálculo del rango intercuartílico	353

Listado de abreviaturas

Ap.= Apartado
Art.= Artículo
BOE= Boletín Oficial del Estado
Cap.= Capítulo
CC = Código Civil de 1889
CCo = Código de Comercio de 1885
CE = Constitución Española de 1978
CEE = Comunidad Económica Europea
Cir. = Circular
CNMV = Comisión Nacional del Mercado de Valores
DGT = Dirección General de Tributos
Dir. = Directiva
Ed. = Editorial
EIRL = Empresario individual de responsabilidad limitada
EM = Edad Media
EE.UU. = Estados Unidos de Norteamérica
LCo = Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal
LSC: Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
Pág.: Página
Págs.: Páginas
RDGRN = Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RDGSJFP = Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
Reino Unido = Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Reg. = Reglamento
RRM = Reglamento del Registro Mercantil aprobado por RD 1784/1996, de 19 de julio
Res. = Resolución
Rev. = Revista

S. = Sentencia
STS = Sentencia del Tribunal Supremo
Sec. = Sección
S.A. = Sociedad anónima
S.C.A. = Sociedad comanditaria por acciones
S.L. o S.R.L. = Sociedad de responsabilidad limitada
Tít. = Título
TSJ = Tribunal Superior de Justicia
TR = Texto Refundido
TS = Tribunal Supremo
UE = Unión Europea
Vol. = Volumen
Vols. = Volúmenes

INTRODUCCIÓN

Las sociedades mercantiles de capital (anónimas, limitadas y comanditarias por acciones) con persona jurídica propia y responsabilidad limitada de sus socios son fruto de la evolución de varios siglos y forman parte esencial de nuestra realidad, llegando a dar nombre al sistema económico “capitalista”. En ellas el socio, como mero inversor, tiene limitada su responsabilidad a su aportación al capital social, en contraposición con la responsabilidad ilimitada tanto del deudor en Derecho Civil como del socio de las sociedades de personas. El que los socios no respondan de las de las deudas de la sociedad, y ésta responda de sus obligaciones únicamente con sus activos, supone trasladar el riesgo a terceros (proveedores, trabajadores, Estado y demás tipos de acreedores) y permite a los socios participar en proyectos empresariales de mayor riesgo a un menor coste. La sociedad está sometida al mismo principio de responsabilidad universal frente a los deudores, pero ni los socios responden con su patrimonio de las deudas de la sociedad ni viceversa (hermetismo de la persona jurídica). Así, los acreedores de la sociedad se ven especialmente perjudicados en las situaciones en las que la limitación de responsabilidad del socio trae como consecuencia que se perjudiquen sus créditos.

La sociedad de capital se sitúa en el punto de partida del moderno capitalismo y del progreso económico de iniciativa privada, obteniendo el favor de la mayoría de los autores por haber exonerado al socio de las deudas de la sociedad¹. John Maynard Keynes (1.883-1946) señala que la sociedad de capital ha conseguido separar la propiedad de la gestión. Otros autores la han calificado como “*el mayor descubrimiento de los tiempos modernos*”^{2 3}. No obstante lo anterior, también ha habido relevantes políticos en el mundo occidental como Thomas Jefferson que llegaron a manifestar su posición contraria frente a la “*la aristocracia de nuestras adineradas sociedades ... no se conoce en ningún país, ya que no sienten... ninguna pasión o principio, sino el del lucro*”⁴.

¹ WEBER, Max. *Grundriss der Sozialökonomik*. Págs. 94-95 “uno de los presupuestos del capitalismo es procurar la máxima separación posible entre la suerte de la empresa y la de la casa o patrimonio personal”.

² ESCARRA, Jean; ESCARRA, Edouard et RAULT, Jean. *Traité théorique et pratique de droit commercial: Les sociétés commerciales* II, § 504, pág 1.

³ Nicholas Murray (Presidente de la Universidad de Columbia) en 1.911: “*I weigh my words when I say that in my judgement the limited liability corporation is the greatest single discovery of modern times... Even steam and electricity are far less important than the limited liability corporation*”. “*Sopeso mis palabras cuando digo que, a mi juicio, la sociedad de responsabilidad limitada es el mayor descubrimiento individual de los tiempos modernos... Incluso la máquina de vapor y la electricidad son mucho menos importantes que la sociedad con responsabilidad limitada*”.

⁴ Thomas Jefferson, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica entre 1801 y 1809 en una carta remitida el 12 de noviembre de 1.816: “*aristocracy of our moneyed corporations ... they know no country, and feel ... no passion or principle but that of gain*”.

Sin embargo, el capital social, que surgió internacionalmente como la garantía para los acreedores sustitutiva del patrimonio personal de los socios, se ha visto en la actualidad reducido en un número elevado de legislaciones a un importe testimonial, pasando así de su primigenia función a una meramente organizativa. En nuestros días ya no es necesario el cuantioso capital que requerían tanto las sociedades coloniales (para afrontar el riesgo de las aventuras de ultramar) como las sociedades anónimas del siglo XIX (para llevar a cabo las grandes inversiones en ferrocarril, distribución de agua e instalaciones eléctricas), en ambos casos aportado por un numeroso grupo de accionistas inversores. Con el devenir del tiempo se han vehiculizado, principalmente a través de las sociedades de responsabilidad limitada, proyectos empresariales en los que un reducido número de socios han pasado a aportar un exiguo capital y en los que conceptualmente ya no es tan clara la separación entre la propiedad y la gestión de la de la sociedad.

Se constata que desde principios del siglo XIX está bajo sospecha la limitación de responsabilidad del socio mediante el desarrollo jurisprudencial de la *“doctrina del levantamiento del velo”*⁵ que busca desenmascarar a quien se esconde detrás de la sociedad para hacerle responsable de las deudas de ésta. Como si la personalidad jurídica de la sociedad fuera un *“velo”* que separase el patrimonio de la sociedad respecto del de sus socios. Sin embargo esta doctrina, que ha tenido una amplia acogida internacionalmente, repercute negativamente en la seguridad jurídica ya que su aplicación no responde a criterios claros, dependiendo de la casuística de cada caso en concreto.

Dado que llevamos más de dos siglos cuestionando el *“privilegio”*⁶ de la limitación de responsabilidad de los socios de las sociedades mercantiles de capital, la pregunta que se plantea en esta tesis es cómo justificar la limitación de la responsabilidad limitada del socio con seguridad jurídica. Sobre todo en la situación actual en la que existen sociedades *“sin importe de capital”*, sin actividad, sin pluralidad de socios y en las que no hay una clara separación entre la propiedad y la gestión.

Para responder a esta pregunta de investigación se plantean los siguientes objetivos específicos:

https://oll.libertyfund.org/index.php?option=com_statix&staticfile=show.php%3Ftitle=808&layout=html#chapter_88352

⁵ Esta doctrina es conocida en los países anglosajones en los que surgió como *“lifting the corporate veil”* o *“disregard of the legal entity”*.

⁶ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *“Formación y deformación del concepto de persona jurídica”*. Anuario de Derecho Civil 1.949. Pág. 1414. *“Que la limitación de las responsabilidades de los socios, por ser un privilegio, debe interpretarse restrictivamente”*.

- Estudiar de la evolución del concepto de persona jurídica y de las sociedades mercantiles de capital.
- Analizar la limitación de la responsabilidad, la función del capital social y alternativas al mismo.
- Investigar la doctrina del levantamiento del velo como reacción al abuso de la persona jurídica en derecho comparado y su reflejo jurisprudencial en España, EE.UU. y otros treinta y siete países.
- Analizar de manera comparativa las sociedades de capital en los ciento noventa y tres países que integran la Organización de las Naciones Unidas, recogiendo los supuestos de veinticinco legislaciones nacionales en las que los socios responden de las deudas de la sociedad.
- Realizar propuestas para incrementar la seguridad jurídica en el funcionamiento de las sociedades de capital.
- Validar mediante estudio de caso de la utilización de las ratios financieras durante el período 2013-2019 como garantía sustitutiva del capital social en las sociedades mercantiles de capital constituidas en Bizkaia en 2013.
- Justificar las herramientas utilizando las múltiples fuentes debidamente acreditadas disponibles (artículos, libros, fuentes históricas, sentencias, legislación nacional e internacional, resoluciones, documentación contable y financiera y observación del caso).

La metodología utilizada para la investigación ha sido:

1. Observación durante más de 30 años ejerciendo como abogado en el área del derecho mercantil.
2. Investigación documental a través de artículos y libros que permiten conocer el origen de la persona jurídica y de las sociedades mercantiles de capital así como el “*estado del arte*” en los trabajos de autores con autoridad sobre la limitación de la responsabilidad, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Para acceder a ellos se han utilizado las bases de datos legales y bibliotecas (físicas y online).
3. Estudio de legislación comparada de los ciento noventa y tres países que integran la Organización de las Naciones Unidas a los efectos de conocer cómo han regulado el capital en las sociedades mercantiles.
4. Análisis de la jurisprudencia y resoluciones de órganos administrativos para conocer cómo se ha creado y se aplica en la actualidad la doctrina del levantamiento del velo (de creación jurisprudencial).
5. Estudio del caso mediante el análisis de la evolución durante el período 2013-2019 de las ratios financieras en las sociedades mercantiles de capital constituidas en Bizkaia en 2013; al objeto de validar si el cumplimiento de éstas pudiera plantearse como garantía

sustitutiva del capital social mínimo, así como para la viabilidad de las sociedades mercantiles de capital.

La investigación se llevará a cabo mediante un estudio diacrónico, comparativo, jurídico, económico y crítico de la limitación de responsabilidad de los socios en las sociedades mercantiles de capital.

En el tema que ocupa el presente estudio convergen los conceptos de “*persona jurídica*”, el de “*sociedad*” y finalmente la “*limitación de responsabilidad del socio*”. Es por ello que su desarrollo se estructura del siguiente modo:

En la primera parte del capítulo I se analizará la evolución histórica de los conceptos de persona jurídica (pasando por los diferentes estadios sucesivos de “*persona ficta*”, “*persona moral*” y finalmente “*persona jurídica*”).

En la segunda parte del capítulo I se tratará la evolución de la sociedad desde las entidades jurídicas en el derecho romano, pasando por los casos precursores de sociedades previos a la Edad Media y posteriormente las “*charter companies*” del “*staple system*” y las “*regulated companies*” del siglo XV. La evolución continúa con las sociedades coloniales de los siglos XVI a la primera mitad del XVIII que facilitaron la explotación de las nuevas rutas comerciales y en la expansión territorial de los países europeos, la sociedad comanditaria del siglo XVII. La sociedad anónima de la segunda mitad del siglo XVIII fue diseñada para la realización de proyectos intensivos en capital como los canales para la distribución del agua, la instalación del ferrocarril, y gas. Finalmente, en la sociedad de responsabilidad limitada de finales del siglo XIX, que sirvió para vehiculizar proyectos de la pequeña y mediana empresa, se incorporan elementos de las sociedades de personas como la limitación de la transmisibilidad de las participaciones.

En el capítulo II se buscará el fundamento del capital social en la limitación del socio, ya presente desde las “*regulated companies*” del siglo XV, que es más clara en aquellas entidades en las que se da una clara separación entre la propiedad y la gestión (“*sociedades abiertas*”) respecto de aquellas en las que no se produce (“*sociedades cerradas*”), así como las alternativas al capital social en la protección de los acreedores y finalizará con el “*proyecto de alertas tempranas*” para propiciar la reestructuración preventiva.

El capítulo III analiza el impreciso “*abuso de la persona jurídica*” que inspira la “*doctrina del levantamiento del velo*” para determinar cómo afecta la interpretación de los jueces y tribunales a la limitación de la responsabilidad del socio. A tal efecto se analizarán sentencias sobre esta doctrina desde sus primeros casos en EE.UU. (país en el que se hará notable hincapié por la relevancia histórica en su desarrollo) hasta la actualidad poniendo el foco en varios grupos de supuestos la jurisprudencia del Tribunal Supremo

de España (socio único, grupos mercantil y laboral e infracapitalización), finalizando con análisis de la jurisprudencia sobre esta materia en otros treinta y siete países.

El capítulo IV contrasta la regulación de las sociedades mercantiles de capital (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad comanditaria por acciones) en los ciento noventa y tres países que integran la ONU. Se investiga lo referente a su cifra mínima de capital social, al número de socios, como a la normativa aplicable. El análisis tiene como objeto determinar si la cifra mínima de capital es una garantía suficiente para los acreedores.

En el capítulo V se identifican los supuestos en los que en veinticinco legislaciones nacionales se hace responsable al socio por las deudas de la sociedad, a los efectos de obtener una visión global de esta regulación.

El capítulo VI versa sobre estudio de caso para la validación de las ratios financieras como garantía sustitutiva del capital social. Así se examina la evolución durante siete años (2013 a 2019) de las ratios financieras en las sociedades mercantiles de capital constituidas en el territorio histórico de Bizkaia durante el año 2013, al objeto de validar si aquéllas pudieren suponer una garantía sustitutiva para los acreedores al capital social.

Finalmente se expondrán las conclusiones y propuestas para que el socio pueda disfrutar con seguridad jurídica de la limitación de responsabilidad.

A continuación, se procede a examinar si el supuesto analizado en el presente trabajo supone un problema relevante. Las sociedades mercantiles de capital se basan en el principio de que sus socios no responden de las deudas de la sociedad (lo que se conoce como el “*privilegio*” de la limitación de responsabilidad). Ello se contrapone a la responsabilidad ilimitada (con todo su patrimonio presente y futuro) del deudor en derecho civil. La justificación de tal “*privilegio*” es que la aportación de los socios al capital social es la garantía sustitutiva para los acreedores del patrimonio de los socios. Sin embargo, importantes autores y la doctrina del jurisprudencial del levantamiento del velo han puesto en cuestión la propia existencia de limitación de la responsabilidad, por lo que hemos de proceder a analizar el origen y justificación de la misma para determinar si procede realizar algún ajuste que permita mantener la limitación de responsabilidad del socio con seguridad jurídica.

Una de las causas del cuestionamiento de la limitación de responsabilidad es la infracapitalización que se produce en un porcentaje muy elevado de ocasiones, ya que los fundadores de PYMES o microPYMES realizan la mínima aportación al capital social requerida por la ley en la constitución de sociedades (especialmente en sociedades de responsabilidad limitada), en lugar de plantearse con carácter previo cuáles son los recursos necesarios para la viabilidad del proyecto. La constitución de sociedades infracapitalizadas tiene como consecuencia que éstas entren en causa de disolución

(patrimonio neto < mitad del capital social) tras atender a los gastos de constitución y puesta en marcha. El riesgo de infracapitalización se ve incrementado por la medida que se viene adoptando en numerosas legislaciones nacionales de reducir el capital de las sociedades de responsabilidad limitada a un importe testimonial, al objeto de fomentar la creación de empresas. Sin embargo, el establecimiento de un capital mínimo no supone un obstáculo en la práctica para el emprendimiento⁷, como lo demuestran las estadísticas del Registro Mercantil de España de los tres últimos años que reflejan el insignificante 0,13% de sociedades constituidas en formación sucesiva. Así, quienes se relacionan con una sociedad infracapitalizada (proveedores, trabajadores, financiadores, administraciones públicas y demás tipos de acreedores ...) pasan en la práctica a asumir el riesgo del proyecto debido a la insuficiencia del patrimonio neto de la sociedad para garantizar la atención de sus créditos.

Además de lo anterior importantes autores vienen cuestionando desde hace siglos la propia existencia de la persona jurídica separada de la sociedad que posibilita la responsabilidad limitada de sus socios. Autores de la talla de Ihering⁸, Ascarelli⁹, De

⁷ Estadística del Registro Mercantil de España: En el año 2019 se crearon 126 sociedades de formación sucesiva (es decir el 0,13%) sobre las 93.546 sociedades constituidas, en 2020 fueron 107 (nuevamente el 0,13%) sobre un total de 79.067 Sociedades y finalmente en 2021 fueron 133 (se vuelve a repetir el porcentaje del 0,13%) sobre un total de 100.803 sociedades. <https://www.registradores.org/actualidad/portal-estadistico-registral/estadisticas-mercantiles>

⁸ IHERING, Rudolph von y MONEREO PÉREZ, José Luis. *El Espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*. Editorial Comares, 1998. “Despojada de su forma técnica, esa relación no es otra cosa en el fondo que el ejercicio de derechos que competen a ciertas personas cuyos nombres lanza al olvido... la acción es ejercida en nombre de los derechohabientes, cualesquiera que ellos sean (persona incierta)... y la expresión persona jurídica no sirve más que para designar a los interesados, sin darlos por otra parte a conocer”... “En definitiva, “el sujeto aparente del derecho oculta el verdadero. Desde que se pierde de vista la idea fundamental ..., de que el hombre es solo el destinatario de los derechos..., fácil es perderse en el camino de la personificación”.

⁹ ASCARELLI, Tullio. *Studi in tema di società*. Ed. A. Giuffrè, Roma. 1959. Entiende la “persona jurídica” es sólo un instrumento descriptivo útil que no tiene la misma naturaleza que la “persona física”, siendo aquélla una “regula iuris” que refleja las relaciones entre los socios.

Castro^{10 11}, Pantaléon¹², Paz Ares¹³, Girón-Tena¹⁴ y Capilla¹⁵, llegan a negar que la sociedad tenga realmente una persona jurídica separada, y por ello no habría “velo

¹⁰ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. “La Sociedad Anónima y la deformación del concepto de persona jurídica”. *Anuario de derecho civil*, 1949, págs. 1397-1418. “VIII. Conclusiones. De todo lo expuesto parece pueden deducirse las siguientes conclusiones, tanto respecto al significado jurídico de la sociedad anónima (56) como a su relación con el concepto de persona jurídica: 1. “Que al calificarse de persona jurídica a la sociedad anónima se abandonó el sentido con que naciera el concepto de persona jurídica, identificándolo con el de la capacidad, vaciándolo de contenido y haciéndolo, en fin, prácticamente inútil. Si se quiere utilizar la persona jurídica como concepto técnico, será preciso partir de que la sociedad anónima no merece la consideración de persona jurídica. 2. Que al estimarse persona jurídica a la sociedad anónima se abstraigo indebidamente de sus componentes (substrato personal, realidad jurídica subyacente). 3. Que la limitación de las responsabilidades de los socios, por ser un privilegio, debe interpretarse restrictivamente; y que sólo puede encontrar alguna explicación cuando la voluntad social se forma realmente por una pluralidad de personas. 4. Que conforme a la acertada tendencia moderna no debe vacilarse en apartar el artificio de la sociedad anónima para decidir los casos según la realidad que constituye la base de la sociedad.”.

¹¹ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *La persona jurídica*. Editorial Civitas, Madrid, 1981. Pág. 25: “La persona jurídica abrupte repentinamente, sin antecedentes ni justificación jurídica. Los mercantilistas se han esforzado en encontrarle una genealogía y la derivan de las sociedades nacidas en distintos países por concesión real; pero se descuida marcar su esencial diferencia con estas, caracterizadas por su naturaleza de societates publicae manifestada en todos sus caracteres: control directo del soberano en su nacimiento y administración, independencia de los gestores respecto de los socios, facultad discrecional de retirar la concesión, atribución de poderes propios de la soberanía; había pues que considerarlas”.

¹² PANTALEÓN PRIETO, A. Fernando. “Responsabilidad civil extracontractual”. *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*. 1984 (5), Pág. 1712: “1) La persona jurídica carece de existencia real. No existe ni en la realidad natural (contra lo que sostienen las teorías “realistas” u “organicistas”), ni tampoco en la realidad jurídica (contra lo defendido por las teorías de la fictio iuris). La persona jurídica es una ficción de los juristas (Bartolo: “... sicut ponimus nos iuristae”), una pura creación intelectual de la ciencia del Derecho; aunque una creación de utilidad evidente que (contra lo defendido por las teorías “negativas”) aboga por su mantenimiento: permite a los operadores jurídicos – legislador, tribunales y doctrina- una importante economía mental y de lenguaje, en cuanto sirve para sintetizar en una sola expresión (para representar simbólicamente) la especial disciplina normativa que reclaman, frente a los uti singuli, los fenómenos jurídicos uti universi. El que esa especial disciplina jurídica coincida, en ciertos casos y aspectos, con la que vendría denominada por la existencia de un sujeto de derecho independiente, no implica, obviamente que tal sujeto exista realmente. Entre los miembros del grupo al que “nosotros los juristas” llamamos “personas jurídicas” y los terceros, no hay nada realmente existente, ni un sujeto natural ni un sujeto de derecho (el hombre es el único sujeto de derecho). Hay sólo unas palabras sin denotado real: un nomen al que no corresponde ningún ens (un “símbolo incompleto” en la terminología de los analíticos). Aunque también nada menos que unas palabras: por esa curiosa tendencia del intelecto humano a considerar que todo aquello que puede nombrarse con sentido es algo realmente existente”.

¹³ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido. “Sobre la infracapitalización de las sociedades”. *Anuario de Derecho Civil*. 1.983, Pag. 1.593: “la ciencia y praxis jurídica dan un paso en falso del que más adelante habrían de arrepentirse al haber entendido que el nomen persona jurídica se trababa de un verdadero sujeto de derecho”.

¹⁴ GIRÓN TENA, José. *Derecho de sociedades anónimas*. 1952. Pág. 162. “Hay en común una subjetivación, en el sentido de unificación de relaciones jurídica. Pero el grado y técnica de subjetivación, en particular, en cuanto al patrimonio y responsabilidad dependen del tipo de persona jurídica”. “Frente a este planteamiento la reducción del concepto de prsona jurídica a una expresión para llamar unitariamente a una normativa que sirve para tratar temas de legitimación y responsabilidad de los humanos, niega toda necesidad de superación de la persona jurídica, porque ésta no es nada distinta de los hombres que están en las relaciones jurídicas en que consiste la figura que les liga. La llamda superación o desestimación de la persona jurídica no tiene razón de ser”.

¹⁵ CAPILLA RONCERO, Francisco. *La persona jurídica: funciones y disfunciones*. Editorial Tecnos, 1984. Pág. 70: “Se acaba hablando de que la justificación de este proceder excepcional se encuentra en la necesidad de impedir

societario” alguno que levantar para que las deudas de la sociedad alcancen al patrimonio de los socios. De Castro¹⁶ apunta que el privilegio de la limitación de la responsabilidad únicamente debería proteger al socio que no participa en la administración de la sociedad. En la misma línea Planiol¹⁷, Berthelemy, Hermard y David expusieron a principios del siglo XX la idea de que la persona jurídica es una concepción superficial que encubre una antigua forma de propiedad colectiva con afección a una utilidad general¹⁸. Así mismo Díez Picazo plantea que para que la norma otorgue seguridad jurídica debe establecer la responsabilidad ilimitada del deudor¹⁹. Por su parte para Galvano la persona jurídica es un símbolo incompleto que no puede obtener

resultados inocuos e injustos, con lo cual se dejaría en manos de cada juzgador la decisión de levantar o no el velo en cada supuesto”.

¹⁶ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Op. Cit.* “Estas consideraciones permiten plantear las cuestiones sobre la sociedad anónima con una amplitud y desembarazo que no le estaban permitidos a la antigua doctrina, lo mismo al interpretar los textos legales; que al plantearse hoy día su reforma. Ante la tarea de *lege ferenda* suponen la aportación de estos nuevos puntos de vista; 1. ° Que queda abierta como cuestión exclusivamente de política legislativa, la de si conviene o no conservar el privilegio que significa la limitación de responsabilidad del accionista. 2. ° Que si bien este privilegio es justificado respecto al accionista que en nada interviene en la administración, es todavía explicable en el caso de una sociedad dirigida efectivamente por una pluralidad de personas (*substrato asociativo real*), resulta por completo injustificado e injusto cuando el control efectivo está en manos de una sola persona (sea directamente o a través de testaferros o de otra sociedad). 3. ° Que la situación privilegiada que se proporciona a unas personas mediante la sociedad anónima impone al Estado el deber de vigilar, en favor de la de la comunidad, que no se abuse de esos privilegios (57). 56. Lo que dice de la sociedad anónima es aplicable por iguales razones a la sociedad de responsabilidad limitada. De modo paralelo, las críticas hechas a la sociedad de responsabilidad limitada pueden y deben aplicarse a la sociedad anónima. Así. cuando, respecto de aquélla se menciona «la ligereza con que los administradores se dejan ir a contraer compromisos superiores a las fuerzas económicas de la sociedad, libres de la preocupación de hacerles frente con sus propios bienes y de incurrir en las sanciones de la quiebra. Incentivo fácil éste, fácil y frecuente de hacer servir la empresa a los intereses individuales del exiguo grupo de los socios». La llamada responsabilidad limitada obra así a uso y consumo de los socios que han gestionado en familia, han apartado vistosas ganancias y después, a la primera adversidad, dejan quebrar la empresa, sin perjuicio de consecuencias patrimoniales y personales». Brunetti. doc. citado. *proc. civ.* 3 (1040. 31, Págs. 632 y 636, también pág. 628). 57. Con razón dijera Sainz de Andino (Discurso en el Senado de 22 de diciembre de 1847. Rubio, Sáinz de Andino y la codificación mercantil, 1.050, Pág. 224, nota 23): “No son establecimientos de mero interés particular que puedan abandonarse al libre arbitrio de los contrayentes, sin otras trabas que las condiciones generales prescritas por la ley para la constitución de las sociedades ordinarias, sino que consentidas y autorizadas por consideración a la influencia que ejercen en la propiedad común del país. tienen íntima relación con el orden público del Estado. Este es el verdadero punto de vista bajo que se han de dirigir las reglas constitutivas de estas sociedades ordinarias. Si su sistema de contratación constituye un privilegio, y su organización está enlazada con el orden social, claro es que estas sociedades no deben constituirse sino con la autorización del Gobierno, y que éste debe ejercer una inspección directa y constante sobre su administración, como tutor natural y legítimo de todos los intereses públicos”

¹⁷ RIPERT, Georges et BOULANGER, Jean. *Traité de droit civil d'après le traité de Planiol*. Ed: R.Pichon et R. Durand. 1956.

¹⁸ CAPILLA RONCERO, Francisco, *Op. cit.*, págs. 72 y 73.

¹⁹ DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, 1986, 2ª edición, Pág. 341: “La responsabilidad es la sujeción al poder del acreedor de exigir coactivamente el cumplimiento de una obligación, de manera que ello se traduce en una forma de sanción del incumplimiento del débito que es un acto antijurídico. Implica que la persona soporta las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y facilita la realización del derecho de sus acreedores, en tal sentido, una norma que otorga seguridad es aquella que establece la responsabilidad patrimonial ilimitada del deudor”

ilegítimo provecho de los límites en los que el legislador ha intentado constreñirla. Finalmente Puig Brutau, citando a Ascarelli, opina que si la sociedad no dispone de autonomía patrimonial debería quedar despojada de su personalidad separada, lo que provocaría un cambio en los criterios de preferencia de los acreedores²⁰.

Ante la incertidumbre anteriormente expuesta, la presente investigación se centrará en buscar medidas que refuercen la limitación de responsabilidad de los socios para que ésta se aplique con seguridad jurídica.

²⁰ PUIG BRUTAU, José en “Comentarios del Traductor” del libro de SERICK, Rolf. *Rechtform und realiät juristischer personen* (Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles). Págs. 324 y 325: “Convendría recordar que, como ha dicho Ascarelli, la diversa personalidad significa, cuando tiene pleno sentido, que cada entidad tiene autonomía patrimonial. Pero cuando de hecho no existe tal autonomía, la diversa personalidad debe quedar despojada de toda resonancia antropomórfica para que se advierta que entonces sólo puede significar una diversidad de preferencia entre varios acreedores en relación con los mismos bienes. Dice Ascarelli: no se trata de que la participación de la sociedad madre en la filial sea “simulada” y carezca de valor, pues sin duda tiene el que corresponde al valor de los bienes de la sociedad filial deducidas las deudas de ésta (al netto dei debiti di questa) y en sustancia indica (lo mismo que sucede con el socio individual) que los acreedores de la sociedad madre han de quedar postergados respecto a los de la filial en relación con los bienes de ésta”.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL

*“All companies, whether they are large or small, multinational or local, play a fundamental, multidimensional and evolving role in promoting economic growth ...”.*²¹

Como cada concepto se basa en el anterior, se comenzará esta investigación con el análisis del término “*persona*” que nos da acceso al de “*persona jurídica*”, el cual sirve de fundamento al de “*sociedad*” para finalizar este epígrafe con la “*limitación de responsabilidad*” del socio en las sociedades mercantiles de capital.

I.A) LA FORMACIÓN DEL CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA

*“La persona jurídica no es más que un ligero velo arrojado sobre los asociados para unificar su grupo; les condensa en una sola persona que no es distinta de ellos, puesto que ellos mismos son “ella” y no está compuesta más que por ellos”.*²²

El término “*persona*” es una palabra polisémica. En el diccionario de la Real Academia de la Lengua tiene diez significados²³, de los cuáles su etimología principal responde a “*individuo de la especie humana*”.

“*Persona*” a su vez procede del término griego “*prosopron*”, que alude a la transformación que la máscara producía en los actores de las obras de teatro que los convertía en el “*personaje*” representado en el drama. “*Prosopron*” se forma de “*pro*” (que significa “*hacia adelante*”) y “*ops*” (que significa “*aquello que está delante de los ojos*”) (como la máscara). “*Prosopron*” se tradujo al latín como “*persona*”, vocablo compuesto de “*per*” (que significa “*a través*”) y sonare (que significa “*sonido*”) haciendo referencia a la voz del actor que pasa a través de la máscara y lo transforma en el

²¹ KEAY, Andrew. *The Corporate Objective*. 2011, Pág. 3: “*Todas las sociedades, ya sean grandes o pequeñas, multinacionales o locales, desempeñan un papel fundamental, multidimensional y evolutivo en el fomento del crecimiento económico ...*” <https://www.e-elgar.com/shop/qbp/the-corporate-objective-9781848447714.html>

²² VAREILLES-SOMMIERES, Pascal de. *Des personnes morales*. París, 1902.

²³ 1. Individuo de la especie humana; 2. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite; 3. Hombre o mujer distinguidos en la vida pública; 4. Hombre o mujer de prendas, capacidad; 5. disposición y prudencia; 6. Personaje que toma parte en la acción de una obra literaria. 7. Der. Sujeto de derecho; 8. Supuesto inteligente; 9. Categoría gramatical inherente en algunos pronombres, manifestada especialmente en la concordancia verbal, y que se refiere a los participantes implicados en el acto comunicativo. En español hay tres personas gramaticales; 10. Forma del paradigma de la conjugación verbal que corresponde a una persona gramatical. La primera persona del singular del presente de ir es irregular; 11. En la doctrina cristiana, el Padre, el Hijo o el Espíritu Santo, consideradas tres personas distintas con una misma esencia.

personaje, en referencia a *“aquella cualidad o papel que corresponde representar en la vida social a cada hombre, según su estado y condición”*²⁴. En otras ocasiones *“persona”* es utilizada en sentido de *“hombre”* como persona física²⁵. El filósofo romano Boecio (480-524) definió persona como *“rationalis naturae individua substantia”*²⁶. El término *“persona”* para designar al ser humano como sujeto físico de derechos se utiliza de manera frecuente en las Decretales (libros que recopilan las epístolas o decisiones pontificias).

El Código civil español no define qué o quién es una persona humana, si bien establece que *“Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”*²⁷. Dado que la personalidad de la persona humana no plantea en la actualidad mayores debates²⁸, a continuación, nos centraremos en la personalidad que el Derecho concede a algunos entes colectivos.

Para la formación del concepto de persona jurídica hemos de comenzar planteándonos cómo podemos llegar a que pluralidades de individuos representen una individualidad en el tráfico jurídico. En todos los pueblos se han estimado realidades primarias de grupos supraindividuales (tribu, gens, gran familia) a los que se va reconociendo una personalidad jurídica independiente de los socios que la integran²⁹. Ya Aristóteles

²⁴ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 13, (Cfr. Orestano, o.c. PÁG. 8, nota 3): *“Son conocidas las palabras de Gvius Bassus: Caput et os coperimento personae tectum undique unaque tantum vocis emittendae via pervium, quoniam non vaga neque diffusa est, sed in unum tantummodo exitum collectam coactamque vocem ciet (et) magis claros canorosque sonitus facit. Quoniam igitur indumentum illud oris clarecere et resonare vocem facit, ob eam causam “persona” dicta est, “o” o littera propter vocabuli formam productione”.* *“Al tapar la cabeza y la boca de la persona, el techo es accesible desde todos los lados y de una sola manera para que la voz se emita, ya que no es errante ni difusa, sino que se recoge y se fuerza en una sola salida, la voz escucha (y) hace que los sonidos sean más claros y melodiosos. Por lo tanto, debido a que esa vestidura de la boca hace que la voz sea clara y resonante, por eso se le llamó “persona”, “o” o letra por la forma de la palabra producida.”*

²⁵ PANIZO ORALLO, Santiago. *“Persona jurídica y ficción: estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)”*. Pág. 153. *“Gaio en el Libro primero de las Instituciones afirma que omne quo utimur vel ad personas pertinet vel ad res vel ad acciones: texto famoso del que aranca la división tripartita del Derecho en personas, cosas y acciones (Digesto 1, 3, 5, 1)”*.

²⁶ PANIZO ORALLO, Santiago. *“Persona jurídica y ficción: estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)”*. Pág. 154.

²⁷ Artículo 30 del Real Decreto de 24 de Julio de 1.889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.

²⁸ En Roma sólo eran sujetos de derecho los ciudadanos romanos *“pater familias”*, no así las mujeres, los hijos, los esclavos ni los súbditos de territorio romano distintos de la propia Roma. Sólo los hombres libres han sido considerados como sujetos de Derecho en todos los regímenes que han aceptado la esclavitud.

²⁹ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *La Personalidad Jurídica*. Segunda Edición. 1.984. Pág. 145: *“Filósofos o pseudofilósofos podrán cavilar sobre la posibilidad de lo plural (los miembros) se convierta en unidad (el grupo). Por el contrario historiadores y sociólogos, con rara unanimidad, enseñan que en todos los pueblos se han estimado realidades primarias los grupos supraindividuales (tribu, gens, polis, gran familia) y que sólo penosamente, en grados ya avanzados de cultura, se van reconociendo como independiente de esa otra*

planteaba que la “*polis*” es previa a cada uno de nosotros, porque el todo es antes que la parte³⁰.

El Derecho romano no conoció el concepto de persona jurídica³¹. Como indica Duff³², ni si quiera conocieron el término jurídico de persona, ya que dicho término se empleaba simplemente para designar al ser humano con independencia de su condición, sin un específico significado jurídico. Persona era tanto el hombre libre como el esclavo, de modo que el término no equivalía a sujeto de derechos ni tenía relación con la capacidad jurídica o la capacidad de obrar. Cuando se referían al status o a la capacidad jurídica de un ciudadano empleaban el término “*caput*” y cuando querían plasmar la disminución de esa capacidad hablaban de “*capitis minutio*”. De esta manera en el derecho romano el vocablo “*persona*” se emplea así en el mayor número de ocasiones como sinónimo de individuo de la especie humana. En este sentido el objeto del Derecho se divide entre personas, cosas y acciones³³. El estado tiene patrimonio, pero los bienes que lo integran no son de su propiedad privada, sino que están bajo la categoría de *res extra commercium*³⁴.

Como señala De Castro, el texto de mayor importancia para la dogmática de la persona jurídica es el pasaje de Florentino³⁵ en el que se equipara la herencia yacente a una sociedad. A los romanos les causaba gran desconcierto el concepto de herencia yacente,

realidad, tan débil, del individuo como tal, separado y distinto, con propia esfera, la privada, o sea, la que pertenece a la persona humana”.

³⁰ ARISTOTELES. *Política*, libro I, Capítulo 2: “La ciudad es por naturaleza anterior a la casa y a cada uno de nosotros, porque el todo es necesariamente anterior a la parte; en efecto, destruido el todo, no habrá pie ni mano, a no ser equivocadamente, como se puede llamar mano a una piedra; una mano muerta será algo semejante. Todas las cosas se definen por su función y sus facultades, y cuando éstas dejan de ser lo que eran no se debe decir que las cosas son las mismas, sino del mismo nombre. Es evidente, pues, que la ciudad, es por naturaleza y anterior al individuo, porque si el individuo separado no se basta a sí mismo será semejante a las demás partes en relación con el todo, y el que no puede vivir en sociedad, o no necesita nada por su propia suficiencia, no es miembro de la ciudad, sino una bestia o un Dios”

³¹ FERRARA, Francesco. *Teoría de las personas jurídicas*. Editorial Reus. 1929. Pág. 21.: “El derecho romano ignora el concepto de persona jurídica.”

³² DUFF, Patrick William. *Personality in roman private Law*. Cambridge University Press, 1938. Págs. 24-26.

³³ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Págs. 139 y 140: “En mayor número de ocasiones el término “*persona*” se emplea como sinónimo de hombre. Así, ante todo, cuando se divide el Derecho según su diferente objeto, refiriéndolo a las personas, cosas y acciones, y de ese modo también parece se ha utilizado en innumerables pasajes, como en los que se trata de servidumbres o acciones “*personales*” y de “*personas legítimas*” en el sentido de agnados. Esta indicación tiene especial valor si se completa observando que el Código justiniano se incluye al esclavo dentro de la parte dedicada a las personas y que, además, no hay base textual para excluir al esclavo de los seres que se califican de personas”.

³⁴ GAYO En FERRARA, Francesco. *Op. cit.*, Pág. 21: “*Quae publica sunt, nullius bonis esse credentur*” (D.L.8.1.p). “Se creará que las cosas públicas no son de utilidad para los acreedores”.

³⁵ *Digesto* libro 46, título 1, 22: “*Mortuo reo promittendi et ante aditam hereditatem fideiussor accipi potest, quia hereditas personae vice fungitur, sicuti municipium, es decuria, et societas*” “Cuando el demandado está muerto, la fianza puede aceptarse como fianza, porque la herencia de una persona es lo mismo que un municipio, un cabildo y una sociedad.”

aunque que eran conscientes de que se debía de encontrar una explicación para que los bienes continuaran unidos hasta la adjudicación al heredero (*"cuyos bienes sin dueño, continuaban como si tuviesen dueño"*³⁶). El referido pasaje de Florentino trata de ofrecer una explicación a la herencia yacente, de la que se dice que *"funciona a veces con cierta personalidad"*³⁷.

Como indica el Álvarez Suárez «los jurisconsultos romanos nunca abordaron el tema de si estas entidades poseían lo que hoy llamamos personalidad jurídica limitándose a analizar, a través de su método casuístico, si eran capaces de realizar determinados actos jurídicos de tal forma que, ni incluso en el derecho más tardío, se alcanzó una construcción jurídica clara al respecto»³⁸.

En el mismo sentido, afirma Blanch Nougues, siguiendo a Orestano, que «los juristas romanos no partían de la elaboración de un concepto universal de persona jurídica, sino que actuaron a partir de la necesidad misma de identificar diversos centros de imputación de relaciones jurídicas en torno a los conceptos de *res incorporalis*, *corpus* y *universitas*»³⁹.

- a) *"Res incorporalis"*: como son el rebaño o la legión en tanto que se configuran como unidades integradas que no están unidas materialmente entre sí.
- b) *"Corpus"*: relativo a los *"collegia"*, *"sodalitates"*, *"sodalicia"* o *"corpora"*, esto es, asociaciones de personas integradas en una unidad constituida para la

³⁶ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Págs. 140 y 141: *"La herencia yacente fue causa de desconcierto y perplejidad para los romanos... Fallecido el causante, mientras no llegue la aditio, las cosas carecen de dueño y, por tanto, tiene el carácter de nullius. Para evitar las absurdas consecuencias, que de ello resultaban, se arbitraron varios remedios, y para justificar que las cosas hereditarias permanecieran unidas (formando así una masa patrimonial) se acudió a distintas explicaciones teóricas: que hasta la aditio se mantiene la titularidad del causante; que esta titularidad del causante continúa en previsión de la aceptación del heredero; que el heredero tiene la misma personalidad que el causante; en fin la propuesta por FLORENTINO, en el fragmento antes transcrito. Esta, en el fondo, es, como la demás, una manera de expresar la condición de la herencia cuyos bienes sin dueño continuaban como si tuvieran dueño. La glosa, al menos así lo entendió. Las palabras personae vice fungitur las comenta la glosa sin darles, al parecer, otro alcance que el de la referencia a la especial situación jurídica de la herencia yacente; la que explica citando otros textos sobre la herencia y la comenta diciendo cum fungitur vice personae defuncti"*.

³⁷ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Págs. 141 y 142: *"Entendido así, el testo de FLORENTINO se reduce a su estricto significado de una tentativa más de justificar la peculiaridad de la herencia yacente. Concuera con aquellos otros en que se dice que la herencia funciona a veces con una cierta personalidad y en que se entiende que funcional interinamente como si ella fuera la dueña (titular dominical) de los bienes hereditarios."*

³⁸ ALVAREZ SUÁREZ, Ursicino. *Instituciones de derecho romano*. Vol III, cit., Págs. 198-199, pág. 208 y Págs. 272-273.

³⁹ BLANCH NOUGUES, José María. *Régimen jurídico de las fundaciones en derecho romano*, cit., Pág. 21 ss.; ORESTANO, Riccardo, *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*. . Vol. 1, Ed. Giappichelli, 1968. Pág. 122 y siguientes.

consecución de los más diversos fines lícitos pero, sobre todo, para fines religiosos y profesionales.

- c) “*Universitas*”: como realidad nacida a partir de la agrupación de elementos y relaciones jurídicas personales y patrimoniales como son los casos típicos de la herencia o de las *civitates*.

Acudiendo al Digesto⁴⁰ la palabra “*corpus*” en el uso común tendía a ser equivalente a “*collegium*”⁴¹. Las “*universitas*” responden de sus propias deudas, y no lo hacen sus miembros individuales⁴², con posibilidad de créditos y deudas entre las “*universitas*” y sus miembros. Los “*corpus habere*” tienen un arca común y la facultad de actuar por su propio representante ⁴³.

Blanch Nougues precisa que «la labor de los juristas romanos es instrumental, en tanto que persiguen en esencia hacer posible la atribución de relaciones jurídicas a ciertas agrupaciones permanentes o al menos estables de personas constituidas como tales para el cumplimiento de fines de interés general». Pero en el seno de un ambiente intelectual que no sentía la necesidad de abstraer conceptos, estos juristas no fueron más allá en la elaboración de una dogmática acerca de las personas jurídicas” ⁴⁴.

Como sintetiza De Pablo Contreras “la categoría de persona jurídica es producto de un amplio proceso evolutivo, iniciado en los siglos medievales y que llega prácticamente hasta nuestros días, a lo largo del cual la doctrina ha debatido intensamente las razones de su fundamento y admisión, aglutinándose las distintas posturas, a través de distintas

⁴⁰ El Digesto fue compilado en el siglo VI por Justiniano.

⁴¹ PANIZO ORALLO, Santiago. *Persona jurídica y ficción: estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*. Pág. 101.

⁴² ULPIANO (Digesto libro 3, 4, 77, 1) en FERRARA, Francesco. *Op. cit.*, Pág. 8: “*Si quid universitati debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas, singuli debent*”. “*Si algo se debe a la comunidad, no se debe a los individuos, y lo que se debe a la comunidad se debe a los individuos.*”

⁴³ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Op. cit.*, Pags 142 y 143: “*Las masas de bienes independientes y los grupos de hombres considerados de modo unitario eran denominados con los calificativos especiales de universitas y corpus. Se utilizan en muchos pasajes, y con estos dos calificativos las fuentes se refieren a las figuras que después se consideran personas jurídicas. De las universitas se dice que tienen sus propias deudas, de las que ella responde y no los miembros individuales. La condición de corpus habere tenía por consecuencia, se indica, características semejantes a la de la misma República, tener cosas comunes, un arca común y la facultad de actuar por su propio representante. No es de extrañar, por tanto, que los glosadores y posglosadores recojan los términos de universitas y corpus, en vez del de persona, y que ellos sean los empleados en sentido técnico hasta el siglo XIX*”.

⁴⁴ BLANCH NOUGUES, José María, “*Régimen jurídico de las fundaciones en derecho romano*”, cit., Pág. 21.

variantes, en torno a dos grandes teorías: la teoría de la ficción jurídica y la concepción antropomórfica”⁴⁵.

En Roma existió la limitación de la responsabilidad respecto de los “*patrimonios especiales*” (*peculios*)⁴⁶. El “*pater familias*” o “*dominus*” (dueño de un esclavo) podía hacer negocios a través del “*peculium*” con el patrimonio del menor a su cargo o del esclavo, respectivamente, sin poner en riesgo su patrimonio propio. La cita de Gayo es ilustrativa: “*Nuestra situación puede mejorar pero no empeorar a través de los esclavos*”⁴⁷. De esta manera los riesgos incurridos en la gestión del patrimonio ajeno gestionado (el del menor o del esclavo) no afectaban al patrimonio propio (el del “*pater familias*” o del “*dominus*”)⁴⁸. En el desarrollo del comercio entre los siglos II a.C y el II d.C los ciudadanos romanos pudieron fraccionar el riesgo del comercio mediante la realización de varias actividades a través de dependientes⁴⁹. Esta posibilidad surgió por la necesidad de equilibrar las expectativas de comerciantes y acreedores en un territorio en expansión. El *peculio* deriva de aportaciones económicas conferidas por el titular de

⁴⁵ DE PABLO CONTRERAS, Pedro Valentín. “Curso de derecho civil 1”. Vol 2, *Derecho de la persona*, Edisofer 2016, Págs. 301-335.

⁴⁶ ANDRÉS SANTOS, Francisco Javier. *Subrogación real y patrimonios especiales en el derecho romano clásico*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid. 1997. Pág. 166: “*El llamado peculio profecticio es el peculio por excelencia... En sentido técnico designa un patrimonio que la persona in potestate, sea hijo o hija, esclavo o esclava, posería separadamente del patrimonio del paterfamilias y ademistraba por cuenta de éste*”.

⁴⁷ *Edicto Provincial* de GAYO D. 50.17.133. en BAINBRIDGE, Stephen M. y HENDERSON, M. Todd. *Limited Liability. A legal and economic analysis*. p 22.

⁴⁸ BAINBRIDGE, Stephen M. & HENDERSON, M. Todd. *Op. cit.*, Pág. 22: “Through a peculium, the pater familias (head of the family) or dominus (master of a slave) could dedicate an estate to personae alieno iuri subiectae (persons under the authority of another, e.g., sons and slaves). This allowed those who received the estate to hold an acquired asset on their own, a possibility otherwise denied to them under Roman law. By transferring assets on the son or slave, the person dedicating the estate could limit (at the time) his risk to the current value of the peculium, and thus in some way achieve limited liability”. “A través de un peculio, el pater familias (cabeza de familia) o el dominus (amo de un esclavo) podía asignar un patrimonio a personae alieno iuri subiectae (personas bajo la autoridad de otro, por ejemplo, hijos y esclavos). Esto permitía a quienes recibían el caudal hereditario tener un bien adquirido por sí mismos, una posibilidad que de no ser así les era negada por el derecho romano. Al transferir los bienes al hijo o al esclavo, la persona que asignaba el caudal hereditario podía limitar (al mismo tiempo) su riesgo con respecto al valor actual del peculio, y por consiguiente conseguir de alguna manera una responsabilidad limitada”.

⁴⁹ DI PORTO, Andrea. “*Impresa collettiva e schiavo manager in Roma Antica, II sec. a.C-II sec.d.C*” (Empresa colectiva y esclavo manager en la Antigua Roma Empresa colectiva y esclavo manager en la Antigua Roma, del siglo II a.C. al II d.C). Giuffrè (Milán) 1.984. Pág. 359: “*La responsabilità solidale nei limiti dell’universum peculium e le conseguenze che essa comportava in ordine alle deduzioni spettanti a tutti i soci erano, coe fin uie si é visto, strettamente co dicionate aalla possibilità del dominus, che conventuto e condannato aveva effettuato la prestazione per l’intero (in solidum), di esercitare il regresso col iudicium societatis o communi dividundo*”. “*La responsabilidad solidaria dentro de los límites del universum peculium y las consecuencias que conllevaba en cuanto a las deducciones debidas a todos los socios estaban, como hemos visto, estrictamente relacionadas con la posibilidad del dominus, que había realizado toda la prestación (in solidum), de reclamar un recurso en virtud del iudicium societatis o communi dividundo*”.

la potestad al *subiectus*⁵⁰. Así, parte del patrimonio (*peculio*) del *paterfamilias* (empresario) podía ser gestionado por un dependiente con capacidad de obrar (un hijo o un esclavo)⁵¹. Incluso se refiere a que la venta del esclavo conllevaba la transmisión del *peculio* por él gestionado⁵². En atención a la *actio de peculio*, el titular de la potestad aparece como un acreedor privilegiado, que obtiene la satisfacción de sus créditos antes que cualquier otro acreedor del sometido⁵³. La clave era que no había comunicación horizontal entre varios *peculios* gestionados por el mismo dependiente. Pero sí se producía la comunicación vertical (la que se dirige contra el *paterfamilias* como titular del patrimonio), si bien una función esencial del *peculio* era la de servir de límite a la responsabilidad del *paterfamilias* frente a terceros por las deudas de su sometido, que gravaban en principio todo su patrimonio y no sólo los bienes concretos del *peculio*⁵⁴. En este sentido son clarificadores los textos de Ulpiano en los que refiere por una parte a que los acreedores únicamente podrían reclamar (acción tributaria) contra la mercancía del *peculio* con el que contrataban (no se extendía la responsabilidad incluso en el supuesto de que varios *peculios* fueren gestionados por el mismo esclavo)⁵⁵, y por otra a que los acreedores sí se podían dirigir contra el *paterfamilias* o contra el esclavo principal (titular a su vez de otro esclavo) si aquéllos conociesen el negocio jurídico del que surgió el crédito⁵⁶. Para que el *paterfamilias* comprometiera todo su patrimonio

⁵⁰ ANDRES SANTOS, Francisco Javier. *Op. cit.*, Pág. 170: “Pero su nacimiento debe consistir en un acto de liberalidad del dominus ... para identificar la existencia de un *peculio* la presencia de una contabilidad separada respecto al patrimonio restante del titular de la potestad (*rationes dominicae*), lo que actuaba en beneficio de posibles acreedores del *subiectus*”.

⁵¹ FERRARA, Francisco. *Op. cit.*, Pág. 153: “Era éste un complejo patrimonial cerrado en sí y autónomo, con administración separada, capaz de deudas propias, destinado al servicio y goce del hijo o del esclavo, y que también jurídicamente pertenecía siempre al *paterfamilias*. Aquí, pues, tenemos un patrimonio destinado a un fin especial, cuyo destino es reconocido por el Derecho positivo, que goza de autonomía y que también es un patrimonio de personal”.

⁵² DI PORTO, Andrea. *Op. cit.*, Pág. 89: a propósito de la venta del esclavo negociante, afirma que ello “concreta un originale fenomeno di trasferimento di impresa. e se nel *peculio* vi sono *peculia* di altritanti servi *vicarii-negotiatores*, allora la *vedita*, in blocco, del *peculio dell’ordinarius* é *vendita* del grupo di imprese, inclusi i *negotiatores*. Per cuo può ben dirsi che lo strumento-schiavo consente la circolazione di impresa”. “concreta un fenómeno original de transmisión de empresa. Si existen varios *peculios* de otros esclavos-vicarios-negociadores, entonces la venta, en bloque, del *peculio del ordinarius* (esclavo principal) es una venta del grupo de empresas, incluyendo a los de los esclavos negociadores (esclavo vicario). De ahí que se pueda decir que el instrumento-esclavo permite la transmisión de la empresa”.

⁵³ ANDRES SANTOS, Francisco Javier. *Op. cit.*, Pág. 172.

⁵⁴ ANDRES SANTOS, Francisco Javier. *Op. cit.*, Pág. 166.

⁵⁵ DIGESTO, la traducción de D’ORS, Avaro. *El Digesto de Justiniano*. Aranzadi, Pamplona, 1968-1976. D. 14.4.5.15. en LAZO GONZÁLEZ, Patricio. “Limitación de la responsabilidad: bases romanas de un dogma iusprivatista”. *Revista de Derecho (Valdivia)*. Pág. 17: “Si el esclavo tenía varios acreedores, pero algunos relativos a determinadas mercancías del *peculio*, ¿se habrán de confundir todos sin distinción de mercancías y habrán de ser llamados todos al reparto? Si uno tenía dos negocios distintos, por ejemplo, uno de trajes y otro de tejidos y tenía un acreedor en cada uno de ellos, creo que deben ser llamados al reparto separadamente, porque cada uno debe ser considerado más como acreedor de la mercancía del *peculio* que del propio esclavo.”

⁵⁶ *Ibid.*, Pág. 18: D. 14.4.5.1.: “Si un esclavo dependiente (*vicarius*) de mi esclavo (*ordinarius*) negociara, y lo hiciera con mi conocimiento, me obligaré por la acción tributaria; si lo ignorara yo, pero lo supiese el esclavo

bastaba con su autorización vinculante (*iussum*) para quedar afectado, aunque los negocios se hubieran realizado por el esclavo dentro del ámbito del *peculio* objeto de su gestión⁵⁷.

Por su parte, el cristianismo llama a la "*ecclesia*" también "*corpus*", pudiendo concluir que la expresión "*corpus christianorum*" tiene un sentido colegial. De ello resulta que la línea asociativa dentro de la Iglesia presenta dos direcciones: la del ser unitario con un reflejo de agrupación visible; y la del ser múltiple⁵⁸ que se va desgranando en una pluralidad de colectivos inferiores, en los que el fenómeno asociativo general se aplica dentro del fin de la Iglesia⁵⁹.

En la Edad Media el término "*universitas*" es el más utilizado para designar a los entes colectivos. También se utilizan menos frecuentemente los términos "*corpus*", "*collegium*" y "*capitulum*"⁶⁰. Los estudios teológicos habían introducido el término "*persona*" como traducción griega de la griega "*hypostasis*" en las discusiones sobre la Santísima Trinidad.

La dogmática moderna utiliza el concepto de persona jurídica para reconocer como sujeto de derechos y obligaciones a los entes colectivos formados por un conjunto de personas que aportan bienes destinados para la consecución de determinado fin común.

Nuestro concepto de persona jurídica se ha ido formando básicamente en tres etapas: primero "*persona ficta*", posteriormente "*persona moral*" y finalmente "*persona jurídica*".

I.A.1) Concepto de "persona ficta"

Un paso fundamental en el avance del concepto de persona para hacer referencia a los entes colectivos lo realiza Sinibaldo de Fieschi (elegido Papa en 1243 bajo el nombre de Inocencio IV). Su obra cumbre fue el "*Apparatus in quinque libros decretalium*"⁶¹. A pesar de lo que afirma Gierke, en Sinibaldo de Fieschi no se encuentra la expresión

principal, escribe Pomponio, en el libro 60 de Comentarios al Edicto, que se ha de dar acción respecto del peculio de este esclavo y que no se debe deducir del peculio del dependiente lo que se debe al principal, aunque sí se deduce lo que me debe a mí. Pero si tanto el principal como yo hubiésemos sabido, dice Pomponio que procede tanto la acción tributaria como la de peculio: la tributaria en nombre del esclavo dependiente, la de peculio en el del principal. El demandante debe elegir la acción con la que prefiere demandar, pero de modo que entre en la distribución, tanto lo que se me debe a mí como lo que se debe al esclavo principal, siendo así que, si el principal hubiese ignorado la negociación, se deduciría íntegro lo que le debía el esclavo dependiente".

⁵⁷ LAZO GONZÁLEZ, Patricio. "Limitación de la responsabilidad: bases romanas de un dogma iusprivatista". *Revista de Derecho (Valdivia)*. 2012. Pág. 19.

⁵⁸ "*subjetum juris universum*"

⁵⁹ PANIZO ORALLO, Santiago, *Op. cit.*, Pág. 111.

⁶⁰ PANIZO ORALLO, Santiago, *Op. cit.*, Págs. 158-165.

⁶¹ PANIZO ORALLO, Santiago. *Op. cit.*, Págs. 23-25.

"*persona ficta*", pero sí se encuentran expresiones que hacen pensar en ella⁶². Sinibaldo identifica la Iglesia como "*aggregatio fidelium*" o "*congregatio fidelium*", expresiones que apuntan a la representación de la Iglesia como "*corpus mysticum*"⁶³ o "*corpus Christi*"⁶⁴. Aunque da un paso relevante, Sinibaldo mantiene la personalidad de los entes de la Iglesia por vía institucional, pero no llega a la moderna teoría de la ficción como la concibe Savigny, ya que nunca abandona el sustrato material personalista⁶⁵. En el concepto de Sinibaldo la persona jurídica tiene un interés colectivo que trasciende a los de las personas físicas que la integran⁶⁶ y necesitan órganos que las representen. Sinibaldo determina que todos los miembros son representantes, con un concepto muy amplio de representación. Mediante una forzosa interpretación de las fuentes romanas (Digesto 4.3.15.1), Sinibaldo expuso en el Concilio de Lyon (1.245) que los "*collegium*" o "*universitas*" de la Iglesia no podían ser excomulgados ni ser culpables de un delito ya que eran "*nomina iuris*" y no "*personarum*", que no disponían de cuerpo ni de voluntad. Ello significaba que las excomuniones se dirigían contra personas físicas concretas ("*omnes singulos*") y no contra los colectivos de la Iglesia ("*collegium*" o "*universitas*")⁶⁷.

⁶² PANIZO ORALLO, Santiago. *Op. cit.*, Pág.142: "Así por ejemplo, las más elocuente de todas ellas se halla en el comentario a c.57,X,II,20,nro.5" *dignum est quod per unum jurent, cum collegiums in causa universitatis fingatur una persona*". "es digno que juren por uno, cuando los colegios están representados por una sola persona en la causa de la universidad".

⁶³ FERRARA, Francesco. *Op. cit.*, Pág. 12: "Además, a Inocencio IV, el fundador de la doctrina canonística de las universidades, se le debe la expresión *corpus mysticum*, que luego debía adquirir tanta difusión en la jurisprudencia, y dar origen a nuestra expresión cuerpo moral."

⁶⁴ PANIZO ORALLO, Santiago. *Op. cit.*, Pág. 172

⁶⁵ PANIZO ORALLO, Santiago. *Op. cit.*, Pág. 176

⁶⁶ PANIZO ORALLO, Santiago. *Op. cit.*, Pág. 266. Sinibaldo define la "*societas*" como "*plurium corporum inter se distantium una nomine ei deputato collectio*". "una colección de varios cuerpos distantes entre sí con un solo nombre asignado a ella".

⁶⁷ DEWEY, John. "The historic background fo corporate legal personality". *Yale Law Journal*, 1926 nº6. Págs. 655-673: "the fiction theory of the personality of corporate bodies, or universitates, was promulgated if not originated, by Pope Innocent IV (1.243-1.254)... In outward form the doctrine that corporate bodies are personae fictae was directed at ecclesiastic bodies. The doctrine was stated as the reason why an ecclesiastic collegiums or universitas, or capitullum could not be excommunicated, or be guilty of a delict. For nomina sunt juris et non personarum; they have neither a body or a will. ... The doctrine did not imply, however, that excommunication was of no effect; on the contrary, it signified that, in order that decree of punishment or excommunication should not lack effect, it was to be applied to all, omnes singulos,". "La teoría de la ficción de la persona jurídica de entes colectivos, o universidades, fue difundida sino originada, por el Papa Inocencio IV(1.243-1.254). En su forma externa la doctrina de que los entes colectivos son personas ficticias se refería a los órganos eclesiásticos. Dicha doctrina se declaró como la razón por la cual los colegios de la Iglesia o universidades, o capitullum, no podían ser excomulgados, o ser declarados culpables de un delito. Puesto que el nombre se refiere al colectivo en lugar de a las personas ; ya que aquéllas no tienen ni cuerpo ni voluntad. ... Sin embargo no implicaba que la excomunión no tuviese efectos para éstos colectivos, sino que, por el contrario, significaba que el castigo o excomunión no quedare sin efectos, debería aplicarse a todas las personas físicas."

El primero que utiliza la expresión “*persona ficta*” es el glosador Bártolo de Saxoferrato (1.314-1.357) en sus notables comentarios al Digesto⁶⁸, quien define ficción como “*in re certa, ejus quod est possibile contra veritatem pro veritate a jure facta assumptio*”⁶⁹. Baldo de Ubaldis (1.327-1.400) nos dice que la ficción de la persona jurídica es una falsedad que el Derecho introduce por una causa especialísima y justísima⁷⁰. Pero hemos de clarificar que los términos “*persona ficta*” o “*persona representata*” se utilizan en la Edad Media con varios sentidos, si bien existe una tendencia que atiende a los miembros del grupo, pero no en cuanto individuos (“*uti singuli*”) sino vistos colectiva y conjuntamente. La glosa “*el universo no es más que hombres*”⁷¹ se reproduce con el nuevo sentido de que la “*universitas*” no es más que la ficción de que aquellos hombres que la forman (“*hominis universitatis*”) recogiendo continuamente las expresiones de sello nominalista⁷².

Con la adopción del concepto “*persona ficta*” se admitió que la voluntad de la “*universitas*” se formaba por el acuerdo de la mayoría de sus miembros (“*actus universitatis*”) que es imputado al (“*corpus*”), ya que la mayoría representa a la totalidad siempre que dicho acuerdo se adoptare colegialmente con los requisitos estatutariamente establecidos⁷³. Se acudió al artificio de crear una obligación general de los miembros de soportar “*pro-rata*” las obligaciones y cargas de la “*universitas*” (obligación en la que se podría subrogar el acreedor para proceder contra los miembros de la “*universitas*”⁷⁴) para sortear los supuestos en que algunos miembros son causantes de los actos de la “*universitas*” y que, al resultar ésta insolvente, intentan esquivar toda responsabilidad (alegando que se trata de deudas propias de la “*universitas*”).

⁶⁸ PANIZO ORALLO, Santiago, *Op. cit.*, Pág. 142. Comentario al Digesto 45,3,26: “*Usus fructus: 1. Nota quod persona ficta et hereditas repraesentata non est capax ususfructus ... Et videtur quod hereditas possit capere usumfructum, quia hereditas repraesentat vicem personae ... Dicit Glossa verum in persona vera; secus in persona repraesentata ... Hoc est intellectum quod in aliis personis repraesentatis, ut collegio et populo*”

⁶⁹ PANIZO ORALLO, Santiago, *Op. cit.*, Pág. 396-397 “*El Derecho no puede fingir lo que es imposible. La razón es que el arte siempre imita a la naturaleza y lo que es imposible para la naturaleza también lo es para el arte.*”

⁷⁰ PANIZO ORALLO, Santiago, *Op. cit.*, Pág. 400: “*Falsitas pro veritate accepta, ex specialissima et justissima causa in iure expressa.*”

⁷¹ “*universitas nil nisi homines*”

⁷² DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Op. cit.*, Pag. 152: “*Se escribe que collegia et universitates son meros nombres (nomina) que, careciendo de cuerpo, de alma, de voluntad y de sentidos, no son más que persona fictae.*”

⁷³ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pag. 156: “*En general se rechazó la posibilidad de una voluntad formada por declaraciones coincidentes y aisladas de un número mayoritario de miembros, por faltar la deliberación, no poder hablarse de acuerdo, no haber garantías (conocimiento, libertad) para los individuos separados y por haberse actuado ilegalmente (contra los estatutos)*”. Gierke, *id III*, Pág. 466 y sigs.: Pág. 470

⁷⁴ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Op. cit.*, Pág. 157: “*Dicha obligación se basaba, según los autores, en la condición de socio o de fiador que se atribuía (sin ningún fundamento jurídico) a los miembros, o bien (ya con base jurídica) en lo establecido por la costumbre o por los estatutos (implícitamente). Origen distinto parece tener la costumbre de la represalia privada. Comp. Gierke, loc. Cit., III, Págs. 449-451.*”

Es llamativo que los glosadores admitieron la subsistencia de la “*persona ficta*” mientras subsistiera un único miembro, o incluso ninguno, de la “*universitas*” porque así lo disponía el Código Justiniano⁷⁵. En el supuesto de haber perecido todos sus miembros se entiende que continúa existiendo la “*universitas, ad iuris intecetus*”, conservándose “*in suspenso*” sus bienes y privilegios ante la esperanza de su reconstrucción “*spes refactionis*”)⁷⁶.

El concepto de “*persona ficta*” se empleó para referirse tanto a la “*societas simplex*” (similares a las comunidades de bienes, en la que sus miembros son considerados individualmente y cada uno de ellos dispone de la “*actio pro socio*”) como a las “*societas collegiata*” (en las que se constituye una corporación con persona jurídica distinta de la de sus miembros a través de una personalidad fingida⁷⁷).

Posteriormente en el *Renacimiento* (siglos XV y XVI) se mantuvo el concepto nominalista anteriormente señalado de “*persona ficta*” resaltándose la distinción entre la “*universitas*” y el grupo de individuos que la componen⁷⁸. El mayor exponente de esta concepción lo encontramos en la obra el *Pharos* de Losseo, citada en España por Alonso Pérez de Lara en su “*Compendio de la vida del hombre*”⁷⁹. Hemos de resaltar que en esta época de monarquía absoluta se precisa la aprobación de la Corona (licencia o concesión) para el nacimiento y subsistencia de la “*universitas*”⁸⁰ y ello conlleva que esta área se desplace del Derecho civil privado al Derecho público.

⁷⁵ DE CASTRO Y BRAVO, Federico *Op. cit.*, Pág. 157. *Glosa nomen universitatis* en Digesto 3, 4, 7, 2, en la que se advierte que ello se acepta “*licet ergo unus non sit universitas, nec universo, nec universus*”.

⁷⁶ Ello se admitió con relativa facilidad a favor de las corporaciones eclesiásticas; algunos pensaron que más bien que de permanencia de la universitas debería hablarse de un renacer de la misma, aunque con los mismos efectos que si hubiera permanecido existiendo; más detalles, Gierke, *id.* III, Págs. 237,411,412, 432,497 en DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 157.

⁷⁷ Gierke, *id.* III, Pág. 362, nota 29 y Pág. 423. En DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 159.

⁷⁸ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 160: “*Insiste especialmente en la posibilidad de que la universitas siga viviendo quo ad iuris intellectum seu intellectualiter, aunque hayan fallecido todos sus miembros. ... Nos dice que cuando ésta se destruye por caso fortuito (hecho de los hombres o de la naturaleza), puede subsistir, pues le queda el alma (título), aunque sin cuerpo material, reteniendo todos sus derechos y privilegios, los que por esto ella los recobra ipso iure si se reedifica; mientras si se ha destruido por condena legal (por delito), deja de existir del todo, aunque sigan existiendo sus miembros*”.

⁷⁹ *Compendium vitae hominis in iure fori et poli, usque ad perfectam actatem*, Valladolid 1629, en la que considera la larguísima vida las personas ficticias o representadas, en DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 161.

⁸⁰ ACEVEDO, *Commentarioum iuris Civilis in Hispaniae Regias Constituciones*, 3, 13, 3 y 4, I, Pág. 505: “*Se justifica diciendo que, si no se prueba lo contrario, ha de suponerse que se han creado “más para un mal fin que para un buen fin”*”, en DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 157.

I.A.2) Concepto de “*persona moral*”

El jurista holandés Hugo de Grocio (1.583-1.645) intentó trasladar la metodología de la matemática, la física y la geometría al Derecho⁸¹, reformulando el viejo Derecho natural esbozado por Aristóteles para avanzar hacia la secularización del Derecho. Para Grocio, las normas que han de reglamentar las relaciones entre los diferentes pueblos y naciones del mundo han de ser preceptos que incorporen elementos racionales, capaces de producir efectos prácticos y no sólo orientaciones teológicas y doctrinarias de carácter meramente especulativo⁸². El Derecho internacional debía derivar del Derecho natural, el cual habría de proporcionar el marco filosófico general para las diferentes ramas del Derecho⁸³. Aunque no se ocupó directamente de la naturaleza jurídica de la “*universitas*” le aplicó el adjetivo de “*moral*” como contrapuesto con el “*cuerpo natural*”⁸⁴. Grocio indaga en la naturaleza de ese “*corpus*” del pueblo y de la ciudad (cuestión básica en el concepto de la persona jurídica), y apoyándose en Plutarco afirma que en el pueblo también existe un espíritu (“*spiritum unum*”⁸⁵). Así, Grocio supera la concepción nominalista de la “*persona ficta*” al abonar la idea de que las corporaciones tienen una propia unidad y realidad (distinta de las personas físicas)⁸⁶. Francisco Suárez (1.548-1.617), precursor de Grocio, refuta el derecho divino de los reyes fundado la teoría patriarcal de gobierno, manifestando que el poder es dado por Dios a toda la comunidad política y no solamente a determinadas personas⁸⁷.

⁸¹ GROCIO, Hugo, *Prolegomena to the law of war and peace*. 1957, Pág. 35: “*With all truthfulness I aver that, just as mathematicians treat their figures as abstracted from bodies, so in treating law I have withdrawn my mind from every particular fact*”. “*Con toda sinceridad afirmo que, al igual que los matemáticos tratan sus figuras como abstraídas de los cuerpos, al tratar el derecho he retirado mi mente de cada hecho particular*”.

⁸² GUZMÁN, Alejandro: “La sistemática del Derecho privado en el “*De iure belli ac pacis*” de Hugo Grotius”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*. 2004. Pág. 157: “*Hugo Grotius en otro tiempo fue saludado como fundador del moderno iusnaturalismo racionalista y nosotros, con mejor perspectiva, consideramos a lo más como un precursor de aquél y un puente entre el iusnaturalismo de la escolástica moderna y aquel del racionalismo, cuyo verdadero fundador fue Thomas Hobbes, escribió también bajo el influjo del humanismo y podemos mirarlo como adepto a ese movimiento*”.

⁸³ “*Ese empeño secularizador, será el que lo distinga de la corriente escolástica predecesora y lo situará directamente en los albores de la modernidad*”.

⁸⁴ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 160: “*De una manera incidental, al tratar del hecho de que una misma persona pueda ser cabeza (como soberano) de varios pueblos, aun teniendo cada uno de ellos carácter de comunidad perfecta (por ejemplo varios reinos), mientras que es imposible que un hombre tenga una cabeza y varios cuerpos, hay un cuerpo moral; y respecto de éste, ya es posible que una misma persona actúe, por diversas causas, como cabeza de varios y diversos cuerpos*”.

⁸⁵ GROCIO, Hugo “*De iure belli ac pacis*” 2, 9, 3, 1 y 2, 9, 8, 2, ed. 1.735, I, págs. 365 y 370 en DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 166.

⁸⁶ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Op. cit.*, Págs. 165 y 166: “*En la asociación de vida civil plena y perfecta hay un vínculo (consociatio iuris, atque imperii), un cierto spiritus vitalis que aúna la pluridad en una república, y, por ello, como en el cuerpo natural (“analógicamente”), no dejará de ser el mismo, aunque paulatinamente cambien sus miembros*”.

⁸⁷ SUAREZ, Francisco, (S.I.) “*Tractatus de legibus ac Deo legislatore*”, 3, 2, 4, en 370 en DE CASTRO Y BRAVO, Federico “*La Personalidad Jurídica*” Pág. 166.

Samuel Pufendorf (1.632-1694) sistematizó las ideas de Grocio con gran claridad. Cree que si el pensador es fiel al método geométrico, puede alcanzar en los enunciados morales y jurídicos una certeza equivalente a la de la geometría. Con estos planteamientos constituye el Derecho natural como necesario, inmutable, derivado de la naturaleza humana y, por tanto, plenamente secular⁸⁸. Distingue las “*personas morales*” en “*simples*” (personas físicas) y “*compuestas*” (aquéllas en las que varios hombres reunidos por algún vínculo moral componen una misma y sola idea)⁸⁹. Posteriormente los seguidores de Grocio y Pufendorf refieren a “*personas morales*” (sin añadir el calificativo de “*compuestas*”) reconocidas por el Derecho natural y por el Derecho de gentes, por lo que no pueden quedar ya al arbitrio del príncipe. El término “*persona moral*” no sirvió para expresar mejor el concepto de la persona jurídica, pero sí supuso un cambio notable en la manera de considerarlo.

I.A.3) Concepto de persona jurídica

Desde principios del siglo XIX la pandectística alemana sistematiza el ius civile romano a partir de principios y conceptos supremos desde los que se deducen las instituciones más concretas. Se difunde el concepto de persona jurídica y se impone su concepto. Todo derecho, por definición, ha de tener un sujeto. Pero en el pandectismo se plantea el dilema de si el sujeto de derecho en las personas colectivas ha de recaer únicamente en las figuras de “*universitates*” y “*collegium*” o ha de extenderse a otras⁹⁰. Estos autores utilizan el concepto de “*patrimonio separado*”⁹¹ acuñando las expresiones *Zweckvermögen* (patrimonio de afectación en garantía de los acreedores del sujeto que determinaba cierta limitación de la responsabilidad) y *Sondervermögen* (patrimonio especial), que refieren a masas patrimoniales de un mismo titular que son sometidas a un régimen específico de administración. El pandectista Arnold Heise utilizó por primera

⁸⁸ HUESBE RAMOS, Marco A: “La teoría política de Samuel Pufendorf a través de sus comentarios a la constitución del impero romano-germánico (1.667)”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*. Pág. 432 : “*Su propuesta sobre el Derecho natural se sitúa en la misma línea de Arnisaeus, Grocio, Selden y Hobbes, conocida como racionalismo iusnaturalista o modernidad jurídica. El propósito de exponer las bases filosóficas de la doctrina iusnaturalista es evidente para limpiar las ciencias de vicios aristotélico y escolásticos y liberar de supuestos finalistas al Derecho natural*”.

⁸⁹ PUFENDORF, Samuel. *De iure naturae et gentium*. Libro VIII. 1ª Edición Londini Scanarum 1.672. Traducción de Barbeyrac 8,12,7 Págs. 446-447, en DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Págs. 166 y 167 : “*Los seres morales considerados como sustancia son las personas morales. Estas, a su vez, se distinguen en “personas simples” (físicas) o sea, los hombres consideraos en particular, y en “personas morales compuestas” que son aquéllas en las que varios hombres reunidos por algún vínculo moral componen una misma y sola idea, de tal modo que lo que quieren o lo que hacen en virtud de esta unión se considerará una sola voluntad y una sola acción.*

⁹⁰ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Op. cit.*, Págs. 170-172.

⁹¹ BEKKER, August I. “*Zweckvermögen, insbesondere Peculium, Handelsvermögen und Aktiengesellschaften*” (Activos especiales, en particular el peculio, los activos comerciales y las sociedades anónimas) en: *Zeitschrift für gesellschaftes Handelsrecht* (Revista de Derecho Mercantil de la Empresa) 4, 1861, pp. 499-567 en LAZO GONZALEZ, Patricio. *Op. cit.* Pág. 13.

vez el término persona jurídica (*juristische personen*) en su obra “*Fundamentos del sistema de derecho civil alemán*” de 1.807⁹².

La solución definitiva vino de la mano de la escuela de la ciencia histórica del Derecho (*geschichtliche rechtswissenschaft*) cuya máxima autoridad es Friedrich Karl von Savigny (1779-1861). El objetivo de esta escuela era explicar cada regla y noción jurídicas remontándose hasta su irrupción en la cultura jurídica. Así entendían que el Derecho y todas las manifestaciones culturales tenían origen en el “*espíritu del pueblo*” (“*volkgeist*”) como pilar básico de la doctrina de esta escuela⁹³. Savigny desecha la expresión “*persona moral*” porque la moralidad alude a un orden de ideas distinto del jurídico. Utiliza el término persona jurídica porque ésta existe para fines jurídicos como sujeto de las relaciones jurídicas⁹⁴. Para Savigny las personas jurídicas son seres ficticios de capacidad artificial⁹⁵ con un interés público y permanente. La persona jurídica es un sujeto creado artificialmente capaz de tener un patrimonio⁹⁶. Concreta institucionalmente el campo de las personas jurídicas únicamente a corporaciones y fundaciones⁹⁷. Destaca el hecho que la persona jurídica de la corporación es distinta de la de sus integrantes, lo que conlleva que los créditos y deudas de la corporación no afecten a sus integrantes, y que la voluntad de la corporación se forme por la mayoría de sus integrantes⁹⁸. Savigny adopta la teoría de que la persona jurídica es una ficción

⁹² PANIZO ORALLO, Santiago, *Op. cit.* Pág. 116: “*Grundriss eines systems des germanien civilrechts*”.

⁹³ HERNANDEZ MARIN, Rafael en IHERING, Rudolph von y MONEREO PÉREZ, José Luis. *Op. cit.* Pág. 17 .

⁹⁴ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Op. cit.*, Pág. 172 : “*Critica la expresión persona moral diciendo que con ella no se atiende a la esencia del sujeto y porque la referencia a la moralidad lleva a un orden de ideas distinto del jurídico; probablemente, aunque no lo diga, repugnaba la tendencia filosófica donde procedía. Prefiere el término persona jurídica, porque manifiesta que ésta no existe sino para fines jurídicos y que así aparece al lado del hombre como sujeto de las relaciones jurídicas*”.

⁹⁵ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Op. cit.*, Pág. 173: “*Las considera, es cierto, como seres ficticios y con capacidad artificial. Mas no sería exacto, sólo por ello, clasificarle como padre o representante moderno de la teoría de la ficción. Es cierto que su concepción de la unidad y fortaleza del Estado le hace sostener que para el nacimiento de las personas jurídicas no basta la voluntad de los individuos., sino que es requisito necesario la autorización del poder supremo del Estado. Mas no debe olvidarse que Savigny distingue dos clases de personas jurídicas, unas con existencia natural o necesaria, como las ciudades y comunidades anteriores al Estado, y otras de condición artificial o contingente, cuya vida depende de la voluntad de muchos individuos y éstas, no aquéllas, son las artificiales y las que precisan de la aprobación estatal. También recuerda la existencia de personas jurídicas de concepción intermedia, como las corporaciones de artesanos*”.

⁹⁶ FERRARA, Francisco. *Op. cit.*, Pág. 126.

⁹⁷ FERRARA, Francisco. *Op. cit.*, Pág. 126 : “*De las personas jurídicas, algunas tienen una existencia natural y necesaria, otras artificial y arbitraria, se dividen en corporaciones y fundaciones*”.

⁹⁸ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 175: “*En efecto, destaca con cuidado el hecho de que el total de los miembros componentes de una persona jurídica difieren esencialmente de la corporación misma, que la subsistencia de las personas jurídicas no depende solo de la voluntad de sus miembros, pues descansa sobre un interés público y permanente; lo que compagina, y explica además, con que los créditos y deudas conciernan exclusivamente a la persona jurídica como unidad fingida o abstracta y no a los miembros que la componen; como también se armoniza y justifica con que la mayoría (no la totalidad o suma de todos) sea la que exprese la voluntad de la persona jurídica y que, además, ni esta mayoría ni tampoco la voluntad unánime de los miembros puede ser eficaz (por ejemplo, para desposeerla) contra el interés de la corporación*”

que sólo tiene existencia en función de un fin jurídico; lo que implícitamente viene a señalar es que en la persona jurídica todo es jurídico y nada prejurídico. Define Savigny a la persona jurídica como el sujeto creado artificialmente por el ordenamiento jurídico con capacidad para tener un patrimonio⁹⁹.

Ihering¹⁰⁰ entiende que la persona jurídica es un intermediario artificial sin existencia real que permite a los individuos el goce de un patrimonio. Brinz y Bekker elaboraron la *teoría de los patrimonios reservados* que acentúa la idea del fin como punto central para la gestión del patrimonio, sin que esta teoría llegue a explicar por sí el sustrato de la persona jurídica. Por su parte Kelsen concibe la persona jurídica como una entidad ficticia que centra las acciones y las omisiones reguladas por las normas jurídicas, como un conjunto de normas que regulan actos, derechos, obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos. Para explicar las relaciones entre la sociedad y los terceros se acudió al fundamento del interés general de los socios que permite separar patrimonios y responsabilidades.

I.A.4) Pluralidad de acepciones en el concepto “*persona jurídica*”:

El concepto de “*persona jurídica*” con base romanista es conocido y aceptado internacionalmente, pero con un distinto alcance en cada una de las tradiciones (Alemania, Gran Bretaña, Francia y España), las cuáles tuvieron que reconocer a las sociedades extranjeras cuya ley nacional les confería persona jurídica en virtud del acuerdo alcanzado en la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1.951).

I.A.4.a) Alemania: Siguiendo la teoría de “*persona ficta*” de Savigny, inicialmente consagró legalmente la persona jurídica para la corporación y fundación. En un estadio inicial se entiende que sólo son personas jurídicas las sociedades anónimas (no así las colectivas y comanditarias), ya que sólo en ellas se produce la separación completa en el aspecto formal entre los patrimonios individuales de

⁹⁹ PANIZO ORALLO, Santiago, *Op. cit.*,. Pág. 413-414 “*lo adopero la denominazione di persone giuridiche senz’altro (a cui viene quindi a contrapporsi la persona naturale, ossia il singolo uomo), per esprimere che essa ha esistenza di persona solamente in virtù di questo scopo giuridico . Prima era molto usitato il nome di persona morale , che io rigetto per due ragioni: il primo luogo perché esso in generale non tocca che vi ha di essenziale in questo concetto, dove non entra per nulla alcun rapporto morale; in secondo luogo, perché quella espressione é appropriata piuttosto ad indicare, tra i singoli uomini, quelli che sono gli opposti degli immorali, di guisa che quel nome richiama il nostro pensiero ad un ordine di idee affatto diverso*”. Traducción al italiano de Scialoja de la obra *System des heutigen römischen Recht* (1840).”

¹⁰⁰ IHERING, Rudolf von. *El fin en el Derecho* (Zweck Im Recht). 1.900. Traducción de Leonardo Rodríguez. Editor: B. Rodríguez Serra. Pág. 350: “*El romano sabía que así como el Estado no es otra cosa que sus ciudadanos, así también la gens, el municipium, la colonia no es otra cosa que los gentiles, municipes, de las colini. La ciencia moderna ha colocado la persona jurídica en el puesto de los miembros aislados para los cuáles tan sólo existe (los destinatarios o sujetos-fines de la persona jurídica, como yo les llamo), como si este ser imaginario, que no puede gozar ni tuviese una existencia propia. Si la frase: el Estado soy yo es exacta, lo es más cuando se trata de la persona jurídica*”

los numerosos socios y el de la sociedad, lo que supone el otorgamiento a los hombres de negocios del “*privilegio de la limitación de la responsabilidad*”¹⁰¹.

I.A.4.b) Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: También parte del sentido estricto de la concepción medieval. Blackstone dedica el capítulo 18 de su sistema a las “*corporations*”. Nos dice que, dado que los derechos personales mueren con la persona, ha sido necesario crear las “*artificial persons*” que gozan de “*inmortalidad legal*” para mantener la sucesión de derechos cuando se estime de conveniencia pública. Se distinguen dos tipos de “*corporations: aggregate y sole*”, siendo en ambas esencial el acto de la “*incorporation*” para conseguir ante los Tribunales el efecto de la irresponsabilidad de los miembros de la “*corporation*” por las deudas de ésta. La “*corporation*” es una persona totalmente distinta de sus socios. Inicialmente era preciso la concesión del Rey o del Parlamento para la constitución de una “*corporation*”. Con la Limited Liability Act (1855)¹⁰² las “*corporations*” consiguen adquirir el carácter de personas jurídicas con la “*incorporation*” mediante el cumplimiento de requisitos semejantes a los exigidos en la Europa continental¹⁰³ y sin necesidad de concesión del monarca. Se distingue así desde el punto de vista normativo la sociedad “*incorporated*” de la mera “*partnership*” (en la que los socios responden ilimitadamente de las deudas).

I.A.4.c) Francia: Utiliza la concepción de la persona jurídica en sentido amplio, usando indistintamente los términos “*persona jurídica*” y “*persona moral*”, con preferencia del segundo¹⁰⁴. En el movimiento codificador francés existe un gran recelo hacia las “*personas morales*”, como muestra del rechazo de la existencia de cuerpos o entes morales intermedios entre el Estado y el individuo, nacidos de normas extrañas al poder del Estado¹⁰⁵. Se limita al máximo la libertad de asociación debido al régimen autoritario de Napoleón. Las personas jurídicas son desconocidas en los Códigos napoleónicos e incluso en la legislación posterior

¹⁰¹ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 181: “*La separación e independencia de los patrimonios no es algo que se justifique o explique por una equiparación tautológica con la persona jurídica, sino que ha de basarse en algo, y se conceda como privilegio o resulte de la naturaleza de la institución, ha de referirse a la especial naturaleza del grupo o al especial destino de los bienes.*”

¹⁰² <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/18-19/133/enacted>

¹⁰³ Palmer, *Company Law*, ed. De Topham, 1.944, Págs. 2-22; GOWER, Págs. 22-48. *Sobre el Derecho antiguo de los Estados Unidos*, KENT, *Commentaries on American Law*, 4, 33, 7ª ed, 1851, II, Págs. 296-301, en DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 184.

¹⁰⁴ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 186: “*Con cierta preferencia hacia la frase persona moral, como se observa en las versiones francesa y alemana del Código civil suizo y en las versiones francesas de los tratados internacionales.*”

¹⁰⁵ RIPERT, Georges ; BOULANGER, Jean. *Op. cit.*, Pág. 193, en DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 170: “*La ofensiva contra la persona moral será tan eficaz que, al redactarse el Código civil de los franceses, intencionadamente se desconoce la existencia de personas morales, a las que ni siquiera se menciona, y su eco ha sido tal que en las leyes posteriores francesas, durante mucho tiempo, se evita como “pecaminosa” la expresión “persona moral” y hasta sus semejantes persona civil y persona jurídica.*”

hasta 1.884¹⁰⁶. Sin embargo la doctrina y jurisprudencia francesas consideraron personas morales a las sociedades mercantiles ya que ello ocasionaba dos ventajas. La primera es que al poder demandar a la sociedad en su domicilio se evitaba tener que dirigirse contra cada uno de sus socios. La segunda era el poder calificar de “*mueble*” el derecho del socio frente a la sociedad, aún cuando ésta poseyera bienes inmuebles¹⁰⁷. La sociedad era un ser moral distinto de la persona de cada socio¹⁰⁸. Los acreedores de la sociedad tenían preferencia para dirigirse contra los bienes de ésta para el cobro de sus créditos frente a los acreedores de los socios. La doctrina francesa llegó a estirar el concepto a figuras intermedias carentes de personalidad propia aplicándoles términos de “*pequeña personalidad*”, “*media personalidad*” y “*personalidad incompleta*”. Los tribunales, en el mismo sentido, llegaron a afirmar que “*la personalidad civil no es una creación de la ley; que ella pertenece en principio a todo grupo provisto de una posibilidad de expresión colectiva para la defensa de los intereses lícitos, dignos, por consiguiente, de ser reconocidos y protegidos jurídicamente*”¹⁰⁹.

I.A.4.d) España: En Derecho español se ha concebido la persona jurídica con peculiaridades de cierta importancia. En la doctrina y práctica jurídica de primera mitad del siglo XIX domina la concepción estricta de persona jurídica que es aplicable al fisco, pueblos o municipios, provincias, partidos, asociaciones gremiales y las fundaciones (hospitales, casas de beneficencia y enseñanza¹¹⁰). Siguiendo la tendencia restrictiva francesa, el Código de Comercio de 1.829 no menciona la persona jurídica de las personas comerciales ni de las sociedades anónimas¹¹¹. Hasta la ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones, la creación de las estas sociedades requería de una autorización que sólo podía obtenerse por Ley o Real Decreto en favor de la compañía “*cuyo objeto*

¹⁰⁶ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Op. cit.*, Pág. 187: “Se cita la Ley Municipal de 5 de abril de 1.884 como la primera disposición legal en la que se menciona a la personalidad civil (art 111) t ello se hace de modo incidental”.

¹⁰⁷ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Op. cit.*, Pág. 188: “ El Código de Procedimiento Civil (1.806) art 69 enumera quienes pueden ser demandados, “las sociedades de comercio mientras existan , en su casa social y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”. El artículo 529 del Código Civil considera mueble por determinación de la Ley “las acciones o intereses en las compañías financieras, de comercio o de industria; aunque inmuebles dependientes de estas empresas pertenezcan a las compañías”.

¹⁰⁸ DURANTON, M. *Cours de droit français suivant le Code Civil. Sours de Droit civil*. Tomo IX, 1.841, Pág. 387 en DE CASTRO Y BRAVO, Federico, “*Op. cit.*”, Pág. 189.

¹⁰⁹ Cass. Civ 28 de enero de 1.954, respecto a los “comités d’entreprise”; texto recogido en Mazaud, “*Leçons de Droit civil*, 1.955, I, Págs. 592-593; antecedentes, § 603, Págs. 597 y sig.; Rainaud, *Marty Droit Civil* 1.956, I, 1050, págs. 1.267-1.2668 en DE CASTRO Y BRAVO, Federico . *Op. cit.*, Pág. 190.

¹¹⁰ GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro. *Elementos de Derecho civil y penal de España* 4ª ed. 1.851, 2, 8, Págs. 310-314, 13º ed. 1881, 2, 9, 1, Págs. 545-548. En DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 192.

¹¹¹ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 192.

*sea la utilidad pública*¹¹². El artículo 33 del proyecto de Código Civil de García Goyena de 1.851 cita por primera vez a las personas morales (*“las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la Ley se considerarán personas morales para el ejercicio de los derechos civiles”*). El artículo 1.954 del mismo proyecto de Código Civil establecía que *“los acreedores de la sociedad son preferibles a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales”*. En este sentido García Goyena comenta tal disposición observando que la sociedad *“es una persona moral ... y sus acreedores merecen la preferencia que aquí se les da, porque los de cada socio en particular no son acreedores de la misma”*¹¹³. La autoridad de García Goyena abrió el camino para la recepción en España del sentido amplio de persona jurídica. La Ley General de Sociedades de 19 de octubre de 1869 suprime la intervención pública en la constitución de sociedades, limitándose a exigir la publicidad del contrato social (como ocurre en la actualidad). Así en su artículo 1º recoge el principio de la libre creación de las *“asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial o de comercio”*, con libertad de contenido y forma de sus estatutos (artículo 4º), sin que sea necesaria la inspección y vigilancia del gobierno (artículo 10º)¹¹⁴.

La exposición de motivos del Real Decreto de 22 de Agosto de 1.885 que aprueba el Código de Comercio al explicar sus propósitos declara que *“la libre constitución y creación de toda clase de asociaciones mercantiles, las cuáles, una vez constituidas, tendrán el carácter de verdaderas personas jurídicas y, como tales, podrán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines sociales y quedarán obligadas en su virtud a los resultados de esos mismos actos”*. La misma exposición de motivos al Libro II establece *“en iguales principios se ha inspirado el proyecto de código al ordenar todo lo relativo a las diversas maneras y formas de constituirse las sociedades mercantiles, cuyos principios pueden resumirse en estos tres: 1) libertad amplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente; 2) ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; y 3) publicidad de los actos que pueden interesar a tercero”*. En el Código de 1.885 sólo se establecen restricciones a las compañías que tienen por objeto alguna construcción o explotación de obra pública: *“imponiendo algunas condiciones o restricciones a su constitución y régimen interior, justificadas por la necesidad de poner a cubierto los intereses del Estado, que correrían gran riesgo si se confiaran ciegamente a compañías que, formadas con un capital considerable aparente o nominal, se constituyeran más*

¹¹² Artículos 2 y 4 de la Ley de 28 de enero de 1.848 sobre creación de sociedades mercantiles por acciones.

¹¹³ GARCÍA GOYENA, Florencio. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. Tomo IV, Pág. 26.

¹¹⁴ Decreto-Ley de 28 de octubre de 1.868 firmado por Ruiz Zorrilla como ministro de Fomento, Ley 11-19 por el regente, general Serrano.

tarde con fondos imaginarios o notablemente reducidos y concluyesen al poco tiempo con la quiebra...". Por otro lado el artículo 116 del Código de Comercio de 1.885 dispone que *"una vez constituida la compañía mercantil, tendrá persona jurídica en todos sus actos y contratos"* y el artículo 122 que las formas de sociedad mercantil son *"regular colectiva, comanditaria y anónima"*.

En este ambiente favorable a las personas jurídicas se procede a la redacción definitiva del Código Civil, al que en el último momento se incorpora el capítulo *"de las personas jurídicas"* (artículos 35 a 39). Se diferencia entre las personas jurídicas de interés público (para las que se requiere que han de ser reconocidas por la ley) de las de interés particular (a las que la ley concede personalidad propia e independiente de la de cada uno de sus asociados). Ello supone mantener el criterio amplio de persona jurídica aceptado por la doctrina y la práctica.

En España las personas jurídicas de derecho privado son referidas en el artículo 35.1¹¹⁵ del Código Civil con excepción de las *"corporaciones"* (entendiendo por éstas a todos los entes que tienen un componente público de Derecho administrativo sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa). El primer grupo de las personas jurídicas de derecho privado son las *asociaciones y fundaciones*, las cuáles carecen de lucro y cuya regulación se contiene en leyes específicas (estatales y autonómicas). El segundo grupo de personas jurídicas de derecho privado son las *sociedades civiles y mercantiles* a las que se refiere el art. 35.2 del Código Civil¹¹⁶ como *«asociaciones de interés particular»* con *"ánimo de lucro"*. La capacidad jurídica se obtiene desde que la persona jurídica ha sido válidamente constituida con los requisitos legalmente requeridos. El artículo 22 de la Constitución se limita a reconocer el *"derecho de asociación"*¹¹⁷ estableciendo como garantía que *"deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad"* y que *"sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial"*. Los apartados 2 y 5 del mismo artículo prohíben las asociaciones que *"persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales"* como *"las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar"*. El derecho de asociación es un derecho fundamental regulado en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de

¹¹⁵ Código Civil. Artículo 35 Son personas jurídicas: *"1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas."*

¹¹⁶ Código Civil. Artículo 35 2.º *"Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados"*.

¹¹⁷ Constitución Española de 1.978: *"Artículo 22.1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar."*

Asociación para todas las asociaciones que no tengan fin de lucro, la cual fue desarrollada por el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones (Real Decreto 1467/2003 de 28 de noviembre).

El criterio general recogido en el Código Civil español es la responsabilidad ilimitada del deudor¹¹⁸. Como una excepción a lo anterior, en el ámbito del derecho mercantil, el socio no responde de las deudas de la sociedad mercantil de capital¹¹⁹, mientras que sí responde solidaria e ilimitadamente de las deudas en la sociedad colectiva¹²⁰. Para completar las diferencias, el socio de la sociedad civil responde subsidiariamente de las deudas de la ésta¹²¹. En el apartado 1 del artículo 1 de la Ley de Sociedades de Capital establece que las sociedades de Capital son la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones¹²², y los apartados 2, 3 y 4 del mismo artículo refieren a que en ellas los socios *“no responderán personalmente de las deudas sociales”*¹²³. El socio genera un desplazamiento patrimonial hacia la sociedad mediante la aportación de *“bienes, industria, o alguna de estas cosas”*, siguiendo la línea tradicional recogida en el artículo 116 del Código de Comercio. El artículo 35 del Código Civil clarifica que la sociedad posee personalidad jurídica

¹¹⁸ Art 1.911 del Código Civil *“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”*.

¹¹⁹ Ley de Sociedades de Capital. Artículo 1.2. *En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.* 1.3. *En la sociedad anónima el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.* 1.4. *En la sociedad comanditaria por acciones, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo.*

¹²⁰ Art 127 del Código de Comercio: *“Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla”*.

¹²¹ Artículo 1.698 del Código Civil: *“Los socios no quedan obligados solidariamente respecto a las deudas de la sociedad”. Frente a terceros primero responderá la sociedad civil con todos sus bienes, y si éstos no fueren suficientes, responderán los socios con su patrimonio personal en función a su porcentaje de participación.*

¹²² *En el presente artículo nos centramos en las sociedades anónimas y limitadas por ser las sociedades mercantiles de capital más frecuentes, habiendo quedado en no relevante el número actual de las sociedades comanditarias por acciones.*

¹²³ Art 1.2 de la Ley de Sociedades de Capital: *“En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”*. Art 1.3 de la Ley de Sociedades de Capital *“En la sociedad anónima de capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”*. Art 1.4 de la Ley de Sociedades de Capital: *“En la sociedad comanditaria por acciones, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo”*.

independiente de la sus socios¹²⁴. Y es importante resaltar que, como señala Vicent Chuliá¹²⁵, la persona jurídica de la sociedad es general, como la de las personas físicas, por lo que no está limitada a la consecución de ningún fin ni el desarrollo de las actividades del objeto social.

En la actualidad en España se ha aceptado la idea del formalismo jurídico que únicamente requiere el cumplimiento de los requisitos marcados por la Ley para el nacimiento de la persona jurídica de la sociedad en su acto constitutivo¹²⁶.

I.A.4.e) Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1.951): La importancia de las diferentes acepciones que se da al término persona jurídica se manifiesta cuando se pasa al plano internacional. La persona jurídica es una creación del Derecho, cuyo concepto hemos visto no coincide exactamente en todas las tradiciones. Los Estados contratantes de la conferencia de la Haya de 1.951 se obligaron a reconocer a las sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras la persona jurídica que le s confiere su ley nacional *“especialmente en lo que concierne a la capacidad de comparecer ante los Tribunales y las relaciones con los acreedores”* (artículo 6º párrafo 1).

Tras analizar la evolución descrita del concepto de *“persona jurídica”* hemos de encontrar su encaje en el de *“sociedad”* (en referencia a las mercantiles de capital).

I.B) LA FORMACIÓN DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD

“A company may in many ways be likened to a human body. It has a brain and nerve centre, which controls what it does. It also has hands, which hold the tools act in accordance with direction from the center. Some of the people in

¹²⁴ Código Civil, artículo 35: *“Son personas jurídicas 1º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. 2º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados”*.

¹²⁵ VICENT CHULIÁ, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*. 24ª edición. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. 2022. Pág. 266: *“En términos generales, la persona jurídica no se concede para la consecución de un fin, por lo que estos sujetos tienen, al igual que la persona natural, una capacidad jurídica general”*.

¹²⁶ DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, José Luis: *“La evolución del concepto de persona jurídica en el derecho español”* en *Derecho civil, método, sistemas y categorías jurídicas*. Editorial Civitas. Madrid, 1988, p. 246: *“El concepto de persona jurídica, tal y como ha llegado a nuestros días, es obra de la construcción de la categoría de “Derecho subjetivo” y la necesidad de dilucidar el tipo de titularidad que corresponde a los miembros de una corporación referente a los bienes y derechos destinados a la consecución de fines corporativos la posicionan al lado de la persona física, como otra especie perteneciente al género sujetos de derechos. Esta evolución llega a su punto más álgido con la aceptación por la legislación de las ideas del “formalismo jurídico” que establece como único presupuesto necesario para la existencia de la misma, la legitimidad de su acto constitutivo o fundacional. En otras palabras, los entes dotados de persona jurídica se consideran —al igual que al hombre— sujetos de derechos subjetivos y relaciones jurídicas autónomas ajenos a las personas que la integran. Con ello, se produce el paso relevante al afirmar que la persona jurídica —en cuanto creación del Derecho objetivo— solo requiere del reconocimiento legislativo para ser considerada como tal.”*

the company are mere servants and agents who are nothing more than hands to do the work and cannot be said to represent the mind or will"¹²⁷

Ferrara¹²⁸ señala que la persona jurídica se ha ido desarrollando como institución a través de los siglos. Así, la sociedad que comenzó como una institución de carácter administrativo, con el tiempo pasó a ser sujeto de derecho con absoluta separación de sus socios, por lo que las personas jurídicas constituyen una realidad ideal jurídica y no una mera ficción. Por ello en esta materia nos encontramos con la paradoja que la creación de sociedades en las que sus socios tenían limitada su responsabilidad, fue anterior en el tiempo a la consolidación del concepto de persona jurídica societaria tal y como en la actualidad lo conocemos.

I.B.1) La sociedad en el Derecho Romano

Plutarco refiere que Numa Pompilius (segundo rey de Roma) inventó la idea de una entidad corporativa distinta de las personas físicas con la finalidad de reducir el poder de las dos facciones rivales (romanos y sabinos) dividiéndoles a su vez grupos de comerciantes de todo tipo¹²⁹. Otros autores apuntan que Roma recogió esta idea de Grecia en la que grupos como *familia* o *tribu* tenían una identidad distinta de sus integrantes¹³⁰.

En el Derecho Romano existió el concepto de sociedad, pero no claramente el de persona jurídica¹³¹. Como hemos visto previamente el concepto de persona jurídica se intuye pero no se llega a desarrollar. Tanto el "*Populus Romanus*", las "*civitates*", las

¹²⁷ Lord Denning in the English Case of Bolton Engineering Co. Ltd. v T.J. Graham & Sons Ltd. {1957} BOB 159. *"Una sociedad puede compararse en muchos aspectos a un cuerpo humano. Tiene un cerebro y un centro nervioso que controla lo que hace. También tiene manos, que sujetan las herramientas y actúan de acuerdo con las instrucciones del centro de decisión. Algunas personas de la sociedad son meros ejecutores y agentes que no son más que manos para hacer el trabajo y no puede decirse que representen la mente o la voluntad de la sociedad"*.

¹²⁸ FERRARA, Francesco. *Op. cit.*

¹²⁹ William Blackstone 1 *Commentaries* 468 (1.765) en BAINBRIDGE, S.M. HENDERSON, M.T. *Op. cit.*. Pág. 21.

¹³⁰ Cite de Angell. Josep K. y Ames, Samuel en "*Treatise on the Law of Private Corporations Aggregate*" (1.861) en BAINBRIDGE, S.M. y HENDERSON, M.T. *Op. cit.* Pág. 21.

¹³¹ DUFF, Patrick William, *Op. cit.*, Pág. 203: *"We have seen that the Romans knew several kinds of what we call juristic Persons. They allowed them to exercise all the rights which make up what we call Personality. But they never theorized about them, they never discussed the nature and origin of a right-and-duty bearing unit. If they had, we must have heard of it; and there is no faintest echo. They never abstracted from the variety of particular juristic Persons the unified idea of a juristic Person; and if juristic Personality is an abstract, general, theoretic conception, there was no such thing in Roman Law as juristic Personality."*. *"Hemos visto que los romanos conocían varios tipos de lo que llamamos Personas jurídicas. Les permitían ejercer todos los derechos que conforman lo que llamamos Personalidad. Pero nunca teorizaron sobre ellas, nunca discutieron la naturaleza y el origen de una unidad de derecho y deber. Si lo hubieran hecho, habríamos oído hablar de ello; y no hay el menor eco. Nunca abstraieron de la variedad de Personas jurídicas particulares la idea unificada de una Persona jurídica; y si la Personalidad jurídica es una concepción abstracta, general, teórica, no hubo tal cosa en el Derecho romano como Personalidad jurídica."*

asociaciones corporativas, los “*collegia*”, las “*sodalitas*” y las “*societates publicanorum*” son entidades activas en relaciones jurídicas cuya permanencia en el tiempo no dependía de la subsistencia de sus miembros¹³². A continuación se señalan los aspectos relevantes de cada una de ellas.

El “*Populus Romanus*” es la base sobre la que se asentaba jurídica y políticamente la sociedad romana, titular de un patrimonio público¹³³ que era “*res extra commercium*”.

Las “*civitates*” tenían una organización similar a la de Roma. Eran originariamente ciudades libres o Estados que al ser sometidos perdían su existencia política y eran absorbidos por el Estado romano, el cual les concedía cierta autonomía. Roma, al anular su existencia política, les permitía capacidad privada para participar en el Derecho privado¹³⁴. Las “*civitates*” disponían de un patrimonio propio, consistente principalmente en tierras, esclavos y una caja común. Llegaron a disfrutar capacidad procesal (tanto activa como pasiva) para la defensa de sus propios intereses¹³⁵. Eran representadas por el magistrado y los contratos eran concluidos en su nombre (“*communi nomine municipium*”). También gozaban de la facultad de poseer y de usucapir de las personas físicas¹³⁶.

Las “*sodalitas*” eran agrupaciones de personas (“*sodales*”) con finalidad de culto para asegurar la regularidad de ciertos sacrificios y banquetes sagrados¹³⁷. Por su parte los “*collegia*” tienen su origen en grupos de hombres, normalmente vecinos o compañeros de profesión, que se agrupaban de manera voluntaria, siempre bajo la protección para el culto de divinidades relacionadas con su profesión, o para asegurarse una buena asistencia o funerales adecuados, o ambos¹³⁸. Durante la época del imperio, ambos

¹³² D'ORS, Alvaro. *Derecho privado romano*. Eunsa. Ediciones Universidad de Navarra. Décima edición . 2006. Pág. 571,

¹³³ ALBANESE, Bernardo. *Le persone nel diritto privato romano*. Pág. 555: “*Nella considerazione giuridica del populus Romanus, fu ben chiara la sua sussistenza indipendente dalla concreta individuazione del singole cittadini, sicché non può negarsi un impegno d'astrazione al riguardo. Il populus Romanus, tuttavia, non fu mai concepito come entità predicabile in termini di ius privatum, dato che, per definizione, tutto ciò che lo concerne appartiene alla sfera del publicum*” Crf. Digesto 1,1,1,2”.

¹³⁴ FERRARA, Francesco. *Op. cit.*, Págs. 20-22.

¹³⁵ ELIACHEVITCH, Basile: *La personnalité juridique en Droit privé romain*. Pág. 107: “*Nous trouvons dans l'Edictum perpetuum du préteur des édits relatifs aux municipes, constituent leur capacité d'ester en justice, active et passive: Quibus municipium nomine agere liceat et Quod adversus municipes agatur*”. «*Encontramos en el Edictum perpetuum del pretor edictos relativos a los municipes, constituyendo su capacidad para demandar, tanto activa como pasivamente : Con quién se permite actuar en nombre del municipio y qué se está haciendo contra los ciudadanos del municipio*”.

¹³⁶ ALBANESE, Bernardo, *Op. cit.*, Págs. 562-563: “*Le civitates potevano essere titolari di dominium;; e ad ese si riconobbe, sia pur non senza contrasto, la facoltà di possedere (e di usucapire) attraverso l'operato di persone fisiche*”.

¹³⁷ ALBANESE, Bernardo, *Op. cit.*, Pág. 565: “*Fin da época remota esistettero sodalitates, gruppi di associati (sodales, appunto) prevalente dediti ad attività connesse a culti religiosi*”.

¹³⁸ DUFF, Patrick William, *Op. cit.* Pág. 102.

términos llegaron a emplearse con el mismo significado, viniendo el “*collegium*” a comprender las “*sodalitas*”. Para su constitución se requería de al menos tres personas¹³⁹. Con posterioridad era posible su subsistencia aunque se renovasen todos sus componentes, e incluso cuando quedare uno solo de ellos¹⁴⁰. Se regulaba su estatuto de funcionamiento interno (“*lex collegii*”) y era necesaria una finalidad lícita. Gozaron de libertad de constitución y funcionamiento, con tal de que sus estatutos fueran conformes a las leyes. Tal libertad finalizó en el año 64 d.C al ser consideradas contrarias al poder establecido, con lo que se adoptó un régimen restrictivo¹⁴¹. La “*lex Iulia de collegiis*” disolvió las asociaciones existentes, salvo aquéllas de mayor antigüedad y nobleza de tradición¹⁴². Esta reforma provocó que se requiriera una autorización estatal para la constitución de los “*collegia*” basado en razones de orden público¹⁴³ que atribuía la facultad de reunirse¹⁴⁴, utilizándolos para desarrollar servicios públicos¹⁴⁵. Contaban con Estatuto que regulaba su régimen interno (“*lex collegiis*”), asamblea de todos sus miembros (“*númerus collegiis*”), tesorería común (“*arca collegiis*”), consejo de administración (“*ordo collegiis*”) y uno o varios representantes para negocios o litigios (“*syndici*”). Disfrutaban de la capacidad de adquirir bienes, créditos y deudas, manumitir

¹³⁹ ALBANESE, Bernardo, *Op. cit.*, Pág. 569: “*La giurisprudenza ritenne che occorressero almeno tre persone per costituire un collegio (tres faciunt collegium)*”. “*Según la jurisprudencia, se necesitan al menos tres personas para constituir un colegio (tres forman un colegio)*”. Nerazio en Digesto 50, 16, 85.

¹⁴⁰ La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1.990, ante el vacío normativo de las sociedades unipersonales, se sirvió de la cita de Ulpiano en el Digesto, 3, 4, 7, 2, Ad edictum, X, “*Cum ius omnium in unum recciderit et stet nomen universitatis*”. “*Cuando el derecho de todos haya vuelto a uno y el nombre de la universidad se mantenga.*”

¹⁴¹ DUFF, Patrick William, *Op. cit.*, Pág. 107: “*This golden age came to an end in 64*”. “*Esta edad dorada vino a finalizar en el año 64*”.

¹⁴² DUFF, Patrick William, *Op. cit.*, Pág. 109: “*This lex Iulia is referred to only in one inscription: Dis minibus. Collegio symphonicorum, qui sacris publicis praestu sunt, quibus senates c(oire) c(onvocari) c(ogi) permisit e lege Iulia ex auctoritate Aug(usti) ludorum causa*”. “*La lex Iulia sólo se menciona en una inscripción: El colegio de sinfonías, que están a disposición del público sagrado, por el cual los senados estaban obligados a reunirse, fue permitido por la ley de Julia, por la autoridad de Augusto, en aras de los juegos.*”

¹⁴³ WALTZING, Jean Pierre. *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident: Les collèges professionnels considérés comme institutions officielles*. Pág. 119-120: “*Mais il ne suffisait pas aux colleges d'être inoffensifs; ils devaient, de plus, d'être utiles à l'intérêt public. Voici une innovation très importante ... Cette disposition de la lex Iulia ressort du caractère nouveau que prendront toutes les corporations autorisées. Elle ressort aussi de la politique que les empereurs ne cesseront de suivre à leur égard: ils n'autoriseront que les collèges nécessaires aux approvisionnements de Rome, aux travaux publics, à l'extinction des incendies, ou présentant une autre utilité*”. « *Pero no bastaba con que los colegios fueran inofensivos, sino que además debían ser útiles al interés público. Se trata de una innovación muy importante... Esta disposición de la lex Iulia se desprende del nuevo carácter que adquirirán todos los gremios autorizados. También se desprende de la política que los emperadores seguirán constantemente respecto a ellos: sólo autorizarán aquellos gremios que sean necesarios para el abastecimiento de Roma, para las obras públicas, para la extinción de incendios, o que sean útiles de cualquier otro modo* ».

¹⁴⁴ ORESTANO, Riccardo. *Il problema delle fondazioni in Diritto romano. Appunti dalle lezioni tenute nell'Università di Genova*. Vol. 1. Pág. 86.

¹⁴⁵ PENDÓN MELÉNDEZ, Esther. *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho romano*. Pág. 229.

esclavos y de suceder (a partir de Justiniano)¹⁴⁶, independientemente de las personas físicas que en cada momento los integraren.

Las “*societas publicanorum*” fueron la única agrupación de individuos que fue reconocida por el derecho romano junto a los “*civitates*” y “*collegia*”¹⁴⁷. Las “*societas publicanorum*” son contratos perfeccionados por el simple consentimiento por los cuáles varias personas aportan capital o trabajo con el propósito obtener una ganancia mediante el arriendo al Estado de la recaudación de impuestos o la realización de obras o suministros¹⁴⁸. Estas sociedades mantenían su personalidad, aunque hubiera fallecido alguno de sus asociados. El sistema de arriendo de impuestos ya había sido utilizado en Egipto y en las ciudades griegas por las ventajas que ofrecía para el Estado el adelanto de la recaudación. Arias Bonet entiende tras estudiar el Digesto que estas sociedades de personas físicas (“*publicani*”) tenían un patrimonio propio (“*res comunes*”), tesorería (“*arca comunem*”) y eran representadas por un “*manceps*” (representante en la adjudicación de obra o recaudación de impuestos) “*actor*” (representante en el ámbito procesal). Los textos de los jurisconsultos romanos guardaron silencio sobre si los “*publicani*” eran subsidiariamente responsables de las deudas de las “*societas publicanorum*”. Eliachevitch entiende que los “*publicani*” sí eran personalmente responsables de las deudas de las “*societas publicanorum*” (como en el resto de sociedades) al no haber una regulación expresa en contrario.

En el Derecho Romano el contrato de sociedad era realmente una comunidad, un contrato consensual del “*iuris gentium*” abierto tanto a ciudadanos romanos como extranjeros, sin ningún requisito adicional de formalidad¹⁴⁹. El contrato de sociedad

¹⁴⁶ IGLESIAS, Juan. *Derecho romano. Instituciones de Derecho privado*. Cuarta Edición. Págs. 150-151.

¹⁴⁷ ELIACHEVITCH, Basile *Op. cit.*, Pág. 309: “*Était le seul groupement des individus qui fut admis dans le Droit romain à côté des municipes et des collèges*”. «Fue la única agrupación de individuos que se admitió en el derecho romano junto con los municipios y los colegios»

¹⁴⁸ ARIAS BONET, Juan Antonio. “*Societates publicanorum*”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo XIX. Pág. 245.

¹⁴⁹ GAYO, Cayo *Instituciones*. Traducción de Manuel Abellán Velasco, Juan A. Arias Bonet, Juan Iglesias-Redondo y Jaime Roset Esteve. Ed. Civitas. Pág. 264: “*Consensu fiunt, obligationes in emptionibus et venditionibus, locationibus conditionibus, societatibus, mandatis*” Pág. 272 “*Sed ea quidem societas, de que loquimur, id est, quae nudo consensus contrahitur, iuris gentium est*”. Págs. 268-270 “*Magna autem quaestio fuit, an ita coiri possit societas, ut quis maiorem partem lucretur, minore damni praestet. Quod Mocius contra natura societatis esse sensit. Sed Seruius Sulpicius cuius, etiam praevaluit sententia, adeo ita coiri posse societatem existimavit, ut dixerit illo quoque modo coiri posse, ut quis nihil omnino damni praestet, sed lucri partem capiat, si modo opera eius tam pretiosa videatur, ut aequum sit eum cum hac pactione in societatem admitti. Nam et ita posse coiri societatem constat, ut unus pecuniam conferat, alter non conferat et tamen lucrum inter eos commune sit; saepe enim opera alicui pro pecunia valeat*”. “Las obligaciones se hacen por consentimiento, en compraventas, arrendamientos, sociedades, mandatos” Pág. 272 “*Pero en verdad la sociedad de que hablamos, es decir, que se contrae sin consentimiento, es derecho de gentes*”. Págs. 268-270 “*Ahora bien, la gran pregunta era si es posible formar una sociedad de tal manera que quien gane una mayor parte sufra una pérdida menor. Que Mocio sintiera que estaba en contra de la naturaleza de la sociedad. Pero Serio Sulpicio, cuya opinión también prevaleció, pensó tanto que la sociedad podía ser cooptada, que dijo que también podía ser cooptada de esa manera, de modo que un hombre no sufriera ninguna pérdida, sino que tomara una parte de la ganancia,*

creaba un vínculo puramente interno generador de obligaciones entre los socios que quedaban solidaria e ilimitadamente obligados entre sí, pero sin que llegara a existir como tal una entidad diferenciada¹⁵⁰. Cada uno de los socios se obligaba frente a los demás a realizar una aportación (que podía ser diferente para cada uno) con el objetivo de repartirse los beneficios conforme había sido pactado¹⁵¹. En defecto de pacto expreso, la distribución de los beneficios era proporcional a la participación. Otra característica del contrato de sociedad era ser un contrato “*intuito personae*” por la especial vinculación entre los socios, por lo que era revocable mediante el ejercicio de la “*actio pro socio*”. Era posible transmitir la condición de socio a un tercero mediante un vínculo totalmente ajeno al resto de los socios, con los que continuaba vinculado¹⁵². El patrimonio aportado era un condominio entre los socios sin que llegara a ser titularidad de la sociedad. Si bien la sociedad era un contrato de tracto sucesivo, se concebía como algo temporal, con la posibilidad de que cada uno de los socios ejercitara en cualquier momento la “*actio communi dividundo*”, fruto del señorío exclusivo de cada socio sobre una parte de lo poseído en común¹⁵³. Era el propio socio actuante, y no la sociedad, el que quedaba vinculado frente al tercero con el que contrataba, respondiendo ilimitadamente y en nombre propio de la obligación asumida, mientras que los demás socios se mantenían al margen del contrato y, por tanto, sin responder frente a los terceros, aunque aquel tuviera derecho a reclamar de los demás socios la cuantía de las deudas que pudiera haber contraído como consecuencia de la gestión de los asuntos sociales¹⁵⁴.

El “*peculium*” como figura precursora de la limitación de la responsabilidad ha sido analizado previamente en el apartado “*I.A) la formación del concepto de persona jurídica*”, al que se realiza una remisión para evitar reiteraciones innecesarias.

También se señala como precedente de la sociedad al “*nauticum fenus*”. Esta era una figura de préstamo marítimo con la que atraer inversiones para viajes de riesgo en los

si tan sólo sus obras se vieran tan valiosas, que sería justo para él con esta admitida en sociedad por acuerdo. Porque es evidente que se puede formar una sociedad de tal manera que uno aporte dinero y el otro no, y sin embargo la ganancia se reparta entre ellos; porque a menudo las obras valen dinero para otros.”

¹⁵⁰ MIRANDA OSTEGAARD, Daniel H. “El traspaso del velo corporativo en los convenios concursales”. *Revista de Derecho de la Empresa*. 2007 (9), pp. 85-112. Pág. 85.

¹⁵¹ GAYO, Cayo. *Op. cit.*, Pág. 264.

¹⁵² VELASCO GARCÍA, Carmen. *La posición del obligado en la “societas consensual”: una aproximación a la “actio pro socio”*. Editorial Universidad de Sevilla. Pág. 58.

¹⁵³ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. “Fundamentos de derecho civil patrimonial”. *Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la propiedad. La posesión*. Pág. 1.012.

¹⁵⁴ DI PORTO, Andrea. *Op. cit.*, Pag 13: “*E difatti anche i soci rimasti estranei ai contratti, conclusi da uno solo di essi, per la società, dovendo rilevare il socio che ha assunto obbligazioni direttamente verso i terzi, finiscono, sia pure in modo indiretto ed internamente, col rispondere illimitatamente delle obbligazioni sociali.*”

que el prestamista no era responsable de las pérdidas y recibía un importe fijo sobre el capital prestado en lugar de una participación en beneficios¹⁵⁵.

I.B.2) La sociedad entre el Derecho romano y la Edad Media

La sociedad más antigua actualmente en funcionamiento que se conoce es el Nissiyama Onsen Keiunkan fundada en 705 d.C. Se trata de un hotel de aguas termales situado en Hayakawa (prefectura de Yamanashi, Japón) que ha sido administrada desde su fundación por 52 generaciones de la misma familia.

Como precursor de la sociedad Comercial en Europa podemos citar la actividad desarrollada en el siglo XI en Amalfi (Italia) en la que los armadores, el capitán y los marineros formaban una asociación, cuya responsabilidad estaba limitada, para participar en los beneficios del viaje.

Otra forma primigenia de sociedad en Europa documentada desde 1.138 se observa en la propiedad compartida de los “*pariers*” sobre los molinos de Toulouse (Francia), en la que se realizaba una explotación conjunta de los molinos con distribución de ingresos y gastos. Permaneció durante más de siete siglos y se extendió a los grupos de molinos sobre el río Garoña en los territorios de Bazacle, Daurade, y Château-Narbonnais. La copropiedad sobre los molinos tenía mayoritariamente su origen en las normas sucesorias de Langedoc, en las que la propiedad se distribuía entre los hijos. Los herederos preferían mantener la copropiedad que vender su cuota. El número de copropietarios llegó a ser tan alto que requería organizar la administración para la distribución de los resultados¹⁵⁶.

¹⁵⁵ PRYOR John H. “The Origins of the Commenda Contract 52 *Speculum* 5, 7 (1.977), en BAINBRIDGE, S.M. HENDERSON, M.T. *Op. cit.* p 23.

¹⁵⁶ SICARD, Germain. *Aux origins des sociétés anonymes: les moulins de Toulouse au moyen âge*. Editions de L’hehess, 1953. Traducido al inglés *The origins of corporations: The mills of Toulouse in the middle ages*. Ed: Yale University Press. 2015. Págs. 82-89: “*The origins of corporations: the mills of Toulouse in the middle ages*”, Yale University Press, Págs. 82-89. “*We have just referred pariage, the primitive legal structure that allowed for the common ownership of the Toulouse mills ... It represents one of the first forms shareholding companies in history, while for others, these associations were merely partnerships. ... The forms of collective ownership were present at the mills at a very early date... in 1.138. ... The co-tenants were called “pariarii”. The term “pariarii” meant someone who possessed a portion of a fief or a building: in other words, a part-tenant or a shareholder ... The associations that appeared at the end of the twelfth century have a long history. They subsisted up until the fourteenth century when they became two companies. . The system, inspired by Roman law, is generally considered to be one of the causes of the weakness of the feudal system in the Midi... Inheritors often preferred to remain in joint ownership, instead of selling their share. The numbers of co-owners could be quite high, to the extent that accords became necessary to organize th collective administration of the fief and to distribute its resources*”. “*Acabamos de referirnos al pariage, la primitiva estructura jurídica que permitía la propiedad en común de los molinos de Toulouse ... Representa una de las primeras formas societarias de la historia, mientras que para otros, estas asociaciones eran meras sociedades de personas. ... Las formas de propiedad colectiva estuvieron presentes en los molinos en una fecha muy temprana ... en 1.138. ... Los coarrendatarios se denominaban “pariarii”. El término “pariarii” significaba alguien que poseía una parte de un feudo o de un edificio: en otras palabras, un inquilino parcial o un accionista... Las asociaciones que surgieron a finales del siglo XII tienen una larga historia. Subsistieron hasta el siglo XIV, cuando se convirtieron en dos sociedades...*”

Stora Kopparberget ("Gran Montaña de Cobre") es la sociedad comercial más antigua en la que constan documentadas acciones. El título de acción conservado data de 1288 fue emitido por el Obispo de Västerås y representa la propiedad del 12,5% de la sociedad. Se dedicaba a la explotación del cobre en la montaña situada en el término municipal de Lindesberg (Suecia). El rey Magnus IV le concedió en 1347 el carácter de *charter company*. Durante el siglo XVII esta sociedad llegó a producir dos tercios de la producción mundial de cobre. En 1731 se abrió la primera mina de hierro. Durante el siglo XVIII la actividad de producción de hierro fue ganando peso sobre la de cobre, siendo más importante a partir del año 1860. Stora Kopparbergs Bergslags AB fue registrada como sociedad anónima en 1862. A finales del siglo XIX diversificó su actividad a la producción de pasta de papel. En 1970 pasó a dedicarse a la explotación de actividades forestales. En 1984 se abrevió la denominación social a Stora AB. En 1997 era propietaria de una superficie forestal de 2,3 millones de hectáreas en Suecia, Canadá, Portugal y Brasil, contando con 20.400 trabajadores y un volumen de negocios por valor de 44,5 miles de millones de coronas suecas. En 1998 se fusionó con la Finlandesa Enso, pasándose a denominar Stora Enso AB y amplió su actividad a la producción hidroeléctrica^{157 158 159}.

I.B.3) La sociedad en la Edad Media

Los comerciantes tenían sus propias reglas y tribunales¹⁶⁰ y sus normas mercantiles¹⁶¹ se basaban en la costumbre¹⁶². Los tribunales mercantiles necesitaban decidir con

Este sistema, inspirado en el derecho romano, suele considerarse una de las causas de la debilidad del sistema feudal en Midi... Los herederos preferían a menudo permanecer en copropiedad, en lugar de vender su parte. El número de copropietarios podía ser muy elevado, hasta el punto de que se hacían necesarios los acuerdos para organizar la administración colectiva del feudo y distribuir sus recursos"..."

¹⁵⁷ GROOM, Brian "Founders' vision keeps engine running". Artículo publicado en Financial Times. 10 de noviembre 2015

¹⁵⁸ GITTLESON, Kim. "Can a company live forever?". Artículo publicado en BBC News el 19 de enero de 2012.

¹⁵⁹ <https://www.storaenso.com/en/about-stora-enso/our-history>

¹⁶⁰ En el capítulo 7 "Historia General de la Ley Mercantil" incluido en "Anglo-American Legal History Select Esas" Thomas-Edward Scrutton cita a Blackstone: "Los asuntos del comercio están regulados por una ley propia denominada Ley Mercantil o Lex Mercatoria, en la que todas las naciones están de acuerdo y de la que toman nota, y se considera particularmente parte de la ley de Inglaterra que decide las causas de los comerciantes por las normas generales que se aplican en todos los países, y que a menudo se aplican incluso en el comercio interno, como por ejemplo, en la emisión, aceptación y la transmisión de Letras de Cambio".

¹⁶¹ En el capítulo 7 "Historia General de la Ley Mercantil" incluido en "Anglo-American Legal History Select Essays" Bracton refiere la cita del siglo XIII "hay ciertos tipos de personas como los mercaderes que deben que deben tener acceso a una justicia rápida, como los mercaderes, quienes la reciben en los Tribunales de Poupdrous"

¹⁶² El capítulo 7 "Historia General de la Ley Mercantil" incluido en "Anglo-American Legal History Select Essays". Gerard Malynes escribió en la introducción de su libro de 1662 ""

mayor celeridad que los civiles, para poder atender la celeridad del comercio, en especial el realizado entre plazas de diferentes países¹⁶³.

En la época medieval, el comercio marítimo estaba organizado mediante el sistema denominado en el Reino Unido como *"staple system"*, en Francia *"étape"* y en Alemania *"stapeln"*, que derivan del término latino *"stabulum"*¹⁶⁴. Conforme al mismo, el gobernante exigía que todo el comercio de ultramar de determinadas mercancías se realizara en a través de ciudades denominadas *"puertos de primera necesidad"*. John Weeber, citando al comerciante toscano del siglo XVI Lodovico Guicciardini, definió este tipo de puertos *"como un lugar al que, por la autoridad y el privilegio del príncipe, se trasladan, llevan o transportan para su venta la lana, los cueros de las bestias, el vino, el maíz o el grano y otras mercancías exóticas o extranjeras"*¹⁶⁵. En estas ciudades, los comerciantes acreditados debían someter sus mercancías a inspección y pagaban una tasa al rey por las mercancías destinadas al comercio. Así se facilitaba el control del comercio de ultramar y la recaudación de impuestos. Los comerciantes recibían una *"charter"* por la que el rey les concedía ciertos privilegios e inmunidades. Las *"charter"* podían ser recibida por diferentes tipos de organizaciones: pueblos, ciudades, universidades, instituciones religiosas, gremios, asociaciones de mercaderes, pero también sociedades (*"charter companies"*). Las *"charter companies"* eran asociaciones de comerciantes que recibían la concesión real del monopolio para el comercio en una zona geográfica extranjera. Las *"charter companies"* que más repercusión tuvieron fueron la *"Company of Merchant Adventurers of London"* y la *"Company of the Merchants of the Staple"*, ambas inglesas. La *"Company of Merchant Adventurers of London"* recibió en 1407 la *"charter"* del rey inglés Enrique IV, teniendo a su vez su origen en el gremio de Santo Tomás de Canterbury (año 1305) que comerciaba con Amberes. La *"Company of the Merchants of the Staple"* fue formada por comerciantes ingleses y recibió el monopolio para el comercio de lana desde finales del siglo XIII hasta el XVI, a cambio de la recaudación de los impuestos relacionados con tal actividad. A partir del siglo XIV las exportaciones se centralizaron en el puerto de Calais. En el siglo XV se convirtió en una de las principales fuentes de ingresos de la corona inglesa, pero perdió protagonismo a partir del siglo XVI debido a que Inglaterra pasó a dedicarse a la

¹⁶³ BURDICK. *"What is the Law Mecant"*. Essay 43 incluido en *Anglo-American Legal History Select Essays* Thomas-Edward Scrutton cita a Lord Mansfield: *"non erit alia Romce, alia Athenis; alia nunc, alia posthac: sed et apud omnes gentes et omni tempore, una eademque lex obtinebit."* Roma no será una, Atenas otra; uno ahora, otro más allá: pero entre todas las naciones y en todos los tiempos, una y la misma ley prevalecerá".

¹⁶⁴ GUICCIARDINI, Lodovico. *Descrittione di tutti i Paesi Bassi altrimenti detti Germania inferiore*. 1567: Brodhurst essay en *Essays in the Earlier History of American Corporations*: *"Stapula est locus publicus quo principis auctoritate et privilegio, lame, vina, coria, frumenta, aliæque merces exotica vendendo causa convenunter"*. *"Un puesto es un lugar público donde, por la autoridad y el privilegio del príncipe, se reúnen con el fin de vender ovejas, vinos, cueros, cereales y otros productos exóticos."*

¹⁶⁵ WEEVER, John. *Antient Funeral Monuments within the united monarchie of Great Britaine, Ireland, and the islands adjacent*. Section *"Within the Diocese of Rochester: Deptford"*. Ed: Thomas Harper, 1767. Pág. 134

elaboración de productos de lana por lo que disminuyeron las exportaciones de este material¹⁶⁶.

El siguiente indicio de sociedad con limitación de responsabilidad aparece en la jurisprudencia emanada de los tribunales del Reino Unido en el siglo XV: *“Si algo se debe a la entidad no se debe a sus miembros; ni lo que debe la entidad lo deben sus miembros”*¹⁶⁷. Esta doctrina se aplicó inicialmente a gremios y municipios, estableciéndose límites en cuanto a lo que un concejal pudiera llegar a responder si el municipio deviniera insolvente. Posteriormente tal idea se trasladó a los accionistas de las corporaciones empresariales, como estímulo para alentar la inversión, limitando la eventual pérdida en caso de fracaso de la empresa a lo aportado, protegiendo así el resto de su patrimonio¹⁶⁸. Allí los comerciantes de la Edad Media que recibían privilegios monopolísticos en un área geográfica determinada se agrupaban a través de las *“sociedades reguladas”* (*“regulated companies”*) como una extensión de los gremios, en las que cada uno de los miembros ejercía el comercio por cuenta propia con sus recursos económicos, dentro de las rígidas *“regulations”* establecidas. Después de cada viaje comercial se repartían los rendimientos.

Sin embargo, el contrato de sociedad más frecuentemente utilizado en la Edad Media fue la *“commenda”* que a su vez tiene como precursores a la *“qirād”* islámica, la *“chreokoinōia”* de Bizancio y la *“isqa”* Judía¹⁶⁹. El *“comendador”* aportaba el capital (en forma de dinero o de bienes) sin tomar parte activa en la gestión, mientras que el *“tractador”* se encargaba de la gestión del negocio al que habitualmente aportaba una fracción menor de capital. El *“comendador”* (uno o varios inversores que podían ser también comerciantes) armaba un barco al frente del cual ponía al *“tractador”* (comerciante) que encargaba de transportar las mercaderías hasta otro puerto, para venderlas en destino y volver con el dinero o, en su caso, con otra mercadería adquirida con el precio obtenido. El producto del viaje se repartía entre ambos recibiendo el *“tractador”* la mitad, un tercio o un cuarto del beneficio obtenido, en función de si se trataba de commenda bilateral (o *societas maris*) o de la commenda unilateral o

¹⁶⁶ HOLDSWORTH, William. *A History of English Law*. Boston Little, Brown and Company, 1912. Pág. 195.

¹⁶⁷ *“Si quid universitati debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas, singuli debent”* “If something is owed to the group, it is not owed to the individuals nor do the individuals owe what the group owes”.

¹⁶⁸ *“Originally applied to guilds and municipalities, this principle set limits on how much an alderman of the Liverpool Corporation, for example, might be called upon to pay if the city ran into debt or bankruptcy. Applied later to stockholders in business corporations, it served to encourage investment because the most an individual could lose in the event of the firm’s failure would be the actual amount he had originally paid for his shares”.* “Aplicado originalmente a los gremios y a los municipios, este principio establecía límites a la cantidad que un concejal de Ayuntamiento de Liverpool, por ejemplo, se le podía exigir que pagase si la ciudad se endeudaba o era declarada insolvente. Aplicado posteriormente a los socios de las sociedades mercantiles, sirvió para fomentar la inversión, ya que la cantidad máxima que podía perder una persona física en caso de insolvencia de la sociedad sería la cantidad real que el primero hubiese abonado inicialmente por sus acciones”.

¹⁶⁹ LOPEZ, S. Robert. *The Commercial Revolution of the Middle Ages 950-1.350* (1.976) en BAINBRIDGE, S.M. & HENDERSON, M.T. *Op. cit.*. Pág. 23.

commenda propiamente dicha¹⁷⁰. Era frecuente que el “*tractador*” recibiera una cuarta parte de los beneficios en caso de que no realizara aportaciones al capital, incrementándose hasta la mitad en caso de que las hiciera. El “*comendador*” no recuperaba nada si se perdían los bienes objeto del comercio cuando se introducía en la “*commenda*” la cláusula “*ad risicum et fortunam Dei, maris et gentium*” (“a riesgo y fortuna de Dios, del mar y de las naciones”). Esta forma de sociedad se utilizaba especialmente en el comercio marítimo y se liquidaban los resultados a la vuelta del viaje comercial de cada barco, aunque se dieron casos de asociaciones estables que duraron hasta diez años. La “*commenda*” se utilizó, principalmente, como un instrumento de financiación en el que el “*tractador*” se comprometía a repartir las ganancias de su actuación con el “*comendador*”¹⁷¹. Esta forma de proceder permitía al capitalista (“*comendador*”) utilizar su dinero sin violar las leyes canónicas contra la usura. Tales contratos fueron habituales en la Italia del siglo XII¹⁷² y también se han documentado en Marsella¹⁷³ (año 1.210). Cuando ambas partes contribuían al capital se denominaba “*aollegantia*” o “*societas*”¹⁷⁴ para distinguirla de la forma más habitual de “*commenda*” en la que el “*comendador*” era el único que aportaba fondos al capital. Tanto en la “*aollegantia*” como en la “*commenda*”, el “*comendador*” era un mero inversor que aportaba fondos, siendo el “*tractador*” quien se encargaba del negocio. Aunque en los primeros tiempos de la “*commenda*” el “*tractador*” fuera en ocasiones

¹⁷⁰ ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. *Commenda y préstamo a la gruesa*. 2014: “La commenda bilateral o societas maris no generaba un patrimonio común que fuera copropiedad del stans y el tractator ni, mucho menos, un patrimonio separado del patrimonio de ambos (persona jurídica). Era una sociedad interna. De ahí que la commenda haya sido considerada como el precedente, no de la sociedad colectiva ni de la sociedad anónima (además del hecho de que eran relaciones bilaterales, no multilaterales y de que se acordaban siempre para un único viaje), sino de las cuentas en participación o stille Gesellschaft”

¹⁷¹ *Ibid.*

¹⁷² MITCHELL, William. “Early Forms of Partnership”. En MAITLAND, Frederic W. & BRYCE, Viscount James *Select Essays, Anglo-American Legal History*. Vol 3: “March 1155. Ego Petrus de Tolosi profiteer me accepisse a te Ottone Bono libras centum viginti septem quas debeo portare laboratum Salernum vel ex hinc apud Siciliam, et de proficuo quod ibi deus dederit debeo habere quartam et redditum debeo mittere in tua potestate”. “Yo, Pedro de Tolosi, confieso que he recibido de ti, Otto Bono, ciento veintisiete libras, que debo llevar a Salerno o de aquí a Sicilia; y debo tener una cuarta parte de la ganancia que Dios ha dado allí, y debo enviar el retorno a su poder”

¹⁷³ *Ibid.*: “Notum sit cunctis quod ego Bonetus Pellicerius confiteor et recognosco me habuisse et recepisse in comanda, a te Stephano de Mandoil et a te Bernardo Baldo, regalium coronatorum . . . quas ego portabo ad laborandum in hoc itinere Bogie, is nave de Estella, vel ubicumque navis ierit causa negotiandi, ad vestrum proficuum et meum, ad fortunam dei et ad usum maris, et totum lucrum et capitale convenio et promitto reducere in potestatem vestri et vestrorum fideliter, et veritatem inde vobis dicam, et ita hoc me observaturum in mea bona fide per stipulationem promitto, et in omni lucro quod Deus ibi dederit, debeo habere et accipere quartum denarium.”

¹⁷⁴ *Ibid.*: “Bonus Johannes Malfuastus et Bonus Senior Rubeus contraxerunt societatem, in quam Bonus Johannes libras 34 et Bonus Senior libras 16 contulit. Hanc societatem portare debet Alexandrian laboratum nominatus Bonus Senior et inde Januam venire debet. Capitali extracto proficuum et persone per medium. Ultra confessus est nominatus Bonus Senior quod portat de rebus nominati Boni” ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús. “Commenda y préstamo a la gruesa”.

un factor del “comendador” (por lo que negociaba en nombre de éste), en una fase posterior quedó restablecido que el “tractador” negociaba en nombre propio sin recibir instrucciones (la responsabilidad del “comendador” se limitaba al capital aportado, así se establecía por norma en 1408 en Florencia). Con el curso del tiempo el “tractador” fue adquiriendo cada vez más autonomía respecto del “comendador”. Esta forma de contrato de sociedad se extendió por toda Europa.

El siguiente paso relevante de evolución de la “*commenda*”¹⁷⁵ se produjo en varias ciudades italianas (siglo XVI) y en Francia (siglo XVII) mediante la regulación de la sociedad comanditaria (“*société en commandite*”) en la que existían dos tipos de socios: a) los comanditarios (inversores) que tenían su responsabilidad limitada al capital aportado (su nombre no figuraba en el nombre de la sociedad) y b) los colectivos que respondían ilimitadamente de las deudas de la sociedad y la gestionaban. Esta institución fue reconocida como “*societas en commandite*” por una ordenanza de Luis XIV en 1673 y por el Código de Comercio francés de 1807. Esta fue la base de las leyes de sociedades con responsabilidad limitada adoptadas en los Estados Unidos a principios del siglo XVIII. La primera sociedad en la que se introdujo una cláusula por la que uno o más socios constituyentes limitaban su responsabilidad a la contribución inicial al capital nominal de la sociedad se registró en Amberes el 1 de diciembre de 1552¹⁷⁶.

¹⁷⁵ ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. “La sociedad en comandita”. *Almacén de Derecho*. 9 de noviembre 2021: “*héritière de l’accomandita italienne, la société en commandite – selon l’expression de toubau cette société comment dit – réglementée dans l’ordonnance de commerce de 1673*”. “*heredera de la comandita italiana, la sociedad comanditaria -según la expresión de toubau esta sociedad cómo decirlo- regulada en la ordonnance de commerce de 1673*”

<https://almacenederecho.org/la-sociedad-en-comandita>

¹⁷⁶ *Ibid.*: “La sociedad, que iba a comenzar sus actividades el 1 de enero de 1553, unió a los (infames) famosos hermanos Schetz (Gaspar, Melchior y Balthasar) con su factor de Amberes, Christoffel Pruynen, así como su factor de Leipzig, Adriaan van Hilst. La compañía se contrató inicialmente por un período fijo de seis años y debía realizar actividades comerciales entre las ciudades de Leipzig y Amberes. Se acordó que Christoffel Pruynen representaría la compañía en Amberes, mientras que a Adriaan van Hilst se le encomendó una tarea similar en Leipzig. La capacidad individual de actuación de ambos gobernadores permaneció limitada en cierta medida. Los contratos a largo plazo y las compras «de mayor importancia» solo se podían realizar con el consentimiento del otro socio gerente. Esto es obvio, si se tiene en cuenta que Pruynen y van Hilst podrían comprometerse conjunta o individualmente con terceros. El papel de los tres hermanos Schetz dentro de la asociación fue meramente pasivo y se limitó a una contribución financiera de 4.000 libras esterlinas, lo que equivale a cuatro novenas partes del capital invertido. Pruynen contribuyó con £3.000 y Van Hilst con £2.000. Sin embargo, el contrato de compañía no postulaba la abstención de los hermanos Schetz de todas las actividades de la compañía. A pesar de que no se esperaba que participaran activamente en ellas, se les permitió intervenir cuando «lo consideraran conveniente». A los hermanos Schetz también se les concedió el derecho de entrar en las oficinas de la compañía en Amberes para comprobar los libros de contabilidad, «como se les permite hacer a los socios de pleno derecho» y «como si sus nombres también se hubieran mencionado en la razón social». Además, a Pruynen y van Hilst no se les permitió emplear factores sin el consentimiento de los tres hermanos Schetz. Como resultado, la participación real de los hermanos Schetz se limitó a un nivel interno y consultivo. No comprendía actividades externas de contratación, gestión o administración. Por lo tanto, vieron su responsabilidad, contractual y explícitamente, limitada al monto de su inversión inicial (Bram Van Hofstraeten Limited Partnerships in Early Modern Antwerp (1480-1620) y en una sociedad notarizada en 1604:

Además de la *“commenda”*, durante la Edad Media utilizó en Europa la *“compagnia”* o *“societas”* como una forma de asociación en la que comerciantes o artesanos tenían los mismos derechos y obligaciones, así como respondían ilimitadamente de las deudas de aquélla. Esta forma de asociación de empresarios fue el embrión de la sociedad colectiva. La *“societas”* era una asociación de carácter permanente de comerciantes o artesanos que tenían plena confianza entre sí con la finalidad de realizar actividades comerciales o industriales. La *“societas”* realizaba sus actuaciones comerciales en nombre de uno de los socios añadiendo el término *“et socii”*¹⁷⁷. Cada uno de los socios podía representar a la *“societas”* y para ello se concedían poder recíproco (*“per procurationem”*). Era necesario que, o bien el crédito del acreedor, figurase en los libros o se hubiese recabado el consentimiento de los otros socios¹⁷⁸ para que el acreedor que contrataba con uno de los socios pudiera dirigirse contra el patrimonio de la *“societas”*. Gradualmente se fue extendiendo el principio de que el socio tenía el derecho a contratar en nombre de la *“societas”*, probablemente debido a la frecuencia con la que el socio recibía este poder especial de los otros socios¹⁷⁹, incluso algunos gremios lo establecieron como norma¹⁸⁰. A partir del siglo XVI pasó a ser la norma general que uno de los socios pudiera actuar en nombre y obligar a la sociedad. La transmisión de la participación se debía reflejar en documento público para que el socio transmitente dejara de responder de las deudas de la *“societas”*. Desde el siglo XIV se empezó a llevar un registro municipal de las *“societas”*.

Otra vía para invertir en fines comerciales o militares a partir del siglo XIII fueron los préstamos públicos recaudados por las ciudades italianas para reunir capital. Estos préstamos se dividían en acciones nominativas (*“luoghi”*) que se registraban en libros especiales y podían transmitirse libremente.

‘... detti Balbi non possino essere Obligatorio in modo alcuno a maggior somma che a sudette fiorini sessante millia che pongono por loro participación)’

¹⁷⁷ MITCHELL. William, *Op. cit.*, refiere la siguiente expresión de Baldo de Ubaldis: *“ex consuetudine mercatorum unus socius scribit nomen alterius”*.

¹⁷⁸ *Ibid.*, refiere que la normativa de la ciudad de 1.236 de Florencia establece que *“quien en la ciudad de Florencia haya vendido telas u otros bienes objeto de comercio a cualquiera de este gremio no puede solicitar ni demandar el precio de la venta a ninguno de los socios del comprador, ni a ninguno de su sociedad, a menos que tal crédito figure registrado en los libros de la sociedad”*. Con parecido contenido la regulación gremial de 1.318 de la ciudad de Verona establecía que era necesario el consentimiento expreso o tácito de los otros socios *“nee praejudicet etiam stando in statione et essendo socius palam; dummodo non esset praesens cum socio ad accipiendam mercadum et non promitteret de solvendo earn”*.

¹⁷⁹ *Ibid.*, refiere que la normativa de la ciudad de 1.236 de Florencia establece que *“Nos Dietavivo Alberto et Guidaloto Guidi, Senenses facimus, constituimus, ordinamus, Bellinchonum Charrenconi, consocium nostrum, absentem, nostrum certum et generalem procuratorem in omnibus nostris negotiis peragendis, ... promittentes nos ratum perpetuo habituros quicquid cum eo vel per eum actum fuerit in praemissis, sub obligatione omnium bonorum meorum praesentium et futurorum”*.

¹⁸⁰ El gremio de Calimala en Florencia estableció en 1.301 la obligación de que para actuar fuera de la ciudad los otros socios debían conceder un especial poder *per procurationem*.

I.B.4) La sociedad colonial

Como resumen de lo que se desarrolla a continuación podemos señalar que en la evolución legislativa de la sociedad mercantil de capital a partir de la Edad Media se distinguen tres períodos sucesivos: a) el sistema del octroi en el que la creación de la sociedad colonial es una concesión graciosa emanada de la soberanía absoluta del monarca, recibiendo privilegios de monopolio comercial y con funciones de interés público; b) el sistema de autorización gubernativa instaurado en el Código de Comercio de Francia que consagró el principio de libertad de asociación industrial pero en el que se requería la autorización gubernativa que era revocable; y c) sistema de disposición normativa, surgido también en Francia, por el que no se requiere ninguna concesión previa del Estado para la constitución de las sociedades, recogiendo en la ley los requisitos para asociarse en la reunión de un capital estable con persona jurídica propia destinado al ejercicio de una actividad en la que los socios no son responsables de las deudas de la sociedad. Así, se consigue finalmente superar los privilegios previos, mediante la aplicación del principio de la revolución liberal de igualdad de los ciudadanos ante la Ley en el acceso a la constitución de sociedades¹⁸¹. El poder discrecional del monarca en la concesión de monopolios comerciales para la constitución de las sociedades coloniales fue paulatinamente siendo controlado por el parlamento hasta que el control de éste sobre el gobierno fue completo¹⁸².

El siguiente paso evolutivo en las sociedades de capital lo constituyeron las sociedades coloniales, que surgieron a partir del siglo XVI para explotar las nuevas rutas comerciales de ultramar con el gran volumen de capital llegado a Europa por los descubrimientos geográficos. Las sociedades coloniales se creaban mediante una carta o cédula fundacional de constitución que rige su funcionamiento fruto de la concesión de las respectivas monarquías europeas. Ofrecían la posibilidad de obtener unos elevados beneficios pero también requerían la concentración de un elevado capital que se obtenía mediante la acumulación de aportaciones de numerosos inversores (accionistas). Las sociedades coloniales¹⁸³ supusieron un notable avance para las sociedades de capital ya que contaban con una persona jurídica separada de la de sus

¹⁸¹ CAPILLA RONCERO, Francisco. *Op. cit.*, Pág. 63: “a través del expediente de la persona jurídica se consigue compatibilizar el privilegio otorgado únicamente a las Compañías coloniales con los presupuestos de la revolución liberal, que afirma la igualdad de los ciudadanos ante la ley”.

¹⁸² WILLINSTON, Samuel. *Essay 58 “Business Corporations” en Essays in DAVIS, J.S. Essays in the Earlier History of American Corporations*. Vols. 1-2. Ed. Cambridge: “Originally the power was exercised exclusively by the king; but his power to grant charters allowing exemptions or monopolies was gradually restricted, like many of his other powers, as little by little the House of Commons assumed the entire effective control of the government”. “Originalmente el poder era ejercido exclusivamente por el rey; pero su poder para conceder cartas que permitieran exenciones o monopolios se fue restringiendo gradualmente, como otros muchos de sus otros poderes, ya que poco a poco la Cámara de los Comunes asumió todo el control efectivo del gobierno”.

¹⁸³ *Ibid.*

socios, capital permanente, acciones libremente transmisibles¹⁸⁴, una organización empresarial que separa la propiedad y la gestión, y la responsabilidad de sus socios limitada al importe de capital invertido¹⁸⁵, con retribuciones al accionista vía dividendos con los beneficios generados en cada expedición (generalmente en dinero, salvo en casos de dificultades financieras en los que podía quedar aplazado)¹⁸⁶. Los accionistas designaban al administrador de la sociedad¹⁸⁷. Estas sociedades tenían una finalidad tanto comercial como militar, por lo que entraban en el ámbito en el derecho público requiriéndose la concesión del monarca para su constitución. Recibían privilegios por el interés público que subyacía en su objeto social. Los administradores que dirigían la sociedad comercial eran nombrados y destituidos por los accionistas quienes tenían limitada su responsabilidad a su aportación al capital. Blackstone señalaba cinco elementos que desde su constitución son característicos de la sociedad colonial: “1º. Elegir a sus administradores. 2. Poder demandar y ser demandado ... y hacer todos los otros actos como las personas naturales pueden. 3. Adquirir tierras y poseerlas en beneficio propio y de sus sucesores, lo cual es consecuencia de lo anterior. 4. Tener un sello corporativo¹⁸⁸. 5º. Hacer reglamentos o estatutos privados para el mejor gobierno de la sociedad, que son vinculantes para ellos mismos, a menos que sean contrarios a la ley del reino, ya que entonces son nulos”¹⁸⁹.

Como precursora de las sociedades coloniales podemos señalar la constituida con fines militares en 1.346 para financiar la conquista por la ciudad de Génova de las Islas de Chios y Pohocacea (Grecia) mediante un préstamo promovido institucionalmente por la

¹⁸⁴ *Ibid.*

¹⁸⁵ GELDERBLOM, Oscar; DE JONG, Abe and JONKER, Joost. "The Formative Years of the Modern Corporation: The Dutch East India Company VOC, 1602–1623". *Journal of Economic History*. 2013. Pág. 1.050: "With their legal personhood, permanent capital, transferable shares, separation of ownership and management, and limited liability, the Dutch and English colonial trading companies VOC and EIC are considered institutional breakthroughs". "Con su persona jurídica, capital permanente, acciones transferibles, separación de la propiedad y la gestión, y responsabilidad limitada, las compañías comerciales coloniales holandesas e inglesas VOC y EIC se consideran avances institucionales."

¹⁸⁶ DOUGLAS, Irwin. "Mercantilism as Strategic Trade Policy: The Anglo-Dutch Rivalry for the East India Trade". *The Journal of Political Economy*. 1991, 99(6), pp. 1296-1314.

¹⁸⁷ WILLINSTON, Samuel. *Essay 224. The history of the Law of business corporations before 1.800*. En DAVIS, J.S. *Op. cit.*: "El derecho del accionista a votar en la elección de los administradores recogido en los Estatutos para la gestión de una sociedad mercantil, era análogo al derecho similar que necesariamente poseen los miembros de todas las comunidades desde su origen, como por ejemplo los miembros de una corporación municipal. Es decir, cada accionista tenía derecho a un voto si lo daba en persona. Al principio, esta era la norma en la East India Company, pero pronto se vio que no era del agrado de los grandes accionistas, y se introdujeron varios cambios para limitar el voto a los titulares de 500 acciones, si bien los pequeños accionistas estaban autorizados a agrupar acciones para alcanzar el mínimo necesario para el voto."

¹⁸⁸ *Ibid.*, explica la importancia del sello corporativo para identificar a la Sociedad dado que la mayoría de la población no sabía "a corporation, being an invisible body, cannot manifest its intentions by any personal act or oral discourse; it therefore acts and speaks only by its common seal."

¹⁸⁹ Referencia de WILLINSTON sobre Blackstone en "Bussines Corporations" Essay 57 en "Anglo-American Legal History"

ciudad que se dividía en acciones de 100 liras cada una, en la que los accionistas recibían una parte alícuota del “*dominium utile*” de las tierras que se conquistaran¹⁹⁰.

La sociedad colonial más antigua de Inglaterra fue la *Company of Merchant Adventurers to New Lands* (posteriormente denominada Compañía de Moscú y finalmente denominada *Compañía de Rusia*). Se constituyó en 1551¹⁹¹ pero no recibió la carta concesional (*royal charter*) por la reina Isabel I hasta 1555 (tras la prematura muerte del rey Eduardo VI). La carta concesional¹⁹² fue confirmada por una “Act” del Parlamento inglés. Fue fundada en Londres por *Richard Chancellor*, *Sir Hugh Willoughby* y otros doscientos cuarenta inversores, siendo *Sebastian Cabot* su *primer administrador*. Se constituyó con el propósito de buscar una nueva ruta para el comercio inglés con Catay (actualmente parte de China) y las Islas de las Especias (las Molucas, actualmente parte de Indonesia), así como con Rusia. Otras sociedades coloniales británicas de este tipo fueron la *Compañía de España* (1577), la *Compañía de las Tierras del Este (países del báltico)* en 1579), la *Compañía de Turquía* (1583) y la *Compañía de Virginia* (1606 para el comercio en norte América), la *Canary Company* (1665), *Royal African Company* (1672) y *South Sea Company* (1711). Cada una de ellas se aseguraba el monopolio comercial del Reino Unido en un área geográfica determinada.

Las sociedades comerciales coloniales que más repercusión económica y social tuvieron fueron la británica “*East India Company*” (EIC) y la holandesa “*Dutch East India Company*” (VOC). La británica *East India Company* (EIC) fue constituida en 1600 con la

¹⁹⁰ WILLINSTON, Samuel. *Essay 205. The history of the Law of business corporations before 1.800* en *Essays in the Earlier History of American Corporations: “It was in Genoa that the first joint-stock companies arose. To cover the cost of the conquest of Chios and Phocaea (1346) a loan was raised by the Genoan state and as usual was divided into shares of 100 liras, and the shareholders were given the “dominium utile” of the conquered lands”.* “Fue en Génova donde surgieron las primeras sociedades de capital. Para sufragar los gastos de la conquista de Quíos y Fócea (1346), el Estado genovés recaudó un préstamo que, como es habitual, se dividió en acciones de 100 liras cada una, y los socios recibieron el “dominium utile” de las tierras conquistadas.”

¹⁹¹ GOLDSMID, Edmund. *The Principal Navigations, Voyages, Traffiques and Discoveries of the English Nation*. Colección de Richard Hakluyt, Preacher, Vol. III, North-Eastern Europe and Adjacent Countries, Part II: “*The Muscovy Company and the North-Eastern Passage*” Edinburgh, 1886, p. 319: “Varios muy buenos súbditos de este Reino de Inglaterra en el último fin del reinado del difunto alto y poderoso rey Eduardo VI nuestro Señor, con el gracioso estímulo y el buen gusto de dicho rey, y por el ejemplo liberalidad de sus Majestades, promovieron la aventura a su gran cargo, y para la gloria de Dios, el honor y el aumento de los ingresos de la Corona, y la utilidad común de todo el Reino de Inglaterra, enviaron tres barcos para el descubrimiento por mar de islas, tierras, territorios, dominios y señoríos conocidos y no frecuentados comúnmente por los súbditos de dicho rey: y después de que Dios Todopoderoso [. ...] llamó a su merced a dicho rey, que murió antes de terminar y sellar sus amplísimas y graciosas cartas de privilegios prometidas a los dichos súbditos...”

¹⁹² WILLINSTON, Samuel. *Op. cit.*: “A la asociación de *English Merchants for the Discovery of New Trades* ... Desde que se hicieron estas cartas de concesión, la mencionada asociación, con sus enormes costes, pérdidas y gastos, no sólo ha comerciado con los dominios del mencionado príncipe de Rusia, etc., sino que también, pasando por los mismos y por el mar Caspio, han descubierto un comercio muy conveniente en Armenia, Media, Hyrcania, Persia y otros dominios de Asia Menor, esperando, por la gracia de Dios, descubrir también el país de Catay y otras regiones muy convenientes para el comercio de los mercaderes de este reino, para el gran beneficio y los productos de los mismos.”

concesión del monopolio para comerciar con las Indias Orientales. A partir de 1614 consiguió un capital estable (inversión para varios años) ya que hasta esa fecha las acciones se suscribían para cada viaje por separado tras el cual se repartían los beneficios. Por su parte la holandesa *Dutch East India Company (VOC)* fue constituida en 1602 con la concesión del monopolio comercial en el océano Índico. El capital social lo consiguió en 1.612¹⁹³ como consecuencia de que se obligó a los accionistas a reinvertir los dividendos por las dificultades financieras que atravesaba la sociedad, a fin de evitar la liquidación que ya estaba propuesta¹⁹⁴. Así la fuerza que impulsó la evolución de la VOC fue la necesidad de captar nuevos recursos financieros¹⁹⁵.

A comienzos el siglo XVIII se pusieron de manifiesto grandes problemas de especulación con las acciones de las sociedades coloniales. Se constituyeron un elevadísimo número de sociedades para los más variados negocios¹⁹⁶, basados muchos de ellos en expectativas irreales de resultados. Ello generó una gran desconfianza en el sistema ya que muchas de las sociedades coloniales eran incapaces de atender a los compromisos

¹⁹³ GELDERBLUM, Oscar; DE JONG, Abe and JONKER, Joost. *Op. Cit.*: “The company had transferable shares and limited liability for shareholders from the outset, but obtained a permanent capital only in 1612 and limited liability for its directors in 1623.” Pág. 1.051.

¹⁹⁴ *Ibid.*: “The VOC’s precarious finances would have discouraged them to increase their exposure. In July 1612 the Estates General formally allowed the company to ignore the statutory liquidation due that year. To appease shareholders directors gave them the still unpaid 7.5 percent in cash promised back in 1610, and then offered those who had refused to accept spices a payment of 50 percent in cash on condition that the remainder of their dividend would be paid later, 42.5 percent in cash in 1613 and 62.5 percent in cash or nutmeg in 1616. In other words, the cash required to pay reluctant shareholders their due was such a strain that payment had to be stretched out over several years, effectively forcing them to reinvest their earnings for a period of uncertain duration”. “La precariedad de las finanzas de la VOC les habría disuadido de aumentar su exposición al riesgo. En julio de 1612, los Estados Generales permitieron formalmente a la sociedad hacer caso omiso a la liquidación tal y como establece la ley que debía realizarse ese año. Para apaciguar a los socios, los administradores les abonaron el 7,5 por ciento en efectivo pendiente de pago, prometido ya en 1610, y luego ofrecieron a los que se habían negado a aceptar las especias un pago del 50 por ciento en efectivo a condición de que el resto de su dividendo se pagara posteriormente, el 42,5 por ciento en efectivo en 1613 y el 62,5 por ciento en efectivo o en nuez moscada en 1616. En otras palabras, el efectivo necesario para pagar a los socios reticentes lo que les correspondía supuso una presión tal que dicho pago tuvo que prorrogado durante varios años, obligándoles de hecho a reinvertir sus ganancias durante un período de duración indeterminado.” Pág. 1.064.

¹⁹⁵ *Ibid.*: “Since the constraints were determined by outside shareholders and creditors, the driving force behind the VOC’s corporate evolution was ultimately its need to raise outside finance (Frentrop 2003)”. Pág. 1073.

¹⁹⁶ WILLINSTON, Samuel. *Op. cit.*, refiere a que Anderson en su “Historia del Comercio”, enumera más de doscientas Sociedades formadas en el Reino Unido de la Gran Bretaña alrededor del año 1720.

repartir de dividendos¹⁹⁷. Precisamente por ello se dictó la “Bubble Act” (1720)¹⁹⁸ en relación a la especulación sobre las acciones la “South Sea Company”.

En Francia se constituyeron más de setenta de compañías de este tipo en el período comprendido entre 1.599 a 1.789. Mientras que en España se creó en 1624 la *Compañía del Almirantazgo* y en 1628 la *Compañía de la India Oriental*¹⁹⁹. Otras sociedades coloniales relevantes en España fueron la *Real Compañía Guipuzcoana de Caracas* y la *Real Compañía de Filipinas*. La Real compañía Guipuzcoana de Caracas²⁰⁰ (1.728-1785) se constituyó en virtud de la real cédula de Felipe V a comerciantes vascos con la concesión del monopolio comercial para operar entre España y Venezuela²⁰¹. Estaba facultada para llegar indistintamente a los puertos de La Guaira o Puerto Cabello, pero en España debía partir de San Sebastián y atracar en Cádiz a su regreso. Cada acción era de 500 pesos cada una. La Junta general de accionistas se convocaba cada 5 años para distribuir los beneficios generados. A su vez la Real Compañía de Filipinas (1.785-1.796) es heredera de la Real compañía Guipuzcoana de Caracas. Recibió la cédula de Carlos III el 10 de marzo de 1785, encargándose a la nueva sociedad liquidar la compañía Guipuzcoana de Caracas. Se fundó con un fondo inicial de 3.000 acciones de 250 pesos cada una con la concesión del monopolio comercial entre América y Asia, reforzando el papel de Filipinas en el entorno asiático. Tuvo problemas de competencia con otras compañías coloniales españolas que operaban con productos similares con América. También fueron graves los conflictos con los propios filipinos, que usaban la ruta con Acapulco para sus actividades comerciales con el *Reino Unido* (país que en ese momento era la primera potencia en el comercio asiático).

¹⁹⁷ Ibid.: refiere la cita de Adam Smith en 1776: “the only trades which it seems possible for a joint-stock company to carry on successfully without an exclusive privilege, are those of which all the operations are capable of being reduced to what is called routine, or to such a uniformity of method as admits of little or no variation. Of this kind is, first, the banking trade; secondly, the trade of insurance from fire, and from sea risk and capture in time of war; thirdly, the trade of making and maintaining a navigable cut or canal; and, fourthly, the similar trade of bringing water for the supply of a great city.” “los únicos negocios que parece posible que lleve a cabo una joint-stock company con éxito sin gozar de un privilegio exclusivo, son aquéllos en las que la totalidad de las operaciones pueden ser consideradas rutinarias, o uniformes con poca o ninguna variación. Negocios de este tipo son: en primer lugar el negocio bancario; en segundo lugar el comercio de seguros contra incendios, riesgo marítimo y de la captura en tiempo de guerra; en tercer lugar, el de hacer y mantener navegable un canal; y, en cuarto lugar el comercio similar a transportar agua para el abastecimiento de una gran ciudad”.

¹⁹⁸ PADGETT, John F. and POWELL, Walter W. *The Emergence of Organizations and Markets*. Ed. Princeton University Press. 2012.

¹⁹⁹ CALVO VIDAL, Isidro Antonio. *La persona jurídica societaria*. Consejo General del Notariado. 2011. Págs. 55 a 57. En España, en 1624 se creó la Compañía del Almirantazgo y en 1628 la Compañía de la India Oriental.

²⁰⁰ AMEZAGA Y ARESTI, Vicente. “Capítulo II: El Director principal: José de Iturriaga” en *Hombres de la Compañía Guipuzcoana*. Caracas, 1963 (cit. en Grases, 1968, tomo I, 91).

²⁰¹ AMEZAGA IRIBARREN, Arantzazu. *La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas. Crónica sentimental con una visión historiográfica. Los años áuricos y las rebeliones (1.728-1.751)*. Ed: Dialnet. 2005.

I.B.5) Las sociedades anónimas

Bajo el reinado de Louis XIV se dictaron la *Ordonnance sur le commerce* (1673) (también conocida como ‘*Code Marchand*’ or ‘*Code Savery*’) y la *Ordonnance de la marine* (1681) como primeros pasos decisivos en la regulación del Derecho Mercantil, conteniendo ambas una normativa incipiente a la que se aplicaban supletoriamente los usos del comercio y el *ius commune*.

Como resultado de la rápida expansión de capital intensivo en el curso de la Revolución Industrial muchas empresas en Europa y Estados Unidos pasaron a funcionar como asociaciones no constituidas en sociedad, con un número de elevado de socios. Sin embargo, la pertenencia a estas asociaciones solía ser de corta duración, por lo que su naturaleza cambiaba constantemente²⁰². Conig señala que a partir de los siglos XVII y XVIII surgen (principalmente en Gran Bretaña y Francia) sociedades de capital con la forma jurídica de compañía mercantil general o comanditaria, con numerosos miembros y con participaciones transmisibles sin privilegios, pero en las que no se establece de manera clara la limitación de la responsabilidad de los socios a lo aportado al capital social. Su organización se asemeja al de las sociedades coloniales (tienen un consejo de administración y una asamblea general, las participaciones se documentan y son transmisibles)²⁰³. Así, a partir de 1.780 se constituyen sociedades en las que está limitada la responsabilidad de los socios, si bien en algunas de ellas se establece la obligación de los socios de realizar aportaciones suplementarias en caso de pérdidas. Como ejemplo de la concesión por el monarca de la limitación de responsabilidad a los socios se encuentra el Decreto del Zar Alexander I de Rusia estableciendo que los accionistas tenían su responsabilidad limitada al importe de capital invertido en las sociedades navieras²⁰⁴.

Con el transcurso del tiempo fueron promulgándose leyes que introducen las “*palabras mágicas*” de “*limitación de responsabilidad*”, lo cual propició la utilización de la sociedad anónima como vía para acumular las grandes inversiones necesarios para afrontar los proyectos envergadura de la época: ferrocarril, canales, líneas de navegación, minería, industria siderúrgica, introducción de la luz en los núcleos de población fruto de la proclamación del principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley. De los Mozos²⁰⁵ clarifica que con la creación de las sociedades anónimas se produce el paso relevante

²⁰² PADGETT, John F. and POWELL, Walter W. *The Emergence of Organizations and Markets*. Ed. Princeton University Press, 2012. Pág. 227.

²⁰³ PÉREZ MARTÍN, Antonio. *Anuario de historia del Derecho Español*, refiere a COING, Helmut. *Europäisches Privatrecht, I: Alteres Gemeines Recht (1500-1800)*. Verlag C. M. Beck. Múnich, 1985.

²⁰⁴ OWEN C., Thomas. *The Corporation Under Russian Law (1.800-1.971 (1.991)* en BAINBRIDGE, Stephen M. y HENDERSON, M. Todd. *Op. cit.*. Pág. 25: “*none of its stockholders shall lose any more capital than he was invested in the company*”; “*ninguno de sus accionistas perderá más que lo invertido como capital en la sociedad*”.

²⁰⁵ DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, José Luis. *Op. cit.*, Pág. 246.

de que la persona jurídica solo requiera para su constitución del cumplimiento de los requisitos marcados en la Ley en cuanto creación del derecho objetivo²⁰⁶. Adam Smith señalaba que para que sea razonable constituir una sociedad anónima (*joint stock company*) debían de reunirse los dos requisitos de que su actividad fuera de utilidad general y de que se requiriera un importe elevado de capital²⁰⁷.

El Código de Prusia de 1794 (*Allgemeines Preußisches Landrecht*, ALR) merece ser calificado como el primer Código Mercantil por su completa regulación en esta área ("*Kaufmannsrecht*"), aunque todavía tuviera una fuerte inspiración medieval ya que el que el comerciante debía pertenecer a un gremio (obligación que fue superada partir de 1.810). El Código de Prusia no reguló las sociedades de capital, ya que en esa época se constituían por concesión del monarca (*octroi*), pero sí diferenció las asociaciones civiles de las mercantiles, dividiendo estas últimas en tres tipos: la asociación de comerciantes (*Handlungsgesellschaft*), la asociación ocasional de comerciantes (*Gelegenheitsgesellschaften*) y finalmente la sociedad en comandita (*société en commandite*)²⁰⁸.

El *Code de Commerce* de Francia, promulgado el 15 Septiembre de 1807, codificó por primera vez la sociedad anónima dejando clara la responsabilidad limitada de sus accionistas²⁰⁹. Fue producto de la revolución francesa superando el concepto de que el Derecho mercantil fuera únicamente aplicable a los comerciantes agrupados en gremios para serlo a todos aquéllos que se dedicaran al comercio ('*Toute personne a le droit de faire le commerce en France.*'). El *Code de Commerce* regula tres tipos de sociedades comerciales (*sociétés commerciales*): las sociedades colectivas (*société en nom collectif*), la sociedad comanditaria (*Société en Commandite*) y la sociedad anónima (*société anonyme*) que se regula por primera vez en un Código. Dicho Código fue de gran influencia y difusión ya que se aplicó en los países invadidos por Napoleón. Así influyó en la Ley de Sociedades de Prusia de 1.843 y posteriormente en el Código de Comercio de la Confederación alemana de 1.861 (*Allgemeines Deutsches Handelsgesetzbuch*, en

²⁰⁶ GIRON TENA, Jos. *Op. cit.*, Pág. 67: "Lo que se ha de decir respecto de la sociedad anónima es que su persona jurídica y su acotamiento patrimonial absoluto consiguen dar lugar a que su responsabilidad sea ilimitada y que respecto de las obligaciones sociales con terceros no existe responsabilidad de ninguna clase de los socios".

²⁰⁷ WILLINSTON, Samuel. *Essay 58 "Business Corporations"* En DAVIS, J.S., *Op.cit.*, refiere la cita de Adam Smith en 1776: "To render the establishment of a joint stock reasonable, however, the author says, two other circumstances should concur "that the undertaking is of greater and more general utility than the greater part of common trades ; and, secondly, that it requires a greater capital than can easily be collected into a private copartnery". "Sin embargo el autor dice que para que la creación de una sociedad anónima tenga justificación deben concurrir las dos circunstancias siguientes: que la actividad sea de mayor utilidad general que las mayor parte de los negocios al uso; y, en segundo lugar, que requiera un capital mayor que el que puede se pueda reunir en una agrupación privada".

²⁰⁸ FLUME, Johannes W. "*Law and Commerce: The Evolution of Codified Business Law in Europe*". Comparative Legal History. Hart Publishing (Oxford, England). 2014. Pág. 54.

²⁰⁹ KUNTZ, Thilo. "Asset Partitioning, Limited Liability and Veil Piercing". Review Essay en Bainbridge/Henderson «Limited Liability». *European Business Organization Law Review* . 2018, 19(2), pp. 439-63.

adelante referido como ADHGB) en cuyo artículo 207 que se recoge tal principio²¹⁰. El ADHGB, que unificó la normativa de 35 Estados alemanes soberanos, se ocupa de las 'personas mercantiles ("*Personen des Handelsrechts*", como aquéllas que se dedican profesionalmente a realizar operaciones comerciales sin necesidad ya de pertenencia a gremio alguno), las asociaciones y las sociedades.

La sociedad anónima pasó a obtener su persona jurídica con la inscripción en el Registro de Mercantil ("*incorporation*") mediante la *Joint Stock Companies Act* inglesa de 1844²¹¹, una vez se verificase el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma. En el debate para la aprobación de tal norma se produjo una importante oposición, ya que se aducía que la limitación de la responsabilidad del socio suponía apartarse de la antigua tradición en la que todos los socios eran responsables de las deudas de la sociedad²¹². Inicialmente, las sociedades constituidas en virtud de esta norma no tenían responsabilidad limitada de sus socios, pero se hizo común que introducirla mediante una cláusula estatutaria. En el caso *Hallett v. Dowdall*, el Tribunal de Hacienda sostuvo que dichas cláusulas obligaban a las personas que tenían conocimiento de ellas. Posteriormente la *Joint Stock Companies Act* de 1855²¹³ estableció la responsabilidad limitada de los socios en todas las sociedades que incluyeran el término "*limited*" en su denominación social. La sociedad anónima pasó así a obtener la persona jurídica con la inscripción en el Registro Mercantil en lugar de la graciosa concesión de privilegios y monopolios por parte del rey.

El Código de Comercio de la Confederación alemana de 1.861 (*Allgemeines Deutsches Handelsgesetzbuch*, ADHGB) fue actualizado y reemplazado por el Código de comercio alemán (*Handelsgesetzbuch*, HGB) de 1.897, el cual todavía permanece vigente. Establece que son sociedades mercantiles tanto las sociedades anónimas (*aktiengesellschaften*), las sociedades comanditarias por acciones (*kommandigesellschaften auf aktien* (KGaA) y las sociedades de responsabilidad limitada

²¹⁰ *Ibid.*: se cita el artículo 207 (1) Código de Comercio Alemán ADHGB de 1.861 del "*Eine Handelsgesellschaft ist eine Aktiengesellschaft, wenn sich die sa'mtlichen Gesellschafter nur mit Einlagen betheiligen, ohne perso'nlich für die Verbindlichkeiten der Gesellschaft zu haften*" "*Una sociedad mercantil es una sociedad anónima si los socios colectivos sólo realizan aportaciones sin responder personalmente de las obligaciones de la sociedad*".

²¹¹ https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1844/32/pdfs/ukpga_18440032_en.pdf

²¹² Cita de Earl Grey en 1.855 en la House of Lords oponiéndose a la Limitación de Responsabilidad "*it is to introduce an entirely new principle into our commercial legislation, and one which the highest authorities, both in law and commerce, view with distrust and apprehension. It proposes to depart from the old-established maxim that all the partners are individually liable for the whole of the debts of the concern.*" "*Supone la introducción de un principio totalmente nuevo en nuestra legislación comercial, y uno que las más altas autoridades, tanto en el ámbito jurídico como en el de los negocios, ven con desconfianza y recelo. Se propone apartarse de la antigua máxima de que todos los socios son responsables individualmente de la totalidad de las deudas de la empresa*". *Sitting of 7 August 1855, House of Lords Hansard Series 3 Vol. 139, p 1904*, <http://hansard.millbanksystems.com/lords/1855/aug/07/limited-liability-bill>

²¹³ <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/18-19/133/enacted>

(*gesellschaften mit beschränkter haftung*), independientemente del área de su actividad, a las que denomina comerciantes en virtud de su organización (*formkaufleute*)²¹⁴. La regulación de las sociedades evolucionó de manera notable con respecto al Código de Prusia de 1843, especialmente en lo relativo a la consolidación de las cuentas anuales en los grupos de sociedades²¹⁵. Posteriormente, una significativa parte de la actividad mercantil privada ha sido regulada por el Código Civil (*Bundesgesetzblatt*, BGB) en lugar del Código de Comercio (*Handelsgesetzbuch*, HGB) ya que el derecho mercantil ha sido considerado como pionero del derecho civil, tal y como lo refleja Levin Goldschmidt²¹⁶.

El primer texto en España que regula de forma escrita el contrato de compañía forma parte de las “Ordenanzas de Bilbao” de 1.737²¹⁷, en las que no había un reconocimiento expreso de la persona jurídica de la sociedad, ni de la limitación de responsabilidad del socio²¹⁸. En la regulación del contrato de compañía, los socios gestores actuaban frente a terceros en nombre del resto de los socios pero no en nombre de la sociedad en cuanto a persona distinta de éstos. En ellas se define a la compañía como “*un contrato, o*

²¹⁴ § 6 I HGB 1897. Book One. Commercial Entities. Part One. Merchants. Section 6. “(1) The provisions applicable to merchants shall also apply to commercial companies and partnerships. (2) The rights and duties of an association on which the law confers merchant status irrespective of the purpose of the enterprise shall remain unaffected, even if the requirements of Section 1 subsection (2) are not fulfilled”. “Las normas aplicables a los comerciantes lo serán también a las sociedades mercantiles y asociaciones. Los derechos y obligaciones de la asociación a la que la ley confiere el status de comerciante independientemente de su actividad empresarial no se verán afectados, incluso si no cumpliera con los requisitos del apartado 2 del artículo 1”.

²¹⁵ FLUME, Johannes W. *Op. cit.*, Pág. 69.

²¹⁶ Cita de Levin Goldschmidt en la Pág. 77 de FLUME, Johannes W., *Op. cit.*: “In comparison to the general Civil Law and Commercial Law has a ground-breaking reformatory position. Developed under the dominant influence and overwhelmingly in the interest of the economically most educated and farsighted classes— industrial magnates, ship-owners, wholesale traders, financial institutions—it tends to penetrate the whole Civil Law with its spirit; yet at the same time it becomes part of the general civil law and so narrows its own scope. It is constantly expanding again to provide new legal principles to meet new commercial needs of trade. One can compare it to a glacier: in the lower regions the melting ice unites with falling rain, whilst in the high regions new ice is perpetually being formed”. “En comparación con el Derecho Civil general, el Derecho Mercantil mantiene una posición innovadora en lo que a la norma respecta. Desarrollado bajo la influencia dominante y abrumadora por el interés de las clases económicamente más educadas y previsoras -magnates industriales, armadores, mayoristas, instituciones financieras-, tiende a impregnar con su espíritu todo el Derecho Civil; pero al mismo tiempo se convierte en parte del Derecho Civil General y reduce así su propio alcance. Está en expansión constante para proporcionar nuevos principios jurídicos con el fin de satisfacer las nuevas necesidades del comercio. Se puede comparar con un glaciar: en las capas más bajas el hielo derretido se mezcla con la lluvia que cae, mientras que en las capas más altas se forma nuevo hielo continuamente”.

²¹⁷ Las “Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao” fueron aprobadas el 2 de diciembre de 1737 por el rey Felipe V y estuvieron vigentes hasta la aprobación del Código de Comercio de 1829). Se dictaron para para la “*determinación de los pleytos y diferencias que se ofrecen en el Tribunal del Consulado, en punto de letras y otras cosas de comercio y navegación*”. El Consulado de Bilbao fue fundado en 1511 por la Real Cédula de la reina Doña Juana para reflejar los usos y costumbres que desde tiempos remotos tenían los mercaderes de Bilbao (a su vez reproduce una carta anterior de los Reyes Católicos para la constitución del Consulado de la ciudad de Burgos).

²¹⁸ PETIT, Carlos. *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao (1737-1829)*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1980

*convenio que se hace, o puede hacerse entre dos, o más personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo, y debajo de ciertas condiciones, y pactos, a hacer, y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo común, y de cada uno de los compañeros respectivamente según, y en la parte que por el caudal, o industria que cada uno ponga le pueda pertenecer, así en las pérdidas, como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren resultaren de tal compañía*²¹⁹. También en ellas se regulaba el contenido y formalidades del contrato de sociedad²²⁰ como se conoce en la actualidad.

Las primeras sociedades anónimas surgieron para atender a la inversión necesaria para la fabricación de los canales en Gran Bretaña. La primera se constituyó en 1761 para la construcción del canal de Bridgewater. Durante las décadas ulteriores se invirtieron más de doscientos millones de libras esterlinas (equivalente al producto interior bruto de Gran Bretaña) para la construcción de ocho mil millas de canales de inversión privada²²¹. El presupuesto de construcción era de 25.000£ por cada milla, superior a la media de inversión necesaria para otro tipo de proyectos²²². Posteriormente las sociedades anónimas se centraron en el desarrollo del ferrocarril y en la iluminación de los núcleos urbanos. Todos estos proyectos necesitaban aunar un cuantioso capital, superior al que podía ser reunido por un pequeño grupo de inversores.

²¹⁹ “Ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao (insertos sus Reales Privilegios). Aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor Don Felipe V (que Dios Guarde) Año de 1737”. Capítulo diez número I.

²²⁰ Ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy .Noble. y Muy .Leal Villa de Bilbao (insertos sus Reales Privilegios). Aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor Don Felipe V (que Dios Guarde) Año de 1737”. Capítulo diez número IV ““Primeramente los Comerciantes están en Compañía, y los que en adelante quisieren formar, serán obligados a hacerlo, por Escritura pública ante Escribano, donde con toda distinción declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó, o empezare, y el que ha de acabar; la porción, o porciones de caudal, efectos , o industria que cada uno llevare para el total capital de la Compañía; la Administración, trabajo y cuidado en que cada uno haya de entender, para el beneficio común de ella; la parte, y porción de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales, o familiares; los gastos comunes pertenecientes al Comercio, interese, rentas de Casa , y Almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en créditos fallidos, Naufragios, y semejantes accidentes, como, y de que suerte han de entender; las prorratas de las pérdidas, o ganancias que al fin de la Compañía resultaren como hayan de pertenecer, y partirse; la estimación que se ha de dar a las Mercaderías, y efectos comunes que existieren al fin de la Compañía; el repartimiento que han de hacer de los créditos, y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse; el pago que deberán hacer de las cantidades que debieren en común: Con todas las demás circunstancias, capítulos y condiciones lícitas que se quisieren imponer y practicar”.

²²¹ WILLISTON, Samuel, en *Select Essays in Anglo-American Legal History* nº 58: “But during the latter part of the eighteenth century corporations were gradually increasing in number and importance. The need for them was felt in establishing canals, water-works ... and in conducting the growing manufacturers of the kingdom”. “Pero durante la última parte del siglo dieciocho las sociedades fueron aumentando gradualmente en número e importancia. La necesidad de ellas se hizo sentir en el establecimiento de canales, obras hidráulicas... y en la conducción de las crecientes manufacturas del reino”.

²²² BAINBRIDGE, S.M. HENDERSON, M.T. *Op. cit.*, Pág. 30.

La idea de la responsabilidad limitada del socio mero inversor impregnó la práctica empresarial de EE.UU. desde el comienzo. Así, ya en 1.784 se dictó una Ley en Pensilvania creando “*limited partnerships*” en las que se concedía la responsabilidad limitada a los socios que no intervinieran en la gestión del negocio²²³. A comienzos del siglo XIX había menos de trescientas sociedades mercantiles en todo EE.UU.²²⁴. Pero en pocas décadas se produjo un cambio radical en el número de sociedades con responsabilidad limitada del socio. A partir de la revolución industrial se desarrollaron extraordinariamente las actividades empresariales de iniciativa privada, principalmente a través de sociedades²²⁵. En los primeros cincuenta años desde su fundación se constituyeron más de 20.000 sociedades, período en el que EE.UU. ofreció mayor permisividad en la expansión del concepto de limitación de la responsabilidad, lo que propició la creación de sociedades de construcción de infraestructuras y actividades productivas de todo tipo²²⁶. Por su aversión al monopolio del que habían disfrutado las sociedades coloniales, el incipiente derecho mercantil en EE.UU. introdujo el libre acceso en la constitución de sociedades anónimas mediante su inscripción en el Registro Mercantil. Se introdujeron varias medidas al objeto de controlar que la limitación de responsabilidad del socio pudiera ocasionar situaciones de fraude: 1) se limitó el número de años en el cargo de administrador (lo que obligaba a la rotación en este puesto), 2) se establecieron dividendos mínimos obligatorios (para incentivar la inversión y que no hubiera recursos ociosos en la sociedad), y 3) se fijaron normas de voto para proteger a los accionistas minoritarios (los jueces supervisaban la transparencia de las Juntas y los procesos de elección de administradores)²²⁷. También se plantearon otras vías por las

²²³ Pennsylvania Act of June 2, 1.974. P.L. 271. El Tribunal Supremo de Pensilvania describía así la responsabilidad limitada en este tipo de Partnerships: “The Law demands that the capital contributed by a special partner shall be put into the common stock in actual cash payments , and limits his liability to the amount so contributed”. “La Ley exige que el capital aportado por un socio especial debería ser asignado a las acciones ordinarias en pagos en efectivo, y limita su responsabilidad a la cantidad aportada de este modo.”

²²⁴ WRIGHT, Robert E. “The Rise of the Corporation Nation”. En DOUGLAS, Irwin & RICHARD, Sylla, *Founding Choices: American Economy Policy in the 1790s*. Ed. University of Chicago Press. Págs. 220-221.

²²⁵ ANGELL, Joseph K. and AMES, Samuel. *A Treatise on the Law of Private Corporations Aggregate*. Little, Brown Company. Boston, 1861: “In no country have corporations been multiplied to so great an extent, as in our own. If a native of Europe ... should be informed ... of the number of Banking Companies, Insurance Companies, Turnpike Companies, Manufacturing Companies &c ... that are diffused through these United States ... he could not be made to believe that he was told the truth”. “En ningún país se han multiplicado tanto las sociedades en tal medida como en el nuestro. Si un nativo de Europa... fuera informado... del número de Compañías Bancarias, Compañías de Seguros, Compañías de Autopistas, Compañías Manufactureras &c... que están diseminadas en el territorio de los Estados Unidos... no podría creer que se le está contando la verdad”-

²²⁶ WRIGHT, Robert E. *Op. cit.*, Pág. 219: “America became the world’s leader in ... the number of corporations and the sophistication and flexibility of its innovative corporate law”. “Estados Unidos se convirtió en el líder mundial en ... el número de empresas y la sofisticación y flexibilidad de su innovador derecho de sociedades”.

²²⁷ ANGELL, Joseph K. and AMES, Samuel. *Op. cit.*, Pág. 69-71.

que los accionistas controlaban la gestión de los administradores en sociedades de especial relevancia²²⁸.

Sin embargo, pronto los Tribunales comenzaron a cuestionar la limitación de responsabilidad²²⁹ del accionista, estableciendo una “*doble responsabilidad*”: la de la aportación al capital y la propia del derecho común. Este período de cuestionamiento duró únicamente entre 1.811 y 1828, ya que en dicho año Nueva York dictó una Act que clarificaba la responsabilidad limitada del socio siempre que sus acciones estuvieran completamente desembolsadas²³⁰. La mayoría de los Estados siguieron el camino marcado por Nueva York en pocos años, limitando la responsabilidad del socio al nominal de las acciones por él suscritas²³¹. La excepción a tal regla se produjo en el Estado de California, que desde su primera Constitución (1.849) hasta el año 1.930 adoptó el sistema de responsabilidad ilimitada del socio, proporcional a su participación en el capital social suscrito²³² (esta responsabilidad prescribía a los tres años).

²²⁸ WRIGHT, Robert E. *Op. cit.*, Nota 46 en Pág. 237: “In 1800, for example, stockholders in the Hartford and New Haven Turnpike monitored management by appointing a committee of three men. Heman Swift, Epaphroditus Champion, and Jonathan O. Moseley, to inspect the road. The trio dutifully submitted a detailed forty-nine-point report urging the directors, due to the “inmmense importance” of the road, to make improvements like lowering gradesto at least 5 degrees , filling in low-lying areas, improving drainage, and building up walls and banks”. “En 1800, por ejemplo, los accionistas de la Hartford and New Haven Turnpike nombraron un comité de tres hombres (Heman Swift, Epaphroditus Champion y Jonathan O. Moseley) para controlar la gestión de los administradores inspeccionando la carretera. El trío presentó un detallado informe de cuarenta y nueve puntos en el que se instaba a los administradores, debido a la “enorme importancia” de la carretera a realizar mejoras como por ejemplo reducir en al menos cinco grados la inclinación y rellenando áreas de una capa baja, mejorando el drenaje y levantando muros y bancos.”

²²⁹ El Tribunal de Nueva York en *Briggs vs Penniman* estableció que los acreedores de la Sociedad Cambridge Farmers Woolen Manufactory podían dirigirse contra los socios: “Surely the legislature did not mean to declare, that the stockholders should be liable, as they had already agreed to be liable, and as they were liable at common law”. “Con certeza el poder legislativo no pretendía declarar que los accionistas deberían ser responsables tal y como lo habían acordado previamente, puesto que eran responsables conforme al Derecho Común”.

²³⁰ Section 7 del New York Act de 22 de Marzo de 1.811: “For all debts which shall be due and owing the company at the time of its dissolution, the persons then composing such company shall be individually responsible to the extent of their respective shares of the stock in said company, and no further”. “En lo que respecta a las deudas que vencerán y adeudadas a la sociedad en el momento de su disolución, sus socios deberán ser individualmente responsables en proporción a su participación la sociedad, pero no más”.

²³¹ ANGELL, Joseph K. and AMES, Samuel. *Op. cit.*: “The most prominent corporate law treatise of the era to conclude that it was “settled ... that ... the individual members of a private corporate body are not liable for the debts, either in their persons or in their property, beyond the amount of property which they have in the stock”. “El tratado de Derecho Societario más destacado de la época concluye que ... los accionistas individuales no son responsables ni personal ni patrimonialmente de las deudas de la sociedad privada más allá del nominal del capital de sus acciones”.

²³² El artículo 322 del Código Civil de California establecía: “Each stockholder of a corporation is individually and personally liable for such proportion of its debts and liabilities as the amount of such stock or shares owned by him bears to the whole of the subscribed capital stock ,,, and for a like proportion only of each debt or claim against the corporation. Any creditor or corporation may institute joint or several actions against any of its stockholders, for the proportions of his claim payable by each, and in such action the court must ascertain the proportion of the claim or debt for which each defendant is liable, and a several judgement may be rendered

Además de haber consolidado la creación de las sociedades mediante el cumplimiento de los requisitos marcados en la Ley, también son reseñables otras aportaciones de la sociedad anónima al Derecho Mercantil. Como organización ha logrado que estén distribuidas las facultades y deberes de la junta general y del órgano de administración, tiene unas reglas claras de funcionamiento (estatutos sociales) y de responsabilidad, se recogen la mayoría de los derechos de la persona física (domicilio, nacionalidad, honor, derechos de autor, de actuación en el tráfico jurídico) y es afectada por los convenios internacionales. En el ámbito interno la sociedad anónima conforma su voluntad en junta general a través de la mayoría de los socios²³³, que es el órgano en el que reside la soberanía²³⁴. En el ámbito externo, el órgano de administración representa a la sociedad en sus relaciones con terceros, y sólo responde frente a la propia sociedad (junta general) pero no ante sus socios²³⁵.

I.B.6) La sociedad de responsabilidad limitada

La sociedad de responsabilidad limitada nació en la Europa continental producto de la voluntad del legislador para ofrecer el principio de la limitación de la responsabilidad del socio a proyectos empresariales/profesionales tanto de pequeña como de mediana empresa, en los que no era necesario reunir un elevado capital social. En estos proyectos empresariales habitualmente la titularidad del capital social está en manos de un reducido número de personas (a menudo vinculados por lazos de personales, profesionales o familiares) que así mismo intervienen activamente en la gestión de la sociedad. Con ello se da un significativo paso adelante, ya que en las figuras previas la limitación de responsabilidad estaba basada en disociación entre propiedad y gestión (propia de proyectos que requerían acumulación intensiva de capital). Desde las formas primigenias de sociedad, la limitación de responsabilidad del inversor había venido

against each, in conformity therewith.”. “Cada accionista es personalmente responsable de las deudas y obligaciones de la sociedad en el porcentaje que sus acciones representen sobre el total capital social suscrito, y en una proporción similar solamente de cada deuda o reclamación contra la sociedad. Cualquier acreedor puede entablar reclamaciones solidarias contra cualquiera de sus accionistas, de forma proporcional a la reclamación pagadera por cada uno, y en dicha acción el tribunal debe determinar la proporción por la que es responsable el demandado, así se puede dictar una fallo condenatorio estableciendo la responsabilidad solidaria de conformidad con ello”.

²³³ Sentencia Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1.919: “La junta general resume todas las facultades de los asociados, siéndole aplicables, en armonía con su propia naturaleza jurídica, el principio de sumisión al voto de la mayoría”.

²³⁴ Sentencia Tribunal Supremo de 23 de abril de 1.929: “Que igualmente si sólo el Poder legislativo o ejecutivo en funciones de aquel puede variar la ley, en las sociedades solamente podrán variar sus preceptos con carácter permanente o circunstancial si lo acuerdan la soberanía de la sociedad que reside en las Juntas Generales”.

²³⁵ WEDDERBURN, K.W. “Shareholders' rights and the rule in Foss v. Harbottle”. *The Cambridge Law Journal*, 1957, 15(2), pags 196-198, Foss v Harbottle, Court of Chancery, [1843] 67 ER 189, (1843) 2 Hare 461 dos socios de una sociedad “incorporated” intentan reclamar a los administradores que devuelvan lo que han defraudado, pero el Tribunal no accede a lo solicitado ya que los administradores sólo han de responder cuando se lo reclama la sociedad (acuerdo de socios en Junta) <https://lawlex.org/lex-bulletin/case-summary-foss-vs-harbottle-1843/24620>

vinculada a la ausencia de control por algún socio del proyecto empresarial, circunstancia que frecuentemente se incumple en las “*sociedades cerradas*”. Por ello es clave determinar si el socio dispone del control del proyecto para entrar a cuestionar su limitación de responsabilidad²³⁶.

El primer texto legal de sociedad de responsabilidad limitada aparece en Alemania el 20 de abril de 1.892 con la promulgación de la *Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung* (en adelante referida como Ley de GmbH) para dar respuesta a la necesidad de contar con una sociedad en la que los socios no respondieran de las deudas de una sociedad con funcionamiento más ágil y menos costoso que el de la sociedad anónima. Se aplicó tal forma jurídica a las Cámaras de Comercio. Es de resaltar que en el debate sobre esta norma pugnarón dos tendencias opuestas. La primera era partidaria que la sociedad de responsabilidad limitada fuera una sociedad colectiva en la que los socios estuvieran exonerados de responder de las deudas sociales. La segunda proponía configurar una *sociedad anónima simplificada* como nuevo tipo social, incorporando bases personalistas como la restricción a la transmisibilidad de las participaciones sociales. Finalmente, la Ley de sociedades de responsabilidad limitada (GmbH) configuró este nuevo tipo social como un híbrido entre la sociedad colectiva y la sociedad anónima, aunque con mayor preponderancia de esta última. Ulmer²³⁷ plantea que este tipo social surgió en respuesta al endurecimiento de la regulación de la sociedad Anónima. La Ley de 1.892 fue modificada por el Código de Comercio de 1897 y posteriormente refundida en un único ordenamiento publicado el 20 de mayo de 1898.

Gran Bretaña inicialmente no reguló las *private limited companies*. Se desarrollaron en la práctica amparada por los tribunales, que permitía su creación debido al amplio margen a la autonomía de la voluntad recogido en la Companies Act de 1.862²³⁸. No fue hasta la *Company Act* de 1907 en la que se reguló este nuevo tipo social con tres características fundamentales: 1) no podían superar los cincuenta socios; 2) la transmisibilidad de las participaciones debía de estar sometida a alguna restricción y 3) estaba prohibida la oferta pública para suscribir participaciones en el capital u obligaciones.

La sociedad de responsabilidad limitada fue paulatinamente legislada en otros países, señalando a título enunciativo Portugal (1901), Polonia (1919 y 1923), Checoslovaquia

²³⁶ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.*, Pág. 24: refiriéndose a que en las societates publicae existía un “control directo del soberano en su nacimiento y administración, independencia de los gestores respecto a los socios, facultad discrecional de retirar la concesión, atribución de poderes propios de la soberanía...”.

²³⁷ ULMER, Peter. *Principios Fundamentales del Derecho alemán de sociedades de responsabilidad limitada*. Traducción de AGUILA-REAL, Jesús Alfaro. Editorial Civitas, 1998. Págs. 22 y 23.

²³⁸ DAVIES, Paul. *Gower & Davies's Principles of Modern Company Law*. London school of economics. 8th edition. Págs. 12 y 47.

(1920), Bulgaria (1924), Bélgica (1935), Francia (1925), Suiza (1937), Italia (1942) y España (1953²³⁹).

²³⁹ En España surge con la ley de 1.953 cuya exposición de motivos recoge: “Las cuestiones relacionadas con la significación del capital social en esta clase de sociedades se han regulado teniendo en cuenta especialmente la defensa de los intereses de los acreedores ... si bien la mayor simplicidad de los intereses en juego (en comparación con los de las sociedades anónimas) ha aconsejado recoger aquí tan solo las líneas más esenciales de un sistema de defensa del capital social”.

CAPÍTULO II

LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL

“La principal justificación de las reglas europeas del capital social dirigidas a la -teórica- protección de los acreedores, son el precio que la sociedad persona jurídica debe pagar para obtener los principios de la responsabilidad limitada, a modo de privilegio de los socios y en perjuicio de los acreedores, planteamiento que alcanza también a las propuestas contenidas en la segunda directiva en materia de sociedades”²⁴⁰

II.A) LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL

La actividad empresarial está indisolublemente unida al riesgo. Se dice que la limitación de responsabilidad del socio en las sociedades de capital constituye uno de los mayores estímulos que favorecen el desarrollo de actividades de riesgo empresarial al blindar el patrimonio de los socios frente a las deudas de la sociedad en la que participan. Las principales ventajas de la responsabilidad limitada son que: 1) permite diversificar el riesgo mediante la inversión en varios proyectos (cada uno de ellos vehiculado a través de una sociedad), 2) elimina el coste de vigilancia de los acreedores respecto del patrimonio personal de los socios sin asumir los costes de la actividad de la sociedad²⁴¹, y 3) facilita la negociabilidad de las acciones o participaciones sociales²⁴². Bajo el principio de la responsabilidad limitada del socio se crean los grupos o conglomerados de sociedades, en los que se persigue que cada sociedad responda de sus obligaciones únicamente con su patrimonio. También simplifica los métodos de valoración de la sociedad, que se centran en ésta y no en el patrimonio de sus socios.

Por el contrario, el empresario individual que responde ilimitadamente asume o internaliza todos los costes de la actividad que desarrolla. En este sentido es preciso encontrar un encaje²⁴³ entre la apuntada exoneración del socio por las deudas de la sociedad, con la responsabilidad ilimitada del empresario individual o la del socio

²⁴⁰ ENRIQUES Lucas. y MACEY J. “Raccolta di capitale di rischio e tutela dei creditori: una critica radicale alle regole europee sul capitale sociale”. *Rivista delle Società* 47. 1º 2002. Pág. 86:

²⁴¹ SHAVELL, Steven. *Foundations of Economic Analysis of Law*, Harvard University Press, 2004 en ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús. La responsabilidad limitada de los socios de las sociedades de capitales por las deudas sociales: el estado de la discusión. Flor de María Cordova, ed., p. 398, Grijley, Lima, 2008 (escrito en septiembre 2007) https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1543967

²⁴² ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. *La responsabilidad limitada de los socios de las sociedades de capitales por las deudas sociales: el estado de la discusión*. Lima: Ed: Flor de María Cordova. 2008, p. 398.

²⁴³ KUNTZ, Thilo. *Op. cit.*: “Consequently, limited liability offers a sensible tradeoff between tort creditors’ interests and those of shareholders and society as a whole”. “Por consiguiente, la responsabilidad limitada debe ofrecer un equilibrio razonable entre la protección del daño que pudieren sufrir los acreedores y los intereses de la sociedad y sus socios en su conjunto”.

colectivo²⁴⁴ (por remisión del derecho de general de obligaciones)²⁴⁵, con la responsabilidad subsidiaria del socio frente a la sociedad civil²⁴⁶ y con la responsabilidad solidaria del socio en la sociedad colectiva²⁴⁷. La razón última de la limitación de la responsabilidad del socio estaría en que la aportación suficiente de los socios al capital social para la consecución del objeto social, de tal manera que la sociedad alcance un *“equilibrio razonable entre los recursos propios y ajenos”* que le permita lograr su *“autonomía patrimonial”*, con lo que el acreedor quedaría compensado por no poder dirigirse contra el patrimonio personal del socio²⁴⁸. En la misma línea el Tribunal Supremo español ha establecido que una de las funciones del capital social es la de servir de garantía a los acreedores sociales, la cual sustituye al patrimonio personal del socio²⁴⁹.

²⁴⁴ En las sociedades personalistas los socios responden personalmente de las obligaciones de la sociedad: “Real Decreto 22 Agosto 1.885. Código de Comercio. “Artículo 127: *Todos los socios que formen compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.*”

²⁴⁵ Art 1.911 del Código Civil “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

²⁴⁶ Artículo 1.698 del Código Civil: “Los socios no quedan obligados solidariamente respecto a las deudas de la sociedad”. Frente a terceros primero responderá la sociedad civil con todos sus bienes, y si éstos no fueren suficientes, responderán los socios con su patrimonio personal en función a su porcentaje de participación.

²⁴⁷ Art 127 del Código de Comercio: “*Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.*”

²⁴⁸ LEHMANN, cita en Pág. 389 de PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido. “La infracapitalización. Una aproximación contractual”. *Revista de Derecho de Sociedades* 1994: “*Si los socios quieren disponer de responsabilidad limitada, tienen que pagar el precio del privilegio; y ese precio no es otro que una dotación de capital suficiente y adecuada al objeto social o, dicho más exactamente, una dotación de capital que permite en el ejercicio de la empresa mantener un equilibrio razonable entre los recursos propios y ajenos.*”

²⁴⁹ Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 363/2016 de 1 Jun. 2016: QUINTO. - 1.- 4º. El vigente art. 363.1.d TRLSC emplea términos prácticamente idénticos. 2.- Esta causa de disolución está íntimamente conectada con la función del capital social en las sociedades de capital. La regulación legal del capital social en la normativa societaria persigue una estricta vinculación jurídica de los fondos propios aportados a la empresa social, en tutela de los acreedores y del tráfico jurídico, dada la limitación de la responsabilidad de los socios. La normativa societaria busca tal fin por varias vías: determinando el quantum del patrimonio afecto (fijación de mínimos legales según el tipo societario), garantizando su conocimiento por parte de terceros (constancia en los estatutos y publicidad registral, arts. 9.f TRLSA, actual 23.d TRLSC, y 115 y 121 del Reglamento del Registro Mercantil), asegurando su correcta formación inicial (garantías de depósito bancario de las aportaciones dinerarias y control y responsabilidad de los aportantes respecto de las aportaciones no dinerarias), su completa integración (arts. 42 y siguientes TRLSA, actuales 81 y siguientes TRLSC) y su mantenimiento efectivo a lo largo de la vida social (obligación de reducir el capital por pérdidas del art. 163.1.ii TRLSA, actual art. 327 TRLSC, requisitos de publicidad y posibilidad de oposición de acreedores respecto de la reducción de capital, art. 165 y siguientes TRLSA, actuales 319 y 334 TRLSC, responsabilidad de los socios por la restitución de bienes integrantes del capital social por las deudas sociales, etc.). Esta disciplina viene motivada por el principio básico de separación de responsabilidad entre la sociedad y los socios, por el que los socios «no responderán personalmente de las deudas sociales», principio básico de las sociedades capitalistas (art. 1 TRLSA, art. 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y actual art. 1.2º y 3º

Easterbrook y Fischel apuntaron seis razones²⁵⁰ económicas que justifican la limitación de responsabilidad del socio en las sociedades de capital. La primera es que los socios pueden reducir los costes de supervisión de su inversión. La segunda es que los socios no se ven afectados por las decisiones de riesgo que pudieren ser adoptadas por la junta general. La tercera es que favorece la transmisibilidad de las acciones en el mercado. La cuarta es que permite la valoración de las compañías en base a su posición en el mercado y no por los bienes de sus socios. La quinta es que permite a los socios realizar inversiones en una cartera diversificada de sociedades sin tener que revisar de cerca cada una de ellas. Y la sexta y última es que incentiva a los administradores a crear proyectos con beneficios que atraigan a nuevos inversores.

La sociedad de capital responde de manera ilimitada con su patrimonio frente a sus acreedores, pero sus socios únicamente responden con su aportación o compromiso de aportación²⁵¹ al capital social²⁵² (es decir, que los socios están exonerados de las deudas de la sociedad). La limitación de la responsabilidad del socio parte de tres principios: 1) la sociedad tiene una persona jurídica distinta de la de sus socios, 2) el patrimonio

TRLSC). Si de las deudas sociales sólo responde el patrimonio social, hay que garantizar su afección a la empresa, su realidad, su integridad, su permanencia y que exista una correspondencia razonable entre la cifra de capital social que aparece publicitada en el Registro Mercantil y el patrimonio realmente existente, esto es, que el capital social sea un dato real y no ficticio."

²⁵⁰ EASTERBROOK, Frank H. & FISCHER, Daniel R. *The economic structure of corporate Law*. Harvard University Press, 1996. Pág. 41: "First, investors in businesses cloaked in limited liability can reduce the cost of monitoring the officers and directors of the corporation... Second, monitoring costs are also reduced as they pertain to other shareholders ... Third, limited liability incentivizes efficient management of the business entity by officers and directors through the free alienability of corporate securities ... Fourth, limited liability allows accurate valuation of corporations ... Fifth, limited liability allows individual investors to invest in a diverse portfolio of companies without the burden of monitoring each company closely... Sixth, limited liability ultimately allows investors to invest in companies with positive net value and incentivizes companies and their directors to create positive-net-value projects worthy of investment." "En primer lugar, los inversores en empresas protegidas por la responsabilidad limitada pueden reducir el coste de la supervisión de los directivos y administradores de la sociedad... En segundo lugar, los costes de supervisión también se reducen en lo que respecta a otros accionistas... En tercer lugar, la responsabilidad limitada incentiva la gestión eficiente de la entidad empresarial por parte de los directivos y administradores mediante la libre transmisibilidad de las inversiones en valores de la sociedad... En cuarto lugar, la responsabilidad limitada permite una valoración precisa de las sociedades... En quinto lugar, la responsabilidad limitada permite a los inversores individuales invertir en una cartera de inversiones diversificada sin la carga tener que controlar cada una de ellas de forma estrecha... En sexto lugar, la responsabilidad limitada permite, en última instancia, que los inversores inviertan en sociedades con un valor neto positivo e incentiva, tanto a las empresas como a sus consejeros a crear proyectos con un valor neto positivo en los que merece la pena invertir."

²⁵¹ Art 81 TRLSC: Artículo 81 Los desembolsos pendientes : 1. En las sociedades anónimas, el accionista deberá aportar a la sociedad la porción de capital que hubiera quedado pendiente de desembolso en la forma y dentro del plazo previsto por los estatutos sociales.

²⁵² GARRIGUES, Joaquín. *Tratado de Derecho mercantil*. Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1947. Págs. 720 y 721: "La sociedad responde siempre ilimitadamente, es decir, con todos sus bienes presentes y futuros. Lo que ocurre es que el patrimonio responsable de la sociedad se forma con las aportaciones limitadas de los socios y que estas aportaciones limitadas al importe de la acción, no pueden verse aumentadas sin el consentimiento del socio."

(bienes, derechos y obligaciones) de la sociedad pertenecen a ésta y no a sus socios, y 3) el patrimonio de los socios no responde (exoneración) de las obligaciones de la sociedad²⁵³.

II.B) LA FUNCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL SOCIO

La formación del capital social está en el origen contractual de la sociedad y, precisamente por ello, este tipo de sociedades utilizan este término como definitorio. En el ámbito europeo, el capital social pasó de ser un fondo de explotación para el desarrollo del objeto social, a una garantía para los acreedores sustitutiva de la pérdida de la responsabilidad personal de los socios de las sociedades de capital²⁵⁴. La obligatoriedad de aportar un capital social al tiempo de la constitución, y su correlativa obligación de mantenimiento durante la vida de la sociedad, “*sería la alternativa que ofrece el legislador a los acreedores societarios, a quienes se ha arrebatado la garantía ofrecida por la responsabilidad personal de los socios en el régimen societario general*”²⁵⁵. Así, el capital social constituye el fondo de garantía (“*liability fund*”)²⁵⁶ para los acreedores en razón no poderse dirigir contra el patrimonio de los socios²⁵⁷. Estas medidas buscan equilibrar el interés contrapuesto de socios y acreedores. Los socios persiguen que su aportación al capital social sea la mínima y maximizar la distribución de beneficios. Por el contrario, los acreedores buscan que sus créditos disfruten de las mayores garantías de recobro con el patrimonio neto de la sociedad. Sin embargo, en la actualidad no existe la obligación de mantener una cifra de capital que constituya una garantía real para los acreedores²⁵⁸.

²⁵³ Holdsworth William. *Op. cit.*, Pág. 5: “*The recognition of the existence of an incorporated person necessarily involves the recognition of these three principles: (i); a corporation is a person distinct from its members; (ii) the property of the corporation is distinct from the property of its members; (iii) the property of its members cannot be taken in execution for the debt of the corporation and vice versa.*” El reconocimiento de la existencia de la persona jurídica distinta implica necesariamente el reconocimiento de estos tres principios (i); una sociedad es una persona distinta de sus miembros; (ii) los activos de la de la sociedad pertenecen a la sociedad y no a sus socios; (iii) la propiedad de sus socios está a salvo de las actuaciones en ejecución de las deudas de la sociedad., y viceversa.

²⁵⁴ PORTALE, Giuseppe B. “Capitale sociale e società per azioni sottocapitalizzata”. *Rivista della Società*. 1991. Pág. 11.

²⁵⁵ OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa. *La Responsabilidad de los socios por la infracapitalización de su sociedad*. Ed. Aranzadi. 2010. Pág. 31.

²⁵⁶ ROTH, Günther H. & KINDLER, Peter . *The spirit of corporate law. Core principals of corporate law in continental Europe*. München: C.H. Beck, Hart and Nomos. 2013. Pág. 32.

²⁵⁷ PORTALE, Giuseppe B. *Op. cit.* Pág. 11.

²⁵⁸ DE LUCA, Nicola. “Riduzione del capitale ed interessi protetti, un’analisi comparatistica”. *Rivista di Diritto Civile*. 2010. Pág. 565. “*Va replicato al proposito che, come non sussiste un obbligo di mantenere un capitale adeguato per la tutela dei creditori, così non sussiste un obbligo analogo a tutela dei soci di minoranza*”. “*Al igual que no existe la obligación de mantener un capital adecuado para proteger a los acreedores, tampoco existe una obligación similar para proteger a los accionistas minoritarios.*”

Los ordenamientos jurídicos latinos son pródigos en establecer pautas de conducta: la buena fe, la conducta del buen padre de familia, la del ordenado empresario. Sin embargo, en la actualidad no hay ninguna pauta que obligue a los socios a que sus aportaciones al capital guarden una proporcionalidad a los recursos que la sociedad necesita para la consecución de su actividad. En la mayoría de los ordenamientos continentales europeos el capital social es el límite de responsabilidad de los socios, lo que determina su carácter estable como garantía de los acreedores de la sociedad, siendo en última instancia la “*pedra angular*”²⁵⁹ sobre la que se construye el “*edificio*” en materia de sociedades.

La cuestión a dilucidar es si el capital social ha de continuar siendo considerado como la “*pedra angular*” que justifica la limitación de responsabilidad de los socios²⁶⁰, máxime en la actualidad en la que se está cuestionando esta función²⁶¹. En este sentido, la sentencia del Caso Centros²⁶² determinó que las reglas de capital mínimo de la legislación danesa no eran las adecuadas para conseguir el objetivo de proteger a los acreedores y en la misma línea el Informe Winter determina que el capital social “*no protege a los acreedores*” y es “*un indicador deficiente de la capacidad de la sociedad*” para “*hacer frente a sus deudas*”²⁶³. Alonso Ledesma apunta la necesidad de abandonar el rígido sistema de garantías y cautelas que incorpora la disciplina del capital social

²⁵⁹ ALONSO LEDESMA, Carmen. "Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección a los acreedores", *Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal*. Madrid: Marcial Pons. Edición. Pág. 131 : “En efecto, la concepción jurídica del capital social como cifra de responsabilidad frente a terceros, de carácter fijo y predeterminado estatutariamente en garantía de los acreedores, es la que, como es sobradamente conocido se ha seguido hasta el presente en los distintos ordenamientos continentales, constituyendo la piedra angular sobre la que reposa el entero edificio de las sociedades de capital”.

²⁶⁰ SÁNCHEZ RUS, Heliodoro. *El capital social, presente y futuro*. Ed: Civitas, 2012. Págs. 68 y 69: “según la opinión tradicional, la disciplina del capital social constituye el fundamento teórico que permite excluir la responsabilidad personal de los accionistas”.

²⁶¹ HAMILTON, “Corporation Finance” (2nd edn. 1989) 69 et seq. en MIOLA, Massimo. “Legal Capital and Limited Liability Companies: The European Perspective”. *European Company and Financial Law Review*. 2005. Pág. 414: “Currently, legal capital rules are undergoing drastic revision because they are considered “archaic”, an instance of a “historical anomaly”. “En la actualidad, las normas sobre el capital jurídico están siendo objeto de una drástica revisión porque se consideran “arcaicas”, un ejemplo de “anomalía histórica””

²⁶² ECJ, caso 212/97 Centros Ltd v. Erhvervs-og Selskabsstyrelsen [1999] 2 CMLR 551. Secciones 21 y 22. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A61997CJ0212>

²⁶³ Informe Winter (octubre de 2002) de recomendaciones del grupo de alto nivel de expertos en Derecho de sociedades. “Capítulo IV Formación y Mantenimiento de Capital. El concepto de capital exigido por ley es considerado uno de los pilares del Derecho de sociedades europeo: se considera que su principal función es la protección de los acreedores y los accionistas. Muchas de las respuestas a la consulta destacaban que el capital exigido por ley no es, en la práctica, eficaz para la consecución de sus objetivos. El régimen europeo de capital exigido por ley no se piensa que sea, en general, una desventaja competitiva para las sociedades europeas, pero tampoco es una ventaja competitiva. Se critica al capital exigido por ley por no proteger a los acreedores: es un indicador deficiente de la capacidad de una sociedad para hacer frente a sus deudas. El régimen actual podría decirse que es inflexible y costoso.”

[https://www.icjce.es/images/pdfs/TECNICA/B1%20-%20Comisi%C3%83%2b3n%20Europea/B.1.21%20-%20CE%20-%20DSyGC%20-%20Moderniz%20legis/Informe%20Winter%20\(Trad%20ICAC\)%20-%2004112002.PDF](https://www.icjce.es/images/pdfs/TECNICA/B1%20-%20Comisi%C3%83%2b3n%20Europea/B.1.21%20-%20CE%20-%20DSyGC%20-%20Moderniz%20legis/Informe%20Winter%20(Trad%20ICAC)%20-%2004112002.PDF)

introduciendo otros medios de protección que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los acreedores²⁶⁴, así como también apunta que *“lo relevante es la solvencia económica establecida a través de ratios entre recursos propios y el nivel de endeudamiento junto con la transparencia”*²⁶⁵.

Garrigues²⁶⁶ considera a las sociedades de capital como un *“capital dotado de persona jurídica”*. De esta manera el capital social realiza una función organizativa que determina la participación relativa de cada socio en la sociedad. Pero además de esta función organizativa primigenia, hemos de analizar si el dogma de la responsabilidad limitada de los socios debe venir ponderado por el relativo afianzamiento de las masas patrimoniales aportadas por aquéllos a la sociedad a fin de garantizar los intereses de cuantos se relacionan con ella. El capital social constituiría así un *mecanismo de compensación*²⁶⁷ sustitutivo que ampara y justifica que el socio no responda de las deudas de la sociedad, como un fondo de garantía para los acreedores que queda permanentemente afectado al desarrollo del objeto social. Los estatutos sociales²⁶⁸ han de fijar el importe del capital social, el cual ha de mantenerse estable en tanto que éstos no se modifiquen. Además también existe la obligación de mantener un equilibrio durante la vida de la sociedad con la finalidad de que el patrimonio neto no sea inferior determinados porcentajes del capital social (en cuyo caso se habrían de adoptar medidas de reequilibrio o disolución de la compañía), pero se critica que estas medidas correctoras sean inadecuadas para alertar a tiempo de la situación de crisis financiera

²⁶⁴ ALONSO LEDESMA, Carmen. *Op. cit.*, Pág. 133.

²⁶⁵ ALONSO LEDESMA, Carmen. *Op. cit.*, Pág. 135.

²⁶⁶ GARRIGUES, Joaquín. *Op. cit.*

²⁶⁷ MARINA GARCÍA-TUÑÓN, Ángel. *Protección del capital social y principios configuradores*. Editorial Aranzadi. Pág. 11: *“El corpus mysticum que representaba y sigue representando ésta, no podía convertirse en un elemento de protección -en verdad de exoneración- de quienes se amparaban bajo su teórico escudo protector, de manera que era preciso establecer su mecanismo de compensación frente al no trasvase de responsabilidad hacia su sustrato personal-el socio. De esta forma la necesidad de aportar elementos patrimoniales valorables económicamente no solo respondía una necesidad funcional, de posibilitar el ejercicio de una actividad, sino que perseguía también contituir una masa de referencia mínima y obligada -el capital social, susceptible de afrontar en última instancia los riesgos económicos y jurídicos inherentes a la misma.*

²⁶⁸ Ley de Sociedades de Capital. Artículo 23. Estatutos sociales. “En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar: ... d) El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva, en tanto la cifra de capital sea inferior al mínimo fijado en el artículo 4, los estatutos contendrán una expresa declaración de sujeción de la sociedad a dicho régimen. Los Registradores Mercantiles harán constar, de oficio, esta circunstancia en las notas de despacho de cualquier documento inscribible relativo a la sociedad, así como en las certificaciones que expidan. Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada expresará el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos. Si la sociedad fuera anónima expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

de la sociedad²⁶⁹. Así mismo se constata que las normas de mantenimiento del capital social/patrimonio neto tienen como función básica la determinación del importe para el reparto de dividendos²⁷⁰ y la obligación de reducción de capital/disolución de la sociedad por las pérdidas experimentadas. No obstante lo anterior, las reacciones jurídicas a posteriori frente las situaciones de infracapitalización son ineficientes y carecen de la seguridad jurídica necesaria.

En virtud de la transposición de la segunda directiva en materia de sociedades²⁷¹, la cifra mínima del capital social en España para las sociedades de responsabilidad limitada era de tres mil euros (3.000€) y de sesenta mil euros (60.000€) para las sociedades anónimas²⁷², prohibiéndose la autorización de escrituras de constitución de sociedades cuyo capital sea inferior a los señalados importes²⁷³. La reciente modificación operada en la Ley de Sociedades de Capital²⁷⁴ en España ha eliminado la cifra mínima de capital

²⁶⁹ CHEFFINS (n 26) 531 et seq; DAVIES, Introduction (n 26) 86 and n 19, with regard to the s. 142 CA 1985; Wymeersch (n 34) 41 En MIOLA, Massimo. *Op. cit.* Pág. 427: “*The decisions of the general meeting, in the event of serious loss of capital, which single jurisdictions have fixed this at the loss of half or more of called-up share capital (see Art. 17 of the Second Directive), are not immediate and may not give an early warning of an imminent financial crisis*” “*Las decisiones de la junta general, en caso de pérdida grave de capital, que las distintas jurisdicciones han fijado en la pérdida de la mitad o más del capital social exigido (véase el artículo 17 de la segunda directiva), no son inmediatas y no pueden alertar de una crisis financiera inminente*”.

²⁷⁰ ARMOUR (n 2) 365 et seq En MIOLA, Massimo. *Op. cit.*, Pág. 429: “*About the various options intended to protect creditors, through the limitations imposed on the net assets distribution*”. “*Sobre las diversas opciones destinadas a proteger a los acreedores, a través de las limitaciones impuestas al reparto del patrimonio neto*”. “*From the point of view of capital maintenance, the basic criticism lies in the extreme limitation on the distribution of legal capital to shareholders, especially through dividend payments*”; “*Desde el punto de vista del mantenimiento del capital, la crítica fundamental radica en la extrema limitación de la distribución del capital legal a los accionistas, especialmente a través del pago de dividendos*”

²⁷¹ Directiva 2012/30/ue del parlamento europeo y del consejo de 25 de octubre de 2012, que refunde la segunda directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital.

²⁷² Redacción anterior a la vigente del artículo 4 TRLSC: “*Capital social mínimo : 1. El capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a tres mil euros y se expresará precisamente en esa moneda... 3. El capital social de la sociedad anónima no podrá ser inferior a sesenta mil euros y se expresará precisamente en esa moneda*”.

²⁷³ Artículo 5 TRLSC: “*Prohibición de capital inferior al mínimo legal: 1. No se autorizarán escrituras de constitución de sociedad de capital que tengan una cifra de capital social inferior al legalmente establecido, ni escrituras de modificación del capital social que lo dejen reducido por debajo de dicha cifra, salvo que sea consecuencia del cumplimiento de una Ley.2. Para el caso de sociedades de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva se aplicará lo establecido en los artículos 4 y 4 bis*”.

²⁷⁴ Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. Exposición de motivos: “*Estos planteamientos son consistentes con el hecho de que en la mayoría de los países no se requiera un importe mínimo de capital para crear una sociedad de responsabilidad limitada, entre ellos Estados Unidos, Japón, China, Canadá, India, México, Rusia, Sudáfrica o Reino Unido. Tampoco en diez de los veintisiete Estados miembros de la UE, entre ellos, Irlanda y Países Bajos, y otros países con una tradición latina más similar a la española como Francia, Portugal e Italia.*”

para favorecer el emprendizaje, habilitando la posibilidad de constituir sociedades de responsabilidad limitada. con capital social de un euro²⁷⁵. Esta reforma introduce dos reglas para salvaguardar el interés de los acreedores cuyo capital social fuere inferior a 3.000€: a) es obligatorio destinar a reserva legal al menos el 20% del beneficio hasta que la suma de la reserva legal y el capital social alcance el importe de 3.000€ y b) en caso de liquidación (en los que el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales) los socios responden solidariamente de la diferencia entre el importe del capital suscrito y los 3.000€. Esta medida se ha formulado para reducir costes en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada y para facilitar la utilización de medios telemáticos (Centro de Información y Red de Creación de Empresas). La exposición de motivos de la propia ley refiere a que en la “mayoría” de los países no se requiere una cifra mínima de capital social, entre los que se incluyen diez de los veintisiete países de la Unión Europea (incluyendo a países de tradición similar a la nuestra como son Francia, Italia y Portugal). La insuficiencia del capital como garantía de los acreedores sociales se verá ratificada en el análisis de las sociedades de capital social de los países de la ONU (recogido en el capítulo IV). Sólo se requiere un capital de importe superior para proteger intereses públicos en los supuestos protección expresamente señalados en la normativa sectorial²⁷⁶.

²⁷⁵ Artículo 4 de la Ley de Sociedades de Capital tras la modificación operada por la ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.: “Artículo 4Capital social mínimo: 1. El capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a un euro y se expresará precisamente en esa moneda. Mientras el capital de las sociedades de responsabilidad limitada no alcance la cifra de tres mil euros, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 por ciento del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de tres mil euros. En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito. 2. El capital social de la sociedad anónima no podrá ser inferior a sesenta mil euros y se expresará precisamente en esa moneda.

²⁷⁶ Sociedades de leasing: 5.000.000€ (Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito); Entidades financieras: 18.000.000€, (artículo 4 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito); sociedades de factoring: 601.012,10€; sociedades de refinanciamiento o garantía recíproca: 10.000.000€ (artículo 6 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca); sociedades de inversión inmobiliaria: 5.000.000€ (Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario); sociedades anónimas de seguros: (artículo 78 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las sociedades anónimas cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario): a) 2.500.000 € cuando se trate de entidades aseguradoras que operen en ramos de seguro distintos del seguro de vida, incluidas las entidades aseguradoras cautivas, excepto cuando estén cubiertos todos o algunos de los riesgos de responsabilidad civil, crédito y caución [ramos 10 a 15 del anexo A).a) de esta Ley], en cuyo caso no será inferior a 3.700.000 euros; b) 3.700.000€ en el caso de las entidades aseguradoras que operen en el ramo de vida, incluidas las entidades aseguradoras cautivas; c) 3.600.000€ cuando se trate de entidades reaseguradoras, excepto en el caso de las entidades reaseguradoras cautivas, para las que el capital mínimo obligatorio no será inferior a 1.200.000€; d) la suma de los importes fijados en las letras a) y b) cuando se trate de entidades aseguradoras que realicen simultáneamente actividades de seguro de vida y de seguros distintos del de vida.”; sociedades de capital riesgo: 1.200.000 euros (900.000 euros en el caso de las ECR-pyme); sociedades gestoras de fondos de pensiones: 601.012 euros. Adicionalmente, los recursos propios, entre los que se incluye el capital social

En el acto constituyente de una sociedad mercantil coexisten la imperatividad (capital mínimo establecido legalmente que ha de ser aportado) con la libertad (a partir del capital mínimo no se imponen reglas que aseguren la proporcionalidad entre el capital social y el objeto social marcado en los Estatutos). El capital social recoge el valor de las aportaciones realizadas por los socios, tanto por los fundadores como por los que ulteriormente se incorporan a la compañía vía ampliaciones de capital²⁷⁷. Pero si los fondos que los socios aportan fueren “insuficientes” para desarrollar la actividad (es decir que se encontraría *infracapitalizada*), se produce un desplazamiento del riesgo empresarial hacia quienes negocian con la sociedad^{278 279}. En estos supuestos la limitación de responsabilidad del socio tiene la consecuencia negativa de que los acreedores ven perjudicados sus créditos cuando los activos de la compañía son insuficientes para atender sus obligaciones y su falta de liquidez le hace derivar hacia la insolvencia^{280 281}, haciendo de esta manera que los acreedores sean quienes soporten realmente el riesgo de la actividad empresarial. En la misma línea, García-Cruces²⁸² argumenta que, por un lado es necesario respetar la persona jurídica de la sociedad de capital, pero también se ha de asegurar la tutela adecuada de los intereses de terceros afectados en los casos de abuso de la personalidad jurídica de la sociedad. La garantía

desembolsado y las reservas, deberán incrementarse en los porcentajes que a continuación se indican, aplicables sobre los excesos del activo total del fondo o fondos gestionados sobre 6.010.121 euros, en los siguientes tramos: • El 1% entre 6.010.121 y 901.518.157 euros; El 0,3% entre 901.518.157 y 3.305.566.574 euros; El 0,1% a partir de 3.305.566.574 euros.”; sociedades anónimas bancarias: 18.030.063€; sociedades de valores: 2.000.000€; sociedades rectoras de las bolsas de valores: “Los recursos ajenos no superarán en ningún momento el valor contable de los recursos propios” (artículo 17. 1 del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre sociedades rectoras y miembros de las bolsas de valores, sociedad de bolsas y fianza colectiva).

²⁷⁷ LEÓN SANZ, Francisco José, en *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*. Tomo I. Pág. 112: “El capital en la LSC es una cifra matemática que constituye un elemento esencial en la arquitectura legal de la organización de la sociedad anónima. En el momento de la constitución expresa la valoración de los elementos patrimoniales aportados a la sociedad por los socios”.

²⁷⁸ STORDEUR, Eduardo. “Infracapitalización societaria, responsabilidad de los accionistas y capital social: un análisis económico”. *Berkeley Program in Law & Economics. Latin American and Caribbean Law and Economics Association (ALACDE) Annual Papers*. 2007: “la doctrina de la infracapitalización societaria neutraliza buena parte del sentido económico de la limitación de la responsabilidad.”

²⁷⁹ Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, , de 20 de febrero de 2.007: “Se encontraba en una situación de infracapitalización material, situación de la que no pudo tener conocimiento la entidad actora ya que CCMelsio, S.A. no presentó ni depositó en cuanto al ejercicio 1.994 las cuentas anuales en el Registro Mercantil ... creando una apariencia por tanto de que la sociedad estaba correctamente capitalizada y trasladando el riesgo a los acreedores”.

²⁸⁰ STORDEUR, Eduardo. *Op. cit.*: “la doctrina de la infracapitalización societaria neutraliza buena parte del sentido económico de la limitación de la responsabilidad.”

²⁸¹ Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, , de 20 de febrero de 2.007: “Se encontraba en una situación de infracapitalización material, situación de la que no pudo tener conocimiento la entidad actora ya que CCMelsio, S.A. no presentó ni depositó en cuanto al ejercicio 1.994 las cuentas anuales en el Registro Mercantil ... creando una apariencia por tanto de que la sociedad estaba correctamente capitalizada y trasladando el riesgo a los acreedores”.

²⁸² GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio. *Derecho de sociedades mercantiles*. Ed: Tirant lo Blanc Valencia, 2016, pág.90.

de los acreedores reside en el patrimonio neto de la sociedad. Sin embargo nos hemos de plantear si cumple realmente la función de garantía un patrimonio social por importe insuficiente para el desarrollo de la actividad social. Así vemos que un capital social de importe testimonial no supone una compensación suficiente a los acreedores por la limitación de responsabilidad del socio²⁸³. La garantía para los acreedores en estos tan frecuentes casos pasa a ser más teórica que real, o dicho de otra manera, es una “*apariencia de garantía*”. En estas situaciones la función del capital es meramente organizativa (para distribuir la participación de los socios en la compañía) sin que suponga real para los acreedores de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, está siendo objeto de crítica la función del capital como garantía de los acreedores. El constituir la sociedad con la cifra mínima legal de capital social frecuentemente ocasiona que la sociedad se coloque en causa de disolución (patrimonio neto resulta inferior a la cifra del capital social²⁸⁴) tras atender a los gastos de constitución y puesta en marcha. Como señala Pavone “*el dispositivo de la responsabilidad limitada, en tales condiciones, se hace ineficaz: las aportaciones de los socios no son estrictamente predeterminadas, pero se establecen gradualmente, en relación con el desarrollo y las necesidades de los asuntos sociales. Así sucede que ahora la sociedad, dotada formalmente con un modestísimo capital social, tiene un imponente giro negocial, que a menudo amplía mediante el recurso a la financiación externa de los bancos o de terceros en favor de tales socios, quienes prestan de forma individual, sin limitaciones ni garantías personales*”²⁸⁵.

El *patrimonio neto* es lo que una sociedad tiene (sus bienes y derechos contabilizados en el activo) menos lo que debe (sus obligaciones reflejadas en el pasivo corriente y no corriente: “*recursos ajenos*”) y está integrado por el capital social, las reservas generadas, más las subvenciones recibidas²⁸⁶. El *patrimonio neto* supone la cifra de garantía de los acreedores (si bien el capital tiene una vocación de estabilidad, mientras que las reservas son libremente distribuibles salvo disposición legal o estatutaria en contrario). Para determinar la situación patrimonial de la sociedad se han tomado como

²⁸³ GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis. “Mecanismos de protección a los acreedores de una sociedad de responsabilidad limitada infracapitalizada. Análisis crítico y propuesta de solución”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2016 (27). Pág. 156: “*Esta perspectiva sostiene que la limitación de responsabilidad debe estar compensada por reglas que resguarden la posición de los terceros por medio de la suficiencia y estabilidad del capital social, desplegando su función de garantía en dicho tipo de normas.*”

²⁸⁴ Así sucede en las sociedades de responsabilidad limitada que se constituyen con 3.000€ de capital social.

²⁸⁵ PAVONE LA ROSA, Antonio. “La teoria dell'imprenditore occulto nell'opera di Walter Bigiavi”. *Rivista di Diritto Civile*. 1967. Pág. 71 en GOLDENBERG SERRANO, *Op. cit.*

²⁸⁶ El Plan General Contable PYME RD 1515/2007 determina que el patrimonio neto constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

referencia los valores contables, sin considerar plusvalías latentes que pudieran existir en los elementos del activo²⁸⁷.

En España, el Plan General de Contabilidad del año 2007 generó cambios en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas *“garantizando al mismo tiempo que la modernización de la contabilidad española no interfiera en el régimen jurídico de aspectos neurálgicos de la vida de toda sociedad mercantil, como la distribución de beneficios, la reducción obligatoria del capital social y la disolución obligatoria por pérdidas”*²⁸⁸. Con ello el legislador buscó un equilibrio entre las funciones del capital social como masa patrimonial de garantía para los acreedores y, por otro lado, como importe que se destina a la actividad relacionada en el objeto social.

II.C) LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LAS “SOCIEDADES ABIERTAS” Y “CERRADAS”

Hemos de dejar claras la relevante diferencia existente entre las sociedades de capital denominadas *“abiertas”* y *“cerradas”*.

El término *“sociedad”* se aplica tanto a la de gran tamaño que está integrada por un elevado número de socios como a la pequeña e incluso a la que es unipersonal, aunque los problemas que se abordan en cada una de ellas sean de muy diferente naturaleza²⁸⁹. Como señala Puig Brutau (a su vez citando a Berle y Means), en la gran *“corporation”* norteamericana se produce una clara separación entre la propiedad del capital (accionistas) y el poder (el órgano de administración), lo que es extensible a los demás países. En la sociedad en la que el capital social está distribuido entre multitud de accionistas (generalmente gran empresa), la sociedad se encuentra controlada por el órgano de administración y el riesgo de la actividad en los accionistas (que ven incrementado/ disminuido el valor de la inversión). Sin embargo, en las PYMEs y microPYMEs la titularidad del capital social está distribuida entre un reducido grupo de

²⁸⁷ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 363/2016 de 1 Jun. 2016: “QUINTO.- Decisión de la Sala.: *“Por ello, no es admisible el argumento impugnatorio que pretende diferenciar entre la «realidad material de la sociedad» y la fijada por el perito en base a criterios contables. Solo la situación patrimonial fijada en base a estos criterios contables puede tomarse en consideración para decidir si concurre la causa legal de disolución por pérdidas agravadas.”*

²⁸⁸ Entrecomillado del párrafo primero del apartado 4.1 del Plan General de Contabilidad Ley 16/2007.

²⁸⁹ HORNSTEIN, George. “Stockholders' agreements in the closely held corporation” *Yale Law Journal*. 1950: *“Application of the term “corporation” is not limited, however, to the gigantic publicly held corporation with its hundreds of thousands of stockholders. The same name is also applied to the one-man corporation and to the small corporation with few participants, although their problems are quite different from those of the large corporation. In the small corporation where the stockholders are often directors and officers, each member usually has a sense of personal responsibility which comes from handling his own funds”*. *“El término “corporation” se aplica tanto a la gigantesca empresa pública con sus cientos de miles de accionistas, como a la sociedad unipersonal y a la pequeña sociedad con pocos socios, aunque sus problemas sean bastante diferentes a los de la sociedad de gran tamaño. En la pequeña sociedad (“small sized-corporation”) los socios suelen ser al mismo tiempo administradores y directivos, cada uno suele tener un sentido de la responsabilidad personal que se deriva de la gestión de sus propios fondos”*.

socios (generalmente con vínculos entre ellos), quienes así mismo forman parte del órgano de administración, con lo que se produce una estrecha vinculación entre propiedad y poder²⁹⁰. Este en este tipo de “*sociedades cerradas*” (“*closely held corporations*”) se produce principalmente el cuestionamiento de la limitación de responsabilidad del socio. Así De Castro²⁹¹ consideraba como condición “*sine qua non*” la existencia de una pluralidad de voluntades para la limitación de responsabilidad del socio.

Las sociedades anónimas surgieron para dar cabida a proyectos empresariales intensivos en capital en las que participaban un elevado número de socios²⁹², la mayoría de los cuáles no participan en la gestión, y en las que es libre la transmisibilidad las acciones (características de las “*sociedades abiertas*”) ²⁹³. La justificación de la responsabilidad limitada se aprecia más claramente en la “*sociedades abiertas*” ya que en sus socios prevalece el carácter de inversor, careciendo la mayoría de ellos de la capacidad de ejercer una influencia decisiva sobre el órgano de administración. Paz-Ares señala que el problema de la infracapitalización se plantea principalmente en las “*sociedades cerradas*”, ya que en ellas la función básica del capital social es la de reducir los riesgos empresariales de los socios²⁹⁴.

²⁹⁰ PUIG BRUTAU, José en “Comentarios del Traductor” del libro de SERICK, Rolf. *Rechtform und realität juristischer personen* (Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles). Traducción de PUIG BRUTAU, José. Ediciones Ariel, 1958. Pág. 331: “Con ello precisamente se producía el mismo fenómeno que Berle y Means han señalado en relación con la gran “*corporation*” norteamericana: la separación entre propiedad y dirección... El jurista se encuentra ante el grave problema de tener que elaborar una normativa que tenga en cuenta la separación entre riesgo y poder en el ejercicio de una actividad económica, pues es Derecho privado tradicional siempre había sido un freno el hecho de la que la situación normal era que el máximo poder lo tenía también quien asumía el máximo riesgo, mientras que ahora el riesgo es de los contribuyentes y de los pequeños accionistas, que nada dirigen ni pueden decidir.”

²⁹¹ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. “¿Crisis de la sociedad anónima?. Reflexiones sobre la proyectada reforma legislativa de la sociedad anónima”. *Revista de Estudios Políticos* 1950. Pág. 100 y siguientes en relación a la justificación de la responsabilidad de los socios frente a la deudas sociales “se impone como condición sine qua non la existencia de una pluralidad de voluntades y que la empresa sea al menos útil o, al menos, no perjudicial a la economía y bien común de la nación”.

²⁹² El ejemplo más claro de sociedades abiertas son aquéllas que cotizan en un mercado secundario.

²⁹³ Punto Expositivo IV del TRLSC: “En el plano teórico la distinción entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada descansa en una doble característica: mientras que las primeras sociedades naturalmente abiertas, las sociedades de responsabilidad limitada son esencialmente cerradas; mientras que las primeras son sociedades con un rígido sistema de defensa del capital social, cifra de retención y por ende, de garantía para los acreedores sociales, las segundas, en ocasiones, sustituyen estos mecanismos de defensa -a veces más formales que efectivos por regímenes de responsabilidad, con la consiguiente mayor flexibilidad normativa.”

²⁹⁴ PAZ-ARES, Cándido. *Op. cit.* Pag. 1.588: “las sociedades cerradas (sociedades de capitales con estructura personalista) ... ofrecen el hábitat natural en el que nacen y se desenvuelven las sociedades infracapitalizadas o “*sociedades tenues*” (*thin corporations*). ... En las sociedades cerradas . la función económica básica que desempeña la limitación de la responsabilidad. es la de reducir los riesgos empresariales que los socios tendrían que soportar alternativamente; es decir: en régimen de sociedad colectiva (art 127 C. de c) o de ejercicio individual del comercio (art. 1.911 C.C). Función que ya no juega respecto de las “*sociedades abiertas*”. En estos

Por el contrario, las sociedades de responsabilidad limitada se diseñaron para vehiculizar proyectos pequeña/mediana empresa con las características de las “*sociedades cerradas*”: con un reducido número de socios que mantienen relaciones personales entre ellos (lo que justifica la existencia de restricciones a la libre transmisibilidad de las participaciones sociales) entre los que es frecuente que exista/n socio/s de control que participe/n en la gestión. Como vimos, la sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad de capital con la restricción a la transmisión de las participaciones sociales (característica propia de las sociedades de personas).

Las sociedades de responsabilidad limitada surgieron como “*sociedades cerradas*” y mantienen por ley tal carácter. Aunque las sociedades anónimas surgieron en el siglo XIX como “*sociedades abiertas*”, en la actualidad muchas de ellas son “*cerradas*” (tienen limitada la transmisibilidad de sus acciones).

En las “*sociedades cerradas*” se requiere un mayor esfuerzo intelectual para separar la personalidad de sociedad respecto de la de sus socios, especialmente si existe algún socio de control que externaliza los riesgos de su actividad al desarrollarla a través de la sociedad. Por otra parte, la existencia de pocos socios reduce el coste para los acreedores de monitorizar el patrimonio de aquéllos²⁹⁵. Sin embargo, en la actualidad no es posible trazar una frontera clara de cuál es el número mínimo de socios que caracteriza a la sociedad como “*cerrada*” ni cuándo el coste de control de los acreedores a los socios supera el umbral crítico²⁹⁶.

Es interesante resaltar que las sociedades de menor tamaño (que tienden a ser “*sociedades cerradas*”) tendrían mayor necesidad de estar más capitalizadas (para evitar problemas de insolvencia) que las de mayor tamaño (que tienden a ser “*sociedades*

últimos tipos sociales la misión que está llamada a desplegar la limitación de responsabilidad es la de facilitar las economías de escala en la formación del capital.”

²⁹⁵ BAINBRIDGE, S.M. & HENDERSON, M.T. *Op. cit.* Pág. 78: “*In the close corporation, at least in its idealized form, many problems which arise in the context of limited liability in the public corporation disappear or shrink to a manageable size. Because of the low number of shareholders and their typically long-term investment horizon, creditors are in a much better position to monitor shareholders and thus are not subject to the inhibitory high costs of control they face in the public corporation.*” “*En la sociedad cerrada, al menos en su forma idealizada, muchos de los problemas que surgen sobre la responsabilidad limitada de la sociedad anónima desaparecen o se reducen a un tamaño manejable. Debido al escaso número de socios y a que su horizonte de inversión es típicamente de largo plazo, los acreedores están en una posición mucho mejor para controlar a los socios y, por lo tanto, no están sujetos a los altos costes de control a los que se enfrentan en la sociedad anónima.*”

²⁹⁶ BAINBRIDGE, S.M. & HENDERSON, M.T. *Op. cit.* Pág. 80: “*There are two problems, however. The first is where to draw the line. Monitoring and suing one shareholder is (comparatively) easy, but depending on the creditor’s experience and abilities, handling even three or four might prove quite difficult. It is not at all clear when the control and transaction costs reach the critical threshold.*” “*Sin embargo, hay dos problemas. El primero es dónde trazar el límite. Supervisar y demandar a un socio es (comparativamente) fácil, pero puede resultar bastante difícil gestionar el control a tres o cuatro dependiendo de la experiencia y las capacidades del acreedor. No está nada claro cuándo los costes de control y transacción alcanzan el umbral crítico.*”

abiertas”²⁹⁷) al disponer éstas de acceso a otras fuentes de financiación, máxime cuando cotizan en un mercado secundario. El debate sobre el importe del capital mínimo en las sociedades de menor tamaño está además vinculado a la paulatina introducción, en cada vez mayor número de países, de un régimen simplificado en las “*private limited companies*”²⁹⁸ en aras a favorecer el emprendimiento.

En Derecho continental europeo ha habido varias propuestas normativas en las que se elimina en la práctica la función de garantía del capital social. En la actualidad, en once de los veintisiete países de la Unión Europea se fija un importe de capital mínimo de importe testimonial con la creación de figuras societarias simplificadas de sociedades de responsabilidad limitada²⁹⁹. En el mismo sentido, la propuesta de Directiva de 2014 proponía el capital social de 1 euro para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales³⁰⁰.

²⁹⁷ THOMPSON, Robert B. “The Private Company and our Two Corporate Laws” in DE KLUIVER – VAN GERVEN. *The European Private Company?* 1997, 187(8); ver también “The European Private Company: a German Perspective”, *ibid* 105 et seq in en MIOLA, Massimo. “Legal Capital and Limited Liability Companies: The European Perspective”. December 2005. *European Company and Financial Law Review* Vol. 2 Issue 4. Pág. 432. “Minimum capital is more useful for small, rather than large companies. By empirical research relating to Belgian companies, the company type with lower minimum capital showed an insolvency ratio – being the ratio of insolvencies to total number of existing companies – that was clearly less than that of the higher capitalised companies, Wymeersch (n 34) 46. Limited liability companies are more in need of harmonization than public companies, in order to provide an adequate level of creditor protection: unreasonable behaviour of shareholders or directors in the latter case is constrained by the market”. “El capital mínimo es más útil para las pequeñas empresas que para las grandes. Según investigaciones empíricas relativas a las empresas belgas, el tipo de empresa con un capital mínimo más bajo mostraba un coeficiente de insolvencia - que es la relación entre las insolvencias y el número total de sociedades existentes - claramente inferior al de las de mayor capitalización Wymeersch (n 34) 46. Las sociedades de responsabilidad limitada necesitan una mayor armonización que las sociedades anónimas, con el fin de proporcionar un nivel adecuado de protección a los acreedores: el comportamiento irrazonable de los accionistas o directores en este último caso está limitado por el mercado.”

²⁹⁸ MIOLA, Massimo. *Op. cit.*, Págs. 415 y 416: “Not coincidentally, the debate on legal capital in small companies, with regard to the dimensions of firms, is destined to bear a specific relevance to the proposals of English company law reform. It emerged from the need to consider, within the Companies Act, a class of company not displaying the full range of core features of company law, at least according to features on which the class of private companies is based. Thus, private companies have been considered in the light of the introduction of a simplified regime for small companies”. “No por casualidad, el debate sobre el capital legal en las pequeñas empresas, en lo que respecta a las dimensiones de las mismas, está destinado a tener una relevancia específica en las propuestas de reforma del derecho de sociedades inglés. Surgió de la necesidad de considerar, dentro de la Ley de Sociedades, una clase de empresa que no presenta toda la gama de características fundamentales del derecho de sociedades, al menos según las características en las que se basa la clase de private companies. Así, las private companies han sido consideradas a la luz de la introducción de un régimen simplificado para las pequeñas empresas”.

²⁹⁹ Como por ejemplo la Ley de Société par actions simplifiée de 3 de enero de 1994

³⁰⁰ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada de 9 de abril de 2014 COM(2014) 212 final 2014/0120 (COD) “Artículo 16 Capital social El capital social de una SUP deberá ser, como mínimo, de 1 EUR. En los Estados miembros en los que el euro no sea la moneda nacional, el capital social será, al menos, equivalente a una unidad de la moneda de dichos Estados miembros.” https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:100dbdec-c08b-11e3-86f9-01aa75ed71a1.0019.01/DOC_4&format=PDF

En EE.UU. el capital social carece de relevancia como instrumento de protección de los acreedores³⁰¹. La tendencia a no requerir un *legal capital* mínimo en las “*societades cerradas*” es conocida como el “*efecto Delaware*”, extendido en los Estados Unidos³⁰², y recogido en la normativa en la Companies Act³⁰³ del Reino Unido que a su vez ha tenido notable repercusión en otros países europeos³⁰⁴. Esta orientación flexibiliza los requisitos del *legal capital* mediante variantes de sociedades de responsabilidad limitada “*cerradas*”. A título meramente enunciativo en España se ha regulado la sociedad de responsabilidad limitada de nueva empresa, en Italia la *società a responsabilità limitata*, en Francia la *société a responsabilité limitée*). Estas fórmulas de sociedad de responsabilidad limitada están en línea con la estrategia “*Think Small First*” de la UE (2008) para facilitar la implantación y la uniformización de la regulación de las pequeñas y medianas empresas/small and medium-sized enterprises (en adelante referidas como PYME/SME)³⁰⁵ y también con el proyecto no fructificado de creación de una *société privée européenne* (SPE)³⁰⁶ que hubiera permitido tener el mismo tipo de

³⁰¹ ALONSO LEDESMA, Carmen. *Op. cit.*, Página 137: “En la literatura norteamericana se considera que el legal capital es una requiua del siglo XIX que carece de significado”.

³⁰² MIOLA, Massimo. *Op. cit.*, Pág. 441: “This model is also spreading in States which have tended to abandon legal capital, as in the U.S. “close corporations”. “Este modelo también se está extendiendo en los Estados que han tendido a abandonar el capital legal, como en las “close corporations” estadounidenses.”

³⁰³ Companies Act (2006): Section 763: Authorised minimum capital for Public Limited Companies: “The authorised minimum”, in relation to the nominal value of a public company’s allotted share capital is (a) £50,000”. “Artículo 763: El capital mínimo autorizado, en relación con el valor nominal del capital emitido por una Sociedad Anónima es de (a) £50,000”
https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/46/pdfs/ukpga_20060046_en.pdf

³⁰⁴ ALONSO LEDESMA, Carmen. *Op. cit.*, Pág. 130: “Hallstein señalaba que la más prominente característica de los recientes desarrollos del derecho de sociedades en la Europa continental ... es la fuerte intrusión de la línea de pensamiento anglo-americana”.

³⁰⁵ “Think Small First” A “Small Business Act”: Communication from the Commission to the Council, the European Parliament, the European Economic and Social Committee and the Committee. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0394:FIN:en:PDF>

³⁰⁶ Informe aprobado por la Eurocámara (Marzo de 2009) en el que reclama a la Comisión que presente una propuesta legislativa de creación de una Société Privée Européenne para facilitar el traslado de sociedades a otros países de la UE, sin por ello perder su persona jurídica “A une large majorité par 578 voix pour, 72 voix contre, le Parlement s’est prononcé en faveur de la proposition de règlement du Conseil de l’UE relatif au statut de la société privée européenne (SPE) tel qu’amendé en plénière. Le Parlement, conformément au rapport de Klaus Heiner Lehne (PPE-DE, DE), accueille favorablement la proposition de la Commission européenne qui prévoit un ensemble de règles pour créer une société relevant du droit communautaire “qui soit attrayante pour les petites et moyennes entreprises”. Cette proposition fait suite à une demande formelle du Parlement de février 2007 en faveur d’un statut de société privée européenne pour PME”. “Por una amplia mayoría de 578 votos a favor y 72 en contra, el Parlamento votó a favor de la propuesta de reglamento del Consejo de la UE sobre el Estatuto de la Sociedad Privada Europea (SPE), tal y como se modificó en el pleno. El Parlamento, en línea con el informe de Klaus Heiner Lehne (PPE-DE, DE), acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión Europea de un conjunto de normas para crear una sociedad de derecho comunitario “atractiva para las pequeñas y medianas empresas”. La propuesta es consecuencia de la petición formal del Parlamento, en febrero de 2007, de un Estatuto de la Sociedad Privada Europea para las PYME”
<https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=IMPRESS&reference=20090309IPR51338&language=FR>

sociedad en todos los países de la Unión Europea, en el que proponía un capital mínimo (8.000€) o alternativamente la aportación de un “*certificado de solvencia en el que se declare que es capaz de pagar sus deudas*”³⁰⁷. Las Pequeñas y Medianas Empresas (que frecuentemente se vehiculizan a través de private limited companies) son de extrema importancia ya que suponen el 99% de las sociedades, emplean a dos terceras partes de trabajadores del sector privado y aportan más de la mitad del valor añadido generado por las empresas de la Unión Europea^{308 309}.

La segunda directiva europea de sociedades³¹⁰ (sustituida por la Directiva UE 2017/1132) no regula el importe de capital mínimo (*authorised minimum capital*) para

³⁰⁷ “Enfin, le Parlement propose également d’amender les dispositions relatives aux exigences de capital minimal pour fonder une SPE, pour laquelle la Commission avait proposé un euro symbolique. Les députés ont reconnu que le capital de départ ne devait pas “constituer un obstacle infranchissable”, mais ont ajouté une exigence imposant à la nouvelle société de signer un certificat de solvabilité attestant que la SPE est en mesure de payer ses dettes. Si elle n’est pas en mesure de fournir ce certificat, le capital minimal exigé sera fixé à 8 000 euros”, “Por último, el Parlamento también propone modificar las disposiciones sobre los requisitos mínimos de capital para fundar una EPE, para las que la Comisión había propuesto un euro simbólico. Los eurodiputados están de acuerdo en que el capital inicial no debe ser “un obstáculo insuperable”, pero añaden el requisito de que la nueva empresa firme un certificado de solvencia en el que se declare que la EPE es capaz de pagar sus deudas. Si la empresa no puede presentar este certificado, el capital mínimo exigido se fijará en 8.000 euros.”

³⁰⁸ Fact Sheets on the European Union about Small and Medium-sized enterprises (SMEs) (European Parliament) “Micro, small and medium-sized enterprises (SMEs) constitute 99% of companies in the EU. They provide two-thirds of private sector jobs and contribute to more than half of the total added value created by businesses in the EU”. “Las microempresas y las PYME constituyen el 99% de las empresas de la UE. Proporcionan dos tercios de los puestos de trabajo del sector privado y aportan más de la mitad del valor añadido total creado por las empresas de la UE.” <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/en/sheet/63/small-and-medium-sized-enterprises>

³⁰⁹ Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal: Exposición de motivos V párrafos 3 y 4: “Resulta imprescindible que la actualización del derecho de la crisis empresarial contenga una parte dedicada a un sector de vital importancia en nuestra economía. Según los datos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a 31 de agosto de 2020, las microempresas constituían el 93,82% de las empresas españolas y daban empleo a 4.887.003 personas, lo que representa el 31,63% del empleo total. En la mayoría de los sectores, las microempresas constituyen una parte esencial del tejido productivo ... Las microempresas constituyen un sector con una alta volatilidad y una enorme rotación. Así, los datos hasta el final de 2018 muestran que el 25,98% de las micropymes tienen una vida inferior a un año, el 14,27% sobreviven entre 2 y 3 años, el 16,72% entre 4 y 7 años, y solo el 20,58% de las empresas más pequeñas duran más de 15 años. Estos datos muestran la extraordinaria importancia que adquiere la implementación de un sistema que sea capaz de reducir la rotación, incrementando las posibilidades de continuidad de aquellas empresas viables, y que ofrezca instrumentos eficaces y eficientes de salida del mercado a aquellas empresas que no tienen valor añadido, de modo que se liberen los recursos y puedan ser asignados a usos más eficientes”.

³¹⁰ segunda directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como el mantenimiento y modificaciones de su capital social. Diario Oficial de las Comunidades Europeas 17/Vol.01 Pág. 44. <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/7b977bbb-7d79-4352-bc3b-36a152d98970/language-es>. Fue modificada por la directiva 2006/68/EC [2006] OJ L69/27 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ%3AC%3A2007%3A175%3AFULL>, y a su vez ésta por la Directiva 2017/1132 del parlamento europeo y del consejo de 14 de junio de 2017 sobre determinados aspectos del derecho de sociedades <https://www.boe.es/doue/2017/169/L00046-00127.pdf>

las sociedades de responsabilidad limitada (*private limited companies*)³¹¹. Sin embargo sí establece un capital legal mínimo para las sociedades anónimas (*public limited companies*) de 25.000€³¹², presuponiendo que este importe supone una garantía suficiente para los acreedores. Las limitaciones establecidas de la Segunda Directiva tanto para adquirir las acciones propias (artículos 18 a 22) como para prohibir la asistencia financiera (artículo 23) tienen relación directa con la obligación de mantenimiento del *legal capital*. La autocartera y la asistencia financiera han sido reguladas de manera más restrictiva en las *private limited companies* (incluso en varios países han sido prohibidos³¹³).

En España, la forma de protección de los acreedores tiene algunas diferencias entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada. Las sociedades anónimas tienen obligación de reducir su capital social cuando transcurre un ejercicio estando en una situación en la que las pérdidas hubieran disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital³¹⁴. El acuerdo de reducción se publica³¹⁵ para que los acreedores conozcan que su garantía se va a ver minorada³¹⁶, teniendo derecho a oponerse a la misma hasta que sus créditos resultaren

³¹¹ MIOLA, Massimo. *Op. cit.* Págs. 415 y 416: Realiza un análisis comparativo entre las sociedades de responsabilidad limitada en los ordenamientos jurídicos de los Estados de la Unión Europea.

<https://web-s-ebsohost-com.proxy-oceano.deusto.es/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=5&sid=c707a71f-27bb-4a49-aa3f-7ac6a4d07d21%40redis>

³¹² Directiva 2017/1132 del parlamento europeo y del consejo de 14 de junio de 2017 sobre determinados aspectos del derecho de sociedades. Artículo 45 Capital mínimo 1. Para la constitución de la sociedad o para la obtención de la autorización para comenzar sus actividades, las legislaciones de los Estados miembros requerirán la suscripción de un capital mínimo cuyo importe no será inferior a 25.000€.

<https://www.boe.es/doue/2017/169/L00046-00127.pdf>

³¹³ El artículo 2.474 Codice Civile italiano establece la prohibición absoluta tanto de los negocios sobre participaciones propias como de asistencia financiera en la Società a Responsabilità Limitata. Con el mismo contenido los artículos 140, 149 y 150 de la Ley de Sociedades de Capital española. Miola, Massimo. "Legal Capital and Limited Liability Companies: The European Perspective". December 2005. *European Company and Financial Law Review* Vol. 2 Issue 4. Pág. 451. "French société a responsabilité limitée and the German GmbH, where the prohibition against financial assistance is not expressly mentioned, even though it could be derived from more general rules prohibiting indirect distributions". "en la société a responsabilité limitée francesa y en la GmbH alemana, no se menciona expresamente la prohibición de ayuda financiera, aunque podría derivarse de normas más generales que prohíben las distribuciones indirectas".

³¹⁴ Art 327 TRLSC: "Carácter obligatorio de la reducción: En la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto."

³¹⁵ Artículo 319 TRLSC: Publicación del acuerdo de reducción: "El acuerdo de reducción del capital de las sociedades anónimas deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio".

³¹⁶ Art 319 TRLSC "Publicación del acuerdo de reducción: El acuerdo de reducción del capital de las sociedades anónimas deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la Pág. web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio."

garantizados³¹⁷. Mientras que en las sociedades de responsabilidad limitada los socios a quienes se les hubiera restituido sus aportaciones, responden solidariamente (entre sí y con la sociedad) del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la inscripción de la reducción de capital en el Registro Mercantil³¹⁸, salvo si la sociedad hubiere dotado una reserva indisponible (que deberá mantenerse durante cinco años³¹⁹) por el mismo importe que el de la reducción de capital, manteniendo así el *quantum* de garantía de los acreedores.

Dado que la función de garantía del capital social frente a los acreedores debe mantenerse durante la vida de la sociedad³²⁰, se establece la prohibición de repartir dividendos si con su reparto el patrimonio neto queda reducido a un importe inferior a la cifra del capital social³²¹.

³¹⁷ Art 334 TRLSC “Derecho de oposición de los acreedores de sociedades anónimas: 1. Los acreedores de la sociedad anónima cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital, no hayan vencido en ese momento y hasta que se les garanticen tales créditos tendrán el derecho de oponerse a la reducción. 2. Los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados no gozarán de este derecho.”

³¹⁸ Art 331 TRLSC: “La responsabilidad solidaria de los socios de sociedades de responsabilidad limitada : 1. Los socios a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte del valor de sus aportaciones responderán solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros. 2. La responsabilidad de cada socio tendrá como límite el importe de lo percibido en concepto de restitución de la aportación social. 3. La responsabilidad de los socios prescribirá a los cinco años a contar desde la fecha en que la reducción fuese oponible a terceros. 4. En la inscripción en el Registro Mercantil de la ejecución del acuerdo de reducción, deberá expresarse la identidad de las personas a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte de las aportaciones sociales o, en su caso, la declaración del órgano de administración de que ha sido constituida la reserva a que se refiere el artículo siguiente.”

³¹⁹ Art 332 TRLSC: “La Exclusión de la responsabilidad solidaria : 1. Cuando, al acordarse la reducción mediante la restitución de la totalidad o parte del valor de las aportaciones sociales, se dotase una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social, no habrá lugar a la responsabilidad solidaria de los socios. 2. La reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.”

³²⁰ LUTTER-HOMMELFOFF ZGR cita Pág. 1.616 en PAZ-ARES, Cándido, *Op. cit.* : “la prohibición de una composición total y manifiestamente insuficiente del capital social pesa siempre sobre las espaldas de los socios: no sólo en el momento fundacional, sino también en el curso sucesivo de la vida social. Y aunque lo normal sea que la infracapitalización se produzca en el memento de la constitución puede muy bien ocurrir que acontezca más tarde, como consecuencia, por ejemplo, de la omisión de un aumento de capital ante la ampliación de operaciones sociales”

³²¹ Art 273. TRLSC: “Aplicación del resultado; ... 2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. ... Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas”.

II.D) ALTERNATIVAS AL CAPITAL MÍNIMO COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES

No existe en la actualidad una obligación legal de que haya una correlación entre los recursos que han de ser aportados por los socios en la constitución de la sociedad y los que serían necesarios para el desarrollo del objeto social, ni tampoco los Registros Mercantiles cuentan con medios para verificar esta adecuación. A ello hemos de añadir que *“el capital mínimo no puede fijarse en abstracto por la ley con validez intemporal y para todas las sociedades con independencia de cual sea la actividad desarrollada por las mismas”*³²². Esta adecuación, lógicamente, debería de ser observada para cada sociedad y en cada momento temporal, ya que sus recursos propios varían con el transcurso del tiempo. Además, al no haber una verificación por los organismos públicos de la adecuación de los recursos propios para el desarrollo de la actividad social, se está trasladando el riesgo a quienes contratan con la sociedad.

Por ello se hace recomendable la introducción de otras medidas, como la obligación de cumplimiento de las ratios financieras, que supongan una medida de compensación real a la limitación de la responsabilidad. Ante la insuficiente protección legal del crédito, los acreedores contractuales pueden proteger su crédito por medio de la negociación inter partes mediante el establecimiento de garantías (*“security interest”* del artículo 9 del *Uniform Commercial Code* de EE.UU.³²³), o la *“retention of title”* o el compromiso de superar determinados *“financial covenants”* que evalúan la capacidad de la sociedad de atender sus obligaciones de pago y consisten en el compromiso de la sociedad de que sus ratios superen determinados niveles hasta que el crédito del acreedor resultare atendido. Alonso Ledesma afirma que en Estados Unidos los *financial covenants* actúan como sustitutivos en la función de garantía al capital social³²⁴, con ellos los acreedores

³²² PORTALE, Giuseppe B. *Op. cit.*, Págs. 29.

³²³ Uniform Commercial Code de EEUU (1.952). “Art 9-601. *“Rights of secured party after default. After default, a secured party has the rights provided in this part and, except as otherwise provided in Section 9-602, those provided by agreement of the parties. A secured party: (1) may reduce a claim to judgment, foreclose, or otherwise enforce the claim, security interest, or agricultural lien by any available judicial procedure; and (2) if the collateral is documents, may proceed either as to the documents or as to the goods they cover. (3) the rights of the secured party after default by the debtor are governed by Article 2 or 2A; and (4) the security interest has priority over a conflicting security interest created by the debtor.”* “Art. 9-601. *Derechos de la parte garantizada tras el incumplimiento. Después del incumplimiento, la parte titular de la garantía tiene, salvo lo previsto en el artículo 9-602 que acuerden las partes, los siguientes derechos ante el incumplimiento del deudor: (1) puede reclamar judicialmente por cualquier procedimiento disponible, ejecutar o hacer valer de otro modo la reclamación, la garantía real o el gravamen agrícola; mediante cualquier procedimiento judicial disponible; y (2) si es una garantía documental, puede proceder tanto en lo que ésta respecta como a los bienes que esta cubre; (3) los derechos de la parte titular de la garantía tras el incumplimiento del deudor se rigen por el artículo 2 o 2A; y (4) la garantía tiene prioridad sobre una otros secured interest creados por el deudor”*.

³²⁴ ALONSO LEDESMA, Carmen. *Op. cit.* Págs. 143-144: “De esta forma los *financial covenants*, se alzan como sustitutos del capital, ya que, en buena medida, como con acierto ha sido afirmado, tales *covenants* no hacen más que replicar contractualmente algunas de las normas relativas al mantenimiento del capital en los ordenamientos europeos. Podría decirse, en consecuencia, que en Estados Unidos, aunque el instituto del legal

pueden tener un control sobre la situación financiera de la sociedad. Si bien esto ha sido criticado ya que, además de no aliviar los costes de transacción, sólo es aplicable a los acreedores contractuales que han tenido posibilidad de negociar con la sociedad, desincentivando así mismo que la sociedad afronte proyectos de riesgo (lo que conlleva una minoración de la rentabilidad para el socio). Si bien es factible introducir medidas contractuales de garantía como alternativa³²⁵ (o complemento) ante un capital social insuficiente para garantizar los créditos de los acreedores, estas medidas tienen el inconveniente de que trasladan al acreedor elevados costos de transacción y de supervisión. Además, estas medidas no son aplicables ni a los “acreedores involuntarios”³²⁶ ni tampoco a aquéllos “acreedores voluntarios”³²⁷ que carecen de suficiente poder de negociación. Así, en EE.UU. se utilizan los test de solvencia (*equity solvency test*) y el del valor patrimonial (*balance sheet test*) como requisito previo para la distribución de dividendos³²⁸ y otras situaciones de protección de los acreedores.

Debemos tener presente que históricamente ha habido ejemplos en los que los socios han sido responsables frente a determinados acreedores. En parte de Estados Unidos (Nueva York e Illinois), así como en Canadá, se estableció la responsabilidad solidaria de los socios frente a los trabajadores de la sociedad con la finalidad de garantizar el cobro de sus salarios³²⁹. También ha sido propuesto que los socios respondan de las deudas de la sociedad hasta un múltiplo de su participación en el capital social, regla ya aplicada en bancos anglosajones entre el siglo XIX y el XX³³⁰.

capital haya sido arrojado del Derecho de sociedades por la puerta, ha vuelto a entrar por la ventana a través de esta réplica contractual”.

³²⁵ OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa. *Op. cit.*, Pág. 31: “sería la alternativa que ofrece el legislador a los acreedores societarios, a quienes se ha arrebatado la garantía ofrecida por la responsabilidad personal de los socios”.

³²⁶ Acreedor involuntario es aquél cuya relación jurídica con la sociedad surgió por razones ajenas a su voluntad por lo que carecen de la posibilidad de adoptar medidas para la protección de su crédito. Sánchez Graells los define como “extracontractuales” en Sánchez Graells, Albert. *Los Acreedores Involuntarios en el Concurso*. Contribución a la obra colectiva (Créditos, garantías y concurso, Libro Homenaje al Prof. D. Adolfo Ruíz de Velasco) https://www.researchgate.net/publication/228235821_The_Protection_of_Involuntary_Creditors_by_Spanish_Insolvency_Law_Los_Acreedores_Involuntarios_en_el_Concurso_Spanish

³²⁷ Acreedor voluntario es quien ha contratado con la sociedad y por ello ha dispuesto de la oportunidad de mitigar el riesgo de impago de su crédito mediante la inclusión en el contrato de cláusulas de garantía, sancionatorias o compensatorias.

³²⁸ ALONSO LEDESMA, Carmen. *Op. cit.* Págs.138.

³²⁹ TUCKER, E. “Shareholder and director liability for unpaid workers’ wages” in “Canada: From condition of granting limited liability to exceptional remedy”. *Law & History Review*. 2008, 26(1). Pág. 66.

³³⁰ ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús. *Op. cit* “Existen casos históricos en los que se impusieron formas de responsabilidad por múltiplos, es decir, de forma semejante a lo que sucede con el socio comanditario y la distinción entre suma de aportación y suma de responsabilidad, los accionistas se obligan a responder de las deudas de la sociedad hasta una cantidad superior a la cifra de aportación al capital, normalmente, se comprometen a responder hasta el doble o el triple de la aportación. Así, en los países anglosajones y entre el

En las sociedades de California entre 1.849 a 1.931 era aplicable el sistema por el que los socios respondían frente a los acreedores sociales en proporción a su porcentaje de participación en el capital (aplicable tanto en la distribución de pérdidas como en la de ganancias). Algunos autores actuales proponen que tal medida se aplique en la actualidad frente a los acreedores involuntarios³³¹. En una línea similar, el Código de Sociedades de California establece que el valor de los activos de la sociedad ha de ser superior al de sus deudas como requisito objetivo para la distribución de dividendos³³².

Otxoa-Errarte³³³ señala que en Alemania se han planteado dos alternativas para los supuestos de infracapitalización. La primera sería la interpretación finalista de la norma (*normandwendungstheorie*) que aboga por restricción teleológica del principio general de la responsabilidad limitada. La segunda es la teoría de los patrimonios separados (*theorie der vermögenstrennung*) que propone que los socios respondan por la vulneración del deber de fidelidad que obliga a reaccionar ante una situación de crisis de la sociedad.

El derecho de sociedades de Bélgica es una excepción en nuestro entorno ya que ha regulado legalmente las consecuencias de la situación de infracapitalización sobre la limitación de la responsabilidad del socio. Para evitar reiteraciones innecesarias se realiza una remisión al análisis de la normativa de este país, recalcando que los socios fundadores han de depositar ante notario un plan financiero (elaborado con la intervención de un experto) en el que se justifique que el importe de capital es suficiente para desarrollar la actividad social con carácter previo a constituir la sociedad. Si la insolvencia acaeciere durante los tres primeros años desde la constitución de la sociedad, el juez del concurso de acreedores analizaría dicho plan financiero (depositado ante notario) al objeto de determinar si la aportación de los fundadores fue suficiente para el desarrollo del objeto social, pudiendo condenarles a aportar la diferencia entre el importe de capital que fue aportado y el que debió serlo. Para evitar su responsabilidad los socios fundadores han de acreditar que la insolvencia de la sociedad fue causada por elementos que no se pudieron prever en el momento de la constitución.

siglo XIX y XX algunos bancos preveían que sus accionistas responderían frente a los acreedores del banco hasta el doble de su aportación en caso de quiebra del banco”.

³³¹ SOLLARS, Gordon G. “An Appraisal of Shareholder Proportional Liability”. *Journal of Business Ethics*. 2001, 32(4), pp. 329-345.

³³² California Corporation Code. Section 500.b.2: “Immediately after the distribution, the value of the corporation’s assets would equal or exceed the sum of its total liabilities plus the preferential rights amount”. “Inmediatamente después de la distribución, el valor de los activos de la sociedad ha de ser igual o superior a la suma de su pasivo total más el importe de los derechos preferentes”.

<https://law.justia.com/codes/california/2020/code-corp/title-1/division-1/chapter-5/section-500/>

³³³ OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa. *Op. cit.*, Pág. 27.

El Informe Winter propone para mejorar la eficacia del capital social que se establezcan normas sobre la culpa grave cuando se prevea que no se podrán atender las deudas por no poderse continuar con la actividad mercantil³³⁴, en la línea marcada por la Directiva Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva³³⁵ que a su vez ha sido traspuesta a la normativa española por la Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la Ley Concursal³³⁶.

Aunque en la normativa española no exista una obligación expresa de que los socios destinen al capital social un importe suficiente de recursos para el desarrollo de la actividad social, la RDGRN de 21 de junio de 1.990 alude a que la limitación de responsabilidad del socio se fundamenta en la aportación de un *“fondo de responsabilidad adecuado”*³³⁷. Dado que cada sociedad tiene una situación específica (en función de su actividad, volumen, posicionamiento, relación con clientes y acreedores, ...) no existe a priori una regla universal para determinar si la aportación de los socios al capital social constituye un *“fondo de responsabilidad adecuado”*.

Las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 y 23 de Junio 1993 (ambas con el mismo contenido) apuntan que la infracapitalización es la desproporción de la cifra de capital social para atender al desarrollo del objeto social³³⁸.

³³⁴ Informe Winter (octubre 2002). Pág. 79 y siguientes: *“i) Podría mejorarse la eficacia del régimen de capital exigido por ley mediante el establecimiento de normas sobre culpa grave por continuación de la actividad mercantil cuando existan perspectivas razonables de que no se podrán pagar las deudas al vencimiento y sobre subordinación de las reclamaciones de las personas pertenecientes a la sociedad.”*

³³⁵ Directiva 2019/1023 de 26 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>

³³⁶ Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

³³⁷ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1.990: *“... por la sencilla razón de que, al menos en nuestro ordenamiento, la limitación de responsabilidad de las sociedades de capital no se funda en la estructura corporativa del ente ... sino que se justifica por la creación o dotación ... de un fondo de responsabilidad adecuado. ... A los terceros – y no puede olvidarse que el problema de la responsabilidad es un problema de terceros.- les resulta de todo punto indiferente que una sociedad se halle formada por un o más socios,; lo que les interesa es que su capital se dote y publique adecuadamente y que se preserve, mediante una estricta observancia de las normas de defensa del capital, para hacer frente a las responsabilidades que la sociedad vaya contrayendo frente a ellos.”*

³³⁸ Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 y 23 de Junio 1993: *“La DGRN estima el recurso y revoca la nota del Registrador porque, aun siendo cierto “que la garantía de los acreedores ... y de los terceros ... así como la propia permanencia de ésta y del adecuado desenvolvimiento de su actividad, apuntan a una conveniente capitalización de la Entidad en función de las actividades que integran su objeto social; y que en el caso debatido, es manifiestamente desproporcionada e insignificante la cifra de capital social inicial para atender al desarrollo del objeto social ...en el estado actual de nuestra legislación se establece la válida constitución de una sociedad limitada si su capital alcanza la cifra mínima de 500.000 pesetas (artículo 3 Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada), y a ese requisito legal ha de ajustarse el Registrador en su labor de calificación”.*

En el mismo sentido Paz-Ares pone el acento en la desproporción conmensurable entre la magnitud del capital y el nivel de riesgo de la empresa³³⁹.

II.E) LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES Y EN EL EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La sociedad de socio único no deja de ser una *“contradictio in terminis”*, ya que el término *“sociedad”* determina la existencia de una pluralidad de socios³⁴⁰. Por ello se ha de forzar intelectualmente este término para aplicarlo a situaciones en las que un socio acumula la titularidad de todo el capital social. Autores de tanto prestigio como De Castro plantean que la limitación de responsabilidad sólo debería operar en sociedades con más de un socio³⁴¹. No obstante, así como conceptualmente fue admitida la autocontratación, también se entendió útil extender la fórmula de la limitación de la responsabilidad al empresario individual. Dado que la característica de separación entre la propiedad y la gestión (que había existido en las sociedades coloniales y en las sociedades anónimas) había quedado diluida en las sociedades de responsabilidad limitada, el aceptar la sociedad unipersonal no era sino dar el siguiente paso para que el Derecho regulara por razones prácticas una situación que se estaba produciendo de facto³⁴². Con el transcurso del tiempo fue quedando patente que sólo dependía de la voluntad del legislador extender la limitación de responsabilidad a dos fórmulas de actuación del empresario individual: la sociedad unipersonal y el emprendedor individual de responsabilidad limitada (en adelante referido como EIRL). En el EIRL se protege el patrimonio personal³⁴³ respecto de las deudas con origen en la actividad empresarial/profesional. El informe Winter se apuntan medidas para mejorar la eficacia del régimen del capital social mediante normas sobre culpa grave al continuar la actividad social cuando razonablemente se prevé que la sociedad no podrá atender sus deudas³⁴⁴.

³³⁹ PAZ-ARES, Cándido. *Op. cit.*: «Cualquier desproporción conmensurable –o, si se prefiere, inequívocamente constatable– entre la magnitud del capital de responsabilidad fijado estatutariamente (arts. 11.3, f LSA y 7, 6 LSRL) y el nivel de riesgo de la empresa que en cada caso se programe para llevar a efecto el objeto social».

³⁴⁰ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: “4. f. *Com. Agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros.*”

³⁴¹ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Op. cit.* “*Que la limitación de responsabilidad de los socios, por ser un privilegio, debe interpretarse restrictivamente: y que sólo puede encontrar alguna explicación cuando la voluntad social se forma realmente por una pluralidad de personas.*”

³⁴² En la práctica la sociedad devenía unipersonal porque un socio llegaba a acumular todas las participaciones sociales. Así se recoge en Exposición de Motivos de la ley 2/1.995 de sociedades de responsabilidad limitada “(la) admisibilidad de la sociedad unipersonal no es otra cosa que un homenaje a la sinceridad que todo legislador debe hacer gala cuando advierte el divorcio entre la realidad y el derecho legislado”.

³⁴³ En España se protege la vivienda habitual cuando es de valor inferior a 300.000€, o a 450.000€ en las poblaciones con más de un millón de habitantes.

³⁴⁴ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. “Artículo 8: Eficacia de la limitación de responsabilidad: 1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil

Si bien ambas son fórmulas de actuación empresarial³⁴⁵ individual, el EIRL no cuenta ni con capital ni con la personalidad jurídica propia de la sociedad unipersonal. Otra diferencia importante entre ambas figuras es que en la sociedad unipersonal el socio puede ser una persona física o jurídica (así sucede frecuentemente en los grupos de sociedades), mientras que el EIRL sólo puede ser empresario persona física.

A finales del siglo XIX comenzaron los estudios sobre la posibilidad de extender el privilegio de la limitación de la responsabilidad tanto a las sociedades de capital de socio único como al empresario individual persona física. Así, en 1.873 Jessel publicó su estudio a favor de extender la limitación de responsabilidad al empresario individual que realizara una declaración fehaciente de su condición de socio único y proporcionara garantía a terceros. En 1.890 Speizer planteó extender la limitación de responsabilidad al empresario individual. En 1.892 se propuso limitar la responsabilidad en caso de socio único tanto en las *private limited companies* (Reino Unido) como en las GmbH (Alemania). En 1893 la Asociación del Comercio y de la Industria de Suiza propuso legislar la limitación de la responsabilidad en los supuestos de EIRL y sociedad unipersonal³⁴⁶.

Para la aceptación de la empresa individual tuvo gran influencia el estudio de Oskar Pisko³⁴⁷ (1.910) que analizaba la frecuente situación en la que la titularidad del capital de las *private limited companies* se concentraba en manos un único socio. Pisko entendía que *“la individualidad del patrimonio no depende del sustrato pluripersonal,*

y el artículo 6 del Código de Comercio, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, **no** alcance a los bienes no sujetos con arreglo al apartado 2 de este artículo y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en esta ley. 2. Podrán beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil, así como los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y los que los reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles y con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios. En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior. 3. En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, y los bienes de equipo productivo, que se pretende no hayan de quedar obligados por las resultas del giro empresarial o profesional por cumplir con el apartado 2 de este artículo. 4. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.”

³⁴⁵ GARRIGUES, Joaquín. Op. cit.: “Empresa es el conjunto organizado de actividades industriales, de bienes patrimoniales y de relaciones materiales de valor económico”.

³⁴⁶ VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. “Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. *Revista de Derecho de (Valdivia)*. 2014. Pág. 119.

³⁴⁷ PISKO, Oskar. “Die beschränkte Haftung des Einzelkaufmannes. Eine legislatorische Studie” (La responsabilidad limitada del empresario individual. Un estudio legislativo). *Zeitschrift für das privat-und öffentliche Recht der Gegenwart (Revista de derecho privado y público de la actualidad)*, 1910, vol. 37. Págs. 699-795 en LAZO GONZALEZ, Patricio. Op. cit. Pág. 12.

sino de su afectación a determinado fin". El estudio de Pisko tuvo reflejo legislativo en el principado de Liechtenstein que fue el primer país en reconocerlo en el Código Civil (el 20 de enero de 1926) a través de la figura del "*anstalt*"³⁴⁸ como figura híbrida que gestiona un patrimonio autónomo permanente que puede ser vehiculado bien como sociedad unipersonal (en cuyo caso se registra en el Registro Mercantil) o como fundación. Posteriormente, otros países fueron regulando la sociedad constituida o devenida Unipersonal en sus textos legales: Dinamarca (1.973)³⁴⁹, Alemania (1.980)³⁵⁰, Bélgica (1.984 y 1.987)³⁵¹, Francia³⁵² (1.985) y Países Bajos (1.986)³⁵³. Por su parte, en Portugal se reguló directamente en 1.986 el empresario individual de responsabilidad limitada (EIRL)³⁵⁴. En esta regulación se persigue que el patrimonio adscrito cumpla adecuadamente la función de garantía para los acreedores y esté dotado de reglas especiales, como sustitución de la responsabilidad del titular (ya sea empresario individual o socio único), con lo que se logre un equilibrio entre ambas partes.

La duodécima directiva del Consejo en materia de sociedades (16 de septiembre de 2009) vino a consolidar de manera definitiva la posibilidad de limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Unión Europea a través de ambas figuras (sociedad de responsabilidad limitada unipersonal y EIRL)³⁵⁵, que han sido recogidas en las legislaciones de los Estados integrantes de la Unión Europea.

³⁴⁸ Artículos 834 al 896 (Personen und Gesellschaftrecht) del Código Civil de Liechtenstein dictado el 20 de enero de 1926 (Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch), que a su vez tenía gran influencia del Código Civil Austríaco <https://www.gesetze.li/konso/1926.004>

³⁴⁹ Ley de Dinamarca de sociedades de responsabilidad limitada de 13 de junio de 1973.

³⁵⁰ Ley de Alemania de sociedades de responsabilidad limitada (*GmbHG*) de socio único (*Einmanngesellschaft*) de 4 de abril de 1980

³⁵¹ Leyes de Bélgica de sociedad anónima unipersonal 5 de diciembre de 1984, y de sociedad de responsabilidad limitada Unipersonal de 14 de julio de 1987.

³⁵² Ley de Francia de sociedad de responsabilidad limitada unipersonal de 11 de julio de 1985.

³⁵³ Ley de Los Países Bajos de 16 de mayo de 1986 que regula la sociedad unipersonal tanto para la S.A. como para la S.L.

³⁵⁴ Decreto-Ley de Portugal de 25 de agosto de 1986 que regula el EIRL.

³⁵⁵ Duodécima Directiva 89/667/CEE de 21 de diciembre de 1.989 sobre las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales, la cual fue codificada por la Directiva 2009/102/UE de 16 de septiembre de 2009 del Parlamento y del Consejo sobre las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales (4) *Es necesario un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa.* (5) *... A tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único. Los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito.*

II.F) PROYECTO DE ALERTAS TEMPRANAS Y DIRECTIVA 2019/1023 SOBRE MARCOS DE REESTRUCTURACIÓN PREVENTIVA

El Proyecto Early Warning Europe (en lo sucesivo, EWE)³⁵⁶ persigue incrementar la viabilidad de los proyectos empresariales en Europa, mediante la implementación de mecanismos que permitan detectar a tiempo cuándo se está en una situación cercana a la insolvencia. La posibilidad de insolvencia incrementa significativamente el riesgo de impago de sus créditos para los acreedores que se relacionan con la sociedad. Por ello es fundamental la detección precoz y la prevención de este riesgo mediante el análisis de los datos. Se estima que la mitad de las sociedades no superan los cinco primeros años desde su constitución, y que más del noventa por ciento de los concursos de acreedores finaliza con la liquidación.

A los tres Estados mentores de este proyecto (Dinamarca, Alemania y Bélgica) se han sumado Polonia, España, Italia, Grecia, Luxemburgo, Eslovenia, Finlandia, Suecia, Lituania, Turquía e India, además de instituciones a nivel europeo como el SME United (patronal y agente social de PYMEs y autónomos), ESBA (Emprendedores en Europa), Eurochambers (órgano de representación de las Cámaras de Comercio en Europa) y el CECOT de Cataluña (garante de evaluación y calidad). Este proyecto tiene como finalidad trasladar a otros países de la Unión Europea el modelo ya implantado con éxito en Dinamarca desde hace más de diez años, mediante el establecimiento de centros públicos y mentores privados que gratuitamente diagnostiquen la situación para evitar el enorme daño que ocasionan los proyectos empresariales fallidos (pérdidas de empleo, impagos que colocan en situación de riesgo a la cadena de proveedores, a las instituciones públicas, ...). Anualmente en Europa hay más de doscientos mil proyectos empresariales fallidos, principalmente PYMEs y autónomos, muchos de los cuáles pudieran haber fructificado en caso de haberse realizado una planificación adecuada. En línea con el mismo se lanzó entre 2014 a 2020 (si bien continúa en la actualidad³⁵⁷) el programa para “*Competitiveness of SMEs in Europe*” (en adelante COSME)³⁵⁸ que ha facilitado financiación a más de 553.000 empresas con un importe superior a los 32 billones de euros.

³⁵⁶ Early Warning Europe <https://www.earlywarningeurope.eu/>
<https://www.interregeurope.eu/find-policy-solutions/stories/early-warning-europe-helping-companies-in-distress#:~:text=It%20focuses%20on%20three%20core,insolvency%2C%20restructuring%20and%20discharge%20procedures>

³⁵⁷ https://eisma.ec.europa.eu/news/early-warning-europe-mentor-academy-call-european-business-mentors-now-open-2022-08-10_en

³⁵⁸ Programme for Competitiveness of SMEs in Europe:
https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/about_the_european_commission/eu_budget/db_2021_programme_statement_competitiveness_of_enterprises_and_small_and_medium-sized_enterprises_cosme.pdf

La directiva sobre marcos de reestructuración preventiva³⁵⁹ y el proyecto de alertas tempranas proporcionan instrumentos a los Estados de la UE introduzcan herramientas que permitan prever la situación de insolvencia³⁶⁰. En esta línea están las propuestas encaminadas al establecimiento de un sistema de alerta simplificado mediante la monitorización proactiva (*“forward looking”*) de los datos contables que permita el diagnóstico precoz del riesgo de insolvencia (*“probability of default”*) para garantizar la continuidad de la actividad de la sociedad³⁶¹. Bernardi y Taline proponen un sistema de tres fases: la primera es una auditoría contable para verificar los datos significativos³⁶², la segunda se centra en analizar la gestión de la tesorería y la estructura de financiación³⁶³, y la tercera en la capacidad de generar un flujo de caja adecuado y la

³⁵⁹ Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal ... para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva:

Disposición adicional quinta. Web para el autodiagnóstico de salud empresarial: *“El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo mantendrá, en la dirección electrónica que se determine, un servicio de autodiagnóstico que permita a las pequeñas y medianas empresas evaluar su situación de solvencia”*.

Disposición final duodécima. Asesoramiento a empresas en dificultad: *“El Gobierno promoverá la prestación de servicios de asesoramiento a pequeñas y medianas empresas en dificultades en un estadio temprano de dificultades con el propósito de evitar su insolvencia. Este servicio se prestará a solicitud de las empresas, tendrá carácter confidencial y no impondrá obligaciones de actuación a las empresas que recurran a él ni supondrá asunción de responsabilidad alguna para los prestadores del servicio”*.

³⁶⁰ Directiva 2019/1023 de 26 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia): *“Artículo 3 Alerta temprana y acceso a la información 1. Los Estados miembros velarán por que el deudor tenga acceso a una o más herramientas de alerta temprana claras y transparentes que permitan detectar circunstancias que puedan provocar una insolvencia inminente y que puedan advertirle de la necesidad de actuar sin demora. A los efectos del párrafo primero, los Estados miembros podrán utilizar tecnologías de la información actualizadas para las notificaciones y comunicaciones. 2. Las herramientas de alerta temprana podrán incluir lo siguiente: a) mecanismos de alerta en caso de que el deudor no haya efectuado determinados tipos de pagos; b) servicios de asesoramiento prestados por organismos públicos o privados; c) incentivos, con arreglo a la normativa nacional, para que los terceros que dispongan de información pertinente sobre el deudor, como contables, administraciones tributarias y de seguridad social, adviertan al deudor sobre cualquier evolución negativa. ... <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>”*

³⁶¹ BERNARDI, Daniele y TALINE, Massimo. *Sistemi di allerta interna, Il monitoraggio continuativo del presupposto di continuità aziendale e la segnalazione tempestiva dello stato di crisi da parte degli organi di vigilanza e controllo societario Guida in materia di sistemi di allerta preventiva*. Volumen 71 di Scuola di alta formazione Luigi Martino. Commissione Controllo Societario”.

³⁶² *Ibid.* Pág. 86. Fase 1: *“Review contabile: Attività preliminare di revisione finalizzata alla normalizzazione, riclassificazione ed eventuale rettifica dei dati necessaria ad eliminare ogni possibile asimmetria informativa ad attestare (assurance) la significatività e veridicità dei dati contabili”*. *“Revisión contable: Actividad previa de auditoría destinada a normalizar, reclasificar y, en su caso, ajustar los datos necesarios para eliminar posibles asimetrías de información y certificar (aseguramiento) la significatividad y veracidad de los datos contables”*.

³⁶³ *Ibid.* Pág. 87. Fase 2: *“Analisi andamentale: Attività di due-diligence e analisi finalizzata ad evidenziare eventuali anomalie ed eventi pregiudizievoli nella gestione della tesoreria aziendale e nella struttura degli affidamenti attraverso un’analitica disamina di tutte le componenti della PFN e del CCO”*. *“Análisis de resultados: Actividades de due-diligence y análisis finales encaminados a poner de manifiesto posibles*

sostenibilidad financiera³⁶⁴. Así mismo proponen la elaboración de una previsión plurianual³⁶⁵ y la monitorización continua³⁶⁶ que permita el diagnóstico precoz para realizar a tiempo actuaciones correctivas³⁶⁷.

En España, el Real Decreto de 8 de noviembre de 2021³⁶⁸ (a su vez desarrollado por las Circulares del Banco de España 2/2014³⁶⁹ y 2/2016³⁷⁰) incorpora la normativa europea que traslada los acuerdos internacionales sobre los requisitos de capital adoptados en el Comité de Basilea (denominado Basilea III, que a su vez desarrolla Basilea II) para el cálculo de las necesidades de capital de las entidades financieras que permita atajar los desequilibrios en la regulación que se pusieron de manifiesto mediante el refuerzo de los ratios de apalancamiento y de liquidez requeridos a las entidades financieras y de inversión. La norma dotó al Banco de España de mayor capacidad para establecer requerimientos de capital adicionales. La transposición europea de Basilea III a la

anomalías y hechos perjudiciales en la gestión de la tesorería de la empresa y en la estructura de las facilidades de crédito mediante un examen analítico de todos los componentes del PNF y el CCO”.

³⁶⁴ *Ibid.* Pág. 87. Fase 3: “Analisi economico-finanziaria: Attività di analisi storica e prospettica dei bilanci e delle situazioni contabili finalizzate alla puntuale ricostruzione della situazione economica, finanziaria e patrimoniale e del relativo score statistico sulla capacità di generare un adeguato flusso di cassa e sostenibilità finanziaria”. “Análisis económico-financiero: Actividades de análisis histórico y prospectivo de balances y situaciones contables destinadas a la reconstrucción precisa de la situación económica, financiera y patrimonial y la correspondiente puntuación estadística sobre la capacidad de generar un flujo de caja adecuado y la sostenibilidad financiera”.

³⁶⁵ *Ibid.* Pág. 70: “la costruzione di budget previsionali e piani pluriennali rigorosi”

³⁶⁶ “monitoraggio continuo”

³⁶⁷ BERNARDI, Daniele y TALINE, Massimo. *Op. cit.*, Pág. 70: “un sistema organico di supporto decisionale – inteso quale insieme dei principi di comportamento professionale, metodologie orientate alle best practice, strumenti e procedure operative – a supporto della loro attività di monitoraggio (monitoring) e diagnosi precoce del rischio d’insolvenza (risk assessment) a salvaguardia del presupposto di continuità aziendale di cui all’art. 2423-bis del codice civile”. “un sistema orgánico de apoyo a la toma de decisiones - entendido como un conjunto de principios de comportamiento profesional, metodologías orientadas a las mejores prácticas, herramientas y procedimientos operativos - para apoyar su supervisión y el diagnóstico precoz del riesgo de insolvencia (evaluación del riesgo) para garantizar la continuidad de la actividad con arreglo al artículo 2423-bis del Código Civil”.

³⁶⁸ Real Decreto 970/2021, de 8 de noviembre, por el que se modifican el Real Decreto 1644/1997, de 31 de octubre, relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de reafianzamiento, el Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-18286>

³⁶⁹ Circular 2/2014, de 31 de enero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012. (BOE de 5 de febrero de 2014) https://app.bde.es/clf_www/leyes.jsp?id=131195&tipoEnt=0

³⁷⁰ Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013. <https://app.vlex.com/#vid/593211018>

normativa europea fue adoptada por la directiva³⁷¹ y el Reglamento de 26 de junio de 2013³⁷².

³⁷¹ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo 26 de junio de 2013 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE). <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:176:0338:0436:ES:PDF>

³⁷² Reglamento UE nº575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (modifica el Reglamento UE nº648/2012) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32013R0575>

CAPÍTULO III

CÓMO AFECTA LA “DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO” A LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL SOCIO.

“Ni siquiera la mejor ley posible puede evitar totalmente el abuso, el fraude o su propia insuficiencia”³⁷³.

Como ha sido analizado previamente, la construcción de los conceptos “*persona jurídica*” y “*limitación de responsabilidad*” es fruto de la evolución de varios siglos. Ante el excesivo formalismo que imperaba a finales del siglo XIX y principios del XX surge como reacción la doctrina del “*levantamiento del velo*” de la sociedad (que también ha sido internacionalmente aceptada). Así los jueces y tribunales proceden en casos excepcionales a “*relativizar*” la persona jurídica de la sociedad al objeto de evitar que su utilización abusiva produzca efectos perversos. En estos supuestos se busca a quien está detrás de la “*ficción*” de la persona jurídica de la sociedad para hacerle responsable de las obligaciones que ésta no hubiera atendido. Se supera así el formalismo de la normativa mercantil para hacer prevalecer criterios de justicia o equidad que en otro caso se verían desatendidos. Esta doctrina pone en conflicto los principios de justicia, seguridad jurídica, equidad, fraude de ley, buena fe y abuso del derecho, determinando en cada caso cuál de ellos ha de prevalecer. Aunque la gran laguna que afronta esta doctrina es la ausencia de un “*criterio rector*” o “*principio general*” que permita prever su aplicación³⁷⁴, ya que ésta depende de la interpretación de los jueces y tribunales en cada caso concreto, siendo la consecuencia de ello la falta de claridad y seguridad jurídica.

III.A) EL “LEVANTAMIENTO DEL VELO” Y EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO.

El análisis económico del Derecho parte de la premisa de que los individuos responden a las normas legales de acuerdo con los incentivos económicos. De esta manera, la norma no es eficiente si resultase más económico afrontar las consecuencias de su incumplimiento que cumplirla. Así, se pone en relación la inmunidad de los socios respecto de las deudas de la sociedad (regla “*ex ante*”) con el “*levantamiento del velo*” societario basado en criterios de equidad (regla “*ex post*”) ³⁷⁵. Si se levantara el velo de manera generalizada se produciría lo que se califica “*éxito perverso*”³⁷⁶ ya que se

³⁷³ FISCHER, Paul. “Fort mit der Einmann – GmbH”. In *zeitschrift der akaemie fur deutsches Recht*, 1938, Pág. 549.

³⁷⁴ BOLDÓ RODA, Carmen. *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*. Ed. Aranzadi 4ª ed, 2006. Pág. 76: “El problema se plantea pues en relación a los límites y criterios de aplicación de esta técnica”.

³⁷⁵ *Ibid.* Pág. 79.

³⁷⁶ *Ibid.* Pág. 156.

desincentivaría la actividad económica. El problema de la transferencia del riesgo a los acreedores involuntarios (no contractuales) se vería en parte corregido por la mayor tendencia a protegerse propia de los acreedores con mayor fuerza negociadora. Además, se ha de evaluar la “compensación” que han de recibir los acreedores involuntarios ante una eventual insolvencia de la sociedad por carecer de posibilidad de negociar con ésta. Finalmente, se han de evaluar criterios de preferencia entre los acreedores del socio y los de la sociedad en los supuestos habituales de insuficiencia de patrimonio, evaluando el coste de transacción de riesgos y de la vigilancia de los acreedores para verificar que no se pone en riesgo la atención de sus créditos.

Siguiendo el enfoque del análisis económico del Derecho, el Banco Mundial recopiló en su informe de 2001 las mejores prácticas ante la insolvencia con el objeto de modernizar las leyes nacionales³⁷⁷: *“La posibilidad de que un acreedor tome posesión de los bienes de su deudor y pueda vender los mismos para satisfacer su crédito es el medio más simple y más eficiente de asegurar el pronto pago. Ello resulta mucho más eficiente que la amenaza de un procedimiento de insolvencia, el cual a menudo requiere un nivel de prueba e importa un retardo procesal”*. Sobre la infracapitalización del sistema bancario determinó que: *“El sistema financiero, infracapitalizado, permanecerá disfuncional. La acción rápida y las grandes inversiones del sector público -a través de la recapitalización bancaria- pueden llevar a reducir los costos, dado que podría evitarse el riesgo de debacle”*³⁷⁸. El objetivo que se persigue es reducir los costos de transacción en el tráfico jurídico, de manera que cumplir la norma sobre el capital social sea más eficiente que incumplirla: a) Si con el capital mínimo requerido por la norma los socios se inclinan por proyectos de alto riesgo que son ineficientes para la economía; b) El coste de recuperación de los créditos de los acreedores es superior a que la sociedad disponga de un patrimonio neto suficiente para el desarrollo de su actividad. Se trata de investigar si son eficientes las normas que actualmente fijan el importe mínimo del capital social para garantizar la continuidad de la sociedad y protegerla de la insolvencia como vía para que puedan ser atendidos los acreedores que con ella se relacionan.

III.B) LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN DERECHO CONTINENTAL (SERICK Y ASCARELLI)

A nivel doctrinal existen dos tendencias marcadas, por una parte quienes acogen favorablemente la doctrina de la desestimación de la persona jurídica utilizándola únicamente en casos excepcionales (liderada por Serick), y por otra parte quienes

³⁷⁷ BANCO MUNDIAL, principios y líneas rectoras para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores. Abril 2001. Participaron en este informe 75 países, 70 expertos y 700 especialistas. Extraído de <http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/TOPICS/EXTLAWJUSTICE/EXTGILD/0,,menuPK:64874173~pagePK:4789692~piPK:4789698~theSitePK:5807555,00.html>

³⁷⁸ BANCO MUNDIAL, principios y líneas rectoras para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores. Abril 2001.

rechazan dicha teoría y respaldan la revisión del concepto de persona jurídica (capitaneada por Ascarelli). El sistema continental tiende a respetar la separación entre la personalidad de la sociedad y la de los socios, aunque existan variaciones dependiendo de cada ordenamiento jurídico.

Rolf Serick³⁷⁹ concreta las tres grandes categorías de supuestos en los que procede la desestimación de la persona jurídica como son: 1) el fraude de ley, 2) la vulneración de un contrato, 3) el daño fraudulento causado a un tercero con el recurso de la persona jurídica. También aborda las situaciones de sociedades matrices y filiales así como la quiebra de la buena fe. En estos supuestos se aprecia un abuso formal de la personalidad jurídica que provoca la burla de un precepto legal.

La persona jurídica separada de la sociedad es una ficción del derecho. Se debe penetrar excepcionalmente en su personalidad en *“dos casos: una de ellas, cuando se utiliza abusivamente para fines ilícitos, y otra para enlazar determinadas normas con la persona jurídica”*. El problema, reconocido por el propio Serick, es que la falta de un criterio rector claro genera inseguridad jurídica en la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo.

Las propuestas que Serick formula para la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo son las siguientes:

- a) *“Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera abusiva el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a Derecho que se persigue, para lo cual prescindirá de la regla fundamental que establece una radical*

³⁷⁹ SERICK, Rolf. *Op. Cit.* Pág. 26: *“En este trabajo se demostrará que la desestimación de la forma de la persona jurídica debe quedar limitada a casos concretos verdaderamente excepcionales”*.

Pág. 85: *“Por tanto, la jurisprudencia de los Estados Unidos revela claramente que los jueces americanos, siempre han adoptado medidas que alcancen a las personas que se hallan detrás de la sociedad, han estado convencidos de que se trata de algo excepcional”*.

Pág. 44: *“Se habla de fraude de ley cuando el resultado que la ley rechaza se alcanza por otro camino que no ha previsto y cuando precisamente resulta de la finalidad de la norma que ésta ha tratado de impedir de manera general un resultado determinado, en lugar de limitarse a prohibir que se alcance por medio de una determinada forma negocial”*.

Pág. 59: *“A y B se obligan frente a C a no realizar determinado acto. Pero luego resulta que el mismo acto lo realiza la sociedad X, cuyos socios son A y B. La sociedad X, una persona jurídica, ha sido creada con la finalidad de burlar el contrato celebrado con C. Cabe preguntarse si el acto de referencia puede ser prohibido a dicha sociedad y, en caso afirmativo, en virtud de qué fundamento”*.

Págs. 70 y 71: *“Si X ha celebrado un contrato con una persona jurídica y al mismo tiempo ha sido objeto de un engaño doloso por parte de los socios ... los socios deben identificarse con la persona jurídica, porque la forma tras la cual se amparan debe ser apartada cuando se está en el caso de juzgar una conducta sancionada por el ordenamiento jurídico”*.

Pág. 114: *“en este caso el juez debe preguntar si puede estimar que patrimonio de las dos sociedades es uno solo que pertenece a la persona jurídica dominante, aunque formalmente considerado sea propiedad de dos personas jurídicas diferentes”*.

Pág. 123: *“Siempre estará permitido adoptar medidas que afecten al substrato de la persona jurídica cuando lo exija la buena fe (Trea und Glauben) o la justicia substancial”*.

separación entre la sociedad y los socios”³⁸⁰. En estos supuestos se actúa contra la buena fe, con la aplicación del “levantamiento del velo” se evita que la persona jurídica interpuesta de la sociedad se utilice para burlar la ley, incumplir obligaciones contractuales o para perjudicar fraudulentamente a terceros;

- b) “No basta alegar que si no se desestima la forma de la persona jurídica no podrá lograrse la finalidad de la norma o de un negocio jurídico. Sin embargo cuando se trate de la eficacia de una regla del Derecho de sociedades de valor tan fundamental que no deba encontrar obstáculos ni de manera indirecta, la regla formulada en el párrafo anterior debe sufrir una excepción”³⁸¹. En los supuestos en los que es posible demostrar cual es la voluntad del legislador ésta ha de cumplirse, aunque ello suponga levantar el velo de la persona jurídica;
- c) “Las normas que se fundan en cualidades o capacidades humanas también deben aplicarse a las personas jurídicas cuando la finalidad de las normas corresponda a esta clase de personas. En este caso podrá penetrarse hasta los hombres situados detrás de la persona jurídica para comprobar si concurre la hipótesis de que depende la eficacia de la norma”³⁸². Así, se podrá aplicar la doctrina del levantamiento del velo cuando se aprecie que los motivos y la función de la norma no sean aplicables a las personas jurídicas;
- d) “Si la forma de la persona jurídica se utiliza para ocultar que de hecho existe identidad entre las personas que intervienen en un acto determinado, podrá quedar descartada la forma de dicha persona cuando la norma que se deba aplicar presuponga que la identidad o diversidad de los sujetos interesados no es puramente nominal sino verdaderamente efectiva”³⁸³. De esta manera, se debería aplicar esta doctrina cuando la norma persiga que haya una diversidad de sujetos interesados.

Ascarelli encabeza la corriente que propone abordar este problema reformulando el concepto de “*persona jurídica*”, como una “*regula iuris*” expresión abreviada de las relaciones de sus socios como un instrumento de sus intereses individuales. Entiende que la “*persona jurídica*” es sólo un instrumento descriptivo útil que no tiene la misma naturaleza que la “*persona física*”, por lo que aquélla no ha de gozar de los mismas características que ésta. Puig Brutau cita a Ascarelli estableciendo que cada sociedad debe disponer de autonomía patrimonial³⁸⁴. Cuando tal autonomía no existiere, la

³⁸⁰ SERICK, Rolf. *Op. Cit.* Pág. 241.

³⁸¹ SERICK, Rolf. *Op. Cit.* Pág. 241.

³⁸² SERICK, Rolf. *Op. Cit.* Pág. 246.

³⁸³ SERICK, Rolf. *Op. Cit.* Pág. 251 y 252.

³⁸⁴ PUIG BRUTAU, José en “*Comentarios del Traductor*” del libro de SERICK, Rolf. *Op. cit.*, Págs. 324 y 325: “Convendría recordar que, como ha dicho Ascarelli, la diversa personalidad significa, cuando tiene pleno sentido, que cada entidad tiene autonomía patrimonial. Pero cuando de hecho no existe tal autonomía, la diversa personalidad debe quedar despojada de toda resonancia antropomórfica para que se advierta que entonces sólo puede significar una diversidad de preferencia entre varios acreedores en relación con los mismos

sociedad debería quedar despojada de personalidad independiente estableciéndose en ese caso unos criterios de preferencia entre los acreedores para dirigirse a los mismos bienes, así los acreedores de la filial tendrían preferencia para dirigirse contra los bienes de ésta sobre los acreedores de la matriz.

III.C) PRIMEROS CASOS DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

III.C.1) Bank of United States v. Deveaux (EE.UU.)

El primer caso conocido de aplicación de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica fue el de *“Bank of United States v. Deveaux (1809)”*³⁸⁵. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos había establecido que la personalidad de la sociedad estaba basada en el reconocimiento de la Ley y que por ello la sociedad no podía ser considerada *“ciudadana”* de un Estado. Además la jurisdicción de los tribunales federales se limitaba a controversias entre *“ciudadanos”* de diferentes Estados. A pesar de lo anterior, el juez Marshall determinó que estaba legitimado para *ver más allá de la personalidad de la sociedad al objeto de poder llegar a los individuos que la integran*³⁸⁶. Tal interpretación provocó que los tribunales federales pudiesen declararse competentes para conocer los litigios entre socios. Como vemos en este primer caso de aplicación de la doctrina del *“levantamiento del velo”*, el Tribunal penetró en el sustrato de la persona jurídica de la sociedad como cuestión procesal para determinar su competencia en los conflictos entre socios, pero no para cuestionar limitación de la responsabilidad del socio.

III.C.2) Salomon v. Salomon (Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

Salomon v. Salomon³⁸⁷ ha sido el caso más célebre en el que se ha planteado la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo. Al amparo de la *Companies Act de*

bienes. Dice Ascarelli: no se trata de que la participación de la sociedad madre en la filial sea *“simulada”* y carezca de valor, pues sin duda tiene el que corresponde al valor de los bienes de la sociedad filial deducidas las deudas de ésta (al neto dei debiti di questa) y en sustancia indica (lo mismo que sucede con el socio individual) que los acreedores de la sociedad madre han de quedar postergados respecto a los de la filial en relación con los bienes de ésta”.

³⁸⁵ Bank of the United States v. Deveaux, 9 U.S. 5 Cranch 61 61 (1809)
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/9/61/>

³⁸⁶ *“In the year 1805 the State of Georgia passed a law to tax the Branch Bank of the United States, at Savannah. ... MARSHALL, Ch. J. delivered the opinion of the court as follows: Two points have been made in this cause. 1. That a corporation, composed of citizens of one state, may sue a citizen of another state, in the federal courts. ... The judges unanimously declared that they could look beyond the corporate name, and notice the character of the individual”, “En el año 1805, el Estado de Georgia aprobó una ley para gravar la sucursal del Banco de los Estados Unidos en Savannah. ... MARSHALL, Ch. J. emitió el Fallo del tribunal como sigue: Se han planteado dos cuestiones en esta causa. 1. Que una corporación, compuesta por ciudadanos de un estado, puede demandar a un ciudadano de otro estado, en los tribunales federales. ... Los jueces declararon unánimemente que podían mirar más allá de la denominación social y observar el carácter del individuo”.*

³⁸⁷ Salomon v A Salomon and Co Ltd [1897] AC 22 https://www.trans-lex.org/310810/_/salomon-v-salomon-co-ltd-%5B1897%5D-ac-22/

1.862 Mr. Aron Salomon constituyó la sociedad de responsabilidad limitada Aron Salomon & Co Ltd (en adelante Salomon & Co Ltd), a la que aportó el negocio de fabricación calzado que había ejercido como empresario individual. Recibió como contraprestación tanto las participaciones de la citada sociedad como también créditos con garantía ("*floating charge*") sobre los activos de la sociedad. Así Mr. Salomon era el socio de control de Salomon & Co Ltd (titular de todas las participaciones, salvo las 6 detentadas por su mujer, sus cinco hijos). Los dos hijos mayores de Mr. Aron Salomon fueron designados administradores de Salomon & Co Ltd. Cuando por problemas económicos Salomon & Co Ltd no pudo continuar su actividad y entró en liquidación, Mr. Salomon hizo valer la garantía de sus créditos ("*floating charge*") para que éstos fueran preferentes a los créditos sin garantías de los acreedores comerciales, por lo que éstos no recuperaron importe alguno en la liquidación (las deudas de la sociedad eran de un importe superior al del valor de sus activos). El liquidador de Salomon & Co Ltd intentó que Mr. Salomon fuera declarado personalmente responsable frente a los acreedores ordinarios, alegando que la persona jurídica separada de la sociedad constituía un artificio ("*sham company*") creado por aquél para no atender sus obligaciones. El juez de primera instancia Vaughan Williams dictaminó que la sociedad era realmente un agente de *Mr. Salomon* por lo que éste debía responder de las deudas de aquélla³⁸⁸. El juez Lindley LJ (ponente de la *Court of Appeal*) confirmó la sentencia de primera instancia dictaminando que la sociedad era un *trustee* de Mr. Salomon y por ello éste debía ser declarado responsable de las deudas de aquélla³⁸⁹. El juez Lindley LJ así mismo dictaminó que las garantías de los créditos de Mr. Salomon eran un intento de ilegítimo de engañar, por lo que la sociedad fue constituida como estratagema para defraudar a los acreedores³⁹⁰. Es decir, que en la *Court of Appeal* se superó la persona jurídica de Salomon & Co Ltd argumentando que Mr. Salomon constituyó la sociedad

<https://www.lawteacher.net/cases/salomon-v-salomon.php>

³⁸⁸ "*The signatories of the memorandum of incorporation were mere dummies so Salomon & Co Ltd was really just Mr Salomon in another form, an alias or at least, his agent*".

³⁸⁹ "*The company in this case has been regarded by Vaughan Williams J. as the agent of Aron Salomon. I should rather liken the company to a trustee for him - a trustee improperly brought into existence by him to enable him to do what the statute prohibits. It is manifest that the other members of the company have practically no interest in it, and their names have merely been used by Mr. Aron Salomon to enable him to form a company, and to use its name in order to screen himself from liability*". "*Vaughan Williams J. consideró en este caso que la sociedad era un agente de Aron Salomon. Debo considerar que la sociedad es un trustee de él, un trustee impropriamente constituido para una finalidad que la norma prohíbe. Queda probado que los otros socios no tenían prácticamente interés alguno en la sociedad, por lo que fueron utilizados por Mr. Aron Salomon para constituir una sociedad con la finalidad de quedar protegido de su responsabilidad*",

³⁹⁰ "*But until the law is changed such attempts as these ought to be defeated whenever they are brought to light They do infinite mischief; they bring into dispute one of the most useful statutes of modern times, by perverting its legitimate use, and by making it an instrument for cheating honest creditors. Mr. Aron Salomon's scheme is a device to defraud creditors*". "*Pero hasta que no se modifique la ley, intentos como este deben ser derrotados cuando aparezcan. Son un intento de confundir, trayendo el debate a la perversión de una de las herramientas más útiles de los tiempos modernos como un medio para engañar a los acreedores honestos. La trama de Mr. Aron Salomon es una estratagema para defraudar a sus acreedores*".

con la finalidad de evitar responder ilimitadamente de sus obligaciones (lo que le hubiera correspondido de haber continuado desarrollando su actividad como empresario individual). Tanto el juez de primera instancia como la “*Court of Appeal*” declararon que la persona jurídica de la compañía era un “*myth*” y por ello Mr. Aron Salomon debía responder ilimitadamente ante los acreedores de la compañía.

No obstante lo anterior, el 16 de noviembre de 1897 “*the House of Lords*” revocó por unanimidad la decisión adoptada por los tribunales anteriores, al establecer que Salomon & Co Ltd estaba correctamente registrada como compañía con persona jurídica independiente. Indicó que los motivos por los que se creó la sociedad eran irrelevantes. Es decir, que Lord Macnaghten como ponente “*The House of Lords*” determinó: a) que debía desestimarse la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario ya que los acreedores que conocieron y aceptaron contratar con una sociedad de responsabilidad limitada no podían pretender al mismo tiempo la inexistencia de misma, y b) que no se pueden exigir más requisitos para la constitución de una sociedad que los que marcados por la Ley. Específicamente Lord Macnaghten expresó en la sentencia:

*“Los acreedores sin garantía de A. Salomon & Co. Ltd pueden ser merecedores de simpatía, pero sólo ellos pueden ser culpados de sus desgracias. Ellos confiaron en la sociedad, supongo, porque ellos habían negociado durante un largo período de tiempo con el señor Salomon, y éste siempre había pagado sus deudas, pero ellos siempre fueron conocedores que ya no estaban negociando con una persona física, y debían conocer tanto los estatutos como la escritura de constitución de la sociedad. Tal y como sucedió en este caso, algunos culparían de la catástrofe acaecida a la ley que permite la creación de obligaciones con garantía. Pero una “floating charge” es una forma de garantía demasiado eficiente como para ser abolida a la ligera. Pienso desde hace tiempo, y creo que algunos de sus Señorías también lo hacen, que los acreedores comerciales ordinarios deberían tener un derecho preferente sobre los activos de la sociedad en liquidación para el cobro de las deudas contraídas dentro de un plazo limitado anterior a la liquidación. Pero esta no es la ley actual. Todo el mundo es conocedor de que en la liquidación, los obligacionistas con garantía aparecen para llevarse todos los activos, lo cual se considera un gran escándalo”*³⁹¹.

³⁹¹ “*The unsecured creditors of A. Salomon and Company, Limited, may be entitled to sympathy, but they have only themselves to blame for their misfortunes. They trusted the company, I suppose, because they had long dealt with Mr. Salomon, and he had always paid his way; but they had full notice that they were no longer dealing with an individual, and they must be taken to have been cognisant of the memorandum and of the articles of association. For such a catastrophe as has occurred in this case some would blame the law that allows the creation of a floating charge. But a floating charge is too convenient a form of security to be lightly abolished. I have long thought, and I believe some of your Lordships also think, that the ordinary trade creditors of a trading company ought to have a preferential claim on the assets in liquidation in respect of debts incurred within a certain limited time before the winding-up. But that is not the law at present. Everybody knows that when there is a winding-up, debenture holders generally step in and sweep off everything; and a great scandal it is*”. https://www.trans-lex.org/310810/_salomon-v-salomon-co-ltd-%5B1897%5D-ac-22/

Tras el transcurso de más de un siglo, sorprende la vigencia de los argumentos que fueron planteados en las diferentes instancias judiciales de este conocido caso.

Durante el siglo XIX los supuestos en los que se plantea la aplicación de la doctrina del “*levantamiento del velo*” se referían frecuentemente a supuestos en los que socios personas físicas habían constituido una sociedad con el propósito de eludir la ley o cometer un fraude. En unos casos se trataba de supuestos de sociedades instrumentales sin base real que no tenían ni actividad, ni trabajadores, ni capital suficiente. Sin embargo en otros las sociedades fueron creadas por el socio de control con el propósito de defraudar a sus acreedores³⁹². En un principio la aplicación del “*disregard*” se restringió a los casos de fraude o ilegalidad, por ser los elementos tradicionalmente utilizados por los tribunales de equidad³⁹³. Posteriormente se introdujo la doctrina del “*alter ego*” para hacer responsable al socio de control de los actos de la sociedad dominada. Wormser entendió que los supuestos más relevantes para la aplicación del “*disregard*” eran aquéllos en los que la personalidad separada de la sociedad se utilizaba para defraudar a los acreedores, evadir el cumplimiento de una obligación preexistente o una norma, para provocar o perpetuar un monopolio, o cometer algún delito³⁹⁴.

³⁹² Montgomery Web Con. av. Dienelt, 133 Past. 585, 19A, 428 (1890) “A corporation. . . cannot change its name, or assume the form of a new corporation, and thus escape its obligations.” The court drew a distinction between an individual and a corporation, as to parting with all its assets even for the payment of bona fide debts, and not only held the transfer void even irrespective of the identity of the stockholders, but held the new corporation liable to the creditors of the old to the extent of the assets so received. It is not necessary for us to go so far. We only hold that, under the circumstances, specific property of the old corporation may be followed, as in other cases of transfers fraudulent as to creditors.”. “Una sociedad . . . no puede cambiar su nombre, o asumir la forma de una nueva corporación, y así escapar de sus obligaciones”. El tribunal estableció una distinción entre una persona física y una sociedad, en cuanto a la separación de todos sus activos, incluso para el pago de deudas de buena fe, y no sólo consideró que la transferencia era nula, incluso con independencia de la identidad de los accionistas, sino que consideró que la nueva sociedad era responsable ante los acreedores de la antigua en la medida de los activos así recibidos. No es necesario que vayamos tan lejos. Sólo sostenemos que, dadas las circunstancias, se pueden dirigir contra los bienes específicos de la antigua sociedad, como en otros casos de transmisiones en fraude de acreedores”. <https://case-law.vlex.com/vid/19-428-pa-1890-625588883>

³⁹³ BOLDO RODA, Carmen. *Op. cit.*, Pág. 180.

³⁹⁴ WORMSER, Maurice I. *Piercing the Veil of Corporate Entity*. Columbia Law Review, Vol XII, 1912: “What a general rule can be laid down? The nearest approximation to generalization which the present state of the authorities would warrant is this: When the corporate entity is employed to defraud creditors, to evade an existing obligation, to circumvent a statute, to archive o perpetuate monopoly, or to protect knavery or crime, the courts will draw aside the web of entity, will regard the corporate company as an association of live, up and doing, men and women shareholders and will do justice between real persons. This is particularly true in courts of equity, but finds many illustrations in courts of as well, for it must not sufficiently powerful to explode sophistry or scholastic theory where used as a cloak of wrongdoing. In neither tribunal is the concept exalted into a fetich to be worshipped in the sacrifice of those who, in the last analysis, are the real parties in interest”. “¿Qué regla general puede establecerse? La aproximación más cercana a la generalización que el estado actual de las autoridades justificaría es ésta: Cuando la entidad de la sociedad se emplea con el propósito de defraudar a los acreedores, para evadir el cumplimiento de una obligación preexistente, para incumplir una norma, para archivar o perpetuar un monopolio, o para proteger la bellaquería o el crimen, los tribunales dejarán de lado la red de la entidad, considerarán a la entidad de la compañía como una asociación de hombres y mujeres accionistas vivos y activos, y harán justicia entre personas reales. Esto es particularmente cierto en los tribunales

III.C.3) Levantamiento del velo a partir de la Primera Guerra Mundial

A partir de la Primera Guerra Mundial se quiebra el dogma del hermetismo de la persona jurídica penetrando en la misma para controlar los bienes de ciudadanos nacionales de países enemigos que éstos tuvieran a través de sociedades³⁹⁵. Se levantaba el velo de aquellas sociedades en las que sus socios de control fueran nacionales de países enemigos³⁹⁶. La decisión más importante en este campo fue el caso *Daimler Co. Ltd. v. Continental Tyre & Rubber Co.* sobre una sociedad constituida conforme a Derecho Inglés pero en la que la totalidad de sus acciones estaba en manos de ciudadanos alemanes³⁹⁷ considerados “enemigos”³⁹⁸.

III.D) LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN LOS EE.UU.

El sistema del *Common Law* busca la consecución de la justicia material en el caso concreto. Dentro del mismo se diferencia la tradición del derecho inglés (más formalista y respetuoso con la tradición) del norteamericano (más flexible y menos formalista).

La doctrina del “*disregard of the legal entity*” o “*lifting de corporate veil*” surgió y tubo un gran desarrollo en los EE.UU., es por ello que se procede a realizar un análisis más detallado en este país. El principio configurador es que la sociedad tiene una persona jurídica separada de la de sus socios, quienes no son responsables de las deudas de aquélla³⁹⁹. Este principio configurador sólo puede ser superado en situaciones excepcionales en las que la limitación de la responsabilidad del socio produciría situaciones de injusticia o contrarias a la equidad⁴⁰⁰. Por lo anteriormente expuesto, el

de equidad, pero también se aplica en los tribunales de justicia, ya que la entidad no debe ser lo suficientemente poderosa como para explotar la sofistería o la teoría escolástica cuando se utiliza como un manto de maldad. En ningún tribunal se exalta el concepto de la entidad hasta convertirlo en un fetiche al que hay que rendir culto, sacrificando a quienes, en última instancia, son las verdaderas partes interesadas”.

³⁹⁵ TRUJILLO ESPINEL, Juan. “El abuso de la persona jurídica de las sociedades mercantiles y su desestimación”. *Revista Jurídica*. Tomo 2. 2010. Pág. 105.

³⁹⁶ SERICK, Rolf. *Op. cit.*. Pág. 171: “una persona jurídica es enemiga cuando lo son aquellos hombres que la dominan (teoría de control)”.

³⁹⁷ “El demandado alegó que la sociedad era enemiga y que, por tanto, no podía ser demandada sin autorización de la Corona. La Cámara de los Lores mantuvo esa posición desconociendo el hecho de la nacionalidad británica de la sociedad por haberse constituido en Inglaterra, y atendiendo, sin embargo, al hecho de quien detentaba el control de la sociedad y de su activo para determinar su condición de enemiga”.

³⁹⁸ Esta misma idea inspiró el art 169 Código de Comercio de España: “No estarán sujetos a represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las Sociedades Anónimas”.

³⁹⁹ *Fishman v. State* (1973), 128 Ga. App. 505, 197 S.E.2d 467, 473. “At the outset, it is recognized that a corporation is an entity, separate and distinct from its officers and stockholders, and that its debts are not the individual indebtedness of its stockholders”. “Como premisa se reconoce que la sociedad es una entidad separada y distinta de sus administradores y accionistas, y que sus deudas no lo son de sus accionistas”. <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/540/681/468670/>

⁴⁰⁰ *Krivo Industrial Sup. v. Natl. Distil Chem.* (5th Cir. 1973), 483 F.2d 1098, 1106. Appeal from the United States District Court for the Northern District of Alabama. “The corporate form, however, is not lightly disregarded, since limited liability is one of the principal purposes for which the law has created the corporation. But this

“disregard” es de aplicación restrictiva⁴⁰¹, únicamente para los casos de mayor gravedad, recayendo la carga de la prueba en quien alega tal pretensión⁴⁰².

En los EE.UU. ha tenido un gran desarrollo la doctrina del “disregard” para cuya aplicación se examinan con gran discrecionalidad las circunstancias que lo motivan⁴⁰³. La sentencia de *Associated Vendors, Inc. V. Oakland Meat Co.*⁴⁰⁴ realiza una completa

concept of separate entity is merely a legal theory, “introduced for purposes of convenience and to subserve the ends of justice,” and the courts “decline to recognize [it] whenever recognition of the corporate form would extend the principle of incorporation beyond its legitimate purposes and [would] produce injustices or inequitable consequences”. La limitación de la responsabilidad es una de las características esenciales de la sociedad por lo que no debe ser cuestionada sin que existan fundamentos para ello. Pero este concepto de entidad diferenciada no es más que una teoría jurídica, “introducida con fines de comodidad y para servir a los fines de la justicia”, y los tribunales “se niegan a reconocer la personalidad diferenciada por su inscripción en el Registro cuando la sociedad, actuando “más allá de sus fines legítimos produciría injusticias o consecuencias contrarias a la equidad.” <https://casetext.com/case/krivo-industrial-sup-v-natl-distill-chem>

⁴⁰¹ DeWitt Truck Brokers, Inc. v. W. Ray Flemming Fruit Co., 540 F.2d 681, 684 (4th Cir.1976): Appeal from the United States District Court for the District of South Carolina: *This power to pierce the corporate veil, though, is to be exercised “reluctantly” and “cautiously”*. “Esta facultad de levantar el velo de la sociedad ha de ejercitarse “con prudencia” y con “cautela”.

<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/540/681/468670/>”

⁴⁰² Winkler v. V.G. Reed & Sons, Inc., 638 N.E.2d 1228, 1232 (Ind. 1994. No. 30S01-9407-CV-681. July 28, 1994. Appeal from the Circuit Court, Hancock County, Ronald L. Gottschalk, J. “*The burden of proof is on the party seeking to pierce the corporate veil ... to establish that the corporation was so ignored, controlled or manipulated that it was merely the instrumentality of another, and the misuse of the corporate form would constitute fraud or promote injustice*”. “La carga de la prueba recae en la parte que pretende levantar el velo de la sociedad ... para acreditar que, por consiguiente, se ignoró, se controló o se manipuló a la sociedad de tal manera que ésta era simplemente un instrumento de otra persona, y el uso indebido de la forma societaria constituiría un fraude o promovería la injusticia”. <https://casetext.com/case/winkler-v-vq-reed-sons-inc>

⁴⁰³ southern elec. supply v. raleigh county national bank, 320 s.e.2d 515 (1984), supreme court of west virginia, supreme court of appeals of west virginia.” “decisions to look beyond, inside and through corporate facades must be made case-by-case, with particular attention to factual details”. “las decisiones de mirar más allá y a través de la apariencia de sociedad han de ser adoptadas caso por caso, prestando una atención especial a los hechos de cada uno de los mismos. <https://law.justia.com/cases/west-virginia/supreme-court/1984/15974-4.html>

⁴⁰⁴ *Associated Vendors, Inc. V. Oakland Meat Co.* Civ. No. 20302. First Dist., Div. One. Dec. 17, 1962. “A review of the cases which have discussed the problem discloses the consideration of a variety of factors which were pertinent to the trial court's determination under the particular circumstances of each case. Among these are the following: 1) Commingling of funds and other assets, failure to segregate funds of the separate entities, and the unauthorized diversion of corporate funds or assets to other than corporate uses; 2) the treatment by an individual of the assets of the corporation as his own; 3) the failure to obtain authority to issue stock or to subscribe to or issue the same; 4) the holding out by an individual that he is personally liable for the debts of the corporation; 5) the failure to maintain minutes or adequate corporate records, and the confusion of the records of the separate entities; 6) the identical equitable ownership in the two entities; 7) the identification of the equitable owners thereof with the domination and control of the two entities; 8) identification of the directors and officers of the two entities in the responsible supervision and management; 9) sole ownership of all of the stock in a corporation by one individual or the members of a family; 10) the use of the same office or business location; 11) the employment of the same employees and/or attorney; 12) the failure to adequately capitalize a corporation; 13) the total absence of corporate assets, and undercapitalization; 14) the use of a corporation as a mere shell, instrumentality or conduit for a single venture or the business of an individual or another corporation; 15) the concealment and misrepresentation of the identity of the responsible ownership, management and financial interest, or concealment of personal business activities; 16) the disregard of legal formalities and the failure to maintain arm's length relationships among related entities; 17) the use of the

recapitulación de los veinte “standards” más utilizados para la aplicación del “disregard”: “1) la confusión de fondos y otros activos, la falta de separación de los fondos de cada una de las sociedades y la desviación no autorizada de los fondos o activos para usos distintos de los fines propios de la sociedad; 2) la utilización por parte del socio de los activos de la sociedad como propios; 3) no conseguir autorización para emitir acciones o para suscribirlas; 4) la afirmación por parte de un individuo de que es personalmente responsable de las deudas de la sociedad; 5) la no llevanza de las actas o registros de la sociedad y la confusión de la documentación social entre diferentes sociedades; 6) que dos sociedades sean propiedad de las mismas personas; 7) que dos sociedades tengan los mismos socios de control; 8) que varias sociedades tengan mismos administradores y directivos encargados de la gestión y supervisión; 9) que la propiedad de las acciones esté concentrada en una única persona o en los integrantes de una misma familia; 10) que compartan la misma oficina o centro de negocios; 11) que compartan mismos trabajadores y/o abogado; 12) insuficiente aportación al capital social; 13) que la sociedad no tenga activos o esté infracapitalizada; 14) la utilización la sociedad como mero vehículo para la realización de la actividad de otra persona física o jurídica; 15) la ocultación del titular real, del gestor, de los intereses financieros y de las actividades empresariales; 16) el incumplimiento de las formalidades legales y el incumplimiento de la realización de operaciones a valor de mercado entre empresas vinculadas; 17) que los trabajadores, prestadores de servicios o su mercaderías de una sociedad sean utilizados por otra; 18) el desvío de los fondos sociales en favor del accionista u otra persona, física o jurídica, en perjuicio de los acreedores, o la manipulación para concentrar todos los activos en una sociedad y los pasivos en otra; 19) la utilización de la limitación de responsabilidad para incumplir las obligaciones o de la persona jurídica de la sociedad como escudo ante la responsabilidad personal del socio, para la realización de actividades ilegales; y 20) la constitución o el uso de la sociedad para derivar responsabilidades a otros”.

Ni siquiera un elemento tan determinante como la infracapitalización⁴⁰⁵ es por sí solo suficiente para justificar la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo. No

corporate entity to procure labor, services or merchandise for another person or entity; 18) the diversion of assets from a corporation by or to a stockholder or other person or entity, to the detriment of creditors, or the manipulation of assets and liabilities between entities so as to concentrate the assets in one and the liabilities in another; 19) the contracting with another with intent to avoid performance by use of a corporate entity as a shield against personal liability, or the use of a corporation as a subterfuge of illegal transactions; and 20) the formation and use of a corporation to transfer to it the existing liability of another person or entity. A perusal of these cases reveals that in all instances several of the factors mentioned were present. It is particularly significant that while it was held, in each instance, that the trial court was warranted in disregarding the corporate entity, the factors considered by it were not deemed to be conclusive upon the trier of fact but were found to be supported by substantial evidence”.

<https://law.justia.com/cases/california/court-of-appeal/2d/210/825.html>.

⁴⁰⁵ *Browning-Ferris Industries of Illinois, Inc. v. Ter Maat*, 195 F.3d 953, 959-60 (United States Court of Appeals 7th Circuit 1999). “Although Enterprises was thinly capitalized, that alone is not a sufficient ground for disregard the corporate form. We know of no New York authority that disregards corporate form solely because of

obstante lo anterior, el socio pone en riesgo su limitación de responsabilidad si realizare actuaciones para que la sociedad desatienda sus obligaciones⁴⁰⁶, máxime si se demuestra su ánimo fraudulento⁴⁰⁷. En este sentido es clarificador el caso de *“Sea-land Services, Incorporated, Appellee v. Pepper Source”* ya que describe las actuaciones ilícitas o ilegítimas del socio en las que los tribunales aplican el *“levantamiento del velo”* de la sociedad por haberse utilizado la responsabilidad limitada con la finalidad de eludir el pago a los acreedores⁴⁰⁸. En las *sociedades cerradas* (*“closely held corporations”*) se produce una revisión más minuciosa para la aplicación del *“disregard”* ya que en ellas se producen con mayor frecuencia las situaciones de infracapitalización⁴⁰⁹.

inadequate capitalization”. “Aunque la empresa estuviera escasamente capitalizada, ello por sí solo no es motivo suficiente para levantar el velo corporativo. No conocemos ninguna autoridad de Nueva York que levante el velo corporativo únicamente por una capitalización inadecuada”.

<https://caselaw.findlaw.com/us-7th-circuit/1293131.html>

⁴⁰⁶ Voto del juez Keating en el caso *Walkovszky v. Carlton* N.Y.2d 414, 223 N.E.2d 6, 276 N.Y.S.2d 585 (1966). “What I would merely hold is that a participating shareholder of a corporation vested with public interest, organized with a capital insufficient to meet liabilities which are certain to arise in the ordinary course of the corporation’s business, may be held personally responsible for such liabilities.” “Lo que yo mantengo es simplemente que un socio activo de una sociedad con interés público, constituida con un capital insuficiente para hacer frente a las obligaciones que con toda seguridad van a surgir en el curso ordinario de la actividad de la sociedad, puede ser considerado personalmente responsable de dichos pasivos”.

https://www.nycourts.gov/reporter/archives/walkovszky_carlton.htm

⁴⁰⁷ *Anderson v. Abbott* (1944), 321 U.S. 349, 362, 64 S. Ct. 531, 538, 88 L. Ed. 793, reh. denied, 321 U.S. 804, 64 S. Ct. 845, 88 L. Ed. 1090 (1944) <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/321/349/>. “The cases of fraud make up part of that exception (which allow the corporate veil to be pierced, citing cases). But they do not exhaust it. An obvious inadequacy of capital, measured by the nature and magnitude of the corporate undertaking, has frequently been an important factor in cases denying stockholders their defense of limited liability”. “El fraude es considerado en los supuestos excepcionales en los que se levanta el velo corporativo, pero por sí solo no es suficiente. Una cifra de capital manifiestamente insuficiente para la realización de la actividad social ha sido con frecuencia un elemento importante en los supuestos en los que se ha superado la responsabilidad limitada de los accionistas”.

⁴⁰⁸ *Sea-land Services, Incorporated, Appellee, v. Pepper Source ... et al., Appellants*, 993 F.2d 1309 (7th Cir. 1993). “The courts that properly have pierced corporate veils to avoid “promoting injustice”, have found that, unless it did so, some “wrong” beyond a creditor’s inability to collect would result: the common sense rules of adverse possession would be undermined; former partners would be permitted to skirt the legal rules concerning monetary obligations; a party would be unjustly enriched; a parent corporation that caused a sub’s liabilities and its inability to pay for them would escape those liabilities; or an intentional scheme to squirrel assets into a liability-free corporation while heaping liabilities upon an asset-free corporation would be successful”. “Los tribunales que han levantado correctamente el velos corporativo para evitar “promover la injusticia”, han considerado que de no hacerlo se produciría algún “mal” más allá de la incapacidad de un acreedor para cobrar: las normas de sentido común de la posesión ilegítima se verían socavadas; se permitiría a los socios eludir las normas legales relativas al pago de sus obligaciones dinerarias; una parte se enriquecería injustamente; una empresa matriz que se libraría de pagar de las deudas cuyo impago ha provocado en la filial; o tendría éxito el plan que intencionadamente coloca los activos en una sociedad sin deudas y las deudas en otra sociedad sin activos”.

⁴⁰⁹ *John LAYA and Thelma Laya, His Wife, v. Erin Homes, Inc., a Corporation, Michael Ferns, Individually, and Mike Ferns, dba Erin Homes, Inc.*, 352 S.E.2d 93, 100 (W. Va. 1986) No. 16965. Supreme Court of Appeals of West Virginia. December 16, 1986. “Close corporations are closely scrutinized to determine whether the corporate veil should be pierced. See *Amfac Mechanical Supply Co. v. Federer*, 645 P.2d 73, 81 (Wyo.1982). One of the principal reasons for this close scrutiny of close corporations is that grossly inadequate capitalization is

Como es lógico, los socios minoritarios de “*sociedades cerradas*” que no ostentan el control ni participan en la gestión tienen una menor probabilidad de que se les aplique el “*disregard*”. Así lo establecen autores del prestigio de Thomson⁴¹⁰ y Bainbridge⁴¹¹. Sin embargo, ello no significa que el socio minoritario esté inmune al riesgo de responder de las deudas de la sociedad ya que, como establece el Circuit Court del Distrito de Columbia “*los intentos de imponer una barrera rígida a las demandas contra los accionistas minoritarios son incompatibles con la naturaleza flexible de un tribunal que actúa en equidad*”⁴¹². Además de lo anterior, no existe ninguna cita con autoridad que únicamente circunscriba el “*disregard*” a los socios mayoritarios⁴¹³.

more likely to occur in a close corporation than in a corporation whose shares are publicly traded, and grossly inadequate capitalization is a very important factor, as an element of the fairness prong, in determining whether to pierce the corporate veil.” “Las sociedades cerradas son objeto de un examen muy exhaustivo con la finalidad de determinar si procede levantar el velo de la sociedad. Una de las principales razones de dicho examen es que en líneas generales, en las sociedades cerradas, existe un problema de capitalización insuficiente que resulta ser un factor muy relevante, como elemento de la justicia, a la hora de determinar si se levanta el velo de la sociedad.” <https://law.justia.com/cases/west-virginia/supreme-court/1986/16965-5.html>

⁴¹⁰ THOMPSON, Robert B. “Unpacking Limited Liability: Direct and Vicarious Liability of Corporate Participants for Torts of the Enterprise”. *Vandervilt Law Review*. 1994: “the activity required to pierce the veil goes well beyond the typical shareholder role as passive provider of capital”. “para levantar el velo de la sociedad se requiere una actividad que trasciende con mucho a la mera función del accionista tipo como proveedor de capital”.

⁴¹¹ BAINBRIDGE Stephen M. “Abolishing LLC Veil Piercing”. *University of Illinois Law Review*. 2005. University of Illinois Law Review vol 2002. Págs. 77-106: “*Passive shareholders of a close corporation -who neither control the corporation nor are actively involved in the management- should not be (and very rarely are) held liable on a veil piercing theory*”. “Los socios con parte de su capital pendiente de desembolso de una sociedad cerrada - quienes no tienen ni el control ni participan en su en su gestión- no deberían (y rara vez son) considerados responsables en aplicación de la teoría del levantamiento del velo de la sociedad”.

⁴¹² Shattner v. Girard, Inc., 668 F.2d 1366. 1369. Appeal from the United States District Court for the District of Columbia (D.C. Civil Action No. 80-00534). “attempts to impose a strict barrier to suits to minority shareholders in this context are inconsistent with the flexible nature of a court acting in equity.” “Los intentos de imponer una barrera estricta a los pleitos interpuestos a los accionistas minoritarios son inconsistentes con la naturaleza de un tribunal que actúa en equidad”. <https://casetext.com/case/schattner-v-girard-inc>

⁴¹³ Federal National Mortgage Association v. Olympia Mortgage Corporation 724. F. Supp. 2d. 308, 318-19 (E.D.N.Y. 2010) No. 04-CV-4971 (NG)(MDG). 2011-06-15. characterizes himself as mere “minority shareholder” but cites no authority for the proposition that majority ownership is required for piercing the corporate veil. Domination is established not by such a bright-line test, but by examination of the way a corporation functions – whether “the owners use the corporation as a mere device to further their personal rather than their corporate business”. “El demandado se califica a sí mismo de mero “accionista minoritario”, pero no aporta ninguna cita con autoridad por la que se requiera una participación mayoritaria para levantar el velo de la sociedad. El control no se establece por una norma clara sino por el examen del modo en el que opera la sociedad - si “los propietarios utilizan la sociedad como un mero instrumento para desarrollar su actividad personal en lugar de la de la sociedad”.

<https://casetext.com/case/fed-natl-mortgage-assn-v-olympia-mortgage-corp> “Defendant

El demandante soporta la carga de la prueba⁴¹⁴ para lograr romper la fuerte presunción de la limitación de la responsabilidad del socio⁴¹⁵ en las sociedades mercantiles de capital. El rigor de prueba requerido para romper esta presunción varía en función de cada Estado. Así, Estados como el de Tennessee⁴¹⁶ requieren una carga de prueba superior a otros como el de Delaware, pero en todos ellos se requiere una prueba clara y convincente⁴¹⁷ de que ha habido fraude, ilegalidad o vulneración de algún derecho⁴¹⁸ por parte de la sociedad/socio contra el que se dirige la reclamación. Para facilitar la complicada prueba de que la sociedad fue constituida para cometer fraude, los tribunales entienden cumplido este requisito cuando quede acreditado que la sociedad “se utilizó para engañar a los acreedores”⁴¹⁹. Pero es importante clarificar que el “disregard” sólo se aplica cuando el fraude cometido lesiona el interés del acreedor⁴²⁰. En caso de que no se pudiere probar el fraude, se aplicaría criterio de ilegalidad o vulneración de algún derecho mediante la prueba de que “el demandado se enriquecería injustamente si se respetara el velo”⁴²¹.

⁴¹⁴ Wady v. Provident Life and Accident Ins. Co. of America, 216 F. Supp. 2d. 1060. (C.D. California 2002). “Plaintiff bears the burden of proof on this issue” “el demandante soporta la carga de la prueba en esta materia” <https://casetext.com/case/wady-v-provident-life-accident-ins-co>

⁴¹⁵ Justin Kesselman, Multinational Corporate Jurisdiction & Agency test: Should the United States be a Forum of the Word disputes? 47 New England Law Review 361, 375 (2012): “there is a strong presumption of limited liability for shareholders” “hay una fuerte presunción de la responsabilidad limitada de los socios”, en BAINBRIDGE, S.M. HENDERSON, M.T. *Op. cit.*, Pág. 97.

⁴¹⁶ Amanda Cost. Inc. v. White, 2004 WL 2752805 at 2 Tennessee Circuit Appeal December 1 2004 <https://casetext.com/case/in-interest-of-cl-17/?q=671%20F.2d%20876&sort=date-ascending&p=1&type=case&resultsNav=false>

⁴¹⁷ Kaplan v. First Options of Chicago, Inc. 19 F.3d 1503, 1522 (3d Circuit 1994). “Because alter ego is akin to and has elements of fraud, we think it too must be shown by clear and convincing evidence”. “Debido a que el alter ego es similar y tiene elementos de fraude, consideramos que también debe ser demostrado por pruebas claras y convincentes” <https://casetext.com/case/kaplan-v-first-options-of-chicago-inc-2>

⁴¹⁸ BAINBRIDGE, S.M. & HENDERSON, M.T. *Op. cit.*, Pág. 105: “Because veil-piercing standards uniformly require proof of fraud, illegality or similar “wrongdoing” by the defendant, veil piercing cases closely resemble the sorts of cases in which the Supreme Court indicated that the clear and convincing evidence standard is appropriate”. “Debido a que los estándares de levantamiento del velo requieren uniformemente la prueba de fraude, ilegalidad o violación de derechos o un acto lesivo similar por parte del demandado, los casos de levantamiento del velo se asemejan mucho a los tipos de casos en los que el Tribunal Supremo indicó que el estándar de evidencia clara y convincente es el apropiado”.

⁴¹⁹ Eig v. Ins. Co. of North America, 447 So. 2d 377 (District Court of Appeal of Florida 1984) “organized or used to mislead creditors or to perpetuate a fraud upon them” “se creó y utilizó con la finalidad de confundir a los acreedores, o para perpetuar un fraude contra los mismos” <https://www.courtlistener.com/opinion/1713893/eig-v-ins-co-of-north-america/>

⁴²⁰ BAINBRIDGE, S.M. & HENDERSON, M.T. *Op. cit.* Pág. 114: “In contrast, wrong that nothing to do with the creditor’s interests should not be used to justify piercing the veil”. “Por el contrario, es equivocado el que nada que no esté relacionado con los intereses de los acreedores no debería de utilizarse para levantar el velo de la sociedad”

⁴²¹ *Ibid.* Pág. 114: “The defendant would be unjustly enriched if the veil were to be respected”.

A continuación son analizados los tres criterios que Bainbridge y Henderson establecen como determinantes para la aplicación del levantamiento del velo: 1) “*alter ego*”, es decir si la sociedad tiene una actividad real o es un mero agente del socio de control, 2) la existencia de “*fraude o injusticia*” (“*alter ego plus*”) y 3) la posible “*utilización instrumental*” de la sociedad⁴²².

Bainbridge y Henderson establecen el “*alter ego*” como primer “*standard*” relevante para la aplicación de la doctrina del levantamiento societario en los EE.UU. En estos supuestos se analiza si existe una realidad distinta de la sociedad respecto del/los del socio/s. *Walkovszky v. Carlton*⁴²³ es uno de los casos más relevantes en los que se aplicó la doctrina del levantamiento del velo en EE.UU. utilizando “*standard*” del “*alter ego*”. En este caso se analiza la reclamación por responsabilidad extracontractual de un peatón atropellado (Mr. Walkovszky) por un taxi de “*Seon Cab Corporation*” en Nueva York. La sociedad de taxis era una de las diez en las que *Carlton* (demandado) era el accionista mayoritario. Cada sociedad de *Mr. Carlton* tenía la misma estructura: el único activo eran dos taxis con seguro contratado por el mínimo legal (10.000\$), importe que resultaba claramente insuficiente para atender la reclamación por el atropello de *Walkovszky* (500.000\$). *Walkovszky* invocó la doctrina del levantamiento del velo al objeto de poder dirigirse contra el patrimonio personal de *Carlton* (el socio de control de “*Seon Cab Corporation*”) y con ello ser resarcido de los daños ocasionados por los agentes de ésta (los taxistas). El Tribunal de Apelación de Nueva York estableció que el socio puede ser declarado responsable por actos y las deudas de la sociedad siempre que utilizase su posición de control en interés propio (en lugar del de la sociedad)⁴²⁴. Sin

⁴²² *Ibid.* Pág. 86.

⁴²³ 18 N.Y.2d 414, 223 N.E.2d 6, 276 N.Y.S.2d 585 (1966): The plaintiff asserts that he is also entitled to hold their stockholders personally liable for the damages sought because the multiple corporate structure constitutes an unlawful attempt “to defraud members of the general public” who might be injured by the cab”. The defendant Carlton has moved, pursuant to CPLR 3211(a)7, to dismiss the complaint on the ground that as to him it “fails to state a cause of action”. “El demandante alegó que tenía derecho a dirigirse contra el patrimonio del accionista porque la estructura de sociedades constituía un intento ilegal de “defraudar al público en general” por los daños que pudieran ser ocasionados por cada taxi”. El demandado Carlton solicitó el desistimiento de la demanda por “inexistencia de acción contra él” en base al CPLR 3211(a)7.”

https://www.nycourts.gov/reporter/archives/walkovszky_carlton.htm

⁴²⁴ Court of Appeals of New York (decided 29, November, 1966) “What I would merely hold is that a participating shareholder of a corporation vested with a public interest, organized with capital insufficient to meet liabilities which are certain to arise in the ordinary course of the corporation's business, may be held personally responsible for such liabilities... The only types of corporate enterprises that will be discouraged as a result of a decision allowing the individual shareholder to be sued will be those such as the one in question, designed solely to abuse the corporate privilege at the expense of the public interest”. “Lo que sostengo es que un accionista de una sociedad con interés público, constituida con un capital insuficiente para hacer frente a las responsabilidades que con toda seguridad surgirán en el curso ordinario de la actividad de la sociedad, puede ser considerado personalmente responsable de dichas responsabilidades... Los únicos tipos de sociedades que pueden quedar afectadas por la decisión que permita demandar al accionista individual serán aquellas como la que nos ocupa, diseñadas únicamente para abusar del privilegio corporativo a expensas del interés público.”

embargo, este razonamiento ha sido criticado por la doctrina ya que en las “*sociedades cerradas*” (“*closely held corporations*”) controladas por un socio (o un grupo) mayoritario naturalmente no tienen otro interés distinto del de su socio de control⁴²⁵. Por tanto, los criterios de control y “*alter ego*” no son válidos por sí solos, ya que concurren en la mayoría de las “*sociedades cerradas*”, lo que conllevaría a una aplicación masiva del levantamiento del velo en estas sociedades. La sentencia que resolvió este caso declaró que la sociedad de taxis era el principal y por tanto responsable de los daños ocasionados por sus agentes (taxistas). Así, se estableció que cuando el accionista de control utiliza la sociedad como “*alter ego*” puede ser declarado responsable de las deudas de ésta⁴²⁶ ya que es una misma realidad.

De especial interés es la sentencia “*Dombroski v. WellPoint, Inc*” en la que se marca cuándo el socio de control abusa de la limitación de responsabilidad: a) el control que ejercita el socio es tan intenso que realmente *no hay una existencia separada* de la sociedad, b) en la que se comete un *fraude o un acto ilegal* y c) como consecuencia de lo anterior alguien relacionado con la sociedad *sufre un daño* una pérdida injusta⁴²⁷.

Para Bainbridge y Henderson el segundo “*standard*” relevante para la aplicación de la doctrina del levantamiento societario en los EE.UU. es el “*alter ego plus*”, que además

⁴²⁵ BAINBRIDGE, S.M. & HENDERSON, M.T. *Op. cit.*. Pág. 89: “The close corporation with a single dominant shareholder has no corporate ends separate from those of its owner”. “La sociedad cerrada con un accionista dominante no tiene fin empresarial distinto de los de su propietario”.

⁴²⁶ *Walkovszky v. Carlton*: 18 N.Y.2d 414, 223 N.E.2d 6, 276 N.Y.S.2d 585 (1966). “Whenever anyone uses control of the corporation to further his own rather than the corporation business, he will be liable for the corporation acts upon the principle of Respondent superior applicable even when the agent is a natural person”. “Cuando alguien utiliza el control de la sociedad para promover sus propios negocios en lugar de los de la sociedad, será responsable de los actos de la sociedad en virtud del principio de Responda superior aplicable incluso cuando el agente es una persona física”.

https://www.nycourts.gov/reporter/archives/walkovszky_carlton.htm:

⁴²⁷ *Dombroski v. WellPoint, Inc.*, 119 Ohio St.3d 506, 2008-Ohio-4827. “In *Belvedere*, this court established a three-pronged test for courts to use when deciding whether to pierce the corporate veil, based on a test developed by the United States Court of Appeals for the Sixth Circuit in *Bucyrus Erie Co. v. Gen. Prods. Corp.* (C.A.6, 1981), 643 F.2d 413, 418. *Belvedere*, 67 Ohio St.3d at 288–289, 617 N.E.2d 1075. This test focuses on the extent of the shareholder’s control of the corporation and whether the shareholder misused the control so as to commit specific egregious acts that injured the plaintiff: “The corporate form may be disregarded and individual shareholders held liable for wrongs committed by the corporation when (1) control over the corporation by those to be held liable was so complete that the corporation has no separate mind, will, or existence of its own, (2) control over the corporation by those to be held liable was exercised in such a manner as to commit fraud or an illegal act against the person seeking to disregard the corporate entity, and (3) injury or unjust loss resulted to the plaintiff from such control and wrong.” All three prongs of the test must be met for piercing to occur... While we noted in *Belvedere* that piercing should be allowed when it would be unjust for shareholders to hide behind the corporate fiction, we also stated that the test adopted there struck the correct balance between the guiding principles of limited shareholder liability and the fact that shareholders occasionally misuse the corporate form as a shield from liability for their own misdeeds. Limiting piercing to cases in which the shareholders used their complete control over the corporate form to commit specific egregious acts is key to maintaining this balance.”

<https://www.supremecourt.ohio.gov%2Frod%2Fdocs%2Fpdf%2F0%2F2008%2F2008-Ohio-4827.pdf&clen=69711&chunk=true>

requiere la existencia de “*fraude o injusticia*”. En este sentido los tribunales de algunos Estados (California, Illinois y Minnesota) exigen que el demandante pruebe que respetar la limitación de la responsabilidad provocaría un fraude o promovería la injusticia”⁴²⁸, mientras en otros (Virginia) se requiere probar que la sociedad ha sido utilizada para encubrir violaciones de derechos, fraudes o delitos⁴²⁹. El estudio de Thompson⁴³⁰ determinó que los tribunales de California levantaron el velo de la sociedad en el 45 por ciento de los casos en los que se alegaba la existencia del “*standard alter ego plus*” mientras que los de Virginia sólo lo hicieron en el 25 por ciento. Similar resultado alcanzó el estudio de Oh⁴³¹ ya que señaló que tribunales de California aplicaron el “*disregard*” en el 45 por ciento de los casos mientras que los de Virginia lo hacían en el 51 por ciento⁴³². Otros tribunales entienden que constituye causa de aplicación del “*disregard*” que el socio de control induzca a confusión al acreedor sobre la situación financiera de la sociedad⁴³³. No obstante lo anterior, otros tribunales establecen que la existencia del

⁴²⁸ Van Dorn company v. Future Chemical and Oil Corporation, and Sovereign Oil Company. Nos. 83-2316, 83-2423. United States Court of Appeals, Seventh Circuit (Decided Jan. 23, 1985). “*Edward Roth dominated both Future and Sovereign of Illinois and intermingled them to such an extent that their separate corporate personalities ceased to exist. Eventually Future was stripped of its assets and rendered insolvent to the prejudice of Milton, its only creditor, while Sovereign of Illinois received the benefits of the Milton can shipments*”. “*Edward Roth controlaba tanto a Future como a Sovereign y las mezcló hasta tal punto que sus personalidades jurídicas separadas dejaron de existir. Finalmente, Future fue despojada de sus activos y declarada insolvente en perjuicio de Milton, su único acreedor, al mismo tiempo que Sovereign se beneficiaba de los envíos de Milton.*” <https://law.resource.org/pub/us/case/reporter/F2/753/753.F2d.565.83-2423.83-2316.html>

⁴²⁹ BAINBRIDGE, S.M. & HENDERSON, M.T. *Op. cit.* Pág. 97: “In Virginia, by contrast, a court must find (1) “*the corporate entity was de alter ego, alias, stooge, or dummy of the individuals sought to be charged personally*” and (2) that the corporation was “*a device or a sham used to disguise wrongs, obscure fraud, or conceal crime*”. “*En Virginia por el contrario el tribunal debe hallar que: (1) “la sociedad era un “alter ego”, un alias, un títere o un maniquí de socios personas físicas a los que se pretende acusar personalmente” y (2) que la sociedad era “un instrumento o una farsa utilizada para disfrazar violaciones de derechos, ocultar la existencia de fraude u encubrir un delito*”.

⁴³⁰ Robert B. Thomson Piercing the Corporate Veil: An Empirical Study. Cornell Law Review, Volumen 76, 5 de Julio de 1991, 1064-5 n 141 y 1067.

⁴³¹ OH, Peter B. “Veil-piercing unbound”. *Boston University Law Review*. 2013, 93(1). Legal Studies Research Paper Series. Working Paper No. 2010-06. February 2010. Pitt Law University of Pittsburgh. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1557972

⁴³² Robert B. Thomson Piercing the Corporate Veil: An Empirical Study. Cornell Law Review, Volumen 76, 5 de Julio de 1991, 1064-5 n, 141 y 1067. “*Empirical analysis of veil piercing found that California courts pierced in just under 45 percent of the reported decisions, for example, while Virginia Courts in only 25 percent of the reported cases. Professor Peter Oh’s 2010 survey similarly found that California courts pierced in 51 percent of the reported decisions, while Virginia courts pierce in only 29 percent of reported decisions*”. “*El análisis empírico del levantamiento del velo demostró que tribunales de California aplicaron el levantamiento del velo en menos del 45 por ciento de los fallos judiciales de los que se tiene constancia, por ejemplo, mientras que los tribunales de Virginia sólo lo aplicaron en el 25 por ciento de los casos. El sondeo realizado por el catedrático Peter Oh en 2010 alcanzó unos resultados similares ya que mostró que los tribunales de justicia de California levantaron el velo de la sociedad en el 51 por ciento de los fallos conocidos, mientras que los de Virginia lo hicieron en el 29 por ciento*”.

⁴³³ Browning-Ferris Industries of Illinois Inc. V. Ter Maat, 195 F.3d 953, 959-60 (7th Circuit 1999).

fraude no es un elemento necesario en la aplicación del “disregard”⁴³⁴, por lo que volvemos a apreciar que nada es definitivo en la aplicación de esta doctrina.

El tercer “standard” utilizado por Bainbridge y Henderson es la “instrumentalidad”, por el que se examina la concurrencia de tres requisitos: a) Primeramente se ha de probar que el socio tiene total control de las finanzas, de los negocios, y de la actividad de la sociedad de tal manera que la ésta no tiene una existencia separada (lo cual supone una combinación de los dos criterios anteriormente descritos); b) A continuación se ha de probar que el socio ha utilizado ese control para vulnerar un deber o realizar un acto deshonesto e injusto que contravenga los derechos legales del perjudicado; c) Y finalmente se analiza si el mencionado control y la vulneración del deber son la causa próxima del perjuicio injusto denunciado⁴³⁵. Aunque este criterio aporte un mayor grado certidumbre que los dos anteriores, sigue sin clarificar suficientemente cuándo los tribunales van a proceder a la aplicación del “disregard”⁴³⁶.

⁴³⁴ *DeWitt Truck Brokers, Inc. v. W. Ray Flemming Fruit Co.*, 540 F.2d 681, 684 (4th Cir.1976): Appeal from the United States District Court for the District of South Carolina: “proof of plain fraud is not a necessary element in a finding to disregard the corporate entity...”*la prueba de la existencia de un fraude claro no es un elemento necesario para no considerar la persona jurídica de la sociedad...*
<https://www.casemine.com/judgement/us/5914c61fadd7b049347d8d7c>

⁴³⁵ *Glenn v. Wagner*, 329 S.E.2d 326, 330 (N.C. 1985): *Richard H. Glenn (and others) v. Smilie Wagner d/b/a Salem Manor Motel, B-Bom, Inc., and D & S Enterprises, Inc.* No. 219PA84. Supreme Court of North Carolina 1985. . “This Court has enumerated three elements which support an attack on separate corporate entity under the instrumentality rule: (1) Control, not mere majority or complete stock control, but complete domination, not only of finances, but of policy and business practice in respect to the transaction attacked so that the corporate entity as to this transaction had at the time no disparte mind, will or existence of its own; and (2) Such control must have been used by the defendant to commit fraud or wrong, to perpetrate the violation of a statutory or other positive legal duty, or a dishonest and unjust act in contravention of plaintiff's legal rights; and (3) The aforesaid control and breach of duty must proximately cause the injury or unjust loss complained of”. “Este Tribunal ha enumerado tres elementos que permiten poner en cuestión la realidad separada de la sociedad bajo la regla de la instrumentalidad: (1) No basta con que el socio tenga la mayoría o el control total del capital social, sino que se requiere el dominio total, no sólo de las finanzas sino de la política y la práctica empresarial con respecto a supuesto de hecho cuestionado, de modo que la sociedad en cuanto a esta operación no tenía en ese momento un pensamiento, realidad propia o voluntad diferenciada respecto del socio de control; y (2) Dicho control debe haber sido utilizado por el demandado para cometer un fraude o un acto ilícito, o para vulnerar una obligación de hacer recogida en la Ley, o para realizar un acto deshonesto e injusto que contravenga los derechos legales del demandante; y (3) El mencionado control y la vulneración del deber deben ser la causa próxima del daño o la injusta pérdida motivo de la reclamación.”
<https://www.courtlistener.com/opinion/1158583/glenn-v-wagner/>

⁴³⁶ *Taylor v. Standard Gas & Electric Co.*, 96 F.2d 693 (10th Cir. 1938). US Court of Appeals for the Tenth Circuit- 96 F.2d 693 (10th Cir. 1938) April 27, 1938: “Judicial precedents have not yet defined the instrumentality rule with a degree of certainty that it can be applied as a precise yardstick in the admeasurement of legal rights”. “Los precedentes judiciales aún no han definido la regla de la instrumentalidad con un grado de certeza suficiente tal que pueda aplicarse como un criterio preciso en la evaluación de los derechos”.
<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/96/693/1475486/>

Dada la notable diversidad legislativa⁴³⁷ se aprecian diferencias entre los diferentes estados en el grado de conducta requerida para la aplicación del “disregard”⁴³⁸, aunque en lo sustancial sea similar⁴³⁹.

Aunque no haya unos criterios uniformes para determinar cuándo procede la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, la jurisprudencia señala como más relevantes: “1) la sociedad que no actúa como una entidad diferenciada; 2) en la que se produce una confusión de activos; 3) la inexistencia de una contabilidad separada; 4) el control del capital social que propicia el uso indebido de información privilegiada; 5) la sociedad que está escasamente capitalizada; 6) la sociedad que no tiene actividad real; 7) la sociedad que incumple las formalidades jurídicas; y 8) la sociedad cuyos activos se destinan para fines ajenos al objeto social ⁴⁴⁰”. En otras ocasiones se refiere a “varios elementos relevantes a considerar, entre ellos: la insuficiente capitalización de la sociedad, el incumplimiento de las formalidades de la sociedad, el no pago de dividendos, la insolvencia de la sociedad deudora en el momento de la celebración del contrato, el desvío de fondos por el socio que detenta el control, la no existencia de otros administradores y directivos, la ausencia de contabilidad y la utilización de la sociedad como mera apariencia para la realización de las actividades del socio⁴⁴¹”. Finalmente hay otro grupo de casos que refieren como “cajón de sastre” a situaciones contrarias a la justicia y equidad⁴⁴² que denotan un abuso de la personalidad jurídica separada de la sociedad.

⁴³⁷ BAINBRIDGE, S.M. HENDERSON, M.T. *Op. cit.*, Pág. 97. *Sung Chung Interfashion Co. v. Stone Mountain Accessories Inc.* 2013 WL 53663373 (S.D.N.Y. Sept 25, 2013: “holding that the plaintiff must prove both prongs of this test”. *El demandante debe probar ambas situaciones del test*”.

⁴³⁸ BAINBRIDGE, S.M. HENDERSON, M.T. *Op. cit.*, Pág. 97: “If one turns from semantic to results, it becomes clear that the rigor with which states apply the two-prong test varies widely”. “Pasando de la semántica a los resultados, queda claro que el rigor con el que los Estados aplican la el test de los dos requisitos varía notablemente”. Pág. 97 “As our analysis suggests, however, nothing about the standards uses in California and Virginia compels the difference in outcomes. Instead, the difference appears to arise out of the rigor with which the courts of states apply to various versions of the alter ego plus standard”. “Sin embargo, de nuestro análisis no resulta que los estándares utilizados en California y Virginia se llegue a una diferencia de resultados. La diferencia parece surgir en el rigor con el que los tribunales de los estados aplican las distintas versiones del test alter ego plus”.

⁴³⁹ BAINBRIDGE, S.M. HENDERSON, M.T. *Op. cit.*, Pág. 99: “As a result, while the specific phrasing of the test may vary from state to state, there is substantial similarity in practice”. “Como resultado, aunque el tenor literal puede variar de estado a estado, existe una similitud sustancial en la práctica”.

⁴⁴⁰ *McCallum Family L.L.C. v. Winger*, 221 P.3d 69, 74; Colorado, 2009.

⁴⁴¹ *Victoria Elevator Co. v. Meriden Grain Co*, 283 N.W.2d 512,512 (Minnesota. 1979).

⁴⁴² *Tower Investors, LLC v. 111 East Chestnut Consultants, Inc.*, 864 N.E.2d 927, 1033-1044 (Illinois 2007): “Los tribunales de Illinois aplicarán la doctrina del levantamiento del velo corporativo cuando: (1) la actuación en interés del socio no justifica una personalidad distinta de la sociedad y 2), el mantenimiento de una persona jurídica de la sociedad produciría situaciones contrarias a la justicia y equidad”.

En la Wake Forest Law Review se han publicado los estudios Wake I (2008), Wake II (2010) y Wake III (2015) ⁴⁴³ de Thompson⁴⁴⁴ analizando más de treinta años de jurisprudencia de los tribunales estadounidenses en la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo. El resultado global es que los tribunales la aplicaron en el 32,47% de los casos (215 sobre 662) entre 1.985 y 2.015, siendo esta la media global (ya que existen variaciones entre los Estados, siendo el de Nueva York el que más la aplica y Ohio el que menos). En este sentido, resulta plenamente vigente la cita de Alphonse Karr “*cuanto más cambian las cosas más permanecen iguales*”⁴⁴⁵, ya que no se aprecia un cambio de tendencia en cómo los tribunales están aplicando la doctrina del levantamiento del velo.

A continuación se reproduce el resultado del estudio realizado hasta el año 2.006 por Oh⁴⁴⁶ sobre 2.908 casos en el que se reflejan los motivos más frecuentemente alegados ante los tribunales de EE.UU. para la aplicación del “*disregard*”. Los casos están ordenados de mayor a menor probabilidad de prosperar, subdividiendo las solicitudes planteadas por acreedores contractuales (también denominados acreedores voluntarios) y aquéllos que no lo son (denominados acreedores involuntarios o responsabilidad extracontractual):

Tabla Nº 1. Cuadro elaborado por Oh, Peter B. sobre las sentencias que aplican la doctrina del levantamiento del velo en EE.UU. ⁴⁴⁷

Motivo Alegado por tipo de acreedor	nº Casos	nº Lev.Velo	% Lev. Velo
1.- Desvío de fondos	260	183	70,38%
a) Acreedor contractual	206	144	69,90%
b) Acreedor involuntario	54	39	72,22%
2.- Control por socio	697	457	65,57%
a) Acreedor contractual	518	346	66,70%
b) Acreedor involuntario	179	111	62,29%
3.- Infracapitalización	406	256	63,05%
a) Acreedor contractual	309	194	62,88%

⁴⁴³ GARCIA-GALLONT, Rolf & KILPINEN, Andrew J. “If the veil doesn't fit ... an empirical study of 30 years of piercing the corporate veil in the age of the LLC”. *Wake Forest Law Review*. 2015, 50(5), pp. 1229-1252.
<http://lawreview.law.wfu.edu/>

⁴⁴⁴ THOMPSON, Robert B. “Piercing the Corporate Veil: An Empirical Study”. *Cornell Law Review*. 1991, Vol. 76. pp. 1036-1074.

⁴⁴⁵ KARR, Jean-Baptiste Alphonse. Issue of his « Journal Les Guipes » (enero 1849) en *If the veil doesn't fit ... an empirical study of 30 years of piercing the corporate veil in the age of the Limited Liability Companies*. *Wake Forest Law Review*, p. 1229.

⁴⁴⁶ OH, Peter B. “Veil Piercing”. *Texas Law Review*. 2010, Vol 89, Legal Studies Research Paper Series. Working Paper No. 2010-06. February 2010. Pitt Law University of Pittsburgh.
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1557972

⁴⁴⁷ Fuente: *Ibid.*

Motivo Alegado por tipo de acreedor	nº Casos	nº Lev.Velo	% Lev. Velo
b) Acreedor involuntario	98	62	63,59%
4.- Sociedad instrumental	116	73	62,93%
a) Acreedor contractual	87	52	60,12%
b) Acreedor involuntario	30	21	71,19%
5.- Incumplimiento de obligaciones de la sdad	333	205	61,56%
a) Acreedor contractual	258	161	62,52%
b) Acreedor involuntario	76	44	58,28%
6.- alter ego	172	105	61,05%
a) Acreedor voluntario	125	73	58,00%
b) Acreedor involuntario	47	33	69,15%
7.- Sociedad simulada	265	161	60,75%
a) Acreedor contractual	198	123	62,12%
b) Acreedor involuntario	67	38	56,72%
8.- Confusión de patrimonios	512	301	58,79%
a) Acreedor contractual	392	220	56,19%
b) Acreedor involuntario	121	81	67,23%
9.- Injusticia /falta de equidad	780	420	53,85%
a) Acreedor contractual	612	317	51,76%
b) Acreedor involuntario	169	103	61,32%
10.- Incumplimiento de la Ley	61	30	49,18%
a) Acreedor contractual	39	18	48,05%
b) Acreedor involuntario	23	11	51,11%
11.- Agencia	132	63	47,73%
a) Acreedor contractual	106	52	49,06%
b) Acreedor involuntario	26	11	42,31%
12.- Fraude	952	407	42,75%
a) Acreedor contractual	717	275	38,38%
b) Acreedor involuntario	236	132	56,05%
13.- Asunción de riesgos	104	3	2,88%
a) Acreedor contractual	99	3	3,05%
b) Acreedor involuntario	6	-	0,00%
14.- Otros motivos	513	180	35,09%
a) Acreedor contractual	380	134	35,44%
b) Acreedor involuntario	134	45	34,08%
Total	5.303	2.843	53,63%
a) Total acreedor contractual	4.041	2.111	52,24%
b) Total acreedor involuntario	1.262	732	58,05%

Oh concluye que, aunque no exista un patrón claro, tienen más posibilidades de prosperar aquellas reclamaciones en las que se aprecia algún tipo de abuso o conducta intencionada, ilícita o ilegal⁴⁴⁸. Aunque en la tabla resumen de su estudio se aprecie cuáles son los elementos que más influyen para la aplicación de esta doctrina, la existencia de un listado tan amplio de criterios provoca una gran confusión⁴⁴⁹.

Los tribunales tienen una actitud más flexible en supuestos de responsabilidad extracontractual, ya que los afectados no han elegido libremente relacionarse con la sociedad. En estos casos la responsabilidad está muy ligada a situaciones de infracapitalización (como vimos en el caso de *“Walkovsky v. Carlton”*), ya que si la sociedad contara con recursos suficientes no se haría responder a los socios de las obligaciones de aquélla. El término *“tort”* afecta a los supuestos de responsabilidad extracontractual, pero no sólo a éstos, sino que también se extiende a otros como el daño moral intencionado, la restricción de la libertad ambulatoria, los atentados a la intimidad, la denegación del derecho de voto, los daños causados por hacer participar a una persona en un concurso cuyo resultado está previsto de antemano⁴⁵⁰.

La aplicación del *“disregard”* en los grupos de sociedades (*“corporate groups”*) surge en el siglo XIX en sociedades de ferrocarriles y de telégrafos⁴⁵¹. Salvo en estas dos áreas específicas, existía una prohibición generalizada de que una sociedad adquiriera acciones de otra. En el siglo XX se generaliza la aplicación del *“disregard”* en los grupos de sociedades. Ante la ausencia de una definición de grupo de sociedades en derecho norteamericano se acudió a la figura del *“alter ego”*, en la que se requería la existencia de fraude para hacer responsables a la sociedad matriz (o a otras sociedades del grupo) de las deudas de la filial. Sin embargo, en la actualidad no se requiere de manera generalizada la existencia de fraude para la aplicación del *“disregard”*. En el derecho anglosajón el concepto de fraude es muy amplio, ya que abarca *“cualquier hecho destinado a engañar”*, incluyendo todos los actos, omisiones, y ocultamientos en perjuicio de tercero en los que se incumpla un deber o una obligación⁴⁵².

⁴⁴⁸ Ibid. *“At their core, though, all substantive claims seem to be more compelling when supported by evidence that the corporation’s inability to satisfy a judgement is due to some kind of asset-related abuse or malfeasance”*. *“En el fondo, sin embargo, todas las reclamaciones de fondo parecen ser más convincentes cuando se apoyan en pruebas de que la incapacidad de la empresa para satisfacer una sentencia se debe a algún tipo de abuso o conducta intencionada ilícita o ilegal”*.

⁴⁴⁹ BAINBRIDGE, S.M. HENDERSON, M.T. *Op. cit.*, Pág. 130: *“Courts are prone to identify lengthy lists of factors for piercing ... this keeps people in the dark about the legal consequences of their acts”*. « Los tribunales son propensos a realizar largas listas de factores para la aplicación del levantamiento del velo ... ello mantiene a la gente en la ignorancia de las consecuencias jurídicas de sus actos»,

⁴⁵⁰ DOBSON, Juan M. *El abuso de la persona jurídica*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1985. Págs. 653 a 654 en BOLDO RODA, Carmen. *Op. cit.*, Pág. 141.

⁴⁵¹ El primer caso es el de *York & Mariland Line Road v. Winans*, Blumberg Págs. 68 a 79.

⁴⁵² DOBSON, Juan M. *Op. cit.*

Aunque no sea una lista cerrada, se entiende que se ha de respetar la personalidad separada de cada sociedad del grupo cuando concurren las siguientes circunstancias⁴⁵³:

1. Cada sociedad lleva su propia contabilidad y registra en ella las transacciones con las otras sociedades del grupo.
2. Las sociedades filiales cumplen con las formalidades requeridas por la norma.
3. Cada sociedad ha recibido una aportación suficiente para financiar la actividad propia de su objeto social.
4. Cada sociedad se presenta públicamente como una entidad separada.
5. Los administradores de la filial actúan con independencia de los de la matriz.
6. Las sociedades filiales cuentan con financiación propia, ajena a la matriz del grupo.
7. Cada sociedad utiliza únicamente sus activos y su estructura laboral.
8. Cada sociedad mantiene una apariencia exterior separada (marca, logotipo, imagen, ...).

Para la aplicación del “*disregard*” no influye tanto si la matriz es titular de la totalidad (“*wholly owned subsidiary*”) o sólo en parte (“*partly owned subsidiary*”) del capital social de la filial. La clave es identificar las circunstancias en las que el control de la matriz pasa a ser abusivo o contrario a la equidad, de manera que convierte a la filial en un mero instrumento de aquélla⁴⁵⁴. A tal efecto se aplican varias teorías como el “*two prong theory*” (que determina que existiendo unidad de intereses y de patrimonios es contrario a la equidad o justicia mantener la persona jurídica separada de la sociedad), el “*two prong test*” (falta de respeto a las formas societarias y una conducta injusta o contraria a la equidad), el “*stopper*” (creación de una apariencia que confunde al tercero que contrata con la filial haciéndole creer que la matriz garantiza las obligaciones de la aquélla), o el “*agency*” (cuando la filial actúa como un mero agente de la matriz).

La doctrina del “*disregard*” tiene su aplicación principalmente en *sociedades cerradas*⁴⁵⁵ (“*closely held corporations*”), de hecho, dos tercios de las demandas afectan a sociedades que tienen tres o menos socios⁴⁵⁶. En la gran mayoría de los Estados se requiere un mínimo de tres socios para la constitución de una sociedad anónima (sólo los Estados de Iowa y Michigan admiten la existencia de un único socio en la constitución). En estas situaciones lo determinante es analizar si se produce una

⁴⁵³ BLUMBERG y HENN en BOLDO RODA, Carmen. *Op. cit.*, Pág. 145

⁴⁵⁴ BOLDO RODA, Carmen. *Op. cit.*, Págs. 146 y 147.

⁴⁵⁵ BAINBRIDGE, S.M. HENDERSON, M.T. *Op. cit.*, Pág. 117: “*Consistent with the theoretical justification for treating close and public corporations differently for veil piercing purposes, shareholders of the latter are almost never subjected to a veil piercing claim.*” En consonancia con la justificación teórica de tratar de forma diferente a las sociedades cerradas y abiertas a efectos del levantamiento del velo, los socios de estas últimas casi nunca son objeto de una demanda de levantamiento del velo”.

⁴⁵⁶ BAINBRIDGE, S.M. HENDERSON, M.T. *Op. cit.*, Pág. 118: “*Indeed, about two-thirds of such suits brought against individual defendants involved corporations having three or less shareholders.*”

confusión entre los patrimonios y actividades de la sociedad y de los socios, de manera que la sociedad sería un “*alter ego*” del socio. Esto es así especialmente en los casos en los que la filial tiene problemas de solvencia, en los que además de aplicar la postergación del crédito del socio respecto del de otros acreedores (“*equitable subordination*”), puede aplicarse el “*disregard*” cuando se entiende que se ha utilizado instrumentalmente a la sociedad para defraudar los créditos de los acreedores. Es claro que, cuanto menor sea el número de socios, existen mayores posibilidades de aplicación del “*disregard*”. En las “*sociedades cerradas*” es más relevante el examen de si se han cumplido los controles y obligaciones legales y estatutarias. A pesar de que no haya un criterio que sea aceptado en la mayoría de los Estados para determinar cuándo se considera a una sociedad como “*cerrada*”, hay ciertas consideraciones a tener en cuenta: los tribunales de Texas entienden que es “*cerrada*” aquella sociedad con menos de treinta y cinco socios⁴⁵⁷, el Código de Delaware requiere menos de treinta socios y la normativa de Colorado menos de tres socios⁴⁵⁸. Por su parte, la “*Model Business Corporation Act*” no establece un número de socios para que la sociedad sea considerada “*cerrada*”. En la práctica los tribunales tienen a levantar el velo societario de manera más frecuente en las sociedades con tres o menos socios.

A priori sería razonable pensar que los acreedores contractuales que no actúan con la mínima diligencia de investigar la situación financiera de la sociedad previamente a contratar con ella⁴⁵⁹ recibirían una menor protección que los acreedores involuntarios (“*no contractuales*” que no tienen tal oportunidad). Sin embargo, en el cuadro anterior vemos que hay un escaso margen de diferencia en el índice de prosperabilidad entre las reclamaciones realizadas entre los acreedores (contractuales e involuntarios). Lo que separa a ambos grupos es la frecuencia con la que se reclama, ya que las reclamaciones de los involuntarios triplican a las de los contractuales. Para explicarlo se alega que sólo se presentan las reclamaciones de levantamiento del velo de acreedores contractuales que son más claras y graves⁴⁶⁰. La ley de algunos Estados, como el de Tejas, clarifica que

⁴⁵⁷ Artículo 21.563 de la Ley General de Tejas.

⁴⁵⁸ Ley Revisada de Colorado 13-1-127(1)(a)

⁴⁵⁹ Laya v. Erin Homes, Inc., 352 S.E.2d 93, 100 (W. Va. 1986) No. 16965. Supreme Court of Appeals of West Virginia. December 16, 1986. “*When, under the circumstances, it would be reasonable for (a creditor) entering into a contract with the corporation ... to conduct an investigation of the credit of the corporation prior to entering into the contract ... If such an investigation would disclose that the corporation is grossly undercapitalized, based upon the nature and the magnitude of the corporate undertaking, such party will be deemed to have assumed the risk of the gross undercapitalization and will not be permitted to pierce the corporate veil*”. “*Sería razonable que (un acreedor) que va a celebrar un contrato con la sociedad... realizara una investigación de la situación financiera de la sociedad con anterioridad a contratar con ella ... Si dicha investigación revelara que la sociedad está gravemente infracapitalizada en función del tamaño como en la naturaleza de la sociedad, se considerará que dicha parte ha asumido el riesgo de la infracapitalización grave y no se le permitirá levantar el velo de la sociedad*”. <https://law.justia.com/cases/west-virginia/supreme-court/1986/16965-5.html>

⁴⁶⁰ BAINBRIDGE, S.M. & HENDERSON, M.T. *Op. cit.*, Pág. 116-117: “*In other words. While the win rates between tort and contract cases are the same, the quality of contract cases (that is, the egregiousness of the case) may*

los acreedores contractuales han probar que el *socio utilizó la sociedad en beneficio propio para perpetrar un fraude*⁴⁶¹. Con carácter general se ha de señalar que la *Model Business Corporation Act* determina que es la conducta del socio la que puede determinar cuándo responde de las deudas de la sociedad⁴⁶².

El estudio de Thompson del año 1.991 sobre 1.600 casos aprecia que se levanta el velo de la sociedad en dos de cada tres casos en los que los tribunales consideran que se han incumplido las obligaciones formales, y por el contrario no se levanta el velo societario en el noventa por ciento de los casos éstas sí se han cumplido⁴⁶³. En él los “*standards*” más relevantes son la utilización instrumental de la sociedad (con un ratio del 97% de aplicación del “*disregard*” cuando esta se aprecia) y “*alter ego*” (con un ratio del 96%).

Por el contrario, el estudio de más de nueve mil casos realizado por John Macey y Joshua Mitts concluye que “En particular, las justificaciones genéricas como la infracapitalización, la inobservancia del cumplimiento de las obligaciones formales de la sociedad y la prevención de la injusticia que se ofrecen para justificar la aplicación del levantamiento del velo no son convincentes porque o bien no tienen sentido o son vacías debido a que no son totalmente concluyentes”⁴⁶⁴. Así mismo también se señala

be higher. Under this view, the objection to contract cases is not so much how often they prevail, but rather how many of them are brought”. “En otras palabras. Aunque es similar el índice de casos ganados entre los supuestos de ilícito civil de acreedores involuntarios y contractuales, la calidad de las reclamaciones contractuales (es decir, la gravedad del caso) puede ser mayor. Según este punto de vista, la objeción con respecto a los casos contractuales no es tanto la frecuencia con la que los mismos prevalezcan, sino que se trata más bien de la cantidad de demandas que se presentan.”

⁴⁶¹ Texas Business Corporate Law Act (2005): “Art. 2.21. *Liability of Subscribers and Shareholders ... A(2): ... any contractual obligation of the corporation or any matter relating to or arising from the obligation on the basis that the holder, owner, subscriber, or affiliate is or was the alter ego of the corporation, or on the basis of actual fraud or constructive fraud, a sham to perpetrate a fraud, or other similar theory, unless the obligee demonstrates that the holder, owner, subscriber, or affiliate caused the corporation to be used for the purpose of perpetrating and did perpetrate an actual fraud on the obligee primarily for the direct personal benefit of the holder, owner, subscriber, or affiliate*”. “Art. 2.21. *Responsabilidad de los suscriptores y accionistas ... cualquier obligación contractual de la sociedad o cualquier asunto relacionado o derivado de ella en función de que el titular, propietario, suscriptor o filial sea o fuese el alter ego de la sociedad, o sobre la base de un fraude real o sobreentendido, una farsa para perpetrar un fraude u otra teoría similar, a menos que el acreedor demuestre que el titular, propietario, suscriptor o filial fueron los causantes de que la sociedad se utilizase con el fin de perpetrar y, de hecho se perpetró, un fraude real al acreedor principalmente para el beneficio personal directo del titular, propietario, suscriptor o filial.*”

<https://law.justia.com/codes/texas/2005/ba/002.00.000000.00.html>

⁴⁶² Model Business Corporation Act (American Bar Association): Art 6.22 (b): “*a shareholder may become personally liable by reason of his own acts or conduct*”. “*un accionista puede llegar a ser personalmente responsable en función de sus propios actos o conducta*”.

https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3666218

⁴⁶³ THOMPSON, Robert B. *Op. cit.*, Pág. 1067.

⁴⁶⁴ MACEY, John & MITTS, Joshua. “Finding Order in the Morass: The Three Real Justifications for Piercing the Corporate Veil”. *Cornell Law Review*. 2014 100(1), Pág. 152: “*In particular, the generic justifications such as undercapitalization, failure to observe corporate formalities, and preventing injustice offered to justify piercing are unpersuasive because they are either complete non sequiturs or vacuous due to the fact that they are wholly conclusory*.” *En particular, las justificaciones genéricas como la infracapitalización, la inobservancia de las*

que para la aplicación del levantamiento del velo es determinante que concurra alguna de las tres siguientes situaciones: 1) incumplimiento de la finalidad de una norma; 2) actuaciones del socio persona física que creen una apariencia de que él está garantizando las deudas de la sociedad; ó 3) cuando se favorece a algún acreedor de la sociedad incumpliendo la normativa de insolvencia y contractual⁴⁶⁵.

Otras sentencias establecen que los tres “*standards*” más frecuentemente utilizados para la aplicación del “*disregard*” son la infracapitalización, el desvío de fondos hacia el socio de control y el incumplimiento de las formas societarias⁴⁶⁶. No obstante, en otras sentencias no es necesaria la existencia de fraude para la aplicación del levantamiento

formalidades corporativas y la prevención de la injusticia que se ofrecen para justificar la perforación son poco convincentes porque o bien no tienen sentido o son vacías debido a que son totalmente concluyentes”
<https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4647&context=clr>

⁴⁶⁵ MACEY, John & MITTS, Joshua. *Op. cit.*, Pág. 152: “Our hypothesis is that the corporate veil will be pierced if, and only if, doing so is required for any one of the following three reasons: (1) to achieve consistency and compliance with the goals of a clear and specific extant regulatory or statutory scheme such as environmental law or unemployment law; (2) when there is evidence of fraud or misrepresentation by companies or individuals trying to obtain credit (and particularly where such misrepresentations lead a creditor erroneously to think that an individual shareholder of a company is guaranteeing what ostensibly is corporate indebtedness); and (3) when respecting the corporate form facilitates or enables favoritism among claimants to the cash flows of a firm and thus is inconsistent with the well-established bankruptcy law value of achieving the resolution of a bankrupt’s estate that conforms both to contract law principles and to the priorities among claimants established by state law”. “Nuestra hipótesis es que el velo societario se levantará si, y sólo si, resulta necesario por alguna de las tres razones siguientes: (1) para lograr la coherencia y el cumplimiento de los objetivos de un régimen normativo o estatutario claro y específico, como lo es la legislación medioambiental o la legislación sobre el desempleo; (2) cuando se pruebe la existencia de un fraude o falsedad por sociedades o personas físicas que intentan obtener un crédito (y, en particular, cuando dichas tergiversaciones lleven a un acreedor a pensar erróneamente que el socio persona física está garantizando lo que aparentemente es un endeudamiento de la sociedad); y (3) cuando el respeto a la persona jurídica de la sociedad facilita o permite una posición de ventaja de ciertos acreedores sobre los flujos de tesorería de la sociedad y, por lo tanto, es incompatible con el principio de la normativa concursal de tratamiento de la masa activa conforme a tanto a los principios del derecho contractual como a las prioridades entre los acreedores establecidas por la norma”.
<https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4647&context=clr>

⁴⁶⁶ United States v. Farr, 536 F.3d 1174 (10th Cir. 2008). Court of Appeals for the Tenth Circuit: “The requirements imposed by the states to justify piercing the veil in corporate law vary and “are virtually limitless, but the courts have repeatedly relied on the presence of certain factors... [Three of the most frequently cited factors are (1) undercapitalization; (2) a diversion of funds by the dominant shareholders(s); and (3) the failure to observe corporate formalities”. “Son prácticamente ilimitados los requisitos que los estados imponen para justificar la aplicación del levantamiento del velo en derecho mercantil, aun así los tribunales se basan repetidamente en la presencia los ciertos factores , siendo los tres más citados: (1) infracapitalización, (2) desviación de fondos por los accionistas de control; y (3) incumplimiento de las formalizades de la sociedad.”
<https://casetext.com/case/us-v-farr-7>

del velo⁴⁶⁷, considerando muy relevante que concurra la existencia de control completo o infracapitalización de la sociedad⁴⁶⁸.

No es la presencia o ausencia de un único factor concreto lo que resulta determinante, sino la combinación varios factores en los que concurre alguna situación de injusticia o falta de equidad lo que lleva a los tribunales a concluir que la sociedad no tenía "*ninguna existencia propia*" y por lo tanto era un mero instrumento del socio de control. Así, la sociedad matriz puede ser considerada responsable de las deudas de su filial en base a cuatro argumentos principales: 1) las transacciones comerciales entre la sociedad matriz y su filial son simuladas; 2) la sociedad filial puede ser considerada agente de su matriz; 3) los activos de las sociedades del grupo responden de las deudas de cualquiera de ellas y; 4) la utilización de principios de justicia o equidad ante la ausencia de una norma directamente aplicable.

De la jurisprudencia analizada, Bainbridge and Henderson extraen cuatro recomendaciones para evitar que el socio (principalmente el de control) responda de las deudas de la sociedad: a) establecer una clara barrera que separe su esfera personal y la actividad propia de la sociedad⁴⁶⁹, evitando en todo caso el uso de los fondos y activos

⁴⁶⁷ Edwards Company, Inc., Plaintiff-appellant, v. Monogram Industries, Inc., Monotronics, Inc. and Entroniccompany, Defendants-appellees,) US Court of Appeals for the Fifth Circuit - 713 F.2d 139 (5th Cir. 1983) "*The facts set forth in the panel opinion constitute sufficient compelling factors, as required by Texas law, to require piercing Monotronics's veil. Monotronics was, in all senses, a sham corporation. And while this might not constitute fraud per se, it does constitute an additional equitable basis for disregarding Monotronics's existence and for holding Monogram liable for the debts incurred in Monotronics's name. As discussed in ... where the parent corporation is the party which in fact creates the obligation, the parent should be held liable. Monogram ran Entronic as its de facto general partner; Entronic's gains were Monogram's gains, and Entronic's losses were Monogram's (tax) losses. Monotronics had nothing to do with it. Monogram, through Entronics, created the debts owed Edwards; it cannot now evade those debts by holding up the sheer specter of Monotronics*". "Los hechos expuestos en la opinión del tribunal constituyen elementos determinantes suficientes, tal y como exige la ley de Texas, para exigir el levantamiento del velo de Monotronics. Monotronics era, en todos los sentidos, una sociedad simulada. Y aunque esto puede no constituir un fraude per se, sí constituye una base adicional en equidad para desconocer la existencia de Monotronics y hacer responsable a Monogram de las deudas contraídas en nombre de Monotronics. Como se discute en ... cuando la empresa matriz es la que de hecho crea la obligación debe ser considerada responsable de la misma. Monogram dirigía Entronic como su socio general de facto; las ganancias de Entronic eran las ganancias de Monogram, y las pérdidas de Entronic eran las pérdidas (fiscales) de Monogram. Monotronics no tenía nada que ver. Monogram, a través de Entronic, creó las deudas de Edwards; ahora no puede eludir esas deudas por la mera existencia de Monotronics". <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/713/139/149783/>

⁴⁶⁸ National Marine Service, Inc. v. C. J. Thibodeaux & Company (5th Cir. 1974), 501 F.2d 940, 942. "*Although there is no doubt that fraud is a proper matter of concern in suits to disregard corporate fictions, it is not a prerequisite to such a result, especially when there is gross undercapitalization or complete domination of the corporate entity under scrutiny*". "Aunque no haya duda de que el fraude es una cuestión relevante a considerar para la aplicación del levantamiento del velo de la sociedad, no constituye un requisito previo para alcanzar tal resultado, especialmente en los casos de infracapitalización manifiesta o aquéllos en los que se produce un control completo de la sociedad analizada." <https://casetext.com/case/natl-marine-serv-v-c-j-thibodeaux-co>

⁴⁶⁹ Sea-land Services, Incorporated, Appellee, v. Pepper Source, Caribe Crown, Incorporated, Gerald Marchese, doing Business As Jamar Corporation, Doing business As Salescaster Distributors, incorporated, et al., Appellants, 993 F.2d 1309 (7th Cir. 1993) "*To pierce a corporate veil under Illinois law, a plaintiff must demonstrate that there is "such unity of interest and ownership that the separate personalities of the*

de ésta⁴⁷⁰ (especialmente en situaciones en las que la sociedad carece de recursos para atender sus obligaciones⁴⁷¹), b) dotar a la sociedad con recursos suficientes para el desarrollo de su actividad, c) cuidar que la sociedad cumpla con sus obligaciones formales, especialmente en lo relativo a la llevanza de la contabilidad y la celebración regular de Juntas de socios y reuniones de administradores, y d) la llevanza al día del libro registro de acciones y sus certificados. En definitiva, se trata de mantener un criterio de coherencia: el socio que quiera hacer valer que la sociedad tiene una personalidad separada debe ser respetuoso con la misma.

Como concluye Robert Thomson, el problema básico es que esta doctrina *“no es más que conclusiones que se extraen de los hechos, las cuáles proporcionan poca comprensión de la decisiones de los tribunales y no permiten predecir los resultados de casos futuros ... Como resultado, nos encontramos con cientos de decisiones que no*

corporation and the individual no longer exist”, and that “adherence to the fiction of separate corporate existence would sanction a fraud or promote injustice.” ... First, Sea-Land demonstrated that Marchese and his corporations were unjustly enriched... At trial, Sea-Land demonstrated that Marchese obtained countless benefits at the expense of not only Sea-Land, but the Internal Revenue Service (IRS) and other creditors as well. Indeed, Marchese used PS funds to pay his personal expenses as well as expenses incurred by his other corporations. As a result, PS was left without sufficient funds to satisfy Sea-Land or PS's other creditors. ... Second, Sea-Land also satisfied the second prong of Van Dorn by demonstrating at trial that Marchese used his corporate entities as “playthings” to avoid his responsibilities to creditors”. “Para levantar el velo corporativo bajo la ley de Illinois, un demandante debe demostrar que hay “tal unidad de interés y propiedad que las personalidades separadas de la sociedad y el socio ya no existen”, y que “el mantenimiento de la ficción de la existencia de la personalidad social separada provocaría tolerar un fraude o promovería la injusticia”. ... En primer lugar, Sea-Land demostró que Marchese y sus sociedades se enriquecieron injustamente... Durante el juicio, Sea-Land demostró que Marchese obtuvo innumerables beneficios a costa no sólo de Sea-Land, sino también del Servicio de Impuestos Internos (IRS) y de otros acreedores. De hecho, Marchese utilizó los fondos de PS para pagar sus gastos personales y los de sus otras empresas. Como resultado, PS se quedó sin fondos suficientes para satisfacer a Sea-Land o a los otros acreedores de PS. ... En segundo lugar, Sea-Land también cumplió el segundo criterio de Van Dorn al demostrar en el juicio que Marchese utilizó sus sociedades como “juguetes” para evitar atender sus obligaciones con los acreedores.”

<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/993/1309/311410/>

⁴⁷⁰ THOMPSON, Robert B., Op. cit.

⁴⁷¹ Frank Ix & Sons, Inc, v. Phillip Textiles, Inc. 165 F.3d 32 No. 97-3410. United States Court of Appeals, Seventh Circuit. (Sept. 28, 1998). *“Affirming the district court’s decision to pierce the veil of Thomas J. Phillipp Industries, Inc., to reach the personal of its named owner based on the shareholder disregard of financial formalities and adequate recording when Phillipp withdrew money on Industries’ account; on the fact that Industries paid Phillipp’s personal car payments, which Phillipp failed to declare as a benefit on his tax returns; on the fact that Industries violated Illinois corporate law by failing to record board resolutions or shareholders votes for a variety of actions including making distributions to its shareholders and selling its assets outside the course of ordinary business; and on the fact that Industries was technically insolvent when it made a variety of large transfers to Phillipp”. “Confirmar la decisión del tribunal de distrito de levantar el velo de Thomas J. Phillipp Industries, Inc. para hacer responsable al socio de control nombrado, basándose en la falta de separación financiera entre ambos y a la falta de registro adecuado cuando Phillipp retiró dinero de la cuenta de Industries; en el hecho de que Industries pagó los pagos del coche personal de Phillipp, que éste no lo declaró como beneficio en sus declaraciones de impuestos; en el hecho de que Industries violó la ley mercantil Illinois al no registrar los acuerdos de Junta o los votos de los accionistas para una variedad de actuaciones, incluyendo la realización de distribuciones a sus accionistas y la venta de sus activos fuera del curso de los negocios ordinarios; y en el hecho de que Industries era técnicamente insolvente cuando hizo varias transferencias de elevado importe a Phillipp”.* <https://openjurist.org/165/f3d/32/frank-ix-sons-inc-v-phillipp-textiles-inc-j>

*concilian entre sí que no son del todo comprensibles*⁴⁷². Bainbridge llega a la conclusión que la ausencia de normas claras y el no poder prever el resultado de la aplicación del “disregard” origina problemas, especialmente para las sociedades que son propensas a procedimientos judiciales, por lo que es justo decir que las normas mercantiles sobre el levantamiento del velo son un fracaso⁴⁷³. Probablemente las instituciones tradicionales (fraude o abuso) necesitan ser adaptadas para la aplicación eficiente del “disregard”⁴⁷⁴.

III.E) EL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN ESPAÑA

Como señala De Angel, la doctrina del levantamiento del velo no significa prescindir de la sociedad sino únicamente “desconocer alguna de las consecuencias a las que puede llevar el principio de que la persona jurídica del ente es distinta”⁴⁷⁵. En España la doctrina del levantamiento del velo ha sido aplicada tanto en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, como en la responsabilidad extracontractual, arrendamientos, tercerías de dominio, los actos fiduciarios, etc.

De entre la numerosa jurisprudencia, esta investigación se centra en aquéllos supuestos en los que se analiza la posible responsabilidad de los socios respecto de las deudas sociales (ante la ausencia de bienes suficientes). En virtud del “dogma del hermetismo de la persona jurídica”, el socio no responde de las deudas de la sociedad por la ficción del Derecho de la personalidad jurídica separada de la sociedad respecto de la de sus socios. Sin embargo, cuando se aprecia un *abuso de la persona jurídica* se alteran las reglas de atribución de la responsabilidad, procediendo a imputar a los socios las conductas que serían atribuibles a la sociedad. Esto sucede cuando la personalidad jurídica de la sociedad se utiliza para defraudar a los acreedores o para incumplir una norma o una obligación. Como ya vimos al analizar el derecho anglosajón esta doctrina es de aplicación principalmente en “sociedades cerradas”.

La utilización por el Tribunal Supremo de España de esta doctrina fue tardía. Entre las sentencias precursoras a la primera de 1.984 se aplica como “doctrina de terceros”⁴⁷⁶, entendiendo por tales a quienes no son parte de un acto o contrato. En estas sentencias precursoras se llega a un resultado similar pero sin expresamente mencionar a esta

⁴⁷² THOMPSON, Robert B., *Op. cit.*: “No more than conclusory terms, affording little understanding of the court’s action, and little help in predicting results in future cases ... As a result, we are faced with hundreds of decisions that are irreconcilable and not entirely comprehensible.”

⁴⁷³ BAINBRIDGE, S.M. HENDERSON, M.T. *Op. cit.*, Pág. 131: “The lack of clear rules or even some sense of the boundaries of outcome is especially problematic for businesses ... are subject to nuisance litigation, and vague legal standards are fertile ground for such suits ... It is fair to say that on this dimension, the overall body of piercing the corporate veil law was a failure.”

⁴⁷⁴ BOLDÓ RODA, Carmen. *Op. cit.* Pág. 167.

⁴⁷⁵ DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. *La doctrina del "levantamiento del velo" de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Ed. Civitas, 2013. Pág. 122.

⁴⁷⁶ BOLDÓ RODA, CARMEN. *Op. cit.*, Pág. 175

doctrina. El artículo 1.257 del Código Civil recoge el principio de que un contrato sólo genera obligaciones para las partes que lo otorgan⁴⁷⁷ y el 1.275 que los contratos sin causa no producen efecto alguno⁴⁷⁸. La primera de las cuestiones que se plantea el Tribunal Supremo es si una sociedad puede tener la consideración de tercero respecto a las obligaciones de sus socios. Así Puig Brutau, comentando la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1929 establece que no se puede considerar a la sociedad como tercero porque ésta es un contrato simulado desde su constitución, y además falta la buena fe requerida por el artículo 464 del Código Civil⁴⁷⁹. De Angel recalca que la Sentencia TS de 12 de diciembre de 1950 clarifica que *“no se da la buena fe necesaria para el efecto de obtener la protección registral que invoca”*, estableciendo así el antecedente de otras Sentencias posteriores en las que para aplicar la doctrina del levantamiento del velo se toma como base *“la valoración ética de las conductas como objetivo de la penetración en el sustrato de la persona jurídica”*⁴⁸⁰. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1969 obliga a la sociedad a cumplir un contrato de opción de compra (no inscrita) sobre un inmueble cuyos suscriptores aportaron en la constitución de la S.A., al apreciar la existencia tanto de fraude de ley como de ausencia de buena fe, dada la identidad de intereses entre la sociedad familiar y sus socios⁴⁸¹.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984 formula por primera vez de manera expresa en España la doctrina del levantamiento del velo. En ella se realiza una aplicación a medias de tal doctrina, determinando que el ayuntamiento⁴⁸² y la sociedad municipal⁴⁸³ son el mismo sujeto a efectos de prescripción pero no lo son a efectos de responsabilidad. Se toman en consideración los valores de la equidad, el fraude de ley, la buena fe⁴⁸⁴, y el abuso del derecho. Determina que en casos excepcionales está justificado penetrar en el *“substratum”* de la persona jurídica separada la sociedad en aras a evitar el *“daño ajeno”* que podría llegar a producirse con el *“mal uso de su personalidad, en un ejercicio antisocial de su derecho”*. La doctrina del levantamiento del velo utiliza así el concepto de fraude de ley para evitar que el abuso de la personalidad jurídica con perjuicio a los acreedores de la sociedad llegue a ser contrario

⁴⁷⁷ Artículo 1257 del Código Civil: *“Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos; ...”*

⁴⁷⁸ Artículos 1275 del Código Civil: *“Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral”*.

⁴⁷⁹ Cita de PUIG BRUTAU en BOLDO RODA, Carmen. *Op. cit.* Pág. 178.

⁴⁸⁰ DE ÁNGEL YAGUEZ, Ricardo. *Op. cit.*, pág. 85.

⁴⁸¹ ICASA *“en ello no puede ampararse un fraude de ley para dejar de cumplir los contratos válidamente celebrados, máxime en una sociedad familiar ... en la que su persona jurídica constituía una ficción legal ..., por todo lo que no debe considerarse como un tercero frente al contrato litigioso.”*

⁴⁸² Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

⁴⁸³ “Empresa Municipal de Aguas y Alcantarillado, S.A.” (denominada abreviadamente como EMAYA).

⁴⁸⁴ Artículo 7.1 del Código Civil: *“Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”*.

a la buena fe. Así, se argumenta que *"quien maneja internamente de modo unitario y total un organismo no puede invocar frente a sus acreedores que existen exteriormente varias organizaciones independientes"*⁴⁸⁵. Es decir, que quien no respeta la organización independiente de cada sociedad, no puede pretender hacer valer la persona jurídica como escudo frente a los acreedores. Recuerda este argumento (pero a la inversa) al de Lord Macnaghten el caso de *Salomon v. Salomon*, quien plantea que los acreedores que consienten que el empresario persona física (Mr. Aaron Salomon) aporte su negocio a la sociedad (*Salomon & Co Ltd*) no pueden posteriormente cuestionar la limitación de responsabilidad de Mr. Salomon como socio. En esta Sentencia (que es citada en numerosas ulteriores) comprobamos que nuestro Tribunal Supremo utiliza de manera conjunta figuras tan distintas como la equidad⁴⁸⁶, el fraude de ley⁴⁸⁷ y el abuso del derecho⁴⁸⁸ (sin desarrollar ni justificar ninguna de ellas) con el objetivo de la búsqueda de la justicia material. Como acertadamente señala Boldó, no es jurídicamente viable aplicar al mismo supuesto figuras para cuya aplicación se requieren diferentes

⁴⁸⁵ Sentencia de 28 de mayo de 1984 (ponente D. Carlos de la Beya Benayas): Considerando Cuarto *"CONSIDERANDO que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (artículos primero, uno, y noveno, tres), se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (artículo séptimo, uno, del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el "substratum" personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere persona jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (artículo sexto, cuatro, del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar ("levantar el velo jurídico") en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (artículo séptimo, dos, del Código Civil) en daño ajeno o de "los derechos de los demás" (artículo diez de la Constitución) o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, en un "ejercicio antisocial" de su derecho (artículo séptimo, dos, del Código Civil), lo cual no significa -ya en el supuesto del recurso- que haya de soslayarse o dejarse de lado la personalidad del ente gestor constituido en sociedad anónima sujeta al Derecho privado, sino sólo constatar, a los efectos del tercero de buena fe (la actora y recurrida perjudicada), cual sea la auténtica y "constitutiva" personalidad social y económica de la misma, el substrato real de su composición personal (o institucional) y negocial, a los efectos de la determinación de su responsabilidad "ex contractu" o aquiliana, porque, como se ha dicho por la doctrina extranjera, "quien maneja internamente de modo unitario y total un organismo no puede invocar frente a sus acreedores que existen exteriormente varias organizaciones independientes" y menos "cuando el control social efectivo está en manos de una sola persona, sea directamente o a través de testaferros o de otra sociedad" según la doctrina patria".*

⁴⁸⁶ Artículo 3.2 del Código Civil: *"La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita."*

⁴⁸⁷ Artículo 6.4 del Código Civil: *"Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir"*.

⁴⁸⁸ Artículo 7.2 del Código Civil. *"La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso"*.

requisitos⁴⁸⁹. Así, el Tribunal Supremo acumula los tres citados instrumentos con la finalidad de elaborar una doctrina flexible que pueda ser aplicada a supuestos de hecho diversos⁴⁹⁰, trayendo también a colación el conflicto que se produce entre seguridad jurídica y justicia. Esto lo hace ante la imposibilidad de establecer un criterio rector claro que guíe la aplicación de esta doctrina, lo cual constituye su mayor debilidad ya que hace resentirse a la seguridad jurídica⁴⁹¹, entendida como *“el principio del estado de Derecho de que cada uno conozca con certeza sus derechos y obligaciones y pueda prever las consecuencias de sus actos”*⁴⁹². Serick ya echaba en falta una justificación dogmática clara en esta doctrina.

Pantaleón⁴⁹³ mantiene una postura crítica con respecto a la doctrina del levantamiento del velo ya que entiende que se parte del supuesto erróneo de que la sociedad tiene una persona jurídica separada respecto del socio.

La aplicación de la doctrina del levantamiento del velo se ve inmersa en varios conflictos. La seguridad jurídica entra en colisión con los valores de justicia y equidad. El principio general del derecho *“aequitas in dubio praevallet”* únicamente se habría de aplicar en defecto de ley y costumbre. Sin embargo, en este ámbito nos encontramos con una norma positiva clara que explicita que el socio tiene limitada su responsabilidad en las sociedades de capital. Por ello se recurre al *“logro de la justicia en el caso concreto a través de su solución equitativa exige profundizar en el Derecho trascendiendo la ley sin*

⁴⁸⁹ BOLDO RODA, Carmen. *Op. cit.* Pág. 191: *“Pero notemos que la referencia a dichas instituciones o principios jurídicos se realiza en bloque, como un totum revolutum, sin desarrollar ni justificar cada una de ellas. Podemos preguntarnos cual es la razón de dicha enunciación conjunta y somera, ya que este modo de proceder del Tribunal Supremo tiene el inconveniente de que, al manejar diferentes figuras (la equidad, el fraude de ley, el abuso del derecho ...) que están pensadas para supuestos de hecho diferentes, provoca la contradicción de que a un mismo supuesto de hecho se aplican todas ellas, lo cual no es jurídicamente viable, puesto que para aplicar cada una de ellas se precisan requisitos diferentes”*.

⁴⁹⁰ BOLDO RODA, Carmen. *Op. cit.*, Pág. 191: *“Puede ser que la forma de proceder del Tribunal Supremo responda, frente a la imposibilidad de encontrar un criterio rector que guíe la adecuada aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, a la necesidad de enunciar dicha doctrina de la forma más elástica posible, para que tengan cabida casos muy diferentes y produzca también efectos muy diversos.”*

⁴⁹¹ Constitución Española de 1978. Art 9.3: *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”*

⁴⁹² SANCHEZ AGESTA. L, “Sistema político de la Constitución Española” en BOLDÓ RODA, Carmen, *Op. cit.*, Pág. 198.

⁴⁹³ PANTALEON PRIETO, Ángel Fernando. *Op. cit.*, Págs. 1713: *“(2) la llamada “doctrina del levantamiento del velo” parte de la hipótesis errónea que la persona jurídica es algo real, de que “algo” (al menos un sujeto de derecho) existe entre los miembros del grupo y los terceros. Por la sencilla razón de que aboga precisamente en favor de que, en determinados casos y por excepcionales razones de equidad, puede prescindirse de ese “algo”. El defecto fundamental de la doctrina del levantamiento del velo es, a mi juicio, muy claro: olvidar que no hay velo jurídico que levantar, por el obvio motivo de que entre los miembros del grupo y los terceros no hay velo alguno, ni natural, ni jurídico (hay a lo más un velo “lingüístico”. Considerar la realidad (esto es, la “no realidad” de la persona jurídica) como una excepción ficticia a lo real por razones de equidad.”*

*negarla*⁴⁹⁴. Es decir, que se utiliza la equidad para evitar que la aplicación del precepto legal (limitación de responsabilidad del socio) conlleve soluciones injustas⁴⁹⁵, haciendo así prevalecer a la *justicia* sobre la *seguridad jurídica*.

La buena fe, el abuso/ejercicio antisocial del Derecho y el fraude de ley son los tres conceptos determinantes que se utilizan de manera intercambiable para levantar el velo⁴⁹⁶ de la sociedad: a) los derechos han de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe; b) la ley no ampara el abuso del derecho en daño ajeno⁴⁹⁷, y c) la persona jurídica separada de la sociedad no puede servir para amparar actos realizados en fraude de ley. Sin embargo, el problema fundamental estriba en que no es posible trazar una línea clara de cuáles son los supuestos en los que mantener la persona jurídica separada de la sociedad produce situaciones contrarias a la justicia o a la equidad.

La buena fe obliga al comportamiento objetivamente justo, honrado y leal en el ejercicio de los derechos, por el que los contratos obligan no sólo a lo expresamente pactado sino también a las consecuencias de este principio⁴⁹⁸. Esto a su vez comprende varios supuestos: a) la prohibición de actuar contra una conducta propia anterior (actos propios), b) evitar el retraso desleal en el ejercicio de un derecho (que hace esperar a la contraparte que tal derecho no sería ejercitado) y, c) el abuso de la nulidad por defectos formales (quien cumple un negocio a pesar de conocer algún defecto de forma, no puede posteriormente cuestionar su validez).

El abuso del derecho/ejercicio antisocial del mismo (la diferencia entre ambos conceptos es sutil y carece de trascendencia práctica) requiere un acto u omisión que *“sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”*

⁴⁹⁴ OLLERO, Andrés. “Equidad, Derecho, Ley”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Universidad de Granada 1973. Fasc. 2(13), pág. 174 en *“Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español”*. Pág. 209.

⁴⁹⁵ TORRALBA SORIANO, Vicente. “Comentarios a las reformas del Código Civil” en BOLDO RODA, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*. Pág. 210: : *“La equidad ha sido el expediente que ha permitido a los tribunales realizar una labor creadora a través de soluciones que no sólo no estaban previstas ni siquiera intuitas por el legislador, sino que incluso se han elaborado supuestos en que no se había autorizado legalmente el recurso a la equidad. La equidad ha salvado, cuando las exigencias del caso así lo imponían, a los tribunales de una excesiva vinculación a la ley. A través de ella se ha trascendido la ley tratando siempre de perseguir la Justicia. Puede decirse que ello es peligroso y arriesgado; pero no puede olvidarse que la vida del Derecho tiene esas exigencias y esas servidumbres. La seguridad jurídica es un valor, pero no el único”*.

⁴⁹⁶ GETE-ALONSO, María del Carmen, en BOLDO RODA, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*. Pág. 234: *“la buena fe, abuso del derecho y fraude de ley son conceptos que parecen intercambiables de los que aquélla parece el punto de arranque, pero de la que no se señala su concepto sino a través de éstos”*.

⁴⁹⁷ SANCHEZ CALERO, Fernando, y SANCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 29ª edición, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, Vol. I. Pág. 317.

⁴⁹⁸ Código Civil de España, Artículo 1.258: *“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”*.

ocasionando un “daño para tercero”. Produce tres efectos⁴⁹⁹: 1º) los actos realizados con abuso del derecho resultan privados del amparo de la ley, 2º) el perjudicado dispone de una acción para que se resarza el daño sufrido y 3º) el perjudicado también dispone de una acción para la cesación del abuso. Así, la teoría del abuso de la persona jurídica no es más que una aplicación del abuso del derecho, concretado en la utilización indebida de la persona jurídica⁵⁰⁰ con daño para tercero.

El fraude de ley consiste en una “*circunventio legis*” en la que se utiliza una norma de cobertura para evitar la aplicación de la norma defraudada⁵⁰¹. Exige la concurrencia de una serie de actos que, pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido de las normas en que se amparan⁵⁰². En lo que respecta al *disregard* se busca evitar la aplicación de la responsabilidad ilimitada del derecho civil mediante la utilización abusiva de la personalidad jurídica separada de la sociedad. Es importante resaltar que en el ámbito civil el fraude de ley no precisa intencionalidad⁵⁰³ o deliberado propósito de causar un perjuicio⁵⁰⁴.

⁴⁹⁹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. “El abuso del derecho y el fraude de la ley en el nuevo Título Preliminar del Código Civil español y el problema de sus recíprocas relaciones”. IUS ET VERITAS. 1992. Pág. 7: Los efectos del abuso de un derecho subjetivo aparecen regulados con bastante claridad en el nuevo texto legal: 1º Los actos realizados con abuso son actos que traspasan los límites del derecho y que deben ser, por ello, considerados como extralimitaciones. En consecuencia, son actos ilícitos y la ley los priva de su amparo: “la ley no ampara”. 2º Cuando el acto abusivo es dañoso, no entra en juego la exclusión de la antijuridicidad y, por consiguiente, de la responsabilidad, que normalmente derivaría del hecho de haber actuado el causante del daño en el ejercicio de un derecho. El carácter abusivo o antisocial es así una circunstancia impeditiva de la exoneración de la responsabilidad por el carácter justo de la acción, de manera que el daño se transforma en indemnizable y resarcible. El perjudicado dispone de una acción dirigida a obtener el resarcimiento del daño. 3º Por último, el sujeto pasivo del abuso dispone de una acción o de una pretensión de casación, dirigida a obtener la terminación de la situación abusiva o vejatoria. Parece laudable el texto vigente cuando no ha limitado las consecuencias jurídicas del acto abusivo al resarcimiento del daño y las ha extendido a lo que se llaman “medidas impeditivas de la persistencia en el abuso”.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15338>

⁵⁰⁰ ROSEMBUJ, Tulio. *El fraude de ley, la simulación y el abuso de las formas en el derecho Tributario*. Monografías jurídicas, 2ª ed., Madrid : Editorial Marcial Pons, 1999.

⁵⁰¹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis (1992). *Op. cit.*, Pág. 12: “Esta forma moderna del fraude consiste en lo que se ha llamado una “*circunventio legis*”, o lo que es lo mismo, lo que los alemanes llaman una *Gesctzumgehung*. Los autores del fraude realizan una *circunventio legis* o, si se prefiere, una “*circunvolución*” de la ley, esto es, utilizan un medio indirecto para eludir la aplicación de la norma, tratando de ampararse en otra ley que sólo de manera aparente protege el acto realizado. El mecanismo de la *circunventio legis* presupone la existencia de dos normas: la llamada ley de cobertura y la ley defraudada, de tal manera que para eludir la segunda se busca por un medio indirecto la protección de la primera. Este es el verdadero mecanismo del fraude de la ley, en su versión actual, que goza, como hemos visto, de amplísimos y seculares precedentes y cuya represión en la actualidad se encuentra consagrada doctrinal y jurisprudencialmente e incluso en algunos casos legislativamente, en todos los ordenamientos europeos”.

⁵⁰² Sentencia TS Sala de lo Civil de 20 junio 1991

⁵⁰³ STS (Sala de lo Civil) de 13 de julio de 1959.

⁵⁰⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 467/2021, 29 de Abril de 2021. “la noción de fraude también resulta objetivable en aquellos supuestos en donde las partes tienen o deben haber tenido un conocimiento del

III.F) GRUPOS DE SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICA LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN ESPAÑA

Vicent Chulià⁵⁰⁵ clarifica la doctrina del levantamiento del velo se aplica habitualmente en España en los casos en los que concurren los siguientes elementos: a) confusión entre el patrimonio del socio y el de la sociedad, b) infracapitalización, c) dirección de la sociedad por el socio de control (funcionamiento unitario en caso de que el socio de control fuera una sociedad matriz) y d) abuso de la persona jurídica, el cual incluye tanto el abuso institucional (defraudar a los acreedores amparándose en la limitación de la responsabilidad de los socios) como el abuso personal (perjudicar a un tercero quebrantando el principio de la buena fe). Estos mismos son mencionados reiteradamente como los *“clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso”* en múltiples Sentencias del Tribunal Supremo (entre ellas la de 5 de octubre de 2021⁵⁰⁶ que a su vez recoge las de 4 de noviembre, 13 de octubre de 2020, 30 de mayo de 2012, y 30 de enero de 2018, así como la de 4 de noviembre de 2010⁵⁰⁷). En la presente investigación se va a sistematizar el análisis de la jurisprudencia en España en los supuestos de: a) socio único, b) grupo mercantil, c) grupo laboral y d) infracapitalización, dado en ellos concurren los cuatro citados elementos de confusión, infracapitalización, dirección única y abuso de la persona jurídica.

daño irrogado que determina la elusión de sus propias responsabilidades personales y, entre estas, el pago de las deudas”.

⁵⁰⁵ VICENT CHULIÀ, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*. 19ª edición. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. 2017. Págs. 271 a 273 y Págs. 658 a 664.

⁵⁰⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, nº673/2021 de 5 Oct. 2021, Rec. 5903/2018. Noveno. *“1.- Conforme a la jurisprudencia de esta sala, la norma general ha de ser la de respetar la personalidad de las sociedades de capital y las reglas sobre el alcance de la responsabilidad de las obligaciones asumidas por dichas entidades, que no afecta a sus socios y administradores, ni tampoco a las sociedades que pudieran formar parte del mismo grupo, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Ley (sentencias 796/2012, de 3 de enero de 2013, 326/2012, de 30 de mayo, 628/2013, de 28 de octubre, y 47/2018, de 30 de enero). 2.- Ahora bien, el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico reconozca personalidad a las sociedades de capital, como centro de imputación de relaciones jurídicas, y sea la sociedad la que deba responder de su propio actuar, aunque instrumentalmente lo haga por medio de sus administradores, no impide que, “excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias - son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso - sea procedente el “levantamiento del velo” a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros” (sentencias 670/2010, de 4 de noviembre, 718/2011, de 13 de octubre, 326/2012, de 30 de mayo, y 47/2018, de 30 de enero)...”*

⁵⁰⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 670/2010 de 4 Nov. 2010, Rec. 422/2007. ... *“73. Ello no es obstáculo para que excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias -son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso-, sea procedente el “levantamiento del velo” a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros ...”.*

III.F.1) Levantamiento del velo en España en supuestos de socio único.

La Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 en materia de derecho de sociedades, establece la obligación de inscribir en el Registro Mercantil la situación de unipersonalidad (tanto si el socio único es persona física como jurídica) para proteger los derechos de los acreedores y del tráfico jurídico, debiéndose hacer constar tal carácter en su documentación mientras se mantenga la situación⁵⁰⁸. La sociedad puede tener tal carácter bien porque se constituyó así o porque uno de los socios ha adquirido la titularidad de todo el capital social⁵⁰⁹. Para disfrutar del “*privilegio*” de la limitación de responsabilidad el socio único ha de cumplir con la anteriormente descrita publicidad ya que en caso contrario respondería como cualquier deudor ordinario “*personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales*”⁵¹⁰.

Al objeto de reforzar la transparencia, se deben transcribir los contratos celebrados entre la sociedad con su socio único a un libro-registro (a los que se hará referencia en la Memoria de las cuentas anuales). Las ventajas que el socio único haya obtenido no serán oponibles frente a la sociedad durante los dos primeros años desde la celebración

⁵⁰⁸ Ley de Sociedades de Capital. “Artículo 13. Publicidad de la unipersonalidad. 1. La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales o de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único. 2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.”

⁵⁰⁹ Ley de Sociedades de Capital. “Artículo 12. Clases de sociedades de capital unipersonales: Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima: a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica. b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.”

⁵¹⁰ Ley de Sociedades de Capital “Artículo 14. Efectos de la unipersonalidad sobrevenida: 1. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. 2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.”

de estos contratos⁵¹¹. El régimen descrito anteriormente no es aplicable a las sociedades unipersonales públicas⁵¹².

En la práctica, los tribunales de justicia son más proclives a levantar el velo en los supuestos de sociedades unipersonales, habida cuenta de que en muchos de ellas es complejo trazar la línea que separa las actuaciones y el patrimonio de la sociedad respecto del de su socio único. La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985 levanta el velo porque la confusión generada hacía imposible determinar cuándo el socio único actuaba como persona física y cuándo lo hacía como sociedad⁵¹³. En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1987 alude a que no es posible aplicar *“el privilegio de limitación de responsabilidad de los socios ... frente a los acreedores de buena fe ... de una entidad mercantil que, sólo en apariencia, funcionó con independencia de su persona”*⁵¹⁴. A su vez, la Sentencia del Tribunal

⁵¹¹ Ley de Sociedades de Capital. “Artículo 16 Contratación del socio único con la sociedad unipersonal: 1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones. 2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley. 3. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.”

⁵¹² “Ley de Sociedades de Capital. Artículo 17 Especialidades de las sociedades unipersonales públicas: A las sociedades de responsabilidad limitada o anónimas unipersonales cuyo capital sea propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, o de organismos o entidades de ellos dependientes, no serán de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo 13, el artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 16.”

⁵¹³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 27 de noviembre de 1985: Fundamento de Derecho segundo: *“... como conclusión que el sujeto pasivo de la deuda reclamada es el demandado y no la sociedad de la que es único socio, y ello con independencia de la apariencia jurídica creada con la constitución de tal ente colectivo que, incluso, como apunta tal resolución pudiera tender a la consecución de fines ilícitos, conclusión que no aparece desvirtuada por la contestación afirmativa que el hoy recurrido diera a la segunda de las posiciones que le formularon relativa a que las mercaderías cuyo importe se reclama fueron servidas en su día a la entidad mercantil «Servicio Técnico de A., S. A.» . Fundamento de Derecho Tercero: ... el Sr. A. es el único accionista de la entidad y su único gestor, por lo que tal argumentación exterioriza una conducta contraria al más elemental principio de buena fe que debe presidir las relaciones contractuales y la conducta procesal de las partes.”*

⁵¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 9 de julio de 1987(La Ley 9531-R1987): Fundamento de derecho segundo: *“(…) dando por acreditado que el contrato se celebre entre el actor y la mercantil Recubrimientos Eisenblatter, S.L., la circunstancia de que el titular y gestor único de ésta sea el demandado representa, no obstante el principio de legalidad que en nuestra legislación no veda, llegar a tal situación, un serio obstáculo a la postulada irresponsabilidad del demandado que, en situación de unititularidad del ente social, contrató como gestor único con terceros, ostentando, ante éstos un estado equívoco de apariencia societaria puramente formal propicia el fraude y contraria a la buena fe que ha de presidir el tráfico jurídico, por cuya vía y por la de la falta de «disociación típica entre propiedad y control directo de la gestión social» en que, una buena parte de la doctrina encuentra la justificación del privilegio de limitación de responsabilidad de los socios en Compañías como la presente, debe serle negada al recurrente, que utilizó, en su provecho, el organismo societario de que era titular único, la invocación, frente a los acreedores de buena fe, de aquella*

Supremo de 1 de marzo de 2011 levanta el velo de la sociedad al entender que las operaciones entre el socio y la sociedad carecen de toda justificación económica y jurídica⁵¹⁵. Así mismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2012 trata de un supuesto en el que se produce una confusión entre el socio único y la sociedad participada *“justifica la quiebra de la heteropersonalidad ... lo que permite imputar los incumplimientos a su socio.”*⁵¹⁶. En aplicación del principio de buena fe, la Sentencia del Tribunal de 14 de diciembre de 2017 levanta el velo de la sociedad filial íntegramente participada de la que es conocido su *“carácter instrumental”* y su total dependencia económica⁵¹⁷. En los supuestos recogidos en las citadas Sentencias se utilizan indistintamente los conceptos de fraude de ley o abuso del derecho en perjuicio de terceros de buena fe.

III.F.2) Levantamiento del velo en España en supuesto de grupo mercantil de sociedades

Los acreedores y los socios minoritarios son colectivos objeto de protección ante situaciones de abuso del socio mayoritario que controla el grupo⁵¹⁸. En los países

limitación de responsabilidad inherente a una entidad mercantil que, sólo en apariencia, funcionó con independencia de su persona”.

⁵¹⁵ Sentencia 83/2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 1 Mar. 2011 (rec. 1802/2006).

⁵¹⁶ Sentencia 463/2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 16 de julio de 2012. Fundamento de derecho tercero: *“Telepizza SA adquirió la totalidad de las acciones de Mixor SA, llegando a tal confusión que incluso los productos que se servían a First Pizza SL los llevaban camiones con el rótulo de Telepizza SA, teniendo algunos de ellos (como el queso y otros) la etiqueta de esta, o que en los albaranes de entrega de productos al local de la calle Londres, de Torrejón de Ardoz, (donde se ubica el establecimiento regentado por First Pizza SL) de julio de 1998, aparezca como proveedor TELEPIZZA, o como el hecho de que las devoluciones de las mercancías se hacían a TELEPIZZA, quien así mismo envía cartas a todos los franquiciados Pizza World, como la de mayo de 2000, sobre distribución de productos Pepsi y referencias de precios como obligatorias para todas las tiendas Pizza World. Confusión en la gestión y relación con esta apelante, que se plasma también, entre otros, en el documento a los folios 659 y 660, comunicación de 11-10-2001 con el objeto de que First Pizza SL domicilie todos sus pagos con el grupo Telepizza, a partir del mes de noviembre.” ... “la actuación de la franquiciadora no responde a intereses propios, sino, al contrario, que su comportamiento lo hace claramente a los intereses incompatibles del socio único -Telepizza- beneficiado por el incumplimiento del contrato, por lo que concurre la llamada dirección externa que justifica la quiebra de la heteropersonalidad y permite imputar los incumplimientos no a la franquiciadora sino a su socio.”.*

⁵¹⁷ Sentencia 667/2017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 14 de diciembre de 2017 (rec. 515/2015). Fundamento de derecho tercero *“...la entidad bancaria conocía el carácter instrumental de la entidad Gama, empresa íntegramente participada por el Ayuntamiento, que era socio único, así como la total dependencia económica de la sociedad con relación al Ayuntamiento”.*

⁵¹⁸ MÄHÖNEN, Jukka. “The pervasive issue of liability in corporate groups”. *European Company Law*. 2016, 13(5), Pags 146-149, *“The company law of most jurisdictions follow the entity theory, focused on the single legal entity does not expressly acknowledge that the corporate group may create legal challenges different from those of an independent company. Those Member States, especially Germany in its konzernrecht, which have introduced group law, stress the need to protect minority shareholders or creditors against abuse of power by controlling shareholder”.* *“El derecho mercantil de la mayoría de las jurisdicciones sigue la teoría de la entidad, centrada en la persona jurídica de la sociedad independiente, y no reconoce expresamente que el grupo de sociedades puede plantear problemas jurídicos diferentes de los de la sociedad individual independiente. Los Estados miembros, especialmente Alemania en su konzernrecht, que han introducido el derecho de grupo,*

germánicos el término “*konzern*” refiere a la idea de grupo en el ámbito empresarial⁵¹⁹. Aunque no existe una única definición del grupo de sociedades, se entiende que es el agregado empresarial de varias sociedades que, sin perjuicio de su persona jurídica propia, están sometidos a la dirección unificada ejercida por la sociedad cabecera (denominada matriz o holding). Aunque el grupo no tenga persona jurídica, sí se le considera como un elemento relevante de la actividad empresarial. Debemos de tener en cuenta que, como apuntaba Bernardino Libonati, no es lo mismo la “*responsabilidad en el grupo*” que la “*responsabilidad del grupo*”. Aunque sea consustancial al grupo la existencia de control por parte de la matriz a la filial, lo relevante es el acaecimiento de alguna irregularidad que haga cuestionar si aquella debe responder por las deudas de ésta⁵²⁰.

Kuntz explica la regulación contractual de los grupos como la vía de organización de la economía alemana tras la segunda guerra mundial. Diferencia entre los “*grupos fácticos*” (en los que la vinculación se realiza por la participación en el capital de otras) y los “*grupos contractuales*” (en los que sociedades se vinculan por un contrato). En los “*grupos fácticos*” no se puede ordenar a la sociedad dependiente que justifique las “*ventajas compensatorias*”. En los “*grupos contractuales*” el contrato debe ser aprobado por la Junta con una mayoría del 75%, permitiéndose por ley que la matriz supervise a las sociedades dependientes⁵²¹. La regulación de los grupos en Alemania se recoge en

subrayan la necesidad de proteger a los accionistas minoritarios o a los acreedores contra el abuso de poder del accionista mayoritario”.

⁵¹⁹ LÓPEZ EXPÓSITO, Antonio-Jesús. “Responsabilidad y protección de acreedores y socios externos en los grupos de sociedades”. *Diario La Ley*, 2013. nº 8161. “*Sólo el Derecho de los países de origen germánico, como Alemania o Austria, o el de otros como Holanda o Suiza, tiene un vocablo que designa específicamente el fenómeno que conocemos como grupo de sociedades. En los países citados, para referirse a este hecho propio del tráfico económico y mercantil se utiliza el término Konzern, que implica la idea de grupo en el ámbito empresarial.*”.

⁵²⁰ ANDERSON, Helen. “*Piercing the Veil on Corporate Groups in Australia: The Case for Reform*” 2022, Vol.33 (2): “*in addition to control, it is a requirement that an act of wrongdoing on the part of the parent company should be present, either through its own actions or through the actions of the board of the subsidiary that it controls*”. http://www.mulr.com.au/issues/33_2/33_2_1.pdf

⁵²¹ Aktiengesetz. Section 291. Control agreement. Profit and loss absorption agreement “(1) *Inter-company agreements are contracts by which a stock corporation or public partly limited partnership allows the management of its company to be performed by some other enterprise (control agreement) or by which it enters into obligation to transfer its entire profits to some other enterprise (profit and loss absorption agreement). Likewise, a contract by which a stock corporation or a public partly limited partnership accepts to manage its enterprise for the account of some other enterprise shall be deemed to be an agreement regarding the transfer of the entire profits.* (2) *Where enterprises that are not controlled by one another agree by a contract to place themselves under common management, without this resulting in one of these enterprises being controlled by some other enterprise concluding the contract, then this contract is not a control agreement.* (3) *Performance by the company where a control agreement or a profit and loss absorption agreement exists shall not be deemed a violation of sections 57, 58, and 60*”. Artículo 291 de la Aktiengesetz: “*Acuerdo de control. Acuerdo de absorción de pérdidas y ganancias.*“(1) *Los acuerdos entre sociedades son contratos mediante los cuales una sociedad anónima o una sociedad civil limitada permiten que la gestión de su actividad sea realizada por alguna otra sociedad (acuerdo de control) o mediante los cuales contrae la obligación de transferir la totalidad de sus beneficios a alguna otra sociedad (acuerdo de absorción de pérdidas y ganancias). Del mismo modo aquel*

los artículos 301 a 303, así como en el 291, de la *Aktiengesetz*⁵²². Esta normativa es aplicable analógicamente a las *GmbH*. La sociedad dependiente puede transferir a la dominante como máximo el importe de beneficios generados en el ejercicio una vez descontadas las pérdidas de ejercicios anteriores, y la sociedad dominante tiene la

contrato mediante el cual una sociedad anónima o sociedad limitada acepte gestionar su empresa por cuenta de alguna otra, se considerará como un acuerdo relativo a la transferencia de la totalidad de los beneficios. (2) Cuando las empresas que no estuvieren controladas por ninguna otra acuerden someterse a una gestión común, sin que ello derive que una esté controlada por alguna de las firmantes, entonces este contrato no será considerado como acuerdo de control. (3) No se considerará una vulneración de los artículos 57, 58 y 60 el desarrollo de la actividad social en los casos que existiere bien un acuerdo de control o bien de absorción de pérdidas y ganancias.”

⁵²²*Aktiengesetz. Section 301. Maximum amount of the profit transfer. “Irrespective of the agreements made regarding the calculation of the profits to be transferred, a company may remit as its profits, at a maximum, the surplus for the year accruing without the profits being remitted, reduced by a loss carried forward from the preceding year, by the amount to be allocated to the statutory reserves pursuant to section 300, and by the amount barred from distribution pursuant to section 268 (8) of the Commercial Code (HGB)...”. Artículo 301 Aktiengesetz: “Importe máximo de la transferencia de beneficios. “Independientemente de los acuerdos que se celebren sobre el importe de los beneficios a transferir, una sociedad puede considerar como beneficios el superávit correspondiente al ejercicio en que se devenguen, sin que dichos beneficios puedan verse reducidos mediante la imputación a ejercicios posteriores de una pérdida del ejercicio anterior mediante el importe que se asignará a las reservas estatutarias de conformidad con el artículo 300, y por el importe que no puede ser distribuido de conformidad con el artículo 268 (8) del Código de Comercio (HGB)... ”*

Aktiengesetz. Section 302. Absorption of losses. “(1) Where a control agreement or a profit and loss absorption agreement exists, the other contracting party is to absorb any shortfall for the year that would otherwise accrue during the term of the agreement, unless the shortfall is offset by amounts withdrawn from the other revenue reserves that have been allocated to same during the agreement’s term...” Artículo 302 Aktiengesetz... Absorción de pérdidas. (1) Cuando exista un acuerdo de control o de absorción de resultados, la otra parte contratante ha de absorber todo aquél déficit correspondiente al ejercicio anual que de otro modo se hubiera acumulado durante la vigencia del contrato, salvo que el déficit sea compensado mediante las cantidades retiradas de las otras reservas de ingresos que hayan sido asignadas al mismo durante la vigencia del contrato...”

Aktiengesetz. Section 303. Protection of creditors. “(1) Where a control agreement or a profit and loss absorption agreement ends, the other contracting party is to provide security to those of the creditors of the company whose claims have arisen prior to publication by notice of the agreement’s termination having been entered in the Commercial Register pursuant to section 10 of the Commercial Code (HGB), provided they come forward to him for this purpose within six (6) months of the publication by notice of the respective entry. This right is to be indicated to the creditors in the publication by notice of the respective entry. (2) Those creditors shall not be entitled to demand security who are entitled to preferred satisfaction of their claims, in the event of insolvency, out of covering funds that were created for their protection pursuant to the stipulations of the law and that are monitored by the state. (3) Instead of providing security, the other contracting party may guarantee the claim. Section 349 of the Commercial Code (HGB) regarding the exclusion of the defence of failure to pursue remedies shall have no application”. “Artículo 303 Aktiengesetz. Protección de acreedores. (1) Cuando finalice un contrato de control o de absorción de pérdidas y ganancias, la otra parte contratante ha de facilitar una garantía a los acreedores de la sociedad que hubieren reclamado con antelación la publicación de la inscripción de la resolución del acuerdo en el Registro Mercantil de conformidad con el artículo 10 del Código de Comercio (HGB), siempre que se formalicen tal reclamación dentro de los seis (6) meses a contar desde la publicación del acuerdo. Este derecho deberá constar en la publicación de la resolución para poder ser inscrita. (2) Aquellos acreedores que no tuvieron derecho a exigir una garantía y que tengan derecho a un cobro preferente de sus créditos, serán satisfechos, en caso de insolvencia, a cargo de los fondos de cobertura creados a tal efecto conforme establece la Ley y que sean controlados por el Estado. (3) En lugar de avalar, la otra la otra parte puede ofrecer otra garantía del importe reclamado. No será de aplicación el artículo 349 del Código de Comercio (HGB) relativo a la oposición ante otro tipo de incumplimientos”.

obligación de absorber las pérdidas de la dominada. La dominante debe garantizar los créditos de los acreedores de las dominadas surgidos con anterioridad a que se publique la inscripción de la finalización del contrato. Los tribunales comenzaron a aplicar por analogía el “grupo de facto” en los supuestos en los que la sociedad matriz no actuase en interés de la filial. Esta vía fue sustituida por la llamada “*existenzvermichtender eingriff*” en la que se analiza el perjuicio que sufre la sociedad filial en las situaciones en las que se hace prevalecer el interés del grupo. La jurisprudencia más reciente requiere que para que la sociedad matriz responda de las deudas de la filial, aquélla haya ejercido su dominio de forma abusiva perjudicando el interés de ésta.

El *Codice Civile* italiano⁵²³ determina la responsabilidad de la sociedad matriz (frente a minoritarios y acreedores) que hace prevalecer sus propios intereses sobre los de la sociedad filial. La matriz debe ofrecer otras “*ventajas compensatorias*”⁵²⁴ suficientes a los minoritarios y acreedores de la filial para exonerarse de dicha responsabilidad⁵²⁵.

Por su parte, el Código de Sociedades Comerciales de Portugal establece la responsabilidad subsidiaria de la sociedad matriz (que posee la mayoría del capital social o puede designar a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la dominada) por las obligaciones de la sociedad filial controlada⁵²⁶ generadas a partir de la firma del contrato de grupo para garantizar las obligaciones que surgieron durante el período de tiempo en que el dominio/control estuvo en vigor⁵²⁷. La sociedad que

⁵²³ Codice Civile Art 2497: “Le società o gli enti che, esercitando attività di direzione e coordinamento di società, agiscono nell'interesse imprenditoriale proprio o altrui in violazione dei principi di corretta gestione societaria e imprenditoriale delle società medesime, sono direttamente responsabili nei confronti dei soci di queste per il pregiudizio arrecato alla redditività ed al valore della partecipazione sociale, nonché nei confronti dei creditori sociali per la lesione cagionata all'integrità del patrimonio della società. ... “Las sociedades o entidades que, dirigiendo y coordinando sociedades, actúen en interés empresarial propio o ajeno con infracción de los principios de buena gestión societaria y empresarial de las mismas, responden directamente frente a los socios de éstas por los perjuicios causados a la rentabilidad de la sociedad y al valor de la participación, así como frente a los acreedores de la sociedad por los daños causados al patrimonio social. ...”
<https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>

⁵²⁴ “teoria dei vantaggi compensativi”

⁵²⁵ Art 2497 Código Civile: “Non vi è responsabilità quando il danno risulta mancante alla luce del risultato complessivo dell'attività di direzione e coordinamento ovvero integralmente eliminato anche a seguito di operazioni a ciò dirette” <https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>

⁵²⁶ Código de Sociedades Comerciales de Portugal: “Artigo 501.º (Responsabilidade para com os credores da sociedade subordinada) 1- A sociedade directora é responsável pelas obrigações da sociedade subordinada, constituídas antes ou depois da celebração do contrato de subordinação, até ao termo deste. 2 - A responsabilidade da sociedade directora não pode ser exigida antes de decorridos 30 dias sobre a constituição em mora da sociedade subordinada. 3 - Não pode mover-se execução contra a sociedade directora com base em título exequível contra a sociedade subordinada”. “Artículo 501 (Responsabilidad frente a los acreedores de la sociedad subordinada) 1. La sociedad matriz responde de las obligaciones de la sociedad subordinada, nacidas antes o después de la firma del acuerdo de subordinación, hasta su extinción. 3 - La ejecución no puede llevarse a cabo contra la sociedad matriz en base a un título ejecutivo contra la sociedad subordinada.”

⁵²⁷ La sentencia de 31 de mayo de 2005 del Tribunal Supremo de Portugal establece que la sociedad dominante sigue siendo responsable de las obligaciones del filial incluso una vez finalizado el acuerdo de subordinación durante el plazo establecido en el artículo 501 del Código de Sociedades Comerciales.

adquiera una participación superior al 90% de otra debe comunicarlo a la filial⁵²⁸, durante este período está en vigor la predescrita responsabilidad subsidiaria de la dominante⁵²⁹. La responsabilidad de la sociedad dominante por las deudas de la dominada es sustancialmente más amplia que la responsabilidad establecida en el artículo 84 para la sociedad unipersonal, ya que no se desencadena por la declaración de insolvencia de la sociedad controlada⁵³⁰ y no depende del incumplimiento de las normas que imponen la asignación de los activos para el pago de las deudas de la sociedad⁵³¹. Además de lo anterior, la sociedad dominante es responsable de las pérdidas que se hubieran producido por cualquier motivo en la dominada, siempre que no se hubiesen generado beneficios que permitieran su compensación durante la vigencia del acuerdo de control⁵³². Esta responsabilidad puede reclamarse mientras esté en vigor el acuerdo de control si la dominada es declarada insolvente, y con posterioridad a la terminación del mismo para el resto de los supuestos. La responsabilidad de la sociedad dominante debe ser solicitada por la dominada, pudiéndose subrogar los acreedores si ésta no la ejercitare. La responsabilidad de la dominante prescribe a los cinco años, a contar bien desde la fecha en que las

⁵²⁸Código de Sociedades Comerciales de Portugal: “Artigo 490.º (Aquisições tendentes ao domínio total) “1 - Uma sociedade que, por si ou juntamente com outras sociedades ou pessoas mencionadas no artigo 483.º, n.º 2, disponha de quotas ou acções correspondentes a, pelo menos, 90% do capital de outra sociedade, deve comunicar o facto a esta nos 30 dias seguintes àquele em que for atingida a referida participação”. “Artículo 490 (Adquisiciones que tienden al control total) “1. La sociedad que, por sí misma o conjuntamente con otras sociedades o personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 483, posea cuotas o acciones correspondientes al menos al 90% del capital de otra sociedad, deberá comunicar el hecho a esta última dentro de los 30 días siguientes al día en que se alcance dicha participación”.

⁵²⁹ Sentencia de Tribunal Supremo de Portugal de 31 de mayo de 2011.

⁵³⁰ La Sentencia del Tribunal Supremo de Portugal de 31 de mayo de 2005 determina que los acreedores de la sociedad dominada insolvente pueden exigir a la dominante que cumpla las obligaciones contraídas por aquélla en virtud del párrafo 1 del artículo 519 del Código Civil, durante el plazo establecido en el artículo 501 del Código de Sociedades Comerciales.

⁵³¹ Las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelación de Lisboa de 3 de mayo de 2005 y del 19 de junio de 2008 establecen que la sociedad dominante es responsable de las obligaciones de la dominada incluso si incumplié sin culpa dichas obligaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 501 del Código de Sociedades Comerciales.

⁵³² Código de Sociedades Comerciales de Portugal: “Artigo 502.º (Responsabilidade por perdas da sociedade subordinada) 1. A sociedade subordinada tem o direito de exigir que a sociedade directora compense as perdas anuais que, por qualquer razão, se verifiquem durante a vigência do contrato de subordinação, sempre que estas não forem compensadas pelas reservas constituídas durante o mesmo período. 2 - A responsabilidade prevista no número anterior só é exigível após o termo do contrato de subordinação, mas torna-se exigível durante a vigência do contrato, se a sociedade subordinada for declarada falida”. “Sección 502 (Responsabilidad por pérdidas de la empresa subordinada) 1. La socieda subordinada tiene derecho a exigir que la sociedad directora compense las pérdidas anuales que, por cualquier motivo, se produzcan durante la vigencia del contrato de subordinación, siempre que éstas no sean compensadas por las reservas constituidas durante el mismo período. 2 - La responsabilidad prevista en el apartado anterior sólo será exigible tras la extinción del contrato de subordinación, pero será exigible durante la vigencia del mismo si la sociedad subordinada es declarada en concurso”.

obligaciones fueron exigibles, o la del incumplimiento, o desde del acaecimiento del daño.

En la legislación húngara se recoge la obligación de comunicar al Registro Mercantil la identidad del socio de control, entendiendo por tal al titular de una participación superior al setenta y cinco por ciento del capital social⁵³³.

La normativa mercantil española remite al artículo 42 del Código de Comercio⁵³⁴ para determinar cuándo existe grupo de sociedades; sin embargo aquel artículo únicamente regula la presentación de las cuentas anuales de los grupos de sociedades. La versión originaria del artículo 42 del Código de comercio⁵³⁵ centró la existencia del grupo en el control, presumiéndose tal en las situaciones de ser titular de la mayoría del capital

⁵³³ Ley No. 4/2006 de Sociedades de Hungría. Section 52. (1) “Where any member (shareholder) of ... a private limited company ... acquires a qualifying holding within the meaning of Subsection (2) in that company subsequent to its foundation, the person acquiring such holding ... shall notify the competent court of registry - by way of electronic means - within fifteen days after the holding is in fact acquired. ...; (2) In the application of this Title “qualifying holding” shall mean when the owner of a qualifying holding holds, directly or indirectly, seventy-five per cent or more of the voting rights in the controlled company. As to whether indirect control applies shall be determined according to Subsection (3) of Section 685/B of the Civil Code”. “Artículo 52 (1). Cuando un miembro (socio) de una sociedad de responsabilidad limitada ... adquiera una participación cualificada en el sentido del apartado (2) en dicha sociedad con posterioridad a su fundación, la persona que adquiera dicha participación ... deberá notificarlo al tribunal de registro competente -por vía electrónica- en el plazo de quince días a partir de la adquisición efectiva de la participación. ...; (2) En la aplicación del presente Título se entenderá por “participación cualificada” cuando el titular de una participación cualificada posea, directa o indirectamente, el setenta y cinco por ciento o más de los derechos de voto de la sociedad controlada. La aplicación del control indirecto se determinará con arreglo al apartado (3) del artículo 685/B del Código Civil.” <https://qss.unicreditgroup.eu/sites/default/files/markets/documents/Act%20on%20Business%20Associations.pdf>

⁵³⁴ Ley de Sociedades de Capital: “Artículo 18. Grupos de sociedades: A los efectos de esta ley, se considerará que existe grupo de sociedades cuando concurra alguno de los casos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y será sociedad dominante la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el **control** de otra u otras.”

⁵³⁵ Real Decreto, de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio. Gaceta de Madrid, de 16 de octubre de 1885, núm. 289. Artículo 42.1 del Código de Comercio vigente desde el 1/06/1995 hasta el 31/12/2004: “1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto; b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto; d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.”.

social, con lo que excluía la dirección unitaria como factor de articulación del grupo de sociedades. En este contexto, la mera presencia de una relación de control o dominio determinaba la obligación de consolidar las cuentas anuales de la sociedad matriz con las sociedades por ésta controladas. Sin embargo, la reforma operada por la ley 62/2003⁵³⁶ dio paso a los llamados “grupos por coordinación” o “grupos paritarios” en los que la unidad de decisión (dirección única) pasó a ser el elemento caracterizador de la existencia del grupo, lo que daba lugar a la inclusión de los “grupos horizontales” en los que no se requería la presencia de una sociedad matriz que aglutinara la titularidad del capital de las filiales. Finalmente, en el año 2007 se volvió de nuevo al criterio de control o dominio societario como el determinante para la existencia de grupo de sociedades⁵³⁷ cuando concurra alguna de las cuatro situaciones descritas por el propio

⁵³⁶ Artículo del 42.1 y 2 del Código de Comercio vigente desde el 1/1/2005 hasta el 31/12/2007: “1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. En aquellos grupos en que no pueda identificarse una sociedad dominante, esta obligación recaerá en la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación. Existe un grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad, que se calificará como dominante, sea socio de otra sociedad, que se calificará como dependiente, y se encuentre en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto; b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto; d) Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A estos efectos, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes, o aquéllos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona. 2. Se presumirá igualmente que existe unidad de decisión cuando, por cualesquiera otros medios, una o varias sociedades se hallen bajo dirección única. En particular, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.”

⁵³⁷ Artículo del 42.1 del Código de Comercio vigente desde el 1/1/2008 hasta la actualidad: “1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto; b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto; d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquéllos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.”

artículo, si bien se abre la posibilidad a que el control pueda provenir de situaciones ajenas al dominio o titularidad. Así, la consolidación de cuentas se concibe únicamente como una obligación para la sociedad dominante en el marco de los grupos verticales o jerárquicos. En el anteproyecto de Ley del Código Mercantil de 2014 se recogían dentro del concepto de grupo tanto los verticales (denominados por subordinación) como los horizontales (denominados por coordinación)⁵³⁸. De esta manera, podemos apreciar la insuficiente regulación del grupo de sociedades en nuestra legislación (recordemos que únicamente regula la presentación de cuentas anuales), por lo que jurisprudencia y doctrina han buscado vías de clarificarlo⁵³⁹.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1987⁵⁴⁰ se aplica el levantamiento del velo en un supuesto en el *“que personalidad oficial no responde a la realidad”* aludiendo al *“abuso de la persona jurídica”* ocasionada por la *“confusión”* de sociedades que pueden *“perjudicar los intereses de los acreedores de la sociedad subordinada”*, concluyendo que la demandada ha realizado *“actos propios contrarios a la buena fe”*. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1988⁵⁴¹ vuelve a

⁵³⁸ Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (C.M. 30/05/2014). *“Título IX. De las uniones de empresas; Capítulo I. De los grupos de sociedades Sección 1ª. Disposiciones generales Subsección 1ª. Del concepto de grupo Subsección 2ª. De los grupos por subordinación Subsección 3ª. De los grupos por coordinación: “III-105. “La delicada tarea de establecer un concepto de grupo de sociedades se ha resuelto a favor del criterio del control, cualquiera que sea su fundamento, como elemento nuclear de los grupos por subordinación o de estructura jerarquizada, con sociedad dominante y sociedades dependientes o dominadas; pero siendo éstos los grupos donde se plantean los problemas más característicos que se han querido abordar, no cabe prescindir de la existencia de grupos por coordinación en los que dos o más sociedades independientes actúan bajo una dirección única. Se hace expreso que en todo caso el grupo de sociedades carece de persona jurídica”.*

⁵³⁹ EMBID IRUJO, José Miguel. “Un paso adelante y varios atrás: sobre las vicisitudes del concepto legislativo del grupo en el ordenamiento español”. *Revista de Derecho de Sociedades*. 2008, Págs. 19-26.

⁵⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 16 de julio de 1987. Fundamento de derecho segundo declara que Caja Rural de Jumilla es la sociedad que funciona como una sección de crédito de la única personalidad actuante ya que es *“la realidad es la de única personalidad”*. Fundamento de derecho tercero: *“La aplicación del principio de respeto a los propios actos se relaciona con el de buena fe como límite del ejercicio de los derechos, proclamado, con carácter general, por el artículo siete-uno del Código Civil. Con independencia de este principio, pero sobre semejante base ética, el citado artículo, en su apartado dos, manifiesta que no se puede amparar el abuso del derecho, en este caso apreciable en la pretensión de llevar a sus últimas consecuencias la persona jurídica, cuando esa personalidad oficial no responde a la realidad, pretensión de apariencia legal correcta, pero social y éticamente insostenible y que, en el caso presente, ha producido daño, lo que hace aplicable la doctrina legal que sobre el abuso del derecho, tiene establecida este Tribunal en general (...) y, en particular, sobre el abuso de la persona jurídica (...) en evitación de que la confusión sembrada por sociedades que actúan en régimen de subordinación, puedan perjudicar intereses de los acreedores de la subordinada, lo que lleva incluso a la orientación doctrinal de la responsabilidad solidaria, cuando no exista norma legal expresa. Como conclusión, la demandada ha realizado actos propios de decisivo contenido contractual en la situación de depositario y contrariamente a la buena fe, ha tratado de contradecirlos para imponer, con abuso, una personalidad existente, pero no actuante, lo que obliga a desechar los motivos del recurso estudiados en este apartado”*.

⁵⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 5 de octubre de 1988. Fundamento de derecho primero: *“La doctrina expuesta tiene plena aplicación al caso de Autos porque, como analiza la Sentencia de primera instancia (cuyos fundamentos jurídicos acepta la recurrida), «se observa que, a pesar de ser inscrita la Caja Rural de Jumilla como entidad distinta de aquella en cuyo seno surgió, la Caja Rural Cooperativa y Agrícola “San*

hacer referencia a que la *“distinta persona jurídica no tiene un reflejo material, ya que ni se rige por distintos órganos ... entendiéndola como parte de un todo»”,* por lo que *“(...) aun habiendo titularidades jurídicas distintas, era una sola la entidad real, por unas mismas personas dirigidas ... con igual gerente y los mismos empleados”*. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1989⁵⁴² se trata el supuesto en que la sociedad garante, además de ser titular de todo el capital de la deudora, era la que gobernaba y dirigía los negocios de ésta por lo que se *“levanta el velo para impedir que, al socaire de una forma legal que las dota de independencia, se incida fraudulentamente (art. 6.4 del Código Civil) en los intereses de terceros burlando su buena fe o se posibilite un uso antisocial del derecho”*. Es interesante apreciar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2001⁵⁴³ levanta el velo al declarar que *“Ambas sociedades*

Isidro”, de Jumilla, no sólo es creada en una junta general de dicha Cooperativa, sino que en el acta de su constitución refleja claramente que se crea como sección de la misma, que de esta forma y a su servicio queda constituida, y sus estatutos, que son aprobados por unanimidad, establecen en el extremo b) del art. 2, entre sus objetos, el de facilitar a la Cooperativa de la que forma parte como sección de la misma las cantidades que necesite para el desenvolvimiento y realización de sus fines reglamentarios en sus distintas secciones. Y es precisamente ese carácter de sección de crédito de la Cooperativa el que se mantiene a partir de ese momento en que su distinta persona jurídica no tiene un reflejo material, puesto que ni se rige por distintos órganos, ni, por tanto, las deliberaciones y decisiones que le afectan son realizadas por otro organismo que la junta de la Cooperativa (...).De todo lo cual se desprende que la independencia que existe entre la Caja Rural Cooperativa Agrícola “San Isidro”, de Jumilla, y la Caja Rural de Jumilla no es otra que la que existe entre una entidad y una sección de la misma, entendiéndola como parte de un todo»”. Fundamento de derecho tercero: “(...) aun habiendo titularidades jurídicas distintas, era una sola la entidad real, por unas mismas personas dirigidas la una y la otra, con igual gerente y los mismos empleados, que la denominada Caja Rural de Jumilla, Cooperativa de Crédito, constituía en verdad una entidad de la sección demandada.» Si, pues, la entidad demandada ha creado la Caja Rural de Jumilla como una simple sección de crédito de la misma y ha actuado en sus relaciones con los cooperativistas como una sola entidad real”.

⁵⁴² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 16 de octubre de 1989. Fundamento de derecho primero: *“(…) no solo que el firmante de la carta de afianzamiento, en nombre de la recurrente, en que la actora apoyó su reclamación, era empleado de la sociedad recurrente en cuyo nombre prestó la garantía, desde más de veinte años atrás y consejero y director apoderado de la misma en Bilbao, en el instante de suscribir el afianzamiento, sino además, que el poder utilizado por el firmante, otorgado el 19 de junio de 1968, incluía, en origen, entre las facultades de administración y gestión de los autos de la poderdante al lado de la suscripción de documentos de giro y solicitud de garantías, la de constituir fianzas y depósitos, lo que patentiza la improcedencia de resistir la prestada en este caso, so color de que no se refería a la gestión de asuntos propios de la sociedad, argumento tanto más inatendible cuanto que, como el Juzgador de instancia hace notar, no puede afirmarse la ajenidad de la demandada a la deuda garantizada y sí, por el contrario, que siendo la garante titular de la totalidad de las acciones de la anónima deudora principal, los negocios de ésta no eran en absoluto extraños a aquella otra, “cuyos asuntos y patrimonio, insiste con meridiano acierto y decisivo razonamiento el Juzgado inicial, eran gobernados, administrados y dirigidos» por la recurrente. De suerte que más bien se está en presencia de dos anónimas cuya apariencia formal no puede ocultar la realidad de una única pertenencia, circunstancia ésta contemplada en la doctrina científica y jurisprudencial (sentencias de 4 de marzo de 1988) para entender que ha de penetrarse en el sustrato personal de las entidades en tal situación y, “levantando el velo», impedir que, al socaire de una forma legal que las dota de independencia, se incida fraudulentamente (art. 6.4 del Código Civil) en los intereses de terceros burlando su buena fe o se posibilite un uso antisocial del derecho (art. 7.2 del Código)”*.

⁵⁴³ Sentencia 390/2000 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 18 de abril de 2001 (rec. 1022/1996). Fundamento de derecho primero: *“Ambas sociedades son una misma persona en realidad -si bien no formalmente -desde el punto de vista económico y que las dos sociedades están vinculadas estrechamente por estar administradas por una misma persona y una de ellas, la apremiada, ejerce la actividad comercial*

son una misma persona... desde el punto de vista económico ... vinculadas estrechamente ... administradas por una misma persona en la que la apremiada, ejerce la actividad comercial generando débitos y la otra aparece como titular de los bienes que utiliza la primera, por lo que estima que procede levantar "el velo de la personalidad" para evitar que se perjudique un tercero". Mientras que en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2003⁵⁴⁴ se procede a levantar el velo de la sociedad *"Porque, ambas sociedades, provienen de un mismo grupo económico-familiar en el que ... la dualidad societaria ... es patológica ... de su misma realidad patrimonial"*, analizando un supuesto de hecho que califica de *"operación fraudulenta dirigida a hacer desaparecer los bienes embargados del patrimonio de Imaginate, S.A."*. En la Sentencia de la

generando débitos y la otra aparece como titular de los bienes que utiliza la primera, por lo que estima que procede levantar "el velo de la personalidad" para evitar que se perjudique un tercero en este caso, la Tesorería de la Seguridad Social, lo que lleva a negar el carácter de tercero de la sociedad tercerista en relación con la apremiada o ejecutada". Fundamento de derecho tercero: *"El primero, que alega infracción de la jurisprudencia relativa a la tercería de dominio que destaca que debe fundarse en el dominio de los bienes embargados por parte del tercerista, porque olvida que el presupuesto esencial es que este tercerista sea verdaderamente un tercero, tal como se ha expuesto en el fundamento anterior. En el caso presente, ha quedado acreditado, al levantar el velo de la persona jurídica tercerista, que es la misma persona que fue embargada. Por lo cual, carece de sentido la tercería: el tercerista pretende ser propietario, siendo así que es la misma persona, verdaderamente, que la embargada, poseedora de dichos bienes"*.

⁵⁴⁴ Sentencia 396/2003 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 22 de abril de 2003 (rec. 2583/1997). Fundamento de derecho cuarto: *"Porque, ambas sociedades, provienen de un mismo grupo económico-familiar, como lo demuestra la composición de su accionariado y, en especial, por la actuación relevante que, en la estructuración de la compraventa a favor de la tercerista tuvo la presencia de don Guillermo, que no sólo era DIRECCION000 de las mismas, sino que unos días antes de la operación, en 3 de mayo de 1993, otorga poder a favor de su hermano para que éste actúe en nombre de la compradora (...) la dualidad societaria que se viene a estructurar para equipar el título de la luego tercerista, es bien patológica, porque una simple compulsu de aquel acervo socio-económico-familiar, demuestran una identidad de su misma realidad patrimonial, y por ello, la simultánea disponibilidad por sus órganos rectores, para así poder dirigir o eludir compromisos mediante la celebración de negocios, como el de autos, que perseguían, sin duda, evitar la responsabilidad en que ya había incurrido la deudora cuando existía un procedimiento ejecutivo (...) lo que demuestra meridianamente que, antes de esta medida cautelar, la sociedad deudora era consciente de su descubierto y, de cómo su hasta entonces cobertura económica o titularidad sobre sus bienes sería la garantía para la satisfacción de su descubierto con la ejecutante; todo ello, confluye en que por la penetración en aquella estructurada aparente dualidad societaria, en el caso de autos, se accede en pos de alcanzar la verdadera identidad concurrente y, con ello, desmontar la tercería, porque, en rigor, el tercerista carece de esa cualidad indispensable de ese auténtico tercero en el proceso trabado"*. Fundamento de derecho quinto: *"Las circunstancias que rodearon la compraventa nos orientan igualmente hacia la idea de que nos enfrentamos a una operación fraudulenta dirigida a hacer desaparecer los bienes embargados del patrimonio de Imaginate, S.A. En efecto, si analizamos el título de compra (folio 8 vto.) por el que más tarde proceden a vender a Caren, S.A., nos encontramos con que Imaginate, S.A., tiene la propiedad del solar por compra a don Guillermo, don Jesús Luis y doña Verónica. Volvemos a encontrarnos nuevamente con identidad personal al intervenir otra vez don Guillermo, en la operación a través de la cual Imaginate, S.A., llegó a tener la propiedad de las fincas posteriormente vendidas. Llegada la compraventa de 3 de mayo de 1993, sorprende el hecho de que ostentando por entonces don Guillermo la condición de Consejero Delegado de ambas mercantiles, hace intervenir en nombre de Caren, S.A., a un tercero, y también socio, don Jesús Luis, facultándole por un poder otorgado menos de cuatro meses antes. Si la ya reiterada coincidencia personal y familiar en lo que se refiere a los negocios jurídicos de ambas mercantiles fuera poco, el precio de la compraventa, excepto en la parte en que se subrogó en la hipoteca, la cual obviamente no podía ser atendida por Imaginate, S.A."*

Audiencia Provincial de Logroño de 31 de julio de 2003⁵⁴⁵ se aplica la doctrina de levantamiento del velo por apreciar *abuso de persona jurídica* entre dos sociedades con “*absoluta identidad*” (de objeto social, socios, apoderados, domicilios) que hace que ambas se confundan, por lo que ambas tienen que responder cuando una de ellas incumple sus obligaciones.

Otros ejemplos de sentencias del Tribunal Supremo sobre esta materia son la de 19 de noviembre de 2003⁵⁴⁶ en la que se hace responder a la sociedad matriz de las deudas de la filial ya que se entiende que ésta no es autónoma de aquélla, dictaminándose que la matriz es la que dirige a su participadas con el ánimo de satisfacer los intereses de la dominante. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2004⁵⁴⁷ dictamina que la matriz ha de responder de las deudas de la filial a la que controla y dirige, apreciándose una confusión de cuentas entre ambas por lo que concluye que la

⁵⁴⁵ Sentencia 282/2003 de la Audiencia Provincial de Logroño de 31 de julio de 2003 (rec. 34/2003). Fundamento de derecho segundo: “*De este modo, queda acreditado que las dos sociedades tienen idéntico domicilio social y que mientras D. Germán y D^a Ariadna son administradores solidarios de DIRECCION00., también son apoderados de EXTRAPIEL, SA. Además, dichas sociedades tienen idéntico objeto social y número telefónico. Por si fuera poco, en el anuncio de la publicidad contratada se refiere a EXTRAPIEL, SA. resultando -por consiguiente- ésta beneficiaria de la misma. La identidad entre ambas empresas es, pues, absoluta puesto que existe identidad en parte entre sus socios y apoderados, perteneciendo a idéntico grupo familiar, objeto social, sedes, ... todo ello hace que en el tráfico mercantil exista una confusión entre ambas sociedades identificándose la una con la otra y viceversa. Existe un abuso de las personas jurídicas, dónde una de las entidades incumple sus obligaciones beneficiándose la otra sociedad que disfruta de una publicidad contratada sin contraprestación aparente alguna, en perjuicio de tercero*”.

⁵⁴⁶ Sentencia 1088/2003 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 19 de noviembre de 2003 (rec. 116/1998). Fundamento de derecho tercero: “*En el caso de autos existen dos sociedades de responsabilidad limitada independientes jurídicamente, pero una de ellas no es autónoma frente a la otra (TEPERCA S.L. frente a MANIPULADOS GARCIA, S.L.), ya que esta otra es la que dirige y controla, además de ser titular de 400 participaciones de las quinientas que componen su capital social. MANIPULADOS GARCIA, S.L. no puede escudarse en el hermetismo y aislamiento de la persona jurídica de sus elementos componentes para obviar toda responsabilidad por la actuación frente a terceros de la sociedad controlada TEPERCA, es decir, por su propia actuación dado su control, y por ello debe responder ante la insolvencia de ésta frente los acreedores*”.

⁵⁴⁷ Sentencia 995/2004 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 27 de octubre de 2004 (rec. 2597/1998): Fundamento de derecho séptimo: “*La persona jurídica, reconocida y protegida por el ordenamiento, puede ser, como cualquier otro instrumento, utilizado para el fraude y, en tal caso, aquel no permanece impasible, por más que el remedio no pueda implicar la negación de lo que constituye una sofisticada técnica de imputación de consecuencias jurídicas, que llega incluso a admitir la existencia de sociedades unipersonales (artículos 311 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 125 y siguientes de la Ley 2/1.995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Esta Sala, en frase muy repetida, ha penetrado en el sustrato de las sociedades para percibir su realidad, en numerosas Sentencias, pero lo ha hecho justificadamente y para evitar que la personalidad se utilice como medio al servicio un fin fraudulento, en daño de la ley aplicable o del interés de terceros. Son de destacar en esa dirección, entre otras muchas, las Sentencias de 15 de abril de 1.992, 12 de febrero de 1.993, 16 de noviembre de 1.993, 14 de julio de 1.994, 30 de julio de 1.994, 25 de abril de 2.003 y 16 de septiembre de 2.004. Dicho ello, en la Sentencia recurrida, tras valorar el Tribunal un conjunto de datos que se declararon cumplidamente demostrados (entre otros, la identidad de domicilio de las dos sociedades, la condición de accionista mayoritaria de Siscomp que ostenta Sisbarna, la identidad en lo demás de los socios, la unidad de dirección y la calificada como patente confusión de cuentas entre ellas), declaró, como se ha dicho, que Sisbarna fue creada para eludir las obligaciones de Siscomp (y de otras sociedades del grupo) y para eludir las responsabilidades patrimoniales consecuentes*”.

filial *“fue creada para eludir las obligaciones de”* la matriz. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2005⁵⁴⁸ levanta el velo para proteger a terceros ante sociedades con *“ semejanza ”* en su *“ denominación ”*, *“ coincidencia de sus objetos ”* en la que sólo una de ellas *“ estaba ejerciendo una actividad real ”* siendo la existencia de la otra *“ meramente aparente ”* sin *“ voluntad real de crear una empresa con verdadera actividad ”*, por lo que *“ la aportación de la maquinaria litigiosa a su patrimonio fue también meramente formal ”* ... *“ de tal manera que esa mera apariencia de ajenidad no puede perjudicar a los acreedores ”*. La Sentencia de 25 de junio de 2007⁵⁴⁹ levanta el velo al apreciar que la separación de patrimonios en cada sociedad es una ficción para conseguir el fin fraudulento de *“ sustraerse de la responsabilidad patrimonial que contraían con su actividad frente a los terceros acreedores ”*.

⁵⁴⁸ Sentencia 440/2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 30 de mayo de 2005 (rec. 4715/1998). Fundamento de derecho primero: *“ La evidente semejanza entre la denominación de la sociedad tercerista y las iniciales de la denominación de la ejecutada, la coincidencia de sus objetos sociales (...), y, lo que es más importante, el hecho acreditado de que en la fecha en que se trabó el embargo era la ejecutada la única de las sociedades a las que se viene aludiendo que consta que estaba ejerciendo una actividad real, pues la tercerista ni siquiera figura dada de alta en la Seguridad Social, según se hace constar en la certificación obrante al folio 285 de los autos (por su parte, la entidad “Crevic S.A.” aparece dada de baja sin trabajadores con fecha 30 de septiembre de 1994, y “Pogabur S.L.” tampoco figura dada de alta en la Seguridad Social, según consta en las certificaciones unidas a los folios 286 y 287 de los autos), ha de concluirse necesariamente que la existencia de “Pmp Maderas S.L.” era meramente aparente, y que no consta que su constitución obedeciese a una voluntad real de crear una empresa con verdadera actividad, por lo que la aportación de la maquinaria litigiosa a su patrimonio fue también meramente formal, pues en la fecha del embargo estaba incorporada al proceso de producción de “Puertas, Molduras y Persianas S.L.”, que era la que realmente estaba ejerciendo una actividad mercantil; era, por tanto, la que estaba asumiendo los riesgos derivados de dicha actividad, y era la que venía utilizando dicha maquinaria, desde mucho antes, de que fuese constituida la sociedad tercerista, a cuyo patrimonio aparece aportada, sólo en apariencia, la referida maquinaria, de tal manera que esa mera apariencia de ajenidad no puede perjudicar a los acreedores ”*. Declaración del levantamiento del velo: *“ Con los anteriores datos fácticos cabe afirmar, como sintetiza en relación con otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2004, que se dan los requisitos indispensables para aplicar la técnica del levantamiento del velo ”*.

⁵⁴⁹ Sentencia 774/2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de junio de 2007 (rec. 2698/2001). Fundamento de derecho segundo: *“ En primer lugar, existe confusión patrimonial e identidad de realidades. Tras analizar la prueba obrante, la Audiencia concluye, que es cierta la identidad entre las personas que conforman una y otra sociedad, así como la identidad de domicilios y objeto social, sin que estos hechos hayan sido siquiera negados por el recurrente; y partiendo de esa base fáctica, incólume en casación, la Audiencia deduce, de forma que no cabe tachar de ilógica ni irracional, que, por presentar una continuidad organizativa y productiva, ambas sociedades se constituyeron como personalidades distintas, pero sólo para lograr sustraerse de la responsabilidad patrimonial que contraían con su actividad frente a los terceros acreedores, respondiendo, no obstante, a una misma realidad, que es el aspecto relevante a la hora de acudir al instrumento del levantamiento del velo societario en defensa de los legítimos acreedores. A mayor abundamiento, es un dato intranscendente el referido por el recurrente a la falta de plena y total identidad en el substrato personal de las entidades implicadas, cuando el criterio de la sentencia destaca por encima de todo las afinidades y comunidades de intereses concurrentes, suficientes en sí mismas para acreditar la relación entre sí de las personas jurídicas, y el que obedezcan a un entramado común ”*.

La Sentencia de 19 de diciembre de 2007⁵⁵⁰ del Tribunal Supremo también aplica la doctrina del *"levantamiento del velo"* al apreciar que una de las sociedades es una *"tapadera"* que *"nunca tuvo actividad"* lo que considera una *"clara actitud fraudulenta y contraria a la buena fe, que es lo que se trata de evitar a fin de no defraudar los derechos de terceros"*, además de compartir los mismos socios, por lo que declara que ambas sociedades son realmente la misma entidad.

Por su parte en la Sentencia de 1 de febrero de 2008⁵⁵¹ el Tribunal Supremo vuelve a aplicar la doctrina de levantamiento del velo al considerar que existe un *"manejo unitario, directamente o a través de testaferros, de varias personalidades jurídico-sociales con el resultado de desviar o eludir responsabilidades con perjuicio de terceros o daño de los acreedores, rompiendo con ello el principio de la buena fe negocial"*.

La novedad de la Sentencia de 28 de febrero de 2014⁵⁵² radica en que aplica la doctrina del levantamiento del velo en un entramado que no conforma grupo de sociedades

⁵⁵⁰ Sentencia 1375/2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 19 de diciembre de 2007 (rec. 4602/2000). Fundamento de derecho segundo: *"La aplicación de esta doctrina al caso, determina la desestimación de los motivos formulados. En primer lugar, la transformación de la sociedad no es un hecho que se utilice en la sentencia como exclusivo instrumento del fraude. La sentencia dice, además, que la sociedad nunca llegó a tener actividad mercantil (de lo que se desprende que no dejaba de ser una sociedad "tapadera"), y acepta los razonamientos de la primera instancia, en la que se constata que "nunca tuvo actividad, ni siquiera llegó a darse de alta en el impuesto de actividades, no habiendo tenido patrimonio, no teniendo trabajadores, no habiendo trabajado nunca para la misma Don Fidel ..." y que " pese a tal falta de actividad...la entidad se transformó en Sociedad Limitada en el año 1992, y no procedió a la disolución y liquidación de la misma". En segundo, las demandadas colaboraron junto a su padre, al ser socias de la entidad de carácter netamente familiar, en la creación de tal apariencia que perjudicó a la actora. En tercero, no se ha intentado rectificar la base fáctica de la sentencia recurrida por la vía del error de Derecho en la apreciación de la prueba o de la imputación de un error patente, o de haber incidido en arbitrariedad, y con estos hechos, la Sentencia recurrida entiende y aplica correctamente la doctrina del "levantamiento del velo", tal como ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala desde el momento en que ponen en evidencia la existencia de una sociedad que está en condiciones de asumir formal y jurídicamente obligaciones, pero que incumple las contraídas cuando quiere o le resulta de interés, para dejar sin efecto, como en este caso, la responsabilidad contraída por la sociedad, en clara actitud fraudulenta y contraria a la buena fe, que es lo que se trata de evitar a fin de no defraudar los derechos de terceros"*.

⁵⁵¹ Sentencia 56/2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 1 de febrero de 2008 (rec. 5163/2000). En el fundamento de derecho cuarto se expone: *"Los datos valorados, en su conjunto, que es, como con cabal acierto los aprecia el juzgador "a quo", revelan esa unidad de dirección y decisión que convierte al conjunto de empresas, a pesar de su aparente autonomía jurídica, en un instrumento jurídico de dispersión de responsabilidades en perjuicio económico para que siendo acreedor de una de ellas resulta directamente afectado por la crisis económica de la misma"*. *"La conocida como doctrina del levantamiento del velo puede operar tanto en la perspectiva de un socio respecto de una sociedad, como en la utilización de varias sociedades, a las cuales debe extenderse la responsabilidad exigible a cualquiera de ellas. La actuación fraudulenta se produce mediante la articulación o manejo unitario, directamente o a través de testaferros, de varias personalidades jurídico-sociales con el resultado de desviar o eludir responsabilidades con perjuicio de terceros o daño de los acreedores, rompiendo con ello el principio de la buena fe negocial."*

⁵⁵² Sentencia ECLI: ES:TS:2014:735 del Tribunal Supremo 80/2014 (Sala de lo Civil) de 28 de febrero de 2014 (rec. 585/2012). En el fundamento de derecho tercero, se expone que el Juzgado de Instancia determinó que *"existía abundancia de pruebas que permiten concluir que la demandante inicial y las dos demandadas reconconvencionales "son instrumentos de un todo económico que, por razones de organización de un negocio en divisiones (la financiera, la comercial, la matriz, la delegación o sucursal en España, etc.) adopta la forma*

conforme estipula el artículo 42 del Código de Comercio, pero sin embargo concluye que todas ellas “son instrumentos de un todo económico” ... “regido bajo un único poder de decisión”.

La importante Sentencia de 11 de diciembre de 2015⁵⁵³ determina que en el grupo de sociedades debe “buscarse un equilibrio razonable” entre el interés del grupo y el de la sociedad filial que “impida ... el expolio de las sociedades filiales y la postergación innecesaria de su interés social” con la finalidad de proteger a los “socios externos y a los acreedores”.

Por su parte, en la Sentencia de 18 de febrero de 2016⁵⁵⁴ el Tribunal Supremo declara que aun cuando no hubiera un “propósito deliberado e intencional de perjudicar” se

societaria”. La sentencia de primera instancia comienza por afirmar que, respecto de los D-Lab 3 y otros equipos objeto de los contratos de arrendamiento «hay comunicaciones de Agfa Gevaert SAU, dirigidas a Fotoprix SA, en las que se ofrece la posibilidad de adquisición cuando finalicen los contratos de arrendamiento correspondientes a las máquinas mencionadas; además, en las comunicaciones de referencia, consta que el domicilio de Agfa Gevaert está en la calle Provença, 392, de Barcelona, que es el mismo domicilio que tiene la demandante Agfa Photo Finance, NV, Sucursal en España ...». A continuación, la misma sentencia hace un examen detallado del resultado de la prueba testifical practicada para justificar igualmente la relación entre las tres empresas demandadas en reconvencción y concluye diciendo que «con todo esto se quiere señalar que, más allá de la legitimación activa y pasiva formal de las diferentes personas jurídicas que litigan, el conflicto debe resolverse globalmente, haciendo caso omiso de la persona jurídica independiente, que cada una de ellas quiere hacer valer respecto a los diferentes contratos y acuerdos comerciales objeto de litigio”. Fundamento de Derecho tercero: “La reconvencción se interpuso contra lo que la demandada reconviniendo denominó “grupo de sociedades”, formado por la demandante y por AGFA GEVAERT, AGFA FINANCE NV SA Y AGFA PHOTO SPAIN SLU, esta última en concurso de acreedores por lo que no se admitió la reconvencción respecto de la misma. Se interesaba del Juzgado una declaración en el sentido de que todas estas entidades constituían un “grupo de empresas” regido bajo un único poder de decisión ejercido por AGFA GEVAERT, declarándose a todas ellas legitimadas pasivamente para ser demandadas por medio de la demanda reconvenccional interpuesta”.

⁵⁵³ Sentencia 695/2015 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 11 de diciembre de 2015 (rec. 2141/2013). Fundamento de derecho tercero: “la existencia de un grupo de sociedades supone que, cuando se produzcan conflictos entre el interés del grupo y el interés particular de una de las sociedades que lo integran, deba buscarse un equilibrio razonable entre un interés y otro, esto es, entre el interés del grupo y el interés social particular de cada sociedad filial, que haga posible el funcionamiento eficiente y flexible de la unidad empresarial que supone el grupo de sociedades, pero impida a su vez el expolio de las sociedades filiales y la postergación innecesaria de su interés social, de manera que se proteja a los socios externos y a los acreedores de cualquier tipo, públicos, comerciales o laborales”. El Sr. Augusto era un directivo con cierto grado de decisión y control en el grupo y tuvo intervención decisiva tanto en la adopción como en la ejecución de la decisión de crear la sociedad Actispray y de desviarle la clientela francesa de Alphaspray, con el consiguiente perjuicio para la primera. Asimismo, la sentencia concluye en el fundamento de derecho tercero contra del Sr. Augusto, administrador y socio de las mencionadas sociedades, que no puede escudarse en las instrucciones recibidas de la dirección unitaria del grupo: “No le libera de responsabilidad el hecho de no haber obtenido un beneficio personal (lo cual por otra parte es más que discutible, a la vista de la participación que ostenta en la sociedad Actispray y su implicación en el grupo societario), puesto que lo relevante para la exigencia de responsabilidad es el daño que ha causado a la sociedad de la que es administrador, no el beneficio propio o ajeno que haya podido obtener de su actuación”.

⁵⁵⁴ Sentencia 74/2016 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 18 de febrero de 2016 (rec. 1914/2013). Fundamento de derecho tercero: “En el presente caso, atendida la interpretación de la doctrina jurisprudencial que desarrolla la sentencia recurrida, se observa que la inaplicación de la doctrina del levantamiento del velo se ha sustentado en esta concepción estrictamente dolosa e intencional del presupuesto subjetivo del fraude. De ahí que, pese a la relevancia de los indicios acreditados por la sentencia de primera instancia (relación de

“debió haber tenido un conocimiento del daño irrogado” al utilizar la persona jurídica de la sociedad para eludir sus propias responsabilidades personales (pago de las deudas). En la Sentencia de 29 de septiembre de 2016 el Tribunal Supremo⁵⁵⁵ analiza la posible aplicación del levantamiento del velo en un supuesto en el que se reclama a varias sociedades titularidad de un mismo grupo familiar que respondan solidariamente de la deuda de una de ellas. En esta Sentencia, como es habitual “se denuncia la infracción de los artículos 3.2 , 6.4 , 7.1 y 7.2 del Código Civil”. Pese a la existencia de mismos socios, dirección, domicilio, objeto social, y en las que se producen pagos las unas a cuenta de la deuda de otra, el Tribunal entiende que ello no es “en sí mismo considerado, una

familiaridad, confusión material de ambas compañías, momento temporal de las relaciones establecidas y materialidad de la gestión realizada por el Sr. Jesús Miguel, entre otros), la sentencia de la Audiencia considere, no obstante, que dichos indicios resultan por sí solos insuficientes para evidenciar el propósito fraudulento y deliberado de causar un daño a tercero. Valoración que esta Sala, no comparte por la doctrina jurisprudencial expuesta, y que lleva al convencimiento de que los citados indicios, confirmados por la sentencia de la Audiencia, si bien no revelan un propósito deliberado e intencional de perjudicar, por otra parte, siempre de muy difícil prueba, sí que proyectan, de un modo objetivable, que las compañías implicadas en el presente caso tuvieron o debieron tener un conocimiento tanto del perjuicio causado, como del incumplimiento de sus propias responsabilidades al respecto”.

⁵⁵⁵ Sentencia 572/2016 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 29 de septiembre de 2016. Fundamento de Derecho Primero. “1. El presente caso plantea, como cuestión de fondo, la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo a diversas sociedades de un mismo grupo familiar de empresas, de cara a la responsabilidad conjunta y solidaria de las mismas en el pago de la deuda reclamada por la demandante. 2. En síntesis, la entidad Pescados Ciriza Lamigueiro, S.L, presentó demanda de reclamación de cantidad contra las entidades Pescados La Perla, S.L., La Perla Proyecta, S.L., y Frigoríficos La Perla, S.L., por diversas facturas impagadas. Fundamento de Derecho TERCERO.- 1. ... En dicho motivo, denuncia la infracción de los artículos 3.2 , 6.4 , 7.1 y 7.2 del Código Civil y de la jurisprudencia que los interpreta con relación a la teoría del levantamiento del velo societario, con cita de las SSTs de 10 de marzo de 2005 , 19 de abril de 2007, 30 de mayo de 2012 y 28 de octubre de 2013 . Argumenta que la sentencia aplica dicha teoría sin respetar los criterios establecidos, basándose sólo en el hecho de que las tres mercantiles constituyen un grupo familiar, bajo una misma dirección y un mismo domicilio social y por haber hecho pagos las unas a cuenta de la deuda de otra, eludiendo que la doctrina jurisprudencial exige la existencia de un patrimonio único y global, creación de empresas aparentes sin actividad en la búsqueda conjunta de dispersión y elusión de responsabilidades, con el único fin de defraudar en beneficio de unos intereses conjuntos, sin que en el presente caso se hayan dado esos requisitos, como señala la propia sentencia. Infringiendo, además, la aplicación restrictiva y extraordinaria de esta figura...En este sentido, si tenemos en cuenta las observaciones de la anterior sentencia citada de esta Sala, se llega a la conclusión que en el caso de las sociedades pertenecientes a un mismo grupo familiar de empresas, supuesto de la presente litis, el hecho de que puedan compartir, entre otros aspectos, un mismo objeto social, los mismos socios, y el mismo domicilio y Pág. web donde anuncian sus servicios como grupo empresarial en el tráfico mercantil, no representa, en sí mismo considerado, una circunstancia que resulte reveladora por si sola del abuso de la personalidad societaria, por ser habitual entre sociedades de un mismo grupo familiar... La valoración de las restantes circunstancias conduce a que realmente no hubo abuso de la personalidad societaria. En este sentido, no sólo no concurren los supuestos clásicos de confusión de patrimonios o infracapitalización, sino que además tampoco se ha acreditado el carácter instrumental de las empresas filiales de cara al fraude alegado, pues dichas sociedades (Pescados La Perla y Frigoríficos La Perla) fueron constituidos con anterioridad al crédito objeto de reclamación con arreglo a su propia actividad económica. ... Como también, en suma, no ha resultado acreditado el aspecto subjetivo o de concertación (consilium) para procurar el fraude, máxime si se tiene en cuenta que el acreedor conocía la estructura del grupo familiar y su actuación en el tráfico mercantil y, no obstante, negoció y aceptó las garantías ofrecidas por las empresas filiales; por lo que difícilmente puede haber fraude cuando el acreedor conoce las constancias que concurren (scientia) y, pese a ello, acepta los riesgos derivados de las mismas. Por lo que debe estimarse el recurso de casación.

circunstancia que resulte reveladora por sí sola del abuso de la personalidad societaria, por ser habitual entre sociedades de un mismo grupo familiar". Determinó que no existía fraude al no concurrir ni *"confusión de patrimonios ni la infracapitalización"*, ni tampoco quedó *"acreditado el aspecto subjetivo o de concertación (consilium) para procurar el fraude"* ya que el acreedor *"conoció, negoció y aceptó los riesgos la estructura del grupo familiar"* (mismo argumento que el de Lord Macnaghten *Salomon v. Salomon*).

La Sentencia de 20 de diciembre de 2017⁵⁵⁶ continúa la línea de la de 11 de diciembre de 2015 ya que en ella el Tribunal Supremo hace responsable a la matriz que *"sacrificó a la filial"* al detraer los activos de ésta sin contraprestación alguna, sin necesidad de requerir la existencia de una actuación fraudulenta.

En la misma línea, la Sentencia de 30 enero de 2018⁵⁵⁷ del Tribunal Supremo determina que la matriz ha de responder cuando se crea la apariencia de que la filial es una *"división*

⁵⁵⁶ Sentencia 693/2017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 20 de diciembre de 2017 (rec. 2469/2015). Fundamento de derecho primero: *"El juzgado consideró que la actuación de los administradores de Factorías Juliana (que en los meses inmediatamente posteriores al traslado de los buques lo fueron las personas físicas condenadas, y a partir de marzo de 2009, y hasta la declaración en concurso de Factorías Juliana, lo fue la propia socia única y matriz del grupo, Factorías Vulcano, que designó como persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo a D. Fabio) provocó que la matriz Factorías Vulcano despojara a su filial Factorías Juliana de unos activos sin contraprestación alguna, lo que la sentencia de primera instancia calificó como «vampirismo» de la matriz sobre la filial, a la que expolió en detrimento de los acreedores de la filial, pues para la supervivencia de la matriz se sacrificó a la filial, que no le reclamó jamás el pago de los trabajos realizados en los buques en construcción."*

⁵⁵⁷ Sentencia 47/2018 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 30 de enero de 2018 (rec. 2265/2015). Fundamento de derecho segundo: *"Estamos, en definitiva, ante un instrumento (...) que se pone al servicio de una persona física o jurídica, para hacer efectiva una legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación, contractual o extracontractual, mantenida con una determinada entidad o sociedad a la que la ley confiere persona jurídica propia (...)". En definitiva, como dice la sentencia de 28 enero 2005, supone un procedimiento (...) para descubrir, y reprimir en su caso, el dolo o abuso cometido con apoyo en la autonomía jurídica de una sociedad, sancionando a quienes la manejan". "Resulta que en toda la documentación aportada se hace constar Ferrovial y en pequeño en otro plano y fuera del recuadro "Inmobiliaria", creando la expectativa, la confianza y el aspecto externo de ser una misma cosa, creando el aspecto externo de ser una división o departamento de la sociedad matriz. Se crea una confusión y una apariencia de la cual se aprovecha el demandado para conseguir clientes y vender pisos, no puede pretender ahora ir contra la referida apariencia externa creada y con la cual consiguió vender los pisos. No puede ir contra la misma y pretender decir ahora al consumidor que parecen lo mismo, pero no son lo mismo, que son lo mismo en calidad, confianza y marca pero que a la hora de responder no son lo mismo. Finalmente, tal posición se utiliza en abuso y fraude del comprador de pisos consumidor del mercado. De forma clara se ve tal posición de abuso en las actas de recepción donde no se reclama ni expresa ninguna queja (cuando han resultado ser innumerables), se reciben las obras de conformidad haciendo un uso abusivo de las estructuras mercantiles que como hemos visto afecta a la prescripción y plazos de caducidad. Se hace una recepción entre ambas empresas de forma abusiva sin reclamaciones para hacer comenzar los plazos de garantía, cuando ambas empresas responden a unos mismos intereses económicos y de máximo beneficio que utilizan las formas jurídicas no con las finalidades legalmente previstas sino con la finalidad de beneficiarse y evitar el riesgo que tales negocios llevan consigo. No olvidemos que por definición el empresario es la persona capaz de asumir riesgo, por lo que no puede utilizar las formas jurídicas para pretender no asumir el riesgo que le corresponde. Así queda constatado como acto posterior que la demandada Ferrovial Inmobiliaria pasa a ser PROMOCIONES HABITAT SA, para después pasar a presentar concurso de acreedores". En resumen, la sentencia decreta en el mismo fundamento de derecho la confusión y uso abusivo de las personalidades jurídicas de las sociedades: "Existe un mismo interés y finalidad económico como resulta del hecho de que utilizan la apariencia y buen nombre de Ferrovial para venderlas fincas, posteriormente no se reclaman las sociedades nada entre*

o departamento de la sociedad matriz” generando una confusión y “uso abusivo de las personalidades jurídicas” de las sociedades en “fraude”.

Por otra parte, la Sentencia de 5 de octubre de 2021⁵⁵⁸ del Tribunal Supremo realiza un buen resumen de todo lo anterior ya que aplica el levantamiento del velo haciendo responder a los socios de las deudas de la sociedad al entender que se ha utilizado la persona jurídica societaria como “un medio defraudatorio”. Recalca el uso excepcional de esta figura en los “clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso” ya que... “el principio de la buena fe debe presidir las relaciones mercantiles en orden a ... evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros”.

ellas en relación a las deficiencias de las obras, no acude ni llaman a la misma cuando es reiteradamente pedido por la demandante asumiendo el demandado la voz única en relación a las deficiencias; y ahora pretende ir contra la referida apariencia creada de constructor- promotor manifestando que no son lo mismo a efectos de responder.” Por todo ello, en el fundamento de derecho segundo se concluye lo siguiente: “Estamos, en definitiva, ante un instrumento (...) que se pone al servicio de una persona física o jurídica, para hacer efectiva una legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación, contractual o extracontractual, mantenida con una determinada entidad o sociedad a la que la ley confiere persona jurídica propia (...)”. En definitiva, como dice la sentencia de 28 enero 2005, supone un procedimiento “(...) para descubrir, y reprimir en su caso, el dolo o abuso cometido con apoyo en la autonomía jurídica de una sociedad, sancionando a quienes la manejan”.

⁵⁵⁸ Sentencia 673/2021 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 5 octubre 2021 (rec. 5903/2018), (que a su vez recoge las Sentencias de 3 de enero de 2013, 326/2012, de 30 de mayo, 628/2013, de 28 de octubre, y 47/2018, de 30 de enero). Recurso de casación. Fundamento de Derecho NOVENO.- *Decisión de la sala. El principio de buena fe y la doctrina del levantamiento del velo. Aplicación de la doctrina jurisprudencial al caso. Estimación.* 2.- Ahora bien, el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico reconozca personalidad a las sociedades de capital, como centro de imputación de relaciones jurídicas, y sea la sociedad la que deba responder de su propio actuar, aunque instrumentalmente lo haga por medio de sus administradores, no impide que, “excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias - son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso - sea procedente el “levantamiento del velo” a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros” (sentencias 670/2010, de 4 de noviembre, 718/2011, de 13 de octubre, 326/2012, de 30 de mayo, y 47/2018, de 30 de enero)... 3.-El principio de la buena fe debe presidir las relaciones mercantiles en orden a evitar que el abuso de la persona jurídica, como instrumento defraudatorio, sirva para burlar los derechos de los demás. Como declaramos en la sentencia 74/2016, de 18 de febrero... 4.-Pero la jurisprudencia insiste también en que este remedio tiene carácter excepcional y por ello debe aplicarse de forma restrictiva (sentencias 475/2008, de 26 de mayo, y 422/2011, de 7 de junio). Este carácter excepcional del levantamiento del velo exige que se acrediten aquellas circunstancias que pongan en evidencia de forma clara el abuso de la personalidad de la sociedad. ... 10.-En consecuencia, en el caso concurren los presupuestos y requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia para declarar la responsabilidad solidaria de los socios demandados por la deuda reclamada por la actora, pues, conforme a lo expuesto, se aprecia la utilización de la persona jurídica societaria como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento, en el que incluso ha sido apreciado el animus nocendi de los agentes implicados (los socios demandados), al menos, en el sentido objetivo de que tuvieron conocimiento del daño irrogado que determina la elusión de sus responsabilidades y, entre ellas, el pago de las deudas (sentencia 74/2016, de 18 de febrero).

Finalmente, en la Sentencia de 24 de enero de 2022⁵⁵⁹ el Tribunal Supremo vuelve a hacer hincapié en el carácter de excepcionalidad con el que se debe aplicar esta doctrina. La mera existencia de coincidencia en la denominación entre las sociedades del grupo no justifica el levantamiento del velo, máxime cuando cada una de ellas actúa con autonomía empresarial.

III.F.3) Levantamiento del velo en supuesto grupo laboral de sociedades en España.

En el ámbito del derecho laboral y de seguridad social no existe ninguna regulación específica que trate los grupos de empresas/sociedades. Este vacío ha sido cubierto con un prolijo desarrollo jurisprudencial y doctrinal. Un importante sector de la doctrina en derecho laboral⁵⁶⁰ propugna una interpretación “fisiológica” (supuestos en los que no se produce un abuso de la persona jurídica) que supere a la “patológica” (en los que se produce un abuso de la persona jurídica) en los grupos. La existencia del “grupo patológico” a efectos laborales se manifiesta en la comunicación de la responsabilidad con carácter solidario entre las sociedades del grupo, respecto de las obligaciones tanto laborales como de seguridad social⁵⁶¹. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (sala de lo Social) ha aplicado el levantamiento del velo para extender la responsabilidad principalmente a la sociedad matriz (aunque también en menor medida a otras sociedades del grupo), en los casos en los que considera abusiva o fraudulenta las actuaciones de ésta. El Tribunal Supremo determina que los juzgados de lo social son los competentes para conocer las reclamaciones de los trabajadores de esta responsabilidad solidaria (arts. 9.5 LOPJ⁵⁶² y 2.a LRJS⁵⁶³). Hasta esta sentencia de 27 de

⁵⁵⁹ Sentencia 32/2022 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), 24 de enero de 2022 (Rec. 35/2019). Fundamento de Derecho Quinto. “4. En el presente caso no se ve la razón por la que la sola existencia del grupo de sociedades y la coincidencia parcial en sus denominaciones permita sentar, como hace la Audiencia, una presunción de identidad jurídica y la consiguiente extensión de la responsabilidad que en su caso correspondería a la filial no demandada. De una parte constan en los escritos de la demandada la identificación de la sociedad del grupo que es el organismo certificado de productos sanitarios y esa es la razón por la que el juzgado estimó la falta de legitimación pasiva de la ahora recurrente; de otra parte, no hay constancia a la vista de lo alegado de la falta de autonomía empresarial de cada sociedad a la hora de ejercer las actividades propias de su objeto social; tampoco consta la participación o colaboración de una filial en las actividades de las otras, ni cualquier otra circunstancia significativa que conduzca a concluir que ha existido abuso de la persona jurídica societaria o que hay razones para que una sociedad responda de las eventuales acciones u omisiones negligentes de otra del mismo grupo.”

⁵⁶⁰ MONEREO PÉREZ, José Luis y MOLINA NAVARRETE, Cristóbal. *El modelo de regulación jurídico-laboral de los grupos de empresas: una propuesta de reforma*. Ed. Comares, Granada, 2002.

⁵⁶¹ Sentencia ECLI: ES:TS:2013:4017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 27 de mayo de 2013 (rec. 78/2012), enumera los elementos para la extensión responsabilidad dentro del grupo patológico de empresas laboral.

⁵⁶² Artículo 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: “5. Los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral”.

⁵⁶³ Artículo 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social : “Ámbito del orden jurisdiccional social: Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo

mayo de 2013 el Tribunal Supremo consideraba como conductas abusivas o fraudulentas las situaciones en las que se producían los “supuestos clásicos” de confusión de plantillas, confusión de patrimonios, caja única, apariencia externa unitaria y unidad de dirección⁵⁶⁴, matizando de forma significativa las conductas que merecían tales tipificaciones. En sentencias posteriores se descartan a la apariencia externa unitaria y a la unidad de dirección (excepto en los supuestos de control extremo por parte de la sociedad matriz).

Incluso la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha superado la aplicación de la cesión ilegal en el supuesto de que trabajadores presten sus servicios en varias sociedades del grupo, al presuponer un efectivo interés organizativo del grupo para optimizar los recursos de los que dispone. Ello ha provocado que tales cesiones temporales no sean consideradas fraudulentas “per se”⁵⁶⁵. Así, en la Sentencia de 29 de diciembre de 2.014⁵⁶⁶, el Tribunal Supremo habilita que varios trabajadores sean dados de alta en una sociedad del grupo y de baja definitiva en otra.

Sentencias más recientes han consolidado la tendencia de superar la concepción patológica del grupo de sociedades a efectos laborales, sin que ello suponga una desprotección de los derechos de los trabajadores. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 18 de noviembre de 2013⁵⁶⁷ analiza existencia de causa económica para la impugnación por la Confederación General del Trabajo del despido colectivo producido en dos filiales españolas del grupo Ericsson, cuya matriz se encontraba domiciliada en Suiza. Las partes reconocieron existencia del grupo de sociedades y que las filiales españolas habían dado beneficios conforme se acreditaba en sus balances auditados. Pero el grupo Ericsson consiguió probar que mediante “contratos de compensación” había beneficiado a las filiales españolas para que pudieran subsistir frente a la fuerte caída de ventas en el período 2009-2012. Las filiales hubieran tenido que afrontar unas pérdidas millonarias⁵⁶⁸ en caso de no haber recibido las ayudas de su matriz, lo que provocó un incremento artificial del pasivo de la matriz y reducción por el mismo importe en el de las filiales. Lógicamente este artificio

anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo y del contrato de puesta a disposición, con la salvedad de lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; y en el ejercicio de los demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo.”

⁵⁶⁴ SERRANO OLIVARES, Raquel. “Grupos de empresas a efectos laborales: a vueltas con la necesidad de superar su entendimiento en clave patológica”. *IUSLabor*, 2016, pp. 1-24.

⁵⁶⁵ SERRANO OLIVARES, Raquel. *Op. cit.*, Pag 1.

⁵⁶⁶ Sentencia ECLI: ES:TS:2014:5766 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 29 de diciembre de 2014, rec. núm. 83/2014, no aprecia existencia de grupo *patológico* de empresas laboral.

⁵⁶⁷ Sentencia 202/2013 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Social) de 18 de noviembre de 2013 (rec. núm. 338/2013).

⁵⁶⁸ Las pérdidas de las filiales sin las ayudas de la matriz hubieran sido superiores a los 468 Millones de euros.

sólo se puede mantener mientras el patrimonio neto del grupo pueda absorber estas pérdidas. Sin embargo, esta Sentencia no llega a valorar si la descrita política de precios de transferencia denota una situación de confusión de patrimonios, ya que al estar clara la existencia de grupo de sociedades a efectos laborales el litigio no se centraba en la posible comunicación de responsabilidades sociales.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido tomando en consideración si las operaciones económicas entre sociedades del grupo responden al valor de mercado a efectos de determinar la posible existencia de confusión de patrimonios. En la Sentencia de 19 de febrero de 2014⁵⁶⁹ el Tribunal Supremo entendió que no existía confusión patrimonial en un supuesto en que cada una de las sociedades del grupo tenía relaciones comerciales a precios de mercado y llevaba independientemente su contabilidad, recursos financieros y de tesorería. Así mismo, la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 2014⁵⁷⁰ establece que para que la confusión patrimonial determine la comunicación de responsabilidad entre las sociedades del grupo laboral, lo relevante es la falta de realización de las operaciones intragrupo a su valor razonable (y no la existencia de servicios comunes que atiendan a todas ellas). Además el Tribunal Supremo⁵⁷¹ ha clarificado que la parte que alega la existencia de caja única o confusión patrimonial deberá probar que las operaciones intragrupo no responden a precios reales de mercado.

En los últimos años se está utilizando la gestión centralizada de tesorería denominada “*cash pooling*” para optimizar la tesorería del grupo de sociedades, lo que plantea su encaje dentro de las conductas abusivas de unidad de caja. El “*cash pooling*” puede definirse como el conjunto de préstamos automáticos entre las sociedades del grupo realizados para centralizar (normalmente en la sociedad matriz) la tesorería global en un solo saldo con las finalidades de optimizar los recursos de tesorería, facilitar su control y la gestión de la liquidación de intereses⁵⁷². Esta forma de actuar evita la descoordinación de las cuentas bancarias de las sociedades del grupo, en las que unas tienen cuentas en descubierto (lo que ocasiona un alto gasto financiero) y otras tienen cuentas con saldos positivos (que originan un interés muy bajo)⁵⁷³, con lo que se compensan una única cuenta los saldos deudores (descubiertos) con saldos acreedores (recursos ociosos). También aporta sencillez administrativa y mayor poder de negociación con las entidades bancarias desde la cuenta centralizada, lo que permite

⁵⁶⁹ Sentencia ECLI: ES:TS:2014:1433 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 19 de febrero de 2014 (rec. núm. 45/2013).

⁵⁷⁰ Sentencia 108/2014 de 12 de junio de 2014 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (rec. 79/2014).

⁵⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo social) de 20 de octubre de 2015 (rec. 172/2014).

⁵⁷² SANTOMA Javier y ALVAREZ. Alfonso. *Gestión de Tesorería*. Barcelona: Ediciones Gestión 2000. 2002.

⁵⁷³ ROMERA ROBLES, Manuel. “La importancia del cash-flow en la gestión financiera de la empresa”. *Estrategia financiera*. 2001 (174), pág.13.

acceder a condiciones bancarias más favorables para todas las filiales⁵⁷⁴. Las cuentas de las entidades adheridas al sistema acaban el día con saldo cero y al día siguiente se repone el saldo necesario⁵⁷⁵. Esta gestión centralizada de tesorería había sido uno de los elementos considerados determinantes para la existencia de confusión de patrimonios. Sin embargo, el “cash pooling” comporta el riesgo de comunicación de responsabilidades laborales a otras sociedades del grupo (o al grupo en su globalidad) ya que puede asimilarse a una situación de caja única. La jurisprudencia social tradicionalmente había entendido que en el grupo de sociedades debían concurrir los siguientes elementos “patológicos”: a) confusión de plantillas, b) confusión de patrimonios, c) la caja única, d) la apariencia externa de unidad y e) la unidad de dirección para admitir la trascendencia laboral del mismo⁵⁷⁶. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013 ha actualizado estos elementos determinando que los elementos adicionales para la responsabilidad de las diversas empresa del grupo son: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo – simultánea o *sucesivamente*– en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la persona jurídica, con creación de la empresa “aparente”; y 5º) el uso abusivo –anormal– de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores⁵⁷⁷. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo había venido considerando tradicionalmente la caja única como la máxima expresión de la situación de confusión patrimonial⁵⁷⁸. Sin embargo, la

⁵⁷⁴ ROMERA ROBLES, Manuel. *Ibidem* pág. 15.

⁵⁷⁵ DE DIEGO LEVY-PICARD, Isabel “La experiencia de la gestión centralizada de la tesorería (cash pooling)”. *Nota d’Economía*, núm. 99, pág. 202.

⁵⁷⁶ DE DIEGO LEVY-PICARD, Isabel, *Op. cit.*, pág. 205-9. SERRANO OLIVARES, *Op. cit.*, Pág14.

⁵⁷⁷ Sentencia ECLI: ES:TS:2013:4017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 27 de mayo de 2013 (rec. 78/2012). “En ese relato de componentes adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 - alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la persona jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante”.

⁵⁷⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 26 de diciembre de 2001 (rec. 139/2001): “que la confusión de patrimonios sociales se manifiesta en un elevado grado de comunicación entre los mismos y hasta motivando la aparición de lo que se suele llamar una caja única”.

Audiencia Nacional primero, y el Tribunal Supremo más tarde, han venido a situar al “cash pooling” dentro de las operaciones normales o fisiológicas del grupo, desvinculándola así de la clásica nota de la confusión de patrimonios sociales. La Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2013⁵⁷⁹ determinó la existencia de caja única por el contrato de “cash pooling”. En la misma línea en dos pronunciamientos de 20 de enero de 2014⁵⁸⁰, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional establece que el contrato de “cash pooling” entre sociedades del grupo produce una situación de caja única pero que ello no determina necesariamente una situación de confusión de patrimonios sociales, “por cuanto se ha acreditado que los ingresos y salidas de la cuenta centralizada están perfectamente documentados y diferenciados por empresas, por lo que no concurre la exigencia de promiscuidad patrimonial, como reclama la jurisprudencia”. En ambas sentencias se enjuicia al mismo demandado⁵⁸¹ sin que la caja única derivada del “cash pooling” conlleve la existencia de grupo *patológico*, ni se aprecie un ejercicio abusivo ni de la dirección unitaria ni tampoco de la persona jurídica⁵⁸². Esta misma posición de la Audiencia Nacional se ratificó en posteriores sentencias de 28 de marzo y de 12 de junio de 2014⁵⁸³ y se ha asentado en la doctrina judicial mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia. En la Sentencia de 20 de octubre de 2015 el Tribunal Supremo zanjó finalmente el debate sobre si el “cash pooling” provoca la existencia de caja única entre las sociedades del grupo⁵⁸⁴,

⁵⁷⁹ Sentencia ECLI: ES:AN:2013:695 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Social) de 25 de febrero de 2013 (rec. 324/2012).

⁵⁸⁰ Sentencia 7/2014 de 20 Ene. 2014, Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, (rec. 256/2013) y Sentencia 8/2013 de 20 Enero/2014, Sala de lo Social Audiencia Nacional (rec. 257/2013).

⁵⁸¹ Se demanda a las Empresas del Grupo de Sociedades Bureau Veritas.

⁵⁸² SERRANO OLIVARES, Raquel. *Op. cit.*, Págs. 16 y 17.

⁵⁸³ Sentencia 59/2014 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 28 de marzo de 2014 (rec. 499/2013) y Sentencia ECLI: ES:TS:2015:3041 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 mayo de 2015 (rec. 257/2014) : “la unidad de caja determinante de la existencia de grupo laboral implica promiscuidad en el uso de fondos, sin llevar una adecuada contabilización separada de dicho uso y sin cargar costes e intereses en función de los saldos acreedores y deudores de cada empresa con arreglo a su valor razonable, por lo que la existencia de un sistema de los llamados de “cash pooling” no es determinante por sí mismo de la existencia de grupo laboral si no implica confusión patrimonial, aunque se trate de una caja única, si los ingresos y salidas de la cuenta están documentados y diferenciados por empresas, así como los saldos, y las condiciones de remuneración y costes se ajustan al valor razonable de mercado, no existiendo cláusulas que pongan bajo la discreción de la cabeza del grupo la disponibilidad arbitraria de los fondos o su remuneración; La confusión patrimonial determinante de la existencia de grupo laboral no es la existencia de servicios comunes o el uso de determinadas estructuras productivas por las diferentes del grupo, sino la falta de contabilización de las operaciones intragrupo con arreglo a su valor razonable, tal y como exige la normativa contable”.

⁵⁸⁴ Sentencia ECLI: ES:TS:2015:5215 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 20 de octubre de 2015 (rec. núm. 172/2014) “c).- Unidad de caja.- Factor adicional que supone el grado extremo de la confusión patrimonial, hasta el punto de que se haya sostenido la conveniente identificación de ambos criterios; hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable», lo que no es identificable con las novedosas situaciones de «cash pooling» entre empresas del mismo Grupo, en las que la unidad de caja es meramente contable y no va acompañada de confusión patrimonial alguna, por tratarse de una gestión

reservando la comunicación de la responsabilidad entre las sociedades del *grupo patológico* a los supuestos en que se produce abuso, fraude u ocultación. En este supuesto nuestro alto Tribunal no aplica la comunicación de responsabilidad al determinar que no existe finalidad defraudadora ni abusiva en un grupo de empresas en el que existe una gestión centralizada de la tesorería mediante el “*cash pooling*”⁵⁸⁵.

centralizada de la tesorería para grupos de empresas, con las correspondientes ventajas de información y de reducción de costes.”.

⁵⁸⁵ *Ibídem.* “QUINTO.- 1.- Inexistentes elementos generadores de responsabilidad solidaria.- ... Recordemos que -entre otros posibles- los elementos adicionales y determinantes de la responsabilidad solidaria del grupo de empresas son (1º) funcionamiento unitario con prestación indistinta de trabajo, (2º) confusión patrimonial, (3º) unidad de caja, (4º) persona jurídica «aparente»; y (5º) abusiva dirección unitaria. Y ninguno de estos elementos concurre en el caso de que tratamos:

a) No existe funcionamiento unitario de las sociedades, pues cada una de ellas realiza sus respectivas encomiendas, con personal propio y por ella retribuido y dado de alta como tal en la Seguridad Social ... sin perjuicio de que a virtud de un contrato -oneroso- ciertas actividades administrativas de TRAGSATEC [bien pudieran serlo prácticamente todas] sean llevadas a cabo por 400 administrativos de TRAGSA y que por ella son retribuidos. Realidad ésta -la descrita- que nada tiene que ver con la prestación de trabajo «indistinta o conjunta» que esta Sala contempla como elemento adicional determinante de solidaridad en el grupo,... Aparte de que ... es habitual que los grupos de sociedades centralicen una serie de actividades y tareas en aras de evitar duplicidades en los puestos y conseguir ahorro de costes; es más, incluso resulta notoria la existencia de un mercado de servicios de administración y dirección ...

b) Tampoco existe una posible «confusión patrimonial», puesto que ... cada empresa tiene su patrimonio debidamente separado, sin perjuicio de que a virtud de diversos contratos se comparta -por precio fijado en razón al volumen ocupado- el uso de almacenes y oficinas... Con ello lo único que se hace es utilizar racional - y legítimamente- bienes existentes dentro del grupo empresarial, sin que ello pueda entenderse como atisbo de aquel elemento de confusión -definitorio de la patología en la vida del grupo de sociedades-, porque - recordemos- el elemento no va referido a la propiedad del capital, sino a la propiedad común y al uso del patrimonio social de forma indistinta, lo que no impide la utilización conjunta de infraestructuras o medios de producción comunes, siempre que esté clara y formalizada esa pertenencia común o la cesión de su uso» (STS 04/04/14 -rco. 132/13-, asunto «Iberia Express»).

c) De igual forma entendemos que en el presente caso -acierta el Fiscal al destacarlo- no concurre «unidad de caja» ... tanto en la versión «promiscuidad» de gestión o «permeabilidad contable» configuradoras del referido elemento adicional...

d) En igual forma hemos de rechazar que estemos en presencia de una utilización fraudulenta de la persona jurídica, con la creación de una empresa «aparente». y aunque por ello nombra su Consejo de Administración, sus miembros no son los mismos ... tanto la una como la otra ... poseen organigrama, empleados, bienes -muebles e inmuebles- y actividades propios ...

e) En igual medida ha de destacarse que tampoco está acreditado un uso abusivo de dirección «unitaria»... hemos de recordar que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas ... porque, efectivamente, tal circunstancia -la coordinación horizontal o vertical- «es un elemento definidor de la propia existencia del grupo de sociedades y mucho menos determina una posible responsabilidad solidaria, sino que requeriría la concurrencia de otros datos...»... Otra cosa es que la dirección «unitaria» se hubiese utilizado -que no se hizo- en la forma abusiva que hemos señalado más arriba, o que la empresa matriz hubiese llegado -que no llegó- al extremo al privar por completo de dirección a la empresa filial [el supuesto de «jibarización» -esta es la elocuente expresión utilizada entonces- ... supuestos en los que esa relación de mera instrumentalidad entre las empresas, acreditada por tal circunstancia y por el hecho de que la pérdida de autonomía iría acompañada del sometimiento a los intereses generales del grupo o a los particulares de la empresa matriz, que no al individual de la empresa filial [con la consiguiente pérdida de la autonomía patrimonial], justificarían razonablemente que esa subordinación

La referida Sentencia concluye que *“lo definitorio a la hora de apreciar patología en el grupo de empresas que deba comportar la responsabilidad laboral solidaria entre sus diversos miembros, es -sobre todo- la existencia o inexistencia de ánimo defraudatorio en la constitución y/o actuación de la persona jurídica [desviaciones patrimoniales; infracapitalización; concentraciones o usos indebidos de personal; etc.]”*. Los mismos elementos tradicionales (confusión de plantillas, confusión de patrimonios, caja única, y dirección unitaria intensa) se aprecian ahora dentro del funcionamiento lógico del grupo cuando no son ocultados, lo que en el pasado hubiera determinado la comunicación de la responsabilidad en el ámbito laboral (*grupo patológico*).

Por otra parte la Sentencia 6 de marzo de 2002 extiende la responsabilidad solidaria a las personas físicas socias que al mismo tiempo son administradoras en las filiales, al considerar que existe tal interrelación de bienes, intereses, derechos y obligaciones de las personas físicas y de las personas jurídicas que se ha generado una situación de confusión de actividades, propiedades y patrimonios en la que todos ellos se han beneficiado de la actividad profesional del trabajador⁵⁸⁶. La Sentencia de 21 julio de 2010 del Tribunal Supremo clarifica que no concurre el elemento de dirección única (que

societaria nos determinase a proclamar la existencia de «empresa de grupo» y de ello derivar la consiguiente responsabilidad solidaria laboral para sus miembros componentes.”

2.- Conclusión obligada en orden a la posible responsabilidad solidaria.- *“Así pues, lo definitorio a la hora de apreciar patología en el grupo de empresas que deba comportar la responsabilidad laboral solidaria entre sus diversos miembros, es -sobre todo- la existencia o inexistencia de ánimo defraudatorio en la constitución y/o actuación de la persona jurídica [desviaciones patrimoniales; infracapitalización; concentraciones o usos indebidos de personal; etc.]”*.

⁵⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 6 de marzo de 2002 (rec. núm. 1666/2001). PRIMERO. *“La cuestión planteada en el presente recurso de casación para unificación de doctrina consiste en determinar si los recurrentes, personas físicas unidas por vínculos de parentesco que participan en la propiedad y en la administración de diversas sociedades coligadas, han de responder solidariamente de las cantidades adeudadas en concepto de salarios al trabajador demandante. Concurren en el supuesto las siguientes circunstancias: a) el trabajador ha prestado servicios laborales a un grupo de empresas ...; b) dos al menos de estas sociedades (Cepillux, S.A., y Carboline) comparten las mismas sede y oficinas comerciales; c) la propiedad de todas o la mayor parte de las acciones de algunas de estas sociedades ha correspondido o corresponde a los recurrentes ... por lo que ha de entenderse que el conjunto de ellas pertenece a la familia, constituyendo una empresa familiar; d) los recurrentes disponen además de un control orgánico completo de estas sociedades por su condición de administradores únicos, o administradores solidarios, o consejeros de las mismas ...; y e) las personas físicas recurrentes han intervenido con frecuencia a título individual en la vida de las sociedades del grupo, mediante, entre otros negocios o actos jurídicos, la cesión de inmuebles a su nombre para oficinas comerciales ..., el pago de deudas laborales ..., la adquisición de una parcela ...a cambio o en compensación de retribuciones de trabajo, y la constitución de hipoteca en garantía de deudas de los propios recurrentes ...”*. *“existe tal «interrelación de bienes, intereses, derechos y obligaciones de las personas físicas y de las personas jurídicas demandadas» que se ha generado una situación de «confusión de actividades, propiedades y patrimonios» en la que «todos los demandados han venido beneficiándose de la actividad profesional del demandante»*. Una situación de confusión patrimonial de estas características justifica la aplicación excepcional de la doctrina del «levantamiento del velo de la sociedad», extendiendo la responsabilidad solidaria de las deudas salariales a las personas físicas por cuenta de las que efectivamente se ha prestado el trabajo, doctrina cuyo alcance en el ámbito laboral ha precisado recientemente nuestra sentencia de 26 Dic. 2001.”

llevaría al *grupo patológico*) aunque se sigan las directrices generales propias en un grupo de empresas⁵⁸⁷.

Por su claridad destaca la Sentencia de 27 Mayo de 2013 del Tribunal Supremo la cual enumera los elementos que determinan la existencia del *grupo de empresas "patológico"* a efectos laborales y con ello la responsabilidad entre las diversas empresa del grupo: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo en favor de varias de ellas; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la persona jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo de la dirección unitaria en perjuicio para los derechos de los trabajadores⁵⁸⁸. La

⁵⁸⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 de julio de 2010 (rec. 2845/2009): *"En efecto, aunque aparentemente las sentencias comparadas son contradictorias porque la recurrida estima que no existe unidad de empresa, ni de dirección, mientras que la de contraste entiende que si existe unidad de empresa y de dirección, lo que se aprovecha para actuar en fraude de ley diversificando la actividad, no lo es menos que la recurrida, aparte de tener en cuenta la doctrina sentada por esta Sala en fecha posterior a la sentencia de contraste, sobre que las codemandadas son empresas diferentes e independientes, aunque formen parte del mismo grupo y Sogecable S.A. tenga la totalidad del capital social de CATSA, al no existir unidad de dirección, ni de actuación, valora unos hechos probados diferentes. La sentencia recurrida tiene en cuenta que las personas físicas que ocupan los órganos de administración de CATSA y Sogecable son distintas, que la primera tiene un capital social propio (más de tres millones de euros), que tiene sus propias instalaciones y actividad, que realiza inversiones en nuevos centros de trabajo y tiene su propia política laboral, hechos todos que constan en el relato fáctico que sustenta la sentencia recurrida y en el que se contiene en la sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de mayo de 2005 a que la misma alude y que fue confirmada por esta Sala por su sentencia de 10 de junio de 2008, quien no los puede desconocer. Esos datos no fueron acreditados en el caso de la sentencia de contraste, donde valoró, principalmente que los órganos de administración de las tres sociedades tenían el mismo presidente y los mismos consejeros delegados solidarios, dato que llevó a estimar que las tres sociedades tenían una dirección unitaria que era utilizada en fraude de ley. No acaece ello en el caso de la sentencia recurrida, donde se ha probado que los administradores de CATSA son distintos, lo que impide utilizar ese argumento y lleva a estimar que no existe contradicción entre las sentencias comparadas porque son distintos los hechos en que se fundan, lo que hace que sea correcto el argumento de la sentencia recurrida relativo a que no se ha probado que las demandadas constituyan una sola empresa, ni que su dirección sea única, aunque siga las directrices generales propias en un grupo de empresas, argumento con el que funda un pronunciamiento acorde con la regla general sentada por nuestra sentencia de 10 de junio de 2008."*

⁵⁸⁸ Sentencia ECLI: ES:TS:2013:4017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 27 de mayo de 2013 (rec. 78/2012). *"NOVENO.- 1.- Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas [así, entre otras, la SSTS 26/01/98 -rcud 2365/97 -; 04/04/02 -rec. 3045/01 -; 20/01/03 -rec. 1524/02 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; 10/06/08 -rco 139/05 -; 25/06/09 rco 57/08 ; 21/07/10 - rcud 2845/09 -; y 12/12/11 -rco 32/11 -], para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección. 2.- En ese relato de componentes adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión*

Sentencia de 29 de enero de 2014 determina la responsabilidad de los socios por entender que se produce un uso fraudulento de la sociedad en un supuesto de continua y clara confusión entre los patrimonios de las sociedades y los de sus socios⁵⁸⁹.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 Febrero de 2014⁵⁹⁰ confirma la existencia de “grupo patológico” a efectos laborales por actuación unitaria en la descapitalización de la sociedad empleadora en favor de otras sociedades del grupo. En la Sentencia de 20 Abril de 2015 del Tribunal Supremo⁵⁹¹ no se aprecia ánimo fraudulento ni “grupo

patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 - alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la persona jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante. 3.- De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo - simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la persona jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores. En todo caso parece oportuno destacar -con la ya citada STS 20/Marzo/13 - que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de ... empresas ..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma”.

⁵⁸⁹ Sentencia ECLI: ES:TS:2014:882 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 29 de enero de 2014 (rec. 121/2013): “4. Estamos ante un supuesto de uso fraudulento de la forma societaria, al que se ha de aplicar la doctrina conocida del “levantamiento del velo”, que nos permite ver la realidad laboral de la empresa más allá de las apariencias, para encontrar que esa realidad ha producido la creación de entidades distintas con la finalidad claramente dirigida a obtener unos beneficios que no pueden redundar en perjuicio de los trabajadores Tal modo de actuar conduce a la consideración de las personas físicas como verdaderos empresarios ya que las mercantiles por ellos constituidas actúan de mera pantalla o instrumento interpuesto para eludir sus responsabilidades.”

⁵⁹⁰ Sentencia ECLI: ES:TS:2014:1438 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 19 febrero de 2014 (rec. 60/2013): grupo de empresas laboral : “...al hallarse esta Sala imposibilitada, en esas condiciones, de desautorizar la conclusión de la sentencia recurrida de que el grupo a que se refiere “actúa unitariamente a efectos laborales y que, por mor de esa actuación, ha supuesto descapitalizar a las empleadoras”, como se dice en el repetido sexto fundamento de derecho (primer párrafo), todo lo cual lleva ... a la desestimación del motivo y, por tanto, del recurso mismo”.

⁵⁹¹ Sentencia ECLI: ES:TS:2015:1717 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 20 abril de 2015 (rec. 354/2014) “Sentado lo anterior, la cuestión es determinar si con esta actuación reorganizadora el grupo dirigido por CCIP, de ser un grupo de sociedades con actividad empresarial lícito se convirtió en un grupo fraudulento de los llamados grupo laboral patológico. La sentencia recurrida estima que sí y el fraude lo basa ... en que el grupo se constituyó exclusivamente en beneficio de CCIP (Holding) ... Esas argumentaciones no son acogibles porque la creación jurisprudencial del grupo de empresas laboral y la existencia del grupo ilícito (mal llamado patológico) se funda en la necesidad de evitar que, mediante la utilización abusiva de las relaciones entre las empresas del

patológico” dado el carácter público y conocido de la famosa operación de creación de un holding en el que se agrupan a las embotelladoras de Coca-Cola. Por su parte, la Sentencia de 21 Mayo de 2015 extiende la responsabilidad a las demás sociedades del grupo utilizando el criterio de identificar al verdadero empresario, esto es, si estamos o no ante una empresa aparente⁵⁹². Aplicando criterios similares, la Sentencia de 23 Feb. 2017 del Tribunal Supremo que el socio persona física no debía responder de las deudas de la sociedad al entender que no se producía una situación fraudulenta por la mera utilización de determinados bienes de la empresa⁵⁹³. Mientras que la Sentencia de 20 abril de 2017 del Tribunal Supremo establece que la confusión patrimonial es el

grupo se defrauden los derechos del trabajador, objetivo para el que, también, se utiliza la técnica del levantamiento del velo a fin de examinar la realidad del grupo y si es responsabilidad de la empresa dominante atender los derechos del trabajador. En el presente caso no hay que levantar ningún velo para conocer que, desde el momento en el que se crea el grupo y se constituye la sociedad CCIP, esta es la empresa dominante y la titular de todo el patrimonio del grupo, cual consta en documentos y registros públicos, así como en los organismos públicos competentes en materia fiscal y de competencia. Es por tanto, el empresario real, el verdadero empresario con poder de decisión y legitimado a los efectos que nos ocupan como señalan nuestras sentencias de 16-9-2010 (RO 31/2009) y 25-6-2014 (RO 165/2013) entre otras. Como señala el Fiscal en su acertado informe, el grupo se constituyó lícitamente y ningún fraude puede apreciarse en su constitución con arreglo a ley. Quien alega que otro actúa en fraude de ley debe probarlo, pues la actuación fraudulenta no puede presumirse en quien actúa conforme a ley y de manera pública... B. Conclusiones sobre el Grupo de empresas que nos ocupa: El grupo es lícito y los supuestos defectos alegados en su constitución no afecta a esa licitud.”

⁵⁹² Sentencia ECLI: ES:TS:2015:3041 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 mayo de 2015 (rec. 257/2014): “Se centra en una serie de consideraciones generales sobre la actividad de Servicontrol, el grupo societario Bureau Veritas, las causas justificativas del despido colectivo y el procedimiento seguido al efecto, para terminar señalando que Servicontrol no es una empresa aparente y que no se ha producido un uso abusivo de la persona jurídica en perjuicio de los derechos de los trabajadores, tal y como sostiene la sentencia recurrida.”. “El clásico “levantamiento del velo” a que alude el Tribunal de instancia no es otra cosa, en el ámbito laboral, que la aplicación del principio de realidad en punto a la identificación del sujeto a quien el artículo 1.2 ET asigna la cualidad de empleador”... “Difícilmente puede considerarse que existe “un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio” (por emplear la fórmula del artículo 44.2 ET, acuñada a otros efectos, pero muy ilustrativa) cuando en el caso de Servicontrol concurren las circunstancias probadas sobre gestión centralizada y ausencia de dirección a que reiteradamente se ha aludido.”.

⁵⁹³ Sentencia 158/2017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 23 Feb. 2017 (rec. 1166/2015). “en las sociedades de capital los socios no responden personalmente de las deudas sociales [a. 1 LSA y 1 LSRL] y que sólo se permite extender la responsabilidad a los accionistas cuando, aparte de supuestos que ninguna relación guardan con el de autos [infracapitalización; confusión de patrimonios; y confusión de esferas de actuación], el examen de la realidad laboral más allá de las apariencias permita afirmar que estamos ante un supuesto de uso abusivo y/o fraudulento de la forma societaria, precisamente en beneficio de otras personas físicas o jurídicas. Situación puesta de manifiesto a través de la técnica del «levantamiento del velo», con la que evitar el posible perjuicio de tercero -singularmente los trabajadores- mediante el mecanismo corrector de atribuir solidariamente la responsabilidad a todos los integrantes -personas jurídicas y físicas- del grupo (en este sentido, por ejemplo, SSTs 06/03/02 -rcud 1666/01 -, SG 29/01/14 -rco 121/13 - y SG 21/05/15 -rco 257/14 -). “«... no puede deducirse la existencia de una situación fraudulenta para que la responsabilidad alcance a la persona física recurrente ... pues la mera utilización del vehículo o el arrendamiento de maquinaria no son elementos suficientes como para presumir la existencia de dicho fraude...”.

elemento más relevante para determinar la existencia de “grupo patológico” de empresas a efectos laborales⁵⁹⁴.

La Sentencia de 30 mayo de 2017⁵⁹⁵ el Tribunal Supremo recopila los cinco elementos típicos para la extensión de responsabilidad en los grupos de empresa en el ámbito

⁵⁹⁴ Sentencia 329/2017 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 20 abril de 2017 (rec. 1354/2015): *“Entre las sentencias comparadas respecto a los dos motivos primeros, no se aprecian las identidades básicas respecto a hechos, fundamentos y pretensiones exigidas en el art. 219 LRJS, pues si bien en ambas se examina un supuesto de despido objetivo por causas económicas, con la concurrencia de un grupo de empresas, respecto de las cuales procedía analizar la existencia del carácter patológico del grupo a efectos laborales, con carácter previo a la ponderación de la causa económica alegada en la carta de despido y la extensión o no de aquel análisis al grupo empresarial; lo cierto es que en la sentencia recurrida se llega a la conclusión, partiendo del relato de hechos probados antes resumido, de que existe un grupo empresarial patológico sustancialmente definido por una confusión patrimonial, que impone la condena solidaria de las codemandadas así como que el análisis de la regularidad formal y material del despido objetivo se realice de forma consolidada y con referencia a la totalidad de las empresas implicadas. Circunstancia que difiere en la sentencia de contraste en que las demandadas forman un grupo empresarial, no se aprecia la existencia de caja única o patrimonio indiferenciado, ni tampoco la confusión de plantillas o prestación indistinta de servicios, lo que determina que la causa económica para justificar el despido, se ciña a la empresa que contrató a la trabajadora, que se encuentra en una difícil situación económica, que conduce a la sentencia referencial a desestimar el recurso de la actora y a confirmar la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda que declaró la procedencia del despido”*.

⁵⁹⁵ Sentencia 450/2017 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 30 mayo de 2017 (rec. 283/2016): *“d).- Que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad». Asimismo, sobre los referidos elementos adicionales son imprescindibles las precisiones - misma doctrina de la Sala- que siguen: a) Funcionamiento unitario.- En los supuestos de «prestación de trabajo “indistinta” o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos ... ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores»; situaciones integrables en el art. 1.2. ET, que califica como empresarios a las «personas físicas y jurídicas» y también a las «comunidades de bienes» que reciban la prestación de servicios de los trabajadores». b) Confusión patrimonial.- Este elemento «no hace referencia a la pertenencia del capital social, sino a la pertenencia y uso del patrimonio social de forma indistinta, lo que no impide la utilización conjunta de infraestructuras o medios de producción comunes, siempre que esté clara y formalizada esa pertenencia común o la cesión de su uso»; y «ni siquiera existe por encontrarse desordenados o mezclados físicamente los activos sociales, a menos que “no pueda reconstruirse formalmente la separación”». c) Unidad de caja.- Factor adicional que supone el grado extremo de la confusión patrimonial, hasta el punto de que se haya sostenido la conveniente identificación de ambos criterios; hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable», lo que no es identificable con las novedosas situaciones de «cash peeling» entre empresas del mismo grupo, en las que la unidad de caja es meramente contable y no va acompañada de confusión patrimonial alguna, por tratarse de una gestión centralizada de la tesorería para grupos de empresas, con las correspondientes ventajas de información y de reducción de costes. d) Utilización fraudulenta de la personalidad.- Apunta a la «creación de empresa aparente» -concepto íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- y alude al fraude en el manejo de la personificación, que es lo que determina precisamente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo», en supuestos en los que -a la postre- puede apreciarse la existencia de una empresa real y otra que sirve de «pantalla» para aquélla. e) Uso abusivo de la dirección unitaria.- La legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.”*

laboral: (a) funcionamiento unitario, b) confusión patrimonial., c) unidad de caja, d) utilización fraudulenta de la personalidad, y e) uso abusivo de la dirección unitaria. La existencia de alguno de ellos puede derminar la comunicación de responsabilidad a otras socieades del grupo, afectando principalmente a la sociedad matriz). El análisis para determinar que concurren los reseñados elementos se ha de realizar caso por caso, dependiendo de las situaciones que concurren en cada supuesto concreto.

La Sentencia de 19 Julio de 2017 del Tribunal Supremo determina la comunicación de la responsabilidad de una de las sociedades del grupo, dejando indemnes al resto, al apreciar la existencia de un grupo mercantil perfectamente lícito en el que no se dan los elementos del “grupo patológico”⁵⁹⁶.

El Tribunal Supremo levanta el velo en la Sentencia de 20 de diciembre de 2017⁵⁹⁷ al entender que se produce un abuso de la personalidad en una sucesión de empresa realizada para perjudicar el cobro de los créditos de los acreedores. Por su parte, en la Sentencia 22 Marzo de 2018 el Tribunal Supremo confirma la existencia de “grupo patológico” al apreciar un “oscuro entramado de sociedades”⁵⁹⁸ en el que determina que existió fraude de ley, ya que los servicios prestados por los trabajadores para una de las empresas en realidad los desarrollaban para otra del grupo, con lo que la primera

⁵⁹⁶Sentencia 643/2017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 19 Julio de 2017 (rec. 14/2017): “2.- Resulta entonces patente que en el caso que resolvemos no nos encontramos ante lo que en la jurisprudencia de esta Sala se denomina grupo a efectos laborales, o grupo patológico, situación que conduce a la responsabilidad extendida a las empresa que lo integran cuando concurren los requisitos jurisprudenciales que se contienen en la muy copiosa y conocida jurisprudencia que se recuerda y actualiza en el FJ noveno de la STS que se cita en el párrafo anterior, 27 de mayo de 2013, aplicada en otras muchas posteriores, como también recuerda la propia sentencia recurrida en su fundamentación, que parece extraer la desacertada conclusión de que los grupos de empresas en el ámbito laboral únicamente se conciben y valoran cuando se trata de responsabilidad extendida o solidaria entre todas ellas, precisamente porque concurren esos requisitos jurisprudenciales. Pero resulta que en el presente caso el recurrente no ha pretendido en ningún momento calificar el grupo de sociedades de otra forma que no sea de mercantil y perfectamente lícito, ni por ello que la responsabilidad de la calificación del despido y sus consecuencias se extienda a todas las empresas del grupo, limitándolo siempre a Nuasa, S.L. en exclusiva, de manera que no ha de resultar aplicable esa doctrina porque en ningún momento se ha pretendido que existan los presupuestos de hecho y jurídicos necesarios para que ello suceda, pero sí habrán de extraerse las consecuencias correspondientes a la propia realidad jurídica descrita, en relación con las exigencias normativas que han de respetarse cuando una empresa perteneciente a un grupo mercantil lleve a cabo un despido colectivo.”

⁵⁹⁷ Sentencia 691/2017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 20 de diciembre de 2017 (rec. 1260/2015), utilización abusiva del socio de la persona jurídica de la sociedad para defraudar a los acreedores.

⁵⁹⁸ Sentencia 344/2018 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 22 marzo de 2018 (rec. 1360/2016) “SEXTO... 2.- En el cuarto motivo de su recurso, la empresa alega la inexistencia de elementos patológicos que determinen la existencia de grupo de empresas y la inexistencia de fraude de ley al respecto. Aporta de contraste la sentencia de esta Sala IV, de 25 de septiembre de 2013 (rco. 3/2013) ... La Sala entra a resolver sobre la hipotética existencia de un grupo empresarial, a efectos laborales, entre varias de las entidades demandadas y las consecuencias que tal circunstancia, en su caso, pudiesen tener en orden al análisis de aquellas causas económicas... en la sentencia de contraste se concluyó la existencia de grupo patológico de empresas, porque en el contenido fáctico de la sentencia de instancia, se ponía de manifiesto la concurrencia de un complejo entramado empresarial ... respecto de la cual, los hechos probados ponían de manifiesto la consolidación de un oscuro entramado de sociedades ... “

de tales sociedades se fue quedando sin sustento patrimonial alguno pero con todos los trabajadores, a quienes fue despidiendo paulatinamente. La misma interpretación para la existencia de “*grupo patológico*” ha sido ratificado en las Sentencia de 17 Enero de 2018⁵⁹⁹ y 26 Marzo de 2019⁶⁰⁰).

Los Autos del Tribunal Supremo de 18 Junio⁶⁰¹ y 2 de Julio⁶⁰² de 2019 desestiman el recurso de Casación por entender que no concurren en el supuesto analizado los supuestos del *grupo patológico* de empresas a efectos laborales.

Finalmente la Sentencia de 30 de enero de 2020 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo establece la no existencia de “*grupo patológico*” a efectos laborales a pesar la concurrencia de dirección unitaria, ya que no concurren los demás indicadores de unidad de caja, confusión de patrimonios, constitución fraudulenta o remuneraciones percibidas por el trabajador de las otras empresas del grupo⁶⁰³.

⁵⁹⁹ Sentencia 27/2018 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 17 enero de 2018 (rec. 1263/2016).

⁶⁰⁰ Sentencia 246/2019 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 26 marzo de 2019 (rec. 478/2017).

⁶⁰¹ Auto ECLI: ES:TS:2019:7394 del Tribunal Supremo de (Sala de lo Social) de 18 junio de 2019 (rec. 3735/2017). *“La sala repasa muy extensamente su doctrina sobre el grupo de empresas como empleador y su hipotética aplicación al caso enjuiciado, considerando que “el concepto grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que pueda llevarse a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Así las cosas y tras la explicación de aquellos hechos probados que considera necesarios tener en especial consideración para la resolución del litigio, afirma que: 1) no está acreditado un funcionamiento unitario de las sociedades, pues cada una de ellas realiza sus respectivas encomiendas con personal propio, sin perjuicio de que en virtud de un contrato -oneroso- ciertas actividades administrativas de Tragsatec sean llevadas a cabo por 400 administrativos de Tragsa; 2) tampoco existe “confusión patrimonial”, cada sociedad tiene su patrimonio debidamente separado, sin perjuicio de que se comparta el uso de almacenes y oficinas; 3) no concurre “unidad de caja”, la única referencia sería la relativa al “pago de los servicios compartidos”; 4) rechaza asimismo un uso abusivo de “dirección unitaria” y que aquello que debe considerarse definitorio para apreciar la responsabilidad solidaria, sobre todo, la existencia o inexistencia de ánimo defraudatorio en la constitución y/o actuación de la persona jurídica [desviaciones patrimoniales; infracapitalización; concentraciones o usos indebidos de personal; etc.], no es apreciable en el caso.”*

⁶⁰² Auto ECLI: ES:TS:2019:8129A del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 2 julio de 2019 (rec. 1887/2017), unificación de doctrina, requisitos para grupo de empresas *patológico* en el ámbito laboral.

⁶⁰³ Sentencia 87/2020 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 30 de enero de 2020 (rec. 2366/2017): *“En este motivo, tampoco cabe apreciar la existencia de contradicción, pues si bien en la sentencia recurrida consta que ambas empresas comparten Pág. web y administrador, y que la segunda empresa (Especialidades Médicas Libreros S.L.) abonó a la demandante a suma de 1.490, 71 euros que adeudaba Gestión Sanitaria Villalba S.L., circunstancia que para la Sala de suplicación es determinante de la existencia de confusión patrimonial y de que existe un grupo de empresas patológico; sin embargo ello no consta en la sentencia referencial, pues si bien se refiere una posible dirección unitaria, no existe ni caja única, ni confusión de patrimonios, ni constitución fraudulenta de ninguna de las empresas, ni consta que ninguna de las empresas absueltas haya abonado cantidad alguna al trabajador.”*

De todo lo anterior podemos concluir que para la aplicación del levantamiento del velo (“grupo patológico”) lo relevante es la intensidad y la transparencia con la que los señalados indicadores se den en cada supuesto.

III.F.4) Levantamiento del velo en supuesto de infracapitalización

Pantaleón determina que el “privilegio” de la limitación de la responsabilidad del socio (que supone una derogación de la responsabilidad ilimitada del derecho civil⁶⁰⁴) se basa en la separación entre la propiedad (socios) y la gestión (administradores)⁶⁰⁵ y en la “capitalización adecuada” de la sociedad⁶⁰⁶. Paz-Ares define la infracapitalización como la *desproporción conmensurable entre la magnitud del capital y el nivel de riesgo de la empresa para llevar a efecto el objeto social*⁶⁰⁷. Es decir, la infracapitalización se plasma en una desproporción entre los recursos que los socios (especialmente los fundadores)

⁶⁰⁴ PANTALEON PRIETO, Ángel Fernando. *Op. cit.*, Págs. 1715: “Es cierto que la Ley de Sociedad Anónimas establece, sin lugar a dudas, la responsabilidad limitada de los socios (art. 1º LSA). Pero ello no es algo que se derive de la “naturaleza de las cosas” (del carácter de personas jurídicas de dichas sociedades: también son personas jurídicas las sociedades civiles -art. 1.669 CC contrario sensu- y las sociedades colectivas -art. 116, II C.Com.) y sus socios responden ilimitadamente-. Es una derogación de régimen general de responsabilidad ilimitada del artículo 1.911 del Código Civil cuya ratio hay que investigar para ver, si en cada caso concreto (para cada sociedad anónima concreta), concurren o no los presupuestos que justifiquen tal “privilegio”.

⁶⁰⁵ PANTALEON PRIETO, Ángel Fernando. *Op. cit.*, pág. 1715: “Centrándonos en el supuesto que nos ocupa: si se entiende que, en nuestro Derecho, la ratio de la limitación de la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima se encuentra en “la disociación típica entre propiedad (riesgo) y control directo de la gestión social” o, por utilizar palabras de GALCANO, en la presencia, all’interno del grupo, d’una organizzazione in forma corporativa, debió posiblemente declararse la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Palma y EMAYA, S.A. (Lo que en realidad significa: debió declararse la responsabilidad del conjunto de ciudadanos que integran el Municipio de Palma de Mallorca, que gravará tanto su patrimonio separado (uti universi) que constituye el substrato económico de EMAYA, como su patrimonio separado (uti universi) que constituye el substrato económico del Ayuntamiento; aunque no el patrimonio base o principal de cada uno de dichos ciudadanos (uti singuli), por cuanto la disociación entre propiedad y gestión, aquí sí realmente existente -los ciudadanos no controlan directamente la gestión municipal- justifica el privilegio de la limitación de responsabilidad). Debió posiblemente declararse -decíamos- la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento y de EMAYA porque, dado que el Ayuntamiento es el único socio de EMAYA, no parece concurrir en este caso la ratio que puede justificar el “privilegio” de la limitación de responsabilidad (de todas formas, esta conclusión es discutible. Un análisis cuidadoso de la estructura de las sociedades privadas municipales –que aquí no podemos realizar; cfr. DUQUE, *La sociedad privada municipal*, 1973, pág. 37 y sigs.- podría llevar a la conclusión de que también en ellas existe el complejo sistema de controles recíprocos entre órganos diversos en el que está la esencia de la organización corporativa).”

⁶⁰⁶ PANTALEON PRIETO, Ángel Fernando. *Op. cit.*, pág. 1715: “Si se piensa, por el contrario, que la ratio justificadora de la limitación de responsabilidad en nuestro Derecho se encuentra fundamentalmente en la capitalización adecuada de la sociedad anónima de que se trate (la existencia de un capital social suficiente, atendido el objeto social, es la garantía clave de los acreedores de una sociedad con responsabilidad limitada; una garantía que no puede ser suplida por la simple publicidad formal de su cifra nominal: cfr. PAZ-ARES, “ADC”, 1983, pág. 1595 y sigs.), la absolución del Ayuntamiento de Palma parece imponerse con claridad; pues no hay razón alguna para suponer que el Ayuntamiento mantenía infracapitalizada a la sociedad anónima EMAYA”.

⁶⁰⁷ PAZ-ARES RODRIGUEZ, Cándido. *Op. cit.*, 1597: “Cualquier desproporción conmensurable –o, si se prefiere, inequívocamente constatable– entre la magnitud del capital de responsabilidad fijado estatutariamente (arts. 11.3, f LSA y 7, 6 LSRL) y el nivel de riesgo de la empresa que en cada caso se programe para llevar a efecto el objeto social”.

aportan a la sociedad y los que ésta necesita para realizar la actividad que constituye el objeto social⁶⁰⁸. Para evitar reiteraciones innecesarias, se realiza una remisión al apartado de la limitación de responsabilidad en el que se desarrolla la idea de que el capital (o siendo más precisos el *patrimonio neto* de la sociedad) es la garantía para el acreedor sustitutiva de la responsabilidad ilimitada del socio (quien sería el deudor en el régimen general del derecho civil si la sociedad no tuviese una persona jurídica separada). En la misma línea, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 y 23 de Junio 1993 (ambas con el mismo contenido) indican que la infracapitalización es la desproporción de la cifra de capital social para atender al desarrollo del objeto social⁶⁰⁹.

Dado que cada sociedad tiene una situación específica (en función de su actividad, volumen, posicionamiento, relación con clientes y acreedores, ...) no existe una regla universal para determinar cuándo la aportación de los socios al capital social constituye un “*fondo de responsabilidad adecuado*”.

En la práctica empresarial frecuentemente sucede que no existe una proporcionalidad entre el importe aportado por los socios y los recursos que la sociedad necesita para el desarrollo de su actividad, lo que pone en riesgo la capacidad de la sociedad de atender sus obligaciones con los acreedores. Así es frecuente encontrarse con fundadores de sociedades que no han planificado el importe de liquidez necesario para atender a las obligaciones a corto plazo, confiando la viabilidad de su negocio a la existencia de futuras ganancias, lo que deriva en situaciones de sobreendeudamiento y finalmente en la insolvencia. Por ello, la mala (o ausente) planificación es una de las principales causas que convierte en fallidos proyectos empresariales que hubiesen sido merecedores de mejor destino⁶¹⁰.

⁶⁰⁸ LLEBOT MAJO, Josep Oriol. “La Geometría del Capital Social”. *Revista de Derecho Mercantil*. 1999. “La libertad de fijación del capital social puede conducir a dos situaciones distintas: que una sociedad anónima se constituya con un capital adecuado o que inversamente se constituya con un capital manifiestamente insuficiente”.

⁶⁰⁹ Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 y 23 de Junio 1993: “La DGRN estima el recurso y revoca la nota del Registrador porque, aun siendo cierto “que la garantía de los acreedores ... y de los terceros ... así como la propia permanencia de ésta y del adecuado desenvolvimiento de su actividad, apuntan a una conveniente capitalización de la Entidad en función de las actividades que integran su objeto social; y que en el caso debatido, es manifiestamente desproporcionada e insignificante la cifra de capital social inicial para atender al desarrollo del objeto social ...en el estado actual de nuestra legislación se establece la válida constitución de una sociedad limitada si su capital alcanza la cifra mínima de 500.000 pesetas (artículo 3 Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada), y a ese requisito legal ha de ajustarse el Registrador en su labor de calificación”.

⁶¹⁰ SCHIFF, Andrew; HAMMER, Seth & DAS, Monisha. “A financial feasibility test for aspiring entrepreneurs”. *The Entrepreneurial Executive*. 2010, Vol. 15. “Hundreds of thousands of small businesses are created annually, yet it has been estimated that as many as 80% fail within the first five years (Nickelm et al, 1.999). While there are many reasons for small business failures, including lack of experience, failure to properly price goods and services, and inadequate record keeping, one of the most common is undercapitalization (Case,1.996; Gross, 1.993).”

Como cada proyecto empresarial necesita de una aportación diferente, resulta ciertamente complejo determinar un importe fijo de dotación a capital que sirva de regla general aplicable a situaciones muy variadas. Otxoa-Errarte⁶¹¹ llega a manifestar que es *“prácticamente imposible una formulación legal que otorgue a los socios la medida de una correcta dotación de capital que les permita gozar del principio de responsabilidad limitada sin posibilidad de reproche alguno”*. La misma autora también señala⁶¹² que en Alemania se han planteado dos alternativas para los supuestos de infracapitalización. La primera sería la interpretación finalista de las normas (*normandwendungstheorie*) que aboga por restricción teleológica del principio general de la responsabilidad ilimitada y la vigencia de la responsabilidad ilimitada. La segunda es la teoría de los patrimonios separados (*theorie der vermögenstrennung*) que propone que los socios respondan por la vulneración del deber de fidelidad que obliga a reaccionar ante una situación de crisis de la sociedad, o a renunciar a emprender actividades que por su riesgo comprometen la pervivencia de la sociedad.

La infracapitalización material es la aportación insuficiente de los socios a la sociedad para que ésta pueda atender a sus necesidades financieras⁶¹³. Por el contrario, la infracapitalización nominal refiere a que la aportación de los socios a la sociedad puede ser suficiente pero se ha vehiculizado a través de préstamos (en lugar de aportación al capital social u otras cuentas del patrimonio neto) con la expectativa de una mejor recuperabilidad de tales importes^{614 615}. Tales aportaciones son realizadas a través de

⁶¹¹ OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa. *Op. cit.*, Pág. 25: *“Ningún principio económico, ninguna regla de la economía de la empresa, sin embargo, permiten determinar con exactitud cuándo una sociedad está correctamente capitalizada. De ahí que sea prácticamente imposible una formulación legal que otorgue a los socios la medida de una correcta dotación de capital que les permita gozar del principio de responsabilidad limitada sin posibilidad de reproche alguno y que, al mismo tiempo reconozca la libertad de financiación. Lo que no implica que ésta carezca de límites cuya transgresión pueda constituir el presupuesto de responsabilidad de los socios.”*

⁶¹² OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa. *Op. cit.*, Pág. 27.

⁶¹³ VICENT CHULIÁ, Francisco. “Aspectos jurídico mercantiles de la base imponible en el Impuesto de Sociedades”. *Revista General de Derecho*. 1997. Pág. 498: *“El “capital propio” (y no solo el capital social) debe ser suficiente o adecuado para explotar el volumen de riesgos efectivamente asumido. Este es un “principio configurador de la S.A.” Sólo así se justifica el privilegio de la limitación de responsabilidad ... En caso contrario la sociedad incurrirá en “infracapitalización” material o nominal de la que deben responder los socios. El Derecho español no permite calificar si existe infracapitalización, material o nominal, en el momento constitutivo de la sociedad (RDGRN de 22 y 23 de junio de 1.993)”*.

⁶¹⁴ VICENT CHULIA, Francisco. *Op. cit.*, Pág. 499: *“La infracapitalización puede ser “material” – insuficiencia absoluta de fondos propios en relación con los riesgos asumidos ... la infracapitalización puede ser meramente “nominal” cuando los socios han aportado en concepto de “préstamos” lo que deberían haber aportado en concepto de aportaciones sociales o de riesgo. En el caso el juez tiene la facultad de recalificar el negocio jurídico, reteniendo en el patrimonio social aquellos fondos propios, asignados al pago de los acreedores terceros, en base al principio “da mihi facta dabo tibi jus”*.

⁶¹⁵ PORTALE, Giuseppe B. “Finanziamenti” dei soci nelle società di capitali”. *Banca borsa tit. cred.*, fasc.6, 2003: *“En la infracapitalización nominal, la sociedad dispone de fondos suficientes para llevar a cabo su objeto (capital de explotación), pero dichos fondos no se aportan como capital, sino que se prestan a la sociedad por los socios*

préstamos de los socios (“*capital crédito*”)⁶¹⁶ ante la insuficiencia del importe del capital social. Puig Brutau⁶¹⁷ alude al fraude de ley que supone la calificada por la doctrina norteamericana como “*thin corporation*” en la que los socios realizan sus aportaciones vía préstamos en lugar de hacerlo vía capital, con la expectativa de poder recuperar su inversión como acreedores de la sociedad⁶¹⁸.

En circunstancias normales, tanto los socios como los acreedores comparten el interés de que se maximice el valor de la sociedad, los primeros porque así se incrementa el valor de su inversión y los segundos porque con ello se aseguran el cobro de sus créditos⁶¹⁹. Sin embargo, Alfaro apunta cuatro vías por las que los socios pueden actuar en perjuicio de los acreedores⁶²⁰.

La doctrina y jurisprudencia alemanas determinan que una sociedad está infacitalizada cuando es incapaz de obtener crédito en el mercado⁶²¹. Parte de la

o por terceros por encargo de los socios y, de forma que si las cosas van mal y la sociedad quiebra, los socios pueden recuperar -como acreedores sociales- lo invertido de esta forma.”

⁶¹⁶ *Ibid.*: “*l’impresa sociale è dotata sì dei mezzi necessari al suo esercizio, ma questo si realizza —non attraverso l’apporto di mezzi propri (conferimenti imputati in capitale: “capitale proprio” o “capitale di rischio” che anzi sono del tutto inadeguati —, ma con la concessione diretta o indiretta di prestiti (“capitale di credito”) da parte dei soci; “la sociedad está efectivamente dotada de los medios necesarios para su funcionamiento, pero esto se consigue -no a través de la aportación de medios propios (“capital social” o “capital riesgo”, que de hecho son totalmente inadecuados-, sino a través de la concesión directa o indirecta de préstamos (“capital crédito”) por parte de los socios”* <http://www.data.unibq.it/dati/corsi/65053/99490-Portale.pdf>

⁶¹⁷ PUIG BRUTAU, José en “Comentarios del Traductor” del libro de SERICK, Rolf. *Op. cit.*.

⁶¹⁸ *Ibid.* Pág. 322: “*Incluso cabe enlazar la ratio de aquella sentencia y de estas previsiones de la legislación fiscal con el posible caso de fraude a la ley que — como hemos visto en las Págs. de Serick- consistiría en fundar una sociedad anónima o limitada con capital insuficiente para la clase de empresa que ha de acometer o para el objeto de su actividad y suplir esta deficiencia con capital aportado a título de préstamo. En caso de fracasar la empresa y quebrar la sociedad, aparecerían como acreedores, en concurrencia con los auténticos, quienes en realidad deberían ser tratados como socios y no como prestamistas. El fraude sólo podría evitarse a base de una decisión judicial tan enérgica que se atreviera a calificar los hechos en correspondencia con la verdadera realidad económica, para darles el tratamiento jurídico adecuado. Tal es el problema planteado por la sociedad que la doctrina norteamericana califica de thin corporation”*.

⁶¹⁹ PAZ-ARES, Cándido. *Op. cit.*, pág. 391. “*los socios de una sociedad infracapitalizada, al arriesgar una pequeña parte de todos los activos involucrados en la empresa social, tienen unos intereses -como beneficiarios de las rentas residuales y titulares del poder de gestión- que se separan abiertamente de quienes tiene comprometidos mayores inversiones y no las gestionan.”*

⁶²⁰ ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. “La doctrina del capital social: el Derecho de sociedades como mecanismo de protección de los acreedores”. *Almacén de Derecho*. 2017 : “*El conflicto entre accionistas y acreedores aparece porque los accionistas tienen incentivos para actuar oportunistamente en perjuicio de los acreedores de la sociedad, al menos, en cuatro formas. La primera es la de reducir el patrimonio social desviando activos en su favor conforme se aproxime una situación en la que la insolvencia de la sociedad sea previsible. La segunda consiste en incrementar el endeudamiento de la sociedad, lo que provoca automáticamente una disminución del valor de las deudas de la sociedad ... La tercera consiste en la infra inversión (sociedad muy endeudada). La cuarta consiste en el aumento del nivel de riesgo de los proyectos emprendidos por la sociedad”*.

⁶²¹ OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa. *Op. cit.*, Pág. 144 “*Es la definición propuesta en Alemania por el profesor ULMER y más ampliamente aceptada en aquel país tanto por la doctrina como por la jurisprudencia”*. Cita Hachenburg/Ulmer, Anh 30 Rn 14; Weitzbrecht, Haftung der Gesellschafter bei materieller Unterkapitalisierung del GmbH, 1.990, pg. 22, Vonnemann, nota 310, Págs. 39 y 134 y ss.

doctrina italiana apunta al control previo vía homologación judicial de la escritura de constitución⁶²², con el argumento de que si la sociedad debe disolverse por acumulación de pérdidas tanto más debería impedirse su constitución si el capital social no es suficiente desde un principio⁶²³. En una línea similar opera el derecho de sociedades de Bélgica, que obliga a los fundadores a depositar en un notario el plan financiero con carácter previo a la constitución de la sociedad y establece las consecuencias de una aportación insuficiente (esta materia es desarrollada al analizar la legislación de este país). En la misma línea de marcar en la norma los requisitos mínimos de capital/patrimonio, el Código de Sociedades de California establece que el valor de los activos de la sociedad ha de ser superior al de sus deudas como requisito objetivo para la distribución de dividendos⁶²⁴. Como señalaba Widemann⁶²⁵ *“el socio debe arriesgar un determinado patrimonio para no tener que arriesgarlo todo”*.

Es factible introducir medidas contractuales de garantía⁶²⁶ como alternativa ante un capital social insuficiente, pero las mismas tienen el inconveniente de que trasladan al acreedor elevados costos de transacción y de supervisión. Además, estas medidas no son aplicables a los *“acreedores involuntarios”*⁶²⁷ ni tampoco a aquéllos *“acreedores voluntarios”*⁶²⁸ que carecen del poder para negociar que sean implantadas.

En la normativa española no existe una obligación expresa de que los socios destinen al capital social un importe suficiente de recursos para el desarrollo de la actividad social, pero la RDGRN de 21 de junio de 1.990 alude a que la limitación de responsabilidad del

⁶²² Artículo 2448.2 del código civil italiano que recoge como causa de disolución la imposibilidad manifiesta de alcanzar el fin social (equivalente a nuestro 363.1.b TRLSC) y el 2448.4 del código civil italiano que recoge como causa de disolución las pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a una cifra inferior la mitad del capital social (equivalente a nuestro 363.1.e TRLSC).

⁶²³ PORTALE, Giuseppe B. *Op. cit.* cita en Pág. 5.568 a MASSAGUER, José. “El capital nominal. Un estudio de la sociedad anónima como mención estatutaria”. *Revista General de Derecho*. 1990.

⁶²⁴ California Corporation Code. Section 500.b.2: *“Immediately after the distribution, the value of the corporation’s assets would equal or exceed the sum of its total liabilities plus the preferential rights amount”*. *“Inmediatamente después de la distribución, el valor de los activos de la sociedad ha de ser igual o superior a la suma de su pasivo total más el importe de los derechos preferentes”*.
<https://law.justia.com/codes/california/2020/code-corp/title-1/division-1/chapter-5/section-500/>

⁶²⁵ WIEDEMANN. H en “Sobre la infracapitalización de las sociedades” de PAZ-ARES, Cándido, *Anuario de Derecho Civil*. Enero-Marzo, 1983. Pág. 163”.

⁶²⁶ OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa. *Op. cit.*, Pág. 31: *“sería la alternativa que ofrece el legislador a los acreedores societarios, a quienes se ha arrebatado la garantía ofrecida por la responsabilidad personal de los socios”*.

⁶²⁷ Acreedor involuntario es aquél cuya relación jurídica con la sociedad surgió por razones ajenas a su voluntad por lo que carecen de la posibilidad de adoptar medidas para la protección de su crédito. Sánchez Graells los define como “extracontractuales” en SÁNCHEZ GRAELLS, Albert. “Los Acreedores Involuntarios en el Concurso”. En VEIGA COPO, Abel B. (Coord.) *Créditos, garantías y concurso*. Ed: Thomson Reuters, 2010.

⁶²⁸ Acreedor voluntario es quien ha contratado con la sociedad y por ello ha dispuesto de la oportunidad de mitigar el riesgo de impago de su crédito mediante la inclusión en el contrato de cláusulas de garantía, sancionatorias o compensatorias.

socio se fundamenta en la aportación de un *“fondo de responsabilidad adecuado”*⁶²⁹. Es posible incluir mediante prestaciones accesorias en los estatutos sociales que los socios tengan la obligación de financiar a la sociedad *“siempre y cuando se fijen los criterios para determinar el importe sin necesidad de nuevo convenio entre las partes”*⁶³⁰. Esta medida no se aplica con asiduidad, por lo que los socios se limitan a realizar la aportación legal mínima al capital social para disfrutar de la limitación de su responsabilidad, dada la libertad de la que gozan para configurar sus aportaciones⁶³¹.

Si bien como regla general los socios no respondan de las deudas de la sociedad infracapitalizada⁶³², en situaciones de *“capitalización manifiestamente insuficiente”*⁶³³ se puede llegar a que los socios pierdan el *“privilegio”* de la limitación de la responsabilidad debido a que su aportación a la sociedad no sustituye la garantía que

⁶²⁹ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1.990. ⁶²⁹: *“... por la sencilla razón de que, al menos en nuestro ordenamiento, la limitación de responsabilidad de las sociedades de capital no se funda en la estructura corporativa del ente ... sino que se justifica por la creación o dotación ... de un fondo de responsabilidad adecuado. ... A los terceros – y no puede olvidarse que el problema de la responsabilidad es un problema de terceros.- les resulta de todo punto indiferente que una sociedad se halle formada por uno más socios, lo que les interesa es que su capital se dote y publique adecuadamente y que se preserve, mediante una estricta observancia de las normas de defensa del capital, para hacer frente a las responsabilidades que la sociedad vaya contrayendo frente a ellos.”*

⁶³⁰ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 Jul. 2001: *“En efecto, el mencionado artículo 22.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, configura las prestaciones accesorias como obligaciones de carácter estatutario y exige que consten en los propios estatutos «su contenido concreto y determinado»; mientras que la cláusula debatida vulnera esa exigencia legal en el aspecto cuantitativo. Ciertamente es que en el artículo 1273 del Código Civil --aplicable supletoriamente, como ha quedado expuesto-- se permite una indeterminación en la cuantía de la obligación, pero siempre y cuando sea posible determinarla en su momento sin necesidad de nuevo convenio entre las partes, por lo que sería admisible no solo una absoluta y total concreción inicial, sino también una determinación primaria o mediata, si en este último caso estén ya fijados los criterios con arreglo a los cuales deberá producirse tal determinación, criterios que, de igual suerte que excluyan la necesidad de nuevo convenio entre las partes, con mayor razón impidan que esa determinación quede al arbitrio de una de ellas (cfr. artículos 1115, 1256, 1447, 1449 y 1690 del Código Civil). Y, por otra parte, al disponer la cláusula estatutaria debatida que el acuerdo de junta general relativo a la exigibilidad y cuantía de las prestaciones accesorias, así como el plazo de su cumplimiento, requerirá la mayoría ordinaria a que se refiere el artículo 53.1 de la Ley, se infringe de modo indirecto el régimen que sobre creación, modificación y extinción de tales prestaciones establece el artículo 25.1 de la misma Ley, al dejar aspectos esenciales de tales extremos al arbitrio de un acuerdo ordinario de la junta, sin necesidad del consentimiento individual de los afectados y sin que éstos tengan el recurso de ejercitar el derecho de separación”.*

⁶³¹ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 Oct. 2012: *“cabe decir que los socios pueden financiar su propia sociedad ya sea mediante aportaciones inscritas dentro del patrimonio neto (como son las llamadas «aportaciones de los socios para compensar pérdidas» o las que «a fondo perdido» se imputan dentro de la cuenta 118 del Plan General de Contabilidad por cualquier causa, tal como las efectuadas en virtud de una prestación accesorio que compromete aportaciones financieras, etc.)”.*

⁶³² ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús. *Op. cit.* *“Como regla general, los socios no responden por infracapitalización”.*

⁶³³ PAZ-ARES, Cándido. *Op. cit.*, Pág. 394: *“Pero al propio tiempo tiene que dejar abierta una puerta que permita imponer la sanción de la responsabilidad ilimitada en ciertos casos de capitalización manifiestamente insuficiente”.*

ofrecía la responsabilidad ilimitada de los socios⁶³⁴. En estos supuestos se entiende que los socios han abusado del privilegio de la responsabilidad limitada⁶³⁵.

La reacción frente a la infracapitalización de la sociedad (valorada junto con la confusión de patrimonios y el fraude de Ley para determinar la existencia de un abuso de la persona jurídica) se encauza bien a través de la “*doctrina del levantamiento del velo*”⁶³⁶ o bien a través de la responsabilidad extracontractual. La primera de ambas vías es la más utilizada ya que hace innecesario probar la existencia de nexo causal entre la actuación negligente de los socios y el daño producido.

Los ordenamientos jurídicos han reaccionado ante el excesivo endeudamiento que determina una inadecuada estructura financiera de la sociedad mediante la declaración de los créditos de los socios como *subordinados (equitable subordination)*. Se plantean dos posibles sanciones a los créditos subordinados en caso de insolvencia de la sociedad, ambas con el mismo resultado de que sólo serán satisfechos tras la atención del resto de los créditos. En los países anglosajones (como en Reino Unido⁶³⁷ y EE.UU.⁶³⁸) se

⁶³⁴ PAZ-ARES, Cándido. *Op. cit.*, pág. 1613, “la responsabilidad del socio por infracapitalización de la sociedad ... pérdida del privilegio de la responsabilidad limitada, pues la limitación de responsabilidad exige la constitución de un patrimonio de responsabilidad que sustituya la responsabilidad personal del socio.”

⁶³⁵ ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús. *Op. cit.*: “En el caso de infracapitalización material, los socios deben responder con todo su patrimonio de las deudas sociales porque, al no dotar a la sociedad de un capital suficiente, han “abusado” del privilegio de la responsabilidad limitada.”

⁶³⁶ ULMER, Peter. *Op. cit.*, Pág. 93: “Las posibilidades de cubrir esta laguna de protección afirmando la responsabilidad de los socios son en Derecho vigente muy limitadas. Al margen de los supuestos de ilícito en perjuicio de acreedores (826 BGB), la única vía disponible es el levantamiento del velo en los supuestos en los que la falta de capital fuera previsible, no se hubiera producido por circunstancias sobrevenidas y hubiera ocasionado el correspondiente perjuicio a los acreedores. Es condición sine qua non de tal responsabilidad de los socios, la existencia de una clara infrapitalización de la sociedad, es decir que sea evidente que la dotación de capital realizada por los socios, bien directamente, bien a través de préstamos a la sociedad que no puedan ser devueltos a los socios como recursos ajenos de acuerdo con lo expuesto anteriormente, resulta insuficiente... Si se dan los presupuestos de la infracapitalización, los socios no pueden alegar, frente a la reclamación de los acreedores, la exclusión de responsabilidad personal.”

⁶³⁷ LOWRY, John. “The Recognition of Directors Owing Fiduciary Duties to Creditors - Re Pantone 485 Ltd and Colin Gwyer & Associates Ltd v London Wharf (Limehouse) Ltd”. *International Corporate Rescue*. 2004: “Dillon LJ’s view was the following passage from Street CJ’s judgment in Kinsela: “In a solvent company the proprietary interests of the shareholders entitle them as a general body to be regarded as the company when questions of the duty of directors arise ... But where a company is insolvent the interests of the creditors ... displace the power of the shareholders and directors to deal with the company’s assets”.” La opinión de Dillon LJ se recoge en la siguiente cita de la Sentencia de Street CJ en Kinsela: “En una sociedad solvente, los intereses patrimoniales de los accionistas les dan derecho, como cuerpo general, a ser considerados como la sociedad cuando se plantean cuestiones sobre el deber de los administradores... Pero cuando una sociedad es insolvente, los intereses de los acreedores ... desplazan el poder de los accionistas y de los administradores para disponer de los activos de la empresa”. <http://www.chaseambria.com/site/journal/article.php?id=83>

⁶³⁸ Federal Deposit Insurance v. Sea Pines Co. Appeal from the United States District Court for the District of South Carolina (28 octubre 1982): “However, when the corporation becomes insolvent, the fiduciary duty of the directors shifts from the stockholders to the creditors”. “Sin embargo, cuando la sociedad deviene insolvente, el deber fiduciario de los administradores pasa de los accionistas a los acreedores”. <https://casetext.com/case/federal-deposit-ins-corp-v-sea-pines-co>

cataloga el crédito como el capital social que debería de haber sido aportado, y por ello se rechaza su comunicación (*disallowance*)⁶³⁹ prevaleciendo así el interés de los acreedores sobre el de los socios. En los países latinos se realiza una postergación de los créditos de los socios⁶⁴⁰ respecto de los ordinarios de la sociedad. En este sentido el artículo 2467 del Código Civil Italiano⁶⁴¹ introdujo un criterio para determinar la idoneidad de la financiación de los socios, determinando la subordinación de los préstamos realizados cuando el endeudamiento de la sociedad es “excesivo”, dado que en estos supuestos lo razonable era que la aportación se hubiera realizado al patrimonio neto (con similar contenido en la normativa de Grecia y Alemania⁶⁴²). En este sentido la sentencia del Tribunal de Milán de 6 de febrero de 2015 (1658 G.U. Galioto)⁶⁴³ sostuvo,

⁶³⁹ GOLDENBERG SERRANO, José-Luis. *Op. cit.*, Pág. 195.

⁶⁴⁰ PÉREZ BENÍTEZ, J.J. “El singular modelo español de la subordinación concursal de créditos de personas vinculadas al deudor”. *Anuario de Derecho Concursal*. 2014, (32): “La respuesta concursal a la infracapitalización nominal: *El legislador se decanta, pues, por la solución concursal al problema de la infracapitalización, cuyo efecto legal no es la reclasificación de la aportación y su conversión en capital de responsabilidad, sino su postergación automática con independencia del grado de capitalización de la sociedad*”.

⁶⁴¹ Artículo art. 2467 del Codice Civile de Italia: “Finanziamenti dei soci. Il rimborso dei finanziamenti dei soci a favore della società e' postergato rispetto alla soddisfazione degli altri creditori. Ai fini del precedente comma s'intendono finanziamenti dei soci a favore della società quelli, in qualsiasi forma effettuati, che sono stati concessi in un momento in cui, anche in considerazione del tipo di attività esercitata dalla società, risulta un eccessivo squilibrio dell'indebitamento rispetto al patrimonio netto oppure in una situazione finanziaria della società nella quale sarebbe stato ragionevole un conferimento.”. “Préstamos a los socios. El reembolso de los préstamos de los socios a favor de la sociedad estará subordinado a la satisfacción de otros acreedores. A los efectos del párrafo anterior, se consideran préstamos de los socios a favor de la sociedad aquellos préstamos, cualquiera que sea su forma, que hayan sido concedidos en un momento en el que, atendiendo también al tipo de actividad de la sociedad, exista un desequilibrio excesivo de endeudamiento en relación con el patrimonio neto de la sociedad o en una situación financiera de la misma en la que hubiera sido razonable una aportación”.

⁶⁴² MERCATTI, Irene. “Finanziamento dei soci e società sottocapitalizzata al momento della costituzione”. *Banca Borsa e titoli di credito*. 2017, Pág. 527: “Il fenomeno della sottocapitalizzazione è stato normativamente regolato in altri ordinamenti, tra cui la Grecia e la Germania. Sulla normativa estera si rinvia alla compiuta disamina di PORTALE (nt. 2), 665 ss.; MAUGERI (nt. 3), 172 ss.; con riferimento all'ordinamento statunitense VATTERMOLI, La subordinazione “equitativa” (equitable subordination), in *Riv. Soc.*, 2009, I, 1390 ss.; GELTER e ROTH, Subordination of Shareholders Loan from a Legal and Economic Perspective, Discussion Paper n. 13, 2/2007, Harvard Law School, MAUGERI (nt. 3), 173”. “El fenómeno de la infracapitalización ha sido regulado por ley en otras jurisdicciones, como Grecia y Alemania. Sobre la legislación extranjera, véase el examen exhaustivo de PORTALE (nt. 2), 665 y ss.; MAUGERI (nt. 3), 172 y ss.; con referencia al sistema estadounidense VATTERMOLI, La equitable subordination, en *Riv. Soc.*, 2009, I, 1390 y ss.; GELTER y ROTH, Subordination of Shareholders Loan from a Legal and Economic Perspective, Discussion Paper No. 13, 2/2007, Harvard Law School, MAUGERI (nt. 3), 173”.

⁶⁴³ *Ibid.* Pág. 516: “in linea con la giurisprudenza maggioritaria, ha ritenuto che l'art. 2467 c.c. fissi un unico criterio complesso di valutazione, identificabile con lo stato di crisi” attuale o prossima della società. Pertanto, la condizione di inesigibilità del credito ex art. 2467 c.c. va applicata quando il finanziamento sia stato erogato, e il rimborso richiesto, in presenza di « una specifica crisi della società » dove il termine “crisi” va inteso come rischio di insolvenza”. “en línea con la jurisprudencia mayoritaria, ha sostenido que el artículo 2467 del Código Civil establece un único criterio complejo de valoración, identificable con el “estado de crisis actual o inminente” de la empresa. Por lo tanto, la condición de elegibilidad del crédito conforme al art. 2467 del Código Civil debe aplicarse cuando la financiación ha sido desembolsada, y el reembolso solicitado, en presencia de “una crisis específica de la empresa”, donde el término “crisis” debe entenderse como el riesgo de insolvencia.”

en línea con la jurisprudencia mayoritaria⁶⁴⁴, que el único criterio de valoración complejo para la determinación de si el endeudamiento de la sociedad es “excesivo” (artículo 2467 del Código Civil) refiere a situaciones de “crisis” entendida como el riesgo de insolvencia actual o inminente, analizando un caso en el que el capital era especialmente reducido y en el que los socios habían financiado mediante préstamos la consecución del fin social (una importante operación inmobiliaria). En la misma línea, la normativa concursal española subordina automáticamente los préstamos⁶⁴⁵ realizados por los socios con una participación superior al 10% (5% si la sociedad tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial).

En ambas aplicaciones del “*equitable subordination*” se pierde el atractivo de esta vía de financiación para los socios ya que es remota la expectativa de recuperación sus “créditos” en caso de insolvencia de la sociedad. En el fondo se cuestiona que sean realmente “créditos” ya que deberían de haber sido aportaciones al patrimonio neto de la sociedad. Sin embargo, la aplicación del “*equitable subordination*” no resuelve el problema fundamental que la infracapitalización de la sociedad ocasiona a los acreedores. Únicamente consigue que los créditos de los socios no sean satisfechos, pero no que los de los acreedores lo sean, ni tampoco que los socios queden obligados a realizar aportaciones adecuadas para la consecución del objeto social (las aportaciones que no han sido realizadas no pueden ser declaradas como subordinadas).

En Alemania se señalan cuatro presupuestos para el socio cuando responda en los supuestos de infracapitalización: a) la existencia de una clara infracapitalización, b) la insatisfacción de los créditos de los acreedores como consecuencia de la insolvencia de la sociedad, c) la relación de causalidad entre la infracapitalización y la insolvencia, y d) la imputabilidad de la infracapitalización a los socios a quienes se pretende exigir la responsabilidad⁶⁴⁶.

⁶⁴⁴ Sentencias del Tribunal de Milán de 11 noviembre 2010, 13 marzo de 2013, 15 de enero de 2014, 28 de julio de 2015 (número 9104) disponibles en www.giurisprudenzadelleimprese.it

⁶⁴⁵ RDL 1/2020, de 5 de mayo que aprueba el TR de Ley Concursal: “Artículo 435: Pago de los créditos subordinados. 1. El pago de los créditos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios”. “Artículo 281. Créditos subordinados. 1. Son créditos subordinados: ... 5.º Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado en los términos establecidos en esta ley”. “Artículo 283. Personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica: 1. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica: 1.º Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares, directa o indirectamente, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en el mercado secundario oficial, o un diez por ciento si no los tuviera...”. Cuando los socios sean personas naturales se considerarán también personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada las personas que lo sean con los socios conforme a lo dispuesto en el artículo anterior”.

⁶⁴⁶ ULMER, Peter. Cit. en OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa. *Op. cit.*, Págs. 251 y 252.

Dado que nuestra jurisprudencia establece el carácter excepcional de la responsabilidad ilimitada del socio, únicamente responderá de la infracapitalización material aquel socio que haya cooperado de alguna forma (por acción o tolerancia) en que la misma se produzca⁶⁴⁷. Paz-Ares señala que la atribución de responsabilidad necesita un criterio de imputación por lo que deben quedar liberados de responsabilidad los socios que no conocían la existencia de la situación de infracapitalización, o que conociéndola se han opuesto a la misma⁶⁴⁸. Sin embargo, nos encontramos con el problema de que en las “*sociedades cerradas*” el perímetro de socios que quedarían dentro del posible ámbito de responsabilidad resulta muy elevado.

No se debería tratar igual a acreedores que se encuentran en situaciones distintas. Por ello se tiende a otorgar mayor protección a los *acreedores involuntarios* (*extracontractuales*⁶⁴⁹, quienes no han elegido contratar ni han tenido la posibilidad de conocer previamente la situación patrimonial de la sociedad⁶⁵⁰) que a los *contractuales* (acreedores comerciales, financieros y proveedores de servicios) quienes pudieron conocer la situación de infracapitalización al contratar con la sociedad⁶⁵¹. Así, es más complejo que el acreedor voluntario que tuvo la oportunidad evaluar el riesgo alegue la

⁶⁴⁷ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 572/2016 de 29 Sep. 2016: “1. La recurrente ... denuncia la infracción ... de la jurisprudencia que los interpreta con relación a la teoría del levantamiento del velo societario, «[...] En efecto, en estos casos, en donde la doctrina del levantamiento del velo opera con una finalidad concorde a los remedios tendentes a facilitar la efectividad o cobro del derecho de crédito, interesa señalar que las anteriores notas de excepcionalidad y aplicación restrictiva, fuera de un contexto de interpretación estricta o literal de las mismas, refieren, más bien, la necesaria aplicación prudente y moderada que debe acompañar a esta figura ... En este sentido, no sólo no concurren los supuestos clásicos de confusión de patrimonios o infracapitalización, sino que además tampoco se ha acreditado el carácter instrumental de las empresas filiales de cara al fraude alegado.”

⁶⁴⁸ PAZ-ARES, Cándido. *Op. cit.*, Pág. 1.617: “No se puede hacer responsables a todos los socios por el mero hecho de detentar alguna participación social. La atribución de responsabilidad necesita un criterio de imputación, que como dice Kübler debe ser extraído del mecanismo desencadenante de la responsabilidad, esto es, de la misma infracapitalización”. Pag 1.618: “Los socios, por consiguiente, que no conociendo la situación de infracapitalización (por ejemplo por hallarse alejados de la vida social) o que sabiendo de ella se hayan opuesto a la misma deben quedar liberados de responsabilidad”.

⁶⁴⁹ PAZ-ARES, Cándido. *Op. cit.*, Pág. 394: “el mercado por definición falla, el derecho debe intervenir, y debe hacerlo, a nuestro juicio, estableciendo la necesidad de un capital adecuado al nivel de riesgo extracontractual o en su caso a la obligatoriedad de una seguro de responsabilidad civil”.

⁶⁵⁰ ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús. *Op. cit.* : “Como regla general, los socios no responden por infracapitalización. Los acreedores que contratan con una sociedad infracapitalizada lo saben y exigirán la correspondiente compensación en forma de un interés más elevado por su crédito (nadie presta a una sociedad infracapitalizada sin exigir garantías personales de los socios o reales sobre bienes concretos)”.

⁶⁵¹ LÓPEZ BUSTABAD, Ignacio Javier. “El levantamiento del velo de la persona jurídica: una doctrina impredecible”. *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 2018. Comentario a la STS de 14 diciembre: “los tribunales habrían de adoptar una posición más restrictiva o reacia cuando es un acreedor voluntario el que pretende la desconsideración de la persona jurídica por medio de la técnica del levantamiento del velo, los estudios estadísticos elaborados sobre la aplicación judicial del doctrina revelan que los Tribunales estadounidenses admiten, con mayor frecuencia, el levantamiento del velo de la persona jurídica cuando la relación entre acreedor y deudor es contractual (voluntary contact creditor) que cuando es extracontractual (involuntary tort creditor) Thompson, R.B., *Op. cit.*

existencia de fraude cuando aceptó su estructura societaria⁶⁵² ⁶⁵³. De Ángel establece que si el acreedor conocía las circunstancias en las cuáles contrataba y el riesgo que asumía, no debería reclamar a posteriori el daño que le ha producido la situación de infracapitalización⁶⁵⁴. En el mismo sentido López Bustabad⁶⁵⁵ nos dice que *“el acreedor voluntario ha podido evaluar o investigar a su deudor, y en consecuencia conoce o razonablemente puede conocer- el estado financiero del mismo, asumiendo los riesgos derivados de la situación económica del deudor, pudiendo establecer algún tipo de garantía”*.

El Auto de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 28 julio de 2.000⁶⁵⁶ determina la existencia de infracapitalización de varias sociedades con capital social inferior a diez millones y deudas superiores a los cien millones (ambos en pesetas). En la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 febrero de 2007⁶⁵⁷ se invoca la prohibición del ejercicio abusivo y antisocial del derecho (artículo 7.2 del Código Civil) para aplicar el levantamiento del velo en un supuesto en que, a pesar de que los socios conocían que el capital era manifiestamente insuficiente para afrontar la construcción de un edificio de la magnitud del proyectado, procedieron a repartirse los activos de la sociedad con lo que provocaron su situación de insolvencia.

En la Sentencia de 29 de noviembre de 2.007⁶⁵⁸ también se considera probada la circunstancia del abuso de personalidad, en base a los indicios que se entienden probados y que son la infracapitalización (el patrimonio neto negativo era claro

⁶⁵² Sentencia 74/2016 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 18 de febrero de 2016 (rec. 1914/2013): *“En suma, no ha resultado acreditado el aspecto subjetivo o de concertación (consilium) para procurar el fraude, máxime si se tiene en cuenta que el acreedor conocía la estructura del grupo familiar y su actuación en el tráfico mercantil y, no obstante, negoció y aceptó las garantías ofrecidas por las empresas filiales; por lo que difícilmente puede haber fraude cuando el acreedor conoce las constancias que concurren (scientia) y, pese a ello, acepta”*.

⁶⁵³ Sentencia 667/2017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 14 diciembre de 2017 (rec. 515/2015). Fundamento de derecho tercero: *“el acreedor conocía perfectamente el contexto jurídico y económico en donde realizaba las operaciones de otorgamiento de los préstamos indicados, aceptó el riesgo derivado y, en principio, no exigió la ejecución u otorgamiento de las garantías prometidas, que finalmente sí que demandó”*.

⁶⁵⁴ DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. *Op. cit.*, Págs. 772 a 778.

⁶⁵⁵ LOPEZ BUSTABAD, Ignacio Javier, *Op. cit.*, Págs. 141-158.

⁶⁵⁶ Auto nº199/2000 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 28 julio de 2.000

⁶⁵⁷ Sentencia 159/2007 del T.S. Sala Primera (de lo Civil) de 22 febrero de 2007 (rec. 196/2000): *“(…) los socios: (i) conocían la deuda con los actores; (ii) pero no realizan nuevas aportaciones; (iii) y lejos de ello proceden a repartirse los pisos según sus respectivas participaciones y a vender a terceros los que no se adjudican; en tanto (iv) que el capital aportado es totalmente insuficiente para afrontar la construcción de un edificio de esa magnitud. De modo, pues, que el hecho de haberse asociado bajo la forma de una sociedad de capital no puede dar lugar a la irresponsabilidad de los socios, a cuyo efecto invoca el artículo 7.2 del Código civil, que prohíbe el ejercicio abusivo y el ejercicio antisocial del derecho. (...) Pero cuando se entró en ejecución, la sociedad se encontraba en la situación que ha quedado descrita, después de que los socios, que la tuvieron infracapitalizada, se habían repartido los pisos y locales, habían vendido los no adjudicados, habían dejado la sociedad insolvente, sin proceder a la disolución y liquidación.”*

⁶⁵⁸ Sentencia 1245/2007 del T.S. de la Sala Primera (de lo Civil) de 29 Nov. 2007 (rec. 4269/2000)

indicador que la sociedad no estaba en situación de afrontar su responsabilidad cuando se produjo el siniestro), la apariencia del contrato de arrendamiento de la nave siniestrada a la sociedad (siendo los dos socios los propietarios de dicha nave). En el mismo sentido el Tribunal Supremo se pronunció un día más tarde⁶⁵⁹ declarando probado el abuso de la persona jurídica en base a la infracapitalización. La Sentencia de 10 de julio de 2.013⁶⁶⁰ del Tribunal Supremo clarifica que existen infracapitalización ya que *“lo correcto hubiera sido una aportación suficiente de capital social para que la sociedad pudiera acometer su actividad gozando de un patrimonio suficiente que sirviera de garantía frente a sus acreedores”*. Por su parte la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 23 de junio de 2.014⁶⁶¹ vuelve a declarar que el capital social es tan exiguo que no sirve para acometer con normalidad la actividad social, ni siquiera para dotar a la sociedad de un patrimonio suficiente que le permita obtener financiación externa por parte de terceros. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2.015⁶⁶² vuelve a entender que la infracapitalización (derivada de carencia de bienes y

⁶⁵⁹ Sentencia 1253/2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 30 Nov. 2007 (rec. 4453/2000), “La doctrina del levantamiento del velo tiene como presupuesto ... la constatación de la falsedad de la apariencia de una persona jurídica ... esta técnica se utiliza para “[e]vitar que al socaire de esa ficción o forma legal, se puedan perjudicar intereses privados o públicos o pueda utilizarse aquélla [la sociedad] como camino de fraude (artículo 6.4 CC) con posibilidad de que los jueces puedan penetrar en el interior de esas personas cuando sea necesario para evitar el abuso de esa independencia (artículo 7.2 CC) en daño ajeno o de los derechos de los demás [...]”. Todo ello ha ocurrido en el presente supuesto en que la Sala ha considerado probada la circunstancia del abuso de personalidad, en base a los indicios que se entienden probados y que son la infracapitalización, la apariencia del contrato de arrendamiento de la nave siniestrada a la sociedad siendo los dos socios los propietarios de dicha nave; los patrimonios negativos de la propia sociedad que cuando se produjo el siniestro, no estaba en situación de afrontar su responsabilidad. Todo ello no ha sido rebatido en la debida forma por los ahora recurrentes, por lo que debe rechazarse este motivo de su recurso.

⁶⁶⁰ Sentencia 487/2013 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 10 julio de 2013 (rec. 440/2011) : “En casos como este, la función económica de los fondos prestados es la de sustituir la dotación de capital social y encubre un supuesto de infracapitalización, en que el capital social es tan exiguo que no sirve para acometer con normalidad la actividad social, ni siquiera para dotar a la sociedad de un patrimonio suficiente que le permita obtener financiación externa por parte de terceros. (...) tanto más cuando una de las causas de que se prevea el carácter subordinado de los créditos de los socios relevantes es, como se ha expuesto, que esta financiación suele encubrir supuestos de infracapitalización, en los que lo correcto hubiera sido una aportación suficiente de capital social para que la sociedad pudiera acometer su actividad gozando de un patrimonio suficiente que sirviera de garantía frente a sus acreedores.”

⁶⁶¹ Sentencia 159/2014 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos Sentencia de 23 de junio de 2014 (rec. 128/2014).

⁶⁶² Sentencia 101/2015 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 9 de marzo de 2.015 (rec. 226/2013): “(...)Se constituyó con un capital inicial suscrito de 3.005,06 euros, con una ampliación en el año 2000 hasta 26.990 euros y una posterior reducción en mayo de 2006 a 13.500 euros. (...) Concretada la regla en el ámbito de la protección del derecho de crédito se comprende que, en estos casos, y sin perjuicio de sus presupuestos de aplicación, la doctrina del levantamiento del velo opere con una finalidad concorde al conjunto de facultades y acciones que tienen como función facilitar la efectividad del derecho de crédito ante determinadas situaciones en donde la garantía patrimonial del deudor resulta vulnerada; pues se trata, al fin y al cabo, de “cobrar aquello que debe” (artículos 1.111 y 1291. 3º del Código Civil). (...) Aunque no se trata de una sociedad instrumental desde su inicio, pues contó con actividad propia y diferenciada, no obstante, a raíz de su conflicto con Antena 3 TV (año 2000), su actividad decrece notablemente y se produce una significativa infracapitalización de la misma en el año 2006, cuando se reduce su capital social, en claro contraste con las obligaciones asumidas, pues el 25

la progresiva insolvencia de la mercantil) vulnera la garantía patrimonial del deudor y determina la existencia de abuso de persona jurídica. Por el contrario la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona entiende en la Sentencia de 19 marzo 2015⁶⁶³ que, dado que el legislador sólo establece la obligación de un importe de capital mínimo en casos concretos, no se ha de aplicar la doctrina del levantamiento del velo en un supuesto en el que la demandante toleró la situación de infracapitalización material de la sociedad (por eso mismo exigió que se le garantizaran las prestaciones del contrato) por lo que posteriormente no debería alegar que esa misma situación “*ha defraudado sus expectativas*” (recordando la interpretación del juez Macnaghten en *Salomon v. Salomon*). Así mismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 febrero de 2016⁶⁶⁴ determina que la cesión de la gestión de ingresos produce la situación de infracapitalización que consiste en la insuficiente dotación a la sociedad de los recursos patrimoniales necesarios para realizar su objeto social.

Por último, la Sentencia de 5 de octubre de 2021⁶⁶⁵ declara la responsabilidad de los socios al apreciar que se cumple el “clásico” supuesto de infracapitalización como

de septiembre de 2003 ya había recaído sentencia firme de la Audiencia Provincial que condenaba a la entidad al pago de las meritadas costas”.

⁶⁶³ Sentencia 69/2015 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 marzo 2015 (rec. 376/2014): “*Motor and Leisure, S.L. es una sociedad que se acababa de constituir solo unos pocos días antes al momento en el que se firmó el contrato del que dimanaban las obligaciones incumplidas y que no consta que hubiera actuado siquiera en el tráfico mercantil. Por esa razón, aunque su capital sea ínfimo (3.000 euros), no podemos considerar que estuviera incurso en la causa de disolución de pérdidas. ... Y tampoco consideramos que pudiera estar incurso en la causa legal de disolución de imposibilidad de conseguir el fin social porque la consecución del fin social que se proponía (la prestación de servicios de patrocinio y esponsorización) no exige una capitalización alta o predeterminada... Aunque es cierto que se produce una grave situación de infracapitalización en el supuesto que enjuiciamos, no creemos que se produzca en el caso un acto negligente en el sentido que exige el artículo 135 TRLSA, esto es, un acto contrario al ordenamiento jurídico. La razón de ello se encuentra en que nuestro legislador tolera la infracapitalización material cuando no establece concretos requisitos de capitalización más que en casos muy concretos y determinados, entre los que no se encuentra el enjuiciado... A ello debemos añadir que no creemos que esa situación de infracapitalización fuera desconocida para la actora, o que pueda ser sorprendente, dado que se trata de una situación bastante corriente. Y con ello no queremos justificar esa situación sino que nos limitamos a expresar una realidad. La propia actora expone que fue precisamente esa situación de infracapitalización la que determinó que Williams exigiera que ella garantizara el contrato. Ante ello, no puede pretender ahora desconocer esa realidad para imputar al Sr. Edemiro haber defraudado sus expectativas. (...) Que no falta opiniones doctrinales partidarias de la aplicación de esta técnica en los supuestos de infracapitalización material, lo que se puede sostener interpretando en sentido finalista la norma sobre limitación de responsabilidad. No obstante, tampoco se puede considerar que sea una doctrina unánime ni mayoritaria y nuestra jurisprudencia no ha aceptado aún este supuesto entre los que justifican la aplicación de esta doctrina”.*

⁶⁶⁴ Sentencia 54/2016 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 febrero de 2016: “*Requisito de la infracapitalización o descapitalización societaria, que consiste en la insuficiente dotación a la sociedad de los recursos patrimoniales necesarios para realizar su objeto social. Este requisito también tiene lugar pues al haber cedido la totalidad de los ingresos para su gestión a Todo Golf Inversiones, S. A. se ha producido de hecho una situación de descapitalización por la vía de los hechos”.*

⁶⁶⁵ Sentencia 673/2021 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 5 octubre 2021 (rec. 5903/2018). Noveno.- 1.- “*Conforme a la jurisprudencia de esta sala, la norma general ha de ser la de respetar la personalidad de las sociedades de capital y las reglas sobre el alcance de la responsabilidad de las obligaciones asumidas por dichas*

justificativo para penetrar en el substrato personal de la sociedad, el cual se aplica como remedio con carácter excepcional.

III.G) REFLEJO JURISPRUDENCIAL DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN DERECHO COMPARADO

Con la finalidad de ampliar la visión en derecho comparado que permita contrastar los criterios de aplicación de la doctrina del levantamiento del velo por los jueces y tribunales, se procede a continuación a analizar las sentencias más significativas en treinta y siete países. No se pretende realizar una recopilación exhaustiva de cada uno de ellos, sino recoger los elementos característicos de su aplicación en países pertenecientes a diferentes tradiciones jurídicas:

entidades, que no afecta a sus socios y administradores, ni tampoco a las sociedades que pudieran formar parte del mismo grupo, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Ley (sentencias 796/2012, de 3 de enero de 2013, 326/2012, de 30 de mayo, 628/2013, de 28 de octubre, y 47/2018, de 30 de enero). 2.- Ahora bien, el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico reconozca personalidad a las sociedades de capital, como centro de imputación de relaciones jurídicas, y sea la sociedad la que deba responder de su propio actuar, aunque instrumentalmente lo haga por medio de sus administradores, no impide que, “excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias - son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso - sea procedente el “levantamiento del velo” a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros” (sentencias 670/2010, de 4 de noviembre, 718/2011, de 13 de octubre, 326/2012, de 30 de mayo, y 47/2018, de 30 de enero). 3.-El principio de la buena fe debe presidir las relaciones mercantiles en orden a evitar que el abuso de la persona jurídica, como instrumento defraudatorio, sirva para burlar los derechos de los demás. Por ello, la jurisprudencia “justifica la técnica y práctica de penetrar en el substrato personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere persona jurídica propia, con el fin de evitar que el socaire de esa ficción o forma legal se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (art. 6.4 CC), admitiéndose que los jueces puedan penetrar (levantar el velo jurídico) en el interior de esas personas para evitar el abuso de esa independencia (art. 7.2 CC) en daño ajeno o de los derechos de los demás (art. 10 CE) o contra interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un ejercicio antisocial de su derecho (art. 7.2 CC)” (sentencias 422/2011, de 7 de junio, y 326/2012, de 30 de mayo). 4.-Pero la jurisprudencia insiste también en que este remedio tiene carácter excepcional y por ello debe aplicarse de forma restrictiva (sentencias 475/2008, de 26 de mayo, y 422/2011, de 7 de junio). Este carácter excepcional del levantamiento del velo exige que se acrediten aquellas circunstancias que pongan en evidencia de forma clara el abuso de la personalidad de la sociedad. 10.-En consecuencia, en el caso concurren los presupuestos y requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia para declarar la responsabilidad solidaria de los socios demandados por la deuda reclamada por la actora, pues, conforme a lo expuesto, se aprecia la utilización de la persona jurídica societaria de Libomediterraneo como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento, en el que incluso ha sido apreciado el animus nocendi de los agentes implicados (los socios demandados), al menos, en el sentido objetivo de que tuvieron conocimiento del daño irrogado que determina la elusión de sus responsabilidades y, entre ellas, el pago de las deudas (sentencia 74/2016, de 18 de febrero) ”.

III.G.1) Levantamiento del velo en Afganistán

Se aplica el levantamiento del velo cuando la sociedad está involucrada en un fraude (como sucedió en la crisis del Banco de Kabul en 2012⁶⁶⁶), en actividades ilegales o cuando los socios perjudican dolosamente a la sociedad.

III.G.2) Levantamiento del velo en Alemania

La aplicación de doctrina del levantamiento del velo en Alemania es similar a la de los Estados Unidos, utilizándose en la misma como criterios más habituales: a) del uso de los activos de la sociedad por el socio de control (*vermoeogensvermischung*), b) el incumplimiento de las formalidades sociales (*sphaerenvermischung*) y c) la infracapitalización (*unterkapitalisierung*). Los tribunales son muy restrictivos a la hora de aplicar el levantamiento del velo societario. En la mayoría de los casos los tribunales acuden a la responsabilidad general de quien comete un daño intencionado recogida en el artículo 826 del Código Civil (*BGB*)⁶⁶⁷

El Tribunal Federal de Justicia (*Bundesgerichtshof, BGH*) ha hecho frente a esta cuestión a través de tres enfoques en los que está presente el “disregard”: 1) protección del socio minoritario o de los acreedores del “*konzernrecht*” (grupo de sociedades) frente a los abusos del socio de control⁶⁶⁸. 2) El segundo es la “responsabilidad del socio de control”⁶⁶⁹ por retirar un importe elevado de recursos que “destruye la base económica de la sociedad”⁶⁷⁰, y 3) un tercer enfoque por el que al acreedor insatisfecho después

⁶⁶⁶ HAKIM SYAL, A.W.; ABRAR, S., et al. *Business Structures in Afghanistan*. Ed. American University of Afghanistan, 2015.

⁶⁶⁷ BGB: Section 826 “Intentional damage contrary to public policy: A person who, in a manner contrary to public policy, intentionally inflicts damage on another person is liable to the other person to make compensation for the damage”. “Daño intencionado contrario al orden público: La persona que, de forma contraria al orden público, inflige intencionadamente un daño a otra persona, está obligada a indemnizarla.” https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.html#p3497

⁶⁶⁸ MÄHÖNEN Jukka. Op. cit.: “The company law of most jurisdictions follow the entity theory, focused on the single legal entity does not expressly acknowledge that the corporate group may create legal challenges different from those of an independent company. Those Member States, especially Germany in its *konzernrecht*, which have introduced group law, stress the need to protect minority shareholders or creditors against abuse of power by controlling shareholder”. “El derecho de sociedades de la mayoría de las jurisdicciones se ajusta a la teoría de la entidad, centrándose en la persona jurídica única, y no reconoce expresamente que el grupo de sociedades puede dar lugar a diferentes retos jurídicos diferentes de los de una sociedad independiente. Esos estados miembros, especialmente Alemania en su *konzernrecht*, que han introducido el derecho de grupo, subrayan la necesidad de proteger a los accionistas minoritarios o a los acreedores frente al abuso de poder por parte del socio mayoritario”. Págs 146-149

⁶⁶⁹ CASPER, Matthias. “Liability of the Managing Director and the Shareholder in the GmbH (private limited company) in Crisis”. *German Law Journal*. 2008 9(9): Special issue - Reform of Germany's private limited company (GmbH) . Pág. 1133.

⁶⁷⁰ GOERTZ, Martin. “The Federal Court of Justice’s concept for piercing the corporate veil due to destruction of a German limited liability company”, *Client Newsletter Rechtsanwaltskanzlei Goertz*. 9/2007.

de haberse dirigido contra la sociedad se subroga en la reclamación de ésta contra el socio de control que ha abusado de la persona jurídica^{671 672}.

III.G.3) Levantamiento del velo en Arabia Saudí

La cuestión de la responsabilidad limitada de los socios es de gran importancia desde el punto de vista de la ley islámica. Si bien el artículo 13 de la Ley de Sociedades establece que la sociedad adquiere su personalidad jurídica cuando se cumplen los requisitos formales en su constitución, y el artículo 157 (de la misma ley) limita la responsabilidad de los socios a su aportación al capital⁶⁷³, hay opiniones contrapuestas sobre este tema en aplicación de la *Shari'ah*. El jurista Anas opina que la responsabilidad limitada no puede causar daño a los acreedores ya que *“ni lastimarse ni lastimar a otros está permitido en el Islam”*. En la misma línea el Nyazee, explica que la Ley Shari'ah establece la doctrina de la responsabilidad del socio por los principios generales *al-kharaj bi-aldaman*: *“Este principio sostiene que una persona tiene derecho a un beneficio sobre su inversión en la medida en que sea responsable de la pérdida.”*⁶⁷⁴

Así, el concepto de responsabilidad limitada podría ser contrario a las bases del Islam que no permite absolver la deuda al insolvente en base a dos tradiciones: a) la primera que se atribuye a *Salmah bin Alakwa*, que interpreta que el Profeta no ofrecía rezos a las personas que habían fallecido sin pagar las deudas que habían contraído, y b) otra tradición que sostiene que el mayor de los pecados (tras el pecado capital) es que las personas mueran endeudadas y no dejen activos para pagarlos⁶⁷⁵. No obstante lo anterior, en la práctica los tribunales de Arabia Saudí respetan la limitación de responsabilidad del socio, al que únicamente hacen responsable de las deudas de la sociedad cuando aprecian que ésta es un *“alter ego”* del socio de control o que con ella se han realizado actividades ilícitas o fraudulentas⁶⁷⁶.

⁶⁷¹ Sentencia del Tribunal Federal de Justicia de Alemania (BGH), de 16 de julio de 2007, II ZR 3/04, caso *“Trihotel”*. <http://juris.bundesgerichtshof.de/cgi-bin/rechtsprechung/document.py?Gericht=bgh&Art=en&nr=41025&pos=0&anz=1>

⁶⁷² ALLEN, Steve. *Lowering the Corporate Veil in Germany: a case note on BGH 16 July 2007 (Tri hotel)*. Ed. Oxford University Comparative Law Forum. Universidad de Oxford, 2008. <https://ouclf.law.ox.ac.uk/lowering-the-corporate-veil-in-germany-a-case-note-on-bgh-16-july-2007-trihotel/>

⁶⁷³ ASAD, Muhammad; MUHAMMAD, Hafiz; NAWAZ, Hafiz M. & ALI, Barkat. “Limited Liability of Shareholders: Islamic Perspective (A Critical Appraisal)”. *Journal of Managerial Sciences*, 2020, Vol.14(4).

⁶⁷⁴ *Ibid.* p. 105.

⁶⁷⁵ *Ibid.* p. 107.

⁶⁷⁶ LOVELL, Glenn. “Saudi Arabia: Piercing the Corporate Veil in Saudi Arabia”. Al Tamimi & Company Legal Consultants. 2010. <https://www.mondaq.com/saudi-arabia/corporatecommercial-law/96592/piercing-the-corporate-veil-in-saudi-arabia>

III.G.4) Levantamiento del velo en Argentina

Para la posible aplicación de la doctrina del levantamiento del velo se acudió al concepto de “*abuso de la persona jurídica*” en *Gómez, Gerardo v. Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS 82 TV Canal 7* (entidades controladas por el gobierno Argentino) en la que el Tribunal Supremo desestimó la oposición planteada por falta de legitimación pasiva al apreciar que ambas entidades pertenecían en última instancia a la misma persona⁶⁷⁷. Cuatro años más tarde, el Tribunal Supremo aplicó el mismo principio en el caso de la *compañía Swift de la Plata*⁶⁷⁸ al declarar a la sociedad matriz responsable de las deudas de la filial incurso en un procedimiento de insolvencia, al apreciar que no existía una personalidad jurídica separada entre ambas.

En “*Veca Constructora S.R.L. v. Registro Público de Comercio*”, el juez de registro denegó la inscripción de la constitución de la sociedad por su insignificante cifra de capital⁶⁷⁹, ya que la sociedad como contrato debe contar con recursos para poder cumplir su objeto (art. 953 del Código Civil). Además se indica que la infracapitalización coloca a la sociedad en causa de disolución por imposibilidad de lograr su objeto (art. 94.4 de la Ley de Sociedades Comerciales)⁶⁸⁰. En el mismo sentido, la Resolución de la Inspección General de Justicia en *Gaitán, Barugel y Asociados*⁶⁸¹ también denegó la inscripción de la constitución de la sociedad que contaba con un capital insuficiente para desarrollar el amplio objeto social, determinando que la inscripción de la sociedad hubiera supuesto un abuso de derecho (artículo 1071 Código Civil) al encontrarse en causa de disolución por imposibilidad de cumplimiento del objeto social. Por el contrario, en *Torres N. c/Luz*

⁶⁷⁷ *Gómez, Gerardo v. Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS 82 TV Canal 7*, 28 de febrero de 1.969, Fallos 273:111.

⁶⁷⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) de fecha 22/04/1964. La empresa frigorífica “Compañía Swift de la Plata” presentó en concurso preventivo un crédito Elevado de sus matriz “Deltec” que le permitía a ésta votar en la Junta de Acreedores avalando la propuesta presentada por “Swift” que era perjudicial para el conjunto de los acreedores minoritarios. Por ello tanto el juez de instancia como la Corte Suprema levantaron el velo de la sociedad filial estableciendo que ésta y su matriz eran la misma persona y que por ende el primero no podía ser deudor de la segunda por lo que no se homologó el acuerdo preventivo y se decretó la quiebra de “Swift”. <http://www.aeyasoc.com.ar/pdfs/CIA.%20SWIFT%20DE%20LA%20PLATA.pdf>

⁶⁷⁹ Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, 30/6/1980. “Veca Constructora SRL” v. Registro Público de Comercio. LL 1980-D-463. El fallo de la Sentencia se basó en los siguientes argumentos: a) la imposibilidad de cumplimiento del objeto social; b) la vigencia del principio de realidad; c) el principio de posibilidad en los hechos jurídicos; d) el capital social ínfimo en relación al objeto, e) el carácter instrumental de la figura societaria; f) relación capital-objeto.

⁶⁸⁰ Ley 19.550 de Sociedades Comerciales. Artículo 94.4 “La sociedad se disuelve: ... 4) por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo”.

⁶⁸¹ Resolución IGI n°1416/03. *Gaitán, Barugel y Asociados* (2003) expediente 1730338 IGI y Resolución 1416 /4/11/2003). “la constatación de la relación que debe existir entre el capital social y el objeto de la sociedad es función propia del control de legalidad que el legislador ha otorgado a la Inspección general de Justicia por expresa previsión de los art. 35 del Código de Comercio y 6° de la ley 19.550” ... “la relación entre el objeto de la sociedad y el capital social asignado a la misma se encuentra plasmado dentro del ordenamiento societario vigente, cuando dispone la disolución de la sociedad por imposibilidad de lograr el objeto para la cual se constituyó (art 94 inc. 4 de la ley 19.550)”.

Verde SRL⁶⁸² la Corte provincial desestimó la solicitud de responsabilizar a los socios por entender que esta medida debería aplicarse de forma restrictiva en supuestos excepcionales de creación y utilización la sociedad con el propósito de violar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros. Finalmente, en el caso Ceretti el tribunal dictaminó la responsabilidad solidaria e ilimitada de la sociedad controladora por los daños sufridos por la controlada, ya que apreció que la existencia una confusión en los representantes de ambas sociedades⁶⁸³ y porque la controlada padecía una situación de infracapitalización al carecer de bienes para hacer frente a los créditos de los acreedores.

En cualquier caso, los tribunales argentinos son muy reacios a recurrir a este remedio y sólo levantan el velo de la persona jurídica en casos muy extremos⁶⁸⁴ y en situaciones excepcionales⁶⁸⁵.

III.G.5) Levantamiento del velo en Australia

La sentencia del caso Briggs v. James Hardie & Co Pty Ltd⁶⁸⁶ deja patente que no existe un criterio uniforme en la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo llegando a calificarlo como *“incoherente y carente de principios”*⁶⁸⁷, la cual ha de aplicarse de manera restrictiva en situaciones de abuso de la personalidad jurídica.

⁶⁸² En TORRES N. c/Luz Verde SRL (Provincia de Mendoza) SCJ Mendoza, 30/8/2004, LL Gran Cuyo 2005 Mayo p 426.: *“si bien hay un interés en combatir y erradicar el empleo no registrado o defectuosamente registrado, también hay un interés general en el sistema societario, uno de cuyos pilares es la persona jurídica atribuida a los entes colectivos. Y cada uno de dichos ámbitos tiene las herramientas propias y específicas para combatir sus propias patologías, resultando un despropósito arrasar con los pilares de un sistema jurídico para intentar solucionar los problemas particulares y propios que plantea otra disciplina y otro segmento de la compleja realidad social”*.

⁶⁸³ Sentencia del Tribunal de Apelación de 24 de agosto de 1.987 en el caso de César Roberto Ceretti contra Ditto, S.A. et al, JA 1.990-I-137: *“en el presente caso se ha verificado una influencia dominante debido a los lazos especiales que existen entre las sociedades, que se ponen visiblemente de manifiesto en la designación de los representantes de la entidad controlada, que, al mismo tiempo, son Presidente y Vicepresidente de la entidad controladora.”*

⁶⁸⁴ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 24, Secretario 48, de 19 de julio de 2007, caso Ropall Indarmet SA contra Jean Gallay SA, señala que *“siendo un recurso excepcional, que debe limitarse a casos concretos, cuando a través de la personalidad de la sociedad se han buscado y alcanzado metas contrarias a la ley, y se configura un abuso de la capacidad jurídica de esa sociedad, que puede conducir al resultado de equiparar la sociedad con sus socios”*.

⁶⁸⁵ BATISTA, Maximiliano & DELLEPIANE, Tomás. *Shareholders' Liability. The comparative Law yearbook of International business*. Vol. 38A. Pág. 29.

⁶⁸⁶ Sentencia de la Corte de Apelación. Caso Briggs v. James Hardie & Co Pty Ltd (1989) 16 <https://lawcasesummaries.com/knowledge-base/briggs-v-james-hardie-co-pty-ltd-1989-16-nswlr-549/>

⁶⁸⁷ FARRAR, John. “Fraud, Fairness and Piercing the Corporate Veil” *Canadian Business Law Journal*. 1990 (16) Pág. 474: reportedly described that *“the Australian authorities on piercing the corporate veil as ‘incoherent and unprincipled’*.

III.G.6) Levantamiento del velo en Austria

La doctrina del levantamiento del velo se aplica en situaciones de confusión del patrimonio del socio y el de la sociedad (*Vermögens – oder Sphärenvermischung*), en las que se produce una infracapitalización cualificada (*Qualifizierte Unterkapitalisierung*), en las que se destruye la base económica (*Existenzvernichtung*), por abuso de la persona jurídica (*Rechtsformmissbrauch*), por ignorar la necesidad de reorganización (*Ignorieren von Reorganisationsbedarf*) y por retraso en la solicitud de insolvencia (*Insolvenzverschleppung*)⁶⁸⁸.

III.G.7) Levantamiento del velo en Canadá

También en Canadá es característica común que la doctrina del levantamiento del velo encuentre su cauce en las sociedades mercantiles de capital cerradas⁶⁸⁹, pero no se recogen en la norma los criterios para su aplicación. El Tribunal Supremo de Canadá ha dejado patente que esta doctrina carece de unos patrones claros⁶⁹⁰ y que se ha de aplicarse con carácter excepcional. Las recientes resoluciones de los tribunales canadienses hacen referencia principalmente a casos resueltos en Reino Unido de la Gran Bretaña. Los más recientes supuestos en los que los tribunales han procedido al *levantamiento del velo* son el uso de la estructura societaria con fines ilícitos, el “*alter ego*” del socio de control, y la dirección unitaria⁶⁹¹. En este sentido, la resolución del Tribunal de Apelaciones de Ontario en el caso *Chevron Corporation v. Yaiguaje*⁶⁹² confirmó que se requiere una prueba concluyente para proceder al “*levantamiento del velo*” de las sociedades matriz y filiales de un grupo. El levantamiento del velo se aplica como un mecanismo para reasignar la responsabilidad ante la persona jurídica separada de las sociedades mercantiles⁶⁹³.

⁶⁸⁸ Corporate Personality International Perspectives Part I. DLA Piper. 2018.

⁶⁸⁹ KHIMJI, Mohamed F. & NICHOLLS, Christopher. C. “Corporate veil piercing and allocation of liability: diagnosis and prognosis”. *Banking & finance law review*. 2015.

⁶⁹⁰ *Ibid.*, Pág. 233.

⁶⁹¹ *Ibid.*, Pág. 234.

⁶⁹² Chevron Corp. v. Yaiguaje, 2015 SCC 42, [2015] 3.

<https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/15497/index.do>

⁶⁹³ KHIMJI, Mohamed F. & NICHOLLS, Christopher. C. *Op.cit.*

III.G.8) Levantamiento del velo en Chile:

La jurisprudencia ha conceptualizado el levantamiento del velo de las sociedades de capital como la “técnica judicial que permite a los tribunales ignorar o desestimar la persona jurídica de las sociedades y la separación de patrimonios, con el propósito de terminar los fraudes y abusos que se pretenden alcanzar por su intermedio” cuya aplicación es excepcional⁶⁹⁴ entre otros, en los siguientes supuestos: a) confusión entre los patrimonios del socio y el de la sociedad⁶⁹⁵; b) la instrumentalización abusiva de una sociedad para la consecución de un fraude a la ley que resulte en la vulneración de los derechos de terceros⁶⁹⁶ y, c) la unidad de empresa entre varias sociedades⁶⁹⁷. Vásquez Palma relata una completa relación de sentencias sobre esta materia⁶⁹⁸.

III.G.9) Levantamiento del velo en Colombia

La utilización de la sociedad por el socio de control para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputa directamente a los socios

⁶⁹⁴ Corte Suprema de Chile, 17 de agosto de 2016, Rol n°25.887-2016. “Empresa Constructora Precon S.A. contra Constructora Cachagua Bordemar Dos Limitada”. Base de datos “Westlaw”, cita online CL/JUR/5887/2016 y Corte Suprema de 17 de marzo de 2016, Rol n°9972-2015.

⁶⁹⁵ Sentencia de Corte Suprema de Chile de 19 de julio de 2001, caratulada *Hernán Bordagara y Vásquez y otros con Mutuos Hipotecarios Santa Fe SA y otras*, Rol 1.933-01, cita CL/JUR/4097/2001.

⁶⁹⁶ CARMONA FONTAINE, León. “La doctrina del levantamiento del velo en el derecho privado chileno. Comentario a sentencia de la Corte Suprema de 16 de octubre de 2017, rol n. ° 18.236-2017”. Sección: Comentarios de Jurisprudencia. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Pág. 287. <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/3005/2837>

⁶⁹⁷ Corte Suprema de Chile: *Unidad de empresas* como causa para el levantamiento del velo Sentencia, Corte Suprema, de 25 de marzo de 2008, *Banco Scotiabank Sudamericano con Campodónico Quiroga, Oscar*, Rol 6043-06, MJJ16872; Sentencia 2 junio 2009, *Consortio Allianz de Seguros Generales (actualmente AGF Allianz Compañía de Seguros Generales S.A.) con Sociedad Naviera Ultrajas Ltda. y otra*, Rol N° 1527-08, a base de datos de: www.Microjuris.cl, [visitado el 10/10/2012].

⁶⁹⁸ VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. *Op. Cit.*, Págs. 126 y 127.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502014000200005 "1).Excma. Corte Suprema, *Hernán Bordagara y Vásquez y otros con Mutuos Hipotecarios Santa Fe SA y otras*, Rol 1.933-01, 19 de julio de 2001; 2) Excma. Corte Suprema, Rol N° 4.005-02, 13 de agosto de 2003; 3) Ilma.. Corte de Apelaciones de Concepción, *Carlos Mellado Backarzick con Sociedad Administradora de Servicios de Vigilancia Unimarc S.A.*, Rol N° 3.199-2005; 4) Corte Suprema, 12 de enero de 2006, Rol 2331-2006, *analiza fraude a terceros*; 5) Excma. Corte Suprema, *Inversiones Fabjanovic Ltda. con Comercial Araucaria y otros*, Rol 3631-2005, 7 de junio de 2007; 6) Excma. Corte Suprema, *Banco Scotiabank Sudamericano con Campodónico Quiroga, Oscar*, Rol 6043-06, 25 de marzo de 2008; 7) Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de 27 de marzo de 2008, *en causa Salomón Catrilef Hernández y otros con Pesca Cisne S.A. (Control o dirección externa)*; 8) Excma. Corte Suprema, *Verónica Fernández Omar contra Sociedad Miguel y Miguelo's Pub Limitada*, Rol 7836-2008, 6 de abril de 2009; 9) Excma. Corte Suprema, *“Distribuidora Magallanes Limitada contra Llegar, Andrea”*, Rol 6.070-09 de 11 de noviembre de 2009; 10) Excma. Corte Suprema, Rol N° 865-2009, 12 de agosto de 2010; 11) Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, Rol 50-2010, 29 de junio de 2010; 12) Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, Rol 1869-09, 27 de mayo de 2010, *revocada por la Corte Suprema*, Rol 4192-10, 22 de julio de 2010; 13) Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, Rol 50-2010, 29 de junio de 2010; 14) Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, Rol 1869-09, 27 de mayo de 2010, *revocada por la Corte Suprema*, 22 de julio de 2010, Rol 4192-10.; y 15) Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, *Scharfstein S.A. con Browne Keeling y Cía. Ltda. Y Emparanza Paiva, Margarita Juliana*, Rol 771-2010, 11 enero 2011.

controlantes, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados⁶⁹⁹. Así mismo se señala que la doctrina del levantamiento del velo se aplica con carácter restrictivo para supuestos excepcionales⁷⁰⁰ como la existencia de fraude, acto ilícito, el pacto expreso de los socios de responder por las obligaciones de la compañía o la existencia de una previsión normativa cuya finalidad sea la protección de los acreedores⁷⁰¹. La aplicación de tal doctrina se basa en el abuso del derecho⁷⁰² y en la prohibición de prestaciones de los socios que sean contrarias a la ley y al orden público⁷⁰³, ambas recogidas en el Código de Comercio.

III.G.10) Levantamiento del velo en Eslovenia

Los tribunales eslovenos son muy restrictivos, aplicando esta doctrina de manera excepcional, por ejemplo, en los casos en que un miembro utilizare los activos de la sociedad para su beneficio personal. Esta cuestión se ve reflejada en la sentencia No. II 186/99 del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1999.

III.G.11) Levantamiento del velo en Francia:

El procedimiento de insolvencia de la sociedad puede afectar a sus socios si se apreciase abuso en la interposición de una sociedad con personalidad jurídica ficticia⁷⁰⁴. Así

⁶⁹⁹ ANZOLA GIL, Marcela; CALDERÓN GUTIÉRREZ, Alfredo Enrique; CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo et al. "Levantamiento del Velo Corporativo: panorama Y perspectivas. El caso colombiano". Editorial Universidad del Rosario; 2010. Pág. 17: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/levantamiento-del-velo-corporativo.pdf>

⁷⁰⁰ Ibid. Pág. 18. <https://editorial.urosario.edu.co/qpd-levantamiento-del-velo-corporativo-panorama-y-perspectivas-el-caso-colombiano.html>

⁷⁰¹ ARDILA YOPASA, Carlos Fabián. "La precariedad del velo corporativo para evitar el fenómeno de fraude en las sociedades". *Revist@ E-Mercatoria*, 2016: "En consecuencia de las presuntas hipótesis de levantamiento de velo que se han mencionado, se puede determinar que existen elementos trasversales que lo definen; en primer lugar, se rompe el velo cuando hay fraude o acto ilícito. En segundo lugar, se levanta a través de una convención. Y en tercer lugar, se corrige a través de previsiones normativas en las que se busca proteger a unos acreedores". <https://doi.org/10.18601/16923960.v15n1.03> y <https://revistas.uexnado.edu.co/index.php/emerc/article/view/5060/6097>

⁷⁰² Código de Comercio de Colombia, Artículo 830 del código: "el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause".

⁷⁰³ Código de Comercio de Colombia, Artículo 104: "Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público. Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios".

⁷⁰⁴ Código de Comercio de Francia (1.807) Art. L. 621-2: "Le tribunal compétent est le tribunal de commerce si le débiteur exerce une activité commerciale ou artisanale. ...A la demande de l'administrateur, du mandataire judiciaire, du débiteur ou du ministère public, la procédure ouverte peut être étendue à une ou plusieurs autres personnes en cas de confusion de leur patrimoine avec celui du débiteur ou de fictivité de la personne morale. ... Il en va de même lorsque le débiteur a commis un manquement grave aux obligations prévues à l'article L. 526-13 ou encore une fraude à l'égard d'un créancier titulaire d'un droit de gage général sur le patrimoine visé par la procédure. ... Es competente tribunal de comercio si el deudor ejerce una actividad comercial o artesanal ... A petición del administrador, del representante judicial, del deudor o del fiscal, el procedimiento abierto podrá extenderse a otra u otras personas en caso de confusión de sus bienes con los del deudor o de la naturaleza

mismo se puede determinar el carácter ficticio de una sociedad filial a la que se aportaron activos de importe menor que obligaciones, y que fue constituida con el único propósito de asumir todas las responsabilidades en un grupo, como sucedió en el caso TC Honfleur⁷⁰⁵ (la rama de actividad aportada estaba gravada con una prenda que absorbía todo su valor). También se considera que existe este carácter ficticio en el supuesto de una matriz que no respete el interés jurídico de la filial a la que dirige como si no tuviera personalidad separada⁷⁰⁶. Así mismo se caracteriza como ficticia la persona jurídica cuando se genera la apariencia de que la sociedad matriz responde de las deudas de las filiales⁷⁰⁷. Al igual sucede en los supuestos de unidad de caja en el grupo de sociedades (los pagos se realizan indistintamente sin poder diferenciar las transacciones de cada entidad)⁷⁰⁸. En virtud de todo lo anterior, la jurisprudencia determina que el socio puede ser declarado responsable de las deudas de la sociedad cuando sus decisiones: a) perjudiquen a la filial y beneficien exclusivamente a la sociedad matriz; b) agraven la situación financiera de la filial y c) no tengan utilidad para la filial.

Recientemente ha surgido un nuevo tipo de responsabilidad extracontractual de carácter laboral para el socio que contribuyó con negligencia grave a la insolvencia de la sociedad (los gastos desproporcionados de la sociedad matriz provocaron la insolvencia de la sociedad filial) en caso de despido posterior de los trabajadores⁷⁰⁹.

III.G.12) Levantamiento del velo en Ghana

Los pronunciamientos judiciales más destacados en los que se plantea la doctrina del levantamiento del velo son: a) *Caso Amartey v. Social Security Bank Ltd. y Otros*⁷¹⁰ en el que el Tribunal de Apelación de Ghana levantó el velo negándose a fusionar la sociedad por la conducta de su director-gerente, y b) el caso *Morkor v. Kuma*⁷¹¹ en el que el

ficticia de la persona jurídica. ...En las mismas condiciones, uno o varios de los otros bienes del deudor pueden combinarse con los bienes objeto del procedimiento, en caso de confusión con estos últimos. Lo mismo ocurrirá cuando el deudor haya cometido un incumplimiento grave de las obligaciones previstas en el artículo L. 526-13 o un fraude contra un acreedor que tenga un gravamen general sobre los bienes objeto del procedimiento. ..."
https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000005634379?etatTexte=VIGUEUR

⁷⁰⁵ Sentencia TC Honfleur, 20 nov. 1970, JCP G, 1971.

⁷⁰⁶ Cass. com., 13 de oct. 1998, Bull. Joly, 1999, pág. 58, (10), obs. B. Saintourens.

⁷⁰⁷ Cass. ass. plén., 9 oct. 2006, 2 esp.: Bull. Joly Sociétés 2007, p. 57, note F.-X. Lucas Revue des contrats, 01 octobre 2012 n° 4, P. 1190).

⁷⁰⁸ Cass. Com., 3 avr. 2001, n.° 98-16.070, NP, n.° 719, RJDA 2001 / 8-9, n.° 874). (Cass. Com., 3 avr. 2001, n.° 98-16.070, NP, n.° 719, RJDA 2001 / 8-9, n.° 874).

⁷⁰⁹ CA, Amiens, 5e ch. soc., 28 de junio de 2016 - n.° 16/02351. OUASSINI SAHLI, Meriem. *La responsabilité de la société mère du fait de ses filiales*. Thèse pour l'obtention du titre de Docteur. Université Paris Dauphine-Paris IX, 2014. <https://core.ac.uk/download/pdf/46811371.pdf>

⁷¹⁰ Sentencia del Tribunal de Apelación de Ghana del Caso Amartey v. Social Security Bank Ltd. y Otros.

⁷¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo de Ghana del Glr 620 del Caso Morkor v. Kuma (*East Coast Fisheriescase*).

tribunal no apreció la existencia de abuso de la persona jurídica suficiente para levantar el velo.

III.G.13) Levantamiento del velo en Grecia

Los tribunales⁷¹² determinan que procede la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo en los supuestos en los que: a) se utiliza a la sociedad meramente como persona interpuesta, b) el socio de control prevalece de tal manera que la sociedad no actúa como persona jurídica independiente, c) cuando se produce un abuso de la personalidad jurídica que daría lugar a resultados inaceptables por la Ley y d) el socio de control utiliza a la sociedad para eludir la ley, causar intencionalmente daños a terceros o para evitar cumplir con sus obligaciones. La aplicación de esta doctrina tiene su base en el artículo 281 del Código Civil que determina que no se puede actuar de manera contraria a la buena fe y la moral, por lo que no se justifica la personalidad jurídica separada de la sociedad cuando se excede su finalidad social y económica⁷¹³.

III.G.14) Levantamiento del velo en Guyana

El Tribunal Superior de la Corte Suprema de Guyana⁷¹⁴ determina que para evitar situaciones de fraude se puede, con carácter excepcional, superar la persona jurídica separada de la sociedad para hacer personalmente responsable de sus deudas al socio de control.

III.G.15) Levantamiento del velo en Hungría

Mediante sentencia de 2012⁷¹⁵ el Tribunal Supremo determinó la posibilidad de aplicar con carácter excepcional la doctrina del levantamiento del velo para hacer responsable al socio de control de las deudas de la sociedad controlada a la que perjudica con sus decisiones.

III.G.16) Levantamiento del velo en India

El Tribunal Supremo de la India en el *Caso de Kapila Hingorani v. State of Bihar* ⁷¹⁶sostuvo que el velo societario que separa a una entidad de sus socios podría levantarse cuando

⁷¹² Sentencia No. 543/1998, 1739/1995 y 1739/1995 del Tribunal de Apelación de Atenas.

⁷¹³ SKOUZOS, Iason. *Abuse of the Corporate veil form- Lifting/Piercing the Corporate veil*. En Iason Skouzos Taxlaw Firm, 2020. <https://www.taxlaw.gr/en/practice-areas/civil-law/abuse-of-the-corporate-form-piercing-lifting-of-the-corporate-veil/>

⁷¹⁴ Sentencia 2015-HC-DEM-CIV-CD-1400 de la Corte Suprema de Guyana. <http://www.guyaneselawyer.com/cases-di-hakim-panchu-jul18.pdf>

⁷¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de Hungría No. Pfv.VII.20.499/2012/16. <https://kuria-birosag.hu/hu/sajto/tajekoztato-kuria-pfvii20499201216-szamu-ugyeben-konszernjogi-felelosseg-kerdeseben-hozott>

⁷¹⁶ Kapila Hingorani v. State of Bihar “The court adopting a very humane approach and held that the corporate veil can be pierced when the corporate personality is found to be opposed to justice, convenience and interest of the revenue or workmen or against public interest.” “El tribunal mediante un acercamiento muy humano al

se determina que la personalidad de la sociedad “se opone a la justicia, la conveniencia y el interés de los ingresos o trabajador o contra el interés público”. En el caso *State of Uttar Pradesh v. Renusagar Power Company*⁷¹⁷ afirmó que no era necesario ni deseable enumerar los grupos de supuestos a los que se pudiera aplicar el levantamiento del velo, ya que dicha doctrina depende de una serie de factores dispares⁷¹⁸.

III.G.17) Levantamiento del velo en Irlanda

En Irlanda también se aplica la doctrina del levantamiento del velo con carácter excepcional. En el caso *Dublin County Council v. Elton Homes Ltd.*⁷¹⁹ se procedió a levantar el velo societario, puesto que el tribunal apreció fraude del socio de control que dejó a la sociedad sin activos para atender sus obligaciones. Esta doctrina también se aplica en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones societarias como en *Dunlaogharie Corporation v. Parkhill Developement*⁷²⁰. Así como también se aplica en los que se entiende que la sociedad es un agente del socio que la utiliza para alcanzar sus propios intereses como en *Smith Stone & Knight v. Birmingham Corporation* en el que el juez Atkinson planteó los seis siguientes criterios para determinar si la sociedad era un agente del socio⁷²¹: a) si los beneficios de la sociedad filial eran considerados como de la matriz, b) si la sociedad matriz designa a los administradores de la filial, c) si la matriz dirige la actividad de la filial, d) si la matriz decide los recursos a aportar en la actividad de la filial, e) si la sociedad filial actúa en interés de la matriz y (f) si la sociedad matriz controla de manera permanente a la filial.

caso entendió que se puede levantar el velo de la sociedad cuando mantener la persona jurídica separada de la sociedad es opuesto a la justicia, el interés público o el de los trabajadores”.

<https://www.legalserviceindia.com/articles/ca22.htm>

⁷¹⁷ Sentencia del Tribunal de Apelación de la India. Caso *State of Uttar Pradesh v. Renusagar Power Company*. <https://indiankanoon.org/doc/1901448/>

⁷¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de la India. Caso *Kapila Hingorani v. Estado de Bihar*.

⁷¹⁹ *Dublin County Council v. Elton Homes Ltd.*, 1984, I.L.R.M. 297 <https://www.jstor.org/stable/44027801>

⁷²⁰ *Dunlaogharie Corporation v. Parkhill Developement* (1989) 19 447 <https://www.studocu.com/en-ie/document/national-university-of-ireland-galway/law/company-1-topic-4-disregarding-slp/1935699>

⁷²¹ *Smith Stone & Knight v. Birmingham Corporation* [1939] 14 ER 116 <https://swarb.co.uk/smith-stone-and-knight-limited-v-birmingham-1939/> “Atkinson J formulated six relevant criteria, namely: (a) Were the profits treated as profits of the parent? (b) Were the persons conducting the business appointed by the parent? (c) Was the parent the head and brain of the trading venture? (d) Did the parent govern the venture, decide what should be done and what capital should be embarked on the venture? (e) Did the parent make the profits by its skill and direction? (f) Was the parent in effectual and constant control?”. “Atkinson J. formuló seis criterios relevantes, a saber: (a) ¿Se consideraron los beneficios como beneficios de la matriz? (b) ¿Las personas que dirigían la empresa fueron designadas por la empresa matriz? (c) ¿Era la matriz el cerebro de la actividad empresarial? (d) ¿Dirigía la empresa la empresa matriz, decidía lo que debía hacerse y el capital que debía destinarse a la empresa? (e) ¿Realizó la matriz los beneficios mediante su habilidad y dirección? (f) ¿Tenía la matriz un control efectivo y constante?”

III.G.18) Levantamiento del velo en Islandia

La doctrina del levantamiento del velo comenzó con el caso *Hæstiréttur Íslands*⁷²² por el que el Tribunal Supremo de Islandia hizo responsable al socio de control al determinar que ni se cumplían las formalidades societarias (no se celebraban las reuniones de Junta, ni se preparaban las cuentas anuales) ni se defendía el interés de la sociedad.

III.G.19) Levantamiento del velo en Islas Marshall

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1.996 se inspiró en la normativa de Delaware (E.E.U.U). En el caso *República de las Islas Marshall v. American Tobacco Company, Inc.*⁷²³ el Tribunal Supremo ratificó el carácter excepcional con el que se ha de aplicar la doctrina del levantamiento del velo al establecer la “*presunción de separación*” de la persona jurídica de la sociedad, como también lo hizo en otras posteriores. Para conseguir el levantamiento del velo el demandante debe probar que la sociedad es un “*mero instrumento*” y que está controlada y dominada hasta el punto de carecer realmente de existencia propia independiente (casos *Coastal States contra Zenith*⁷²⁴ y *Dalton contra R&W Marine Inc.*⁷²⁵) o fue utilizada para cometer fraude (como aconteció en *Williams v. McAllister Brothers, Inc.*⁷²⁶).

III.G.20) Levantamiento del velo en Israel

Los tribunales de Israel sólo levantan el velo en los casos excepcionales en los que la persona jurídica separada de la sociedad se haya utilizado para perjudicar al acreedor mediante la asunción de riesgos irrazonables en relación con la capacidad de la sociedad para reembolsarle⁷²⁷. Es importante resaltar que la Ley de Sociedades reserva la aplicación del levantamiento del velo a supuestos en que el accionista sea consciente de que se está realizando un uso desleal de la personalidad jurídica de la sociedad⁷²⁸.

⁷²² Tribunal Supremo de Islandia (*Hæstiréttur Íslands*) in 1993 (H 1993,1653, Case No. 151/1993 en BJÖRGVINSDÓTTIR, Áslaug. “Icelandic Company Law”. <https://www.scandinavianlaw.se/pdf/45-3.pdf>

⁷²³ Sentencia del Tribunal Supremo de la República de Marshall No. 1997-61 de 7 de diciembre de 2008, *Caso República de las Islas Marshall v. American Tobacco Company, Inc.* <https://marshall.csu.edu.au/Marshalls/html/Legal/Tobacco/CVC-1997-261.html>

⁷²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de la República de Marshall en el caso *Caso Coastal States contra Zenith*, 446 F.Supp. 337.

⁷²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de la República de Marshall en el caso *Caso Dalton contra R&W Marine, Inc.*, 897 F.2d 1359, 1363).

⁷²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de la República de Marshall en el *Caso Williams v. McAllister Brothers, Inc.*, 534 F.2d 19, 21.

⁷²⁷ C.A. 4263/04 *Mishmar HaEmek v. Manor, Adv. Como Liquidador de Efrochei HaZafon Ltd.*, 63(1) P.D. 458 (2009). Technically, the Efrochei HaZafon: La opinión mayoritaria del Tribunal determinó que los accionistas tienen un deber de diligencia especial frente a los acreedores y por el acceso asimétrico a la información de éstos.

⁷²⁸ Ver artículos 194 a 206 de la Ley de Sociedades de Israel.

III.G.21) Levantamiento del velo en Japón

Los tribunales japoneses también reconocen el establecimiento de principios relacionados con la doctrina del levantamiento del velo de la sociedad frente al eventual abuso de la persona jurídica. Esta doctrina jurídica se introdujo mediante una decisión del Tribunal Supremo de Japón de 27 de febrero de 1969, en la que se afirma que *“cuando la persona jurídica de [una sociedad] no es más que un simple caparazón, o cuando se utiliza indebidamente para evitar la aplicación de la legislación ... será necesario traspasar el velo de la sociedad”*⁷²⁹. De esta sentencia, se pueden extraer dos criterios principales para determinar cuándo procede el levantamiento del velo: (1) *cuando hay una perversión intencional de la persona jurídica*, o (2) *cuando la sociedad es el mero alter ego de un socio*. Así mismo los acreedores de la sociedad filial pueden dirigirse contra la matriz que les hubiere ocasionado un daño en base a lo dispuesto en el artículo 709 del Código Civil⁷³⁰.

III.G.22) Levantamiento del velo en Jordania

El *Tribunal de Apelación de Ammán*⁷³¹ determinó la responsabilidad de la sociedad matriz de atender las obligaciones de su filial íntegramente participada a la que dirigía, la cual fue ratificada por el Tribunal Supremo mediante sentencia de 22 de enero de 2015⁷³² que declaró que la **sociedad filial realmente era un alter ego** de la matriz.

III.G.23) Levantamiento del velo en Kenia

En el caso *Re William contra Leitch Ltd*⁷³³ el administrador fue declarado responsable a pagar las deudas de la sociedad por haber comprado bienes cuando conocía que ésta era insolvente y por ello carecía de capacidad económica para atender los créditos de los acreedores.

Aunque la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario se base en un conjunto de factores, en la práctica se utiliza el testimonio de un experto para que se pronuncie sobre: a) si la aportación a la sociedad ha sido adecuada para el desarrollo de

⁷²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de Japón de 27 de febrero de 1969 Minshû 23 No. 511 42, Saiko Sabaibansho Minji Hanreishû (Minshû) periodista del Tribunal Supremo V. 23, P. 51, en FUJITA, Tomotaka. “The Regulation of Corporate Groups in Japan”. *ICCLP Publications No.14*. 2019.

⁷³⁰ Código Civil de Japón, Artículo 709: “A person who has intentionally or negligently infringed any right of others, or legally protected interest of others, shall be liable to compensate any damages resulting in consequence”. “Quien intencionalmente o con culpa vulnerase algún derecho de tercero, o un interés legalmente protegido, tendrá la responsabilidad de compensar los daños que cause”.

⁷³¹ Sentencia nº7516/2014 del Tribunal de Apelación de Ammán de 1 de julio de 2014 <http://dictaconsulting.com/corporate-veil2/>

⁷³² Sentencia nº3186/2014 del Tribunal Supremo de Jordania de 22 de enero de 2015. <http://dictaconsulting.com/corporate-veil2/>

⁷³³ Sentencia del Tribunal Supremo de Kenia *Re-William C Leitch Brothers Ltd* (1932) 2 Ch 71. <https://simplestudying.com/re-william-c-leitch-brothers-ltd-1932-2-ch-71/>

su objeto social, y b) si el socio de control ha causado daños a los acreedores de la sociedad⁷³⁴.

III.G.24) Levantamiento del velo en Nigeria

El Tribunal Supremo de Nigeria sostuvo en el *Caso Lasisi v. Registrar of Company* que "una sociedad es un ser humano artificial y su registro es su certificado de nacimiento"⁷³⁵. En el caso *J&J Technologies Ltd v. YHQS*⁷³⁶ se determinó que la sociedad adquiere una personalidad separada respecto de sus socios y administradores una vez registrada. Sin embargo, el juez del Tribunal Supremo Munktaka-Coomassie J.S.C en el fallo del caso *Alade v. Alice (Nig) Ltd*, determinó que no se puede utilizar la persona jurídica separada para engañar a un ciudadano inocente que contrató con la sociedad⁷³⁷. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo señaló en el caso *Nigeriate Ltd v. Dalami Nigeria Ltd*. que se podría levantar el velo cuando se hallasen pruebas de que la sociedad actuó en interés y beneficio de los fundadores causando perjuicio a los acreedores⁷³⁸.

III.G.25) Levantamiento del velo en los Países Bajos

El levantamiento de la sociedad únicamente se aplica en los Países Bajos en circunstancias excepcionales como en la Sentencia del caso *Rainbow*⁷³⁹ en la que el

⁷³⁴ <https://www.studocu.com/row/document/mount-kenya-university/law/lifting-the-veil-of-incorporation/23304540>

⁷³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de Nigeria en el Caso Lasisi contra Registrar of Company (1974) 7 S.C.73. "a company is an artificial human being and its certificate of registration is its birth certificate" <https://hbriefts.com/sc/lasisi-v-registrar-of-companies1976-sc/>

⁷³⁶ *J&J Technologies Ltd v. YHQS*, 2015, 8 NWLR, Pt. 1460, 1 en 21 C-E <https://www.aachambers.com/articles/lifting-the-veil-of-incorporation-in-debt-recovery/>

⁷³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de Nigeria de 3 de diciembre de 2010 caso *Alade v. Alic Nigeria Ltd & Anor*. "it must be stated unequivocally that this court as the last court of the land, will not allow a party to use his company as a cover to dupe, cheat or defraud an innocent citizen who entered into lawful contract with the company, only to be confronted with the defense of the company's legal entity as distinct from its directors. Most companies in this country are owned and managed by an individual, while registering the members of his family as the shareholder. Such companies are nothing more than one-man-business. Thence, the tendency is there to enter into contract in such company name and later turn around to the claim that he was not a party to the agreement since the company is a legal entity". "debe declararse inequívocamente que este tribunal, como último tribunal del país, no permitirá que una parte utilice su sociedad como tapadera para embaucar, engañar o defraudar a un ciudadano inocente que celebró un contrato legal con la sociedad, sólo para enfrentarse a la defensa de la persona jurídica separada de la sociedad como algo distinto de sus directores. La mayoría de las empresas de este país son propiedad y están gestionadas por un individuo, mientras que los miembros de su familia están registrados como accionistas. Dichas sociedades no son más que negocios unipersonales. Por lo tanto, se tiende a celebrar contratos en nombre de la sociedad y más tarde a reclamar que él no era parte del acuerdo, ya que la sociedad tiene persona jurídica propia." <https://www.aachambers.com/articles/lifting-the-veil-of-incorporation-in-debt-recovery/> <https://www.clrndirect.com/content/alade-v-alic-nigeria-ltd-anor>

⁷³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de Nigeria Caso *Nigeriate Ltd c. Dalami Nigeria Ltd*. 1992, 7 NWLR, Pt. 252, 288, 304.

⁷³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 13 de octubre de 2000, Nueva Jersey 2000, 689 (caso *Rainbow*).

Tribunal Supremo determinó que *“puede ocurrir cuando un socio/sociedad matriz utiliza la estructura societaria de tal manera que abusa de la persona jurídica separada utilizándola como fachada para realizar actividades en su propio interés sin otro propósito que perjudicar a terceros”*. Así mismo en la Sentencia del caso *Citco* el Tribunal Supremo trató a las sociedades matriz y filial como una misma unidad al considerar que la persona jurídica separada fue utilizada para cometer un acto ilegal⁷⁴⁰. En estos casos se utilizan las disposiciones generales de responsabilidad extracontractual para levantar el velo cuando se establece un nexo causal entre el daño que sufren los socios minoritarios/acreedores de la filial por la conducta contraria al deber de diligencia del socio de control/sociedad matriz.

III.G.26) Levantamiento del velo en Panamá

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Panamá de 30 de enero de 1995 plasma la dificultad de regular en la norma positiva la aplicación de la doctrina del *“levantamiento del velo y la persona jurídica separada, no sólo en nuestro país.”*⁷⁴¹, si bien señala que se aplica para remediar un fraude o reparar un daño derivado del incumplimiento de una obligación contractual o de un deber legal o para reparar el daño causado por la sociedad matriz que controla a la filial como mero instrumento de aquélla⁷⁴².

III.G.27) Levantamiento del velo en Perú

La doctrina del levantamiento del velo se aplica en los supuestos de abuso de derecho y fraude a la ley. El abuso de derecho está prohibido tanto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú⁷⁴³ como por el artículo 2⁷⁴⁴ del Título Preliminar del Código

⁷⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 9 de junio de 1995, Nueva Jersey 1996, 2013 (caso *Citco*).

⁷⁴¹ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Panamá de 30 de enero de 1995 *“particularmente interesante el fenómeno que representa la dificultad de la reglamentación mediante derecho positivo del problema del levantamiento del velo y la persona jurídica separada, no sólo en nuestro país. La jurisprudencia ha emprendido una labor ardua al confrontar en situaciones concretas, valores que se amparan con el velo corporativo, frente a otros valores que ocasionalmente pudieran ser lesionados por dicho velo corporativo”* <https://vlex.com.pa/vid/apelaciones-procesos-maritimos-primera-31815379>

⁷⁴² Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Panamá de 30 de enero de 1995 *“... Cuando se trate de reparar un ilícito derivado del incumplimiento de una obligación contractual o de un deber legal como sucedería si una persona estipulara contractualmente una obligación de no hacer y la incumple por medio de una sociedad constituida para tal propósito, y Cuando se trate de reparar un daño causado por una sociedad controlada que sea un mero instrumento de una sociedad controladora; como sería el caso de una corporación que materialmente fuera un simple departamento o división de otra”*. <https://vlex.com.pa/vid/apelaciones-procesos-maritimos-primera-31815379>

⁷⁴³ Constitución política del Perú de 1.993. Artículo 103º *“... La Constitución no ampara el abuso del derecho”*. <https://pdpa.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

⁷⁴⁴ Código Civil del Perú, *“Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”*.

Civil con el que “se trata de evitar que el titular de un derecho subjetivo cometa excesos al actuar sus derechos, o al no usarlos, que agraven intereses ajenos dignos de tutela jurídica”⁷⁴⁵. Por su parte, el fraude de ley es “una manera de eludir las reglas de derecho, de hacerlas vanas y sustraerse a ellos no infringiéndolas frontalmente, sino buscando un medio artificioso o un subterfugio”⁷⁴⁶. El Tribunal Supremo la aplicó con la finalidad de evitar que la persona jurídica separada de la sociedad sirviera para “burlar el pago de sus obligaciones laborales”⁷⁴⁷.

III.G.28) Levantamiento del velo en Polonia

El levantamiento del velo de la sociedad no se ha incorporado directamente a la legislación polaca. No obstante lo anterior, la norma prevé determinados supuestos en los que los socios responden de las deudas de la sociedad como sucede con la responsabilidad de los fundadores por las obligaciones contraídas con carácter previo a la inscripción en el Registro Mercantil⁷⁴⁸.

La doctrina del levantamiento del velo se aplica de manera muy restrictiva. Como caso aislado puede encontrarse en la sentencia de 7 de febrero de 2007⁷⁴⁹ del Tribunal de Apelación de Varsovia que declaró que debían tratarse como una sola unidad dos sociedades de responsabilidad limitada filiales de la misma matriz que eran titulares de los mismos bienes inmuebles. También se ha aplicado en el ámbito laboral para proteger el interés superior de los trabajadores, como en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2014⁷⁵⁰ que dictaminó que los trabajadores de la sociedad filial debían ser tratados como trabajadores de la matriz dado el estrecho vínculo económico y operativo entre ambas.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>

⁷⁴⁵ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos en HERNÁNDEZ, Christian. “El levantamiento del velo societario en el Perú: Situaciones de aplicación”. IUS 360. El portal jurídico de IUS ET VERITAS. 2020. https://ius360.com/el-levantamiento-del-velo-societario-en-el-peru-situaciones-de-aplicacion/-_ftn3

⁷⁴⁶ HERNANDEZ, Christian. Op. cit. https://ius360.com/el-levantamiento-del-velo-societario-en-el-peru-situaciones-de-aplicacion/-_ftn3

⁷⁴⁷ Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Lima en el expediente No. 7172-2006 BE(A): “la señora Virginia Adriana Cruzado Delgado constituyó la empresa con la intención de burlar el pago de sus obligaciones laborales lo cual contraviene la ratio legis del Decreto Ley 21621, Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que señala que se reconoce la limitación de responsabilidad del titular porque lo que se pretende es fomentar y estimular las inversiones, capacidad empresarial y la movilización de capitales”.

⁷⁴⁸ RUDKOWSKI, Michael. “Piercing the Corporate Veil Doctrine in Poland. A Comparative Perspective”. Comparative Law Review. 2015, Vol. 20: “Las personas que actuaron en nombre de una sociedad “en proceso de constitución” (es decir, una vez constituida la empresa, pero antes de su inscripción en el registro) son solidariamente responsables, junto con la empresa en la organización, de sus obligaciones”.

⁷⁴⁹ Sentencia del Tribunal de Apelación de Varsovia de 7 de febrero de 2007 (I ACa 1033/06).

⁷⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de Polonia 18 de septiembre de 2014 (III PK 136/13).

III.G.29) Levantamiento del velo en Portugal

La doctrina del levantamiento del velo⁷⁵¹ únicamente se utiliza en Portugal como último recurso en supuestos excepcionales en los que se produce confusión de patrimonios⁷⁵²⁷⁵³, descapitalización provocada por los socios⁷⁵⁴⁷⁵⁵, infracapitalización⁷⁵⁶ y abuso de la persona jurídica⁷⁵⁷. Los requisitos que se establecen para proceder al levantamiento de la persona jurídica: a) un daño producido a la sociedad con abuso del principio de

⁷⁵¹ Desconsideração da personalidade jurídica

⁷⁵² La sentencia de 26 de junio de 2007 del Tribunal Supremo de Portugal (Colectánea de Jurisprudência-Supremo Tribunal de Justiça,⁷⁵² 2007, 11, en las Págs. 131 y siguientes) aplicó la doctrina de levantamiento del velo en situaciones en las que no había una clara separación entre los activos del socio y de la sociedad. Las sentencias del Tribunal de Apelación de Lisboa de 29 de abril de 2008 y 28 de mayo de 2008 aplican la referida doctrina en supuestos en los que los socios tratan como propios a los bienes de la sociedad. La sentencia de Tribunal de Apelación de Oporto de 15 de octubre de 2001, (Colectánea de Jurisprudência, 2001, IV, en la Pág. 215) levanta el velo de la sociedad en el supuesto en que el socio desvía fondos o activos de sociedad.

⁷⁵³ Processo nº446/11.9TYLSB.LI.SI; Relator: Graca Amaral. “E se é certo que o quadro fáctico em análise evidencia a existência de uma confusão de esferas patrimoniais entre o Réu sócio e a Ré sociedade, o contexto em que a mesma se foi desenrolando dificilmente poderia permitir a tutela da aparência por forma a justificar a desconsideração da personalidade jurídica da sociedade permitindo a responsabilização do património do Réu pelo pagamento dos lucros por aquela devidos à Autora pois que a confusão de esferas patrimoniais constituía um dado adquirido entre as partes e, nessa medida, não se descortina a necessidade de protecção da confiança”. “Y si bien es cierto que el marco fáctico analizado muestra la existencia de una confusión de esferas patrimoniales del socio y la sociedad demandados, el contexto en el que se produjo difícilmente podría permitir la protección de la apariencia para justificar el desconocimiento de la persona jurídica de la sociedad, permitiendo que el patrimonio de la demandada responda por el pago de los beneficios debidos por ésta a la demandante, ya que la confusión de esferas patrimoniales era un hecho entre las partes y, en esta medida, no se aprecia la necesidad de proteger la confianza”.

<http://www.dgsi.pt/jstj.nsf/-/22EF497267F835D5802582B3003E2E15>

⁷⁵⁴ La Sentencia de 4 de octubre de 2011 del Tribunal de Apelación de Lisboa “O levantamento enquanto instituto excepcional e residual, apenas deve ser admitido quando a personalidade coletiva foi usada «de modo ilícito ou abusivo para prejudicar terceiros» e só deve ser invocada quando inexistir outro fundamento legal que invalide a conduta do sócio ou sociedade que se pretende atuar, devendo identificar-se na conduta do agente uma combinação de atos, ainda que formalmente lícitos, para atingir um fim ilegítimo, visível num resultado danoso”. “El levantamiento del velo como instituto excepcional y residual, sólo debe admitirse cuando la persona jurídica se utilizó de forma ilícita o abusiva para perjudicar a terceros y sólo debe invocarse cuando no existan otras causas legales que invaliden la conducta del socio o de la sociedad contra la que se pretende actuar, debiendo identificar la conducta del agente una combinación de actos, aunque formalmente lícitos, para conseguir un fin ilegítimo, visible en un resultado lesivo”.

⁷⁵⁵ Processo n.º7857/06.OTBCSC.L1-7; Relator: Maria João Areias;

<http://www.dgsi.pt/jtrl.nsf/33182fc732316039802565fa00497eec/ffffa051cb7113f5802578c7003a5420>.

⁷⁵⁶ Acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa, de 2012-03-29: “No caso de subcapitalização superveniente só responderão subsidiária e ilimitadamente os sócios «controladores» da sociedade”. “En caso de infracapitalización sobrevenida, únicamente serán responsables subsidiaria e ilimitadamente los socios “de control” de la sociedad”.

<http://www.dgsi.pt/jtrl.nsf/33182fc7323%2016039802565fa00497eec/d26c12b4ce42e24a80257c69005eaa33?OpenDocument>

⁷⁵⁷ Sentencia de 22 de junio de 2009 del Tribunal de Apelación de Oporto: “a desconsideração da personalidade coletiva foi originada para ocorrer a situações abusivas de atuação que ponham em causa a boa fé negocial, pondo em risco a harmonia e a credibilidade do sistema”. “el desconocimiento de la persona jurídica se originó en situaciones abusivas que ponen en duda la buena fe de la empresa, poniendo en riesgo la armonía y la credibilidad del sistema”.

separación y autonomía patrimonial de la personalidad colectiva, b) la utilización de la persona jurídica de la sociedad para ocasionar un daño mediante un acto ilícito o culposo del socio, y c) la relación de causalidad entre el daño el acto del socio y el daño ocasionado a la sociedad⁷⁵⁸.

El Tribunal Supremo de Portugal ha extendido la responsabilidad de la matriz de las deudas de la filial, incluso una vez finalizado el contrato de subordinación señalado en el artículo 501 del Código de Sociedades Comerciales⁷⁵⁹.

III.G.30) Levantamiento del velo en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Con el caso *Salomon v. Salomon* quedaron sentadas las bases de la teoría del levantamiento del velo. En *Gilford Motor Company Ltd v. Horne*⁷⁶⁰ se determinó que la sociedad era el mero vehículo del socio de control para desarrollar la actividad propia de éste, careciendo de autonomía propia. En *Jones v. Lipman*⁷⁶¹ el demandado utilizó a su sociedad para evitar el cumplimiento de una obligación contractual previa.

Otro caso de especial relevancia fue el de *Adams v. Cape Industries Plc.*⁷⁶² en el que los trabajadores de una sociedad del Reino Unido cuya enfermedad se origina al trasladar

⁷⁵⁸ TERRIVEL, Rita. "O levantamento da personalidade coletiva nos grupos de sociedades". *Revista de direito da sociedade*. 2012, 4(4).

[http://www.revistadereitodassociedades.pt/files/RDS%202012-4%20\(935-1007\)%20-%20Doutrina%20-%20Rita%20Terr%20C3%ADvel%20-%20O%20levantamento%20da%20personalidade%20coletiva%20nos%20grupos%20de%20sociedades.pdf](http://www.revistadereitodassociedades.pt/files/RDS%202012-4%20(935-1007)%20-%20Doutrina%20-%20Rita%20Terr%20C3%ADvel%20-%20O%20levantamento%20da%20personalidade%20coletiva%20nos%20grupos%20de%20sociedades.pdf)

⁷⁵⁹ La sentencia de 31 de mayo de 2005 del Tribunal Supremo de Portugal establece que la sociedad dominante sigue siendo responsable de las obligaciones del filial incluso una vez finalizado el acuerdo de subordinación durante el plazo establecido en el artículo 501 del Código de Sociedades Comerciales.

⁷⁶⁰ Sentencia tribunal UK: *Gilford Motor Co. v Horne* 1933 Ch 935 "The reality was however that the company was being used as 'the channel through which the defendant Horne was carrying on his business'. "La realidad era que la sociedad estaba siendo utilizada como un vehículo a través del cual el demandado Horne estaba desarrollando sus propios negocios".

<https://swarb.co.uk/gilford-motor-co-ltd-v-horne-ca-1933/> <https://swarb.co.uk/gilford-motor-co-ltd-v-horne-ca-1933/>

⁷⁶¹ Sentencia tribunal UK: *Jones v Lipman* [1962] 1 W.L.R. 832: "the defendant's company was created by the defendant as 'a mask to avoid recognition by the eye of equity' (at p.836) and on this basis, a requirement of specific performance could not be avoided. It was clear that the defendant had control of the sham company which held the property, and therefore Lipman was the only individual who could perform the agreement". "la sociedad del demandado se creó como una "máscara para evitar el reconocimiento de la equidad (en p.836) y en base a ello, no se ha de evitar el cumplimiento del contrato. Era evidente que el demandado tenía el control de la sociedad meramente aparente que adquirió la propiedad, y por ello Lipman era la única persona que podía ejecutar el contrato". <https://www.lawteacher.net/cases/jones-v-lipman-1962.php>

⁷⁶² Sentencia tribunal UK: *Adams and others v Cape Industries Plc. Amd another* [1990] Ch. 433 (Court of Appeal 27 July 1989, 1984 A. No. 2597). 433 at 536 "... Our law, for better or worse, recognises the creation of subsidiary companies, which though in one sense the creatures of their parent companies, will nevertheless under the general law fall to be treated as separate legal entities with all the rights and liabilities which would normally attach to such separate legal entities". "Nuestra ley, para bien o para mal, reconoce la creación de sociedades filiales, que aunque en cierto sentido son las criaturas de sus sociedades, sin embargo, según la ley general,

amianto desde Sudáfrica a EE.UU. (Estado de Tejas). Los tribunales ingleses aplicaron la doctrina del levantamiento del velo en base a la equidad al entender que las transacciones entre ambas sociedades eran simuladas⁷⁶³.

Posteriormente, en el caso *Prest v Petrodel Resources Ltd*⁷⁶⁴ el Tribunal Supremo de Inglaterra determinó en 2013 que la doctrina del levantamiento del velo únicamente se

deben ser tratadas como entidades jurídicas independientes con todos los derechos y responsabilidades que normalmente corresponden a dichas entidades jurídicas independientes”.

<https://www.ius.uzh.ch/dam/jcr:bdc11b64-7752-4c14-89d6-fb84f2ede791/Adams%20v%20Cape%20Industries%5B1990%5D.pdf>

⁷⁶³ Sentencia tribunal UK: *Adams v Cape Industries Plc* [1990] Ch. 433 (27 July 1989). “Se esgrimieron cuatro argumentos principales para responsabilizar a una empresa matriz de la conducta de la filial. Se argumentó que los motivos para levantar el velo eran los siguientes: 1) La relación entre la empresa matriz y su filial era básicamente una farsa. ... 2) El segundo motivo era el de la representación: Salomon estableció que la empresa no es representante de sus miembros. El tribunal argumentó que no había pruebas de que Cape tuviera control directo sobre la empresa creada en Texas. 3) Argumento de la entidad de grupo: este concepto fue establecido por Lord Denning, quien encontró la solución: Estas cinco empresas DHN Ltd y las filiales forman parte del grupo, ... Por lo tanto, si se daña una de ellas, se daña toda. Sin embargo, el argumento de la entidad del grupo incluye el levantamiento del velo corporativo e ignora que la empresa es una entidad separada. Lord Denning argumentó que ésta era la única manera de que todas las partes perjudicadas fueran indemnizadas. 4) Justicia/equidad/equidad - el cuarto argumento era que la jurisprudencia había demostrado en el pasado que se trataba de un concepto equitativo de levantamiento o levantamiento del velo. Por lo tanto, la justicia debe ser un motivo por el que el tribunal pueda hacerlo. Aquí, el caso Adams es la autoridad para negar esa proposición. En particular, Lord Justice Slade ha dejado claro que la justicia por sí sola no puede ser un motivo para levantar o descorrer el velo. Otros son motivos potenciales en teoría, que posiblemente aún puedan alegarse. Ninguno de ellos fue aceptado como aplicable en el caso Adams”. “Four main arguments were made for making a parent company liable for the conduct of the subsidiary. The grounds for piercing the veil was argued to be the following: 1) The relationship between the mother company and its subsidiary was basically a sham... 2) The second ground was the ground of agency ... The court argued that there was no evidence that Cape had direct control over the company set up in Texas. 3) Group entity argument – this concept was established by Lord Denning who found the solution: These five companies DHN Ltd and the subsidiaries are all part of the group ... Therefore, if one of it is damaged, all of it is damaged. However, the group entity argument includes piercing the corporate veil and ignores the company being separate entity. Lord Denning argued that this was the only way for all the injured parties to be compensated. 4) Justice/equity/fairness – fourth argument was that the case law has shown in the past that this was an equitable concept of lifting or piercing the veil. Therefore, justice must be a ground on which the court could do so. Here, the Adams case is the authority for denying that proposition. In particular Lord Justice Slade has made it clear that justice alone could not be a ground to lift or pierce the veil. Others are potential grounds in theory, possibly still be able to be argued. None of them was accepted as applicable in Adams case.” <https://simplestudying.com/adams-v-cape-industries-plc-1990-ch-433/>

⁷⁶⁴ *Prest v Petrodel Resources Ltd* [2013] UKSC 34 en SCHALL, Alexander. “The New Law of Piercing the Corporate Veil in the UK”. *ECFR*. 2016. Pág. 552. “... the only justification to apply the doctrine is the abuse of the corporate legal personality. This is followed by the most contentious part of his judgement, namely the proposition that abuse of the company was only justified under the so called “evasion principle” as opposed to the “concealment principle” (sub b). According to the evasion principle, it is abuse if controlling shareholders try to evade or frustrate existing legal obligations via the separate legal personality of a company. When judges pierced the corporate veil in mere concealment cases (*Trustor v Smallbone*; *Gencor*), they were not right to do so. Finally, Lord Sumption states that veil-piercing is a remedy of last resort (sub c). It can only apply where there is no other legal instrument available to solve the case”. “... la única justificación para aplicar la doctrina es el abuso de la persona jurídica de la sociedad. A esto le sigue la parte más polémica de su sentencia, a saber, la proposición de que el abuso de la sociedad sólo estaba justificado en virtud del denominado “principio de evasión”, en contraposición al “principio de ocultación” (sub b). Según el principio de evasión, es un abuso si los

puede aplicar como el último recurso (cuando no hubiera otro instrumento jurídico disponible) en supuestos de abuso de la persona jurídica basado en "*principio de evasión*" (como contrapuesto al de "*ocultación*") conforme al cual se considera un abuso de la persona jurídica que los socios de control intenten eludir sus obligaciones legales mediante la interposición de una sociedad⁷⁶⁵.

En la sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido *VTB Capital Plc v. Nutritek International Corp* se mantiene abierta la posibilidad de levantar el velo de la sociedad "*en determinadas circunstancias para evitar la injusticia*"⁷⁶⁶.

III.G.31) Levantamiento del velo en Tanzania

La doctrina del levantamiento del velo se estableció en el caso de *Yusuf Manji v. Edward Masanja & Another*⁷⁶⁷ en el que se declaró que se había de levantar el velo de la sociedad en los casos evidentes de que los administradores utilizaren los activos de ésta en beneficio propio para servir mejor a los intereses de la justicia. Así mismo en la *sentencia No. 144 de 2016* el Tribunal Supremo se refiere a *Salomon v. Salomon* al determinar que se puede hacer responsable al socio de control que ha actuado de mala fe o de manera fraudulenta⁷⁶⁸.

accionistas mayoritarios intentan evadir o frustrar las obligaciones legales existentes a través de la persona jurídica independiente de una sociedad. Cuando los jueces levantaron el velo corporativo en casos de mera ocultación (Trustor v Smallbone; Gencor), no tuvieron razón al hacerlo. Por último, Lord Sumption afirma que el levantamiento del velo es un recurso de última instancia (sub c). Sólo puede aplicarse cuando no hay otro instrumento jurídico disponible para resolver el caso."

⁷⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de Gran Bretaña en el Caso *Prest-v-Petrodel Resources Ltd & Ors* (2013), en el párrafo 35: Lord Sumption "*I conclude that there is a limited principle of English law which applies when a person is under an existing legal obligation or liability or subject to an existing legal restriction which he deliberately evades or whose enforcement he deliberately frustrates by interposing a company under his control. The court may then pierce the corporate veil for the purpose, and only for the purpose, of depriving the company or its controller of the advantage that they would otherwise have obtained by the company's separate legal personality*". "*Concluyo que existe un principio limitado del derecho inglés que se aplica cuando una persona está bajo una obligación o responsabilidad legal existente o sujeta a una restricción legal existente que elude deliberadamente o cuya aplicación frustra deliberadamente al interponiendo una sociedad bajo su control. El tribunal puede entonces levantar el velo de la sociedad para con el único propósito de privar a la sociedad o a su socio de control de la ventaja que, de otro modo, hubiera obtenido gracias a la persona jurídica independiente de la sociedad*".

⁷⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de Gran Bretaña Caso *VTB Capital Plc v. Nutritek International Corp.*, [2013] 5, [2013] 2 A.C. 337 en los párrafos. 125-126, Neuberger LJ [*VTB Capital*].

⁷⁶⁷ Sentencia nº78 del Tribunal de Apelación de Tanzania de 2002. Caso de *Yusuf Manji v. Edward Masanja & Another*. Apelación civil "*serviría a los mejores intereses de la justicia levantar el encubrir y responsabilizar a los directores de la empresa cuando sea evidente que los directores estaban ocultando activos de la empresa en su propio nombre*".
<https://tanzlii.org/tz/judgment/high-court-commercial-division/2019/157/HEREL%20MALLAC%20%28T%29%20LTD%20VRS%20JUNACO%20%28T%29%20LTD...%20MISC%20COMM%20APPL%20NO.%20144%20OF%202016%20RULING.%20HON%20FIKIRINI%20NEW%2C%20J.pdf>

⁷⁶⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de Tanzania en la sentencia No. 144 de 2016 del Caso Comercial No. 150 de 2014. "*En Solomon v Solomon ..., el Tribunal declaró claramente que, al constituirse, una sociedad se*

III.G.32) Levantamiento del velo en Singapur

El Tribunal Supremo de Singapur rechazó levantar el velo en el *Caso de Singapur de Jhaveri Darsan Jitendra y otros v. Salgaocar Anil Vassudeva*⁷⁶⁹. Este era un caso inverso de levantamiento del velo, ya que era un socio el que pretendía que se declarasen como suyos a los activos de la sociedad (en lugar de ser una reclamación de un acreedor perjudicado).

Los tribunales de Singapur son reacios a ignorar la persona jurídica separada de la sociedad. Así en *Goh Chan Peng v Beyonics Technology Ltd*⁷⁷⁰ el Tribunal de Apelación reiteró la procedencia de la aplicación del levantamiento del velo en supuestos de abuso de la persona jurídica separada de la sociedad o cuando se interpone una sociedad con la finalidad de evitar que se cumpla una obligación. En la misma línea clarificó que las sociedades que integran un grupo deben ser tratadas como personas jurídicas independientes en lugar de una única entidad económica.

III.G.33) Levantamiento del velo en Suecia

La Ley de Sociedades No.2005:551⁷⁷¹ no recoge los supuestos de levantamiento del velo. La primera decisión del Tribunal Supremo (*Högsta domstolen*) sobre el levantamiento del velo data del año 1935. El siguiente precedente en el que se aborda esta cuestión es del año 1975 al abordar un asunto contractual. En 1989, el Comité de Responsabilidad de Pago (*Betalningsansvarighetskommittén*) destacó que tal doctrina se tenía que aplicar con carácter de excepcionalidad en situaciones de abuso reiterado de la persona jurídica considerando como relevantes las situaciones de infracapitalización. Finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo del año de 2014⁷⁷² dictó que debe existir

convierte en una entidad separada de sus accionistas, directores y socios. El principio tiene sus excepciones y el Tribunal, cuando se le pide que actúe, puede intervenir rasgando o levantando un velo de la sociedad. Y al hacerlo, el Tribunal considerará, entre otras cosas, si la persona o personas que controlan una sociedad han actuado de manera fraudulenta, considerando a la estructura societaria como “una farsa” y levantando el velo societario para hacer responsables personalmente a los socios que actúen con mala fe”...

⁷⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de Singapur *Caso de Singapur de Jhaveri Darsan Jitendra y otros contra Salgaocar Anil Vassudeva y otros*, 2018, SGHC 24 (“*Salgaocar*”). <https://conventuslaw.com/report/singapore-high-court-rejects-attempt-by-company/>

⁷⁷⁰ Sentencia del Tribunal de Apelación de Singapur *Caso Goh Chan Peng v Beyonics Technology Ltd* [2017] 2 SLR 592 (“*Beyonics*”). <https://conventuslaw.com/report/singapore-high-court-rejects-attempt-by-company/>

⁷⁷¹ La Ley de Sociedades de Suecia No.2005:551 <https://open.karnovgroup.se/ovriga/SFS2005-0551EN>

⁷⁷² Sentencia del Tribunal Supremo de Suecia de 11 diciembre de 2014 (NJA 2014:75). “Normalmente un socio no tiene responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad de responsabilidad limitada (ver capítulo 1. Sección 3 de la Ley de Sociedades de Suecia). Sin embargo la Ley de Sociedades de Suecia contiene normas de protección del capital que deben garantizar que los acreedores no se vean afectados por la falta de responsabilidad personal de los socios. Estas reglas no siempre han brindado una protección satisfactoria a los acreedores. El levantamiento del velo se ha de aplicar de manera muy restrictiva en los casos en que los socios hayan utilizado la sociedad para minimizar su propia responsabilidad, los de infracapitalización (ver Johansson et al., *Aktiebolagslagen*, 1 de enero de 2012) y aquéllos en que carezca de una administración independiente” (NJA 1947 p. 647, RH 2011: 24 y Rodhe en *Festskrift* hasta enero Hellner 1984 Págs. 481 y sig.)

un equilibrio entre el objeto social y el patrimonio aportado por los socios para que éstos no corran el riesgo de ser considerados personalmente responsables de las deudas de la sociedad, por lo que declaró que los socios eran responsables de las costas originadas por la reclamación judicial que la sociedad había entablado contra su auditor⁷⁷³.

III.G.34) Levantamiento del velo en Suiza

La sentencia del Tribunal Supremo Federal de Suiza de 25 de agosto de 2009⁷⁷⁴ determinó que procedía levantar el velo: a) cuando la sociedad y los socios de control operasen como una sola entidad económica, y b) cuando sería injusto y contrario a la buena fe mantener la persona jurídica separada de la sociedad respecto de sus socios.

III.G.35) Levantamiento del velo en Swazilandia

El Tribunal Supremo dictaminó en la sentencia del caso nº1031/2015⁷⁷⁵ que utilizar la sociedad para frustrar la aplicación de una norma es un abuso de la persona jurídica que habilita a la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, por lo que se priva a la sociedad y al socio de control de la ventaja obtenida con la persona jurídica separada.

III.G.36) Levantamiento del velo en Zambia

La Sentencia del Tribunal Supremo de Zambia de 29 de febrero de 2012 clarifica la que los socios son responsables de las actuaciones que realicen en nombre de la sociedad contraviniendo la ley⁷⁷⁶.

<https://lagen.nu/dom/nja/2014s877>

⁷⁷³ KNUTS, Marten & KOLSTER, Thomas. "Supreme Courts in the Nordics Pierce the Corporate Veil- Is the Limited Liability of the Shareholders at Risk?". *Business Law International*. 2016. Pág. 253.

⁷⁷⁴ Sentencia de Tribunal Supremo Federal de Suiza de 25 de agosto de 2009, publicada el 22 de septiembre de 2009.

⁷⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de Swazilandia, en Caso No. 1031/2015 "El principio es que el velo sólo se puede traspasar para prevenir el abuso de la persona jurídica separada de la sociedad, que puede consistir en utilizarla para evadir la ley o frustrar su aplicación. <https://swazilii.org/sz/judgment/high-court/2016/58/Hil-Seq%20Distributors%20vs%20Enlighten%20Pty%20Ltd.pdf>

⁷⁷⁶ Sentencia 2010/HN/149 Tribunal Supremo de Zambia de 29 de febrero de 2012: "(l)a persona jurídica de las sociedades tiene como objetivo mantener a los socios y administradores de la sociedad fuera de la vista del público en sus operaciones diarias, protegiéndolos como individuos de cualquier responsabilidad que fuera más allá de sus aportaciones al capital social. El levantamiento de este velo "imaginario" tiene por tanto la finalidad de exponer a los socios y/o administradores que actuaron en contra de la Ley en la gestión de la actividad de la sociedad y someterlos personalmente a responsabilidad civil o penal"

III.G.37) Levantamiento del velo en Zimbabwe

El Tribunal Supremo de Zimbabwe declaró que se no respetará la persona jurídica separada de aquella sociedad que se utilice contra el interés general o para realizar una actividad fraudulenta o cometer un delito⁷⁷⁷. En este supuesto la sociedad era un mero instrumento para detentar las propiedades del socio mediante actuaciones fraudulentas.

⁷⁷⁷ Sentencia HC 5683/13 del Tribunal Supremo de Zimbabwe de 17 de junio de 2015: “... la ley considerará a la sociedad mercantil como una asociación en los supuestos en los que la persona jurídica separada de la sociedad se utiliza en contra del interés general, para proteger el fraude o defender el crimen”.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL IMPORTE MÍNIMO DE CAPITAL SOCIAL Y DEL NÚMERO MÍNIMO DE SOCIOS EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL DE LOS PAÍSES QUE INTEGRAN LA ONU

Se expone a continuación la investigación realizada sobre las sociedades anónimas (S.A.), sociedades de responsabilidad limitada (S.L.) y sociedades comanditarias por acciones (S.C.A.⁷⁷⁸) en los ciento noventa y tres países que integran la Organización de las Naciones Unidas, al objeto de contar con la información más amplia posible en Derecho comparado. En la misma se ha identificado: a) la cifra mínima legal de capital social (con su equivalencia en euros), b) el número mínimo de socios, y c) la normativa aplicable (la cual es detallada en la bibliografía). Posteriormente se ordenan los países de menor a mayor en función de su cifra mínima legal de capital social para determinar porcentajes y calcular medias. Todo lo anterior se ha realizado con el propósito de verificar si la cifra mínima legal de capital social constituye una garantía suficiente para los acreedores.

La tabla Nº 2 sintetiza y sistematiza la información seleccionada tras la investigación realizada, al objeto de su comparabilidad. Por otra parte en la bibliografía se recoge la normativa aplicable y las resoluciones judiciales dictadas en esta materia en las ciento noventa y tres legislaciones nacionales. Se ha optado por esta fórmula para poder reflejar de una manera clara y gráfica la información relevante, evitando reiteraciones innecesarias y una prolongación excesiva del texto.

Tabla Nº 2. Cuadro resumen de la cifra mínima de capital y del número mínimo de socios de las sociedades mercantiles de capital en los ciento noventa y tres países que integran la ONU (el símbolo ≈ significa “equivalente a”)

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
1. Afganistán	S.L. شرکت مسؤلیت محدود / Sherkat-e-Mahdud-ul-Massoliat)	S.L.: 100.000 Afganís afganos (≈ 976€)	S.L.: Mínimo 2 socios. Máximo 50.	<u>Código Civil de la República Islámica de Afganistán de 1995</u>
	S.A. په کېدون موافقه وکړه / Sherkat Sahami)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 5 accionistas.	<u>Código de Comercio de Afganistán de 1955</u> <u>Ley de Sociedades de responsabilidad limitada de 28 de enero de 2018</u>
2. Albania	S.L. (Shoqëri me përgjegjësi të kufizuar Sh.pk)	S.L.: 100.000 Lek albanés (≈ 716€)	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Código Civil de Albania</u>

⁷⁷⁸ Es interesante recordar que las S.A. se crearon a finales del siglo XVIII para vehicular proyectos empresariales intensivos en capital, manteniéndose en la actualidad la obligación de contar con una cifra mínima únicamente para aquellas sociedades que se dediquen a sectores específicamente regulados. La sociedad comanditaria por acciones está actualmente en desuso en la mayoría de países que las regulan, siendo ejemplo de ello Bélgica que desde recientemente (1 de Mayo de 2019) no permite su constitución con la obligación de transformarlas (*commanditaire vennootschap op aandelen*) en otro tipo social.

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
	Sociedades Anónimas (Shoqëri aksionare)	S.A.: 1.000.000 Lek (≈ 7.160€)	S.A.: Mínimo 1 socio.	<u>Código de gobierno Corporativo de Albania de 2011</u> <u>Ley No. 9.901 de 14 de abril de 2008 sobre emprendedores y sociedades mercantiles</u>
3. Alemania	S.L.: Gesellschaft mit beschränkter Haftung (GmbH)	S.L.: 25.000€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Código de Comercio de 1897 revisado en 2020</u> <u>Ley de Sociedades de responsabilidad limitada</u> <u>Ley de Sociedades Anónimas de 31 de julio de 2009</u>
	S.A.: Aktiengesellschaft (AG)	S.A.: 50.000€	S.A.: Mínimo 1.	
	Sociedad Comandita por Acciones: Kommanditgesellschaft (KG)	S.C.A.: 10.000€	S. Comanditaria: Al menos 1 con responsabilidad ilimitada.	
4. Andorra	S.L. (societat de responsabilitat limitada)	S.L.: 3.000€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Decreto legislativo de 5 de 12 de 2018 por el que se publica el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada</u>
	S.A. (societat anònima)	S.A.: 60.00€	S.A.: Mínimo 1.	
5. Angola	S.L. o por cuotas (société à responsabilité limitée ou par quotas)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley n.º 1/04 de 13 de febrero de Sociedades Mercantiles</u>
	Sociedades anónimas (sociétés anonymes)	S.A.: 20.000€	S.A.: Mínimo 5.	
6. Antigua y Barbuda	S.L. (Limited liability company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades de Antigua y Barbuda de 1995.</u>
	S.A. (Joint Stock Company)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	
7. Arabia Saudita	S.L. (مستوليه ذات شركة محدوده)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2. Máximo 50.	<u>Ley de Sociedades de Arabia Saudí de 4 de julio de 2022.</u> <u>Ley Shari'ah</u>
	S.A. (مجتمع مجهول)	S.L.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 2.	
8. Argelia	S.L. (SARL)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 5.	<u>Código Civil de Algeria No. 75-58 de Septiembre de 1975</u>
	S.A. (SPA)	S.P.A.: 1.000.000 DZD (≈ 6.204€)	S.A.: Mínimo 7.	
	Sociedad en comandita por acciones (SCA)	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio con responsabilidad ilimitada.	
9. Argentina	S.L. (S.R.L)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley General de Sociedades No. 19.550 de 1984</u> <u>Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina de 2015</u>
	S.A.	S.A.: 100.000 ARS\$ (≈ 890€)	S.A.: Mínimo 2.	
	Sociedad comanditaria por acciones	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio con responsabilidad ilimitada.	
10. Armenia	S.L. (Дружества с ограничена отговорност)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio	<u>Código Civil Armenio</u> <u>Ley No. 1258 de 2008 de sociedades de Armenia</u> <u>Ley de Sociedades de responsabilidad limitada AL-252 de 21 de Noviembre de 2001</u> <u>Ley de Sociedades anónimas No. ZR-232 de 27/octubre/2001</u>
	Sociedades snónimas (Арменски граждански кодекс)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1 socio	
11. Australia	S.L. (private limited company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades Anónimas No. 50 de 2001 de Australia.</u> <u>Ley de Sociedades en Comandita de 1 de enero de 1963</u>
	S.A. (Public Limited Company)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	
12. Austria	S.L. (GmbH)	S.L.: 35.000€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Código de Comercio de 1 de enero de 1983 de Austria</u>

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
	S.A. (AG)	S.A.: 70.000€	S.A.: Mínimo 1.	<u>Ley de Austria sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada (GmbH-Gesetz, "GmbHG")</u> <u>Ley de Sociedades Anónimas de Austria (Aktengesetz, "AktG")</u> .
13. Azerbaiyán	S.L. (Məhdud Məsuliyyətli Cəmiyyət)	No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades de la república de Azerbaiyán No. 560- IIQ de 12 de diciembre de 2003.</u> <u>Ley sobre la actividad empresarial No. 405 de 15 de diciembre de 1992.</u>
	S.A. (Səhmdar Cəmiyyəti)	No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	
14. Bahamas	S.L. (company with limited liability)	S.L.: 1 US\$	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley de Sociedades de 1992 reguladora de las sociedades nacionales</u> <u>Ley de Sociedades Comerciales Internacionales de 29 de diciembre de 2000 reguladora de las sociedades internacionales</u>
	Sociedades anónimas (Joint Stock company)	S.A.: 1 US\$	S.A.: Mínimo 2.	
15. Bahrein	Sociedad con responsabilidad limitada (شركة ذات مسئولية محدودة / Limited Liability Company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley No. 21 de Sociedades de capital de 2001 de Bahrein</u>
	S.A. (مجهول مجتمع) Commandite by Shares Company	S.A.: 250.000€ S.C.A.: BHD 20,000 (≈ 48.921,95€)	S.A.: Mínimo 2. S.C.A.: Al menos 1 socio comanditario	
16. Bangladesh	S.L. (সীমিত দায় কোম্পানি (এলএলপি) / LLP)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades de 2013</u>
	S.A. (বেনামী সমাজ)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	
17. Barbados	S.L. (limited liability company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades (Chapter 398 Companies Act 1982 Laws of Barbados)</u>
	S.A. (Joint-stock company)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	
18. Bielorrusia	S.L. (ООО).	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Código Civil de la República de Bielorrusia de 7 de diciembre de 1998 No. 218-3 (Гражданский Кодекс Республики Беларусь 7 Декабря 1998 Г. № 218-3)</u>
	Closed Joint Stock Company (ZAO) Open Joint Stock Company (OAO)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 2.	
19. Bélgica	S.L. (besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Código de Comercio Belga de 2007</u>
	S.A. (naamloze vennootschap / société anonyme, "NV / SA")	S.A.: 61.500€.	S.A.: Mínimo 1.	
20. Belice	S.L. (Limited Liability Company)	S.L.: No requiere capital mínimo.	S.L.: Mínimo 1.	<u>Companies Act 250 de 31 de diciembre de 2000</u> <u>International Limited Liability Companies Act 270 de 31 de diciembre de 2011</u>
	S.A. (Joint-Stock Company)	S.A.: No capital mínimo.	S.A.: Mínimo 1.	
21. Benín	S.L. (Société à Responsabilité Limitée (SARL))	S.L.: 1 US\$	S.L.: Mínimo 1.	<u>Uniform Act on Commercial Companies and Economic Interest Groups de 1998</u>
	S.A. (denominada Société Anonyme (SA))	S.A.: 18.000 US\$ (≈16.561,62€)	S.A.: Mínimo 1.	
22. Bhután	S.L. (प्राइवेट लिमिटेड कम्पनी /private limited company)	S.L.: No requiere capital mínimo.	S.L.: Mínimo 2.	

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
	S.A. (शेयर द्वारा कम्पनी लिमिटेड /Company Limited by Shares)	S.A.: No requiere capital mínimo.	S.A.: Mínimo 2. Cotizadas 3.	<u>Companies Act of The Kingdom of Bhutan 2000</u> (འགན་ལུ་གཤམ་ རི་ཚོང་འདི་བཟང་འཛུགས།)
23. Bolivia	S.L.	S.L.: 200 Bs (≈ 27,51€)	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley General de Sociedades, DL N.º 5035, 13 de septiembre de 1958</u> <u>Código de Comercio, 25 de febrero de 1977</u>
	S.A.	S.A.: 300 Bs (≈ 41,26€)	S.L.: Mínimo 3.	
	Sociedad en comandita por acciones	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
24. Bosnia y Herzegovina	S.L. (d.o.o.)	S.L.: 2.000 BAM (≈1.000€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Company Law of Federation of Bosnia and Herzegovina de 2015</u>
	S.A. (d.d. o a.d.)	S.A.: 50.000 BAM (≈ 25.000€)	S.A.: Mínimo 1.	
25. Bostuana	Sociedad limitada por acciones (Company limited by shares)	No se requiere un capital mínimo.	Mínimo accionistas. 2	<u>Ley de Sociedades Cap.42-01 de Botsuana de 2003</u>
26. Brasil	S.L. (sociedad limitada)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley 6404/76 de 15 de diciembre 1.976</u> <u>Código Civil Brasileño de 2002</u>
	S.A. (sociedade anônima) Sociedade em comandita por ações	S.A.: No capital mínimo S.C.A. no capital mínimo	S.A.: Mínimo 2. S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada	
27. Brunéi Darussalam	S.L.	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2	<u>Ley de Sociedades de Brunéi Darussalam Cap. 24 de 1984</u>
	S.A.	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 7.	
28. Bulgaria	S.L. (OOD)	S.L.: 2 BGN (≈ 1€)	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley de Comercio de Bulgaria (Търговски Закон)</u>
	S.A. (AD)	S.A.: 50.000 BGN (≈26.000€)	S.A.: Mínimo 2.	
	S.C.A :Командитно дружество с акции, ó КДА,	S.C.A. capital mínimo BGN 50,000 (≈ 25.545,7€).	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
29. Burkina Faso	S.L. (Société à responsabilité limitée (SARL))	S.L.: 1.000.000 FCFA (≈ 1.525€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (denominada société anonyme (SA))	S.A.: 10.000.000 FCFA (≈ 15.259€)	S.A.: Mínimo 1.	
30. Burundi	S.L. (SARL)	S.L.: 1 US\$	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley n°1/14 de 27 abril de 2015 sobre la sociedad pública y privada de Burundi</u>
	S.A. (SA)	S.A.: 1 US\$	S.A.: Mínimo 3.	
31. Cabo Verde	S.L. (Sociedade de responsabilidade limitada/ LDA)	S.L.: (≈ 0,01€)	S.L.: Mínimo 2.	<u>Código de Sociedades Comerciales de Cabo Verde de 23 de julio de 2019</u>
	S.A. (sociedad anónima)	S.A.: ≈ 0,01€	S.A.: Mínimo 2.	
32. Camboya	S.L. (ក្រុមហ៊ុនទទួលខុសត្រូវមានកម្រិត)	S.L.: 4.000.000 KHR (≈ 917,47€)	S.L.: Mínimo 2. máximo 30, si bien es posible el socio único.	<u>Ley de Normas Comerciales y Registro Mercantil, promulgada el 19 de junio de 1995</u> Ley de Reforma de la Ley de Reglas Comerciales y Registro Mercantil, promulgada el 18 de noviembre de 1999 <u>Ley de Sociedades Comerciales promulgada el 19 de junio de 2005</u>
	S.A. (សហគមន៍)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 2., si bien es posible el socio único.	
33. Camerún	S.L. (Société à Responsabilité Limitée (SARL))	S.L.: 1.900 US\$ (≈1.601€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y</u>

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
	S.A. (denominada Société Anonyme (SA))	S.A.: 19.000 US\$ (≈ 16.010€)	S.A.: Mínimo 1.	<u>Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
34. Canadá	S.A. (corporación o sociétés par actions)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	<u>Canada Business Corporation Act</u>
35. Chad	S.L. (Société à responsabilité limitée (SARL))	100.000 CFA (≈152,52€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (denominada société anonyme (SA))	10.000.000 CFA (≈15.252,13€)	S.A.: Mínimo 1.	
36. Chile	S.L.	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley N.º 3.918 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada de 7 de marzo de 1923</u>
	S.A.	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 2.	
	Sociedad en comandita por acciones	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
37. China	S.L. (有限公司 o 有限公司)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades de 2013 de la República Popular China. Adoptada en la Quinta Reunión del Comité Permanente del Octavo Congreso Nacional del Pueblo el 29 de diciembre de 1993.</u>
	S.A. (股份有限公司 o 股份有限公司)	S.A.: 5.000.000 RMB (≈65.699€)	S.A.: Mínimo 1.	
38. Chipre	S.L. (LLC or private limited company).	S.L.: No se requiere un capital mínimo.	S.L.: Mínimo 1.	<u>Capítulo 113 de la Ley de Sociedades de 1959</u>
	S.A. (public limited company) Partnership limited by shares	S.A.: Capital mínimo 25.630€ No capital mínimo.	S.A.: Mínimo 7. Al menos 1 socio con responsabilidad ilimitada	
39. Colombia	S.L.	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2.	<u>Texto Ordenado De La Ley de Sociedades Comerciales N.º 19.550, la Ley n.º 19.550 de Sociedades Comerciales</u>
	S.A.	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 5.	
	Sociedad en comandita por acciones	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
40. Comoras	S.L. (société à responsabilité limitée (SARL))	S.L.: 100.000KMF (≈ 203,31€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (société anonyme)	S.A.: 5.000.000KMF (≈ 10.165,44€)	S.A.: Mínimo 1.	
	S.A. Simplificada (S.A.S)	S.A.S: No se requiere un capital mínimo	S.A.S.: Mínimo 1.	
41. Congo	S.L. (société à responsabilité limitée (SARL))	S.L.: 2.000 \$USD	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (denominada Société Anonyme (SA))	S.A.: 20.000 \$USD	S.A.: Mínimo 1.	
42. Costa Rica	S.L.	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Código de Comercio de Costa Rica</u>
	S.A.	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	
43. Costa de Marfil	S.L. (société à responsabilité limitée (SARL))	S.L.: 5.000 F CFA mínimo (≈7,61€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (société anonyme (SA))	S.A.: 10.000.000 (equiv 15.234,78€)	S.A.: Mínimo 1.	
	S.A. Simplificada (S.A.S)	S.A.S: No se requiere un capital mínimo	S.A.S.: Mínimo 1.	
44. Croacia	Sociedades responsabilidad limitada (d.o.o.)	S.L.: 20.000 HRK. (equiv a 2.647,57€)	S.L.: Mínimo 5. S.L.: Mínimo 2	<u>Ley de Sociedades de 23 de noviembre de 1993 (Dopunama Zakona O Traživačkim Društvima) de Croacia.</u>
	S.R.L Simplificada (j.d.o.o.)	S.L.: 10 HRK. (≈1,32€)		
	S.A. (d.d.)	S.A.: 200.000 HRK (≈26.475,69€)	S.A.: Mínimo 5.	

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
45. Cuba	S.A.	S.A.: No capital mínimo.	S.A.: Mínimo 1.	<u>Código de Comercio de la República de Cuba n. 33 y 35 de 1917</u>
46. Dinamarca	S.L. "Anpartselskab (ApS)"	S.L.: 40.000 DKK (≈10.758€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley danesa de Sociedades Públicas y Privadas</u>
	S.A. "Aktieselskab (A/S)"	S.A.: 400.000 DKK (≈67.239€)		
	Sociedad comanditaria por acciones "Kommanditselskab (K/S)"	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
47. Djibuti	Sociedades de responsabilidad limitada (SARL)	S.L.: No hay mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley N° 134 / AN / 11 / 6th L de 1 de agosto de 2012, sobre la adopción del Código de Comercio de Djibouti</u>
	Sociedades Anónimas (Société Anonyme (SA))	S.A.: 5.000.000 francos (≈23.672€)	S.A.: Mínimo 7.	
48. Dominica	S.L.	S.L.: 1 US\$	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades n.º 21 de 1994 de la Commonwealth de Dominica</u>
	S.A.	S.A.: 1 US\$		
49. Ecuador	Compañía de responsabilidad limitada	S.L.: 400 US\$ (≈337,02€)		<u>Ley de Compañías del Ecuador de 5 de noviembre de 1999, modificada el 20 de mayo de 2014.</u>
	Compañía anónima (S.A.)	S.A.: 800 US\$ (≈674,04€)		
	Compañía en comandita por acciones	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
50. Egipto	S.L. (مستوليه ذات شرکه محدوده)	S.L.: No capital mínimo.	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No. 159/198 de Sociedades Anónimas, Sociedades Comanditarias por acciones y Sociedades Limitadas de Egipto</u>
	S.A. (مستوليه ذات شرکه محدوده)	S.A.: 250.000 LE (≈13.379€)	S.A.: Mínimo 1.	
51. El Salvador	S.L.	S.L.: 2.000 US\$ (1.691€)	S.L.: Mínimo 2.	<u>Decreto No. 448 regulador de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles Decreto No. 671 que regula el Código de Comercio de El Salvador.</u>
	S.A.	S.A.: 2.000 US\$ (≈1.691€)	S.A.: Mínimo 2.	
	Sociedad en comandita por acciones	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
52. Emiratos Árabes Unidos	S.L. (مستوليه ذات شرکه محدوده)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades Comerciales y otras Sociedades Civiles reguladas por el Código Civil. La Ley Federal No. 8 de 1984</u>
	S.A. (مجتمع مجهول)	No capital mínimo	S.A.: Mínimo 2.	
	S.C.A.: Partnership limited by shares	S.C.A.: Capital mínimo debe ser 500,000 Dirhams (≈127.588,10€)	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
53. Eritrea	S.L. (limited liability company)	S.L.: 1.500USD	S.L.: Mínimo 1.	<u>Código de Comercio de Eritrea No. 6/1991.</u>
	S.A. (public limited company)	S.L.: 3.500USD	S.A.: Mínimo 1.	
54. Eslovaquia	S.L. (Spoločnosť s ručením obmedzeným)	S.L.: 5.000€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley No. 513/1991 por la que se aprueba el Código de Comercio de Eslovaquia (Obchodní zákoník)</u>
	S.A. (Anonymná spoločnosť)	S.A.: 1 L		
	Sociedad simple por acciones (Jednoduchá spoločnosť podľa akcií)	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
55. Eslovenia	S.L. (LLC) (družba z omejeno odgovornostjo)	S.L.: 7.500€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No. 42/06, de 19 de abril de 2006, ZGD-1 (Zakon o gospodarskih družbah) de Eslovenia</u>
	S.A. (Anonimna družba) S.C.A.: Komanditna delniška družba	S.A.: 25.000€ S.C.A.: No capital mínimo.	S.A.: Mínimo 1. S.C.A.: Al menos 1 socio comanditario	

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
56. España	S.L. (S.L.)	S.L.: 1€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio</u> <u>Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital</u>
	S.A. (S.A.)	S.A.: 60.000€	S.A.: Mínimo 1.	
	Sociedad comanditaria por acciones	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
57. Estados Unidos de América	S.L. (Ltd.)	S.L: No capital mínimo	S.L: Mínimo 1 socio	<u>Model Business Corporation Act, December 9, 2017.</u>
	S.A. (Corporation)	S.A: No capital mínimo	S.A: 3 socios en mayoría Estados	
58. Estonia	S.L. (Osäühing u OÜ)	S.L.: 2.500€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Código de Comercio de Estonia de 15 de febrero 1995.</u>
	S.A. (Aktiaselts o AS)	S.A.: 25.000€	S.A.: Mínimo 1.	
59. Etiopía	Sociedad privada de responsabilidad limitada (ወስን ተጠያቂነት ኩባንያዎች)	S.L.: 1.500 Ehtopian dollars (≈27€)	S.L.: Mínimo 2.	<u>Código de Comercio de Etiopía.</u>
	S.A. (ስም የለሽ ማህበራት)	S.A.: 50.000 Ethiopian dollars (≈930,56€)	S.L.: Mínimo 3	
60. Ex República de Yugoslavia de Macedonia del Norte	S.L. (друштвото со ограничена одговорност o DOO)	SL.: 306.000 MKD (≈5.000€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Texto Consolidado por el que se aprueba la Ley de Sociedades Comerciales No.28 de 30 de abril de 2004 de la República de Macedonia del Norte</u>
	S.A. (акционерското друштво o AD)	S.A.:50.000€	S.A.: Mínimo 3.	
	Sociedad comanditaria (командитното друштво o KDA)	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
61. Federación de Rusia	S.L. (Общество с ограниченной ответственностью)	S.L.: 10.000 rublos (≈115,42€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Código Civil de la Federación Rusa</u> <u>Código de Comercio de la Federación Rusa</u> <u>Ley Federal No. 14-FZ de 8 de febrero de 1998 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada (modificada el 1 de julio de 2021)</u> <u>Ley Federal No. 208-FZ de 26 de diciembre de 1995 sobre Sociedades Anónimas.</u> <u>Ley Federal de 3 de agosto de 2018 N 290-FZ sobre Compañías Internacionales y Fondos Internacionales</u>
	S.A. (акционерных обществах)	S.A.: 100.000 rublos (≈1.154,2€)	S.A.: Mínimo 1.	
62. Fiji	S.L. (Ltd.)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No. 3 de 2015 de 1 de enero de 2016</u> <u>Ley de Sociedades Comanditarias Cap. 248 de la República de Fiji</u>
	Sociedades anónima (Corporation)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	
63. Filipinas	S.L.: Limited liability company. S.A.: Public limited company.	S.L.: No capital mínimo S.A.: No capital mínimo	S.L. Mínimo 1. S.A.: Mínimo 1.	<u>Código de Comercio de 1980 de Filipinas</u> <u>Ley de Sociedades No.1459 de Filipinas.</u>
64. Finlandia	S.L. (Osakeyhtiö, OY)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Finlandia No. 624/2006</u>
	S.A. (Julkinen osakeyhtiö)	S.A.: 80.000€.	S.A.: Mínimo 1.	
	Sociedad comanditaria (avoin yhtiö)	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
65. Francia	S.L. (Société á responsabilité limitée)	S.L.: 1€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Código Civil revisado en 2016</u>
	S.A. (Société anonyme)	S.A.: 37.000€	S.A.: Mínimo 2.	

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
	S.C.A.: Société en commandite par actions	S.C.A.: 37.000€	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	<u>Código de Comercio francés</u>
66. Gabón	S.L. (Société à responsabilité limitée (SARL))	S.L.: 1 millón CFA (≈1.523€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (Société anonyme (SA))	S.A.: 37.000€		
67. Gambia	S.L. (Société à responsabilité limitée (SARL))	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley de Sociedades No. 9 Cap. 94:01 de 1955 de Gambia</u>
	S.A. (denominada Société Anonyme (SA))	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 7.	
68. Georgia	S.L. S.A.	S.L.: No capital mínimo S.A.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1. S.L.: Mínimo 2.	Ley de Sociedades de Georgia No. 5913 de 14 de Marzo de 2008
69. Ghana	Equivalente a S.L. (Company limited by guarantee)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2. Máximo 50.	<u>Ley de Sociedades de 2019 No. 992 de Ghana.</u>
	Equivalente a S.A. (Company limited by shares)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 2.	
70. Granada	S.L. (Ltd.) S.A. (Corporation o Corp.)	S.L.: No capital mínimo S.A.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2. S.A.: Mínimo 2.	<u>Ley de Sociedades No. 35 de 1994 Cap. 58ª de Granada</u>
71. Grecia	S.L. (Εταιρία περιορισμένης ευθύνης o ΕΠΕ o ΕΠΕ)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley No. 4072/2012 de sociedades de responsabilidad limitada</u> <u>Ley No. 4548/2018 de sociedades anónimas de Grecia</u>
	S.A. (Ανώνυμη εταιρία o Société anonyme o AE)	S.A.: 25.000€	S.A.: Mínimo 1.	
72. Guatemala	S.L.	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2. Máximo 20.	<u>Decreto del Congreso No. 2-70 por el que se aprueba el Código de Comercio</u> <u>Ley General de Sociedades de 4 de agosto de 1934</u>
	S.A.	S.A.: Q 5.000 (≈45.790€)	S.A.: Mínimo 2.	
	Sociedad comanditaria por acciones	S.C.A.: 5.000 quetzales (≈587,68€)	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
73. Guinea	Sociedades de responsabilidad limitada (SARL)	S.L.: 100.000 CFA (≈152,3€)	S.L.: Mínimo 2.	Ley 16 de 13 de junio de 1995 reguladora de pequeñas y medianas empresas (R.G.E.)
	Sociedades anónimas (SA)	S.A.: 10.000.000 CFA (≈15.230€)	S.A.: Mínimo 2.	
74. Guinea Bissau	S.L. (Société à responsabilité limitée (SARL))	S.L.: 1 millón CFA (≈1.523€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (société anonyme (SA))	S.A.: 10.000.000 CFA (≈15.230€)	S.A.: Mínimo 2.	
75. Guinea Ecuatorial	Sociedad de responsabilidad limitada	Capital mínimo 100.000CFA: (≈152,3€)	S.L.: Mínimo 2.	Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014
	Sociedad Anónima	Capital mínimo 10.000.000CFA: (≈15.230€)	S.A.: Mínimo 2.	
76. Guyana	Compañía privada de Responsabilidad Limitada (Ltd.)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley de Sociedades de 1991 (modificada en 1995) Cap. 89:01 de Guyana</u>
	S.A. (Corporation)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 2.	
77. Haití	S.A. (LLC)	S.A.: ≈500€	S.A.: Mínimo 3.	Ley de 3 de agosto de 1955 sobre constitución y

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
				funcionamiento de sociedades anónimas
78. Honduras	S.L. (Sociedad de responsabilidad limitada)	S.L.: 5.000 lempiras (≈175€)	S.L.: Mínimo 2.	<u>Código de Comercio de Honduras de 1899</u>
	S.A.	S.A.: 25.000 lempiras (≈878€)	S.A.: Mínimo 2.	
	Sociedad en comandita por Acciones	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
79. Hungría	S.L. (Korlátolt Felelősségű Társaság Kft.)	S.L.: 3 millones de HUF (≈8.572€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades mercantiles IV de 2006 de Hungría</u>
	S.A.(Részvénytársaság Rt.)	S.A.: 20 millones de HUF (≈57.147€)	S.A.: Mínimo 1	
80. India	S.L. (सीमित देयता कंपनी)	S.L.: No se exige capital mínimo	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley de Sociedades No.18 de 2013 del parlamento</u>
	S.A. (बेनामी समाज)	S.L.: No se exige capital mínimo	S.A.: Mínimo 2. (Cotizada mínimo 7)	
81. Indonesia	S.L. (Perseroan Terbatas o PT)	No se exige capital mínimo	S.L.: Mínimo 2.	<u>Código de Comercio de Indonesia</u> <u>Código de Civil de Indonesia</u> <u>Law nº 40/2007 of limited liability company</u>
	S.A. (Persero)	No se exige capital mínimo	S.A.: Mínimo 2.	
82. Irán	S.L. (مسئولية ذات شرکت (محدوده)	S.L.: No se exige capital mínimo	No se requiere mínimo de CS para S.L.	<u>Código de Comercio de 1932 de Irán</u>
	S.A. (شرکت مساهمة)	S.A.: 1.000.000 IRR (≈20,13€)	S.A.: Mínimo 3.	
83. Iraq	S.L. (مسئولية ذات شركة (محدوده)	S.L.: 1.000.000 IQD (≈582€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No.21 de 1997 de la República de Iraq (reformada en 2004)</u>
	S.A. (مجتمع مجهول)	S.A.: 2.516.771 IQD (≈1.464€)	S.A.: Mínimo 3.	
84. Irlanda	S.L. (Ltd.)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No.38 de 2014 de Irlanda</u>
	S.A. (Plc.)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 7.	
85. Islandia	S.L. (Ehf.)	S.L.: 500.000 Kr. (≈3.302,34€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley No.2/1995 y la Ley No. 138 de 1994 sobre Sociedades Anónimas de Islandia</u>
	S.A. (Hf.) Samлагshlutafélag,	S.A.: 4.000.000 Kr. (≈26.418€) No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1. S.C.A: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
86. Islas Marshall	S.L. (Llc.)	S.L.: 1 US\$ (≈0,85€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No.52 de las Islas Marshall de 1990</u> <u>Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1966 Cap. IV de las Islas Marshall</u>
	S.A. (Corporation)	S.A.: 1 US\$ (≈0,85€)	S.A.: Mínimo 1.	
	Sociedad comanditaria (Partnership)	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
87. Islas Salomón	S.L. (Ltd.) S.A. (joint stock company)	S.L: No requiere capital mínimo. S.A: No requiere capital mínimo	S.L.: Mínimo 1. S.A.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No.2 de 2009 de las Islas Salomón.</u>
88. Israel	S.L. (private limited company) S.A. (public limited company)	S.L.: No capital mínimo S.A.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1. S.A.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No. 5759-1999 de Israel</u> <u>Ordenanza de Compañías de Israel No. 5743-1983</u>
89. Italia	S.L. (Srl.)	S.L.: 10.000€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Código de Civil de 1942 de Italia</u> <u>Ley de gobierno No. 6/2003 de Italia.</u> <u>Decreto Legislativo No.6 de 17 de enero de 2003</u>
	S.A. (Società per azioni o SpA)	S.A.: 120.000€	S.A.: Mínimo 1.	
	Sociedad comanditaria por acciones (Società in accomandita per azioni o Sapa)	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
90. Jamahiriya Árabe Libia	S.L. (Company of Limited Liability)	S.L.: 5.000 dinares libios (≈940€)	S.L.: Mínimo 3	<u>Ley No. 65 de 1970 sobre normas con respecto al comercio y sociedades de capital</u>
	S.A. (Joint stock company)	S.A.: 188.000 dinares libios (≈35.363€)	S.A.: Mínimo 5	
	Sociedad comanditaria (Partnership)	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
91. Jamaica	S.L. (Ltd.)	S.L.: 1 US\$ (≈0,85€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No. 128/2016 de Jamaica</u>
	S.A. (Plc.)	S.A.: 4.400 US\$ (≈3.736€)	S.A.: Mínimo 3.	
92. Japón	S.L. (Godo kaisha o GK o 合同会社)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No. 86 de 2005 de Japón</u>
	S.A. (株式会社 o Kabushiki Kaisha o KK)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	
93. Jordania	S.L. (مستوليه ذات شركة محدوده)	S.L.: 30.000 dinares (≈35.937€)	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley No. 22 de 1997 por la que se aprueba el Código de Comercio de Jordania</u>
	S.A. (مجمع مهول)	S.A.: 50.000 dinares (≈59.896€)	S.A.: Mínimo 2.	
	Limited partnership in Shares	S.C.A.: Capital mínimo 100.000 dinares jordanos (≈131.139,72€)	S.C.A.: Al menos tres socios capitalistas y 1 socio responsabilidad ilimitada.	
94. Kazajistán	S.L. (общества с ограниченной ответственностью)	S.L.: 670 US\$ (≈569€)	S.L.: Mínimo 2.	<u>Código Civil de 27 de diciembre de 1994 de Kazajistán</u> <u>Ley de Sociedades anónimas No. 415 de 2003 de Kazajistán</u>
	S.A. (акционерных обществах)	S.A.: 33.500 US\$ (≈28.447€)	S.A.: Mínimo 2.	
95. Kenia	Sociedades de responsabilidad limitada (Kampuni ndogo za Dhima)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No.17 de 2015 de Kenia</u>
	S.A. o Sociedad Limitada por Acciones (Kampuni ya Umma Limited au Kampuni ndogo na Hisa)	S.A.: Kshs. 100.000 (≈773€)	S.A.: Mínimo 2.	
96. Kirguistán	S.L. (Жоопкерчилиги чектелген коом)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No. 15 de 1996 de Kirguistán</u>
	S.A. (Анонимдүү коом)	S.A.: 1.465 US\$ (≈1.244€)	S.A.: Mínimo 3	
97. Kiribati	S.L. (Llc.)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ordenanza de sociedades de 1979 Cap. 10 de Kiribati.</u>
	S.A. (Joint stock company)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 2.	
98. Kuwait	S.L. (W.L.L.)	S.L.: 1.000 KWD (≈2.823€)	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley de Sociedades No.1 de 2016 de Kuwait</u>
	S.A. (K.S.C.P. y K.S.C.C.)	S.A.: 10.000 KWD (≈8.230€)	S.A.: Mínimo 2.	
	Sociedad comanditaria general	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
99. Lesoto	S.A.	S.A.: No se requiere un capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No.18 de 2011 de Lesoto</u>
100. Letonia	S.L.	S.L.: LVL 1.981,9 (≈2.820€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No.158/160 de Letonia de 13 de marzo de del 2000, reformada en 2000</u>
	Sociedades Anónimas (AS)	S.A.: LVL 25.000 (≈35.000€)	S.A.: Mínimo 1.	
101. Liberia	S.L. (Limited liability company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades de 1976 Título 5 de Liberia (modificada en 2002).</u>
	Sociedades anónimas (Corporations)	S.A.: No se requiere capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	
102. Líbano	S.L. (Limited liability company)	S.L.: 3.400 US\$ (≈3.128,48€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Decreto Legislativo No. 304 de 24 de diciembre de 1942 por el que se aprueba el Código de Comercio del Líbano</u>
	S.A. (Joint stock company)	S.A.: 20.000 US\$ (≈18.402,80€)	S.A.: Mínimo 1.	

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
103. Liechtenstein	S.L. (Gesellschaft mit beschränkter Haftung o GmbH)	S.L.: 10.000€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades de 1999 de Liechtenstein.</u>
	S.A. (Aktiengesellschaft o AG)	S.A.: 50.000€	S.A.: Mínimo 1.	
	S.C.A.:Kommanditgesellschaft o KG)	S.C.A: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
104. Lituania	S.L. (uždaroji akcinė bendrovė o UAB)	S.L.: 2.500€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades de 13 de Julio de 2000 No. VIII-1835 de la República de Lituania</u>
	S.A. (akcinė bendrovė o AB)	S.A.: 40.00€	S.A.: Mínimo 1.	
105. Luxemburgo	S.L. (Luxembourgish société à responsabilité limitée o SARL)	S.L.: 12.000€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades de 10 de agosto de 1915, modificada el 10 de agosto de 2016</u>
	S.A. (Société Anonyme)	S.A.: 30.000€	S.A.: Mínimo 1.	
	S.C.A.: société en commandite par actions,)	S.C.A.: Capital mínimo 31.000€	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
106. Madagascar	S.L. (private limited company)	S.L: 1 US\$ (≈0,92€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (société anonyme)	S.A.: 10.000 US\$ (equiva a 9.201,4€ si varios accionistas; y 2.000 US\$ si socio único (≈1.840,28€)	S.A.: Mínimo 1.	
107. Malasia	S.L. (Sendirian Berhad o Sdn Bhd)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio y máximo 50.	<u>Ley de Sociedades No.777 de 15 de septiembre de 2016 de Malasia</u>
	S.A. (Bhd)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 2 accionistas.	
	Sociedad comanditaria limitada (Perkongsian Liabiliti Terhad o PLT)	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
108. Malawi	S.L. (Llc.)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley de Sociedades de 2013 de Malawi</u>
	S.A. (joint stock company)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 3 accionistas.	
109. Maldivas	S.L. (Kamupene Kawenga Takoha Tuturu)	S.L.: 2.000 MVR (≈109,66€)	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley de Sociedades No.10 de 1996 de la República de las Maldivas</u>
	S.A. (Hapori ingoamuna)	S.A.: 1.000.000 MVR (≈54.830€)	S.A.: Mínimo 10.	
110. Mali	S.L. (Société à responsabilité limitée (SARL)	S.L: 11.000 US\$ (≈9.315€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (Société Anonyme (SA)	S.A.: 22.000 US\$ (≈18.631,47€)	S.A.: Mínimo 1.	
111. Malta	S.L. (Kumpanija b'Responsabbiltà Limitata)	S.L.: 1.164,69€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades Cap.386 de 1 de enero de 1996 de Malta</u>
	S.A. (Soċjetà anonima)	S.A.: 46.587,47 €	S.A.: Mínimo 2.	
112. Marruecos	S.L.: (Société à Responsabilité Limitée (SARL)	S.L.:100.000 MAD (≈9.447€)	S.L.: Mínimo 5.	<u>Ley N ° 15-95 sobre el Establecimiento del Código de Comercio (promulgada por Dahir N ° 1-96-83 de 15 rabii 1417 (1 de agosto de 1996)</u>
	S.A.: (denominada Société Anonyme (SA) <u>Société en commandite par actions</u>	S.A.: 300.000 MAD (≈28.341€) S.C.A: no capital mínimo	S.A.: Mínimo 5. S.C.A: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada	
113. Mauricio	S.L. (Limited by Shares)	No se exige un mínimo.	S.L.: Mínimo 1 socio, máximo 50.	<u>Ley de Sociedades de 14 de mayo de 2001 de Mauricio</u>
114. Mauritania	S.L. (Société à Responsabilité Limitée)	S.L.: 1000.000 MRO (≈25.489,38€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y</u>

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
				<u>Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
115. México	S.L.: Sociedad de Responsabilidad Limitada	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley General de Sociedades Mercantiles de 4 de agosto de 1934</u>
	S.A.: Sociedad Anónima	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 2.	
	Sociedad comanditaria por acciones	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
116. Micronesia	S.L. (Limited liability company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 5 socios	<u>Regulación de sociedades está prevista en el Título 36 del Código de los Estados Federados de Micronesia</u>
117. Mónaco	S.L.: (Société á Responsabilité Limitée (SARL))	S.L.: Capital mínimo 15.000€	S.L.: Mínimo 2.	<u>Código de Comercio de Mónaco Promulgada el 5 de noviembre de 1867 y declarada ejecutiva a partir del 1 de enero de 1878</u> <u>Ley 1.144 de 26 de julio de 1992 regula la actividad económica y jurídica de las sociedades</u>
	S.A.: (société anonyme monégasque)	S.L.: Capital mínimo 150.000€	S.A.: Mínimo 2.	
118. Mongolia	Sociedad de Responsabilidad Limitada (Хязгаарлагдмал хариуцлагатай компани)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio, máximo 50.	<u>Ley de Sociedades Mercantiles de 6 de octubre de 2011 de Mongolia</u>
	Sociedad Anónima (Нэрээ нууцалсан нийгэм)	S.A.: 100.000 US\$ (≈92.014€)	S.A.: Mínimo 1.	
119. Montenegro	S.L. (Društvo s ograničenom odgovornošću o DOO)	S.L.: 1€	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley No. 01-265/2 de Organizaciones Comerciales (Gaceta Oficial No 08/02/2002 y No 40/11) de 31 de enero de 2002</u>
	S.A. (Akcionarsko društvo o AD)	S.A.: 25.000€	S.A.: Mínimo 1.	
120. Mozambique	S.L. (Sociedade por quotas, private limited company o Ltd.)	S.L.: No capital mínimo, pero el Registro puede denegar la inscripción si es claramente insuficiente para la consecución del objeto social.	S.L.: Mínimo 1 socios, máximo 30.	<u>Decreto 2/2005 de 27 de diciembre por el que se aprueba el Código de Comercio de Mozambique</u>
	S.A. (Sociedade anónima, ó Public limited company)	S.L.: No capital mínimo, pero el Registro puede denegar la inscripción si es claramente insuficiente para la consecución del objeto social.	S.A.: Mínimo 3 socios.	
121. Myanmar	S.L. (Small company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Pyidaungsu Hluttaw No. 29 de 6 de diciembre de 2017</u>
	S.A. (Public company)	S.A.: 50.000 US\$ (≈46.007€)	S.A.: Mínimo 1.	
122. Namibia	S.L. (private limited company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No. 28 de 2004 Sección 13 de Namibia</u>
	S.A. (Public limited company)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 7.	
123. Nauru	S.L. (private limited company)	S.L.: No capital mínimo Es habitual que tengan 1.000 US\$ (≈ 920€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades Mercantiles de 1972 de la República de Nauru</u>
124. Nepal	S.L. (सिमित दायित्वको संस्था)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No. 18 de 1963, 2006 de Nepal</u>
	S.A. ((पब्लिक लिमिटेड कम्पनी वा शेयर द्वारा सीमित)	S.A.: 10.000.000 Rupias. (≈ 70.231,87€)	S.A.: Mínimo 7.	

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
125. Nicaragua	Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada Sociedad Anónima	Mínimo CS: 10.000 US\$ (≈8.456€) Mínimo CS: 10.000 US\$(≈8.456€)	S.L.: mínimo 2 S.A. Mínimo 2	<u>Código de Comercio de Nicaragua</u> <u>Ley de Sociedades de Inversión No. 899 de 15 de abril de 2015</u>
126. Níger	S.L. (Société à responsabilité limitée (SARL))	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio y máximo 50.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (Société Anonyme (SA))	S.A.: 10.000.000 Nairas, (≈21.083€)	S.A.: mínimo 1.	
127. Nigeria	S.L. (Ltd.)	S.L.: 100.000 NGN (≈230€)	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley de Sociedades y materias relacionadas de 2020 (NASS/CNA/115/Vol.38/12 99)</u>
	S.A. (Plc.)	S.A.: 2.000.000 NGN (≈4.600€)	S.A.: Mínimo 2.	
128. Noruega	S.L. (Aksjeselskap - AS)	S.L.: NOK 30.000 (≈2.944,2€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades de 1997 de Noruega</u>
	S.A.(Allmennaksjeselskap-ASA)	S.A.: NOK 1.000.000 (≈980.000€)	S.A.: Mínimo 1.	
129. Nueva Zelanda	S.L.	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades de 1993 No. 105 de 28 de Septiembre de 1993 de Nueva Zelanda</u>
	S.A.	S.A.: No se require capital mínimo.	S.A.: Mínimo 1.	
130. Omán.	S.L. (مستوليه ذات شركة محدود)	S.L.: OMR 20.000 (≈43.919,4€)	S.L.: Mínimo 1 socios, máximo 50.	<u>Ley de Sociedades No. 18/2019 de Omán</u>
	S.A. (مجمع مجهول)	S.A.: 100.000OMR (≈2.445.539,69)	S.A.: Mínimo 1.	
131. Países Bajos	S.L. (besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid o B.V)	B.V.: No se requiere capital mínimo.	S.L.: Mínimo 1.	<u>Libro 2 del Código Civil de Países Bajos (Burgerlijk Wetboek)</u>
	S.A. (naamloze vennootschap met beperkte aansprakelijkheid o N.V)	N.V.: 45.000€.	S.A.: Mínimo 1.	
132. Pakistán	S.A.:(Sociedad limitada por acciones o S.A.)	S.A: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 3.	<u>Ordenanza de 1984 (XLVII de 1984)</u> <u>Ordenanza de Sociedades de 2016 (VI de 2016)</u> <u>Ley de Sociedades No. 22(40)/2016-Legis de 2017</u>
133. Palau	S.L. (Limited liability company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 5 socios	<u>Ley de Sociedades Comerciales Título 12 de la República de Palau</u> <u>Ley de Inversión Extranjera de Palau</u>
134. Panamá	S.L.	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley No. 32 sobre Sociedades Anónimas de 1927</u> <u>Ley 32 de 1927 del Código de Comercio</u>
	S.A. Sociedad en comandita por acciones	S.A.: US\$ 10.000 (≈9.200€) S.C.A.: no capital mínimo	S.A.: Mínimo 1 S.C.A.: Al menos 1 socio con responsabilidad ilimitada	
135. Papúa Nueva Guinea	S.L.	S.L.: No se exige mínimo.	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades de 1997 No. 66 de 2000</u>
136. Paraguay	S.L.	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley No.1.034 del Comerciante de Paraguay</u> <u>Título VII del Código de Comercio de Paraguay</u>
	S.A. S.C.A.	S.A.: No capital mínimo S.C.A.: no capital mínimo	S.A.: Mínimo 2. S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada	
137. Perú	Sociedades de responsabilidad limitada	S.L.: No se requierte capital mínimo.	S.L.: Mínimo 2 socios, máximo 20.	<u>Ley General de Sociedades No.26.887 de la República de Perú</u>
	Sociedades anónimas Sociedad comanditaria por Acciones	S.A.: 1.000 soles (≈247,31€) S.C.A.: no capital mínimo	S.A.: Mínimo 2. S.C.A.: no capital mínimo	

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
138. Polonia	S.L. (spółka z ograniczoną odpowiedzialnością o Sp. Z Oo)	S.L.: 5.000 PLN (≈1.095,4€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades Comerciales de 2000 (Dz.U. tłum. gb Nr 94, poz. 1037) de Polonia</u>
	S.A. (Spółka Akcyjna o S.A.) Spółka komandytowo-akcyjna, ó S.K.A.),	S.A.: 100.000 PLN (≈21.908€) S.C.A.: capital mín. 50.000 złotych (≈ 10.688,61€)	S.A.: Mínimo 1. S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada	
139. Portugal	Sociedad por cuotas o de responsabilidad limitada (Sociedade por quotas o Ltda.)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Código de las Sociedades Comerciales ("Código das Sociedades Comerciais")</u>
	S.A. (Sociedade anónima) Sociedade em comandita por ações),	S.A.: 50.000€ S.C.A.: No capital mínimo.	S.A.: Mínimo 5. S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada	<u>Código de Comercio ("Código Comercial")</u>
140. Qatar	Sociedades de responsabilidad Limitada (شركات ذات مسؤولية محدودة)	S.L.: QAR 200.000 (Equiv46.652€)	S.L.: Mínimo 2 socios.	<u>Ley No.11 de 2015 sobre Sociedades de Capital de Qatar</u>
	S.A. cerrada (مساهمة شركة مقفلة)	S.A.: QAR 2.000.000 (≈466.520€)	S.A.: Mínimo 5. Cotizadas: Mínimo 30.	
	Sociedad en Comandita por acciones (شراكة محدودة بالأسهم)	S.C.A.: No capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
141. Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda	S.L.: private limited company (Ltd.)	1£	Ltd.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades No. 2006 Capítulo 46 de Reino Unido</u> <u>Ley de Limited Liability Partnerships 2004</u>
	S.A.: Public Limited Company (Plc.)	50.000£ (≈56.736,63€)	Plc.: Mínimo 1.	
142. República Árabe Siria	S.L. (محدوده مسئوله ذات شركة)	S.L.: S.P. 25.000. (≈44,52€)	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Decreto Legislativo 29/2011 sobre la Ley de Sociedades promulgada por el Presidente Bashar Al-Assad el 14 de febrero de 2011</u>
	S.A. (مجمع مجهول)	S.A.: SP 50.000. (89€)	S.A.: Mínimo 1 socio	
143. República Centro Africana	S.L. (Société á responsabilité limitée (SARL)	S.L.: CFA 1.000.000 (≈1.523€)	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (denominada Société Anonyme (SA)	S.A.: 18.000 US\$ (≈15.245€)	S.A.: Mínimo 1 socio.	
144. República Checa	S.L. (Sro.)	S.L.: 200.000 CZK (≈7.894€)	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley de Sociedades de capital y cooperativas No. 90/2012</u> <u>Código de Comercio de la República Checa</u>
	S.A. (As)	S.A.: 2.000.000 CZK (≈78.940€)	S.A.: Mínimo 1 socio.	
145. República de Corea	S.L. (yuhan hoesa o 유한 책임 회사 / 有限責任會)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley comercial No.10.366 de 10 de junio de 2012 (상법/商法).</u>
	S.A. (yusik hoesa 주식회사)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	
146. República de Moldavia	S.L. (Societate cu răspundere limitată)	S.L.: 5.400 lei (≈266,47€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley N.845-XII sobre Comercio y Sociedades de la República de Moldavia</u>
	S.A. (Societate anonimă)	S.A.: 10.000 lei (≈493,46€)	S.A.: Mínimo 1.	
147. República Democrática del Congo	S.L. (Société á responsabilité limitée (SARL)	S.L.: CFA 1 (≈ 0,0015€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (Société Anonyme)	S.A.: CFA 556 (≈0,85€)	S.A.: Mínimo 1.	
148. República Democrática Popular de	No existen las sociedades de capital, únicamente las Sociedades estatales	No hay Sociedades de capital.	No hay Sociedades de capital.	<u>Ley No. 1194 de Sociedades de la República Democrática de Corea del</u>

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
Corea del Norte	regidas por el "Socialist corporate responsible management system" (Sahoejuui gieom chaegim gwallije)			<u>Norte de 11 de Noviembre de 2010</u>
149. República Dominicana	S.L. (S.R.L)	S.R.L.: RD\$ 100.000 (≈1.603€)	S.L.: Mínimo 2 socios.	<u>Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 promulgada en fecha 11 de diciembre del 2008 y modificada por la Ley 31-11</u>
	Sociedades Anónimas (S.A.) Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS)	S.A.: RD\$ 30.000.000 (≈481.188,99€)	S.A.: Mínimo 2 socios.	
150. República Popular Democrática de Laos	S.L. (Limited company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio, máximo 30.	<u>Ley de emprendizaje de 2013 y de promoción de la inversión (modificada en 2016)</u>
	S.A. (Public company)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 9 socios.	
151. República Unida de Tanzania	S.L. (Mdogo dhima ya kampuni)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2 socios.	<u>Ley de Sociedades No. 12 de 2002 de la República Unida de Tanzania</u>
	S.A. (Jamii isiyojulikana)	S.A.: 300 US\$ (≈ 2454€)	S.A.: Mínimo 7 socios.	
152. Rumanía	S.L. (Răspundere limitată o S.R.L.)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley de Sociedades No. 31/1990 de Rumanía.</u>
	S.A. (Societate per actiuni o SA) Societăți în Comandită pe Acțiuni	S.A.: 90.000 RON (≈25.000€) S.C.A.: No capital mínimo.	S.A.: Mínimo 2 socios. S.C.A.: Al menos 1 socio colectivo.	
153. Rwanda	S.L. (Private Company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley No 007/2021 de Sociedades de 5 de Febrero de 2021</u>
154. Saint Kitts y Nevis	Sociedad Limitada Privada (Nevis Limited Liability Company)	S.L.No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Nevis limited liability company ordinance 2017</u>
155. Samoa	S.L. (private company)	S.L.:No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio, máximo 100.	<u>Ley de Sociedades de 2001 de Samoa</u>
	S.A. (Public Company)	S.L.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1 socio.	
156. San Marino	S.L.(Società a Responsabilità Limitata)	S.L.: 25.500€	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley No. 47 del 23 de febrero de 2006 (Legge 23 febbraio 2006 N. 47 - Legge sulle Società)</u>
	Sociedad por Acciones (Società Anonime con Azioni al Portatore)	S.A.: 77.000€	S.A.: Mínimo 1 socio.	
157. San Vicente y las Granadinas	S.L. (Limited liability company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio	Capítulo 151 de la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada No. 36 de 2008
158. Santa Lucía	S.L. (Limited liability company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio	Capítulo 13.01 Ley de Sociedades de 31 de diciembre de 2008 Código de comercio Cap. 244, Leyes revisadas de Santa Lucía 1957
159. Santo Tomé y Príncipe	Sociedades por cuotas de responsabilidad limitada	S.L.: 2.000€	S.L.: Mínimo 2 socios.	Guiché Único del Ministerio de Justicia y Reforma de Estado Código de Comercio Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
	Sociedades anónimas	S.A.: 15.000€	S.A.: Mínimo 5 socios	
160. Senegal	S.L. (Société à responsabilité limitée (SARL))	S.L.: 100.000 CFA. (≈152,45€)	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (Société Anonyme)	S.A.: 10.000.000 CFA francs (≈ 15.244,90€)	S.A.: Mínimo 1 socio.	

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
161. Serbia	S.L. (Društvo sa Ograničenom Odgovornošću o.d.o.o.)	S.L.: RSD 100 (≈1€)	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley de Sociedades publicada el 27 de mayo de 2011, en el "Boletín Oficial de la República de Serbia" n. 36/2011 que entró en vigor el 4 de junio de 2011.</u>
	S.A. (Akcionarsko društvo o A.D.)	AD: RSD 3.000.000 (≈26.771,47€)	S.A.: Mínimo 1 socio.	
162. Seychelles	Sociedades limitadas	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio	Ley de Sociedades 21 de 2013 (No disponible) Ordenanza de Sociedades de 1972 (No disponible) Ley de Sociedades Internacional de 2016
163. Sierra Leona	S.L. (Llc.)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio	<u>Ley de Sociedades de Sierra Leona Vol. CXL, No. 36 de 23 de agosto de 2009</u>
	S.A. (Ltd.)	S.A.: 11.300 US\$ (≈9.579€)	S.A.: Mínimo 1 socio.	
164. Singapur	S.L. (Llc.)	S.L.: 1 US\$ (≈0,85€)	S.L.: Mínimo 1 socio	<u>Ley de Sociedades No.50 de 31 de octubre de 2006 de Singapur</u>
165. Somalia	S.L. (private limited company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio	<u>Ley de Sociedades No.3771A del 19 de diciembre de 2019 de de Somalia</u> <u>Ley del Registro Mercantil Nº.001/2021 del 27 de enero de 2021 de la República Federal de Somalia</u>
	S.A. (public limited company)	S.A.: 5.000 US\$ (≈4.250€)	S.A.: Mínimo 1 socio.	
166. Sri Lanka	S.L. (private limited compay)	S.L.: No se require capital mínimo.	S.L.: Mínimo 2 socios.	<u>Ley de Sociedades No. 07 de 2007 de la República Socialista de Sri Lanka de 23 de Marzo de 2007</u>
	S.A. (Public limited company)	S.A.: No se exige un mínimo.	S.A.: Mínimo 2	
167. Sudáfrica	S.L. (private limited compay)	S.L.: No se exige un mínimo.	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley de Sociedades No.71 de 2008 de Sudáfrica.</u>
	S.A. (Public limited company)	S.A.: No se exige un mínimo.	S.A.: Mínimo 1.	
168. Sudán	S.L.	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley de Sociedades de 2015 de Sudán.</u>
	S.A.	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1 socio.	
169. Sudán del Sur	S.A.	S.A.: No capital mínimo	Mínimo 2.	<u>Ley de Sociedades de 2012 de Sudán del Sur</u>
170. Suecia	Sociedad Limitada (Handelsbolag o HB)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio. Máximo 200	<u>Ley de Sociedades No.2005:551 de Suecia (Aktiebolagslag)</u>
	S.A. (Aktiebolag o AB)	S.A.: SEK 50.000 (≈49.310€)	S.A.: Mínimo 1.	
171. Suiza	S.L. (GmbH.)	S.L.: CHF 20.000 (≈ 19.985,32€)	S.L.: Mínimo 2 socios.	<u>Ley de Sociedades Suiza de 2008</u> <u>Código suizo de obligaciones (SR 220)</u>
	S.A. (Aktiengesellschaft o AG)	S.A.: CHF 100.000 (≈99.926,6€)	S.A.: Mínimo 2 socios.	
	Société en commandite par actions	S.C.A.: no capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio responsabilidad ilimitada.	
172. Surinam	S.L. (private limited liability comany o N.V)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socios.	<u>Código de Comercio no. 93 de 2003 de Suriname.</u>
173. Swazilandia	S.L. (private company, Ltd)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley de Sociedades de 2009 de Swazilandia</u>
	S.A. (Public company)	S.L.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	
174. Tailandia	Sociedades de responsabilidad limitada (บริษัทจำกัดความรับผิดชอบ)	S.L.: 5 TBH (≈0,135€)	S.L.: Mínimo 3 socios.	<u>Código Civil de Tailandia</u> <u>Ley por la que se determinan los delitos relacionados con el registro de sociedades, sociedades limitadas, sociedades</u>
	S.A. (สังคมนิรนาม)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: 15.	

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
				<u>limitadas, asociaciones y fundaciones, B.E. 2499 (1956)</u>
175. Tayikistán	S.L. (private limited liability company)	S.L.: 500 somoni (≈37,4€)	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada No. 53 de 10 de mayo de 2003</u>
176. Timor Oriental	S.L. (private limited liability company)	S.L.: USD 5.000 (≈4.624,5€)	S.L.: Mínimo 2 socios, máximo 30.	<u>Código Civil No. 10/2011 de Timor Oriental.</u> Ley de Sociedades No.10/2017 de 17 de mayo de 2017
	S.A. (joint stock company)	S.L.: USD 50.000 (≈46.245€)	S.A.: Mínimo 3 socios.	
177. Togo	S.L. (Société à responsabilité limitée (SARL))	S.L.: 1.800 US\$	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014</u>
	S.A. (denominada Société Anonyme (SA))	S.A.: 18.200 US\$		
178. Tonga	S.L.	S.L.: No se requiere un capitl mínimo.	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley de Sociedades No. 14 de 1995 de Tonga</u>
179. Trinidad y Tobago	S.L.	S.L.: No se requiere un capitl mínimo.	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley de Sociedades No.1 de 1995 de Trinidad y Tobago</u>
180. Túnez	S.L. (شركة ذات مسئولية محدوده)	S.L.: 1.000 dinares tunecinos (349€)	S.L.: Mínimo 2 socios.	<u>Ley de Sociedades No.93 de 2000 de Túnez</u>
	S.A. (سوسيتاد أنونيميا) Société en commandite par actions, capital mínimo 5.000 dinares (≈1.510,05€)	S.A.: 3.000 US\$ (2.540,8€) S.C.A.: capital mínimo 5.000 dinares (≈1.510,05€)	S.A.: Mínimo 7 socios cotizada. S.C.A. Al menos 1 socio colectivo	
181. Turkmenistán	S.L. (Çäklendirilen jogapkärçilik kompaniýasy)	S.L.: 20.000 US\$ (≈18.498€)	S.L.: Mínimo 2 socios.	<u>Ley de Sociedades No.28 -II del 15 de junio de 2000 de Turkmenistán</u>
	S.A. (Anonim jemgyýet)	S.A.: 36.600 US\$ (≈33.296,4€)	S.A.: Mínimo 2 socios.	
182. Turquía	S.L. (Limited liability company- L.Ş.)	L.Ş.- 10.000 Liras Turcas (540€)	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Código de Comercio de Turquía no. 6.102 promulgado en 2012</u>
	S.A. (Joint stock company - A.Ş.)	A.Ş.-50.000 Liras Turcas (2.700€)	S.A.: Mínimo 1 socio.	
183. Tuvalu	S.L. (private company)	S.L.: No se requiere captial mínimo.	S.L.: Mínimo 2 socios, máximo 20.	<u>Ley de Sociedades de Tuvalu Cap. 40.08 de 2008</u>
	S.A.(Public Company)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 2 socios.	
184. Ucrania	S.L. (limited liability company)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 2 socios.	<u>Código de Comercio de Ucrania No. 436-IV de 2003</u> <u>Ley de Ucrania sobre las sociedades de responsabilidad limitada y adicional revisada el 14 de agosto de 2021 (Об обществах с ограниченной и дополнительной ответственностью).</u>
	SA. (joint stock company)	S.A.: Capital mínimo es 1.250 veces el salario mínimo aproximadamente 7.500.000 UAH (≈220.000€).	S.A.: Mínimo 2 socios.	
185. Uganda	S.L. (Mdogo dhima ya kampuni, private company)	S.L.: No se requiere captial mínimo.	S.L.: Mínimo 1 socio, máximo 100.	<u>Ley de Sociedades de 18 de Septiembre de 2012 de Uganda</u>
	S.A.: (Jamii isiyojulikana, Public Company)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	
186. Uruguay	S.L. (S.R.L.)	S.R.L.: ≈20.531 US\$	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley No.16.060 de Sociedades Comerciales de Uruguay</u>
	S.A. (S.A.) S.C.A.	S.A.: ≈923.403 US\$ S.C.A.: no capital mínimo	S.A.: Mínimo 2. S.C.A.: Al menos 1 socio colectivo	
187. Uzbekistán	S.L. (limited liability company)	No existe mínimo, salvo para ciertas actividades	S.L.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley De La República De Uzbekistán de 6 de diciembre de 2001 No. 310-II Sobre las sociedades con</u>
	S.A. (Joint stock company)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1 socio.	

País	Tipos Sociales equivalentes a S.L., S.A. y S.C.A	Capital Social Mínimo	Nº Mínimo Socios	Ley Aplicable
				<u>responsabilidad limitada y accesoria</u>
188. Vanuatu	S.L. (private company) S.A. (Public Company)	S.L.: No capital mínimo S.A.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1 socio. S.A.: Mínimo 1 socio.	<u>Ley de Sociedades No. 25 de 2012 de la República de Vanuatu</u>
189. Venezuela	S.L.: Compañía de responsabilidad limitada (C.R.L.)	S.L.: Mínimo 20 Bolívars (≈1,14€)	S.L.: Mínimo 1.	<u>Código de Comercio N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955 de Venezuela</u>
	C.A.:Compañía anónima	S.A.: En el Código de Comercio no se marca un capital mínimo, pero el Registro Mercantil determina si es suficiente para cumplir el fin social.	S.A.: Mínimo 2.	
	S.C.A.: Compañía en Comandita por Acciones	S.C.A.: No se requiere un capital mínimo	S.C.A.: Al menos 1 socio con responsabilidad ilimitada.	
190. Vietnam	S.L.	No existe mínimo CS, salvo para ciertas actividades.	S.L.: S.A.: Mínimo 2.	<u>Ley No. 68/2014/QH13 de Sociedades de Vietnam</u>
191. Yemen	S.L.	S.L.: YER 1 millón (≈ 3.765,25€)	S.L.: Mínimo 2.	<u>Ley No. 22 de 1997 de Sociedades Comerciales de la República de Yemen</u>
	S.A.	S.A.: YER 3 millones (≈ 11.295,76€)	S.A.: Mínimo 2.	
192. Zambia	S.L. (private company).	Sociedades Privadas: ZMW 15.000 (≈ 779,33€)	S.L.: 2 Mínimo, máximo 50.	<u>Ley No.10 de 2017 de Sociedades Cap. 393 de Zambia</u>
	S.A. (Public Company)	ZMW 1.500.000 ≈ 77.933,11€)	S.A.: 2 Mín.	
193. Zimbaue	S.L. (private company, Ltd.)	S.L.: No capital mínimo	S.L.: Mínimo 1.	<u>Ley de Sociedades y otras entidades comerciales (Chapter 24:31) de 15 de noviembre de 2019</u>
	S.A. (Public company)	S.A.: No capital mínimo	S.A.: Mínimo 1.	

Se procede a continuación a reflejar la tabla Nº 3 el cuadro de las sociedades mercantiles de capital en los ciento noventa y tres países de la ONU en orden creciente del capital social mínimo de las sociedades de responsabilidad limitada⁷⁷⁹, a los efectos de poder calcular medias y porcentajes.

Tabla Nº 3. Cuadro en orden creciente (tomando como referencia las S.L.) del capital social mínimo de las sociedades mercantiles de capital en los ciento noventa y tres países que integran la ONU

	País de la ONU	Capital S.L. en €	Capital S.A. en €	Capital S.C.A. en €
1	Cabo Verde	0.01	0.01	-
2	República Dem. del Congo	0.01	0.85	-
3	Tailandia	0.14	1.00	-
4	Islas Marshall	0.85	0.85	1.00
5	Jamaica	0.85	3,736.00	-
6	Singapur	0.85	-	-
7	Angola	1.00	20,000.00	-
8	Antigua Barbuda	1.00	1.00	-
9	Arabia Saudita	1.00	1.00	-
10	Argelia	1.00	6.204,00	1.00
11	Argentina	1.00	890.00	1.00

⁷⁷⁹ Constan al final del cuadro los países que no han regulado las S.L.

	País de la ONU	Capital S.L. en €	Capital S.A. en €	Capital S.C.A. en €
12	Armenia	1.00	1.00	-
13	Australia	1.00	1.00	-
14	Azerbaiyán	1.00	1.00	-
15	Bahamas	1.00	1.00	48,921.95
16	Bahrein	1.00	250,000.00	-
17	Bangladesh	1.00	1.00	-
18	Barbados	1.00	1.00	-
19	Bielorrusia	1.00	1.00	-
20	Bélgica	1.00	61,500.00	-
21	Belice	1.00	1.00	-
22	Benín	1.00	16,561.62	-
23	Bhután	1.00	1.00	-
24	Bostuana	1.00	-	-
25	Brasil	1.00	1.00	1.00
26	Brunei Darussalam	1.00	1.00	-
27	Bulgaria	1.00	26,000.00	25,545.70
28	Burundi	1.00	1.00	-
29	Chile	1.00	1.00	1.00
30	China	1.00	65,699.00	-
31	Chipre	1.00	25,630.00	1.00
32	Colombia	1.00	1.00	1.00
33	Costa Rica	1.00	1.00	-
34	Costa de Marfil	1.00	15,234.78	1.00
35	Djibuti	1.00	23,672.00	-
36	Dominica	1.00	1.00	-
37	Egipto	1.00	13,379.00	-
38	Emiratos Unidos	1.00	1.00	-
39	España	1.00	60,000.00	1.00
40	EE.UU.	1.00	1.00	-
41	Fiji	1.00	1.00	-
42	Filipinas	1.00	1.00	-
43	Finlandia	1.00	80,000.00	1.00
44	Francia	1.00	37,000.00	37,000.00
45	Gambia	1.00	1.00	-
46	Georgia	1.00	1.00	-
47	Ghana	1.00	1.00	-
48	Granada	1.00	1.00	-
49	Grecia	1.00	25,000.00	-
50	Guatemala	1.00	45,790.00	587.68
51	Guyana	1.00	1.00	-
52	India	1.00	1.00	-
53	Indonesia	1.00	1.00	-
54	Irán	1.00	€20.13	-
55	Irlanda	1.00	1.00	-
56	Islas Salomón	1.00	1.00	-
57	Israel	1.00	1.00	-
58	Japón	1.00	1.00	-
59	Kenia	1.00	773.00	-
60	Kirguistán	1.00	1,244.00	-
61	Kiribati	1.00	1.00	-
62	Liberia	1.00	1.00	-
63	Madagascar	1.00	9,201.40	-
64	Malasia	1.00	1.00	1.00
65	Malawi	1.00	1.00	-
66	Mauricio	1.00	-	-

	País de la ONU	Capital S.L. en €	Capital S.A. en €	Capital S.C.A. en €
67	México	1.00	1.00	-
68	Micronesia	1.00	-	-
69	Mongolia	1.00	92,014.00	-
70	Montenegro	1.00	25,000.00	-
71	Mozambique	1.00	1.00	-
72	Myanmar	1.00	46,007.00	-
73	Namibia	1.00	1.00	-
74	Nauru	1.00	-	-
75	Nepal	1.00	70,231.87	-
76	Níger	1.00	21,083.00	-
77	Nueva Zelanda	1.00	1.00	-
78	Países Bajos	1.00	45,000.00	-
79	Palau	1.00	10,000.00	-
80	Panamá	1.00	9,234.60	-
81	Papúa Nueva Guinea	1.00	-	-
82	Paraguay	1.00	1.00	1.00
83	Perú	1.00	247.31	1.00
84	Portugal	1.00	50,000.00	1.00
85	República de Corea	1.00	1.00	-
86	Rep. Dem. Laos	1.00	1.00	-
87	Rep. Unid. Tanzania	1.00	2,454.00	-
88	Rumanía	1.00	25,000.00	1.00
89	Rwanda	1.00	-	-
90	Saint Kitts y Nevis	1.00	-	-
91	Samoa	1.00	1.00	-
92	San Vicente y Granadinas	1.00	-	-
93	Santa Lucía	1.00	-	-
94	Serbia	1.00	26,771.47	-
95	Seychelles	1.00	-	-
96	Sierra Leona	1.00	9,579.00	-
97	Sri Lanka	1.00	1.00	-
98	Sudáfrica	1.00	1.00	-
99	Sudán	1.00	1.00	-
100	Suecia	1.00	49,310.00	-
101	Surinam	1.00	-	-
102	Swazilandia	1.00	1.00	-
103	Tonga	1.00	-	-
104	Trinidad y Tobago	1.00	-	-
105	Tuvalu	1.00	1.00	-
106	Ucrania	1.00	220,000.00	-
107	Uganda	1.00	1.00	-
108	Uzbekistán	1.00	1.00	-
109	Vanuatu	1.00	1.00	-
110	Venezuela	1.00	1.00	1.00
111	Vietnam	1.00	-	-
112	Zimbaue	1.00	1.00	-
113	R.U. Gran Bretaña e Irl. Norte	1.12	56,736.63	-
114	Guinea	11.00	11,000.00	-
115	Guinea Ecuatorial	11.00	11,000.00	-
116	Etiopía	27.00	930.56	-
117	Bolivia	27.51	41.26	1.00
118	Tayikistán	37.40	-	-
119	República Árabe Siria	44.52	89.00	-
120	Maldivas	109.66	54,830.00	-
121	Federación de Rusia	115.42	1,154.20	-

	País de la ONU	Capital S.L. en €	Capital S.A. en €	Capital S.C.A. en €
122	Senegal	152.45	15,244.90	-
123	Chad	152.52	15,252.13	-
124	Honduras	175.00	878.00	1.00
125	Comoras	203.31	10,165.44	1.00
126	Nigeria	230.00	4,600.00	-
127	República de Moldavia	266.47	493.46	-
128	Ecuador	337.02	674.04	1.00
129	Túnez	349.00	2,540.80	1,510.05
130	Turquía	540.00	2,700.00	-
131	Kazajstán	569.00	28,447.00	-
132	Iraq	582.00	1,464	-
133	Albania	716.00	7,160.00	-
134	Zambia	779.33	77,933.11	-
135	Camboya	917.47	1.00	
136	Jamahiriyá Árabe Libia	940.00	35,363.00	1.00
137	Afganistán	976.00	1.00	-
138	Bosnia y Herzegovina	1,000.00	25,000.00	-
139	Polonia	1,095.40	21,908.00	10,688.61
140	Malta	1,164.89	46,587.47	-
141	Eritrea	1,380.13	3,220.32	-
142	Gabón	1,523.00	37,000.00	-
143	Guinea Bissau	1,523.00	15,230.00	-
144	República Centro Africana	1,523.00	15,245.00	-
145	Burkina Faso	1,525.00	15,259.00	-
146	Camerún	1,601.00	16,010.00	-
147	República Dominicana	1,603.00	481,188.99	-
148	El Salvador	1,691.00	1,691.00	-
149	Togo	1,800.00	18,200.00	-
150	Congo	1,840.18	18,401.80	-
151	Santo Tomé y Príncipe	2,000.00	15,000.00	-
152	Estonia	2,500.00	25,000.00	-
153	Lituania	2,500.00	40.00	-
154	Croacia	2,647.57	26,475.69	-
155	Letonia	2,820.00	35,000.00	-
156	Kuwait	2,823.00	8,230.00	1.00
157	Noruega	2,944.20	980,000.00	-
158	Andorra	3,000.00	60.00	-
159	Libano	3,128.48	18,402.80	-
160	Islandia	3,302.34	26,418.00	1.00
161	Yemen	3,765.25	11,295.76	-
162	Timor Oriental	4,624.50	46,245.00	-
163	Eslovaquia	5,000.00	1.00	1.00
164	Macedonia del Norte	5,000.00	50,000.00	
165	Eslovenia	7,500.00	25,000.00	1.00
166	República Checa	7,894.00	78,940.00	-
167	Nicaragua	8,456.00	8,456.00	-
168	Hungría	8,572.00	57,147.00	-
169	Mali	9,315.00	18,631.47	-
170	Marruecos	9,447.00	28,341.00	1.00
171	Italia	10,000.00	120,000.00	1.00
172	Liechtenstein	10,000.00	50,000.00	1.00
173	Dinamarca	10,758.00	67,239.00	1.00
174	Luxemburgo	12,000.00	30,000.00	-
175	Mónaco	15,000.00	150,000.00	-
176	Turkmenistán	18,498.00	33,296.40	-

	País de la ONU	Capital S.L. en €	Capital S.A. en €	Capital S.C.A. en €
177	Suiza	19,985.32	99,926.60	1.00
178	Uruguay	20,531.00	923,403.00	1.00
179	Alemania	25,000.00	50,000.00	10,000.00
180	Mauritania	25,489.38	-	-
181	San Marino	25,500.00	77,000.00	-
182	Austria	35,000.00	70,000.00	-
183	Jordania	35,937.00	59,896.00	131,139.72
184	Omán	43,919.40	2,445,539.69	
185	Qatar	46,652.00	466,520.00	1.00
186	Canadá	-	1.00	-
187	Cuba	-	1.00	-
188	Haiti	-	500.00	-
189	Lesoto	-	1.00	-
190	Pakistán	-	1.00	-
191	Rep. Pop. Corea del Norte	-	-	-
192	Somalia	-	9,579.00	-
193	Sudán del Sur	-	1.00	-

Con la información del cuadro anterior procedemos a calcular la media de capital en cada uno de los tres tipos sociales analizados, así como el número y porcentaje de países con *legal capital* incluidos en los siguientes tramos: 1) igual o inferior a 1€, 2) igual o inferior a 1.000€, 3) igual o inferior a 3.000€, 4) igual o inferior a 10.000€ y 5) igual o inferior a 60.000€.

Tabla Nº 4. Cuadro con los rangos de porcentaje en función de su cifra mínima de capital social (en euros) de las sociedades mercantiles de capital en los ciento noventa y tres países que integran la ONU

	S.L.	S.A.	S.C.A.
Países con S.L., S.A. o S.C.A.	185	175	40
Media Capital países	2,590.04	49,420.29	6,635.64
Nº Países <= 1€ de capital	112	68	32
% Países <= 1€ de capital	60.54%	38.86%	80.00%
Nº Países <= 1.000€ capital	138	81	32
% Países <= 1.000€ capital	74.59%	46.29%	80.00%
Nº Países <= 3.000€ capital	158	88	33
% Países <= 3.000€ capital	85.41%	50.29%	82.50%
Nº Países <= 10.000€ capital	172	99	34
% Países <= 10.000€ capital	92.97%	56.57%	85.00%
Nº Países <= 60.000€ capital	185	155	38
% Países <= 60.000€ capital	100.00%	88.57%	95.00%
	S.L.	S.A.	S.C.A.

Del anterior análisis podemos apreciar con respecto al capital legal mínimo exigido en los países integrados en la ONU:

- la media en las sociedades de responsabilidad limitada legalmente asciende a 2.590,04€, con una mayoría de países (60,54%) en los que es meramente testimonial (similar a 1€), en tres de cada cuatro (74,59%) es inferior a los 1.000€, superando el 85% de países en los que es inferior a 3.000€.
- la media en las sociedades anónimas es de 49.420,29€, con una mayoría de países (50,29%) que exige un capital legal mínimo inferior a 3.000€, y en casi nueve de cada diez (88,57%) este importe es inferior a 60.000€.
- la media en las sociedades comanditarias por acciones se sitúa en 6.635.64€, con ocho de cada diez países exigiendo un importe testimonial (similar a 1€).

De todo lo anterior se concluye que el importe de capital mínimo legalmente exigido para la constitución de las sociedades mercantiles de capital en la gran mayoría de países no supone una garantía suficiente para los acreedores, ya que únicamente financia una mínima parte de los activos y no alcanza para financiar la actividad social. Las sociedades mercantiles de capital que únicamente dispusieren del exiguo importe mínimo de capital legal dependerían casi totalmente de la financiación ajena (más costosa y de complicado acceso), en la que los acreedores profesionales (entidades bancarias) solicitan garantías que suplen la insuficiencia del importe del capital social.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES QUE RECOGEN SUPUESTOS EN LOS QUE SE HACE RESPONSABLE AL SOCIO DE LAS DEUDAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL

Se expone a continuación el estudio del derecho comparado de los países que han recogido en su legislación supuestos que pueden dar lugar a que el socio responda de las deudas de la sociedad, a los efectos analizarlos, detectar elementos comunes y verificar si hubiera criterios de imputación al socio por actos culposos/dolosos/ilegítimos/ilegales que den lugar a que éste responda con su patrimonio personal.

V.1) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE ALEMANIA

En la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Alemania (*Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung* en adelante referida como GmbH) se prohíbe distribuir entre los socios los activos necesarios para mantener el capital social⁷⁸⁰, debiendo reembolsar a la Sociedad los importes que hubieren recibido contraviniendo tal prohibición⁷⁸¹. El socio que actuó de buena fe sólo ha de devolver la parte del dividendo que sea necesaria para que la sociedad pueda atender sus obligaciones con

⁷⁸⁰ GmbHG. Section 30. Capital maintenance. "(1) The assets which the company requires to maintain its share capital may not be paid out to the shareholders. The first sentence shall not apply to payments made upon the existence of a control or profit transfer agreement (section 291 of the Stock Corporation Act) or to payments which are covered by a full claim to counterperformance or restitution against the shareholder. The first sentence shall also not be applicable to the repayment of a shareholder loan and payments against claims arising from legal acts which correspond economically to a shareholder loan." Artículo 30 de la GmbHG: "Mantenimiento de capital.1) Los activos que la sociedad requiera para mantener su capital social no podrán ser desembolsados a los socios. Lo anterior no será aplicable a los pagos realizados en virtud de acuerdo de control o transferencia de beneficios en las sociedades del grupo (artículo 291 de la Ley de Sociedades Anónimas), ni a los pagos que estén cubiertos por una reclamación completa de contraprestación o restitución al socio. Lo anterior tampoco será aplicable a la devolución del préstamo de un socio ni a pagos de reclamaciones derivadas de actos jurídicos que correspondan económicamente a un préstamo al socio." <http://www.parliament.am/legislation.php?sel=show&ID=1298&lang=eng>

⁷⁸¹ GmbHG. Section 31. List of prohibited repayments. "(1) Payments which have been made in contravention of the provisions set out in section 30 must be reimbursed to the company". Artículo 31.1 de la GmbHG: "Reembolsos prohibidos. (1) Los pagos que se hayan realizado en contravención de lo establecido en el artículo 30 deberán ser reembolsados a la sociedad." <http://www.parliament.am/legislation.php?sel=show&ID=1298&lang=eng>

los acreedores⁷⁸². El resto de los socios deben devolver en proporción a su participación en el capital, pudiendo repetir en su caso contra los administradores⁷⁸³.

V.2) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE ARGENTINA

La limitación de responsabilidad del socio (artículos 143 del Código Civil y Comercial⁷⁸⁴ y 163 de la Ley de Sociedades Comerciales⁷⁸⁵) y la persona jurídica separada de la sociedad⁷⁸⁶ (artículo 148 del Código Civil) son dos fundamentos del derecho de sociedades. Así, la Ley de Sociedades Comerciales⁷⁸⁷ y el Código Civil y Comercial⁷⁸⁸

⁷⁸² GmbHG. Section 31. List of prohibited repayments. "(2) If the recipient was acting in good faith, reimbursement may only be requested in so far as it is necessary to satisfy the company's creditors." Artículo 31.2 GmbHG: "Si el preceptor actuó de buena fe, el reembolso solo podrá solicitarse en la medida en que sea necesario para satisfacer a los acreedores de la empresa."

<http://www.parliament.am/legislation.php?sel=show&ID=1298&lang=eng>

⁷⁸³ GmbHG. Section 31. List of prohibited repayments. "(6) As regards the reimbursement of a payment made in the cases referred to in subsection (3), the directors who are at fault for the payment made shall be jointly and severally liable to pay compensation to the shareholders. The provisions set out in section 43 (1) and (4) shall apply mutatis mutandis". Artículo 31.6 GmbHG: "En lo que respecta al reembolso de un pago efectuado en los supuestos referidos en el apartado 3, los administradores que incumplan el pago serán solidariamente responsables de pagar una indemnización a los socios. Las disposiciones establecidas en la sección 43 (1) y (4) se aplicarán mutatis mutandis." <http://www.parliament.am/legislation.php?sel=show&ID=1298&lang=eng>

⁷⁸⁴ Ley 26.994 de Código Civil y Comercial de Argentina. "Artículo 143. Personalidad diferenciada La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial."

⁷⁸⁵ Ley 19.550 de Sociedades Comerciales de Argentina. Sección V. De la Sociedad Anónima. 1º. De su naturaleza y constitución. Caracterización. "Artículo 163.- El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscritas."

⁷⁸⁶ Ley 26.994 de Código Civil y Comercial de Argentina de 2015. "Artículo 148. Personas jurídicas privadas Son personas jurídicas privadas: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas; h) el consorcio de propiedad horizontal; i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento." <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

⁷⁸⁷ Ley 19.550 de Sociedades Comerciales de Argentina. Dolo o culpa del socio o del controlante. "Artículo 54.- El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. El socio o controlante que aplicara los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva. Inoponibilidad de la persona jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados." <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

⁷⁸⁸ Código Civil y Comercial de Argentina de 2015. Artículo 144 "La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de

recogen que los socios que con dolo o culpa utilicen a la sociedad para fines extra societarios, vulnerar la Ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros (acreedores) responden solidaria e ilimitadamente de los perjuicios causados. También responden de la misma manera quienes sin ser socios controlen la sociedad. En base estos preceptos legales el socio debe devolver las ganancias que ilícitamente hubiera obtenido⁷⁸⁹. Se entiende por socio control tanto aquél que ostenta la mayoría de los votos como quien ejerce una influencia dominante en la sociedad⁷⁹⁰. Lo relevante para determinar la responsabilidad del socio es que el control se ejerce con abuso de la persona jurídica. Ante la ausencia de una definición legal, se entiende que se persiguen “*finés extrasocietarios*” cuando prevalecen los intereses de los socios de control sobre los propios de la sociedad, sin requerirse fraude o acto ilegal, siendo suficiente con una actuación contraria a la buena fe⁷⁹¹ entendiendo por tal el comportamiento honesto, leal, fiel y diligente.

Un sector de la doctrina argentina entiende que debería exigirse la existencia de una proporción razonable entre el capital social y el objeto de la sociedad⁷⁹². Sin ser un argumento definitivo, se sostiene que el tenor literal de Ley establece que los socios se obligan a aplicar las aportaciones a la producción o intercambio de bienes o servicios⁷⁹³,

buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados”

⁷⁸⁹ Ley 19.550 de Sociedades Comerciales de Argentina. Artículo 54. “... El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.” <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

⁷⁹⁰ Ley 19.550 de Sociedades Comerciales de Argentina. Artículo 33.- “Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada: 1) Posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias; 2) Ejercer una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.”. En el mismo sentido el artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

⁷⁹¹ Dobson, J. El abuso de la persona jurídica. “Cuando por intermedio de una persona jurídica se posibilita la burla de una disposición legal, una obligación contractual o se causa un perjuicio a terceros existe abuso de persona jurídica. Sólo en estos tres casos puede alegarse que ha sido violada la buena fe, ya que de lo contrario la invocación de la buena fe transforma todo el sistema de la persona jurídica.”

⁷⁹² Abdalá, Martín E. La relación entre el capital y el objeto de la sociedad en el derecho argentino. “...lo que realmente interesa es que exista una adecuada y razonable relación entre el capital y el objeto de la sociedad (Zaldivar, Manóvil, Ragazzi & Rovira, 1976), entendido este último como el conjunto de actividades previstas en el estatuto fundacional que los socios se proponen cumplir bajo el nombre sociab (Golombres, 1 972)”.

⁷⁹³ Ley 19.550 de Sociedades Comerciales Artículo 1º.- “Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.” <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

por lo que los socios fundadores (especialmente los de control) tendrían la obligación de dotar a la sociedad de fondos suficientes para el desarrollo de su actividad. Esta interpretación también encuentra respaldo en dos resoluciones de la Inspección General de Justicia (IGJ) de la ciudad autónoma de Buenos Aires⁷⁹⁴, que establecen que *“las actividades del objeto social guarden una relación razonable con el capital social”*⁷⁹⁵, si bien esas resoluciones son únicamente aplicables en el territorio de la ciudad autónoma de Buenos Aires⁷⁹⁶, habiendo autores que opinan que la IGJ no tiene competencias para valorar la existencia de infracapitalización⁷⁹⁷.

Son diversas las opiniones en la doctrina argentina sobre el alcance de la responsabilidad del socio en el supuesto de infracapitalización de la sociedad. Butty considera que los socios deberían responder de forma ilimitada en los supuestos de infracapitalización⁷⁹⁸. Por el contrario, Manóvil sostiene la responsabilidad de los socios ante los acreedores de la sociedad tendría como límite el importe que debió ser aportado al capital social para el desarrollo de la actividad ordinaria de la compañía⁷⁹⁹, además ésta debería aplicarse restrictivamente como una excepción al principio de irresponsabilidad del socio por las deudas sociales⁸⁰⁰. Por su parte Vitolo propone que el legislador debería optar por establecer un capital mínimo o, en su caso, que sean los tribunales los que

⁷⁹⁴ Artículo 18 de la Resolución de la Inspección General de Justicia de la ciudad autónoma de Buenos Aires (en adelante IGJ)⁷⁹⁴ número 6/1.980, de 24 de diciembre. Así mismo en el artículo 66 de la IJG número 7/2.005, de 28 de julio.

⁷⁹⁵ ABDALÁ, Martín E. “La relación entre el capital y el objeto de la sociedad en el derecho argentino” *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2017: “Ya en los años 80 la IGJ dictó una resolución general en cuyo artículo 18, luego de admitir que las sociedades podían incluir como objeto social en el acto constitutivo una pluralidad de actividades, exigió que esas actividades guarden una razonable relación con el capital social. Posteriormente, el artículo 66, último párrafo de la resolución general de la IGJ número 7 del 2005, estableció algo similar y dispuso que el objeto social debe ser único, que su mención debe efectuarse en forma precisa y determinada, y que el conjunto de las actividades descritas debe guardar razonable relación con el capital social.”

⁷⁹⁶ En el año 2006 entró en vigor la resolución general de la IGJ 7/05 “Nuevas Normas de la Inspección General de Justicia”, lo que implicó la puesta en marcha del régimen de unidad del objeto social, con el objeto de “combatir de una manera eficaz, desde la misma constitución de la sociedad, el problema de la infracapitalización societaria.”. El 2 de septiembre de 2013 la IGJ dictó el Instructivo CSACU N° 5/2013 en relación a la interpretación del art 66 de la Resolución General IGJ Nro, 7/2005, en la cual indicó que “La enunciación del objeto de la sociedad en el Estatuto.

⁷⁹⁷ GRICIONI, Gabriela. “Consideraciones acerca del control registral de la infracapitalización originaria”. *Revista Jurídica Argentina*. 2004 (Suplemento Especial), Pág. 72.

⁷⁹⁸ BUTTY, Enrique Manuel. *Responsabilidad de los socios por la disminución del efectivo contravalor de la cifra expresiva del capital*. Ponencia en el VI Congreso Argentino de Derecho Societario y II Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa.

⁷⁹⁹ MANÓVIL, Rafael M. *Grupos de sociedades en el derecho comparado*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998: “la mera integración de la diferencia nominal y estática entre lo que fue y lo que debió haber sido el capital de riesgo de la sociedad no alcanza para cubrir la diferencia dinámica entre la capacidad de actuación y la aptitud de general utilidades o evitar pérdidas que la sociedad tuvo en su estado subcapitalizado y la que pudo haber tenido si hubiera estado correctamente dotada de capital”

⁸⁰⁰ *Ibid.*

determinen si éste es suficiente para el cumplimiento del objeto social⁸⁰¹. Nissen considera que el capital social es la contrapartida que “*compensa*” a los acreedores por no tener el patrimonio personal de los socios como garantía de sus créditos⁸⁰². Bonilla sostiene que: a) en caso de infracapitalización originaria deberían responder todos los socios fundadores, quienes no podrían invocar el privilegio de la limitación de la responsabilidad; b) mientras que en el supuesto de infracapitalización sobrevenida (la posterior a la constitución de la sociedad) la responsabilidad debería afectar únicamente a los socios de control, ya que como titulares de la mayoría del capital social disponen de la capacidad de que la Junta adopte los acuerdos necesarios para que se aporten los fondos necesarios que eviten la frustración de los créditos de los acreedores⁸⁰³.

V.3) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE BÉLGICA

Bélgica regula de manera clara la responsabilidad de los socios que aportan un patrimonio insuficiente en la constitución de la sociedad. Así, el nuevo Código de sociedades y asociaciones en Bélgica (BCCA) de 23 de Marzo de 2019 establece una responsabilidad especial para los socios fundadores. El Código mantiene que los socios fundadores han de elaborar un plan financiero a dos años (con el asesoramiento de un experto independiente) y depositarlo ante notario, con carácter previo a la constitución de la sociedad (este plan es todavía más elaborado que el que se recogía en el Código anterior). A tal efecto, en caso de que la insolvencia se produjere durante los tres primeros años desde la constitución de la sociedad, el Juez analizaría el grado de responsabilidad de los socios fundadores si aprecia que su aportación era manifiestamente insuficiente para que la sociedad pudiera desarrollar su actividad ordinaria razonablemente previsible durante los dos primeros años⁸⁰⁴ (ídem para los

⁸⁰¹ VITOLO, Daniel R. “Apuntes sobre el problema de la infracapitalización societaria”. En *Nuevos aportes al derecho societario*. Editorial Ad-Hoc, 2005: “Es de política legislativa determinar si resulta conveniente establecer un capital mínimo legal, o si corresponde dejar librada esta tarea a la apreciación judicial de la suficiencia del mismo para el cumplimiento de su objeto social, o si en definitiva constituye una responsabilidad de los administradores.”

⁸⁰² NISSEN, Ricardo Augusto. *Panorama actual de derecho societario*. Editorial Ad Hoc, 2000. pág. 23

⁸⁰³ BONILLA, León Adolfo. “Infracapitalización societaria - supuestos de responsabilidad” *Revista de Derecho de Sociedades* (Congreso argentino de derecho societario y IV Congreso iberoamericano de derecho societario y de la empresa) 2003: “la omisión de capitalizar a la sociedad y el desprecio de la función de garantía que frente a los terceros cumple el capital social constituyen culpa grave de los socios, en la medida que esa actuación permite, facilita y prolonga la disminución de la responsabilidad patrimonial de la sociedad deudora...”

⁸⁰⁴ Code Belge des sociétés et des associations (23 mars 2019). Art. 5:16. «Nonobstant toute disposition contraire, les fondateurs sont solidairement responsables envers les intéressés: 1° du préjudice qui est la suite immédiate et directe, soit de la nullité de la société prononcée par application de l'article 5:13, soit de l'absence ou de la fausseté des mentions prescrites par l'article 5:12, soit de la surévaluation manifeste des apports en nature; 2° des engagements de la société, dans la proportion fixée par le juge, en cas de faillite prononcée dans les trois ans de l'acquisition de la personnalité juridique, si les capitaux propres de départ étaient, lors de la constitution, manifestement insuffisants pour assurer l'exercice normal de l'activité projetée pendant une période de deux ans au moins. Dans ce cas, le notaire transmet au tribunal, à la demande du juge-commissaire ou du procureur du Roi, le plan financier prescrit en vertu de l'article 5:4.” Sin perjuicio de cualquier disposición

socios de las sociedades anónimas, regulada en el artículo 7:18). Por ello, el plan financiero es un elemento clave para determinar la suficiencia de la aportación de los socios fundadores en la constitución de la sociedad (tanto a capital como a préstamos). El Juez del procedimiento de insolvencia podría responsabilizar a todos los socios fundadores, en función de su grado de culpa y de su participación en la sociedad, condenándoles a que aporten la diferencia entre el capital aportado en la constitución respecto del que hubiera sido requerido para el desarrollo del objeto social. Para evitar esta responsabilidad, los socios fundadores deberían acreditar que su aportación al capital social no fue manifiestamente insuficiente, teniendo la insolvencia su origen en hechos que no pudieron preverse en el momento de su constitución de la sociedad. El plan financiero debe incluir como mínimo los siguientes elementos: a) descripción precisa de la actividad de la sociedad, b) descripción general todas las fuentes de financiación, c) balance de apertura y una proyección de balance a doce y a veinticuatro meses, c) proyección de cuenta de pérdidas y ganancias a doce y a veinticuatro meses, d) presupuesto de ingresos y gastos durante los dos primeros años desde la constitución de la sociedad, e) descripción de los supuestos utilizados para estimar el volumen de negocios y la rentabilidad, y f) nombre del experto externo que asesoró en la elaboración del plan financiero⁸⁰⁵ (misma obligación para los socios de las sociedades anónimas regulada en el artículo 7:3).

en contrario, los fundadores responden solidariamente frente a los interesados: 1° del daño que sea consecuencia inmediata y directa, ya sea de la nulidad de la sociedad pronunciada por aplicación del artículo 5:13, o de la ausencia o de la falsedad de las menciones prescritas en el artículo 5:12, o bien la sobrevaloración manifiesta de las contribuciones en especie; 2° de las aportaciones comprometidas a la sociedad, en la proporción que establezca el juez, en caso de insolvencia dentro de los tres años siguientes a la adquisición de la persona jurídica por la sociedad, si el capital social inicial era, en el momento de la constitución, manifiestamente insuficiente para asegurar el ejercicio normal de la actividad planificada durante un período mínimo de dos años. En este caso, el notario entrega al tribunal, a solicitud del juez o del fiscal, el plan financiero prescrito en el artículo 5.4.”

⁸⁰⁵ Code Belge des sociétés et des associations (23 mars 2019). Art. 5:4. « § 1er. *Préalablement à la constitution de la société, les fondateurs remettent au notaire instrumentant un plan financier dans lequel ils justifient le montant des capitaux propres de départ à la lumière de l'activité projetée de la société pendant une période d'au moins deux ans. Ce document n'est pas déposé avec l'acte, mais est conservé par le notaire.* §2. *Le plan financier doit au moins comporter les éléments suivants: 1° une description précise de l'activité projetée; 2° un aperçu de toutes les sources de financement à la constitution en ce compris, le cas échéant, la mention des garanties fournies à cet égard; 3° un bilan d'ouverture établi conformément au schéma visé à l'article 3:3, ainsi que des bilans projetés après douze et vingt-quatre mois; 4° un compte de résultats projeté après douze et vingt-quatre mois, établi conformément au schéma visé à l'article 3:3; 5° un budget des revenus et dépenses projetés pour une période d'au moins deux ans à compter de la constitution; 6° une description des hypothèses retenues lors de l'estimation du chiffre d'affaires et de la rentabilité prévus; 7° le cas échéant, le nom de l'expert externe qui a apporté son assistance lors de l'établissement du plan financier.* § 3. *Lors de l'élaboration des bilans et comptes de résultats projetés, une autre périodicité que celle visée au paragraphe 2, 3° et 4°, peut être utilisée, à condition que les projections concernent au total une période d'au moins deux ans à compter de la constitution ».*

Artículo. 5: 4. § “1. *Con carácter previo a la constitución de la sociedad, los fundadores han de remitir al notario un plan financiero en el que se justifique el importe del capital social para el desarrollo proyectada por la sociedad un período de al menos dos años. Este documento no se adjunta a la escritura de constitución, sino*

V.4) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE BRASIL

La reciente ley n.º13.874/19 (conocida como la "*Ley de Libertad Económica*") introdujo varias modificaciones en el Código Civil en relación con el levantamiento del velo, siendo su objetivo principal consolidar la tendencia doctrinal y jurisprudencial que se había desarrollado por el Tribunal Superior de Justicia para extender la responsabilidad al socio que abusa de la persona jurídica. Así, se incluyó tanto el nuevo artículo 49-A⁸⁰⁶ que prohíbe la confusión entre el patrimonio de la sociedad y el de sus socios, como el artículo 50⁸⁰⁷ que lo continúa, determinando la responsabilidad del socio por las

que lo conserva el notario. § 2. El plan financiero debe incluir al menos los siguientes elementos: 1º una descripción precisa de la actividad planificada; 2º una descripción general de todas las fuentes de financiación para la constitución, incluyendo, en su caso, la mención de las garantías proporcionadas al respecto; 3º un balance de apertura elaborado de acuerdo con el esquema mencionado en el artículo 3: 3, así como los balances proyectados después de doce y veinticuatro meses; 4º una cuenta de pérdidas y ganancias proyectada a los doce y veinticuatro meses, elaborada de acuerdo con el esquema a que se refiere el artículo 3.3; 5º un presupuesto de ingresos y gastos proyectados para un período de al menos dos años a partir de la fecha de constitución; 6º una descripción de los supuestos utilizados al estimar el volumen de negocios y la rentabilidad esperados; 7º en su caso, el nombre del experto externo que asistió en la elaboración del plan financiero. § 3. En la elaboración de los balances y las cuentas de pérdidas y ganancias proyectadas, podrá utilizarse una periodicidad distinta a la referida en los apartados 2, 3 º y 4 º, siempre que las proyecciones se refieran en total a un período de al menos dos años desde la constitución."

⁸⁰⁶ Código Civil de Brasil (Ley nº10.406/2002), Artículo 49-A. "A pessoa jurídica não se confunde com os seus sócios, associados, instituidores ou administradores. A autonomia patrimonial das pessoas jurídicas é um instrumento lícito de alocação e segregação de riscos, estabelecido pela lei com a finalidade de estimular empreendimentos, para a geração de empregos, tributo, renda e inovação em benefício de todos. "Artículo 49-A. La persona jurídica no debe confundirse con sus socios, asociados, fundadores o administradores. La autonomía patrimonial de las personas jurídicas es un instrumento lícito de asignación y segregación de riesgos, establecido por ley con el fin de estimular los emprendimientos, para la generación de empleos, impuestos, ingresos e innovación en beneficio de todos."

https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/506294/codigo_civil_5ed.pdf

⁸⁰⁷ Código Civil de Brasil (Ley nº10.406/2002), Código Civil de Brasil (Ley nº10.406/2002), Artículo. 50. "Em caso de abuso da personalidade jurídica, caracterizado pelo desvio de finalidade ou pela confusão patrimonial, pode o juiz, a requerimento da parte, ou do Ministério Público quando lhe couber intervir no processo, desconsiderá-la para que os efeitos de certas e determinadas relações de obrigações sejam estendidos aos bens particulares de administradores ou de sócios da pessoa jurídica beneficiados direta ou indiretamente pelo abuso. §1º Para os fins do disposto neste artigo, desvio de finalidade é a utilização da pessoa jurídica com o propósito de lesar credores e para a prática de atos ilícitos de qualquer natureza. § 2º Entende-se por confusão patrimonial a ausência de separação de fato entre os patrimônios, caracterizada por: I - cumprimento repetitivo pela sociedade de obrigações do sócio ou do administrador ou viceversa; II - transferência de ativos ou de passivos sem efetivas contraprestações, exceto os de valor proporcionalmente insignificante; e III - outros atos de descumprimento da autonomia patrimonial. "

Artículo. 50. "En caso de abuso de la persona jurídica, caracterizado por el desvío de los fines o la confusión patrimonial, el juez, a petición de parte, o el Ministerio Fiscal cuando deba intervenir en el proceso, podrá desestimar para que los efectos de ciertas y determinadas relaciones de obligaciones se extiendan al patrimonio privado de los administradores o socios de la persona jurídica beneficiada directa o indirectamente por el abuso. §1º A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por desviación de propósito la utilización de la persona jurídica con el fin de perjudicar a los acreedores y para la comisión de actos ilícitos de cualquier naturaleza. §2º Se entiende por confusión patrimonial la ausencia de separación de hecho entre los patrimonios, caracterizada por: I - cumplimiento repetitivo por parte de la sociedad de las obligaciones del socio o administrador o viceversa; II - la transferencia de activos o pasivos sin contraprestación efectiva, excepto los de

obligaciones de la sociedad en estos supuestos. Por ello, se desencadena la citada responsabilidad del socio en los siguientes casos: a) la desviación de la actividad respecto de la del objeto social (artículo 50, párrafo 1) cuando se utiliza a la persona jurídica con la finalidad de perjudicar a los acreedores o para la realización de actos ilícitos; y, b) la confusión de entre los patrimonios de la sociedad y el de sus socios, entendiendo que éste se produce cuando la sociedad paga reiteradamente obligaciones del socio o cuando se transmiten activos de la sociedad a sus socios sin contraprestación efectiva. Así mismo los socios responden de los lucros retirados en perjuicio del capital social.⁸⁰⁸

V.5) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

En 2013 se realizó una importante reforma de la Ley de Sociedades Anónimas, agregando muchas disposiciones nuevas, para que pudiera seguir el ritmo de la rápida y creciente economía china. Uno de los aspectos más relevantes de la reforma es la incorporación formal en la norma del concepto de "*levantamiento del velo corporativo*". En este sentido, el nuevo artículo 20 de la Ley de Sociedades recoge que la responsabilidad solidaria de los socios con la sociedad por los daños que se causen a los acreedores utilizando abusivamente la personalidad jurídica separada de la sociedad⁸⁰⁹.

V.6) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE CUBA

El Código de Comercio de Cuba⁸¹⁰ prohíbe a los socios utilizar la firma social para negocios por cuenta propia con la sanción en estos supuestos de indemnizar a la sociedad con la ganancia, así como también los daños y perjuicios, que hubieran obtenido en dichas operaciones, pudiendo además ser separado de la sociedad.

valor proporcionalmente insignificante; y III - otros actos de incumplimiento de la autonomía patrimonial."
https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/506294/codigo_civil_5ed.pdf

⁸⁰⁸ Artículo 1.059. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002: "*Os sócios serão obrigados à reposição dos lucros y das quantias retiradas, a qualquer título, ainda que autorizados pelo contrato, quando tais lucros ou quantia se distribuírem com prejuízo do capital*". "*Los socios estarán obligados a reintegrar los beneficios y cantidades retiradas, por cualquier concepto, aunque lo autorice el contrato, cuando dichos beneficios o cantidades se distribuyan en perjuicio del capital*".

⁸⁰⁹ Ley de Sociedades de 2013 de la República Popular China. "*Artículo 20: Si un accionista abusa de los derechos societarios y causa pérdidas a la sociedad u otros accionistas, será responsable y deberá indemnizar conforme establece la ley. Si un accionista de la sociedad abusa de la persona jurídica separada de la sociedad y de la responsabilidad limitada de los accionistas, evade deudas y daña gravemente los intereses de los acreedores de la sociedad, será solidariamente responsable de las deudas de la sociedad*".

⁸¹⁰ Código de Comercio de la República de Cuba n. 33 y 35 de 1917. "*Artículo 123: No podrán los socios aplicar los fondos de la Compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y, en el caso de hacerlo, perderán, en beneficio de la Compañía la parte de ganancia que, en la operación u operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder y podrá haber lugar a la rescisión del contrato social, en cuanto a ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso y de indemnizar además a la sociedad de todos los daños y perjuicios que se les hubiere seguido*" <https://ufdc.ufl.edu/AA00021682/00001/2j>

V.7) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE ESLOVAQUIA

El Código de Comercio eslovaco⁸¹¹ recoge tras la reciente reforma que el “*socio mayoritario o de control*” que contribuya significativamente a la insolvencia de la sociedad será obligado a indemnizar a los acreedores extensión por el importe del crédito no atendido en el concurso de acreedores. La vía para exonerarse de tal responsabilidad sería probar que el socio actuó de buena fe y en beneficio de la sociedad, lo que le protegería de decisiones comerciales no exitosas que no hubieran tenido como objetivo perjudicar ni a la sociedad ni a sus acreedores⁸¹².

V.8) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE ESLOVENIA

La Ley de Sociedades⁸¹³ determina que los socios han de responder personalmente en los siguientes supuestos⁸¹⁴: a) Si hubieren abusado de la sociedad para alcanzar un objetivo que les está prohibido como individuos; b) Si hubieren abusado de la personalidad jurídica separada de la sociedad en perjuicio de los acreedores de ésta; c) Si hubieren utilizado los activos de la sociedad como los propios del socio contra lo dispuesto en la norma; d) Si redujeron los activos sociales en beneficio propio cuando debieron haber conocido que la sociedad no disponía de activos para atender sus obligaciones. Además de lo anterior, los socios de control se ven sometidos a responsabilidad civil por los daños que ocasionen a la sociedad filial.

V.9) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA

Se procede a continuación a reflejar los diferentes supuestos recogidos en la legislación española en los que el socio puede llegar a ser responsable de las deudas de la sociedad:

V.9.a) Responsabilidad de los socios de la sociedad en formación

Los socios fundadores de una Sociedad de capital de fundación simultánea cuya constitución estuviere pendiente de inscribirse en el Registro Mercantil responden hasta

⁸¹¹ Ley nº264/ 2017 <https://www.government.gov.sk/>

⁸¹² Bnt Attorneys in CEE. Corporate veil pierce in Slovakia. Ed.: Bnt Attorneys. 2018. <https://www.bnt.eu/en/news/legal-news/2510-corporate-veil-pierced-in-slovakia>

⁸¹³ Ley de Sociedades de Eslovenia No. 42/06, de 19 de abril de 2006, ZGD-1 (*Zakon o gospodarskih družbah*). Artículo 8 (de la persona jurídica) (Apartado 1) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sus socios también son responsables de las obligaciones de la sociedad, a saber: a) si abusaron de la sociedad como entidad legal para lograr un objetivo que les está prohibido como individuos, b) si abusaron de la sociedad como persona jurídica para perjudicar a sus acreedores, c) si, en violación de la ley, trataron los bienes de la sociedad como persona jurídica como bienes propios, o d) si redujeron los bienes de la sociedad en beneficio propio o en beneficio de otra persona, aun sabiendo o debiendo saber que no podría hacer frente a sus obligaciones frente a terceros. <https://www.gov.si/en/https://www.gov.si/en/>

⁸¹⁴ DUGAR, Gregor. “Limited Liability Companies in Slovenia”. *Central European Journal of Comparative Law*. 2020. Volume I. <https://ojs.mtak.hu/index.php/cejcl/article/view/4463/3515>

el importe que se hubieran comprometido a aportar a la sociedad⁸¹⁵. También responden solidariamente de la veracidad de las declaraciones contenidas en la escritura de constitución y del adecuado uso de los fondos destinados a los gastos de constitución de la sociedad⁸¹⁶.

Los promotores de la fundación sucesiva de la S.A. responden de la realidad y exactitud de las listas de suscripción que presentan en Junta Constituyente, de los desembolsos iniciales exigidos en el programa de fundación, de la adecuada inversión, de la veracidad de las declaraciones contenidas en el programa y folleto informativo (para las sociedades cotizadas) y finalmente de la realidad y efectiva entrega de las aportaciones no dinerarias⁸¹⁷.

V.9.b) Responsabilidad del socio de la sociedad devenida Irregular

Los socios de una sociedad de capital que no se haya inscrito durante el año desde el otorgamiento de la escritura de constitución (o si anteriormente se verificase la voluntad de no inscribir la constitución de la sociedad) responden como los de la sociedad colectiva (si la sociedad no hubiera iniciado sus operaciones) o como los de la sociedad civil (si la Sociedad sí hubiera iniciado sus operaciones)⁸¹⁸.

V.9.c) Responsabilidad del socio por los pasivos sobrevenidos a la liquidación de la sociedad

Los socios de una sociedad de capital responden solidariamente hasta el importe de su cuota de liquidación de las deudas sociales que aparecieran posteriormente a la liquidación de la sociedad⁸¹⁹.

⁸¹⁵ Artículo 37 de la Ley de Sociedades de Capital. “Responsabilidad de la sociedad en formación ... 2. Los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar.”

⁸¹⁶ Artículo 30 de la Ley de Sociedades de Capital. “Responsabilidad de los fundadores: 1. Los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los socios y los terceros de la constancia en la escritura de constitución de las menciones exigidas por la ley, de la exactitud de cuantas declaraciones hagan en aquella y de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución.”

⁸¹⁷ Artículo 54 de la Ley de Sociedades de Capital. “Responsabilidad de los promotores: Los promotores responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a terceros de la realidad y exactitud de las listas de suscripción que han de presentar a la junta constituyente; de los desembolsos iniciales exigidos en el programa de fundación y de su adecuada inversión; de la veracidad de las declaraciones contenidas en dicho programa y en el folleto informativo, y de la realidad y la efectiva entrega a la sociedad de las aportaciones no dinerarias”.

⁸¹⁸ Artículo 39 de la Ley de Sociedades de Capital: “Sociedad devenida irregular: 1. Una vez verificada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción, se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil si la sociedad en formación hubiera iniciado o continuado sus operaciones. 2. En caso de posterior inscripción de la sociedad no será de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior.”

⁸¹⁹ Artículo 399 de la Ley de Sociedades de Capital: “Pasivo sobrevenido: 1. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de

V. 9.d) Responsabilidad del socio en la reducción de capital de la S.L.

Los socios de una S.L. que implique restitución de aportaciones responden solidariamente entre sí y con la sociedad durante cinco años hasta el importe de lo recibido de las deudas previas al acuerdo de reducción de capital⁸²⁰. Ello facultaría a los acreedores sociales a poder reclamar contra cualquiera o contra todos los socios hasta que la deuda hubiera sido completamente cobrada⁸²¹. Esta responsabilidad no concurriría en el supuesto de que se constituyera una reserva indisponible por el mismo importe que el recibido por los socios en la restitución de aportaciones⁸²².

V.9.e) Responsabilidad del socio en la separación de la S.L.

Los socios que ejercitasen el derecho de separación de una S.L. responden hasta el importe de lo percibido en un régimen similar al de la reducción de capital con devolución de aportaciones descrita en el apartado anterior frente a los acreedores cuyos créditos no tuviesen garantía ⁸²³. Dicho reembolso a los socios sólo podrá producirse a partir de los tres meses de la publicación del acuerdo de reducción o de la comunicación individualizada a los acreedores⁸²⁴.

liquidación. 2. La responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores.”

⁸²⁰ Artículo 331 de la Ley de Sociedades de Capital: “La responsabilidad solidaria de los socios de sociedades de responsabilidad limitada 1. Los socios a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte del valor de sus aportaciones responderán solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros. 2. La responsabilidad de cada socio tendrá como límite el importe de lo percibido en concepto de restitución de la aportación social. 3. La responsabilidad de los socios prescribirá a los cinco años a contar desde la fecha en que la reducción fuese oponible a terceros. 4. En la inscripción en el Registro Mercantil de la ejecución del acuerdo de reducción, deberá expresarse la identidad de las personas a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte de las aportaciones sociales o, en su caso, la declaración del órgano de administración de que ha sido constituida la reserva a que se refiere el artículo siguiente.”

⁸²¹ Artículo 1144 del Código Civil: “El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo”.

⁸²² Artículo 332 de la Ley de Sociedades de Capital: “Exclusión de la responsabilidad solidaria: 1. Cuando, al acordarse la reducción mediante la restitución de la totalidad o parte del valor de las aportaciones sociales, se dotase una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social, no habrá lugar a la responsabilidad solidaria de los socios. 2. La reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.”

⁸²³ Artículo 357 de la Ley de Sociedades de Capital: “Protección de los acreedores de las sociedades de responsabilidad limitada: Los socios de las sociedades de responsabilidad limitada a quienes se hubiere reembolsado el valor de las participaciones amortizadas estarán sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de reducción de capital por restitución de aportaciones.”

⁸²⁴ Artículo 331 de la Ley de Sociedades de Capital TRLS: “3. Por excepción a lo establecido en los apartados anteriores, en todos aquellos casos en los que los acreedores de la sociedad de capital tuvieran derecho de oposición, el reembolso a los socios sólo podrá producirse transcurrido el plazo de tres meses contados desde la fecha de notificación personal a los acreedores o la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en

V.9.f) Responsabilidad del socio por sobrevaloración de las aportaciones no dinerarias a la de S.L.

Los socios que realizasen aportaciones no dinerarias en la constitución o en ampliación de la S.L, así como quienes adquiriesen participaciones que hubieren sido desembolsadas por esta vía, responden solidariamente frente a la sociedad y a los acreedores de la realidad y del valor conferido a dichas aportaciones⁸²⁵. Por ello en este supuesto la responsabilidad está limitada a la diferencia entre el valor dado en la aportación y el valor real de los bienes aportados.

V.9.g) Responsabilidad del socio en la sociedad Limitada Unipersonal

Para que el socio de la sociedad unipersonal (tanto S.A. como S.L.) tenga limitada su responsabilidad es preciso que inscriba en el Registro Mercantil esta circunstancia dentro del plazo de seis meses de la adquisición de la totalidad del capital social. En caso contrario el socio respondería personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad⁸²⁶.

V.9.h) Responsabilidad subsidiaria del socio frente a la Hacienda Pública en España por ejercer el control de personas jurídicas creadas para eludir la responsabilidad patrimonial

La ley 36/2006 de medidas para la prevención del fraude fiscal (en su artículo 5º apartado 5) introdujo los apartados “g” y “h” del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria⁸²⁷ como una vía por la que la Administración Tributaria pueda hacer

uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social, y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición. Si los acreedores hubieran ejercitado ese derecho se estará a lo establecido en la sección 5.ª del capítulo III del título VIII.”

⁸²⁵ Artículo 73 de la Ley de Sociedades de Capital “Responsabilidad solidaria, 1. Los fundadores, las personas que ostentaran la condición de socio en el momento de acordarse el aumento de capital y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias, responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura.”

⁸²⁶ Artículo 14 de la Ley de Sociedades de Capital. “Efectos de la unipersonalidad sobrevenida,. 1. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. 2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.”

⁸²⁷ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. “Artículo 43 Responsables subsidiarios:1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: ... g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas. h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de

responsable al socio de las deudas tributarias de la sociedad. En la propia exposición de motivos de dicha la Ley expresamente señala que la introducción de los ambos apartados era *“una medida antiabuso basada en la construcción jurisprudencial del levantamiento del velo”*⁸²⁸.

Con anterioridad a la reforma operada en virtud de la ley 36/2006, el Tribunal Supremo dictó varias Sentencias (19 de abril de 2.003⁸²⁹, de 17 de julio de 2003, de 31 de enero de 2.007⁸³⁰ y 30 de junio de 2011) por las que se reclamaba solidariamente al socio las deudas de la sociedad sin procedimiento previo de derivación de responsabilidad. El contenido de ambos apartados “g” y “h” es confuso y parcialmente redundante. A través de ellos pueden combatirse tres tipos de fraude recaudatorio diferentes: a) La sucesión

forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.”

⁸²⁸ Párrafo noveno del punto expositivo tercero de la Ley 36/2006 de medidas para la prevención del fraude fiscal Ley *“En el ámbito de la reacción frente a las estrategias de fraude en fase recaudatoria, destaca esencialmente la tipificación legal, como supuesto de responsabilidad tributaria, de una medida antiabuso basada en la construcción jurisprudencial del levantamiento del velo. Esta medida se engarza directamente con los límites y requisitos que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha perfilado, con la única salvedad de su novedosa configuración al amparo de la autotutela administrativa, como propios de un supuesto de responsabilidad subsidiaria. La introducción de esta medida antiabuso permitirá a la Hacienda Pública reaccionar contra determinadas estrategias fraudulentas enquistadas en nuestro sistema y tendentes a conseguir, cuando no la exoneración de facto de las obligaciones contributivas, un retardo elevadísimo en su cumplimiento al tener que acudir a la tutela judicial en fase declarativa. Por su parte, las modificaciones introducidas en el ámbito de la responsabilidad por el pago de las deudas tributarias, ante las conductas tendentes a dificultar su cobro, configuran correctamente el ámbito de esta responsabilidad impidiendo que determinados comportamientos obstruccionistas puedan quedar impunes.”*

⁸²⁹ Sentencia de 19 Abr. 2003 (Rec. 5327/1998) de la Sección 2ª de la Sala Tercera (de lo Contencioso-administrativo) del Tribunal Supremo, párrafo 32 del Fundamento de Derecho Tercero: *“Por el contrario, la simple superación de la persona jurídica societaria lleva a la fundada conclusión de que las dos sociedades han sido la misma, porque su sustrato personal es el mismo, D. Mauricio, por tanto la segunda responde solidariamente de las deudas tributarias de la primera, pues es el mismo sujeto pasivo, obligado, en consecuencia, «in sólido», con independencia del artículo 72 de la Ley General Tributaria y sin necesidad, por tanto, de la previa declaración de falencia de la primera y del acuerdo de derivación de responsabilidad es decir, aplicando las normas de procedimiento propias de los responsables solidarios, reguladas en el artículo 12 del Reglamento General de Recaudación, referido.”*

⁸³⁰ Sentencia de 31 Ene. 2007 (Recurso 6991/2001) de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª del Tribunal Supremo en su Fundamento de Derecho Quinto: *“Por ello, los mismos principios que se invocan en la sentencia transcrita, justifican que, a partir de la apreciación de “sociedad única” y “confusión de patrimonios”, se afirme que estamos ante un supuesto de **responsabilidad solidaria en la obligación o deuda, que ni tan siquiera exige acto de derivación**”.*

aparente de actividad⁸³¹, b) Los supuestos de desviación patrimonial⁸³² y c) la confusión patrimonial. El objeto de este levantamiento del velo regulado en la Ley es que la realidad prevalezca sobre meras apariencias formales al objeto de que se cumpla el principio constitucional de tributación conforme a la capacidad económica⁸³³.

La reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura⁸³⁴ de 25 de mayo de 2.022 clarifica que para que proceda la declaración de responsabilidad subsidiaria del socio de control (refiriéndose tanto a personas físicas como a jurídicas⁸³⁵) se requiere que concurran los tres requisitos establecidos en la Ley: a) la existencia de una dirección unitaria, que puede consistir en un voluntad rectora común o en la existencia del “control efectivo” (acudiendo al 42 del Código de Comercio ya examinado en los grupos de sociedades) o, b) la creación abusiva o fraudulenta de sociedades para eludir la

⁸³¹ Sentencia nº255/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 24 de marzo de marzo de 2015 en su Fundamento de Derecho Segundo: *“En el fondo se puede concluir, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 13 y 16, de la LGT según se desprende de la existencia común de socios, administradores, objeto societarios y reales, domicilio social, y fuentes de ingresos de ambas empresas entre otros elementos, que efectivamente existía un control efectivo e idéntico en ambas empresas, que se crearon para realizar idénticos trabajos en el fondo sustancial y que pudieran haber servido de no haber sido descubiertas por la Administración para eludir responsabilidades patrimoniales frente a la Hacienda Pública, que son los elementos en que se basa el art. 43.1.h) de la LGT de 2003, todo lo que nos conduce a la estimación del recurso interpuesto y a ratificar la resolución impugnada”.*

⁸³² Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, Sección Vocalía 12ª, Resolución de 31 Mar. 2016, Rec. 6179/2015: *Acuerda desestimar el recurso fijando el criterio siguiente: La reducción del artículo 188.1.b) de la Ley General Tributaria que resulte aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.4 de la Ley General Tributaria y su aplicación retroactiva a las declaraciones de responsabilidad que no han alcanzado firmeza, ha de hacerse sobre el importe de la sanción que originariamente se haya exigido al obligado tributario sin minorar su importe por los ingresos parciales a cuenta que haya podido realizar el declarado responsable o cualquier otro obligado que concurra, de manera solidaria, en el mismo presupuesto de hecho.*

⁸³³ Artículo 31 de la Constitución Española: *“Todos contribuirán al sometimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”*

⁸³⁴ Sentencia nº316/2022 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 25 May. 2022 (Rec. 652/2021) en su Fundamento de Derecho Tercero clarifica los supuestos en los que se deriva la responsabilidad al socios por las deudas tributarias de la sociedad: *“La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios. Los elementos necesarios para que proceda la declaración de responsabilidad subsidiaria son los siguientes: a) Dirección unitaria, que puede consistir en un control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o voluntad rectora común (pudiendo acudir al artículo 42.2. del Código de Comercio para determinar la misma); b) Que las personas o entidades hayan sido creadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública; y c) Uno de los dos requisitos siguientes: c.1) Unicidad de personas o esferas económicas (por ejemplo, la misma actividad económica es desarrollada sucesivamente y/o desagregando el objeto social de forma total o parcial por distintas sociedades que son sustituidas a medida que generan deudas o la sociedad y los socios se confunden personal y patrimonialmente, pues aquella la componen exclusivamente como socios únicos y administradores solidarios los obligados tributarios quienes están casados entre sí y desarrollan formalmente de manera particular la misma actividad que la sociedad); c.2) la confusión o desviación patrimonial.”*

⁸³⁵ Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2011 (Recurso 2294/2009)

responsabilidad universal frente a la Hacienda Pública (que ya tenía cabida en el artículo 15⁸³⁶ de la Ley General Tributaria sobre conflicto en la aplicación de la norma tributaria o artículo⁸³⁷ 16 sobre la simulación que ya tenía cabida en el artículo 15⁸³⁸ de la Ley General Tributaria sobre conflicto en la aplicación de la norma tributaria y en artículo 16⁸³⁹ sobre la simulación) y c) la confusión o desviación de patrimonios (entendiendo por tal la disposición indistinta de activos entre la sociedad y sus socios). Sin embargo, los conceptos de los requisitos son excesivamente amplios e indeterminados, careciendo en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico de una definición que permita aportar seguridad jurídica en su aplicación. Una vez cumplidos estos tres requisitos, la Hacienda Pública puede instar la declaración de responsabilidad bien del socio de control (aparado “g”) o bien de otras sociedades por él contraladas (aparado “h”), extendiéndose en ambos casos la responsabilidad a las sanciones. Dicha responsabilidad es subsidiaria por lo que sólo surge en el caso de que la deuda tributaria no hubiese sido atendida ni por el deudor principal ni por otros eventuales responsables solidarios del mismo. A tal efecto es posible declarar como fallido en vía administrativa al deudor principal y a sus obligados solidarios, sin precisar de actuación jurisdiccional alguna.

⁸³⁶ Ley 58/2.003 General Tributaria, “artículo 15: Conflicto en la aplicación de la norma tributaria: 1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias: a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido. b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios. ...”

⁸³⁷ Ley 58/2.003 General Tributaria, “artículo 16 Simulación: 1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. 2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios. 3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.”

⁸³⁸ Ley 58/2.003 General Tributaria, “artículo 15: Conflicto en la aplicación de la norma tributaria: 1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias: a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido. b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios. ...”

⁸³⁹ Ley 58/2.003 General Tributaria, “artículo 16 Simulación: 1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. 2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios. 3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.”

V.9.j) Responsabilidad solidaria del socio en la liquidación de sociedades con capital social inferior a tres mil euros y la del socio comanditario

La Ley 18/2022 de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, establece en 1 euro el capital mínimo de las sociedades de responsabilidad limitada. Para proteger a los acreedores se ha establecido la responsabilidad solidaria de los socios con la sociedad por la diferencia entre la cifra del capital social y el importe de 3.000 euros, en el caso de que el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender a los acreedores sociales en la liquidación de la sociedad⁸⁴⁰. El socio comanditario que incluye su nombre en la razón social responde como los gestores de la sociedad comanditaria frente a terceros⁸⁴¹.

V.10) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE LA EXREPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DEL NORTE

El artículo 28 de la Ley de Sociedades⁸⁴² establece que serán ilimitadamente responsables los socios que: a) utilicen abusivamente a la sociedad para conseguir objetivos que le son prohibidos como persona física, b) utilicen abusivamente a la sociedad para perjudicar a sus propios acreedores, c) utilicen como propios los activos de la sociedad, o d) reduzcan el capital con el objetivo de que la sociedad carezca de medios para atender sus obligaciones.

⁸⁴⁰ Artículo 4 de la Ley de Sociedades de Capital : “ ... En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito. ”

⁸⁴¹ Código de Comercio, párrafo segundo del artículo 147: “ ... Si algún comanditario incluyese su nombre o consintiese en la razón social, quedará sujeto, respecto a las personas extrañas a la compañía, a las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes a su calidad de ser comanditario.”

⁸⁴² Ley de Sociedades Comerciales No.28 de 30 de abril de 2004 de la República de Macedonia del Norte. “Article (28) - Special Liability of Members or Shareholders (1) Members or shareholders of the company shall be jointly and severally liable for the company's liabilities, if they: 1) abused the company's status as a legal person in order to carry out transactions and pursue objectives prohibited to them as individuals; 2) abused the company's status as a legal person in order to cause damage to their creditors; 3) used the company's assets as if they were their own, contrary to the law; or 4) decreased the company's assets for their own benefit or for the benefit of a third party when they were aware or should have been aware that the company was not capable of settling its liabilities to third parties. (2) Paragraph 1 of this article shall respectively apply to the liability of a silent partner”. “Artículo (28) - Responsabilidad especial de los socios o accionistas (1) Los socios o accionistas de la sociedad serán responsables solidariamente de las obligaciones de la sociedad, si 1) han abusado de la persona jurídica separada de la sociedad para realizar operaciones y perseguir objetivos que les están prohibidos como personas físicas; 2) han abusado de la persona jurídica separada de la sociedad para causar un perjuicio a sus acreedores; 3) han utilizado el patrimonio de la sociedad como si fuera propio, en contra de la ley; o 4) han disminuido los activos de la sociedad en beneficio propio o de un tercero cuando sabían o debían saber que la sociedad no era capaz de atender sus obligaciones con terceros. (2) El apartado 1 de este artículo se aplicará respectivamente a la responsabilidad de un socio no activo”.

https://www.mse.mk/Repository/UserFiles/File/Misev/Regulativa/Zakoni%20ENG/LL_CG_TradeCompanies_Dec_2004_E.pdf

V.11) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE INDONESIA

Indonesia ha regulado en la Ley varios supuestos en los que el socio es responsable de las deudas de la sociedad⁸⁴³, ofreciendo con ello un mayor grado de seguridad jurídica⁸⁴⁴. Así, el artículo Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada recoge tres supuestos en los que el “socio de referencia” responde de las deudas de la sociedad: a) Cuando con mala fe explote a la compañía para su interés personal; b) Cuando está involucrado en actos ilegales cometidos por la sociedad y, finalmente, c) Cuando utilice ilegalmente los activos de la sociedad y estos acaben siendo insuficientes para atender los créditos de los acreedores⁸⁴⁵. Dicho precepto implica el reconocimiento en la ley de la superación de la persona jurídica separada de la sociedad respecto del patrimonio de sus socios. Así mismo el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad Limitada⁸⁴⁶ introduce la interesante medida de que anualmente las sociedades han de elaborar un presupuesto para el ejercicio siguiente.

V.12) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE ISRAEL

La Ley de Sociedades en su art “b6” regula expresamente dos situaciones en las que el socio responde de las deudas de la sociedad: a) en los casos en los que a algún socio se

⁸⁴³ OSMOND, Mary y MUAQUI, Ali. “Piercing Corporate Veil Under Indonesian Law”. *INA Magazine*. 2009. <https://www.yumpu.com/en/document/read/6476003/piercing-corporate-veil-under-indonesian-law>

⁸⁴⁴ NUGROHOA, Sandy; NASUTIONB, Bismar & SITOMPUL, Zulkarnain. “Implementation of Alter Ego Shareholders and Their Responsibilities According to the Piercing the Corporate Veil Doctrine in Indonesia”. *International Journal of Innovation, Creativity and Change*. 2020.

⁸⁴⁵ Ley 40/2007 de sociedades de responsabilidad limitada de Indonesia: “Article 3 (1) The Company’s Shareholders are not personally liable for agreements made on behalf of the Company and are not liable for the Company’s losses in excess of their prospective shareholding. (2) The provision as referred to in paragraph (1) do not apply if : a. the requirements for the Company as a legal entity has not been or are not fulfilled; b. the relevant shareholders, either directly or indirectly, with bad faith, exploits the Company for their personal interest; c. the relevant shareholders are involved in illegal actions committed by the Company; or d. the relevant Shareholders, either directly or indirectly, illegally utilizes the assets of the Company, which result in the Company’s assets become insufficient to settle the Company’s debt.”. “Artículo 3 (1) Los socios no responden con su patrimonio de los acuerdos adoptados en nombre de la sociedad, y no son responsables de las pérdidas de la sociedad que superen su posible participación. (2) La disposición mencionada en el párrafo (1) no se aplica si: a. no se han cumplido los requisitos para la creación de la sociedad como persona jurídica; b. los accionistas de referencia, directa o indirectamente, actúan con mala fe, explotan la sociedad para su interés personal; c. los accionistas de referencia están involucrados en acciones ilegales cometidas por la Sociedad; o d. los accionistas de referencia, directa o indirectamente, utilizan ilegalmente los activos de la sociedad, lo que provoca que dichos activos sean insuficientes para atender las deudas de la sociedad.” [http://www.flevin.com/id/lqso/translations/Laws/Law%20No.%2040%20of%202007%20on%20Limited%20Liability%20Companies%20\(BKPM\).pdf](http://www.flevin.com/id/lqso/translations/Laws/Law%20No.%2040%20of%202007%20on%20Limited%20Liability%20Companies%20(BKPM).pdf)

⁸⁴⁶ Ley 40/2007 de sociedades de Responsabilidad Limitada de Indonesia. “Article 63: The Board of Directors must prepare an annual work plan prior to the commencement of the next financial year. The annual work plan as referred to in paragraph (1) must also include the Company’s annual budget for the next financial year”. “Artículo 63: El Consejo de Administración deberá elaborar un plan de trabajo anual antes del inicio del siguiente ejercicio. El plan de trabajo anual a que se refiere el apartado (1) deberá incluir también el presupuesto anual de la sociedad para el ejercicio siguiente.” <https://dlplawoffices.com/pdf/limitedliabilitycompanies.pdf>

le atribuyan derechos y obligaciones de la sociedad y b) en los casos en los que a la sociedad se le atribuya derechos u obligaciones del socio ⁸⁴⁷. En el mismo artículo b6 se determina como criterio para el resto de las situaciones que los tribunales levantarían el velo “*si es justo y correcto en las circunstancias del caso*” o “*si prevalecen las condiciones prescritas en la subsección (c)*”, en referencia al artículo c.6. A su vez el artículo c.6⁸⁴⁸ se establecen en la Ley varios de los criterios utilizados por la jurisprudencia de otros países para levantar el velo de la sociedad: (1) el uso de la persona jurídica separada de la sociedad tiene por objeto vulnerar la finalidad de una ley o defraudar o discriminar a cualquier persona; (2) en los casos en los que la gestión no se realiza en interés de la sociedad, máxime cuando se asume un riesgo desproporcionado a la capacidad de ésta para atender sus deudas. (3) se contempla la posible suspensión del derecho del socio a cobrar su deuda hasta que la sociedad cumpla con todas sus demás obligaciones.

⁸⁴⁷ Ley de Sociedades No. 5759 de Israel, artículo.b6., Cap. I, Parte II.: “Article B.6 Lifting the corporate veil: a) Lifting the corporate veil shall take place in any one of the following ways: (1) attribution of rights and obligations of the company to one of its shareholders; (2) attribution of qualities, rights or obligations of a shareholder to the company. b) Notwithstanding the provisions of section 4, the court may lift the corporate veil if a condition relating thereto is prescribed under any enactment, or if it is just and right in the circumstances of the case to do so, or if the conditions prescribed in subsection (c) prevail”. “Levantamiento del velo de la sociedad: a) El levantamiento del velo de la sociedad tendrá lugar de cualquiera de las siguientes formas: (1) atribución de derechos y obligaciones de la sociedad a uno de sus socios; (2) atribución de cualidades, derechos u obligaciones propias del socio. b) No obstante lo dispuesto en el artículo 4, el tribunal podrá levantar el velo corporativo si se prescribe una condición relativa a ello en virtud de cualquier promulgación, o si es justo y correcto en las circunstancias del caso hacerlo, o si prevalecen las condiciones prescritas en la subsección (c)”.

⁸⁴⁸ Ley de Sociedades de Israel No. 5759, artículo.c6., Cap. I, Parte II Artículo C.6): “The court hearing a proceeding against a company may, in exceptional cases and for special reasons, lift the corporate veil if any one of the following conditions prevails: (1) the use of the separate legal personality of the company is intended to frustrate the intent of any law or to defraud or discriminate against any person; (2) in the circumstances of the case, it is just and right to do so, taking into account the fact that there was a reasonable basis for presuming that the management of the company’s affairs was not in the company’s best interest and that it involved the taking of an unreasonable risk in respect of the company’s ability to pay its debts. The lifting of the veil in order to attribute the debts of the company to one of its shareholders shall be effected while taking into account the company’s ability to pay its debts. Nothing in the provisions of this section shall prevent a court from granting other remedies, including the suspension of the rights of a certain shareholder in the company from being paid his debt until the company fulfilled all of its other undertakings”. “El tribunal que conozca de un procedimiento contra la sociedad puede, en casos excepcionales y por razones especiales, levantar el velo de la sociedad si prevalece alguna de las siguientes situaciones (1) el uso de la persona jurídica separada de la sociedad tiene por objeto vulnerar la finalidad de una ley o defraudar o discriminar a cualquier persona; (2) en las circunstancias del caso, es justo y correcto hacerlo, teniendo en cuenta el hecho de que hay base razonable para presumir que no se estaba gestionando la sociedad en interés de la sociedad y que implicaba la asunción de un riesgo irrazonable con respecto a la capacidad de la sociedad para pagar sus deudas. El levantamiento del velo para atribuir las deudas de la sociedad a uno de sus socios se efectuará teniendo en cuenta la capacidad de la sociedad para pagar sus deudas. Nada de lo dispuesto en esta sección impedirá a un tribunal conceder otros recursos, incluida la suspensión de los derechos de un determinado accionista de la sociedad a cobrar su deuda hasta que la sociedad cumpla todos sus demás obligaciones”.

V.13) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE ITALIA

El artículo 2467⁸⁴⁹ del Codice Civile declara como subordinados a los préstamos de los socios que son realizados cuando el endeudamiento de la sociedad es excesivo, y por ello su cobro se pospone tras los acreedores (como si formaran parte del capital social).

Por otra parte, el artículo 2497⁸⁵⁰ del Codice Civile establece que la responsabilidad de la sociedad matriz que hace prevalecer sus propios intereses sobre los propios de la filial, con infracción del principio de buena gestión. Así, la matriz es responsable tanto frente a los socios minoritarios de la sociedad filial (por los perjuicios causados a ésta y al valor de las participaciones) como frente a los acreedores de la sociedad filial (por los daños causados al patrimonio social). Dicha responsabilidad se basa en la “*teoría de las ventajas compensatorias*”⁸⁵¹ dado el mismo artículo 2497 continúa determinando que “no hay responsabilidad cuando no se causen daños considerando el resultado total de la actividad de dirección y coordinación o cuando el daño se elimine también como consecuencia de operaciones específicas realizadas a tal efecto”⁸⁵². Es decir, que la eventual situación de conflicto de interés no genera responsabilidad siempre que existiera una compensación suficiente para los socios minoritarios y los acreedores”.

⁸⁴⁹ Artículo art. 2467 del Codice Civile de Italia: “Finanziamenti dei soci. Il rimborso dei finanziamenti dei soci a favore della società e' postergato rispetto alla soddisfazione degli altri creditori. Ai fini del precedente comma s'intendono finanziamenti dei soci a favore della società quelli, in qualsiasi forma effettuati, che sono stati concessi in un momento in cui, anche in considerazione del tipo di attività esercitata dalla società, risulta un eccessivo squilibrio dell'indebitamento rispetto al patrimonio netto oppure in una situazione finanziaria della società nella quale sarebbe stato ragionevole un conferimento.”. “Préstamos a los socios. El reembolso de los préstamos de los socios a favor de la sociedad estará subordinado a la satisfacción de otros acreedores. A los efectos del párrafo anterior, se consideran préstamos de los socios a favor de la sociedad aquellos préstamos, cualquiera que sea su forma, que hayan sido concedidos en un momento en el que, atendiendo también al tipo de actividad de la sociedad, exista un desequilibrio excesivo de endeudamiento en relación con el patrimonio neto de la sociedad o en una situación financiera de la misma en la que hubiera sido razonable una aportación”. <https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>

⁸⁵⁰ Codice Civile Art 2497: “Le società o gli enti che, esercitando attività di direzione e coordinamento di società, agiscono nell'interesse imprenditoriale proprio o altrui in violazione dei principi di corretta gestione societaria e imprenditoriale delle società medesime, sono direttamente responsabili nei confronti dei soci di queste per il pregiudizio arrecato alla redditività ed al valore della partecipazione sociale, nonché nei confronti dei creditori sociali per la lesione cagionata all'integrità del patrimonio della società...” “Las sociedades o entidades que, dirigiendo y coordinando sociedades, actúen en interés empresarial propio o ajeno con infracción de los principios de buena gestión societaria y empresarial de las mismas, responden directamente frente a los socios de éstas por los perjuicios causados a la rentabilidad de la sociedad y al valor de la participación, así como frente a los acreedores de la sociedad por los daños causados al patrimonio social ...” <https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>

⁸⁵¹ “teoría dei vantaggi compensativi”

⁸⁵² Art 2497 Código Civile: “Non vi é responsabilità quando il danno risulta mancante alla luce del risultato complessivo dell'attività di direzione e coordinamento ovvero integralmente eliminato anche a seguito di operazioni a ciò dirette” <https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>

Como anteriormente se estableció, es posible que el socio de control (“*socio tiranno*”⁸⁵³) responda ilimitadamente de las deudas de la sociedad controlada⁸⁵⁴.

V.14) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE KENIA

El artículo 1002⁸⁵⁵ de la Ley de Sociedades regula como delito el intento doloso del socio de defraudar a los acreedores de la sociedad, pudiendo ser declarado responsable de las deudas de la sociedad.

V.15) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE MÉXICO (ESTADOS UNIDOS DE)

El 21 de noviembre de 2002, se presentó el proyecto de la “*Ley de desestimación de la persona jurídica societaria*” con el objetivo de mantener el criterio general de respeto a la personalidad jurídica separada de la sociedad, estableciendo como recurso excepcional y subsidiario la posibilidad de desestimarla en los casos de que el control efectivo de la misma por algún socio entrañare una situación de abuso de la persona jurídica en fraude de acreedores, o en situaciones de fraude a la ley en las que de no levantarse el velo societario se ocasionarían daños y perjuicios a terceros de buena fe.

Producto de la presentación de varias tesis doctorales sobre la materia del levantamiento del velo de la persona jurídica en el año de las conclusiones alcanzadas en el año 2011 tras, se concluyó que su fundamento se encontraba en el artículo 1796⁸⁵⁶ del Código Civil Federal al objeto de evitar que el socio de control abuse de la persona jurídica separada de la sociedad para proteger su patrimonio personal, ocasionándose con ello un fraude en perjuicio de intereses públicos o privados⁸⁵⁷.

⁸⁵³ <https://www.tidona.com/la-responsabilita-patrimoniale-illimitata-del-socio-tiranno-per-i-debiti-della-societa-controllata-quando-vi-sia-un-socio-di-minoranza-fittizio/>

⁸⁵⁴ Sentencias del Tribunal de Milano No. 6295/2013; Cass. Civ., n. 13338/2009; Cass. Civ., 11258/2007).

⁸⁵⁵ Ley 17/2015 de sociedades de Kenia. Artículo 1200.1 Offence of fraudulent trading “1) *If a business of a company is carried on with intent to defraud creditors of the company or creditors of any other person, or for any fraudulent purpose, each person who knowingly participates in carrying on the business in that manner commits an offence*”. <http://kenyalaw.org:8181/exist/kenyalex/actview.xql?actid=No.%2017%20of%202015>

⁸⁵⁶ Código Civil Federal de México: “Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.” <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/>

⁸⁵⁷ GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, Gerardo. *El levantamiento del velo corporativo*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

V.16) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE MOZAMBIQUE

El artículo 87⁸⁵⁸ del Código de Comercio regula expresamente que se desconocerá la persona jurídica de la sociedad y por tanto serán responsables los socios que actúen con culpa o dolo: (a) utilicen a la sociedad como instrumento de fraude y abuso de poder económico; (b) se utilice la persona jurídica de la sociedad para lesionar los intereses del socio, de los trabajadores o de un tercero; y (c) en caso de insolvencia de una sociedad del mismo grupo cuando se defina en la legislación especial.

V.17) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE NORUEGA

La Ley de Sociedades⁸⁵⁹ refiere a que el socio, entre otros, tiene la obligación de indemnizar a la sociedad, a otro socio o a los acreedores por el daño que dolosa o negligentemente les ocasionare.

V.18) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE PORTUGAL

El artículo 58.3 del Código de Sociedades Comerciales declara la responsabilidad solidaria de los socios que adopten acuerdos (abusivos) causando daño. En concreto los socios responden por los beneficios especiales que se les concedan en perjuicio de la sociedad o de otros socios, salvo que prueben que dichos acuerdos se hubieran

⁸⁵⁸ Código de Comercio de Mozambique “*Artículo 87 Desconsideração da personalidade jurídica: Será desconsiderada a personalidade jurídica da sociedade e responsabilizados os sócios, quando agirem culposa ou dolosamente, nos seguintes casos: a) a sociedade for utilizada como instrumento de fraude e abuso de poder económico; b) ocorrendo violação dos direitos essenciais do consumidor e do meio ambiente; c) em qualquer hipótese em que a personalidade jurídica for usada visando prejudicar os interesses do sócio, do trabalhador da sociedade, de terceiro, do Estado e da comunidade onde actue a sociedade; d) na hipótese de falência da sociedade do mesmo grupo de sociedades quando definido em legislação especial*”. “*Desconocimiento de la persona jurídica: Se desconocerá la persona jurídica de la sociedad y los socios serán responsables, cuando actúen de forma culposa o dolosa, en los siguientes casos: a) cuando se utilice a la sociedad como instrumento de fraude y abuso de poder económico; b) cuando se produzca una violación de los derechos esenciales del consumidor y del medio ambiente; c) en cualquier caso en que se utilice la persona jurídica con la finalidad de perjudicar los intereses de un socio, de un empleado de la sociedad, de un tercero, del Estado y de la comunidad en la que opera la sociedad; d) en caso de concurso de acreedores de una sociedad del mismo grupo, cuando así se defina en la legislación especial*.”

http://www.igepe.org.mz/wp-content/uploads/2020/06/codigo_comercial.pdf

⁸⁵⁹ Ley de Sociedades de Noruega 1993 No. 105 de 28 de Septiembre de 1993. Artículo §17-1. “*La sociedad, un socio u otros (acreedores) podrán responsabilizar al gerente general, a un miembro de la junta directiva, a un miembro de la asamblea corporativa, al investigador o al socio por cualquier daño que ellos, en la capacidad mencionada, hayan hecho intencional o negligentemente causó tal parte*”. “(1) *Selskapet, aksjeeier eller andre kan kreve at daglig leder, styremedlem, medlem av bedriftsforsamlingen, gransker eller aksjeeier erstatter skade som de i den nevnte egenskap forsettlig eller uaktsomt har voldt vedkommende*. (2) *Selskapet, aksjeeier eller andre kan også kreve erstatning av den som forsettlig eller uaktsomt har medvirket til skadevolding som nevnt i første ledd. Erstatning kan kreves av medvirkeren selv om skadevolderen ikke kan holdes ansvarlig fordi han eller hun ikke har utvist forsett eller uaktsomhet*.” <https://lovdata.no/dokument/NL/lov/1997-06-13-44>

adoptado incluso sin sus votos⁸⁶⁰, pudiéndose acumular en la misma demanda tanto la indemnización del perjuicio causado como la nulidad del acuerdo abusivo⁸⁶¹.

Por su parte el artículo 84 del Código de Sociedades Comerciales establece la responsabilidad de socio unipersonal por las deudas contraídas a partir de que adquiriese la totalidad del capital social si se acreditare que no se ha afectado el patrimonio social al cumplimiento de las obligaciones⁸⁶².

Así mismo el artículo 501 del Código de Sociedades Comerciales establece la responsabilidad subsidiaria de la sociedad matriz, a partir de los treinta días del impago de la filial, por las deudas de la filial⁸⁶³ generadas con anterioridad o posterioridad de la

⁸⁶⁰ Código de Sociedades Comerciales de Portugal: “Artigo 58.º (Deliberações anuláveis). 1 - São anuláveis as deliberações que: ... b) Sejam apropriadas para satisfazer o propósito de um dos sócios de conseguir, através do exercício do direito de voto, vantagens especiais para si ou para terceiros, em prejuízo da sociedade ou de outros sócios ou simplesmente de prejudicar aquela ou estes, a menos que se prove que as deliberações teriam sido tomadas mesmo sem os votos abusivos; ... 3 - Os sócios que tenham formado maioria em deliberação abrangida pela alínea b) do n.º 1 respondem solidariamente para com a sociedade ou para com os outros sócios pelos prejuízos causados.”. “Artículo 58 (Resoluciones anulables) 1. Serán nulos los acuerdos si ... b) sean apropiadas para satisfacer el propósito de uno de los socios de obtener, mediante el ejercicio del derecho de voto, ventajas especiales para sí mismo o para un tercero, en perjuicio de la sociedad o de otros socios o simplemente en perjuicio de aquella o estos, a menos que se pruebe que las decisiones se habrían tomado incluso sin los votos abusivos; ... 3. Los socios que hayan formado una mayoría de acuerdo de los comprendidos en el párrafo (b) del apartado 1 serán responsables solidariamente frente a la sociedad o a los demás socios de los perjuicios causados.”

⁸⁶¹ La Sentencia del Tribunal de Apelación de Coimbra de 25 de Septiembre de 2.001 (Colectanea de Jurisprudência, 2001, IV, at p. 14) estableció que se puede acumular en la misma reclamación judicial tanto la solicitud de nulidad del acuerdo adoptado en Junta con mayoría abusiva como la solicitud de que los socios que formaron tal mayoría indemnicen por los daños ocasionados.

⁸⁶² Código das sociedades comerciais. Artigo 84. (Responsabilidade do sócio único): “1 - Sem prejuízo da aplicação do disposto no artigo anterior e também do disposto quanto a sociedades coligadas, se for declarada falida uma sociedade reduzida a um único sócio, este responde ilimitadamente pelas obrigações sociais contraídas no período posterior à concentração das quotas ou das acções, contanto que se prove que nesse período não foram observados os preceitos da lei que estabelecem a afectação do património da sociedade ao cumprimento das respectivas obrigações. 2 - O disposto no número anterior é aplicável ao período de duração da referida concentração, caso a falência ocorra depois de ter sido reconstituída a pluralidade de socios”. “1. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, así como de lo previsto para las sociedades asociadas, si una sociedad reducida a un solo socio fuera declarada en concurso, éste responderá ilimitadamente de las obligaciones sociales contraídas durante el período posterior a la concentración de las participaciones o acciones, siempre que se acredite que durante dicho período no se cumplieron las disposiciones legales que establecían la afectación del patrimonio social al cumplimiento de las respectivas obligaciones. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación al período de duración de dicha concentración si el concurso se produjera con posterioridad al restablecimiento de la pluralidad de socios.” <https://dre.pt/dre/legislacao-consolidada/decreto-lei/1986-34443975>.

⁸⁶³ Código de Sociedades Comerciales de Portugal: “Artigo 501.º (Responsabilidade para com os credores da sociedade subordinada) 1- A sociedade directora é responsável pelas obrigações da sociedade subordinada, constituídas antes ou depois da celebração do contrato de subordinação, até ao termo deste. 2 - A responsabilidade da sociedade directora não pode ser exigida antes de decorridos 30 dias sobre a constituição em mora da sociedade subordinada. 3 - Não pode mover-se execução contra a sociedade directora com base em título exequível contra a sociedade subordinada”. “Artículo 501 (Responsabilidad frente a los acreedores de la sociedad subordinada) 1. La sociedad matriz responde de las obligaciones de la sociedad subordinada, nacidas antes o después de la firma del acuerdo de subordinación, hasta su extinción. 2. La responsabilidad de

firma del contrato de grupo, al objeto de garantizar las obligaciones que surgieron durante el período de tiempo en que el dominio/control estuvo en vigor. Y finalmente, el artículo 502.1 del mismo Código reconoce el derecho de la filial a que se le compensen las pérdidas que “por cualquier motivo” se produjeren durante la vigencia del contrato de subordinación (salvo que fueren compensadas con reservas generadas durante ese período⁸⁶⁴.

V.19) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA

La Ley de Sociedades Mercantiles establece que el socio que ejerza una influencia decisiva y significativa⁸⁶⁵ ha de compensar el daño ocasionado a la sociedad, salvo que pruebe que actuó de buena fe y en interés de la sociedad. Así mismo la sociedad matriz es responsable frente a los acreedores de la filial por las deudas que ésta no atendiere como consecuencia de la influencia descrita anteriormente⁸⁶⁶. Por otra parte, se regula

la sociedad gestora no podrá exigirse hasta que hayan transcurrido 30 días desde que la sociedad subordinada haya incurrido en mora. 3 - La ejecución no puede llevarse a cabo contra la sociedad matriz en base a un título ejecutivo contra la sociedad subordinada.”

⁸⁶⁴ Código das sociedades comerciais Artigo 502.º (Responsabilidade por perdas da sociedade subordinada) “1º A sociedade subordinada tem o direito de exigir que a sociedade directora compense as perdas anuais que, por qualquer razão, se verifiquem durante a vigência do contrato de subordinação, sempre que estas não forem compensadas pelas reservas constituídas durante o mesmo período. 2º A responsabilidade prevista no número anterior só é exigível após o termo do contrato de subordinação, mas torna-se exigível durante a vigência do contrato, se a sociedade subordinada for declarada falida”, “1º La sociedad filial tiene derecho a exigir que la sociedad que la dirige compense las pérdidas anuales que, por cualquier motivo, ocurran durante la vigencia del contrato de subordinación, siempre que no sean compensadas por reservas constituidas en el mismo período. 2º - La responsabilidad prevista en el inciso anterior sólo será exigible después de la extinción del contrato de subordinación, pero se torna exigible durante la vigencia del contrato si la sociedad filial nada es declarada en quiebra”. <https://www.sociedadescomerciais.pt/codigo-comercial-atualizado/>

⁸⁶⁵ Ley de Sociedades de Capital y Cooperativas de la República Checa No. 90/2012, Business groups Section 71 Influence: “(1) Anyone who uses his or her influence in a business corporation (the “influential entity”) to influence, in a decisive and significant manner, the behaviour of a business corporation (the “influenced entity”) to the damage of the same shall compensate such damage, unless he or she proves that he or she could have in good faith and reasonably assumed, in his or her influencing actions, to be acting on an informed basis and in a justifiable interest of the influenced entity. (2) ... (3) The influential entity shall be liable towards the creditors of the influenced entity for the payment of the debts, which cannot be partially or fully paid to them by the influenced entity as a result of the influence referred to in paragraph 1”. “(1) Quien utilice su influencia en una sociedad mercantil (la “entidad influyente”) para influir, de manera decisiva y significativa, en el comportamiento de una sociedad mercantil (la “entidad influida”) en perjuicio de la misma, deberá indemnizar dicho perjuicio, a menos que demuestre que pudo haber actuado de buena fe y razonablemente, en sus acciones de influencia, con conocimiento de causa y en interés justificado de la entidad influida. (2) ... (3) La sociedad que influye será responsable frente a los acreedores de la sociedad influenciada del pago de las deudas que la entidad influenciada no pueda pagarles parcial o totalmente como consecuencia de la influencia mencionada en el apartado 1”.

<https://www.systemday.com/czech-republic-company-law/y>

<http://obcanskyzakonik.justice.cz/images/pdf/Business-Corporations-Act.pdf>

⁸⁶⁶ Ley n.º 90/2012, Artículo 72: “Exemption from the obligation to compensate damage ... (2) The damage referred to in paragraph 1 is or will be settled, if it was or will be compensated within a reasonable period of time and within the concern, with adequate consideration or other demonstrable benefits arising from the membership in the concern... (2) El daño a que se refiere el apartado 1 es o será compensado en un plazo

también en la Ley que se entiende por sociedad dependiente aquélla que comparte la misma dirección de la matriz con la finalidad de actuar coordinadamente en interés del grupo a largo plazo en alguna de las actividades relevantes, existiendo obligación para los socios de hacer pública sin demora la actuación concertada ya que en caso contrario asumirían la responsabilidad anteriormente descrita⁸⁶⁷.

V.20) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada⁸⁶⁸ recoge expresamente los tres supuestos en los que se podrá prescindir de la persona jurídica de la sociedad. Así se levantará el velo de la sociedad cuando ésta sea utilizada: 1) en fraude a la ley, 2) para violar el orden público, 3) en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros (acreedores). El Párrafo III del mismo precepto⁸⁶⁹ determina que los efectos de prescindir de la persona jurídica separada de la sociedad se limitan únicamente al caso concreto y no afecta a terceros de buena fe, sin que ello implique la nulidad de la sociedad. El tribunal que conozca de este

razonable y dentro de la Sociedad, con una contraprestación adecuada u otros beneficios demostrables derivados de la pertenencia al grupo.”

⁸⁶⁷ Ley de Sociedades de Capital y Cooperativas. de la República Checa No. 90/2012. “Section 79 (1) One or more entities subject to single management (the “dependant person”) by other person or persons (the “dominant entity”) shall form a concern with the dominant entity. (2) Single management shall mean the influence of the dominant entity on the activities of the dependant entity aimed at coordination and conceptual management of at least one of the important components or tasks within the concern’s business activities, in order to ensure a long-term promotion of the concern’s interests under the concern’s single policy. (3) The existence of a concern shall be published by its members without undue delay on their websites, otherwise the procedure defined in Section 72 cannot be applied.” “Artículo 79 (1) Una o más entidades sometidas a una administración única (la “persona dependiente”) por otra persona o personas (la “entidad dominante”) formarán una empresa con la entidad dominante. (2) Por administración única se entenderá la influencia de la entidad dominante en las actividades de la entidad dependiente con la finalidad de coordinar y gestionar conceptualmente al menos uno de los componentes o tareas importantes dentro de las actividades empresariales de la sociedad, con el fin de garantizar una promoción a largo plazo de los intereses de la sociedad en el marco de una política única. (3) La existencia de una actuación concertada deberá ser publicada por sus miembros sin demora en sus sitios web, de lo contrario no podrá aplicarse el procedimiento definido en el artículo 72”. <http://obcanskyzakonik.justice.cz/images/pdf/Business-Corporations-Act.pdf>

⁸⁶⁸ Ley General 479-08 de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de la República Dominicana promulgada de 11 de diciembre del 2008. Artículo 12. “De la inoponibilidad de la persona jurídica. Podrá prescindirse de la persona jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la persona jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados”. <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/do/do078es.pdf> y <https://presidencia.gob.do/>

⁸⁶⁹ Ley General 479-08 de las sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada promulgada de la República Dominicana de 11 de diciembre del 2008. Artículo 12. “De la inoponibilidad de la persona jurídica. ... Párrafo III: ... La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada”... “En ningún caso la inoponibilidad de la persona jurídica podrá afectar a terceros de buena fe”.

expediente determinará a quien afecta esta responsabilidad en función del grado de intervención y conocimiento⁸⁷⁰.

Se trata por tanto de una de las regulaciones más claras en el ámbito societario que recoge criterios utilizados en otros países para la aplicación por los jueces y tribunales de la doctrina del levantamiento del velo, dedicando una Sección completa a esta materia.

V.21) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE SUDÁFRICA

Ley de Sociedades de Sudáfrica recoge expresamente que los tribunales pueden ignorar la personalidad jurídica separada de la sociedad en los supuestos de “*abuso desmedido*” de la misma⁸⁷¹. Sin embargo, la citada norma no proporciona ninguna orientación acerca de qué conductas constituyen un “*abuso desmedido de la persona jurídica*”, por lo que el cumplimiento de este requisito legal queda abierto a la interpretación de los tribunales. El término “*abuso desmedido*” se contrapone con el más restrictivo de “*abuso grave*” que se utilizaba en la norma anteriormente vigente⁸⁷².

⁸⁷⁰ Ley General 479-08 de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de la República Dominicana de 11 de diciembre del 2008. Artículo 12. *De la inoponibilidad de la persona jurídica*. ... “*estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad*”. El artículo 12 finaliza disponiendo que “*Lo dispuesto precedentemente se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos*”.

⁸⁷¹ Ley de Sociedades de Sudáfrica 71 de 2008, Artículo 20 (9): “*If, on application by an interested person or in any proceedings in which a company is involved, a court finds that the incorporation of the company, any use of the company, or any act by or on behalf of the company, constitutes an unconscionable abuse of the juristic personality of the company as a separate entity, the court may - (a) declare that the company is to be deemed not to be a juristic person in respect of any right, obligation or liability of the company or of a shareholder of the company or, in the case of a non-profit company, a member of the company, or of another person specified in the declaration; and (b) make any further order the court considers appropriate to give effect to a declaration contemplated in paragraph (a)*”. “*Si, a petición de una persona interesada o en cualquier procedimiento en el que esté implicada una sociedad, un tribunal considera que la constitución de la sociedad, cualquier uso de la sociedad o cualquier acto realizado por la sociedad o en su nombre, constituye un abuso desmedido de su persona jurídica de la sociedad como entidad independiente, el tribunal podrá - (a) declarar que la sociedad debe ser considerada como no persona jurídica con respecto a cualquier derecho, obligación o responsabilidad de la sociedad o de un accionista de la sociedad o, en el caso de una sociedad sin ánimo de lucro, de un miembro de la sociedad, o de otra persona especificada en la declaración; y (b) dictar cualquier otra orden que el tribunal considere apropiada para hacer efectiva la declaración contemplada en el párrafo (a)*.”
<https://www.justice.gov.za/legislation/acts/2008-071amended.pdf>

⁸⁷² Close Corporations Act of 1984 de Sudáfrica. Artículo 65: “*Whenever a Court on application by an interested person, or in any proceedings in which a corporation is involved finds that the corporation of, or any act by or on behalf of, or any use of, that corporation, constitutes a gross abuse of the juristic personality of the corporation as a separate entity, the Court may declare that the corporation is to be deemed not to be a juristic person in respect of such rights, obligations or liabilities of the corporation, or of such member or members thereof, or of such other person or persons, as are specified in the declaration, and the Court may give such further order or orders as it may deem fit in order to give effect to such declaration*”. “*Cuando un Tribunal, a petición de una persona interesada, o en cualquier procedimiento en el que esté implicada una sociedad, considere que la sociedad de, o cualquier acto realizado por o en nombre de, o cualquier uso de, esa sociedad, constituye un abuso grave de la persona jurídica de la corporación como entidad independiente, el Tribunal*

En este sentido hemos de tener en cuenta que la misma Ley de Sociedades establece como una de sus finalidades la de proporcionar una recuperación eficiente en las sociedades con problemas financieros, de manera que se equilibren los derechos e intereses de todas las partes interesadas⁸⁷³. A su vez se interpreta como partes interesadas a cualquier grupo afectado por la actividad de la sociedad⁸⁷⁴, lo que incluye a los acreedores⁸⁷⁵.

En el caso *Ex parte Gore* el tribunal sostuvo que los términos “*desmedido abuso de la persona jurídica de la sociedad*” del artículo 20 (9) aplican a la compañía como un “*cascarón o farsa*” en el que se confunden las actividades y patrimonios de varias sociedades⁸⁷⁶.

V.22) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE SUDÁN DEL SUR

El artículo 20.3 de la Ley de Sociedades expresamente recoge que el Tribunal Supremo está habilitado para levantar el velo cuando la sociedad o sus administradores estén

podrá declarar que la sociedad no es una persona jurídica en lo que respecta a los derechos, las obligaciones o las responsabilidades de la sociedad, o del miembro o los miembros de la misma, o de la persona o las personas que se especifiquen en la declaración, y el Tribunal podrá dictar la orden u órdenes adicionales que considere oportunas para dar efecto a dicha declaración”.

https://www.gov.za/sites/default/files/qcis_document/201503/act-69-1984.pdf

⁸⁷³ Ley de Sociedades de Sudáfrica 71 de 2008, Artículo 7 (k) señala como 7. “*The purposes of this Act are to ... (k) provide for the efficient rescue and recovery of financially distressed companies, in a manner that balances the rights and interests of all relevant stakeholders*”; “*Las finalidades de esta ley son ... (k) proporcionar el rescate y la recuperación eficientes de las Sociedades con problemas financieros, de manera que se equilibren los derechos e intereses de todas las partes interesadas*”.

<https://www.justice.gov.za/legislation/acts/2008-071amended.pdf>

⁸⁷⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de Sudáfrica, King. M. ‘King III report on corporate governance in South Africa 2009’: “[a]ny group affected by and affecting the company’s operations”

<http://www.mylexisnexis.co.za/Index.aspx>

⁸⁷⁵ MASHIRI, Paul Tatenda. “A critical analysis of the piercing of the corporate veil in South African corporate law, with special reference to the position in groups of companies”. *Research Space*. “*may include creditors who may be affected by the operations by the company, especially when such operations result in the abuse of the separate legal personality of the company*”

⁸⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de Sudáfrica *Ex parte application of Gore NO and Others* (18127/2012) [2013] ZAWCHC 9; 2013 (3) SA 382 (WCC) (13 February 2013) “*15 It is evident from the reports that the disregard by the King brothers of the separate corporate personalities of the companies in the King Group was so extensive as to impel the conclusion that Group was in fact a sham. There was in reality no distinction for practical purposes when it came to dealing with investors’ funds between KFH and the subsidiary companies.*”. “*De los informes se desprende que el desconocimiento por parte de los hermanos King de las personalidades jurídicas separadas de las sociedades del King Group fue tan amplio que llevó a la conclusión de que el grupo era de hecho una farsa. En realidad, a efectos prácticos, no había ninguna distinción entre KFH y las empresas filiales a la hora de manejar los fondos de los inversores.*”.

<http://www.saflii.org/za/cases/ZAWCHC/2013/9.html>

involucrados en actos como la evasión fiscal o fraude, y también cuando el número de socios cae por debajo del mínimo legal⁸⁷⁷.

V.23) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE UGANDA

La Ley de Sociedades recoge que el Tribunal Supremo puede levantar el velo cuando la sociedad esté involucrada en supuestos de evasión fiscal, fraude o en aquellos casos en los que el número de socios es inferior al mínimo legal⁸⁷⁸.

V.24) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE URUGUAY

El art. 189⁸⁷⁹ de la Ley de Sociedades Comerciales regula expresamente que se podrá plantear la acción inoponibilidad de la persona jurídica cuando ésta sea utilizada: a) en fraude a la ley; b) para violar el orden público; o c) con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. El citado Artículo continúa estableciendo que dicha utilización deberá ser probada.

El art. 190 de la misma Ley⁸⁸⁰ determina que la declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad sólo produce efectos respecto del caso concreto en que ella sea declarada, imputándose la responsabilidad personal a quien participó en los

⁸⁷⁷ Ley de Sociedades de 2012 de Sudán del Sur. Art. 22 (3) *"The High Court may, where a company or its directors are involved in acts such as tax evasion or fraud, or where the membership of a company falls below the statutory minimum, lift the corporate veil"*. *"El Tribunal Supremo puede, cuando una sociedad o sus administradores estén implicados en actos como la evasión fiscal o el fraude, o cuando el número de miembros de la sociedad sea inferior al mínimo legal, levantar el velo corporativo"*

https://erilaws.com/2012/the-companies-act-of-south-sudan-2012-doc_397 y

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/MONOGRAPH/98161/116696/F1167057094/SSD98161%20Eng.pdf>

⁸⁷⁸ Ley de Sociedades de 18 de Septiembre de 2012 de Uganda. *"Section 20. Lifting the corporate veil. The High Court may, where a company or its directors are involved in acts including tax evasion, fraud or where, save for a single member company, the membership of a company falls below the statutory minimum, lift the corporate veil"*. *"Artículo 20. Levantamiento del velo de la Sociedad. El Tribunal Supremo podrá levantar el velo cuando una sociedad o sus administradores estén implicados en actos que incluyan evasión fiscal, fraude o cuando, salvo en el caso de una sociedad unipersonal, el número de socios de una sociedad sea inferior al mínimo legal."*

⁸⁷⁹ Ley No.16.060 de Sociedades Comerciales de Uruguay de 1 de noviembre de 1989, Artículo 189. *"Podrá prescindirse de la persona jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público, con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. Se deberá probar fehacientemente la efectiva utilización de la sociedad comercial como instrumento legal para alcanzar los fines expresados. Cuando la inoponibilidad se pretenda por vía de acción, se seguirán los trámites del juicio ordinario"*. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16060-1989>

⁸⁸⁰ Ley No.16.060 de Sociedades Comerciales de Uruguay de 1 de noviembre de 1989, Artículo 190. *"La declaración de inoponibilidad de la persona jurídica de la sociedad, sólo producirá efectos respecto del caso concreto en que ella sea declarada. A esos efectos, se imputará a quien o a quienes corresponda, conforme a derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad. En ningún caso, la prescindencia de la persona jurídica podrá afectar a terceros de buena fe. Lo dispuesto se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos."* <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16060-1989>

participantes en los hechos, en función de su **grado de su intervención y conocimiento** de ellos.

V.25) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA LEGISLACIÓN DE VIETNAM

La Ley de Sociedades de 2014⁸⁸¹ determina que el socio es responsable (*chịu trách nhiệm cá nhân*) de las deudas de la sociedad en los tres siguientes supuestos: a) Vulneración de obligaciones recogidas en la ley, b) la realización de operaciones comerciales ajenas al interés social que causen daño a terceros y c) el pago de deudas indebidas cuando la sociedad estuviere en dificultades financieras. Así mismo la sociedad matriz será responsable de los daños que, sin una compensación razonable, ocasione a la filial obligándole a realizar transacciones incompatibles con las prácticas comerciales normales o actividades no rentables⁸⁸².

⁸⁸¹ Ley 68/2014 de Sociedades de 2014, "Article 51. Obligations of member ... 5. Take personal responsibility when committing the following acts on behalf of the company: a) Violations of law; b) Business operations or transactions that do not serve the company's interests and cause damage for other persons; c) Payment of undue debts while the company is facing financial risk". "Artículo 51. Obligaciones del socio ...Asumir la responsabilidad personal cuando se cometan los siguientes actos en nombre de la sociedad: a) Vulneración de las normas legales ; b) La realización de transacciones comerciales que sin servir al interés social causen daños a terceros; c) El pago de deudas indebidas mientras la sociedad se encuentre en situación de riesgo financiero" <https://thuvienphapluat.vn/van-ban/Doanh-nghiep/Law-No-68-2014-QH13-on-enterprises-267036.aspx?tab=1><https://thuvienphapluat.vn/van-ban/Doanh-nghiep/Law-No-68-2014-QH13-on-enterprises-267036.aspx?tab=1>

⁸⁸² BICH NGOC, Nguyen y KIEU ANH, Ha. "Enterprise Law 2014: Piercing corporate veil" *Vietnam Business Law*. 2015: "Where the parent company compels a subsidiary company to conduct business operations inconsistently with normal business practices or conduct unprofitable activities without reasonable compensation in a relevant fiscal year, causing damage to the subsidiary company, the parent company will be responsible for such damage". "La sociedad matriz será responsable de los daños ocasionados a la sociedad filial tanto en los supuestos en los que la matriz le obligue a la filial a realizar operaciones comerciales de forma incompatible con las prácticas comerciales normales, como cuando la matriz le obligue a la filial a llevar a cabo actividades no rentables sin una compensación razonable en un ejercicio fiscal determinado." <https://vietnam-business-law.info/blog/2015/1/16/enterprise-law-2014-piercing-corporate-veil>

CAPÍTULO VI

VALIDACIÓN MEDIANTE ESTUDIO DE LA UTILIZACIÓN DE LAS RATIOS FINANCIERAS COMO GARANTÍA SUSTITUTIVA DEL CAPITAL SOCIAL

Como hemos apreciado anteriormente, se ha extendido internacionalmente el denominado “*efecto Delaware*” de exigir un capital social meramente testimonial en la constitución de las sociedades mercantiles de capital. Sin embargo, no se ha venido exigiendo el compromiso de cumplimiento de las ratios y *convenants* financieros, típicos de los países anglosajones. El objeto de este caso de estudio es probar mediante datos empíricos los efectos nocivos que para las sociedades tiene el no cumplimiento de las ratios financieras como garantía sustitutiva del capital social.

Se procede al análisis estadístico del período comprendido entre los años 2013 y el 2019 de las ratios financieras sobre las principales partidas de Balance de las sociedades mercantiles de capital constituidas en el Territorio Histórico de Bizkaia en el año 2013, al objeto de determinar cómo influye el cumplimiento de las ratios financieras para que las sociedades permanezcan “*activas*” en el tiempo.

La investigación se divide en 4 partes: 1) inicialmente se describen los datos de las sociedades utilizados, 2) posteriormente se describen las ratios financieras objeto de análisis, 3) seguidamente se detallan los procedimientos y el análisis comparativo basado en estadística (los cuáles se trasladan al anexo III), 4) finalmente se analizan los resultados obtenidos al objeto de elaborar las conclusiones del proceso investigador realizado. El refuerzo de la conveniencia en el cumplimiento del ratio de endeudamiento se verifica mediante el análisis de los anuarios concursales de los años 2013 a 2019 (período de tiempo que comprende la investigación). Es importante resaltar que se encontraron diferencias estadísticamente significativas entre las sociedades “*activas*” e “*inactivas*”, lo que permite prever la toma de decisiones con el propósito de evitar que las sociedades “*activas*” dejen de serlo por el deterioro de su situación financiera.

A continuación se realiza una descripción del proceso investigador:

	ACCIÓN		EXPLICACIÓN
1	Suministro de la información de las sociedades mercantiles de capital constituidas en el 2013 en el Territorio Histórico de Bizkaia y de la globalidad de España.		Captación de las partidas claves del Balance (Activo no Corriente, Activo Corriente, patrimonio neto, Capital, Pasivo no Corriente y Pasivo Corriente) de las sociedades del T.H. de Bizkaia desde el año 2013 al 2019, además el suministro de la información financiera por sectores económicos de la globalidad de España.
2	Comprobación del cumplimiento de la Ecuación Contable (Activo= patrimonio neto + Pasivo no Corriente + Pasivo Corriente) para verificación de datos.		Verificación de las partidas de Balance de las sociedades analizadas, con el objetivo de tener certidumbre sobre la confiabilidad de los datos suministrados. Del anterior análisis se encuentra que una de las sociedades posee saldos inconsistentes y se decide no tenerla en cuenta con el fin de evitar alteraciones.

3	Cálculo de las ratios financieras.	➡	Se recalculan los datos de las ratios, esta vez sin considerar los datos que presentan inconsistencia teórica para el cálculo de las ratios financieras.
4	Cálculo de media sin eliminación de atípicos.	➡	Se realiza el cálculo de la media de los datos y luego se clasifican en función de la situación de las sociedades (por un lado “activas” y por otro las “inactivas”).
5	División de la información, según la situación de las sociedades: por un lado “activas” y por otro las inactivas.	➡	Tal división de la información se realiza para llevar a cabo un análisis más razonable.
6	Asignación de criterios de cumplimiento.	➡	Análisis de cumplimientos porcentuales de las ratios financieras: menos del 20%; - entre el 20% y el 40%; - entre el 40% y el 60%; - entre el 60% y el 80%; - más del 80%
7	Cálculo de la desviación estándar relativa.	➡	Se calcula la desviación estándar relativa, la cual se normaliza con respecto al capital inicial, al objeto de conocer la variación del capital inicial con el transcurso de los años.
8	Aplicación del criterio IQR, con eliminación de atípicos.	➡	Se realiza una prueba estadística con IQR para establecer el rango de valores mínimo y máximo. Se consideran dentro del rango y objeto de análisis los intercuartiles segundo y tercero. Los intercuartiles primero y cuarto son considerados fuera del rango y por ello no son tenidos en cuenta en los siguientes análisis estadísticos por ser considerados como atípicos.
9	Elaboración de tabla de estadísticos obtenidos los valores típicos.	➡	Programación de macro para obtener de la información los valores típicos.
10	Cálculo de la media con la desviación estándar.	➡	Cálculo de la media con valores típicos; además se calcula desviación estándar de la media; el cuartil 1,2,3,4; número de sociedades por encima al límite inferior del rango teórico; número de sociedades mayor al límite máximo rango teórico; sociedades dentro del rango teórico; contar blanco; total datos (N); sociedades con datos dentro del rango teórico.
11	Elaboración de gráficos box-plot.	➡	Realización de gráficos box-plot para cada ratio financiera en cada uno de los años analizado, con la finalidad de obtener conclusiones de los datos en su conjunto.
12	Realización de la Prueba U para verificación estadística.	➡	Prueba U con el fin de comparar las medias de las ratios financieras por cada año para las sociedades “activas” y para las “inactivas”, con la finalidad de observar las diferencias estadísticamente significativas.

VI.1) DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS UTILIZADOS

Los datos fueron obtenidos de las siguientes fuentes: las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de las 817 sociedades de capital constituidas en el ejercicio 2013 en Bizkaia correspondientes al período de tiempo comprendido entre los años 2013 a

2019⁸⁸³, las ratios sectoriales de los ejercicios 2013 a 2019 de la globalidad de España⁸⁸⁴⁸⁸⁵, y la información de las ratios sectoriales del Banco de España⁸⁸⁶.

De las 817 sociedades de capital que se constituyeron en Bizkaia en el año 2013 resultó que 121⁸⁸⁷ sociedades no depositaron cuentas anuales en ninguno de los ejercicios del período comprendido entre los años 2013 a 2019, y 696⁸⁸⁸ sí las depositaron en al menos un ejercicio del período analizado.

Del examen de la información obtenida resulta que 696 sociedades que depositaron sus cuentas anuales al menos en un ejercicio al menos 632 estaban “activas” (sin embargo los datos de 1 de ellas no se han considerado por inconsistentes) y 64 “inactivas” en el ejercicio 2019 (de entre ellas 7 se encontraban en concurso de acreedores, 3 disueltas y 15 extinguidas).

⁸⁸³Datos obtenidos a través de la base de datos SABI (Sistema de Análisis de Balances Ibéricos) distribuida por el Informa a partir de los datos depositados en el Registro Mercantil de 817 sociedades de capital constituidas en el Territorio Histórico de Bizkaia en el ejercicio 2013. Informe de einforma (Grupo CESCE Dun&Bradstreet España,, INFORMA Dun&Bradstreet, S.A.U., SME) correspondientes al período comprendido entre los años 2013 a 2019 de todas las sociedades constituidas en Bizkaia en el año 2013. En concreto los datos obtenidos fueron: Denominación Social, CIF, CNAE, Forma jurídica, Estado, Activo No Corriente, Activo Corriente, Capital social, patrimonio neto, Pasivo No Corriente y Pasivo Corriente.

⁸⁸⁴Ratios sectoriales 2015 Cuentas anuales (balances y cuentas de resultados) de 166 sectores 25 ratios para cada sector. Estudio coordinado por AMAT Oriol con la colaboración de UPF Barcelona School of Management, ACCID y el Registro de Expertos Contables (CGE y ICJCE). Profit Editorial 1, 2017. ISBN 978-84-116904-31-0. https://accid.org/wp-content/uploads/2018/10/Ratios_sectoriales_2015_2013_CAST_web.pdf

Ratios sectoriales 2016 Cuentas anuales (balances y cuentas de resultados) de 166 sectores 25 ratios para cada sector. Estudio coordinado por AMAT Oriol con la colaboración de UPF Barcelona School of Management, ACCID y el Registro de Expertos Contables (CGE y ICJCE). https://accid.org/wp-content/uploads/2018/08/RATIOS_SECTORIALES_2016.perwebversi%C3%B3B33-ilovepdf-compressed.pdf
<https://accid.org/es/producto/ratios-sectoriales-2016-cuentas-anuales-balances-y-cuentas-de-resultados-de-166-sectores-25-ratios-para-cada-sector-pdf/>

⁸⁸⁵ Ratios Sectoriales 2019: Cuentas anuales (balances y cuentas de resultados) de 178 sectores y 25 ratios para cada sector. Estudio coordinado por AMAT Oriol con la colaboración de UPF Barcelona School of Management, ACCID y el Registro de Expertos Contables (CGE y ICJCE) <https://accid.org/wp-content/uploads/2021/02/MANUAL-RATIOS-SECTORIALES-2019-web.pdf>
<https://accid.org/wp-content/uploads/2021/02/MANUAL-RATIOS-SECTORIALES-2019-web.pdf>
<https://accid.org/es/ratios-sectoriales-2018/>

⁸⁸⁶Fuente, Banco de España: https://www.bde.es/bde/es/areas/cenbal/Informacion_gene/Que_ventajas_tie/Aplicacion_de_a_d8788641c28ad21.html y https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/temas/te_cenbal.html

⁸⁸⁷ Ver cuadro de Pág. 1 del documento anexo nº1: Datos crudos de 121 sociedades constituidas en el Territorio Histórico de Bizkaia que en ninguno de los ejercicios del período comprendido en los años 2013 a 2019 depositaron sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

⁸⁸⁸ Ver cuadro de las Págs. 2 a 12 del documento anexo nº1: Datos crudos de 695 sociedades (1 no se considera por datos inconsistentes) constituidas en el Territorio Histórico de Bizkaia que en al menos 1 ejercicio del período comprendido en los años 2013 a 2019 depositaron sus cuentas anuales en el Registro Mercantil. Constan como “NO” los ejercicios sin depósito de Cuentas. Se entiende como datos crudos aquéllos que constan como recibidos del SABI (Sistema de Análisis de Balances Ibéricos).

Tabla Nº 5. Identificación de los datos disponibles en función de las cuentas anuales depositadas

Nombre del Campo	Nº de registros con datos	% de registros con datos	Nº de registros sin datos	% de registros sin datos	Nº Total, registros	% Total, registros
Activo no corriente 2013	372	46%	445	54%	817	100%
Activo no corriente 2014	551	67%	266	33%	817	100%
Activo no corriente 2015	594	73%	223	27%	817	100%
Activo no corriente 2016	633	77%	184	23%	817	100%
Activo no corriente 2017	655	80%	162	20%	817	100%
Activo no corriente 2018	619	76%	198	24%	817	100%
Activo no corriente 2019	502	61%	315	39%	817	100%
Activo corriente 2013	372	46%	445	54%	817	100%
Activo corriente 2014	551	67%	266	33%	817	100%
Activo corriente 2015	594	73%	223	27%	817	100%
Activo corriente 2016	633	77%	184	23%	817	100%
Activo corriente 2017	655	80%	162	20%	817	100%
Activo corriente 2018	619	76%	198	24%	817	100%
Activo corriente 2019	502	61%	315	39%	817	100%
Patrimonio neto 2013	372	46%	445	54%	817	100%
Patrimonio neto 2014	551	67%	266	33%	817	100%
Patrimonio neto 2015	594	73%	223	27%	817	100%
Patrimonio neto 2016	633	77%	184	23%	817	100%
Patrimonio neto 2017	655	80%	162	20%	817	100%
Patrimonio neto 2018	619	76%	198	24%	817	100%
Patrimonio neto 2019	502	61%	315	39%	817	100%
Capital 2013	372	46%	445	54%	817	100%
Capital 2014	551	67%	266	33%	817	100%
Capital 2015	594	73%	223	27%	817	100%
Capital 2016	633	77%	184	23%	817	100%
Capital 2017	655	80%	162	20%	817	100%
Capital 2018	619	76%	198	24%	817	100%
Capital 2019	502	61%	315	39%	817	100%
Pasivo no corriente 2013	372	46%	445	54%	817	100%
Pasivo no corriente 2014	551	67%	266	33%	817	100%
Pasivo no corriente 2015	594	73%	223	27%	817	100%
Pasivo no corriente 2016	633	77%	184	23%	817	100%
Pasivo no corriente 2017	655	80%	162	20%	817	100%
Pasivo no corriente 2018	619	76%	198	24%	817	100%
Pasivo no corriente 2019	502	61%	315	39%	817	100%
Pasivo corriente 2013	372	46%	445	54%	817	100%
Pasivo corriente 2014	551	67%	266	33%	817	100%
Pasivo corriente 2015	594	73%	223	27%	817	100%
Pasivo corriente 2016	633	77%	184	23%	817	100%
Pasivo corriente 2017	655	80%	162	20%	817	100%
Pasivo corriente 2018	619	76%	198	24%	817	100%
Pasivo corriente 2019	502	61%	315	39%	817	100%

Tabla Nº 6. Identificación de los datos de masas patrimoniales del balance disponibles en el estudio sobre las sociedades mercantiles de capital constituidas en Bizkaia durante el año 2013

Nombre del Campo	Nº de registro con datos	% de registro con datos	Nº de registros sin datos	% de registros sin datos	Nº Total, registros	% Total, registros
Activo no corriente 2013	372	46%	445	54%	817	100%
Activo no corriente 2014	551	67%	266	33%	817	100%
Activo no corriente 2015	594	73%	223	27%	817	100%
Activo no corriente 2016	633	77%	184	23%	817	100%
Activo no corriente 2017	655	80%	162	20%	817	100%
Activo no corriente 2018	619	76%	198	24%	817	100%
Activo no corriente 2019	502	61%	315	39%	817	100%
Activo corriente 2013	372	46%	445	54%	817	100%
Activo corriente 2014	551	67%	266	33%	817	100%
Activo corriente 2015	594	73%	223	27%	817	100%
Activo corriente 2016	633	77%	184	23%	817	100%
Activo corriente 2017	655	80%	162	20%	817	100%
Activo corriente 2018	619	76%	198	24%	817	100%
Activo corriente 2019	502	61%	315	39%	817	100%
Patrimonio neto 2013	372	46%	445	54%	817	100%
Patrimonio neto 2014	551	67%	266	33%	817	100%
Patrimonio neto 2015	594	73%	223	27%	817	100%
Patrimonio neto 2016	633	77%	184	23%	817	100%
Patrimonio neto 2017	655	80%	162	20%	817	100%
Patrimonio neto 2018	619	76%	198	24%	817	100%
Patrimonio neto 2019	502	61%	315	39%	817	100%
Capital 2013	372	46%	445	54%	817	100%
Capital 2014	551	67%	266	33%	817	100%
Capital _2015	594	73%	223	27%	817	100%
Capital 2016	633	77%	184	23%	817	100%
Capital 2017	655	80%	162	20%	817	100%
Capital 2018	619	76%	198	24%	817	100%
Capital 2019	502	61%	315	39%	817	100%
Pasivo no corriente 2013	372	46%	445	54%	817	100%
Pasivo no corriente 2014	551	67%	266	33%	817	100%
Pasivo no corriente 2015	594	73%	223	27%	817	100%
Pasivo no corriente 2016	633	77%	184	23%	817	100%
Pasivo no corriente 2017	655	80%	162	20%	817	100%
Pasivo no corriente 2018	619	76%	198	24%	817	100%

Con la información suministrada se procedió a comprobar y completar los datos recibidos a partir de la Ecuación Contable⁸⁸⁹, conforme figuran en la Hoja Excel (ver documento anexo nº1).

VI. 2) DESCRIPCIÓN DE LAS RATIOS FINANCIERAS OBJETO DE ANÁLISIS

Las ratios son comparaciones entre dos magnitudes representativas de la contabilidad que nos permiten medir, analizar y comparar la situación financiera en cada momento temporal, así como su evolución en el período analizado (en este caso es el comprendido entre los años 2013 y 2019).

Si bien es cierto que las ratios financieras recomendables varían en función de la actividad desarrollada por cada sociedad (además de por su tamaño, sector de actividad, integración en un grupo de sociedades, presencia nacional/internacional, especificidad de los titulares del capital, ...), en el presente análisis se han utilizado los criterios y rangos de mayor aceptación. Los datos para la elaboración se han obtenido tanto de las fuentes descritas al comienzo del presente punto 1 como de los links de mayor relevancia en el sector⁸⁹⁰. Las fórmulas para su cálculo han sido las siguientes:

VI.2.1) Ratio de autonomía financiera

$$\frac{\text{Patrimonio Neto (recursos propios)}}{\text{Pasivo Corriente} + \text{Pasivo No Corriente}}$$

Esta ratio pone de manifiesto la proporción que existe entre la financiación propia (patrimonio neto) y la ajena (Pasivos Corriente y No Corriente), con la finalidad de clarificar cómo la sociedad está financiando sus Activos. Cuanto mayor sea esta ratio, también lo será su capacidad de supervivencia y de endeudarse (si fuere necesario). Es recomendable que esta ratio tenga un valor superior a 0,7 para considerar que la sociedad disfruta de estabilidad patrimonial, evitando la excesiva dependencia de sus acreedores.

VI.2.2) Ratio de endeudamiento

$$\frac{\text{Pasivo Corriente} + \text{Pasivo No Corriente}}{\text{Patrimonio Neto (recursos propios)}}$$

⁸⁸⁹ Ecuación Contable: Activo = patrimonio neto + Pasivo Corriente + Pasivo No Corriente.

⁸⁹⁰ <https://www.holded.com/es/blog/ratios-analizar-situacion-financiera-empresas>

<https://www.sage.com/es-es/blog/siete-ratios-basicos-de-la-empresa-que-todo-director-financiero-debe-manejar/>

<https://www.contabilidae.com/ratios-financieros/>

<https://jraeconomistas.com/ratios-economicos/>

<https://www.economiafinanzas.com/ratio-de-autonomia-financiera/>

<https://sevdesk.es/glosario/ratio-de-solvencia/>

<https://economipedia.com/definiciones/fondo-de-maniobra.html>

Esta ratio nos proporciona información sobre la dependencia de sus acreedores. Es recomendable que esta ratio tenga un rango operativo entre 0,40 y 0,60.

VI.2.3) Ratio de solvencia

$$\frac{\text{Activo Total}}{\text{Pasivo Corriente} + \text{Pasivo No Corriente}}$$

Esta ratio determina que la sociedad es solvente cuando el valor de sus activos es superior a sus deudas. Determina la capacidad de la sociedad para hacer frente sus obligaciones de pago. Es recomendable que esta ratio tenga un rango operativo entre 1,66 - 2,5. En algunas legislaciones se recoge la obligación de las sociedades de pasar el test de solvencia, entendiéndose por tal que la sociedad sea capaz de pagar las deudas de su actividad ordinaria y que el valor de sus activos sea superior al de sus deudas⁸⁹¹.

VI.2.4) Ratio de liquidez

$$\frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

Este indicador permite conocer la capacidad de la sociedad para hacer frente a sus deudas a corto plazo (Pasivo Corriente) con sus activos convertibles en efectivo (Activo Corriente = existencias + deudores + inversiones financieras a corto plazo + tesorería). La liquidez será mayor cuanto más líquidos sean sus activos a corto plazo. Es recomendable que esta ratio sea mayor que 1, ya que en caso contrario está abocada a la solicitud del concurso de acreedores. En algunos países se recoge en la norma la obligación de contar con una “liquidez adecuada”⁸⁹².

VI.2.5) Fondo de maniobra

$$\text{Activo Corriente} - \text{Pasivo corriente}$$

El Fondo de Maniobra indica la capacidad que tiene la sociedad para atender con su Activo Corriente a su Pasivo Corriente. Es recomendable que sea mayor que 1 para que la sociedad tenga capacidad de atender con sus activos a corto la totalidad de sus pasivos a corto.

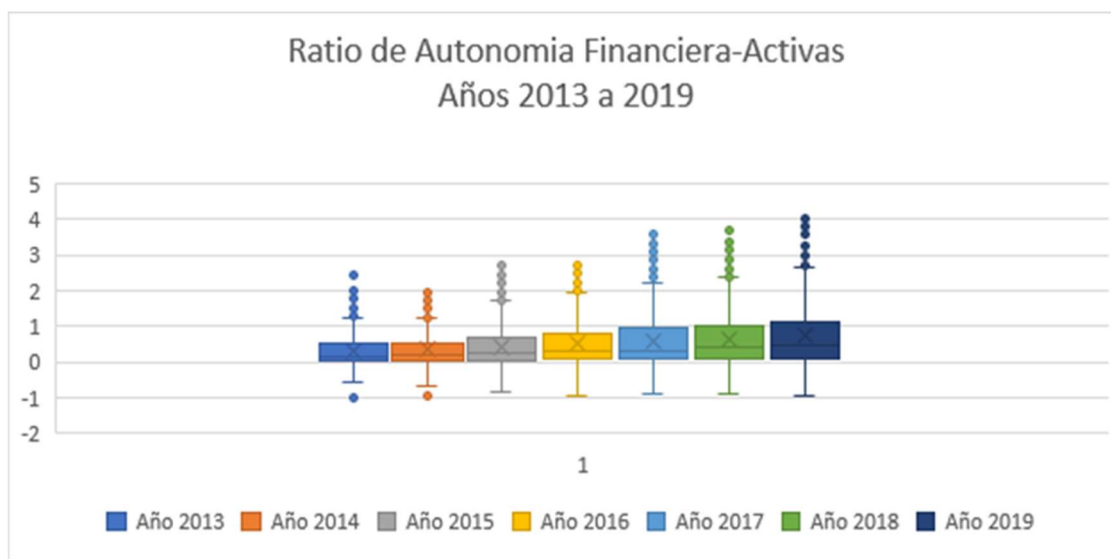
⁸⁹¹ Ley de Sociedades No. 25 de 2012 de la República de las Vanuatu. “Section 5: Solvency test For the purposes of this Act, a company satisfies the solvency test if: (a) the company is able to pay its debts as they become due in the normal course of business; and (b) the value of the company’s assets is not less than the value of its liabilities”. “Artículo 5: Test de solvencia A los efectos de esta Ley, una sociedad satisface el test de solvencia si: (a) es capaz de pagar las deudas que surjan en el curso normal de sus actividades a su fecha de vencimiento; y (b) el valor de sus activos de la sociedad no sea inferior al de sus pasivos”.

⁸⁹² Ley de Sociedades de Tonga de 1995 recoge en su “section 14 Adequate liquidity. (1) In this section, unless the context otherwise requires — “adequate liquidity” means surplus liquid funds of not less than \$1,000 or such other amount as may be prescribed by the Minister from time to time by notice in the Gazette”. “Liquidez adecuada. (1) En este artículo, a menos que el contexto requiera lo contrario, “liquidez adecuada” significa el excedente de fondos líquidos no inferior a 1,000\$ o cualquier otro importe que pudiera ser establecido por el Ministro publicado en el Boletín del Registro Mercantil”.

VI.3) ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN (2013 A 2019) DE LAS RATIOS FINANCIERAS DE LAS SOCIEDADES “ACTIVAS” E “INACTIVAS” CONSTITUIDAS EN BIZKAIA EN 2013

VI. 3.1) Análisis de la ratio de autonomía financiera (sociedades “activas” e “inactivas”)

Gráfico Nº 1. Plot-box de la evolución de la ratio de autonomía financiera durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “activas” constituidas en Bizkaia durante el 2013.



Posteriormente se construye la siguiente tabla, con las estadísticas calculadas del ratio de autonomía financiera en las sociedades “activas” para cada año del período comprendido entre 2013 y 2019.

Tabla Nº 7. Resumen de la evolución de la ratio de autonomía financiera durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “activas” constituidas en Bizkaia durante el 2013

Análisis de las 631 sociedades “activas”	Ratio de autonomía financiera 2013	Ratio de autonomía financiera 2014	Ratio de autonomía financiera 2015	Ratio de autonomía financiera 2016	Ratio de autonomía financiera 2017	Ratio de autonomía financiera 2018
No Sdades dentro del rango IQR	289	433	471	496	516	527
Media	0.33	0.35	0.44	0.51	0.59	0.66
Desviación Estándar	0.03	0.03	0.03	0.03	0.04	0.04
Mediana	0.15	0.21	0.24	0.32	0.33	0.39
% Sdades que superan la ratio 0,7	17.65%	17.78%	25.27%	27.22%	29.84%	32.45%
p value de aceptación de hipótesis con prueba U	0.27	0.78	0.11	0.00	0.00	0.00

En el análisis de la ratio de autonomía financiera de las sociedades “activas” se observa que para el año 2013 sólo el 17,65% superan el umbral fijado de 0,7, sin embargo se observa un paulatino incremento anual del mismo hasta alcanzar en el año 2019 el

porcentaje del 39,72%. Es decir, que la tendencia es positiva conforme van transcurriendo los años.

Gráfico Nº 2. Plot-box de la evolución de la ratio de autonomía financiera durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “*inactivas*” constituidas en Bizkaia durante el 2013

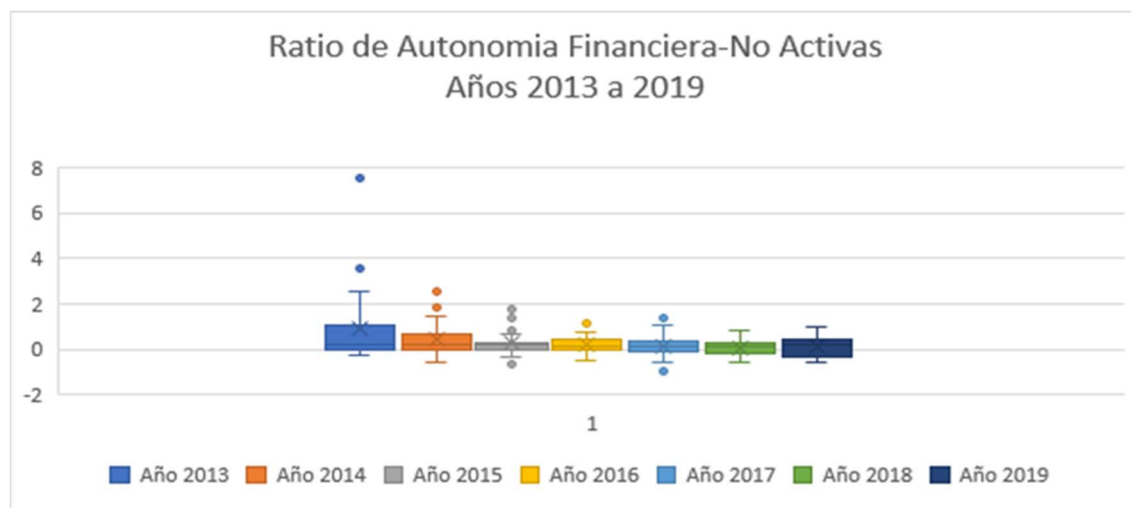


Tabla Nº 8. Resumen de la evolución de la ratio de autonomía financiera durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “*inactivas*” constituidas en Bizkaia durante el 2013

Detalle 64 sociedades “ <i>inactivas</i> ”	Ratio de autonomía financiera 2013	Ratio de autonomía financiera 2014	Ratio de autonomía financiera 2015	Ratio de autonomía financiera 2016	Ratio de autonomía financiera 2017	Ratio de autonomía financiera 2018	Ratio de autonomía financiera 2019
No Sdades dentro del rango IQR	21	40	45	48	44	20	15
Media	0.99	0.44	0.27	0.19	0.14	0.08	0.11
Desviación Estándar	0.39	0.11	0.08	0.06	0.06	0.09	0.13
Mediana	0.25	0.19	0.18	0.11	0.16	0.13	0.18
% Sdades que superan la ratio 0,7	38.10%	22.50%	13.33%	10.42%	4.55%	10.00%	20.00%

En las sociedades “*inactivas*” apreciamos una tendencia inversa a las “*activas*”. Mientras que en el año 2013 el 38,10% superan el umbral fijado de 0,7, van paulatinamente descendiendo (con dientes de sierra) hasta que en el año 2019 el porcentaje pasa a ser del 20%.

VI. 3.2) Análisis de la ratio de endeudamiento (sociedades “activas” e “inactivas”)

Gráfico Nº 3: Plot-box de la evolución de la ratio de endeudamiento durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “activas” constituidas en Bizkaia durante el 2013

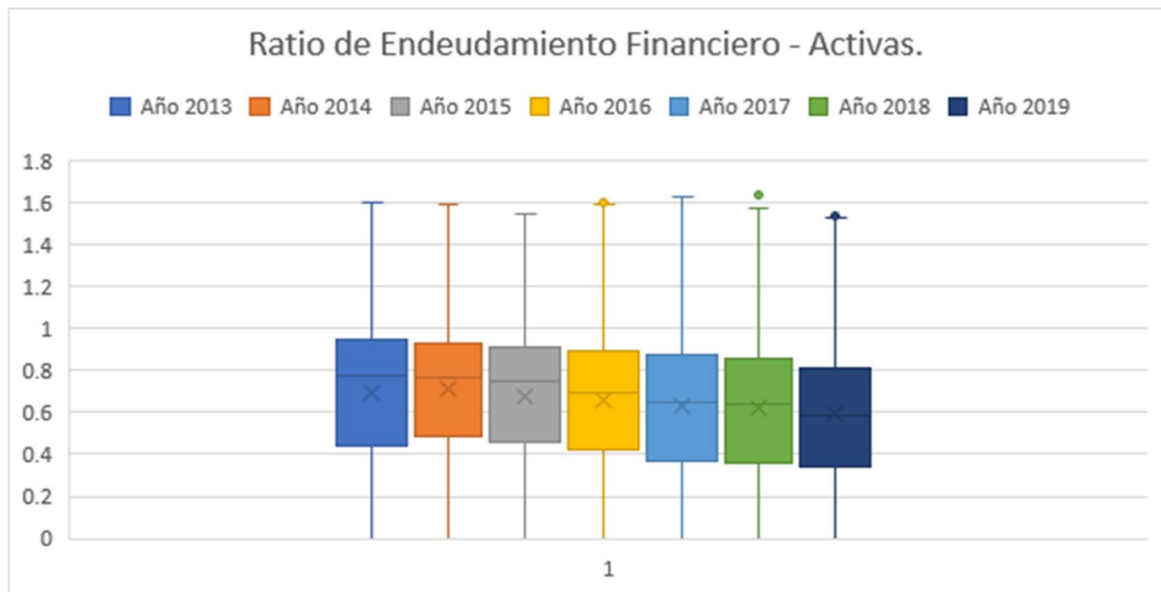


Tabla Nº 9. Resumen de la evolución de la ratio de endeudamiento durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “activas” constituidas en Bizkaia durante el 2013

Detalle 631 sociedades “Activas”	Ratio de Endeudamiento 2013	Ratio de Endeudamiento 2014	Ratio de Endeudamiento 2015	Ratio de Endeudamiento 2016	Ratio de Endeudamiento 2017	Ratio de Endeudamiento 2018	Ratio de Endeudamiento 2019
Nº Sdades dentro del rango IQR	332	484	515	551	568	563	453
Media	0.70	0.71	0.68	0.66	0.64	0.63	0.59
Desv Estándar	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02
Mediana	0.78	0.77	0.75	0.70	0.65	0.64	0.59
Sdades con datos dentro del rango teórico	12.05%	10.95%	15.73%	16.70%	15.49%	16.70%	21.41%
p value de aceptación de hipótesis con prueba U	0.30	0.79	0.16	0.14	0.12	0.02	0.07

En la ratio de endeudamiento financiero de las sociedades “activas” se observa un crecimiento estable. Así se logra evolucionar de la inicial 12,05% en el ejercicio 2013 de sociedades que se encontraban dentro del rango teórico⁸⁹³ al 21,41% del ejercicio 2019. Por otra parte, el año 2019 es el único año en el que la mediana se encuentra dentro del rango teórico (0,59).

⁸⁹³ Ratio de Endeudamiento entre el 0.40 y el 0.60.

A continuación, se refleja el gráfico Nº 4 con el plot-box de la evolución de la ratio de endeudamiento durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “*inactivas*” constituidas en Bizkaia durante el 2013.

Gráfico Nº 4. Plot-box de la evolución de la ratio de endeudamiento durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “*inactivas*” constituidas en Bizkaia durante el 2013

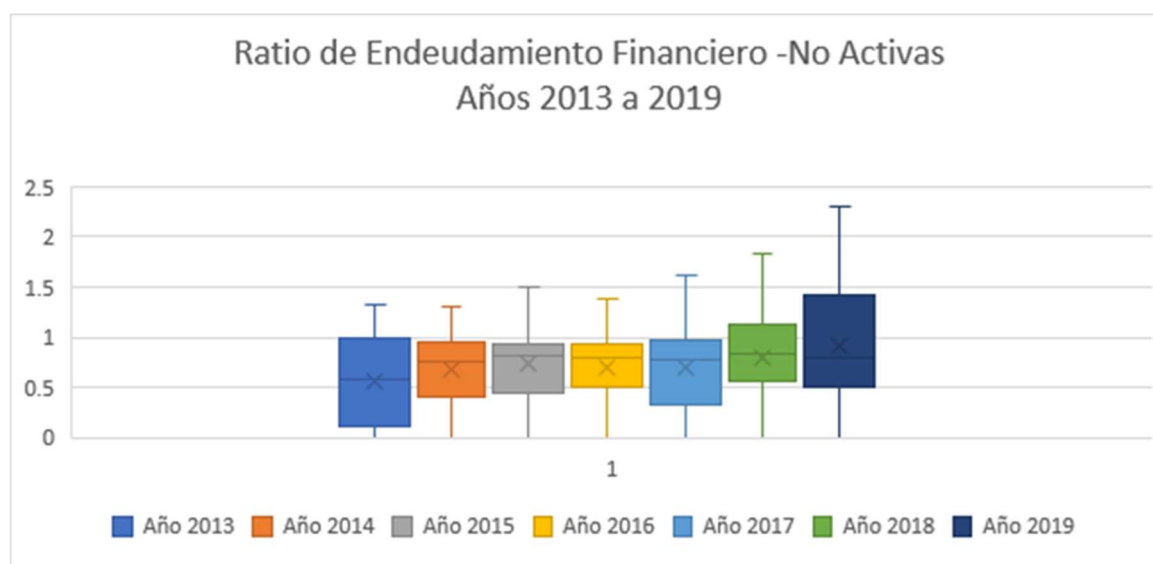


Tabla Nº 10. Resumen de la evolución de la ratio de endeudamiento durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “*inactivas*” constituidas en Bizkaia durante el 2013

Detalle 64 sociedades “ <i>inactivas</i> ”	Ratio de Endeudamiento 2013	Ratio de Endeudamiento 2014	Ratio de Endeudamiento 2015	Ratio de Endeudamiento 2016	Ratio de Endeudamiento 2017	Ratio de Endeudamiento 2018	Ratio de Endeudamiento 2019
Nº Sdades dentro del rango IQR	26	46	52	55	52	21	19
Media	0.59	0.69	0.75	0.71	0.71	0.84	0.91
Desv.Estándar	0.08	0.05	0.05	0.05	0.06	0.10	0.16
Mediana	0.62	0.76	0.83	0.79	0.78	0.85	0.80
Nª Sdades con datos dentro del rango teórico porcentual	11.54%	17.39%	7.69%	9.09%	5.77%	14.29%	15.79%

En la ratio de endeudamiento financiero de las sociedades “*inactivas*” se observa un comportamiento inestable. No obstante, es realmente significativo el elevado índice de endeudamiento que va creciendo de manera constante conforme avanzan los años. Así, comienzan en 2013 con un índice de 0,62 y termina en 2019 con el 0,80.

VI. 3.3) Análisis de la ratio de solvencia (sociedades “activas” e “inactivas”)

Gráfico Nº 5. Plot-box de la evolución de la ratio de solvencia durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “activas” constituidas en Bizkaia durante el 2013

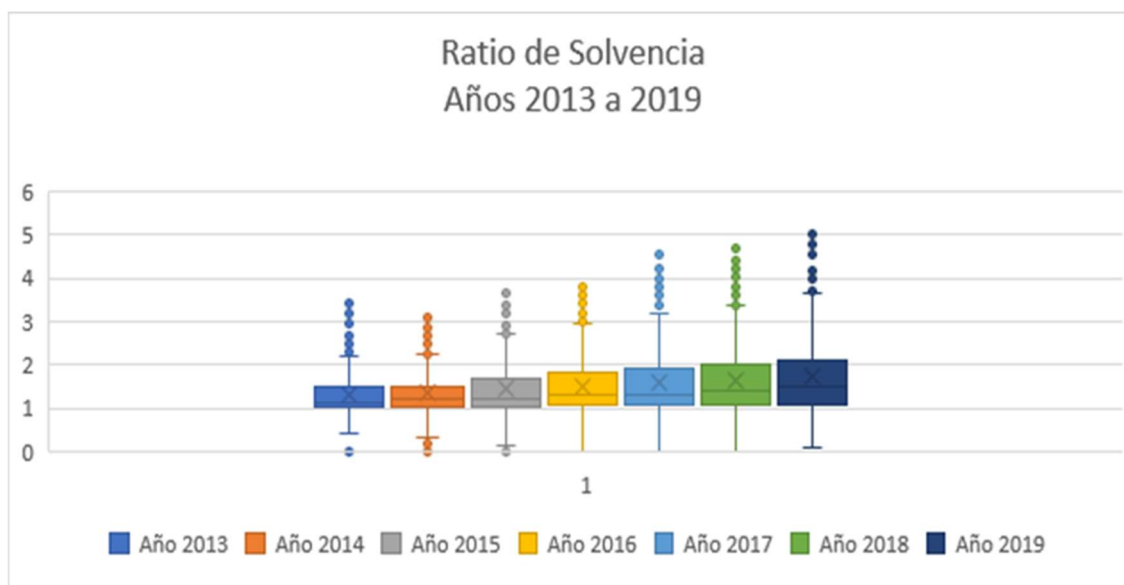


Tabla Nº 11. Resumen de la evolución de la ratio de solvencia durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “activas” constituidas en Bizkaia durante el 2013

Detalle 631 sociedades “activas”	Ratio de solvencia 2013	Ratio de solvencia 2014	Ratio de solvencia 2015	Ratio de solvencia 2016	Ratio de solvencia 2017	Ratio de solvencia 2018	Ratio de solvencia 2019
No Sdades dentro del rango IQR	289	433	471	496	516	527	423
Media	1.33	1.35	1.44	1.51	1.59	1.66	1.73
Desviación Estándar	0.03	0.03	0.03	0.03	0.04	0.04	0.05
Mediana	1.15	1.21	1.24	1.32	1.33	1.39	1.49
% Sdades con datos dentro del rango recomendable	20.07%	19.17%	24.20%	27.02%	28.10%	26.57%	31.68%
p value de aceptación de hipótesis con prueba U	0.27	0.78	0.11	0.00	0.00	0.00	0.01

En la ratio de solvencia de las sociedades “activas” también se observa un crecimiento estable, pasando del inicial 20,07% de sociedades que se encontraban dentro del rango recomendable⁸⁹⁴ al 31,68% del ejercicio 2019. Si bien ninguno de los años analizado se encuentra dentro del rango recomendable, se aprecia una mejora continua de la media (del 1,15 en 2013 al 1,49 en 2019), la cual se acerca al umbral mínimo considerado aceptable.

⁸⁹⁴ Ratio de Solvencia recomendable está entre el 1,66 y el 2,5.

Gráfico Nº 6. Plot-box de la evolución de la ratio de solvencia durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “*inactivas*” constituidas en Bizkaia durante el 2013

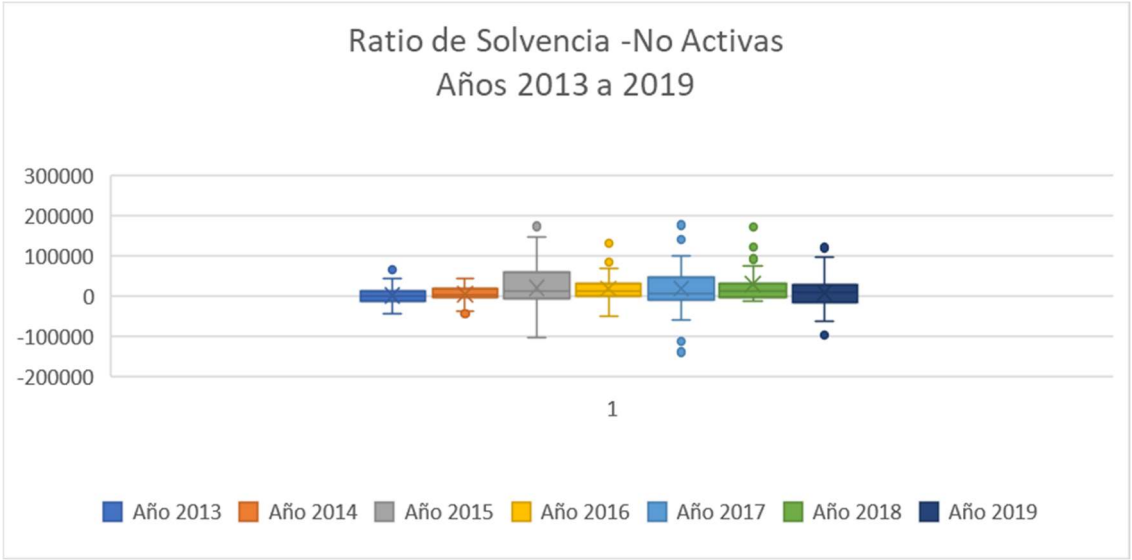


Tabla Nº 12. Resumen de la evolución de la ratio de solvencia durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “*inactivas*” constituidas en Bizkaia durante el 2013

Detalle 64 sociedades “ <i>inactivas</i> ”	Ratio de solvencia 2013	Ratio de solvencia 2014	Ratio de solvencia 2015	Ratio de solvencia 2016	Ratio de solvencia 2017	Ratio de solvencia 2018	Ratio de solvencia 2019
No Sdades dentro del rango IQR	21	40	45	48	44	20	15
Media	1.99	1.44	1.27	1.19	1.14	1.08	1.11
Desviación Estándar	0.39	0.11	0.08	0.06	0.06	0.09	0.13
Mediana	1.25	1.19	1.18	1.11	1.16	1.13	1.18

En el análisis de esta ratio se observa un comportamiento inestable, con gran dispersión y falta de uniformidad. Nos volvemos a encontrar con que en las sociedades “*inactivas*” van deteriorando su situación ya que en el 2013 la media de la ratio de Solvencia del 1,25 del año 2013 disminuye hasta el 1,18 en el año 2019.

VI. 3.4) Análisis de la ratio de Liquidez (sociedades “activas” e “inactivas”)

Gráfico Nº 7. Plot-box de la evolución de la ratio de liquidez durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “activas” constituidas en Bizkaia durante el 2013

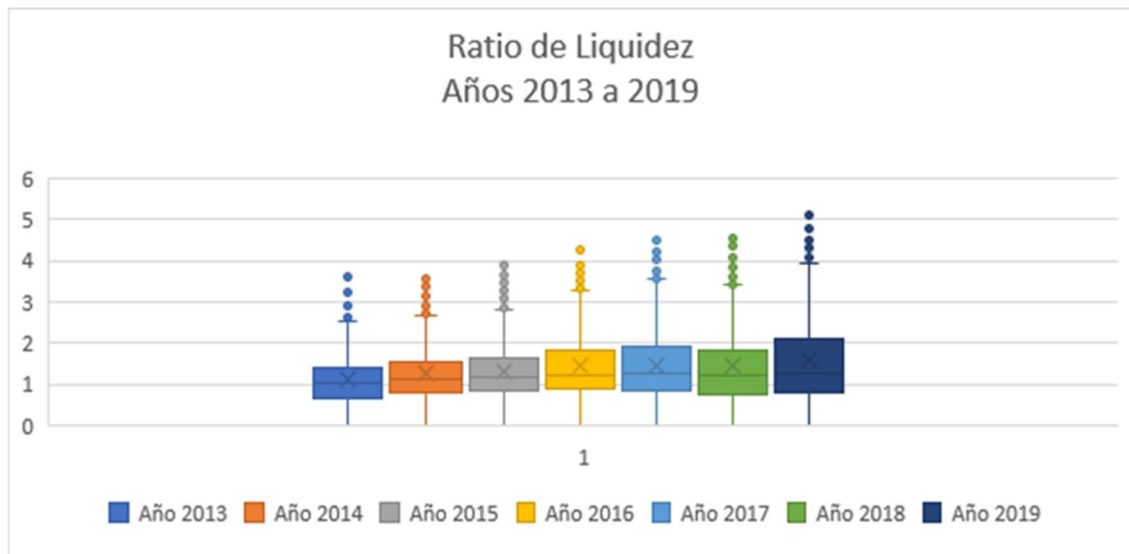


Tabla Nº 13. Resumen de la evolución de la ratio de liquidez durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “activas” constituidas en Bizkaia durante el 2013

Detalle 631 sociedades “activas”	Ratio de liquidez 2013	Ratio de liquidez 2014	Ratio de liquidez 2015	Ratio de liquidez 2016	Ratio de liquidez 2017	Ratio de liquidez 2018	Ratio de liquidez 2019
No Sdades dentro del rango IQR	289	444	469	508	519	521	421
Media	1.14	1.26	1.30	1.45	1.44	1.44	1.59
Desviación Estándar	0.04	0.03	0.04	0.04	0.04	0.04	0.06
Mediana	1.05	1.14	1.18	1.24	1.25	1.22	1.28
% Sdades con datos dentro del rango recomendable % Sdades con datos dentro del rango recomendable	57.09%	63.96%	65.03%	69.29%	64.74%	64.11%	68.88%
p value de aceptación de hipótesis con prueba U	0.72	0.69	0.40	0.02	0.02	0.36	0.11

En la ratio de liquidez de las sociedades “activas” nuevamente se aprecia una evolución positiva, pasando del inicial 57,09% de sociedades que se encontraban dentro del rango recomendable⁸⁹⁵ al 68,88% del ejercicio 2019. En todos los ejercicios se supera la ratio de liquidez recomendable.

⁸⁹⁵ Ratio de Liquidez recomendable es mayor que 1.

Gráfico Nº 8. Plot-box de la evolución de la ratio de liquidez durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “*inactivas*” constituidas en Bizkaia durante el 2013

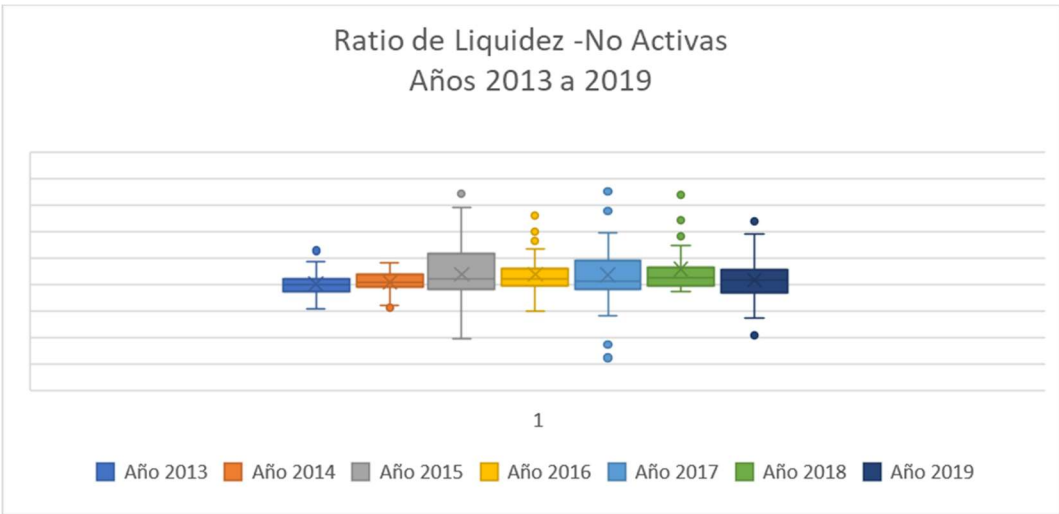


Tabla Nº 14. Resumen de la evolución de la ratio de liquidez durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “*inactivas*” constituidas en Bizkaia durante el 2013

Detalle 64 sociedades “ <i>inactivas</i> ”	Ratio de liquidez 2013	Ratio de liquidez 2014	Ratio de liquidez 2015	Ratio de liquidez 2016	Ratio de liquidez 2017	Ratio de liquidez 2018	Ratio de liquidez 2019
No Sdades dentro del rango IQR	23	44	48	48	44	20	15
Media	1.11	1.32	1.44	1.10	1.07	1.19	1.27
Desviación Estándar	0.13	0.11	0.12	0.06	0.09	0.16	0.32
Mediana	1.00	1.17	1.16	1.06	1.07	1.12	0.98
% Sdades con datos dentro del rango recomendable	47.83%	63.64%	66.67%	68.75%	56.82%	65.00%	46.67%

En las sociedades “*inactivas*” la mediana de la ratio de liquidez supera el umbral mínimo en todos los ejercicios salvo en el 2019, lo que supone un reflejo elocuente del deterioro que también sufren este tipo de sociedades en esta ratio. Los malos resultados en las otras ratios para esta categoría de sociedades nos indican que a pesar de contar con liquidez no disponen de capacidad económica a medio/largo plazo por el alto endeudamiento que presentan.

VI. 3.5) Análisis de la ratio de fondo de maniobra (sociedades “activas” e “inactivas”)

Gráfico Nº 9. Plot-box de la evolución de la ratio de fondo de maniobra durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “activas” constituidas en Bizkaia durante el 2013

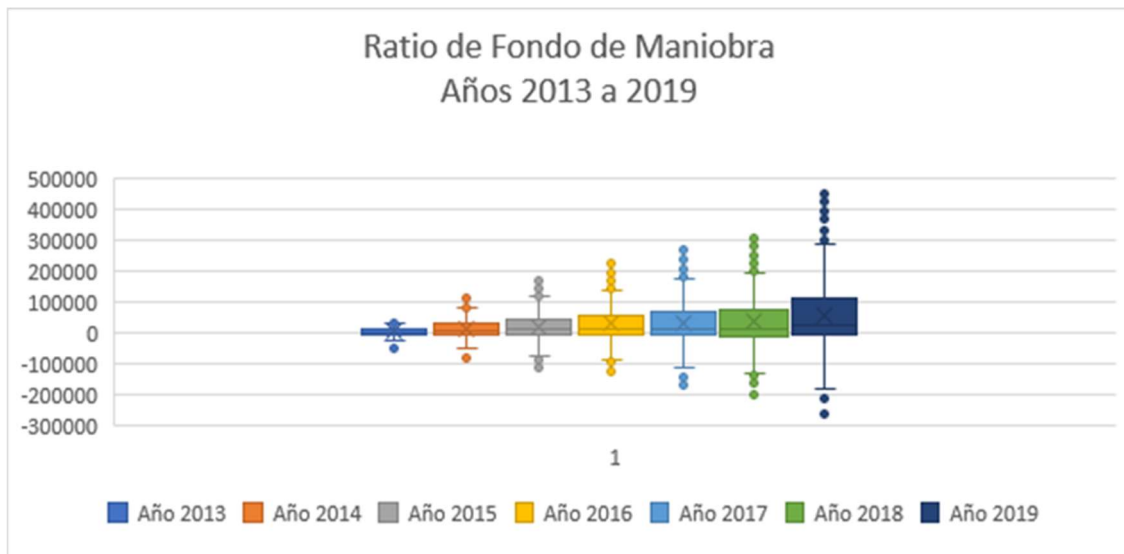


Tabla Nº 15. Resumen de la evolución de la ratio de fondo de maniobra durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “activas” constituidas en Bizkaia durante el 2013

Detalle 631 sociedades “activas”	Ratio Fondo de Maniobra 2013	Ratio Fondo de Maniobra 2014	Ratio Fondo de Maniobra 2015	Ratio Fondo de Maniobra 2016	Ratio Fondo de Maniobra 2017	Ratio Fondo de Maniobra 2018	Ratio Fondo de Maniobra 2019
No Sdades dentro del rango IQR	275	421	448	483	514	513	419
Media	3628.51	13179.98	21230.17	28470.35	32031.68	38089.00	56896.91
Desv. Estándar	1109.46	1849.33	2408.05	2894.12	3392.63	4078.76	5866.42
% Sdades con datos dentro del rango recomendable	65.82%	67.46%	69.20%	71.84%	67.32%	67.06%	71.60%
p value de aceptación de hipótesis con prueba U	0.30	0.03	1.00	0.40	0.29	0.95	0.01

En la ratio del fondo de maniobra de las sociedades “activas” vuelve a verse nuevamente una evolución positiva, pasando de la inicial 65,82% de sociedades que se encontraban dentro del rango recomendable⁸⁹⁶ al 71,60% del ejercicio 2019. En el diagrama se observa que las sociedades “activas” disponen de fondos para hacer frente a sus compromisos a corto plazo.

⁸⁹⁶ La recomendación es que ratio del Fondo de Maniobra sea mayor que 1.

Gráfico Nº 10. Plot-box de la evolución de la ratio de fondo de maniobra durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “*inactivas*” constituidas en Bizkaia durante el 2013

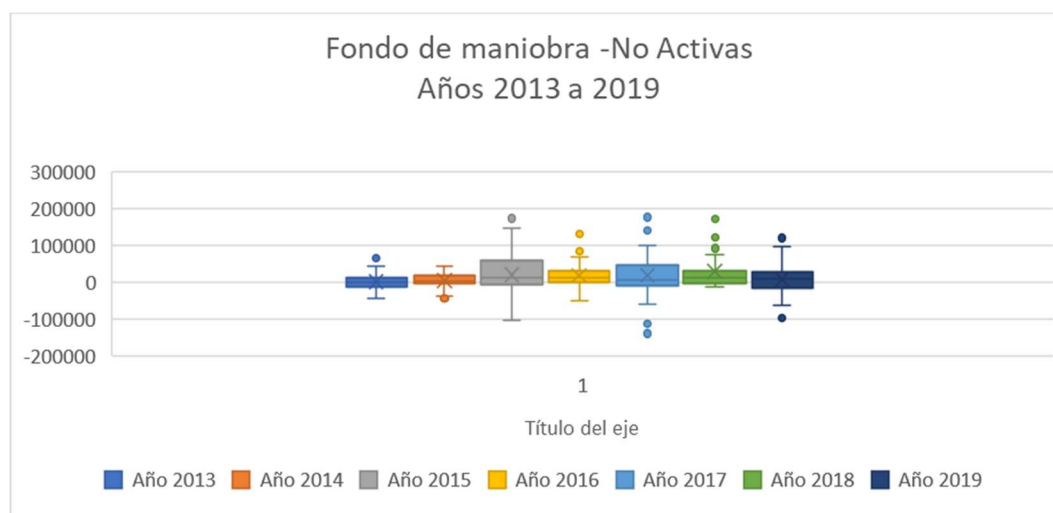


Tabla Nº 16. Resumen de la evolución de la ratio de fondo de maniobra durante el período de los años 2013 a 2019 de las sociedades “*inactivas*” constituidas en Bizkaia durante el 2013

Detalle 64 sociedades “ <i>inactivas</i> ”	Ratio Fondo de Maniobra 2013	Ratio Fondo de Maniobra 2014	Ratio Fondo de Maniobra 2015	Ratio Fondo de Maniobra 2016	Ratio Fondo de Maniobra 2017	Ratio Fondo de Maniobra 2018	Ratio Fondo de Maniobra 2019
Nº Sdades dentro del rango IQR	22	38	47	48	46	18	14
Media	1703.51	4697.80	20543.04	19550.45	18799.50	30796.62	8239.46
Desv. Estándar	5446.70	3356.03	7693.11	6259.33	10218.65	12009.61	14863.20
Mediana	731.35	4579.82	14380.47	11740.18	7996.63	15294.53	8924.36
% Sdades con datos dentro del rango recomendable	54.55%	63.16%	68.09%	72.92%	63.04%	72.22%	64.29%

Aunque del cuadro resulte una evolución positiva del Fondo de Maniobra (al igual que la ratio de liquidez) en las sociedades “*inactivas*”, los malos resultados en las otras ratios para esta categoría de sociedades nos indican que no disponen de capacidad económica a medio/largo plazo por el alto endeudamiento que presentan.

VI. 4) RATIO DE ENDEUDAMIENTO LAS SOCIEDADES EN CONCURSO DE ACREEDORES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2013 A 2019

El alto endeudamiento, motivado por el reducido importe de los recursos propios, determina una financiación ineficiente de las sociedades en la mayoría de las ocasiones. La financiación con recursos ajenos es menos estable y más costosa, lo que reduce la solvencia de las sociedades. Esta es una característica paradigmática de las sociedades infracapitalizadas.

A los efectos de identificar una relación entre la infracapitalización (desproporcionada financiación con recursos ajenos) e insolvencia (causa que motiva que las sociedades

insten el concurso de acreedores) durante el período comprendido entre los años 2013 a 2019 se acude a la estadística concursal⁸⁹⁷ que nos muestra que la sociedad media en concurso de acreedores tiene tanto una baja estabilidad en la financiación (incluyendo en tal concepto al patrimonio neto, préstamos de los socios y obligaciones con vencimiento a largo plazo) ya que menos del 40% de los activos están financiados a largo plazo, y además tienen un alto nivel de endeudamiento (con unos recursos propios que se sitúan en el entorno del 5% y los ajenos en el restante 95%, para financiar el total activo) y casi la mitad de ellas acude al concurso en cifra de patrimonio neto negativo (deben más que el valor total de sus activos)

La tabla Nº 17 extraída del Anuario Concursal de 2013⁸⁹⁸ muestra que la sociedad media en concurso de acreedores únicamente tiene un 7% de sus activos financiados con recursos propios (patrimonio neto), ya que el 93% los tiene financiados con recursos ajenos (pasivo exigible).

Tabla Nº 17. Anuario Concursal del 2013. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)

	Fondos propios y Exigible a largo / Activo Total	Inmovilizado material y financiero / Activo Total	Pasivo exigible / Activo Total	Reservas / Activo Total
Promedio	0,10	0,45	1,33	0,26
Mediana	0,42	0,23	0,93	0,13
Observaciones	6.122	5.638	6.122	5.357

Nota: Estados contables según PGC 2007

La tabla Nº 18 tomada del Anuario Concursal de 2014⁸⁹⁹ muestra que la sociedad media en concurso de acreedores únicamente tiene un 6% de sus activos financiados con recursos propios (patrimonio neto) , ya que el 94% los tiene financiados con recursos ajenos (pasivo exigible).

⁸⁹⁷ Estadística concursal de la Pág. web de los Registradores de España
https://www.registradores.org/actualidad/porta-estadistico-registral/estadisticas-concursales#portlet_com_liferay_journal_content_web_portlet_JournalContentPortlet_INSTANCE_deivRWA9msX5

⁸⁹⁸ Pág. 16 del Anuario Concursal de 2013
https://www.registradores.org/documents/33383/148294/Anuario_Concursal_2013.pdf/5270f2d0-6784-021f-7135-0921d6e383f0?t=1571236859618

⁸⁹⁹ Pág. 16 del Anuario Concursal de 2014
https://www.registradores.org/documents/33383/148294/Anuario_Concursal_2014.pdf/6e87b456-19b1-6723-9b2b-301d2cd0e1c6?t=1571236863151

Tabla N° 18. Anuario Concursal del 2014. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)

	Fondos propios y Exigible a largo / Activo Total	Inmovilizado material y financiero / Activo Total	Pasivo exigible / Activo Total	Reservas / Activo Total
Promedio	0,41	0,32	1,16	0,29
Mediana	0,49	0,22	0,94	0,14
Observaciones	3.684	3.955	4.098	3.731

Nota: Estados contables según PGC 2007

La tabla N° 19 tomada del Anuario Concursal de 2015⁹⁰⁰ muestra que la sociedad media en concurso de acreedores únicamente tiene un 5% de sus activos financiados con recursos propios (patrimonio neto) , ya que el 95% los tiene financiados con recursos ajenos (pasivo exigible).

Tabla N° 19. Anuario Concursal del 2015. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)

	Fondos propios y Exigible a largo / Activo Total	Inmovilizado material y financiero / Activo Total	Pasivo exigible / Activo Total	Reservas / Activo Total
Promedio	0,28	0,31	1,41	0,31
Mediana	0,41	0,20	0,95	0,12
Observaciones	2.719	2.418	2.754	2.194

Nota: Estados contables según PGC 2007

La tabla N° 20 tomada del Anuario Concursal de 2016⁹⁰¹ muestra que la sociedad media en concurso de acreedores únicamente tiene un 4% de sus activos financiados con recursos propios (patrimonio neto) , ya que el 96% los tiene financiados con recursos ajenos (pasivo exigible).

⁹⁰⁰ Pág. 17 del Anuario Concursal de 2015

https://www.registradores.org/documents/33383/148294/Anuario_Concursal_2015.pdf/d742f55d-79ad-d522-0171-391cb9521c4d?t=1571236866777

⁹⁰¹ Pág. 15 del Anuario Concursal de 2016

https://www.registradores.org/documents/33383/148294/Anuario_Concursal_2016.pdf/b4b3312a-1970-5351-6ad4-ce8e20abd13e?t=1571236873392

Tabla N° 20. Anuario Concursal del 2016. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)

RATIOS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL						
PERCENTILES	P5	P25	P50	P75	P95	OBS.
Fondos propios y Exigible a largo / Activo Total	-2,98	0,02	0,37	0,69	0,97	2.593
Inmovilizado material y financiero / Activo Total	0,00	0,05	0,19	0,50	0,91	2.237
Pasivo exigible / Activo Total	0,36	0,75	0,96	1,32	5,35	2.547
Reservas / Activo Total	-0,01	0,02	0,12	0,39	1,47	1.997

La tabla N° 21 extraída del Anuario Concursal de 2017⁹⁰² muestra que la sociedad media en concurso de acreedores únicamente tiene un 5% de sus activos financiados con recursos propios (patrimonio neto) , ya que el 95% los tiene financiados con recursos ajenos (pasivo exigible).

Tabla N° 21. Anuario Concursal del 2017. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)

RATIOS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL						
PERCENTILES	P5	P25	P50	P75	P95	OBS.
Fondos propios y Exigible a largo / Activo Total	-3,05	0,02	0,36	0,68	0,97	2.441
Inmovilizado material y financiero / Activo Total	0,00	0,04	0,17	0,45	0,90	2.108
Pasivo exigible / Activo Total	0,29	0,74	0,95	1,33	5,97	2.386
Reservas / Activo Total	-0,02	0,02	0,12	0,37	1,78	1.836

La tabla N° 22 tomada del Anuario Concursal de 2018⁹⁰³ muestra que la sociedad media en concurso de acreedores únicamente tiene un 5% de sus activos financiados con recursos propios (patrimonio neto) , ya que el 95% los tiene financiados con recursos ajenos (pasivo exigible).

⁹⁰² Pág. 15 del Anuario Concursal de 2017

https://www.registradores.org/documents/33383/148294/Anuario_Concursal_2017.pdf/cdadb5fd-fd9d-6d75-a756-889dd42a4b18?t=1571236876525

⁹⁰³ Pág. 15 del Anuario Concursal de 2018

https://www.registradores.org/documents/33383/148294/Anuario_Concursal_2018.pdf/912ed30b-12a3-66bf-71c0-0653c0ab1efc?t=1571676182144

Tabla Nº 22. Anuario Concursal del 2018. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)

RATIOS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL						
PERCENTILES	P5	P25	P50	P75	P95	OBS.
Fondos propios y Exigible a largo / Activo Total	-4,63	-0,01	0,33	0,66	0,97	2.540
Inmovilizado material y financiero / Activo Total	0,00	0,05	0,18	0,47	0,89	2.149
Pasivo exigible / Activo Total	0,34	0,74	0,95	1,40	9,10	2.488
Reservas / Activo Total	-0,02	0,01	0,10	0,36	1,85	1.878

Finalmente la tabla Nº 23 tomada del el Anuario Concursal de 2019⁹⁰⁴ muestra que la sociedad media en concurso de acreedores únicamente tiene un 5% de sus activos financiados con recursos propios (patrimonio neto), ya que el 95% los tiene financiados con recursos ajenos (pasivo exigible).

Tabla Nº 23. Anuario Concursal del 2019. Porcentaje de los activos financiados con recursos ajenos (pasivo exigible)

RATIOS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL						
PERCENTILES	P5	P25	P50	P75	P95	OBS.
Fondos propios y Exigible a largo / Activo Total	-3,40	-0,01	0,33	0,63	0,96	3.134
Inmovilizado material y financiero / Activo Total	0,00	0,03	0,16	0,44	0,85	2.880
Pasivo exigible / Activo Total	0,34	0,75	0,95	1,35	6,86	3.063
Reservas / Activo Total	-0,01	0,01	0,08	0,29	1,57	2.674

VI. 5) CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO EN EL PERÍODO 2013 A 2019 DE LAS RATIOS FINANCIERAS EN LAS SOCIEDADES “ACTIVAS” E “INACTIVAS” CONSTITUIDAS EN BIZKAIA EN 2013

Al comparar los indicadores de las sociedades “activas” con las “inactivas”, se evidencia que las tendencias son inversas. Mientras que las sociedades “inactivas” comienzan el

⁹⁰⁴ Pág. 15 del Anuario Concursal de 2019

https://www.registradores.org/documents/33383/148294/Anuario_Concursal_2019.pdf/077db697-9d41-19c2-5673-7678cc9500d7?t=1593430794649

período analizado (años 2013 al 2019) dentro del rango teórico óptimo, van obteniendo resultados cada vez más desfavorables en los años posteriores debido a sus elevados niveles de endeudamiento y de falta de solvencia. Sin embargo las sociedades “*activas*” tienen una la tendencia inversa, ya que conforme transcurren los años se van acercando al rango óptimo establecido, consiguiendo unos resultados satisfactorios en el último año del período analizado. Del presente análisis se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Primera conclusión

Se observa que el 8,56% de las sociedades con situación económica “*activa*” incrementaron su capital social⁹⁰⁵ durante el período analizado. Este porcentaje prácticamente se duplica (14,06%) en las sociedades que acabaron en situación económica “*inactiva*”⁹⁰⁶. Ello nos indica que las sociedades “*inactivas*” recibieron en mayor medida (casi el doble) una insuficiente aportación a capital en su constitución.

Segunda conclusión

En la comparativa del índice cuantitativo de cumplimiento de las ratios financieras (tablas 15 y 16) se aprecia cómo las sociedades “*activas*” duplican (30,90%) respecto de “*inactivas*” (15,63%) en el tramo de cumplimiento “*del 40% al 60% de la cantidad total de ratios*”. En las mismas tablas vemos que ninguna de las sociedades “*inactivas*” supera el 60% de cumplimiento de las ratios, mientras que el 10,78%⁹⁰⁷ de las “*activas*” sí lo hace. Esta notable diferencia entre ambas categorías de sociedades denota la importancia del seguimiento y del cumplimiento de las ratios financieras para mantener su condición de “*activas*”.

Tercera conclusión

De los datos correspondientes a las sociedades “*inactivas*” vemos que éstas actúan bajo un esquema improvisado, con altos índices de endeudamiento y baja autonomía financiera, lo que les conduce a una situación financiera cada vez más complicada. Por el contrario las sociedades “*activas*” van mejorando paulatinamente sus ratios financieras lo que les facilita la continuidad de su actividad. En las tablas de la ratio de endeudamiento comprobamos que las sociedades “*activas*” van reduciéndola paulatinamente⁹⁰⁸, mientras que las sociedades “*inactivas*” la van incrementando⁹⁰⁹. La

⁹⁰⁵ Ver Hoja Excel del análisis de las sociedades activas: celda AX636

⁹⁰⁶ Ver Hoja Excel del análisis de las sociedades “*inactivas*”: celda AY69

⁹⁰⁷ El 9,83% que está entre el 60% y el 80% de la cantidad total de ratios y además el 0,95% que supera el 80% de la cantidad total de ratios.

⁹⁰⁸ Año 2013 es 0,70; año 2014 es 0,71; año 2015 es 0,68; año 2016 es 0,66; año 2017 es 0,64; año 2018 es 0,63; año 2019 es 0,59.

⁹⁰⁹ Año 2013 es 0,59; año 2014 es 0,69; año 2015 es 0,75; año 2016 es 0,71; año 2017 es 0,71; año 2018 es 0,84; año 2019 es 0,91.

baja estabilidad en la financiación y la acusada infracapitalización observada en las sociedades “*inactivas*” son características de las sociedades que se ven abocadas a instar el concurso de acreedores por su situación de insolvencia. Ello nos indica que el incremento en el endeudamiento aumenta la probabilidad de que la sociedad pase a estado de “*inactiva*”, así como que venga abocada a solicitar el concurso de acreedores. Además refuerza la idea de que es recomendable elaborar un plan financiero con carácter previo a la constitución al objeto de poder cuantificar el importe que ha de ser aportado por los socios para que la sociedad disfrute de estabilidad financiera durante los primeros años a partir de su constitución.

CONCLUSIONES

En la actualidad el capital social no supone una garantía suficiente para los acreedores de las sociedades mercantiles de capital que sea sustitutiva del patrimonio de los socios. Por ello se han de encontrar otras vías que permitan justificar la limitación de la responsabilidad de los socios.

La reacción expuesta ante el abuso de la personalidad jurídica genera inseguridad jurídica, dada la ausencia de criterios claros que permitan prever la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo por los jueces y tribunales.

Una vez analizados los supuestos en los que se aplica internacionalmente la doctrina del levantamiento del velo y en los que las normativas nacionales determinan que el socio responde de las deudas sociales, surgen las recomendaciones para que el socio (sobre todo el/los de control) pueda/n disfrutar con seguridad jurídica de la limitación de la responsabilidad:

1. no confundir los activos/pasivos de la sociedad y los del/os socio/s,
2. dotar de recursos suficiente para que a la sociedad pueda desarrollar su actividad ordinaria,
3. respetar el interés propio de la sociedad ofreciendo, en su caso, ventajas compensatorias (sobre todo si en la filial hubiere socios minoritarios),
4. no utilizar a la sociedad para que los créditos de los acreedores sean desatendidos,
5. no detraer los recursos necesarios para la continuación de la actividad social,
6. que el socio no cometa fraude, violación del orden público, engaño o actos ilícitos a través de la sociedad,
7. que la sociedad cumpla con sus obligaciones legales,
8. no adoptar acuerdos que concedan beneficios al socio de control en perjuicio de la sociedad o de otros socios,
9. verificar por parte del/los socio/s de control que la sociedad supera los test de solvencia y endeudamiento en los estados financieros, y
10. declarar de la situación unipersonal de la sociedad en el plazo legalmente previsto.

De acuerdo con todo ello, se formulan las siguientes **propuestas para que los socios disfruten con seguridad jurídica de la limitación de responsabilidad en las sociedades mercantiles de capital.**

La **primera propuesta** consiste en introducir en las legislaciones nacionales la obligación de que los **socios fundadores realicen una aportación “suficiente”** ⁹¹⁰ al capital social (o

⁹¹⁰ WIEDEMANN. H en «Sobre la infracapitalización de las sociedades» de PAZ-ARES, Cándido: Anuario de Derecho Civil Enero Marzo 1.983. Pág. 163: “El socio debe arriesgar un determinado patrimonio para no tener que arriesgarlo todo”.

a otras cuentas del patrimonio neto) **en la constitución de la sociedad** para el desarrollo de la actividad ordinaria durante un lapso temporal de al menos dos años. Por poner un ejemplo ilustrativo, los socios fundadores deberían realizar una planificación previa a la constitución de la sociedad, como la que realiza un viajero antes de comenzar su trayecto.

Este compromiso de aportación “*suficiente*” se desprende tanto del principio de actuación de buena fe, como del deber de diligencia y fidelidad del socio hacia la sociedad. Una vez acreditada tal diligencia, los socios podrían disfrutar con seguridad jurídica de su limitación de responsabilidad. Al objeto de verificar la suficiencia de su aportación, los socios fundadores habrían de elaborar un plan financiero asesorados por experto y depositarlo ante notario con carácter previo a la constitución de la sociedad. Los socios soportarían la carga de la prueba de la “*suficiencia*” de la aportación, evitando así trasladar los costes de supervisión a los acreedores. El plan financiero debería incluir: a) la descripción de las fuentes de financiación, b) la proyección del balance (a doce y veinticuatro meses), c) la proyección de la cuenta de pérdidas y ganancias (a doce y veinticuatro meses), d) los supuestos utilizados para estimar el volumen de negocios y la rentabilidad, y e) la identidad del experto independiente que asesoró su elaboración.

En el supuesto de que el proyecto deviniera fallido (por acabar la sociedad incurso en un procedimiento de insolvencia) en sus dos primeros años, se comprobaría si los recursos aportados por los socios fueron manifiestamente “*insuficientes*”. El juez del procedimiento de insolvencia podría responsabilizar a los socios fundadores (en función de su grado de culpa y participación), condenándoles a la suma equivalente a la diferencia entre lo aportado y lo que debió serlo para que la sociedad hubiera podido desarrollar su actividad ordinaria. Para evitar esta responsabilidad los socios fundadores deberían probar la suficiencia del patrimonio aportado a la sociedad, y que la insolvencia fue causada por elementos que no pudieron preverse en el momento de elaboración del plan financiero. Se establecería la presunción de culpa de los socios que no hubieran elaborado el citado plan, en la línea de establecimiento de normas sobre la culpa grave apuntadas en el informe Winter para mejora de la eficacia del capital social.

Como criterio objetivo orientativo para determinar que la aportación de los socios al patrimonio neto es “*suficiente*”, esta debería financiar más del setenta por ciento de los activos de la sociedad. Tal medida tiene como finalidad que la sociedad disfrute de estabilidad patrimonial, evitando así la excesiva dependencia y el alto coste de la financiación ajena (pasivo corriente y no corriente). Así, la aportación “*suficiente*” de los socios sería, junto con los beneficios que genere, la garantía sustitutiva para quien se relaciona con la sociedad.

Planificar las necesidades financieras con carácter previo a la constitución de la sociedad permite discriminar los supuestos en los que los socios fundadores cumplen con su deber de fidelidad. Su aportación suficiente a la sociedad para que ésta desarrolle su actividad, debería hacerles merecedores de disfrutar con seguridad jurídica del “*privilegio*” de la limitación de responsabilidad. La planificación es una herramienta eficiente para evitar situaciones de insolvencia y de desequilibrio patrimonial, con lo que se disminuye la incertidumbre sobre la continuidad de la actividad empresarial.

Con esta medida se instauraría un sistema de aportación de los socios en función de las necesidades cada sociedad, superando así la dificultad de fijar una única cifra universal de capital mínimo. Además se reforzaría la seguridad jurídica frente a la utilización de conceptos indeterminados. De esta manera se evitarían las habituales situaciones en las que el capital social es una garantía inexistente desde el punto de vista económico. Así mismo, se protegería al sistema de proyectos empresariales/profesionales nocivos que generan una cadena de impagos. En este sentido hemos de recordar la relación existente entre la aportación a capital y la solvencia⁹¹¹ (una insuficiente aportación de los socios condiciona la capacidad de financiación de la sociedad).

Como complemento a lo anterior, se propone introducir la obligación legal de que el objeto social incluya únicamente las actividades que la sociedad realmente va a desarrollar. En la práctica actual se incluyen en el objeto social otras actividades que la sociedad no llega a realizar, al objeto de evitar la ulterior modificación de los estatutos sociales. Esta medida es precisa para determinar si el patrimonio aportado por los socios es “*suficiente*” para el desarrollo de la actividad social.

La segunda propuesta es que las legislaciones nacionales incorporen la **obligación de comunicar trimestralmente** a través de medios telemáticos **sus estados contables al Registro Mercantil**, los cuáles deberían estar disponibles para su consulta por cualquier interesado (también por medios telemáticos). Dichos estados contables serían los obligatorios conforme a la normativa mercantil de cada país⁹¹². Esta medida, además de avanzar en el proceso de modernización y transparencia en el tráfico jurídico, persigue que quien contrata con la sociedad tenga acceso a una información actualizada. Así, el acreedor dispondría de la facultad de informarse de la situación patrimonial/financiera de la sociedad con carácter previo a contratar con ella, por lo que quien voluntariamente no hubiese ejercitado esta mínima diligencia tendría una protección inferior de su

⁹¹¹ WIEDEMANN, H Gesellschaftsrecht, vol. I (1980) 557 et seq. en MIOLA, Massimo. *Op. cit.*, Pág. 414 : “*die persönliche Entlastung der Anlegergesellschaften [ist] mit der Sicherung der Kreditwürdigkeit der Unternehmen in idealer Weise [verbunden]*”. “*la garantía de los acreedores está idealmente vinculada a la solvencia de la sociedades*”.

⁹¹² A título de ejemplo el artículo 28 del Código de Comercio español señala: “*1. El libro de Inventarios y Cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa. Al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los balances de comprobación. Se transcribirán también el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales*”.

crédito. En el estado actual de las legislaciones, quienes contratan con la sociedad tienen acceso a una información registral desactualizada, ya que las cuentas anuales del ejercicio anterior están disponibles para su consulta con muchos meses desde el cierre del ejercicio (en España habitualmente a partir de los siete meses, ya que las cuentas anuales se formulan en los tres primeros meses del ejercicio⁹¹³, se aprueban en los seis primeros meses⁹¹⁴ y se depositan en el Registro Mercantil al mes siguiente de su aprobación⁹¹⁵; en otros países como Los Países Bajos se estima que la diferencia temporal puede llegar hasta los nueve meses). Este importante desfase temporal provoca que quien contrata con la sociedad carezca de información fiable sobre sus estados contables actualizados. El disponer de información actualizada **permitiría así mismo crear un sistema eficiente de alertas tempranas (Early Warnings)** y un sistema público/privado de salud empresarial.

Como refuerzo de lo anterior, se propone que sea automática la multa a la sociedad que no depositase sus cuentas anuales (medida que se extendería a la no puesta a disposición a los acreedores de los estados contables trimestrales). En España la multa recogida en la ley por el no depósito de las cuentas anuales no se aplica en la práctica ^{916 917}.

⁹¹³ Artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital: Formulación. 1. *“Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social. Las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.”*

⁹¹⁴ Artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital: *“Junta ordinaria. 1. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado”*.

⁹¹⁵ Artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital: *“Depósito de las cuentas 1. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o esta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil”*.

⁹¹⁶ Artículo 283 de la Ley de Sociedades de Capital de España: *“Régimen sancionador: 1. El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo, también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros...”*.

⁹¹⁷ Tampoco se ha llevado a la práctica la medida prevista en el Reglamento de la Ley de Auditoría (Real Decreto 2/2021, de 12 de enero) que establecía un marco de colaboración entre el ICAC y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública, facultando a los registradores mercantiles del domicilio de la sociedad que incumpla con el deber de depósito para la imposición de tales multas.

La **tercera propuesta** consiste en recoger en las leyes nacionales la obligación que el/los **socio/s de control adopte/n las medidas correctoras oportunas en caso de que la sociedad no hubiere superado los test de solvencia y endeudamiento** en los estados financieros trimestrales. La no superación del test de endeudamiento determina la existencia de infracapitalización sobrevenida (acaecida con posterioridad a la constitución de la sociedad). Las medidas correctoras del/los socio/s de control diligente/s consistirían en la obligación de aportar nuevos recursos a la sociedad ante una situación de insolvencia o de desequilibrio patrimonial. Esta obligación se desprende de su deber de lealtad para con la sociedad, al objeto de evitar que una “*apariencia*” patrimonial/financiera irreal genere confusión a quien contrata con ella. Además de la apuntada propuesta vía obligación legal, también se recomienda ser recogida como prestación accesoria en los estatutos sociales. El/los socio/s de control respondería/n por los daños ocasionados a tercero o a otros socios en caso de no haber adoptado medidas correctoras tras la no superación por la sociedad de las ratios de solvencia y endeudamiento. Esta responsabilidad únicamente afectaría a el/los socio/s de control, por su capacidad para adoptar las medidas correctoras oportunas ante el excesivo endeudamiento o falta de solvencia. Ambos tests identifican tanto si la sociedad dispone de capacidad financiera para atender las deudas que surgen de su actividad ordinaria, como si el valor de sus activos es superior al de sus pasivos (corrientes y no corrientes). La superación de tales tests acredita que se mantiene la garantía para quienes se relacionan con la sociedad (acreedores voluntarios e involuntarios).

Esta propuesta está en línea tanto con el “*certificado de solvencia en el que se declara que la sociedad es capaz de pagar sus deudas*” contenida en el “*Think Small First*” de la UE (2008) para PYMEs, como con la directiva de alertas tempranas. Así mismo se alinea con la propuesta de obligación para los emprendedores de implementar medidas adecuadas para la detección a tiempo de la crisis empresarial.

El cumplimiento de las ratios financieras evitaría el tener que acudir a otro tipo de garantías habituales en países anglosajones como los “*security interest*”, “*retention of title*” o “*financial covenants*”, que únicamente son accesibles a los acreedores contractuales que gozan de poder de negociación.

Con esta medida se instauraría un sistema de conservación del capital adecuado a la actividad de cada sociedad. El/los socio/s de control podría/n justificar su diligencia mediante la adopción de medidas para que la sociedad mantenga su capacidad financiera y equilibrio patrimonial. Esta información le ha de ser facilitada al socio de control por el órgano de administración para que conozca de manera precisa el momento en que la sociedad deja de superar los citados tests. Se realiza una remisión a

los dispuesto en las legislaciones nacionales para la determinación de los requisitos que hacen considerar al socio como “*de control*”, y a falta de regulación expresa, sería aquél que ostente la mayoría de los derechos de voto (actuando tanto individualmente como en concierto con otros socios).

La **cuarta propuesta** consiste en incorporar en las legislaciones nacionales la sanción por la cual los **socios respondan ilimitadamente de las deudas de la sociedad** (solidariamente con ésta) en caso de **utilización abusiva de la personalidad jurídica**. Para mayor seguridad jurídica se entiende utilizada abusivamente la personalidad jurídica separada de la sociedad en el siguiente listado, enunciativo pero no limitativo, de supuestos:

1. Acciones u omisiones del socio contrarias a la buena fe que ocasionaren daño a tercero o a otros socios.
2. Acciones u omisiones del socio que sobrepasaren manifiestamente los límites del ejercicio normal de sus derechos ocasionando daño a tercero o a otros socios.
3. Constitución de sociedades en fraude a la ley con el objetivo de vulnerar una norma imperativa o prohibitiva, o para defraudar los derechos de tercero o de otros socios.
4. Acciones u omisiones del socio que causaren situaciones de confusión entre su patrimonio y el de la sociedad, en la que a aquél se le atribuyeren bienes de ésta, o a ésta obligaciones del aquél.
5. Acciones u omisiones del socio que causaren que la sociedad carezca de bienes suficientes para atender los créditos de los acreedores.
6. Acciones u omisiones del socio de control en la dirección de la sociedad haciendo prevalecer su propio interés sin otorgarle ventajas compensatorias suficientes a la sociedad o a los otros socios. Se consideran incluidos en el presente apartado los acuerdos que confirieran beneficios especiales en perjuicio de la sociedad o de otros socios.
7. Acciones u omisiones ilegales del socio cometidas dolosamente utilizando a la sociedad.
8. La no inscripción por el socio del carácter unipersonal de la sociedad en el plazo legalmente previsto.

La responsabilidad personal de cada socio se aplicaría en función de su grado de conocimiento y participación en los actos/omisiones.

La **quinta propuesta** consiste en incorporar en las legislaciones nacionales la sanción por la cual los **socios respondan del daño ocasionado a tercero o a otros socios** en el siguiente listado, enunciativo pero no limitativo, de supuestos:

1. El socio fundador respondería, proporcionalmente a su participación, por la diferencia entre el valor aportado y el que debió serlo en la constitución de la sociedad, para la consecución del objeto social durante los dos primeros años.

2. El socio respondería por la sobrevaloración de sus aportaciones no dinerarias respecto a su valor de mercado (tanto en la constitución como en sucesivas ampliaciones de capital).
3. El socio respondería hasta el límite del importe percibido en la reducción de capital frente a los acreedores con créditos previos a la misma.
4. El socio respondería de las deudas sociales generadas con posterioridad al acaecimiento de la situación de unipersonalidad, si tal circunstancia no hubiere sido inscrita en el Registro Mercantil en el plazo de un año desde que acaeciere.
5. El/los socio/s de control respondería/n por los daños ocasionados en la dirección unitaria o *“control efectivo”* sin la existencia de ventajas compensatorias suficientes para los otros socios.

La responsabilidad personal de cada socio se aplicaría en función de su grado de conocimiento y participación en los actos/omisiones.

La **sexta propuesta** se centra en incorporar en las legislaciones nacionales la obligación para las sociedades mercantiles de capital de tener que **elaborar anualmente un presupuesto para el ejercicio posterior**. Dicha obligación ya existe en el derecho mercantil de Indonesia⁹¹⁸, siendo más frecuente en las normativas nacionales que aplican a las fundaciones⁹¹⁹. Esta medida, que supone un complemento de las citadas anteriormente, permitiría que los socios conocieran la situación financiera y patrimonial prevista para el ejercicio posterior.

Se propone que estas medidas sean implantadas en el mayor número posible de legislaciones nacionales, ya que el comercio actual tiene un fuerte componente internacional.

Cuantas más medidas de protección se adopten, menor será el riesgo de que el socio responda de las deudas de la sociedad. Prever es más eficiente que reaccionar ante un problema ya generado. Como señala Warren Buffet *“sólo cuando baja la marea se sabe quién nadaba desnudo”*. Que el socio no lo descubra demasiado tarde.

⁹¹⁸ El artículo 63 de la Ley de Sociedades de Indonesia (Ley 1 de 1995, modificada por la Ley número 40 de 2007) establece que el órgano de administración prepare, para que la Junta lo apruebe, el presupuesto anual y las actividades que realizará la sociedad en el ejercicio siguiente.

⁹¹⁹ Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Artículo 25 Contabilidad, auditoría y plan de actuación ... *“8. El Patronato elaborará y remitirá al Protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación, en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.”*

BIBLIOGRAFÍA

1. ABDALÁ, Martín E. "La relación entre el capital y el objeto de la sociedad en el derecho argentino" *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2017, vol. 19, núm. 1. <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5268>
2. ACEVEDO. *Commentarioum iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*. Alcalá, 1594.
3. AGSTNER, Peter. "Shareholder Conflicts in Close Corporations between Theory and Practice: Evidence from Italian Private Limited Liability Companies". *European Business Organization Law Review*, 2020, Vol. 21, pp. 505–543 <https://doi.org/10.1007/s40804-019-00165-9>
4. AGUIRREBENGOA, Luciana. "Precios de transferencia". <http://econ.uba.ar/www/seminario/q060/Precios%20de%20transferencia%20-%20seminario.doc>
5. ALBADALEJO, Manuel. *La Personalidad Jurídica*. Bosch. 1961
6. ALBANESE, Bernardo. "Le persone nel diritto privato romano". *Pubblicazioni del seminario giuridico dell'Università di Palermo*, 1979
7. ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. *Commenda y préstamo a la gruesa*. 2014. <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2014/10/commenda-y-prestamo-la-gruesa.html>
8. ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. *Ihering, El espíritu del Derecho Romano*. 2015. <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2015/01/ihering-el-espiritu-del-derecho-romano.html>
9. ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. "La cuestión de la responsabilidad limitada". *Almacén de Derecho*. 2022. <https://almacenedderecho.org/la-cuestion-de-la-responsabilidad-limitada>
10. ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. "La sociedad en comandita". *Almacén de Derecho*. 9 de noviembre 2021. <https://almacenedderecho.org/la-sociedad-en-comandita>
11. ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. "La doctrina del capital social: el Derecho de sociedades como mecanismo de protección de los acreedores". *Almacén de Derecho*. 2017.
12. ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. "La infracapitalización". *Almacén de Derecho*. 27 julio 2017 <https://almacenedderecho.org/la-infracapitalizacion/>
13. ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. *La responsabilidad limitada de los socios de las sociedades de capitales por las deudas sociales: el estado de la discusión*. Lima: Ed: Flor de María Cordova, 2008 https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1543967
14. ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. "Lecciones: Personalidad jurídica y levantamiento del velo (I)". *Almacén de Derecho*. Nov 17, 2015.

<http://almacendederecho.org/lecciones-personalidad-juridica-y-levantamiento-del-velo-i>

15. ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. Lecciones: Personalidad jurídica y levantamiento del velo (y ii). *Almacén de Derecho*. Dic 14, 2015.
<http://almacendederecho.org/lecciones-personalidad-juridica-y-levantamiento-del-velo-y-ii>
16. ALLEN, Steve. *Lowering the Corporate Veil in Germany: a case note on BGH 16 July 2007 (Tri hotel)*. Ed. Oxford University Comparative Law Forum. Universidad de Oxford, 2008.
<https://ouclf.law.ox.ac.uk/lowering-the-corporate-veil-in-germany-a-case-note-on-bgh-16-july-2007-trihotel/>
17. ALONSO LEDESMA, Carmen. "Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección a los acreedores", *Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal*. Madrid: Marcial Pons. Edición. 2007
https://eprints.ucm.es/id/eprint/7728/1/03a_ALONSO_LEDESMA%E2%80%A2.pdf
18. KARR, Jean-Baptiste Alphonse. Issue of his "Journal Les Guipes" (enero 1849) en *If the veil doesn't fit ... an empirical study of 30 years of piercing the corporate veil in the age of the Limited Liability Companies*. Wake Forest Law Review.
19. ALVAREZ ALDAY, Marta. PRESNO OZAETA, Kathia. "La recreación y la dinámica de grupos como medio de formación experiencial en la empresa". *Boletín de estudios económicos*. 2018, Vol 73 (223) pp. 185-209.
20. ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, Lorenzo. "El levantamiento del velo y el principio dispositivo en el proceso civil español", en *Revista Digital*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2012, núm. 5
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4126308>
21. ALVAREZ SUÁREZ, Ursicino. *Instituciones de derecho romano*. Vol III. Editoriales de derecho reunidas, 1977.
22. AMAT, Oriol. *Ratios sectoriales 2015 Cuentas anuales (balances y cuentas de resultados) de 166 sectores 25 ratios para cada sector*. Estudio coordinado con la colaboración de UPF Barcelona School of Management, ACCID y el Registro de Expertos Contables (CGE y ICJCE). Profit Editorial 1, 2017
23. AMEZAGA IRIBARREN, Arantzazu. *La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas. Crónica sentimental con una visión historiográfica. Los años áuricos y las rebeliones (1.728-1.751)*. Ed: Dialnet. 2005.
24. AMEZAGA Y ARESTI, Vicente. "Capítulo II: El Director principal: José de Iturriaga" en *Hombres de la Compañía Guipuzcoana*. Caracas, 1963 (cit. en Grases, 1968, tomo I, 91).
25. ANDERSON, Helen. "Challenging the Limited Liability of Parent Companies: A Reform Agenda for Piercing the Corporate Veil". *Australian Accounting Review*. 2012, Vol.22 (2), pp. 129-142.

26. ANDERSON, Helen. "Piercing the Veil on Corporate Groups in Australia: The Case for Reform" 2022, Vol.33 (2). http://www.mulr.com.au/issues/33_2/33_2_1.pdf
27. ANDRADE UBIDA, Santiago. "El levantamiento del velo en la doctrina y jurisprudencia ecuatoriana". *FORO Revista de Derecho*; 2009 (11), pp. 7-35.
28. ANDRÉS SANTOS, Francisco Javier. *Subrogación real y patrimonios especiales en el derecho romano clásico*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid. 1997.
29. ANGELL, Joseph K. and AMES, Samuel. *A Treatise on the Law of Private Corporations Aggregate*. Little, Brown Company. Boston, 1861. pp. 1.800-1.926.
30. ANGLO-AMERICAN LEGAL HISTORY SELECT ESSAYS
https://archive.org/stream/selectessaysinan03assouoft/selectessaysinan03assouoft_djvu.txt
31. ANKER-SORENSEN, Linn. "Financial Engineering as an alternative veil for the corporate group". *European Company Law*, 2016. nº 5, pp. 158-166. Kluwer Law International BV, The Netherlands.
32. ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. "Ley de Transparencia y Administración Local: propuestas para el levantamiento del velo". La Ley 4516/2014. El consultor de los ayuntamientos y los juzgados, 2014, nº 13, Tomo 1, p. 1441.
33. ANZOLA GIL, Marcela; CALDERÓN GUTIÉRREZ, Alfredo Enrique; CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo et al. "Levantamiento del Velo Corporativo: panorama Y perspectivas. El caso colombiano". Editorial Universidad del Rosario; 2010.
<https://editorial.urosario.edu.co/qpd-levantamiento-del-velo-corporativo-panorama-y-perspectivas-el-caso-colombiano.html>
34. ARDILA YOPASA, Carlos Fabián. "La precariedad del velo corporativo para evitar el fenómeno de fraude en las sociedades". *Revist@ E-Mercatoria*, 2016, vol. 15, nº1.
<https://doi.org/10.18601/16923960.v15n1.03> y
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/5060/6097>
35. ARIAS BONET, Juan Antonio. "Societates publicanorum", en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo XIX. Instituto Nacional de Estudios jurídicos, pp. 1.948-1.949.
36. ARIAS PURÓN, Ricardo Travis. *Derecho Mercantil*. Grupo Editorial Patria, México, 2016.
37. ARISTÓTELES. *Política*. Traducción de Pedro Simón Abril. Ediciones Nuestra Raza, Madrid. S/F
<https://ia601203.us.archive.org/10/items/B091965/B091965.pdf>
38. ARRIBA FERNÁNDEZ, María Luisa. "Levantamiento del velo en la doctrina". *Estudios y Comentarios Legislativos* (Civitas). Derecho de Grupos de Sociedades; Aranzadi, 2009. BIB 2009\7326
39. ARRIOLA, Jonathan; BONILLA SAUS, Javier y CAMPO, Macarena. *Hugo Grocio en los orígenes del pensamiento internacional moderno*. 2.010
<http://www.ort.edu.uy/facs/pdf/documentodeinvestigacion59.pdf>

40. ASAD, Muhammad; MUHAMMAD, Hafiz; NAWAZ, Hafiz M. & ALI, Barkat. "Limited Liability of Shareholders: Islamic Perspective (A Critical Appraisal)". *Journal of Managerial Sciences*, 2020, Vol.14 pp.100-109
https://www.researchgate.net/publication/348557280_Limited_Liability_of_Shareholders_Islamic_Perspective_A_Critical_Appraisal
41. ASCARELLI, Tullio. *Iniciación al estudio del derecho mercantil*. Introducción y traducción de Evelio Verdera y Tuells. Colegio de España, 1964
42. ASCARELLI, Tullio. *Problemi giuridici*. Ed. A. Giuffrè, Milano. 1959.
43. ASCARELLI, Tullio. *Studi in tema di società*. Ed. A. Giuffrè, Roma. 1959.
44. BACIGALUPO, Silvina. *Caso del levantamiento del velo de las personas jurídicas. Casos que hicieron doctrina en el derecho penal. La Ley 13445*. Edición nº 2, Editorial LA LEY, Madrid. 2011.
45. BAINBRIDGE Stephen M. "Abolishing LLC Veil Piercing". *University of Illinois Law Review*. 2005. vol 2002 n.10 pp. 77-106.
<https://www.illinoislawreview.org/print/volume-2005-issue-1/abolishing-llc-veil-piercing/>
46. BAINBRIDGE, Stephen M. y HENDERSON, M. Todd. *Limited Liability. A legal and economic analysis*. Edward Elgar Publishing. 2016
47. BANACLOCHE PÉREZ, Julio. "Selecciona y comenta". *Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia*, 2014, Año 30, p. 101.
48. BARREN, Bruce W. "Avoiding Undercapitalization". *Small Business Reports*; 1989, 14(8), p.45.
49. BATISTA, Maximiliano & DELLEPIANE, Tomás. *Shareholders' Liability. The comparative Law yearbook of International business*.
50. BEKKER, August I. "Zweckvermögen, insbesondere Peculium, Handelsvermögen und Aktiengesellschaften" (Activos especiales, en particular el peculio, los activos comerciales y las Sociedades Anónimas) en *Zeitschrift für gesellschaftes Handelsrecht* (Revista de Derecho Mercantil de la Empresa). 1861, 4, pp. 499-567.
51. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto. *La sociedad de responsabilidad limitada*. Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2006
52. BERGKAMP, Lucas and PAK, Wan-Q. "Piercing the Corporate Veil: Shareholder Liability for Corporate Torts". *Maastricht Journal of European and Comparative Law*. 2001 8(2) pp. 167-188
53. BERNARDI, Daniele y TALINE, Massimo. *Sistemi di allerta interna, Il monitoraggio continuativo del presupposto di continuità aziendale e la segnalazione tempestiva dello stato di crisi da parte degli organi di vigilanza e controllo societario Guida in materia di sistemi di allerta preventiva*. Volumen 71 di Scuola di alta formazione Luigi Martino. Fondazione dei dottori commercialisti di Milano, 2017
54. BERTRÁN ASTOR, Juan M. "Is Undercapitalization a Back Door to Avoid Paying Up, Under the Shield of Limited Liability, an Obligation?". *Revista de Derecho Puertorriqueño*; 2006, 46(1), pp. 19-35.

55. BICH NGOC, Nguyen y KIEU ANH, Ha. "Enterprise Law 2014: Piercing corporate veil" *Vietnam Business Law*. 2015.
<https://vietnam-business-law.info/blog/2015/1/16/enterprise-law-2014-piercing-corporate-veil>
56. BJÖRGVINSDÓTTIR, Áslaug. "Icelandic Company Law". Stockholm Institute for Scandianvian Law. <https://www.scandinavianlaw.se/pdf/45-3.pdf>
57. BLAISE, Pauline. *La recherche de la responsabilité de l'actionnaire dominant*. Mémoire Master Droit social et relations professionnelles. Université Paris Quest, Nanterre La Défense. 2012/2013.
58. BLANCH NOUGUES, José María. *Régimen jurídico de las fundaciones en derecho romano*. Publisher: Dykinson. 2007.
59. BLASCO GASCÓ, Francisco. *Levantamiento del velo*. Enciclopedia jurídica. Wolters Kluwer. La ley 3020. 2008.
60. BOARD, Donald P. "Transferee Liability for Shareholders, Even Innocent Ones? (Part 1)" en *M & A Tax Report*. 2016 25(4) , pp 5-8
61. BOARD, Donald P. "Transferee Liability for Shareholders, Even Innocent Ones?" (Part 2). *The M&A tax report*, 2016, 25(5), p. 5
62. BÖCKLI, Peter ; DAVIES, Paul L; FERRAN, Eilís ; FERRARINI, Guido ; GARRIDO GARCIA, José M; HOPT, Klaus J ; OPALSKI, Adam ; PIETRANCOSTA, Alain ; ROTH, Markus ; SKOG, Rolf ; SOLTYSINSKI, Stanislaw ; WINTER, Jaap W ; WINNER, Martin & WYMEERSCH, Eddy. *A Proposal for the Reform of Group Law in Europe*. *European business organization law review*. 2017, 18(1) pp.1-49
63. BOLDÓ RODA, Carmen. *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*. Ed. Aranzadi 4ª ed, 2006
64. BONILLA, León Adolfo. "Infracapitalización societaria - supuestos de responsabilidad" *Revista de Derecho de Sociedades* (Congreso argentino de derecho societario y IV Congreso iberoamericano de derecho societario y de la empresa) 2003, Nº 20
65. BRADLEY, Sarah P. "Unlimited Liability in the Modern Context: An Examination of Shareholder Liability in Nova Scotia Unlimited Liability Companies". *Dalhousie Law Journal* 2015 38(1) p. 69.
66. BRANCH, Ben. "Fiduciary Duty: Shareholders versus Creditors". *Financial Practice & Education*. Fall/Winter 2000 10(2) pp. 8-13. 6p.
67. BRITANNICA, ENCICLOPEDIA, Chicago, University, ed.: *The English East India Company* 12, London: William Benton.
68. BUCHHOLZ, Daniel. "Limited liability companies and voluntary creditors: reexamining the abolishment of veil piercing". *Creighton Law Review*. 2018, 51(3), p.513-538.
69. BUENO SALINAS, Santiago. *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*. Editorial Herder. 1985
70. BUTTY, Enrique Manuel. *Responsabilidad de los socios por la disminución del efectivo contravalor dela cifra expresiva del capital*. Ponencia en el VI Congreso

Argentino de Derecho Societario y II Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa.

71. CALVO VIDAL, Isidro Antonio. *La persona jurídica societaria. Consejo General del Notariado*. 2011
72. CAMPBELL, Dennis. *Shareholders' Liability. The comparative Law yearbook of International business. Special Issue, 2017*. The center for international legal studies. Ed: Kluwer Law International, 2017.
73. CAMPBELL, Dennis & POWERS, Jennifer. *Shareholders' liability*. Center for International Legal Studies. Alphen aan den Rijn: Wolters Kluwer. 2017
74. CAPILLA RONCERO, Francisco. *La persona jurídica: funciones y disfunciones*. Editorial Tecnos, 1984
75. CARVALHO BETANCUR, Javier A. *Patrimonio de las sociedades comerciales*. Bogotá: Ecoe Ediciones. 2013
76. CARMONA FONTAINE, León. "La doctrina del levantamiento del velo en el derecho privado chileno. Comentario a sentencia de la Corte Suprema de 16 de octubre de 2017, rol n. ° 18.236-2017". Sección: Comentarios de Jurisprudencia. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. 2018, 25(1), pp. 281-293.
<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/3005/2837>
77. CASPER, Matthias. "Liability of the Managing Director and the Shareholder in the GmbH (private limited company) in Crisis". *German Law Journal*. 2008 9(9): Special issue - Reform of Germany's private limited company (GmbH) , pp. 1125–1140
<https://www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/liability-of-the-managing-director-and-the-shareholder-in-the-gmbh-private-limited-company-in-crisis/7C89AD8D17791363CEEFD1A60BF2C79F>
78. Castán Tobeñas, José. *Reflexiones sobre el derecho comparado y el metodo comparativo*. Discurso leído en la apertura de Tribunales. RDM, núm. 72, abril-junio 1959.
79. CASTAÑO RODRÍGUEZ, Germán de Jesús. *Desaparición de la responsabilidad limitada en las sociedades*. Editorial académica española, 2017.
80. CASTILLA CUBILLAS, Manuel. "Recapitalización de entidades de crédito, infracapitalización de promotoras inmobiliarias y abuso de la persona jurídica". *Revista de derecho mercantil*, ISSN 0210-0797, Nº 283, 2012, págs. 197-230.
81. CASTRO ARANGO, José Manuel. "La capitalización encubierta en la Reforma Tributaria de 2012: ¿trasplante legal o engendro legal?". *Revista Derecho del Estado*. 2013, Vol. 31
82. CAYMES-SCUTARI, Paola; TARDIVO. María Laura; BIANCHINI, Germán y MÉNDEZ GARABETTI, Miguel. *IQR: una medida estadística como modelo para la sintonización computacional*. XXI Workshop de Investigadores en Ciencias de la Computación (WICC 2019, Universidad Nacional de San Juan), 2019.
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/77244>

83. CHASTEEN, Lanny G. & RANSOM, Charles R. "Including Credit Standing in Measuring the Fair Value of Liabilities-let's Pass This One to the Shareholders". *Accounting Horizons*, 2007. 21(2) pp. 119-135.
<https://publications.aaahq.org/accounting-horizons/article-abstract/21/2/119/1828/Including-Credit-Standing-in-Measuring-the-Fair?redirectedFrom=fulltext>
84. CLOUET, H. "Société à responsabilité limitée. enquête sur la crise du modèle allemand". *Revue Française De Sociologie*, 2017. 58(1), 130-133.
85. COCULESCU, Delia & ROCHET, Jean-Charles. "Shareholder risk measures" *Mathematical Finance*, 2018 .28(1) pp. 5-28.
86. COLLIN, Sven-Olof. "Bad Losers: An Investigation of the Morality of the Limited Liability of Shareholders in a Joint Stock Company". *Journal of Economic Issues* 1996, 30(1), pp. 283-289.
87. CONTI-BROWN, Peter. "Elective Shareholder Liability". *Stanford law review*, 2012, 64(2), pp. 409-467.
88. COOPER, Thomas. *Lectures on the elements of political economy*. 2nd ed., A.M. Kelley, 1.971.
89. CORRAL GARCÍA, Esteban. "El levantamiento del velo en el derecho administrativo. El Régimen de contratación de los entes instrumentales de la Administración entre sí y con terceros". *La Ley 2162/2004. El Consultor de los Ayuntamientos*, 2004 Tomo 2(13) p. 2286.
90. CROS GARRIDO, José. "La responsabilidad de las personas jurídicas especialmente en el caso de delito fiscal". *La ley 17557/2011. CISS. Tribuna Fiscal*, 2010 (236).
91. CROWE, Jonathan. "Does Control Make a Difference? The Moral Foundations of Shareholder Liability for Corporate Wrongs". *Modern Law Review* 2012. 75(2) pp. 159-179.
92. CSÉPAI, Balázs. "Toshiba v Commission: Parental Liability of a Minority Shareholder". *Journal of European Competition Law & Practice*. 2015, 7(2) Lpv085.
93. D'ORS, Alvaro. *Derecho privado romano*. Eunsa. Ediciones Universidad de Navarra. Décima edición . 2006.
94. DAVIES, Paul L. *Gower & Davies's Principles of Modern Company Law*. London school of economics. 8th edition.
<https://pdfs.semanticscholar.org/194a/927f393ca40646cfb9245ee0c8bbc24f2331.pdf>
95. DAVIS, J.S. (1917) *Essays in the Earlier History of American Corporations*. Vols. 1-2. Ed. Cambridge, MA: Harvard University Press. 1917.
96. DE ÁNGEL YAGUEZ, Ricardo. *La doctrina del levantamiento del velo" de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Ed. Civitas, 2013.
97. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. "¿Crisis de la sociedad anónima?. Reflexiones sobre la proyectada reforma legislativa de la sociedad anónima". *Revista de Estudios Políticos*, 1950.

98. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Derecho Civil de España*. Tomo II, Temas de Derecho Civil, Ed. Aranzadi, Navarra, 2008.
99. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Formación y deformación del concepto de persona jurídica*. Ed: Anuario de Derecho Civil 1.949.
100. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *La persona jurídica*. Madrid: Editorial Civitas, 1981.
101. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *La personalidad jurídica*. Segunda Edición. 1.984.
102. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. "La Sociedad Anónima y la deformación del concepto de persona jurídica". *Anuario de derecho civil*, 1949, págs. 1397-1418.
103. DE DIEGO LEVY-PICARD, Isabel "La experiencia de la gestión centralizada de la tesorería (cash pooling)". *Nota d'Economia*, núm. 99, pp. 203-209
https://economia.gencat.cat/web/.content/70_economia_catalana/arxiu/isabel_diego_ne_99_esp.pdf
104. DE KUIJVER, H.J. y RAMMELOO, S.F.G. "Capital and Capital protection in The Netherlands: A Doctrine in Flux". *European Company and Financial Law Review*. 2006. Pp. 558-581.
105. DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel. "Levantamiento del velo de las personas jurídicas". *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 2007. 83(699) pp. 303-308.
106. DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, José Luis. "La evolución del concepto de persona jurídica en el derecho español" en *Derecho civil, método, sistemas y categorías jurídicas*. Editorial Civitas. Madrid, 1988.
107. DE LUCA, Nicola. "Riduzione del capitale ed interessi protetti, un'analisi comparatistica". *Rivista di Diritto Civile*. 2010, pp. 559-615.
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1547242
108. DE OLIVEIRA FARIA, Vinícius Luiz. "Os fundamentos da regra de limitação da responsabilidade dos sócios nas sociedades por ações e suas relações no direito moderno com a teoria da pessoa jurídica". *Administração de Empresas em Revista*. 2018, 18(19) pp. 16-31.
109. DE PABLO CONTRERAS, Pedro Valentín. "Curso de derecho civil 1". Vol 2, *Derecho de la persona*, Edisofer. 2016, págs. 301-335.
110. DE PREE, Jolling K. and MOLIN, Stefan C.H. "Shareholder Liability for Joint Venture Infringements in the European Union". *Fordham International Law Journal*. 2011 34(3) p. 431.
111. DESDENTADO BONETE, Aurelio y DESDENTADO DAROCA, Elena. "Grupos de empresas y despidos económicos". *Lex Nova*. 2014.
112. DEWEY, John. "The historic background of corporate legal personality". *Yale Law Journal*, 1926 nº6. Págs 655-673.
113. DI PORTO, Andrea. "Impresa collettiva e schiavo 'manager' in Roma Antica (II Sec. A.C.-II sec. D.C.)" (Empresa colectiva y esclavo manager en la Antigua Roma Empresa colectiva y esclavo manager en la Antigua Roma, del siglo II a.C. al II d.C.). *Pubblicazioni dell'Istituto di diritto romano e dei diritti dell'Oriente Mediterraneo LXIV*. Università di Roma, Milan: Giuffrè, 1984. ISBN 88-14-00631-8.

114. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. <http://dle.rae.es/>
115. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. "El abuso del derecho y el fraude de la ley en el nuevo Título Preliminar del Código Civil español y el problema de sus recíprocas relaciones". *IUS ET VERITAS*. 1992, 3(5), pp. 5-14.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15338>
116. DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, 1986, 2ª edición, Pág. 341
117. DOBSON, Juan M. *El abuso de la persona jurídica*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1985
118. DOING BUSINESS. *Comparing Business Regulation in 190 Economies 2020*." 2020.
119. DOING BUSINESS. *Doing business in a more transparent world*. Copublication Of The World Bank and The International Finance Corporation. 2012
<http://www.doingbusiness.org/reports/> <http://www.doingbusiness.org/data/>
120. DOING BUSINESS. *Making a Difference for Entrepreneurs*. Copublication Of The World Bank and The International Finance Corporation. 2011.
<http://www.doingbusiness.org/reports/>, <http://www.doingbusiness.org/data/>
121. DOING BUSINESS. *Smarter Regulations for Small and Medium-Size Enterprises*. 2013.
<http://www.doingbusiness.org/reports/>, <http://www.doingbusiness.org/data/>
122. DONALD, David C. "Approaching comparative company Law". *Fordham Journal of Corporate & Financial Law*, 2009, 14(1), pp.83-179.
123. DOOLEY, Michael. *Fundamentals of corporation Law*. Ed. Foundation Press. 1995
124. DOUGLAS, Irwin. "Mercantilism as Strategic Trade Policy: The Anglo-Dutch Rivalry for the East India Trade". *The Journal of Political Economy*. 1991, 99(6), pp. 1296-1314.
125. DUGAR, Gregor. "Limited Liability Companies in Slovenia". *Central European Journal of Comparative Law*. 2020. Volume I.
<https://ojs.mtak.hu/index.php/cejcl/article/view/4463/3515>
126. DUFF, Patrick William. *Personality in roman private Law*. Cambridge University Press, 1938.
127. DURANTON, M. *Cours de droit français suivant le Code Civil. Sours de Droit civil*. Tomo IX . Ed. Bruselas, 1.841.
128. EASTERBROOK, Frank H. & FISCHER, Daniel R. *The economic structure of corporate Law*. Harvard University Press, 1996
129. EISENBER, Melvin Aron . *Corporations and other business organizations cases and materials*. Ed Unabridged, Foundation press N.Y. 2.005.
130. EKELUND, R.B. & TOLLISON, R.D. "Mercantilist origins of the corporation". *Bell Journal of Economics*. 1980. The Rand Corporation. 11(2): 715720.
131. ELIACHEVITCH, Basile: *La personnalité juridique en Droit privé romain*. Societé d'Histoire du Droit ». Libraire du Recueil Sirey. Paris. 1.942.
132. EMBID IRUJO, José Miguel (Ed.). *Estudio de la Ley de sociedades de capital y de la legislación complementaria*. 2016.

133. EMBID IRUJO, José Miguel. *¿Hacia un derecho judicial de los grupos de sociedades?*. Commenda grupo investigador en Derecho de sociedades. 2016.
<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/hacia-un-derecho-judicial-de-los-grupos-de-sociedades/>
134. EMBID IRUJO, José Miguel. *Actualidad de la sociedad unipersonal*. Commenda grupo investigador en Derecho de sociedades. 2015.
<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/actualidad-de-la-sociedad-unipersonal/>
135. EMBID IRUJO, José Miguel. *Business judgment rule y motivación de las decisiones*. Commenda grupo investigador en Derecho de sociedades. 2016.
<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/business-judgment-rule-y-motivacion-de-las-decisiones/>
136. EMBID IRUJO, José Miguel. "El levantamiento del velo, una vez más. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 20 junio de 1991". *Diario La Ley*. 1992. Tomo 1, p. 342.
137. EMBID IRUJO, José Miguel. "El significado jurídico de los grupos de sociedades: La corporate governance". *Ekonomiaz. Revista vasca de economía*. 2008, nº 68, páginas 84-101. 2008.
138. EMBID IRUJO, José Miguel. *La protección de la discrecionalidad empresarial en el proyecto de ley para la mejora del gobierno corporativo*. Commenda grupo investigador en Derecho de sociedades. 2014.
<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/la-proteccion-de-la-discrecionalidad-empresarial-en-el-proyecto-de-ley-para-la-mejora-del-gobierno-corporativo/>
139. EMBID IRUJO, José Miguel. *La sociedad de responsabilidad limitada en Argentina!*. Commenda grupo investigador en Derecho de sociedades. 2016.
<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/la-sociedad-de-responsabilidad-limitada-en-argentina/>
140. EMBID IRUJO, José Miguel. *La sociedad limitada "de utilidad común" en Alemania*. Commenda grupo investigador en Derecho de sociedades. 2016.
<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/la-sociedad-limitada-de-utilidad-comun-en-alemania/>
141. EMBID IRUJO, José Miguel. *La ubicuidad del grupo mercantil de sociedades*. Commenda grupo investigador en Derecho de sociedades. 2016
<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/la-ubicuidad-del-grupo-de-sociedades/>
142. EMBID IRUJO, José Miguel. *Levantamiento del velo y grupo mercantil de sociedades*. Commenda grupo investigador en Derecho de sociedades. 2017.
<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/levantamiento-del-velo-y-grupo-de-sociedades/>

143. EMBID IRUJO, José Miguel. *Medio siglo de vigencia de la aktiengesetz alemana*. Commenda grupo investigador en Derecho de sociedades. 2016
<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/medio-siglo-de-vigencia-de-la-aktiengesetz-alemana/>
144. EMBID IRUJO, José Miguel. "Pasado, presente y futuro del Derecho Europeo de Sociedades". *Revista Ius et Praxis*, 2013. 19(1) pp. 303-328.
145. EMBID IRUJO, José Miguel. "Searching for a Law of Groups in Europe". *Rabels zeitschrift für ausländisches und interlacionales privatrecht*. (Revista Rabel de derecho privado extranjero e internacional) 2005 69(4)
146. EMBID IRUJO, José Miguel. *Sobre el derecho de sociedades en europa*. Commenda grupo investigador en Derecho de sociedades. 2018.
<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/sobre-el-derecho-de-sociedades-en-europa/>
147. EMBID IRUJO, José Miguel. "Un paso adelante y varios atrás: sobre las vicisitudes del concepto legislativo del grupo en el ordenamiento español". *Revista de Derecho de Sociedades*. 2008. Nº 30, pp. 19-31
148. EMBID IRUJO, José Miguel. *Un reciente libro portugués sobre derecho de sociedades*. Commenda grupo investigador en Derecho de sociedades. 2017.
<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/un-reciente-libro-portugues-sobre-derecho-de-sociedades/>
149. ESCARRA, Jean; ESCARRA, Edouard et RAULT, Jean. *Traité théorique et pratique de droit commercial: Les sociétés commerciales*" Edité par Paris Recueil Sirey. 1951.
150. ESTEBAN LUQUE, Cristina. *Responsabilidad de personas físicas en el marco de la declaración de un grupo de empresas a efectos laborales y en virtud de la aplicación de la teoría del levantamiento del velo en procesos de despido objetivo y reclamación de cantidad*. "Práctica Laboral para abogados". Edición nº 1 Editorial La Ley. 2017
151. ESTIVAL, Alonso. *La doctrina del levantamiento del velo societario. Problemas formales y materiales*. Actualidad Civil nº7. p. 743, tomo 1. Editorial La Ley. 2007.
152. FACHAL NOGUER, Nuria. "Sociedades de capital en concurso de acreedores: saneamiento financiero". *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. 2018, (28)
153. FARRAR, John. "Fraud, Fairness and Piercing the Corporate Veil" *Canadian Business Law Journal*. 1990 (16) pp. 474-478.
154. FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis. *El fortalecimiento de los recursos propios*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1992.
155. FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis. "Las operaciones vinculadas intragrupo. Estado de la cuestión en Derecho Español y necesidad de su reforma". *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*. 2018 37(149) pp. 11-64.

156. FERRARA, Francesco. *Teoría de las personas jurídicas*. Traducción de la segunda edición revisada italiana por Ovejero y Maury, Eduardo. Editorial Reus. 1929.
157. FISHER, F. J. "Some experiments in company organization in the early seventeenth century". *Economic History Review*. Blackwell Publishing. 1933, IV(2) pp. 177-194. DOI:10.2307/2590601. JSTOR 2590601.
158. FISCHER, Paul. "Fort mit der Einmann – GmbH" en *Zeitschrift der akademie fur deutsches Recht*, Becksche Verlagsbuchhandlung. 1938.
159. FLUME, Johannes W. "*Law and Commerce: The Evolution of Codified Business Law in Europe*". Comparative Legal History. Hart Publishing (Oxford, England). 2014, pp. 45-83.
160. FOADI, Hamidreza. "Mother Company's Responsibility for Multinational Subsidiary Activities", *Cuestiones Políticas* . 2020 (38) pp. 436-454.
161. FOHLIN, Caroline "Chapter 4: The History of Corporate Ownership and Control in Germany". In MORCK, Randall K. *A History of Corporate Governance around the World: Family Business Groups to Professional Managers*. University of Chicago Press. 2005 pp. 223–282
162. FORBES, Kevin F. "The nature of the corporation". *ProQuest Dissertations and Theses*, 1982.
163. FRANKS, Julian & MAYER, Colin. "Ownership and Control of German Corporations" *The Review of Financial Studies*. Oxford University Press. 2001. 14(4) pp. 943–977. DOI:10.1093/rfs/14.4.943. JSTOR 2696732
164. FREEDMAN, C.E. *Joint-Stock Enterprise in France 1807–1867: From Privileged Company to Modern Corporation*. Chapel Hill: University of North Carolina Press. 1979.
165. FUENTES NAHARRO, Mónica. "El levantamiento del velo en los grupos de sociedades como instrumento tuitivo de los acreedores". *Revista de Derecho de Sociedades*. 2007 num. 28.
166. FUJITA, Tomotaka. "The Regulation of Corporate Groups in Japan". *ICCLP Publications No.14*. 2019. pp.149-165
<http://www.tfujita.j.u-tokyo.ac.jp/chosaku/pdf/2019/ICCLP.pdf>
167. FURNISS, Jerry L. "Piercing the veil: traditional corporations versus limited liability companies". *International Journal of Business & Public Administration*, 2018, 15(1), pp.16-30.
168. FUTEJ, Daniel & JANČOVIČ, Dalimir. "Slovak Republic: Shareholder liability for harm to creditors". *International Financial Law Review*. 2017, pp. 1-2.
169. GARCÍA GOYENA, Florencio. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. Madrid 1852.
170. GARCÍA VICENTE, Jaume. *Responsabilidad solidaria y levantamiento del velo en la jurisdicción social*. Ed: J.M.Bosch Editor, 2003.
171. GARCÍA-BERRO a, Carlos. "Delitos contra la hacienda pública: gestión de patrimonios a través de sociedades fiduciarias" *Diario La Ley*. 2016 Nº 8817.

172. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio. *Derecho de sociedades mercantiles*. Ed: Tirant lo Blanc Valencia, 2016.
173. GARCIA-GALLONT, Rolf & KILPINEN, Andrew J. "If the veil doesn't fit ... an empirical study of 30 years of piercing the corporate veil in the age of the llc". *Wake Forest Law Review*. 2015, 50(5), pp. 1229-1252.
174. GARRIGUES, Joaquín. *Tratado de Derecho mercantil*. Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1947.
175. GARRIGUES, Joaquín; URÍA, Rodrigo; MENÉNDEZ, Aurelio y OLIVENCIA RUIZ, Manuel. *Comentario a la ley de sociedades anónimas (1951)*. 1976.
176. GAYO, Cayo *Instituciones*. Traducción de Manuel Abellán Velasco, Juan A. Arias Bonet, Juan Iglesias-Redondo y Jaime Roset Esteve. Ed. Civitas. 1985.
177. GELDERBLOM, Oscar; DE JONG, Abe and JONKER, Joost. "The Formative Years of the Modern Corporation: The Dutch East India Company VOC, 1602–1623". *Journal of Economic History*. 2013, 73(4), pp. 1050-1.076
<https://doi.org/10.1017/S0022050713000879>
178. GETE-ALONSO, María del Carmen, en BOLDÓ RODA, Carmen. *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*. Ed. Aranzadi 4ª ed, 2006
179. GIRGADO PERANDONES, Pablo. "La responsabilidad de la matriz de una empresa de grupo por las deudas de sus filiales en Derecho español. Situación legislativa y actuación de los tribunales". *La Ley 1332/2004. Revista de Derecho Mercantil*. 2003 (247) p. 75.
180. GIRGADO PERANDONES, Pablo. *La responsabilidad de la sociedad matriz y de los administradores en una empresa del grupo*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 2002.
181. GIRÓN TENA, José. *Derecho de sociedades anónimas*". 1952, p. 51.
182. GIRÓN TENA, José. "Las grandes empresas". (*Problemas jurídicos actuales de tipología empresarial. La gran sociedad anónima. Los grupos de sociedades*). Méjico-Valladolid, 1.965.
183. GITTLESON, Kim. "Can a company live forever?". Artículo publicado en *BBC News* el 19 de enero de 2012. <https://www.bbc.com/news/business-16611040>
184. GOERTZ, Martin. "The Federal Court of Justice's concept for piercing the corporate veil due to destruction of a German limited liability company", *Client Newsletter Rechtsanwaltskanzlei Goertz*. 9/2007.
185. GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis. "Mecanismos de protección a los acreedores de una sociedad de responsabilidad limitada infracapitalizada. Análisis crítico y propuesta de solución". *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2016 (27), pp. 141-225. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000200004>
186. GOLDSMID, Edmund. *The Principal Navigations, Voyages, Traffiques and Discoveries of the English Nation*. Colección de Richard Hakluyt, Preacher, Vol. III, North-Eastern Europe and Adjacent Countries, Part II: "The Muscovy Company and the North-Eastern Passage" Edinburgh, 1886, p. 319.

<http://onlinebooks.library.upenn.edu/webbin/metabook?id=hakluyt>

187. GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro. *Elementos de Derecho civil y penal de España*. 4ª ed. Editorial: Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, Madrid, 1851.
188. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belen. “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: status quaestionis”. *La Ley mercantil*. 2016, (26), p. 3.
189. GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, Gerardo. “*El levantamiento del velo corporativo*”. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México. 21p. 2016.
<https://es.scribd.com/document/567198776/El-levantamiento-del-velo-corporativo>
190. GRICIONI, Gabriela. “Consideraciones acerca del control registral de la infracapitalización originaria”. *Revista Jurídica Argentina*. 2004 (Suplemento Especial), pp. 71-84.
191. GROCIO, Hugo. *Prolegomena to the law of war and peace*. Bobbs-Merill Company Inc, United States, 1957.
192. GROOM, Brian "Founders' vision keeps engine running". Artículo publicado en *Financial Times*. 10 de noviembre 2015
<https://web.archive.org/web/20160626161506/https://next.ft.com/content/9e3b2740-7ec2-11e5-a1fe-567b37f80b64>
193. GUASCH MARTORELL, Rafael. “La doctrina de la infracapitalización: aproximación conceptual a la infracapitalización de las sociedades”. *Revista de Derecho Mercantil* . 1999 (234), pp. 1489-1514.
194. GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Pablo & ANDERSSON, Lars-Fredrik. “Managing financial constraints: undercapitalization and underwriting capacity in Spanish fire insurance”. *Economic History Review*. 2018, 71(2), pp. 567-592.
195. GUZMÁN, Alejandro. “La sistemática del Derecho privado en el “De iure belli ac pacis” de Hugo Grotius”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*. 2004 (26) pp. 156-186.
196. HAKIM SYAL, A.W., ABRAR, S., et al. *Business Structures in Afghanistan*. Sole Proprietorship, Partnership, Limited Liability Company, and Corporation. Ed. American University of Afghanistan, 2015.
<https://law.stanford.edu/wp-content/uploads/2015/12/A-Guide-to-Business-Structures-in-Afghanistan-AUAF-Legal-Clinic-Program.pdf>
197. HARRIS, Ron. “A New Understanding of the History of Limited Liability: An Invitation for Theoretical Reframing”. *Journal of Institutional Economics*. 2020, 16(5), pp. 643-665.
198. HENAO BELTRÁN, Lina Fernanda. “El Abuso De La Posición Jurídica Del Socio”. *Revista E-mercatoria* . 2014 13(2), pp. 97-130.

199. HERCE MAZA, José Ignacio y BERMÚDEZ MADRIGAL, Julio. "Panorama actual de la responsabilidad en el ámbito societario. 18 de octubre de 2016". *Revista Aranzadi Doctrinal*. 2016 (8), pp. 213-241
200. HERNÁNDEZ, Christian. "El levantamiento del velo societario en el Perú: Situaciones de aplicación". *IUS 360. El portal jurídico de IUS ET VERITAS*. 2020 <https://ius360.com/el-levantamiento-del-velo-societario-en-el-peru-situaciones-de-aplicacion/>
201. HERRERA DUQUE, María Jesús. *Los grupos de empresas en el ordenamiento jurídico español*. Monografías Laborales. CISS Praxis 1ª edición. 2000
202. HODGE, Neil. "UK Supreme Court ruling on vicarious liability offers limited relief to corporates".; *In-House Perspective*. 2020, pp. 1-5.
203. HOLDSWORTH, William. *A History of English Law*. Boston Little, Brown and Company, 1912. https://archive.org/stream/HOLDSWORTHAHISTORYOFENGLISHLAWVOLUMEV/HOLDSWORTH+A+HISTORY+OF+ENGLISH+LAW+VOLUME+V_djvu.txt
204. HOMMELHOFF, Peter. "Protection of Minority Shareholders, Investors and Creditors in Corporate Groups: the Strengths and Weaknesses of German Corporate Group Law". *European business organization law review*. 2001, 2(1), pp. 61-80.
205. HORAK, H. (2018). "Societas unius personae – possibility for enhancing cross border business of small and midium sized enterprises?". *Economic and Social Development: Book of Proceedings*; Varazdin. 2018 <https://www.proquest.com/conference-papers-proceedings/societas-unius-personae-possibility-enhancing/docview/2058262100/se-2>
206. HORNSTEIN, George. "Stockholders' agreements in the closely held corporation" *Yale Law Journal*. 1950. <https://digitalcommons.law.yale.edu/ylj/vol59/iss6/2>
207. HUESBE RAMOS, Marco A. "La teoría política de Samuel Pufendorf a través de sus comentarios a la constitución del impero romano-germánico (1.667)". *Revista de estudios histórico-jurídicos*. 2009 (31), pp. 427-445 <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552009000100016>.
208. HUGHES, Paul. "Competition Law Enforcement and Corporate Group Liability – Adjusting the Veil. ECLR". *European Competition Law Review*, 2014 (2) pp. 68-87 https://www.steptoelaw.com/a/web/5793/Hughes_2014_35_ECLR_Issue_2_Print.pdf
209. HUNT, Bishop C. *The Development of the Business Corporation in England, 1800–1867*. Cambridge, MA: Harvard University Press. 1936 <https://archive.org/details/developmentofbus0000hunt/page/n7/mode/2up>
210. HURTADO COBLES, José. *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier. 2000.
211. HURTADO COBLES, José "La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica". Barcelona: Atelier. 2008.

212. HURTADO COBLES, José: "El levantamiento del velo y los Grupos de Empresas". Ed. Bosch. 2005.
213. IGLESIAS CABERO, Manuel. *Despido colectivo. Responsabilidad de los socios, personas físicas, de un grupo de empresas. Levantamiento del velo jurídico (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2014)*. Editorial LA LEY. Diario La Ley, Nº 8310, Sección Tribuna, 2014.
214. IGLESIAS, Juan. *Derecho romano. Instituciones de Derecho privado*. Cuarta Edición. Ed. Ariel. 1962.
215. IHERING, Rudolf von. *El fin en el Derecho (Zweck Im Recht)*. 1.900. Traducción de Leonardo Rodríguez. Editor: B. Rodríguez Serra.
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9431>
216. IHERING, Rudolph von y MONEREO PÉREZ, José Luis. *El Espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*. Editorial Comares, 1998.
217. IRELAND, Paddy. "Limited liability, shareholder rights and the problem of corporate irresponsibility". *Cambridge Journal of Economics*. 2010, 34(5), pp. 837–856. <https://doi.org/10.1093/cje/ben040>
218. IRIBARREN BLANCO, Miguel. "Saneamiento financiero de las sociedades mercantiles y deberes de fidelidad de los socios, 2.017". *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*. 2018, Nº 28, págs. 55-72.
219. JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. "Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno". *Revista Ius et Praxis*, 2011, 17(2), pp. 189 – 230.
220. JO, Tae-Hee & HENRY, John F. "The Business Enterprise in the Age of Money Manager Capitalism". *Journal of Economic*. 2015, 49(1), pp. 23-46
221. KAHAN, Daniel R. "Shareholder Liability for Corporate Torts: A Historical Perspective". *Georgetown Law Journal*. 2009, 97(4), pp. 1085-1111.
222. KAISANLAHTI, Timo H. "Extended Liability of Shareholders?". *The journal of corporate law studies*". 2006, 6(1), pp. 139-163.
223. KEAY, Andrew. *The Corporate Objective*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing. 2011.
224. KEHL, James M. "Allocating liabilities to partners and corporation shareholders". *Practical Tax Strategies*. 2005, 74(3), p. 145.
225. KHIMJI, Mohamed F. & NICHOLLS, Christopher. C. "Corporate veil piercing and allocation of liability: diagnosis and prognosis". *Banking & finance law review*. 2015, 30(2), p. 211
226. KHOUKAZ, George. "Corporate Shareholders' Limited Liability: Useful or Abusive?". University of Missouri School of Law. Bocconi school of law student-edited papers. 2018 (11), pp. 77-102.
227. KING, Mervin. *King III report on corporate governance in South Africa*. 2009.

228. KIRSIENE, Julija & TIKNIUTE, Agne. "Shareholder Liability for Corporate Debts". *Jurisprudencija*, 2004 (55).
229. KNUTS, Marten & KOLSTER, Thomas. "Supreme Courts in the Nordics Pierce the Corporate Veil- Is the Limited Liability of the Shareholders at Risk?". *Business Law International*. 2016.
230. KOCH-MEDINA, Pablo; MORENO-BROMBERG, Santiago & MUNARI, Cosimo. "Capital adequacy tests and limited liability of financial institutions". *Journal of banking & finance*". 2015, Vol.51, pp. 93-102.
231. KOSKELA, Erkki y STENBACKA Rune. "Capital structure, wage bargaining and employment". *CESifo Working Paper*. 2000 (275), March 2000.
232. KRAWCZYK-GIEHSMANN, Aleksandra. "Shareholders' Liability for Ruining a Company in Light of the CJEU's Judgment in Kornhaas". *European Business Organization Law Review*. 2020, 21(2), pp. 475-504.
233. KRISMIAJI y MURWANI, Ani Sri. "Cost of liability capital under shareholders' monitoring". International Information Institute (Tokyo). *Information*, 2016 19(10), pp. 4795-4810.
234. KUNTZ, Thilo. "Asset Partitioning, Limited Liability and Veil Piercing". Review Essay en Bainbridge/Henderson «Limited Liability». *European Business Organization Law Review* . 2018, 19(2), pp. 439-63.
235. KUNTZ, Thilo. "German Corporate Law in the Twentieth Century" in *History of Corporate and Company Law*. Edward Elgar Publishing Limited. United Kingdom. 2018.
236. LAZO GONZÁLEZ, Patricio. "Limitación de la responsabilidad: bases romanas de un dogma iusprivatista". *Revista de Derecho (Valdivia)*. 2012, 25(1), pp. 7-24
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000100001>
237. LENNARTS, Loes. "Directors' and Shareholders' Liability as a Means of Protecting Creditors of the BV; Directors' and Shareholders' Liability: Protecting Creditors of the BV." *European business organization law review*, 2007, 8(1), p.131.
238. LEÓN SANZ, Francisco José, en *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*. Tomo I. Ed. Tirant lo Blanch. 2021.
239. LEUCIUC, Eugenia-Gabriela. "The immunity from personal liability provided to the shareholders of the limited liability company by the Romanian Law". *Knowledge horizons: economics*. 2016, 8(1), pp. 84-86.
240. LLEBOT MAJO, Josep Oriol. "La Geometría del Capital Social". *Revista de Derecho Mercantil*. 1999 (231) pp. 37-90.
241. LOBBAN, M. "Corporate identity and limited liability in France and England 1825-67". *Anglo-American Law Review*. 1996, (25) p. 397.
242. LÓPEZ BUSTABAD, Ignacio Javier. "El levantamiento del velo de la persona jurídica: una doctrina impredecible. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 diciembre 2017 (RJ 2017\5811)". *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* 2018 (107), pp. 141-158

243. LÓPEZ EXPÓSITO, Antonio-Jesús. "Responsabilidad y protección de acreedores y socios externos en los grupos de sociedades". *Diario La Ley*, 2013. nº 8161.
244. LÓPEZ HUGUET, María Luisa. "El domicilio de las personas jurídicas: evolución desde el Derecho romano y significado actual". *Revista Electrónica De Derecho De La Universidad De La Rioja (REDUR)* 2008 (6), pp. 69-94.
<https://doi.org/10.18172/redur.4011>
245. LOVELL, Glenn. "Saudi Arabia: Piercing the Corporate Veil in Saudi Arabia". Al Tamimi & Company Legal Consultants. 2010.
<https://www.mondaq.com/saudi-arabia/corporate-commercial-law/96592/piercing-the-corporate-veil-in-saudi-arabia>
246. LOWRY, John. "The Recognition of Directors Owing Fiduciary Duties to Creditors - Re Pantone 485 Ltd and Colin Gwyer & Associates Ltd v London Wharf (Limehouse) Ltd". *International Corporate Rescue*. 2004, 1(1).
<http://www.chase-cambria.com/site/journal/article.php?id=83>
247. MACEY, John & MITTS, Joshua. "Finding Order in the Morass: The Three Real Justifications for Piercing the Corporate Veil". *Cornell Law Review*. 2014 100(1), pp. 100-155.
<https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4647&context=cll>
248. MAFFEI, S. (2011). "Personal liability of corporate shareholders in new york". *Review of Business*, 31(2), pp. 110-114.
249. MÄHÖNEN, Jukka. "The pervasive issue of liability in corporate groups". *European Company Law*. 2016, 13(5), pp. 146-149.
250. MAININO, Gianluca. "Dalla persona alla persona giuridica: la persona in Gaio e il caso delle istituzioni alimentari nell'esperienza giuridica romana". *Studia et documenta historiae et iuris*. 2004 (70), pp. 481-498
251. MANÓVIL, Rafael M. *Grupos de sociedades en el derecho comparado*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.
252. MARD, Michael J. "Valuation: What's It Worth?". *Licensing Journal*. 2009, 29(4), pp. 31-33.
253. MARINA GARCÍA-TUÑÓN, Ángel. *Protección del capital social y principios configuradores*. Editorial Aranzadi. 2015
254. MARTÍ PAYÁ, Vanesa. "Levantamiento del velo y legitimación pasiva en la ejecución". *Anales de Derecho*; 2018, 36(1), pp. 1-24.
<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/312651/232441>
255. MARTIN MOLINA, Pedro (Director) *Prevención de riesgos e insolvencia de la PYME*. Madrid: Ed. Fe d'erratas, 2017.
256. MASHIRI, Paul Tatenda. "A critical analysis of the piercing of the corporate veil in South African corporate law, with special reference to the position in groups of companies". *Research Space*. 2016
<https://researchspace.ukzn.ac.za/handle/10413/15020>

257. MASSAGUER, José. "El capital nominal. Un estudio de la sociedad anónima como mención estatutaria". *Revista General de Derecho*. 1990, (550-551) pp. 5547-5604.
258. MATHESON, John H. & OLSON, Brent A. "A Call for a Unified Business Organization Law". *Geo. Wash L. Rev.* 1996, Vol. 65.
259. MATHESON, John H. "Why courts pierce: an empirical study of piercing the corporate veil". *Berkeley Business Law Journal*. 2010, 7(1), pp. 3-71.
260. MAYSON, S.W. *Mayson, French & Ryan on Company Law*. (22nd ed.). London: Oxford University Press. 2005.
261. MERCATTI, Irene. "Finanziamento dei soci e società sottocapitalizzata al momento della costituzione". *Banca Borsa e titoli di credito*. 2017 (4), pp. 513-534.
262. MERLIN, Patricia; GRUESO, María; GÓMEZ, Jorge-Hernán y GARAY, Leonardo. "Formulación y control de la estrategia en un grupo de empresas que conforman una red". *Journal of technology management & Innovation*. 2009, pp.130-138.
263. MIKALONIENĖ, Lina. "The Individual Creditor's Right to Hold a Corporate Shareholder Liable for an Insolvent Company's Obligations Outside Bankruptcy Proceedings: The Lithuanian View." *European Business Organization Law Review*. 2019, 20(4), pp. 801-821.
264. MILLER, Geoffrey. "Das Kapital: Solvency Regulation of the American Business Enterprise", en *Chicago Lectures in Law and Economics*. Ed. Eric Posner. 2000, pp. 65-81.
265. MIOLA, Massimo. "Legal Capital and Limited Liability Companies: The European Perspective". *European Company and Financial Law Review*. 2005, 2(4), pp. 413-486
<https://doi.org/10.1515/ecfr.2005.2.4.413>
266. MIRANDA OSTEGAARD, Daniel H. "El traspaso del velo corporativo en los convenios concursales". *Revista de Derecho de la Empresa*, 2007 (9), pp. 85-112.
<https://www.csjn.gov.ar/pubextrs/verIndice?tm=PP&nm=272&fascic=2007-0-09>
267. MITCHELL, William. "Early Forms of Partnership". En MAITLAND, Frederic W. & BRYCE, Viscount James, *Select Essays, Anglo-American Legal History*. Vol 3. Ed: Little Brown, and Company. 1909.
268. MOHR, Randolph. "Das neue Konzept zum Gläubigerschutz bei der GmbH" *GmbH-StB*. 2003, pp. 52
269. MONEREO PÉREZ, José Luis. *Teoría jurídica de los grupos de empresas y Derecho del trabajo*. Ed. Comares, Granada. 1997
270. MONEREO PÉREZ, José Luis y MOLINA NAVARRETE, Cristóbal. *El modelo de regulación jurídico-laboral de los grupos de empresas: una propuesta de reforma*. Ed. Comares, Granada, 2002.
271. MONTERO DOMÍNGUEZ, Antonio. "La responsabilidad tributaria y la doctrina del levantamiento del velo". *Revista Tributaria y Financiera*, 2007 (198), pp. 16-33.

272. MOORE, Marc. "A Temple Built on Faulty Foundations: Piercing the Corporate Veil and the Legacy of Salomon v Salomon". *Journal of Business Law*. 2006, pp. 180-203
273. MÜLBERT, Peter O. "A Synthetic View of Different Concepts of Creditor Protection". *European Business Organization Law Review* . 2006 (7), pp. 357-408.
<https://doi.org/10.1017/S1566752906003570>
274. NANCE, Deana and D VU, Joseph. "Shareholder Liability for Corporate Obligations in Small Business". *The Journal of Small Business Finance*. 1993 2(2) p. 175.
275. NIÑO CAMAZÓN, María y GARCÍA ZURRO, Irene. "La doctrina del levantamiento del velo y la protección del derecho de crédito. Fundamento, concreción y caracterización de la figura: su moderada y prudente Aplicación. Doctrina jurisprudencial aplicable". En *2016 Práctica contenciosa para abogados*. Ed. La Ley. 2016.
276. NISSEN, Ricardo Augusto. "Algunas cuestiones debatidas en torno al objeto de las sociedades comerciales en el derecho societario argentino. El objeto único, la relación capital-objeto y las sociedades profesionales". *Anuario de derecho comercial*. 2007, (12) pp. 9-20.
277. NISSEN, Ricardo Augusto. *Panorama actual de derecho societario*. Editorial Ad Hoc, 2000.
278. NUGROHOA, Sandy; NASUTIONB, Bismar & SITOMPUL, Zulkarnain.
"Implementation of Alter Ego Shareholders and Their Responsibilities According to the Piercing the Corporate Veil Doctrine in Indonesia". *International Journal of Innovation, Creativity and Change*. 2020, 11(10).
https://ijicc.net/images/vol11iss10/111038_Nugroho_2020_E_R.pdf
279. NYONI, Eneless & HART, Tina. "The concept of limited liability and the plight of creditors within corporate governance and company law: a UK perspective". *InterEU Law East*. 2018 5(2), pp. 309-322.
<https://doi.org/10.22598/iele.2018.5.2.11>
280. OH, Peter B. "Veil Piercing". *Texas Law Review*. 2010, Vol 89, p. 81
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1557972
281. OH, Peter B. "Veil-piercing unbound". *Boston University Law Review*. 2013, 93(1), pp. 89-137.
282. OLLERO, Andrés. "Equidad, Derecho, ley", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Universidad de Granada, 1973, pp. 163-178.
283. ORDUÑA MORENO, Francisco Javier. *Jurisprudencia civil y mercantil del Tribunal Supremo*. Ed. Civitas. 2014.
284. ORESTANO, Riccard., *Il problema delle fondazioni in Diritto romano. Appunti dalle lezioni tenute nell'Università di Genova*. Vol. 1. Ed. Giappichelli, 1959.
285. ORESTANO, Riccardo. *Il problema delle persone giuridiche in Diritto romano*. Vol. 1, Ed. Giappichelli, 1968.

286. OSMOND, Mary & MUAQUI, Ali. "Piercing Corporate Veil Under Indonesian Law". *INA Magazine*. 2009, 21(1).
<https://www.yumpu.com/en/document/read/6476003/piercing-corporate-veil-under-indonesian-law>
287. OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa. *La Responsabilidad de los socios por la infracapitalización de su sociedad*. Ed. Aranzadi. 2010.
OUASSINI SAHLI, Meriem. *La responsabilité de la société mère du fait de ses filiales*. Thèse pour l'obtention du titre de Docteur. Université Paris Dauphine-Paris IX, 2014. <https://core.ac.uk/download/pdf/46811371.pdf>
288. PADGETT, John F. and POWELL, Walter W. *The Emergence of Organizations and Markets*. Ed. Princeton University Press. 2012.
289. PANIZO ORALLO, Santiago. *Persona jurídica y ficción: estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*. Ediciones Universidad de Navarra. 1975.
290. PANTALEÓN PRIETO, A. Fernando. "Responsabilidad civil extracontractual". *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*. 1984 (5), pp. 1707-1718.
291. PAPAJORGJI, Endri & TAHIRAJ, Rezarta. "Commercial law in Macedonia after 1990". *Juridical tribune*. 2019, 9(2), pp. 276-282.
292. PAREJA SÁNCHEZ, Marina y CASASOLA DÍAZ, José María. "Un recorrido por la jurisprudencia societaria-mercantil sobre grupos de sociedades". En *El control societario en los grupos de sociedades*. Editorial Bosch. 2017
293. PAVLOVICH, Alison & WATSON, Susan. "Director and Shareholder Liability at Pike River Coal". *Canterbury Law Review*. 2015 (21), pp. 1-43.
294. PAVONE LA ROSA, Antonio. "La teoria dell'imprenditore occulto nell'opera di Walter Bigiavi". *Rivista di Diritto Civile*. 1967, 13(1)
295. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido. "La infracapitalización. Una aproximación contractual". *Revista de Derecho de Sociedades* 1994, pp. 383-409.
296. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido. "Sobre la infracapitalización de las sociedades". *Anuario de Derecho Civil*. 1983, 36(1), pp. 1.587-1.639.
297. PENDÓN MELÉNDEZ, Esther. *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho romano*. Ed. Dykinson. 2002.
298. PÉREZ BENÍTEZ, J.J. "El singular modelo español de la subordinación concursal de créditos de personas vinculadas al deudor". *Anuario de Derecho Concursal*. 2014, (32) pp. 211-236
299. PÉREZ DELGADO, Manuel y RODRÍGUEZ PÉREZ, Rosario P. "Doctrina del levantamiento del velo". *Contratación Administrativa Práctica*. 2020 (168), pp. 69-71.
300. PÉREZ MARTÍN, Antonio. *Anuario de historia del Derecho Español*. pp. 843 a 853 cita a COING, Helmut. "Europäisches Privatrecht, I: Alteres Gemeines Recht (1500-1800)". Verlag C. M. Beck. Munich, 1985.

301. PÉREZ SARRIÓN, Lorenzo. "La contratación administrativa de los Entes Instrumentales: ¿huida del Derecho administrativo o levantamiento del velo?". *El Consultor de los Ayuntamientos*. 2000, (19), pp. 3137-3146.
302. PERSELLIN, Mark; GREENSTEIN, Brian R. & ROYALTY, Kent. "Shareholder Transferee Liability in Midco Transactions: An Update". *Corporate Taxation*. 2016, 43(4) p. 17.
303. PETIT, Carlos. *Historia del Derecho Mercantil*. Ed. Marcial Pons. 2016, pp. 145-158.
304. PETIT, Carlos. *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao (1737- 1829)*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1980.
305. PETRIN Martin. "Group Company Liability". *European Business Organization Law Review*. 2018, (19), pp. 771-796.
306. PISKO, Oskar. "Die beschränkte Haftung des Einzelkaufmannes. Eine legislatorische Studie" (La responsabilidad limitada del empresario individual. Un estudio legislativo). *Zeitschrift für das privat-und öffentliche Recht der Gegenwart (Revista de derecho privado y público de la actualidad)*, 1910, Vol 37, pp. 699-795.
307. PORTALE, Giuseppe B. "Capitale sociale e società per azioni sottocapitalizzata". *Rivista della Società*. 1991, (1), pp. 10-15.
308. PORTALE, Giuseppe B. "Finanziamenti" dei soci nelle società di capitali". Banca borsa tit. cred., fasc.6, 2003.
309. POSCHMANN, Finn. "Shareholder Liability: A New Way of Thinking about Financial Regulation" Commentary - C.D. Howe Institute 401 (2014): 0_1.
310. PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo. *Los grupos de empresas tras las últimas reformas laborales*. Editorial: Bomarzo. 2014.
311. PRESSER, S.B. "The Bogalusa Explosion, single Business Enterprise, alter Ego, and Other Errors: Academics, Economics, Democracy, and Shareholder Limited Liability: Back towards a Unitary abuse, Theory of Piercing the Corporate Veil". *Northwestern University Law Review*. 2006, 100(1), pp. 405-35.
312. PRESSER, S.B. "The elusive nature of piercing the veil doctrine: Conceptions of the corporation" en *Piercing the Corporate Veil* de Thomson Reuters, 2017.
313. PUFENDORF, Samuel. *De iure naturae et gentium*. Libro VIII. 1ª Edición Londini Scanarum 1.672. Traducción de Barbeyrac. Edición 1.754, pp. 446-447.
314. PULGAR EZQUERRA, Juana. "Holdout accionarial, reestructuración forzosa y deber de fidelidad del socio". *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, 2017 (27), pp. 43-67.
315. PULGAR EZQUERRA, Juana. *Reestructuración Gobierno Corporativo en la proximidad de la insolvencia*. Ed. Wolters Kluwer. 2020.
316. QIAN, Linyi. "Optimal liability ratio and dividend payment strategies under catastrophic risk". *Journal of Industrial & Management Optimization*. 2018 14(4), pp. 1443-1462.

317. QUINTANILLA GUTIÉRREZ, Alejandra. "¿Existe un levantamiento del velo jurisdiccional?: el levantamiento del velo societario como extensión del convenio arbitral y como remedio de fondo". *Themis: Revista de Derecho*, 2020, (77), pp. 203-217.
318. RECALDE CASTELLS, Andrés y MIRÓ MORIANO, Irene. "Los grupos de sociedades en derecho español" en *2019 Práctica Mercantil para abogados*. Edición Nº 1. Ed. La Ley. 2019.
319. REINOSO FIGUEROA, Emilio. *La Sociedad Unipersonal: La importancia de su regulación en derecho societario*. Ed: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. 2017. <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/620832>
320. RIPERT, Georges et BOULANGER, Jean. *Traité de droit civil d'après le traité de Planiol*. Ed: R.Pichon et R. Durand. 1956.
321. ROBE, Jean-Philippe. "Responsabilité limitée des actionnaires et responsabilité sociale de l'entreprise". *Entreprises et Histoire*. 2009, (57), pp. 165-183.
322. RODRÍGUEZ PÉREZ, Rosario. "Doctrina del levantamiento del velo. Principio de proposición única". Resumen. *Contratación Administrativa Práctica*, 2018 (154) pp. 70-72
323. ROMANO, Alessandro; ENRIQUES, Luca and MACEY, Jonathan. "Extended shareholder liability for systematically important financial institutions". *The American University Law Review* 2020, 69.3, pp. 967-1013.
324. ROMERA ROBLES, Manuel. "La importancia del cash-flow en la gestión financiera de la empresa". *Estrategia financiera*. 2001 (174), pp. 8-15.
325. ROONEY, Ben. "Liability Standard Risks Stifling Spain". Artículo publicado en *Wall Street Journal*. 6 junio 2012.
326. ROSEMBUJ, Tulio. *El fraude de ley, la simulación y el abuso de las formas en el derecho Tributario*. Monografías jurídicas (2ª ed.), Editorial Marcial Pons, Madrid 1999.
327. ROTH, Günther H. & KINDLER, Peter . *The spirit of corporate law. Core principals of corporate law in continental Europe*. München: C.H. Beck, Hart and Nomos. 2013.
328. RUBIO TORRANO, Enrique. "Levantamiento del velo", en *Revista Doctrinal Aranzadi vol.III parte Tribuna*, Aranzadi, Cizur Menor, 1998.
329. RUDKOWSKI, Michael. "Piercing the Corporate Veil Doctrine in Poland. A Comparative Perspective". *Comparative Law Review*. 2015, Vol. 20, pp. 55-85.
330. RYCZEWSKI, Tiede. "Introduction to the Serbian Law on Limited Liability Companies". *Wiro 2012* (German Law Journal), 2012, vol. 5, pp. 140–144.
331. SABĂU, Crăciun & NAGY, Cristina Mihaela. "Comparative study on the procedures and costs of setting up a limited liability company in the EU". *Anale. Seria Științe Economice*. Timișoara. 2014, (20), pp.283-289.
332. SAN MARTIN MAZZUCONI, Carolina. "Criterios novedosos de la Audiencia Nacional sobre el despido colectivo: caso Panrico." *Capital Nuevo*. 2014. Vol. 27.

333. SANCHEZ CALERO, Fernando y SANCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Instituciones de Derecho Mercantil*, 29ª edición, Navarra: Thomson-Aranzadi Editores, 2006, Vol. I.
334. SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Instituciones de Derecho Mercantil*. 37ª edición. Ed: Aranzadi. 2015.
335. SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Principios de Derecho Mercantil*. 21ª edición. Ed: Aranzadi. 2016.
336. SÁNCHEZ GRAELLS, Albert. "Los Acreedores Involuntarios en el Concurso". En VEIGA COPO, Abel B. (Coord.) *Créditos, garantías y concurso*. Ed: Thomson Reuters, 2010 . pp. 391-434.
337. SÁNCHEZ RUS, Heliodoro. "El capital social, presente y futuro". Ed: Civitas, 2012.
338. SANTOMA Javier y ALVAREZ. Alfonso. *Gestión de Tesorería*. Barcelona: Ediciones Gestión 2000. 2002.
339. SCHALL, Alexander. "The New Law of Piercing the Corporate Veil in the UK". *ECFR*. 2016, pp. 549-574.
340. SCHIFF, Andrew; HAMMER, Seth & DAS, Monisha. "A financial feasibility test for aspiring entrepreneurs". *The Entrepreneurial Executive*. 2010, Vol. 15, pp. 33-38.
341. SCHÖN, Wolfgang. "The Concept of the Shareholder in European Company Law". *European business organization law review*. 2000, 1(1), pp.3-39.
342. SERICK, Rolf. *Rechtform und realität juristischer personen* (Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles). Traducción de PUIG BRUTAU, José. Ediciones Ariel, 1958.
343. SERRANO OLIVARES, Raquel. "Grupos de empresas a efectos laborales: a vueltas con la necesidad de superar su entendimiento en clave patológica". *IUSLabor*, 2016, pp. 1-24.
344. SHAVELL, Steven. *Foundations of Economic Analysis of Law*, Harvard University Press, Belknap Press, 2004.
345. SICARD, Germain. *Aux origines des sociétés anonymes: les moulins de Toulouse au moyen âge*. Editions de L'hehess, 1953. Traducido al inglés *The origins of corporations: The mills of Toulouse in the middle ages*. Ed: Yale University Press. 2015.
346. SIEMS, Mathias M.; HERZOG, Leif & ROSENHÄGER, Erik. "The Protection of Creditors of a European Private Company (SPE)". *European business organization law review*. 2011, 12(1), pp.147-172.
347. SKOUZOS, Iason. *Abuse of the Corporate veil form- Lifting/Piercing the Corporate veil*. En Iason Skouzos Taxlaw Firm, 2020.
<https://www.taxlaw.gr/en/practice-areas/civil-law/abuse-of-the-corporate-form-piercing-lifting-of-the-corporate-veil/>
348. SMITH, John William. *A Compendium of Mercantile Law*. 3ª edición, Ed: Saunders and Benning, 1843.
349. SOLLARS, Gordon G. "An Appraisal of Shareholder Proportional Liability". *Journal of Business Ethics*. 2001, 32(4), pp. 329-345.

350. SOLOMON, Dov & MINNES, Odelia. "Non-recourse, no down payment and the mortgage meltdown: lessons from undercapitalization". *Fordham Journal of Corporate & Financial Law*; 2011, 16(3), pp. 529-571.
351. SOSA ÁLVAREZ, Francisco Javier; SEGOVIA SAN JUAN Ana Isabel; SAN FRUTOS VELASCO Antonio Luis. "Grupos de Sociedades y Responsabilidad Penal: Una anomalía en el proceso dedisional". *Anuario jurídico y económico escurialense*, 2018 (51), p.283-321.
352. SPITZ, Laura. "The case for outside reverse veil piercing in New Mexico". *New Mexico Law Review*, 2021, 51(2), pp .349-375.
353. STOICAN, Andrea. "Aspects concerning the Lengths of the Excluded Shareholder's Liability towards Third Parties in the Case of Limited Liability Companies in Romania". *Juridical Tribune*. 2016, 6(1), pp. 100-107.
354. STORDEUR, Eduardo. "Infracapitalizacion societaria, responsabilidad de los accionistas y capital social: un análisis económico". *Berkeley Program in Law & Economics. Latin American and Caribbean Law and Economics Association (ALACDE) Annual Papers*. 2007, pp. 1-26.
<https://escholarship.org/uc/item/9m45w68j>
355. SUÁREZ, Francisco. "*Tractatus de legibus ac Deo legislatore*". Colaborador: KEERBERGHE, Jean. 1ª edición. Amberes: Editorial Antuerpiae: apud Ioannem Keerbergium. 1611.
356. TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*. Madrid: Editorial La Ley, 2000.
357. TEJADA XIMENEZ DE OLASO, María del Carmen. "Operaciones entre empresas del grupo: contabilidad de los préstamos entre sociedades a tipo de interés inferior a mercado". *Anuario jurídico y económico escurialense*. 2014, 1(47) pp. 427-448.
358. TERRIVEL, Rita. "O levantamento da personalidade coletiva nos grupos de sociedades". *Revista de direito da sociedade*. 2012, 4(4), pp. 935-1007.
359. "*The Small Business Administration's Office*". Undercapitalization Research Sought by Small Business Administration, Targeted News Service. Washington, D.C. 27 de junio de 2014.
360. THE WORLD BANK. *Copublication of the World Bank and the international finance corporation*. 2014. <http://www.doingbusiness.org/reports/>
361. THE WORLD BANK. *International Bank for Reconstruction and Development*. The World Bank webpage. <https://www.worldbank.org/en/who-we-are/ibrd>
362. THOMPSON, Robert B. "Piercing the Corporate Veil: An Empirical Study". *Cornell Law Review*. 1991, Vol. 76, pp. 1036-1074.
363. THOMPSON, Robert B. "The Private Company and our Two Corporate Laws" in DE KLUIVER – VAN GERVEN. *The European Private Company?* 1997, 187(8).
364. THOMPSON, Robert B. "Unpacking Limited Liability: Direct and Vicarious Liability of Corporate Participants for Torts of the Enterprise". *Vanderbilt Law Review*. 1994, 47(1), pp. 1-41. <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/vlr/vol47/iss1/1/>

365. TILLMANN, Tobias. *Shareholder liability for undercapitalization: From a shareholder responsibility and creditor protection perspective*. University of Toronto: ProQuest Dissertations Publishing, 2004.
366. TOPOROWSKI, Jan. "Corporate Limited Liability and the Financial Liabilities of Firms". *Cambridge Journal of Economics*. 2010, 34(5), pp. 885-893.
367. TORRALBA SORIANO, Vicente. "Comentarios a las reformas del Código Civil". En *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*. 2006
368. TREBULLE, François-Guy. "La responsabilité sociale et environnementale (RSE) des entreprises" en *Gazette du Palais*. 12 de julio de 2016.
369. TRUJILLO ESPINEL, Juan. "El abuso de la persona jurídica de las sociedades mercantiles y su desestimación". *Revista Jurídica*. Tomo 2. 2010
https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/99a150_el_abuso.pdf
370. TUCKER, E. "Shareholder and director liability for unpaid workers' wages" in "Canada: From condition of granting limited liability to exceptional remedy". *Law & History Review*. 2008, 26(1), pp. 57-97.
371. UBILLÚS BRACAMONTE, Rolando Enrique. "Delimitación conceptual de los grupos de empresas en el Derecho del Trabajo". *Anuario jurídico y económico escurialense*. 2015, (48), pp. 13-78.
372. UBILLÚS BRACAMONTE, Rolando Enrique. *Grupos de empresas en el ámbito laboral-delimitación conceptual y reestructuraciones*. Editorial Aranzadi, 2017.
373. ULMER, Peter. *Principios Fundamentales del Derecho alemán de sociedades de responsabilidad limitada*. Traducción de AGUILA-REAL, Jesús Alfaro. Editorial Civitas, 1998.
374. VÁSQUEZ PALMA, M^a Fernanda. "Estatuto de los socios comanditarios: Derechos y normativa aplicable". *Ius et Praxis*. 2013, 19(1), pp. 379-394.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122013000100012
375. VAČOKOVÁ Lenka. "Limited Liability Companies in the Slovak and European Legal Context". *Studia commercialia Bratislavensia*, 2018, 11(40), pp. 256-268.
376. VAREILLES-SOMMIERES, Pascal de. *Des personnes morales*. París, 1902.
377. VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. "Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización". *Revista de Derecho de (Valdivia)*. 2014, 27(2), pp. 105-132.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502014000200005
378. VELA, Fernando (Ed.). *Abreviatura del 'El espíritu del Derecho Romano' de Rudolf von Ihering*. Ediciones Marcial Pons. 2005.
379. VELASCO GARCÍA, Carmen. *La posición del obligado en la "societas consensual": una aproximación a la "actio pro socio"*. Editorial Universidad de Sevilla. 1986.

380. VERGARA DEL CARRIL, Daniel. *Ponencias en IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de derecho societario y de la empresa*. 2004, tomo III, pp. 307.
381. VICENT CHULIÁ, Francisco. "Aspectos jurídico mercantiles de la base imponible en el Impuesto de Sociedades". *Revista General de Derecho*. 1997, pp. 497-507
382. VICENT CHULIÁ, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*. 19ª edición. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. 2017.
383. VIERA GONZÁLEZ, Arístides Jorge y ALONSO UREBA, Alberto. *Las sociedades de capital cerradas: un problema de relaciones entre los tipos SA y SRL*. (Revista de Derecho de Sociedades. Monografía ; 18). Cizur Menor (Navarra): Aranzadi. 2002.
384. VITOLO, Daniel R. "Apuntes sobre el problema de la infracapitalización societaria". En *Nuevos aportes al derecho societario*. Editorial Ad-Hoc, 2005.
385. VIVES RUIZ, Fernando. "Seguridad jurídica y desarrollo económico". En VIVES RUIZ, Fernando. *Crece en la nueva economía global*. Ed: Fundación de Estudios Financieros. 2013, pp. 75-89.
386. WALTZING, Jean Pierre. *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident: Les collèges professionnels considérés comme institutions officielles*. Ed: G.Olms, 1970.
387. WEBER, Max. *Grundriss der Sozialökonomik*. Tübingen: Ed. J.C.B. Mohr, 1925.
388. WEDDERBURN, K.W. "Shareholders' rights and the rule in Foss v. Harbottle". *The Cambridge Law Journal*, 1957, 15(2) pp. 194-215.
389. WEEVER, John. *Antient Funeral Monuments within the united monarchie of Great Britaine, Ireland, and the islands adjacent*. Section "Within the Diocese of Rochester: Deptford". Ed: Thomas Harper, 1767.
390. WEI, Hong. *Study on the System of Limited Liability of Legal Personal*. ProQuest Dissertations & Theses Global (PQDT). 2004.
391. WOOD, Robert W. *Limited liability companies*. Ed: Aspen Publishers, 2010.
392. WORMSER, Isaac M. *Disregard of the Corporate Fiction and Allied Corporation Problems*. New York: Ed. Baker, 1927.
393. WORMSER, Maurice I. *Piercing the Veil of Corporate Entity*. Columbia Law Review, Vol XII, 1.912.
394. WRIGHT, Robert E. "The Rise of the Corporation Nation". En DOUGLAS, Irwin & RICHARD, Sylla, *Founding Choices: American Economy Policy in the 1790s*. Ed. University of Chicago Press. 2010.
395. Zhong Tan, Guo. *The research of the limited liability partnership, rights and obligations*. ProQuest Dissertations & Theses Global (PQDT). 2009.

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. «BOE» núm. 289, de 16/10/1885.
2. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
3. Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio de 1996 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
4. Ley 58/2003, General Tributaria de 18 de diciembre de 2003.
5. Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social.
6. Resolución 2/2004, de 16 de julio de 2004 de la Dirección General de Tributos, relativa a la responsabilidad de los contratistas o subcontratistas regulada en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
7. Real Decreto 939/2005, de 29 de julio de 2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
8. Código unificado de buen gobierno para las sociedades cotizadas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (mayo 2006, conocido como código Conthe)
9. Ley 36/2006, de 29 de noviembre de 2006 de medidas para la prevención del fraude fiscal.
10. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
11. Ley 7/2012, de 29 de octubre de 2012, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.
12. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
13. Anteproyecto de Ley del Código Mercantil de 30 de mayo de 2014.
14. Informe de la Comisión Especial para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y las sociedades cotizadas. (Comisión Aldama). Comisión Nacional del Mercado de Valores.
15. Informe de la Comisión Especial para el estudio de un código ético de los Consejos de Administración de las Sociedades. (Comisión Olivencia). Comisión Nacional del Mercado de Valores.
16. Guía práctica de la CNMV de buenas prácticas para la aplicación del principio cumplir o explicar.
17. Circular 2/2014, de 31 de enero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012. (BOE de 5 de febrero de 2014) https://app.bde.es/clf_www/leyes.jsp?id=131195&tipoEnt=0

18. Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) nº575/2013.
<https://app.vlex.com/#vid/593211018>
19. Ley 34/2015, de 21 de septiembre de 2015, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
20. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre de 2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
21. Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.
22. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
23. Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones.

NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE SOCIEDADES

1. Primera Directiva 68/151/CEE de 9 de marzo de 1.968 de revelación de información esencial sobre la gobernanza interna de las Sociedades de Capital y protección de la Bona Fide de terceros que ha de ser publicitada en los Registros y Boletines Oficiales de los Estados <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/9943e8c9-e6bc-4bd8-b223-090eb70d4beb/language-en>
2. Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como el mantenimiento y modificaciones de su capital social. Fue modificada por la directiva 2006/68/EC [2006] OJ L69/27. <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/7b977bbb-7d79-4352-bc3b-36a152d98970/language-es>.
3. Tercera Directiva del Consejo 78/855/CEE, de 9 de octubre de 1.978, sobre fusiones de Sociedades Anónimas. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX%3A31978L0855>
4. Cuarta Directiva del Consejo 78/660/CEE de 25 de julio de 1.978 sobre las Cuentas Anuales de Sociedades. Está derogada. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX%3A31978L0660>
5. Propuesta de Quinta Directiva del Consejo (1.972, modificada los años 1.983 y 1.991) sobre los órganos de Administración de las Sociedades Anónimas <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:51983PC0185&from=EN>
6. Sexta Directiva del Consejo 82/891/CEE, de 17 de diciembre de 1.982, sobre escisiones de Sociedades Anónimas. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX:31982L0891>
7. Séptima Directiva del Consejo 83/349/CEE de 13 de junio de 1.983 sobre Cuentas Anuales Consolidadas de Sociedades. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX%3A31983L0349> la cual fue derogada y sustituida por la Octava Directiva del Consejo 84/253/CEE de 10 de abril de 1.984 sobre auditores de las Cuentas Anuales Consolidadas de Sociedades. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX%3A31984L0253>, que a su vez fue derogada y sustituida por la Directiva 2006/43/UE del Parlamento y del Consejo de la UE de 17 de mayo de 2.006 sobre auditores de las Cuentas Anuales individuales y consolidadas y finalmente fue derogada y sustituida por la Directiva 2013/34/UE del Parlamento y del Consejo de la UE de 26 de junio de 2.013 sobre auditores de las Cuentas Anuales individuales y consolidadas <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX%3A32013L0034>

8. Propuesta de Novena Directiva (1.984) sobre la uniformización de los órganos de administración de las Sociedades Anónimas que estén bajo en control de otra Sociedad para proteger a los acreedores de la filial
https://www.mhc.ie/uploads/9th_proposal.pdf
9. Propuesta de Décima Directiva (14 de enero de 1.985) para superar barreras de las fusiones intracomunitarias y la elección de Foro de resolución de conflictos.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=OJ:C:1985:023:FULL&from=DE>
10. Undécima Directiva 89/666/CEE de 21 de diciembre de 1.989 sobre los requisitos para la apertura de sucursales en otro Estado de la CEE. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX%3A31989L0666> Fue derogada y sustituida por la Directiva 2017/1132 del Parlamento y del Consejo de la UE de 14 de junio de 2.017 sobre determinadas materias del Derecho de Sociedades
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX%3A32017L1132>
11. Duodécima Directiva 89/667/CEE de 21 de diciembre de 1.989 sobre las Sociedades de Responsabilidad Limitada Unipersonales. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX%3A31989L0667> que fue codificada por la Directiva 2009/102/UE de 16 de septiembre de 2009 del Parlamento y del Consejo sobre las Sociedades de Responsabilidad Limitada Unipersonales.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32009L0102&from=en>
12. Propuesta de Decimotercera Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ofertas públicas de públicas de adquisición. DO Eur. (nº C64) 8 (1989); modificado: 33 O.J. Eur. (Nº C240) 7 (1990); 39 O.J. Eur. (nº C162) 5 (1996, último proyecto de 11 de noviembre de 1997). Pretende ser una “*directiva marco*” que regula los principios básicos para las sociedades que cotizan en bolsa para proteger a los accionistas minoritarios. El Parlamento Europeo votó esta norma el 4 de julio de 2001 con el resultado de empate, por lo que no fue aprobada.
13. Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, 32 O.J. Eur. Comm. (Nº C263) 41 (1989), en su versión modificada: 34 O.J. Eur. (nº C176) 1 (1991); y propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores en la Sociedad Anónima Europea, 32 O.J. Eur. (nº C263) 69 (1989), en su versión modificada: 34 O.J. Eur. Comm. (Nº C138) 8 (1991).³³ El Reglamento relativo al estatuto de la sociedad anónima europea (“Societas Europaea” o “SE”), junto con una Directiva complementaria sobre el papel de sus trabajadores, se adoptó el 20 de diciembre de 2000. El Reglamento pretende ofrecer a las empresas de la Unión la oportunidad de formar una nueva entidad corporativa para la cooperación transfronteriza.

14. Informe Winter (octubre de 2002) de recomendaciones del grupo de alto nivel de expertos en Derecho de sociedades.
[https://www.icice.es/images/pdfs/TECNICA/B1%20-%20Comisi%c3%83%c2%b3n%20Europea/B.1.21%20-%20CE%20-%20DSyGC%20-%20Moderniz%20legis/Informe%20Winter%20\(Trad%20ICAC\)%20-%2004112002.PDF](https://www.icice.es/images/pdfs/TECNICA/B1%20-%20Comisi%c3%83%c2%b3n%20Europea/B.1.21%20-%20CE%20-%20DSyGC%20-%20Moderniz%20legis/Informe%20Winter%20(Trad%20ICAC)%20-%2004112002.PDF)
http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/company/company/modern/index.htm
15. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento y al Consejo Económico y Social de la iniciativa de Junio/2008 “*Think Small First*” (2008) a “*Small Business Act*”: “Small Business Act” para facilitar la implantación y uniformización en la EU de las Pequeñas y Medianas Empresas (Small and Medium-sized Enterprises) PYMEs (SMEs) 25 de junio de 2.008 (COM(2008) 394 final)
<https://eur-lex.europa.eu/EN/legal-content/summary/a-small-business-act-for-european-smes.html>
<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0394:FIN:en:PDF>
Información del Parlamento Europeo sobre las PYMEs (SMEs)
<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/en/sheet/63/small-and-medium-sized-enterprises>
16. Informe aprobado por la Eurocámara (marzo de 2009) en el que reclama a la Comisión que presente una propuesta legislativa de creación de una Société Privée Européenne para facilitar el traslado de Sociedades a otros países de la UE, sin por ello perder su persona jurídica
<https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=IM-PRESS&reference=20090309IPR51338&language=FR>
17. Plan de Acción: Derecho de sociedades europeo y gobierno corporativo para una mayor participación de los accionistas y la viabilidad de las empresas de de 12 de diciembre de 2012 COM(2012) 740.
18. Directiva 2012/17/UE y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2042 de la Comisión establecen normas sobre el sistema de interconexión de registros mercantiles (“BRIS”, operativo desde el 8 de junio de 2017). Permite el acceso electrónico en toda la UE a la información y los documentos de las empresas almacenados en los registros mercantiles de los Estados miembros a través del Portal Europeo de e-Justicia, e intercambiar información a los registros mercantiles sobre las operaciones transfronterizas y sobre las empresas y sus sucursales transfronterizas. El informe de aplicación sobre el desarrollo de BRIS, y en particular sobre su funcionamiento técnico y los aspectos financieros regulados por la Directiva 2012/17/UE , se publicó el 29 de marzo de 2023.
19. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al comité de las regiones: Plan de Acción sobre

Emprendimiento 2020 de la Comisión Europea para relanzar el espíritu emprendedor en Europa, de 9 de enero de 2013.

20. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).
21. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada de 9 de abril de 2014 COM(2014) 212 final 2014/0120 (COD)
https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:100dbdec-c08b-11e3-86f9-01aa75ed71a1.0019.01/DOC_4&format=PDF
22. Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. (DOUE L 160, de 30 de junio de 2017). Consolida el texto vigente de seis directivas —82/891/CEE, 89/666/CEE, 2005/56/CE, 2009/101/CE, 2011/35/UE, y 2012/30/UE
<https://www.boe.es/doue/2017/169/L00046-00127.pdf>
23. Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. Contempla mecanismos de alertas tempranas para configurar un sistema de prevención de la insolvencia, mediante la detección precoz de dificultades financieras.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L1023>
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>
24. <https://www.earlywarningeurope.eu/> <https://www.interregeurope.eu/find-policy-solutions/stories/early-warning-europe-helping-companies-in-distress#:~:text=It%20focuses%20on%20three%20core,insolvency%2C%20restructuring%20and%20discharge%20procedures.>
https://eisma.ec.europa.eu/news/early-warning-europe-mentor-academy-call-european-business-mentors-now-open-2022-08-10_en

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO Y LEVANTAMIENTO DEL VELO EN EN ESPAÑA

1. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 13 de julio de 1959, fraude de ley). Sentencia precursora.
2. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 8 de enero de 1980 (ponente Excmo. Sr. Carlos de la Vega Benayas). Sentencia precursora, dos entidades distintas que comparten varios socios.
3. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 20 de junio de 1983, infracapitalización. Sentencia precursora.
4. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 28 de mayo de 1.984 (ponente Excmo. Sr. Carlos de la Vega Benayas). Primera sentencia con mención expresa al levantamiento del velo en España.
5. Sentencia 263/1985 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 29 de abril de 1985, unidad de decisión como base del grupo mercantil de sociedades.
6. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 9 de julio de 1987 (ponente Excmo. Sr. Rafael Casares Córdoba), conducta del socio único contraria a la buena fe.
7. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 16 de julio de 1987 (ponente Excmo. Sr. Adolfo Carretero Pérez), abuso de derecho, socio único con conducta contraria a la buena fe.
8. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 5 de octubre de 1988. Cuando el control efectivo de las sociedades está en manos de una persona no puede invocarse frente a los acreedores que existen varias organizaciones independientes.
9. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 16 de octubre de 1989 (ponente Excmo. Sr. Rafael Casares Córdoba), confusión de personalidades.
10. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1.990, aportación a la sociedad de un *“fondo de responsabilidad adecuado”*.
11. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 20 de junio de 1991 (ponente Excmo. Sr. José Luis Albácar López), no se aprecia fraude de ley.
12. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de junio 1993, infracapitalización si deproporción de la cifra de capital social para atender al desarrollo del objeto social.
13. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio 1993, ídem de RGRN de 22 de junio de 1993.
14. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 23 de junio de 1993 (ponente Excmo. Sr. Teófilo Ortega Torres), conducta del socio único contraria a la buena fe.
15. Sentencia 59/1996 de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7ª) de 5 febrero de 1.996, infracapitalización.

16. Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo 164/1998 (Sección 1ª), de 18 de mayo de 1998 (rec. 28/1998), responsabilidad del socio por descapitalización de la sociedad.
17. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de junio 1998, no puede establecerse en el negocio consitutivo la obligación de los socios de realizar aportaciones suplementarias para cubrir las necesidades de tesorería de la sociedad, pero sí es posible hacerlo mediante prestaciones accesorias.
18. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de marzo de 2000, ídem de la RGRN de 24 de junio 1998.
19. Auto 199/2000 de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 4ª) de 28 julio de 2.000, infracapitalización.
20. Sentencia 390/2000 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 18 de abril de 2001 (rec. 1022/1996), grupo mercantil de sociedades.
21. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), de 24 de abril de 2001 (rec. 6199/1995, ponente Excmo. Sr. Juan José González Rivas), confusión de patrimonios y *“dotación insuficiente de capital para el desarrollo del objeto social”*.
22. Sentencia 445/2001 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 9 de mayo de 2001, indemnización pactada con la matriz.
23. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de julio de 2001, se admite la inscripción de estatutos con la obligación de los socios de realizar aportaciones suplementarias para cubrir las necesidades de tesorería de la sociedad , siempre y cuando sea posible determinarla en su momento sin necesidad de nuevo convenio entre las partes.
24. Sentencia 1034/2001 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 12 de noviembre de 2001 (rec. 2216/1996), sociedad interpuesta que carece de activos.
25. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 26 de diciembre de 2001 (rec. núm. 139/2001, ponente Excmo. Sr. Bartolomé Ríos Salmerón), no aprecia grupo de empresas patológico en el ámbito laboral
26. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 6 de marzo de 2002 (rec. núm. 1666/2001, ponente Excmo. Sr. Antonio Martín Valverde), responsabilidad solidaria del socio persona física, confusión con el patrimonio de la sociedad.
27. Sentencia 341/2003 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 8 de abril de 2003 (rec. 2573/1997), responsabilidad del socio porque la sociedad era una *“cáscara vacía”*.
28. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), de 19 de abril de 2003 (rec. 5327/1998, ponente Excmo. Sr. Alfonso Gota Losada), fraude a la Hacienda Pública a través de dos sociedades con mismo sustrato personal.
29. Sentencia 396/2003 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 22 de abril de 2003 (rec. 2583/1997), grupos de sociedades.
30. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), de 28 de junio de 2003 (rec. 7408/1998, ponente Excmo. Sr. José Mateo Díaz), *“beneficios a favor de los*

socios-acreedores con detrimento de los intereses y derechos de la Hacienda Pública”.

31. Sentencia 282/2003 de la Audiencia Provincial de Logroño de 31 de julio de 2003 (rec. 34/2003), confusión de patrimonios entre dos sociedades que provoca la existencia de fraude.
32. Sentencia 1088/2003 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 19 de noviembre de 2003 (rec. 116/1998), grupos de sociedades.
33. Sentencia 916/2004 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 29 de septiembre de 2004, utilización abusiva de la persona jurídica en daño ajeno.
34. Sentencia 995/2004 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 27 de octubre de 2004 (rec. 2597/1998), sociedad creada para eludir responsabilidades.
35. Sentencia del Tribunal Supremo 1161/2004 (Sala de lo Civil) de 25 de noviembre de 2004 (rec. 3274/1998, ponente Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán), confusión entre el patrimonio del socio único y el de la sociedad.
36. Sentencia 440/2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 30 de mayo de 2005 (rec. 4715/1998), grupo mercantil de sociedades.
37. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de octubre de 2005, la disolución por descapitalización no es automática sino que requiere acuerdo de la Junta.
38. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 4 de mayo de 2006 (rec. 380/2005, ponente Excmo. Sr. Antonio Martín Valverde), extensión de responsabilidad entre distintas empresas constituidas para eludir el pago de créditos.
39. Sentencia 514/2006 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 24 de mayo de 2006 (rec. 3683/1999), sociedad como instrumento para elusión de responsabilidad personal.
40. Sentencia 665/2006 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 29 de junio de 2006 (rec. 4465/1999), responsabilidad del socio por creación fraudulenta de empresa aparente.
41. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), de 31 de enero de 2007 (rec. 6991/2001, ponente Excmo. Sr. Manuel Martín Timón), dirección de la matriz sin que la filial tenga *“voluntad autónoma independiente”*, además confusión de patrimonios.
42. Sentencia 159/2007 del Tribunal Supremo Sala Primera (de lo Civil) de 22 Feb. 2007 (rec. 196/2000), sobre infracapitalización y sociedad instrumental sin actividad, evita el *“enriquecimiento injusto”*. Esta Sentencia a su vez recoge la doctrina de la misma Sala de fechas de 17 de diciembre de 2.002, 22 y 25 de abril de 2.003, 6 de abril de 2.005, 10 de febrero de 2.006, 17 de octubre de 2000, 3 de junio y 19 de septiembre de 2.004, 16 de marzo de y 30 de mayo de 2.005, de 28 de marzo de 2000, 14 de abril de 2004, 20 de junio de 2.005, 24 de mayo de 2.006,

de 19 de mayo de 2.003, 27 de octubre de 2.004, de 4 de octubre de 2.002, 11 de septiembre de 2.003).

43. Sentencia 774/2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de junio de 2007 (rec. 2698/2001), grupo mercantil de sociedades.
44. Sentencia 1105/2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 29 de octubre de 2007, comunicación de responsabilidad entre sociedades.
45. Sentencia 1245/2007 del Tribunal Supremo de la Sala Primera (de lo Civil) de 29 Nov. 2007 (rec. 4269/2000), infracapitalización.
46. Sentencia 1253/2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 30 Nov. 2007 (rec. 4453/2000), infracapitalización como supuesto del abuso de persona jurídica.
47. Sentencia 1375/2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 19 de diciembre de 2007 (rec. 4602/2000), grupo mercantil de sociedades.
48. Sentencia 56/2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 1 de febrero de 2008 (rec. 5163/2000), grupo mercantil de sociedades.
49. Sentencia ECLI: ES:TS:2010:1333 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) de 22 de febrero de 2010 (rec. 1089/2005), fraude de ley a la Hacienda Pública a través de sociedad interpuesta.
50. Sentencia 201/2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 28 de febrero de 2008 (rec. 5713/2000), utilización de la persona jurídica como instrumento defraudatorio.
51. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 de julio de 2010 (rec. 2845/2009, ponente Excmo. Sr. José Manuel López García de la Serrana), criterios para apreciar la existencia de grupo de empresas patológico en el ámbito laboral.
52. Sentencia 413/2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 4 de noviembre de 2010 (rec. 422/2007), abuso de la persona jurídica al intentar interponer otra sociedad con mismo substrato real.
53. Sentencia 670/2010 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 4 noviembre de 2010 (rec. 422/2007), no concurren los supuestos para determinar el abuso de la persona jurídica.
54. Sentencia 83/2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 1 de marzo de 2011, sociedades carecen de justificación económica y jurídica.
55. Sentencia 339/2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 1 de junio de 2011, sobre la excepcionalidad en la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo.
56. Sentencia 756/2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 27 de octubre de 2011, sobre la excepcionalidad en la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo.
57. Sentencia ECLI: ES:TS:2011:7494 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), de 15 de noviembre de 2011 (rec. 153/2008), fraude de ley a la Hacienda Pública a través de sociedad interpuesta.
58. Sentencia 874/2001 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 20 de diciembre de 2011 (rec. 1896/2008), la mera existencia de socio único no determina fraude.

59. Sentencia 1004/2012 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social) de 8 de febrero de 2012 (rec. 5947/2011), constitución de sociedad para eludir responsabilidades en perjuicio de terceros.
60. Sentencia ECLI: ES:AN:2013:695 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Social) de 25 de febrero de 2013 (rec. 324/2012), determina la existencia de caja única por existencia de cash pooling.
61. Sentencia ECLI: ES:TS:2012:2271 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) de 22 de marzo de 2012 (rec. 3786/2008), interposición de sociedades con la finalidad de obtener un beneficio fiscal.
62. Sentencia 326/2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 30 de mayo de 2012 (rec. 1282/2009), acreedor conoce y consiente contratar con sociedad infracapitalizada.
63. Sentencia 463/2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 16 de julio de 2012 (rec. 739/2009), infracapitalización y confusión entre los patrimonios de varias sociedades.
64. Sentencia 510/2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 7 de septiembre de 2012 (RJ 2013\2265), rescisión de contratos por fraude de acreedores ante la ausencia de bienes para el pago de la deuda de la sociedad.
65. Sentencia 796/2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 3 de enero de 2013 (rec. 1573/2010), fraude de ley por confusión de patrimonios y personalidades societarias.
66. Sentencia 326/2013 del Tribunal Supremo 326/2013 (Sala de lo Civil) de 16 de mayo de 2013 (rec. 1892/2010), confusión de sociedades para eludir responsabilidades.
67. Sentencia 23/2013 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de mayo de 2013 (rec. 9/2013), nulidad de despido colectivo por fraude de ley en grupo de empresas *patológico* en ámbito laboral.
68. Sentencia ECLI: ES:TS:2013:4017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 27 de mayo de 2013 (rec. 78/2012), enumeración de los elementos para la extensión responsabilidad dentro del grupo *patológico* de empresas laboral.
69. Sentencia 487/2013 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 10 julio de 2013 (rec. 440/2011), infracapitalización.
70. Sentencia 1351/2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 14 julio de 2013, grupo de empresas laboral.
71. Sentencia 497/2013 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 29 de julio de 2013 (rec. 167/2011), sociedad constituida en fraude para eludir responsabilidades.
72. Sentencia 5776/2013 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de septiembre de 2013 (rec. 3307/2013), extensión de la responsabilidad a alguno socios en grupo de empresas laboral.
73. Sentencia 628/2013 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 28 de octubre de 2013, persona jurídica autónoma de la sociedad.

74. Sentencia 202/2013 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Social) de 18 de noviembre de 2013 (rec. núm 338/2013), en la que la matriz probó que mediante “*contratos de compensación*” había beneficiado a sus filiales para evitar didas millonarias lo que provocó un incremento artificial del pasivo de la matriz y reducción por el mismo importe en el de las filiales.
75. Sentencia 7/2014 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 20 enero de 2014 (rec. 256/2013), grupo de empresas laboral.
76. Sentencia ECLI: ES:TS:2014:882 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 29 de enero de 2014 (rec. 121/2013), uso fraudulento de la persona jurídica, confusión de patrimonios, que determina la responsabilidad de los socios en grupo *patológico* de empresas laboral.
77. Sentencia ECLI: ES:TS:2014:1433 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 19 de febrero de 2014 (rec. núm. 45/2013), no se aprecia la existencia de grupo patológico de empresas en el ámbito laboral.
78. Sentencia ECLI: ES:TS:2014:1438 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 19 febrero de 2014 (rec. 60/2013), confusión de plantillas y descapitalización de las sociedades empleadoras en el grupo *patológico* laboral.
79. Sentencia ECLI: ES:TS:2014:735 del Tribunal Supremo 80/2014 (Sala de lo Civil) de 28 de febrero de 2014 (rec. 585/2012), varias empresas forman un mismo “*todo*” económico.
80. Sentencia ECLI: ES:TS:2014:3038 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 26 de marzo de 2014 (rec. 86/2012), varias sociedades actúan como una única empresa.
81. Sentencia 59/2014 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 28 de marzo de 2014 (rec. 499/2013), grupo de empresas laboral.
82. Sentencia 108/2014 de 12 de junio de 2014 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (rec. 79/2014), nulidad despido colectivo en grupo de empresas laboral.
83. Sentencia 159/2014 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos Sentencia de 23 de junio de 2014 (rec. 128/2014), infracapitalización.
84. Sentencia 4636/2014 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 22 de septiembre de 2014, grupo de empresas laboral.
85. Sentencia ECLI: ES:TS:2014:5766 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 29 de diciembre de 2014, rec. núm. 83/2014, inexistencia de grupo *patológico* de empresas laboral.
86. Sentencia 985/2014 de la Sala de lo Social (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias (Santa Cruz de Tenerife) de 29 de diciembre de 2014, grupo de empresas laboral.
87. Sentencia 14/2015 de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de febrero de 2.015, confusión de la persona jurídica de la sociedad holding.
88. Sentencia 101/2015 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 9 de marzo de 2.015 (rec. 226/2013), socio único instrumentaliza a la sociedad infracapitalizada.

89. Sentencia ECLI: ES:TS:2015:1717 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 20 abril de 2015 (rec. 354/2014), condena solidaria a las empresas por vulneración derecho a huelga y declaración grupo de empresas laboral.
90. Sentencia 139/2015 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 18 de mayo de 2015 (rec. 226/2013), infracapitalización.
91. Sentencia ECLI: ES:TS:2015:3041 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 mayo de 2015 (rec. 257/2014), declaración grupo de empresas laboral ya que la empleadora no era la real.
92. Sentencia 69/2015 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 marzo 2015 (rec. 376/2014), infracapitalización.
93. Sentencia 139/2015 de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de mayo 2015, sobre la excepcionalidad en la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo.
94. Sentencia ECLI: ES:TS:2015:5215 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 20 de octubre de 2015 (rec. núm. 172/2014), cash pooling/unidad de caja, requisitos para la declaración de grupo *patológico* de empresas en el ámbito laboral.
95. Sentencia 695/2015 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 11 de diciembre de 2015 (rec. 2141/2013), grupo mercantil de sociedades en el que la dirección de la matriz causa daño a la filial con ausencia de ventajas compensatorias.
96. Sentencia 74/2016 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 18 de febrero de 2016 (rec. 1914/2013), confusión material de varias sociedades con propósito de ocasionar daño al acreedor.
97. Sentencia 54/2016 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 febrero de 2016, infracapitalización.
98. Sentencia ECLI: ES:TS:2016:757 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) de 24 de febrero de 2016 (rec. 3908/2013), simulación a través de sociedades con propósito de obtener un beneficio fiscal.
99. Sentencia 105/2016 de la Sala de lo Social (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 8 marzo de 2016 (JUR 2016\6431), grupo de empresas laboral.
100. Sentencia 289/2016 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 4 de mayo de 2016 (rec. 1372/2014), compra de vivienda a través de sociedad para evitar la resolución de un arrendamiento.
101. Sentencia 1421/2016 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) de 15 de junio de 2016 (rec. 1916/2015), simulación a través de sociedades con propósito de obtener un beneficio fiscal.
102. Sentencia 175/2016 de la Audiencia Provincial de Mallorca (Sala de lo Civil) de 20 de junio de 2016, resumen jurisprudencial del grupo mercantil de sociedades.
103. Sentencia 572/2016 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 29 de septiembre de 2016, grupo familiar de sociedades por sí solo no es revelador de abuso de la personalidad societaria.

104. Sentencia 158/2017 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 23 de febrero de 2017 (rec. 1166/2015), absuelve al socio persona física de la extensión de responsabilidad en el ámbito laboral.
105. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de marzo de 2017, utilización fraudulenta de la sociedad para evitar el embargo de fincas del socio.
106. Sentencia 329/2017 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 20 abril de 2017 (rec. 1354/2015), grupo de empresas laboral.
107. Sentencia 516/2017 de la Sala de lo Social (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia Madrid de 26 mayo de 2017 (JUR 2017\182174), grupo de empresas laboral.
108. Sentencia 450/2017 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 30 mayo de 2017 (rec. 283/2016), grupo de empresas laboral.
109. Sentencia 558/2017 del Tribunal Supremo 558/2017 (Sala de lo Social) de 27 de junio de 2017 (rec. 1471/2015), confusión de plantillas en el ámbito laboral.
110. Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 5 de julio de 2017 (rec. 1490/2015), infracapitalización.
111. Sentencia 643/2017 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 19 julio de 2017 (rec. 14/2017), grupo de empresas laboral.
112. Sentencia 346/2017 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid de 18 octubre de 2017 (infracapitalización).
113. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 septiembre de 2017, utilización fraudulenta de la sociedad para evitar sustitución fideicomisaria en herencia.
114. Sentencia 667/2017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 14 diciembre de 2017 (rec. 515/2015), acreedor conoce y acepta los riesgos de contratar con la sociedad.
115. Sentencia 691/2017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 20 de diciembre de 2017 (rec. 1260/2015), utilización abusiva del socio de la persona jurídica de la sociedad para defraudar a los acreedores.
116. Sentencia 693/2017 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 20 de diciembre de 2017 (rec. 2469/2015), “vampirismo” de la matriz sobre la filial.
117. Sentencia 27/2018 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 17 enero de 2018 (rec. 1263/2016), grupo de empresas laboral.
118. Sentencia 47/2018 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 30 de enero de 2018 (rec. 2265/2015), apariencia externa de unidad que genera confusión entre sociedades.
119. Sentencia 344/2018 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 22 marzo de 2018 (rec. 1360/2016), grupo de empresas laboral.

120. Sentencia 354/2018 de la Audiencia Provincial de Málaga (Sala 6ª), de 24 de abril de 2018 (rec. 844/2017), confusión de personalidades y patrimonios entre el socio y la sociedad además de infracapitalización.
121. Sentencia 128/2018 de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sala de lo Civil), de 9 de mayo de 2018 (rec. 176/2016), confusión entre los patrimonios del socio y la sociedad.
122. Sentencia 656/2018 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 20 de junio de 2018 (rec. 168/2017), no aplica confusión de plantillas en el ámbito laboral.
123. Sentencia 474/2018 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 20 de julio de 2018 (rec. 598/2015), no se considera abusiva la utilización de la sociedad como garante.
124. Sentencia 193/2018 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Social) de 5 de diciembre de 2018 (rec. 244/2016), utilización fraudulenta de la persona jurídica con empresa aparente por lo que se declara grupo *patológico* de empresas en el ámbito laboral.
125. Sentencia 246/2019 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 26 marzo de 2019 (rec. 478/2017), grupo de empresas laboral.
126. Sentencia 415/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social) de 5 de abril de 2019 (rec. 1062/2018), confusión de plantillas que determina la existencia de grupo *patológico* en el ámbito laboral.
127. Auto ECLI: ES:TS:2019:7394 del Tribunal Supremo de (Sala de lo Social) de 18 junio de 2019 (rec. 3735/2017), unificación de doctrina, requisitos para grupo de empresas *patológico* en el ámbito laboral.
128. Auto ECLI: ES:TS:2019:8129A del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 2 julio de 2019 (rec. 1887/2017), unificación de doctrina, requisitos para grupo de empresas *patológico* en el ámbito laboral.
129. Sentencia 334/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Pamplona (Sala de lo Social) de 7 de noviembre de 2019 (rec. 331/2019), existencia de única relación laboral entre trabajador y grupo de empresas laboral.
130. Sentencia 798/2019 del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 de noviembre de 2019 (rec. 103/2019), compartir administradores entre sociedades no determina la existencia de grupo *patológico* en el ámbito laboral.
131. Sentencia 87/2020 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 30 de enero de 2020 (rec. 2366/2017). grupo de empresas laboral.
132. Auto ECLI: ES:TS:2020:2725 del Tribunal Supremo de la Sala Cuarta (de lo Social) de 11 marzo de 2020 (rec. 811/2019), unificación de doctrina para determinacion de grupo de empresas *patológico* en el ámbito laboral.
133. Sentencia 405/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Albacete (Sala de lo Social) de 27 de abril de 2020 (rec. 1962/2018), fraude de ley por entramado de sociedades sin sustrato real.

134. Sentencia 32/2021 de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria (Sala 3ª) de 25 de enero de 2021 (rec. 1241/2018), infracapitalización de la sociedad filial controlada.
135. Sentencia 467/2021 de la Audiencia Provincial de Navarra, 29 de abril de 2021 (fraude de fey).
136. Sentencia 326/2012 del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 2021.
137. Sentencia 482/2021 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 5 de julio de 2021 (rec. 3144/2018) socios se apropiaron fraudulentamente del dinero de la sociedad.
138. Sentencia 673/2021 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 5 octubre 2021 (rec. 5903/2018), responsabilidad del socio por abuso de la persona jurídica.
139. Sentencia 32/2022 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), 24 de enero de 2022 (Grupo de Sociedades).

RESOLUCIONES JUDICIALES DE TRIBUNALES DE LOS EE.UU. DE NORTEAMÉRICA SOBRE LEVANTAMIENTO DEL VELO Y RESPONSABILIDAD DEL SOCIO

1. *Bank of the United States v. Deveaux*, 9 U.S. 5 Cranch 61 61 (1809)
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/9/61/>
<https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/9/61>
2. *Montgomery Web Con. av. Dienelt*, 133 Past. 585, 19A, 428 (1890) <https://case-law.vlex.com/vid/19-428-pa-1890-625588883>
3. *Kankee & S.R. co v. horan* 131 illinois 288, 23, N.E. 621 (1890)
4. *Susan B. Anthony v. American Glucose Co. v. Appert Glass Co.* 146. N.Y.407, 41 NE 23 (1895)
5. *Bundred v. Rice* 49 Pa. St. 640 1892 *Bundred v. Rice* 49 Pa. St. 640 1892
6. *Stockton v. central* 50 N.J. eq. 5 Dick Ch. 52 (1892)
7. *Harris v. Youngstown Bridge Co* 90F. 322 (6th. cir. 1898)
<https://cite.case.law/f/90/322/>
8. *Brownsville Glass Co. v. Appert Glass Co.* 136 F. 240 CCWD Pa 1907
9. *In re Rieger, Knaper & Altmark*, 157 F. 609 (S.D. Ohio 1907).
10. *Taylor v. Standard Gas & Electric Co.*, 96 F.2d 693 (10th Cir. 1938). US Court of Appeals *for the Tenth Circuit-96 F.2d 693 (10th Cir. 1938) April 27, 1938:*
<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/96/693/1475486/>
11. *Anderson v. Abbott* (1944), 321 U.S. 349, 362, 64 S. Ct. 531, 538, 88 L. Ed. 793, reh. denied, 321 U.S. 804, 64 S. Ct. 845, 88 L. Ed. 1090 (1944)
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/321/349/>
12. *Associated Vendors, Inc. V. Oakland Meat Co.* Civ. No. 20302. First Dist., Div. One. Dec. 17, 1962.
<https://law.justia.com/cases/california/court-of-appeal/2d/210/825.html>
13. *Walkovszky v. Carlton*: 18 N.Y.2d 414, 223 N.E.2d 6, 276 N.Y.S.2d 585 (1966).
https://www.nycourts.gov/reporter/archives/walkovszky_carlton.htm
14. *DeWitt Truck Brokers, Inc. v. W. Ray Flemming Fruit Co.*, 540 F.2d 681, 684 (4th Cir.1976): Appeal from the United States District Court for the District of South Carolina:
<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/540/681/468670/>
15. *Fishman v. State* (1973), 128 Ga. App. 505, 197 S.E.2d 467, 473.
<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/540/681/468670/>
16. *Krivo Industrial Sup. v. Natl. Distill Chem.* (5th Cir. 1973), 483 F.2d 1098, 1106. Appeal from the United States District Court for the Northern District of Alabama.
<https://casetext.com/case/krivo-industrial-sup-v-natl-distill-chem>
17. *National Marine Service, Inc. v. C. J. Thibodeaux & Company* (5th Cir. 1974), 501 F.2d 940, 942. <https://casetext.com/case/natl-marine-serv-v-c-j-thibodeaux-co>
18. *Federal Deposit Insurance v. Sea Pines Co.* Appeal from the United States District Court for the District of South Carolina (28 octubre 1982).
<https://casetext.com/case/federal-deposit-ins-corp-v-sea-pines-co>

19. Edwards Company, Inc., Plaintiff-appellant, v. Monogram Industries, Inc., Monotronics, Inc. and Entroniccompany, Defendants-appellees,) US Court of Appeals for the Fifth Circuit - 713 F.2d 139 (5th Cir. 1983).
<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/713/139/149783/>
20. Glenn v. Wagner, 329 S.E.2d 326, 330 (N.C. 1985): Richard H. Glenn (and others) v. Smilie Wagner d/b/a Salem Manor Motel, B-Bom, Inc., and D & S Enterprises, Inc. No. 219PA84. Supreme Court of North Carolina 1985.
<https://www.courtlistener.com/opinion/1158583/glenn-v-wagner/?>
21. Eig v. Ins. Co. of North America, 447 So. 2d 377 (District Court of Appeal of Florida 1984) *"organized or used to mislead creditors or to perpetuate a fraud upon them"*
<https://www.courtlistener.com/opinion/1713893/eig-v-ins-co-of-north-america/>
22. Van Dorn company v. Future Chemical and Oil Corporation, and Sovereign Oil Company. Nos. 83-2316, 83-2423. United States Court of Appeals, Seventh Circuit (Decided Jan. 23, 1985).
<https://law.resource.org/pub/us/case/reporter/F2/753/753.F2d.565.83-2423.83-2316.html>
23. John Laya and Thelma Laya v. Erin Homes, Inc., a Corporation, Michael Ferns, Individually, and Mike Ferns, dba Erin Homes, Inc, 352 S.E.2d 93, 100 (W. Va. 1986) No. 16965. Supreme Court of Appeals of West Virginia. December 16, 1986.
<https://law.justia.com/cases/west-virginia/supreme-court/1986/16965-5.html>
24. Sea-land Services, Incorporated, Appellee, v. Pepper Source, Caribe Crown, Incorporated, Gerald Marchese, doing Business as Jamar Corporation, et al., Appellants, 993 F.2d 1309 (7th Cir. 1993)
<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/993/1309/311410/>
25. Winkler v. V.G. Reed & Sons, Inc., 638 N.E.2d 1228, 1232 (Ind. 1994. No. 30S01-9407-CV-681. July 28, 1994. Appeal from the Circuit Court, Hancock County, Ronald L. Gottschalk, J. <https://casetext.com/case/winkler-v-vq-reed-sons-inc>
26. Kaplan v. First Options of Chicago, Inc., 19 F.3d 1503, 1522 (3d Cir. 1994) *aff'd* 514 U.S. 938 (1995) <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/514/938/>
27. Shattner v. Girard, Inc., 668 F.2d 1366. 1369. Appeal from the United States District Court for the District of Columbia (D.C. Civil Action No. 80-00534).
<https://casetext.com/case/schattner-v-girard-inc>
28. Browning-Ferris Industries of Illinois Inc. V. Ter Maat, 195 F.3d 953, 959-60 (7th Circuit 1999). <https://caselaw.findlaw.com/us-7th-circuit/1293131.html>
29. Wady v. Provident Life and Accident Ins. Co. of America, 216 F. Supp. 2d. 1060. (C.D. California 2002). <https://casetext.com/case/wady-v-provident-life-accident-ins-co>
30. Amanda Cost. Inc. v. White, 2004 WL 2752805 at 2 Tennessee Circuit Appeal December 1 2004.

<https://casetext.com/case/in-interest-of-cl-17/?q=671%20F.2d%20876&sort=date-ascending&p=1&type=case&resultsNav=false>

31. Dombroski v. WellPoint, Inc., 119 Ohio St.3d 506, 2008-Ohio-4827
<https%3A%2F%2Fwww.supremecourt.ohio.gov%2Frod%2Fdocs%2Fpdf%2F0%2F2008%2F2008-Ohio-4827.pdf&clem=69711&chunk=true>
32. Federal National Mortgage Association v. Olympia Mortgage Corporation 724 F. Supp. 2d. 308, 318-19 (E.D.N.Y. 2010) No. 04–CV–4971 (NG)(MDG). 2011-06-15.
<https://casetext.com/case/fed-natl-mortgage-assn-v-olympia-mortgage-corp>
33. Sung Chung Interfashion Co. v. Stone Mountain Accessories Inc. 2013 WL 53663373 (S.D.N.Y. Sept 25, 2013).

LEGISLACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL ASÍ COMO JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN LOS PAÍSES QUE SE INTEGRAN EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Afganistán

- Código de Comercio de la República de Afganistán de 1995.
<https://law.stanford.edu/wp-content/uploads/2015/10/Commercial-Code-of-Afghanistan-ALEP-Translation.pdf>
- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 28 de enero de 2018 de la República Islámica de Afganistán. Ministerio de Justicia.
Página oficial del Ministerio de Justicia de Afganistán <https://moj.gov.af/en>

2. Albania

- Código de Gobierno Corporativo de Albania de 2011.
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/al/al064en.pdf>
- Ley No.10.475 de 27 de octubre de 2011 sobre la modificación de la Ley No. 9.901 de 14 de abril de 2008 sobre Emprendedores y Sociedades mercantiles.
<http://fiaalbania.al/wp-content/uploads/2017/05/Commentary.pdf>
- Página web oficial del parlamento de la República de Albania
www.parlament.al

3. Alemania

- Código de Comercio de Alemania en la versión revisada publicada en el Bundesgesetzblatt (BGBI., Boletín de Leyes Federales), Parte III, Sección 4100-1, Libro 1, enmendado por el Artículo 11 de la Ley de 18 de julio de 2017 (Boletín de Leyes Federales Parte I p. 2745): https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_hgb/englisch_hgb.html
- Ley alemana de Sociedades Anónimas (Aktiengesetz) de 6 septiembre de 1.965 (Gazette I de la Ley Federal , p. 1089), cuya última modificación del artículo 9 en virtud de la Ley de 17 de julio de 2017 (Gazette I p. 2446 de la Ley Federal). https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_aktg/index.html
- Ley alemana de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1.892 (Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung, GmbHG) publicada en la Gazette III de la Ley Federal, Index No. 4123-1, cuya última modificación del artículo 10 fue realizada en virtud de la Ley de 17 julio de 2017 (Gazette I p. 2446 de la Ley Federal). <http://www.gesetze-im-internet.de/gmbhg/index.html>
- Código Civil alemán (Bundesgesetzblatt), referido en adelante como BGB) de 1.902 en la versión promulgada el 2 de enero de 2.002 (Gazette de la Ley Federal I Pág. 42, 2909; 2003 I Pág. 738), cuya última modificación del artículo 4 y 5 en virtud de la Ley de 1 de octubre 2013 (Gazette de la Ley Federal I página 3.719). https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/index.html
- Código de Comercio alemán Handelsgesetzbuch (referido en adelante como HGB) de 1.897. http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_hgb/
- Código Civil alemán (Bundesgesetzblatt) (referido en adelante como BGB) de 1.902 en la versión promulgada el 2 de enero de 2.002 (Gazette de la Ley Federal I pág 42, 2909; 2003 I pág 738). Última modificación del artículo 4 y 5

en virtud de la Ley de 1 de octubre 2013 (Gazette de la Ley Federal I página 3.719). https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/index.html

- Normativa y jurisprudencia relevante
<https://biblioguias.uam.es/derecho/encontrar-legislacion-y-jurisprudencia/alemania>
- Traducción oficial a Inglés de la normativa alemana realizada por el Ministerio de Justicia https://www.gesetze-im-internet.de/Teilliste_translations.html
- Sentencias del levantamiento del velo en Alemania:
- Goertz, Martin. “The Federal Court of Justice’s concept for piercing the corporate veil due to destruction of a German limited liability company”, Client Newsletter 9/2007, Rechtsanwaltskanzlei Goertz. www.goertz.net
- Sentencias del Tribunal Federal de Justicia de Alemania
- BGHZ 122, 123 (repertorio alemán de jurisprudencia) : Desarrolla la doctrina del “Grupo de Sociedades cualificado de hecho”.
- BGH GmbHR 2001, 1036.
- BGH GmbHR 2002, 549.
- BGH GmbHR 2002, 902.
- (BGH) de 16 de julio de 2007, II ZR 3/04, caso “Trihotel”.
- KRAWCZYK-GIEHSMANN, Aleksandra. *European Business Organization Law Review*. 2020 21(2)

4. Andorra

- Decreto Legislativo de 5 de 12 de 2018 por el que se publica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.
https://www.bopa.ad/bopa/030075/Pagines/GL20181207_12_11_06.aspx

5. Angola

- Ley n.º 1/04 de 13 de febrero de Sociedades Mercantiles de Angola.
<https://osall.org.za/docs/Angola%20-%20Commercial%20Companies%20Law%201%20of%202004.pdf>
Página web oficial del Gobierno de Angola www.governo.gov.ao

6. Antigua y Barbuda

- Ley de 1995 de Sociedades de Antigua y Barbuda.
<http://admin.thequides.org/Media/Documents/a1995-18.pdf>

7. Arabia Saudí

- Ley de Sociedades de Arabia Saudí de 4 de julio de 2022
<https://laws.boe.gov.sa/BoeLaws/Laws/LawDetails/97fcbd84-fd17-4111-876e-a9a700f1eac5/1>
<https://www.pwc.com/m1/en/tax/documents/2022/ksa-companies-law.pdf>
<https://www.cms-lawnow.com/ealerts/2022/07/the-new-ksa-companies-law>
Ley del Registro Mercantil: <https://www.saudiembassy.net/law-commercial-register>

8. Argelia

- *Código Civil de Algeria No. 75-58 de septiembre de 1975.* https://www.translex.org/603300/_algerian-civil-code-order-no-75-58-of-september-the-26th-1975/
- Página web oficial de la Secretaría General del Gobierno de Argelia www.joradp.dz

9. Argentina

- Ley de Sociedades Comerciales No. 19.550 de 1984 de la República de Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación de Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>
- Página web oficial del gobierno argentino www.boletinoficial.gob.ar/
- Sentencias del levantamiento del velo en Argentina:
 - 1) Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) de fecha: 22/04/1964. Caso "Compañía Swift de la Plata"
<http://www.aeyasoc.com.ar/pdfs/CIA.%20SWIFT%20DE%20LA%20PLATA.pdf>
 - 2) Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 24, Secretario 48, de 19 de julio de 2007, caso Ropall Indarmet SA contra Jean Gallay SA.
 - 3) Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, 30/6/1980. "Veca Constructora SRL" v. Registro Público de Comercio. LL 1980-D-463.
 - 4) Resolución del IGJ N° 1416/03. Gaitán, Barugel y Asoc. 2003, expediente 1730338 IGJ, Res 1416 /4/11/2003).
<http://www.todaviasomospocos.com/articulos/el-equilibrio-funcional-y-razonable-entre-el-capital-y-el-objeto-en-las-sociedades-comerciales/>
 - 5) Torres N. c/Luz Verde SRL (Provincia de Mendoza) SCJ Mendoza, 30/8/2004, LL Gran Cuyo 2005 mayo p 426.
 - 6) Tribunal Supremo de la Nación: Gómez, Gerardo vs. Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS 82 TV Canal 7.
 - 7) Resoluciones de Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)
<http://www.aeyasoc.com.ar/pdfs/CIA.%20SWIFT%20DE%20LA%20PLATA.pdf>

10. Armenia

- Ley de Sociedades Anónimas No. ZR-232 de 27 de octubre de 2001.
<https://cis-legislation.com/document.fwx?rgn=3630>
- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada AL-252 de 21 de noviembre de 2001.
<http://www.parliament.am/legislation.php?sel=show&ID=1298&lang=eng>
- Página web oficial de la Asamblea Nacional de la República de Armenia
<http://www.parliament.am/>

11. Australia

- Ley de Sociedades Anónimas No. 50 de 2001 de Australia. Registro Federal de Legislación del Gobierno de Australia.
<https://www.legislation.gov.au/Series/C2004A00818>
- Ley de Sociedades en Comandita de 1 de enero de 1963. Australasian Legal Information Institute. http://www6.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdb/au/legis/act/consol_act/pa1963154/
- Página web oficial del Gobierno de Australia, Departamento del Fiscal General
<https://www.legislation.gov.au/>

12. Austria

- Código de Comercio de 1 de enero de 1983 de Austria
<https://lawcat.berkeley.edu/record/238071>
- Ley de Sociedades Anónimas de Austria (Aktiengesetz, "AktG").
https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_aktg/
- Ley de Austria sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada (GmbH-Gesetz, "GmbHG") https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_gmbhg/
- Página web Juridicum de la Universidad de Viena <https://www.juridicum.at/>

13. Azerbaiyán

- Ley de Sociedades de la República de Azerbaiyán No. 560- IIQ de 12 de diciembre de 2003. <https://cis-legislation.com/document.fwx?rgn=2856>
- Ley sobre la actividad empresarial No. 405 de 15 de diciembre de 1992.
<https://cis-legislation.com/document.fwx?rgn=2856>
- Página web oficial del Parlamento de la República de Azerbaiyán
www.meclis.gov.az

14. Bahamas

- Ley de Sociedades Comerciales Internacionales de 2000 reguladora de las sociedades internacionales
http://laws.bahamas.gov.bs/cms/images/LEGISLATION/PRINCIPAL/2000/2000-0045/InternationalBusinessCompaniesAct_1.pdf

15. Bahréin

- Ley No. 21 de Sociedades de Capital de 2001 de Bahréin
<https://moic.gov.bh/en/RegulationsAndAgreements/Regulations/Regulations/Bahrain%20Commercial%20Companies%20Law%202001%20Decree%2021.pdf>

16. Bangladesh

- Ley de Sociedades de 2013 de Bangladesh.
<https://www.mca.gov.in/Ministry/pdf/CompaniesAct2013.pdf>

17. Barbados

- Ley de Sociedades de Barbados de 1982
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/87114/98978/F206746700/BRB87114.pdf>

- Ley de Sociedades con Responsabilidad Limitada de 1995.
<https://www.offshorecompany.com/es/company/barbados-llc/>

18. Bielorrusia

- Código Civil de la República de Bielorrusia de 7 de diciembre de 1998 No. 218-3. <https://etalonline.by/document/?reqnum=HK9800218>
- Página web oficial del Centro Nacional de Información Jurídica de la República de Bielorrusia: www.law.by

19. Bélgica

- Código de Sociedades (1 de mayo de 2019).
<https://www.corporategovernancecommittee.be/en/taq/2020-code>
<https://justice.belgium.be/fr/>
- Legislación Belga: <http://www.ejustice.just.fgov.be/loi/loi.htm>
- Página web del Boletín Oficial del Estado de Bélgica:
https://justice.belgium.be/fr/service_public_federal_justice/organisation/moniteur_belge

20. Belice

- Ley de Sociedades de 31 de diciembre de 2000
<http://www.belizelaw.org/web/lawadmin/PDF%20files/cap250.pdf>
- Ley de Sociedades Internacionales de 31 de diciembre de 2011
<http://www.ibcbelize.com/pdf/cap270.pdf>

21. Benín

- Uniform Act on Commercial Companies and Economic Interest Groups de 30 noviembre de 2014. <https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>

22. Bhutan/Bután

- Ley de Sociedades del Reino de Bután de 2000. <http://oag.gov.bt/wp-content/uploads/2010/05/Companies-Act-of-the-Kingdom-of-Bhutan-2000English-version.pdf>

23. Bolivia

- Ley General de Sociedades, DL N.º 5035, 13 de septiembre de 1958.
<https://www.lexivox.org/norms/BO-COD-DL14379.html>
- Código de Comercio, 25 de febrero de 1977.
<https://www.lexivox.org/norms/BO-DL-5035.xhtml>
- Ley General de Sociedades Cooperativas, DL N.º 5035, 13 de septiembre de 1958.
- Página web oficial del Gobierno de Bolivia www.abi.bo

24. Bosnia y Herzegovina

- Código de Comercio, 25 de febrero de 1977.
http://www.fipa.gov.ba/publikacije_materijali/zakoni/05.08.2016.FBIH_Comp-any_Law.pdf

- Página web oficial del Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina
<http://www.regprev.dei.gov.ba/index.php?jezik=anql>

25. Botsuana

- Ley de Sociedades Cap.42-01 de Botsuana. <https://www.cipa.co.bw/cipa-acts>

26. Brasil

- Ley 6404/76 de 15 de diciembre 1.976 de Brasil.
<http://www4.planalto.gov.br/legislacao/>
- Código Civil
- Página web oficial del Gobierno Federal de Brasil
<https://www.gov.br/planalto/pt-br>

27. Brunéi Darussalam

- Ley de Sociedades de 1984 de Brunéi Darussalam.
[https://www.agc.gov.bn/AGC%20Images/LAWS/ACT_PDF/\(Clean%20version\)%20Cap%2039.pdf](https://www.agc.gov.bn/AGC%20Images/LAWS/ACT_PDF/(Clean%20version)%20Cap%2039.pdf)

28. Bulgaria

- Ley de Comercio de Bulgaria (*Търговски Закон*).
- <https://juen.bg/>

29. Burkina Faso

- Uniform Act on Commercial Companies and Economic Interest Groups de 30 noviembre de 2014. <https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>

30. Burundi

- Ley nº1/14 de 27 abril de 2015 sobre la Sociedad Pública y Privada de Burundi referida en
https://www.eala.org/uploads/Consolidated_Schedule_on_Approximation_of_Laws.doc_1.pdf

31. Cabo Verde

- Código de Sociedades Comerciales de Cabo Verde de 23 de julio de 2019.
<https://www.procapital.cv/uploads/files/Decreto-legislativo%20n%C2%BA%2022019%20-%20Legisla%C3%A7%C3%A3o%20de%20C%C3%B3digo%20de%20Empresas%20Comercias.pdf>
- Página web oficial del Parlamento de Cabo Verde www.parlamento.cv

32. Camboya

- Ley de Normas Comerciales y Registro Mercantil, promulgada el 19 de junio de 1995.
- <https://s3.amazonaws.com/rqi-documents/f58d6ec53d230574800429184ae7ae2b01d7eb58.pdf>

- Ley de Sociedades Comerciales promulgada el 19 de junio de 2005
https://www.nbc.org.kh/download_files/legislation/laws_eng/88376-Law-on-Commercial-Enterprises-2005.pdf

33. Camerún

- Uniform Act on Commercial Companies and Economic Interest Groups de 30 noviembre de 2014. <https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>

34. Canadá

- Canada Business Corporation Act. <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-44/Index.html>
- Sentencia Tribunal de Canadá: Chevron Corp. v. Yaiguaje, 2015 SCC 42, [2015] 3 <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/15497/index.do>

35. Chad

- Uniform Act on Commercial Companies and Economic Interest Groups de 30 noviembre de 2014. <https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>

36. Chile

- Ley N. ° 3.918 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada de 7 de marzo de 1923. Diario Oficial de la República de Chile.
<https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/ley3.918.htm>
<https://www.gob.cl/instituciones/#services>
- Página web oficial del Gobierno de Chile
<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/>
- Sentencias Tribunales de Chile:
 1. Excma. Corte Suprema de Chile de 19 de julio de 2001, *Hernán Bordagara y Vásquez y otros con Mutuos Hipotecarios Santa Fe SA y otras*, Rol 1.933-01, cita CL/JUR/4097/2001.
 2. Excma. Corte Suprema, Rol N° 4.005-02, 13 de agosto de 2003;
 3. Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Carlos Mellado Backarzick con Sociedad Administradora de Servicios de Vigilancia Unimarc S.A., Rol N° 3.199-2005;
 4. Corte Suprema, 12 de enero de 2006, Rol 2331-2006, analiza fraude a terceros;
 5. Excma. Corte Suprema, Inversiones Fabjanovic Ltda. con Comercial Araucaria y otros, Rol 3631-2005, 7 de junio de 2007;
 6. Excma. Corte Suprema de Chile de 25 de marzo de 2008, *“Banco Scotiabank Sudamericano con Campodónico Quiroga, Oscar*, Rol 6043-06, MJJ16872;
 7. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de 27 de marzo de 2008, en causa Salomón Catrilef Hernández y otros con Pesca Cisne S.A. (Control o dirección externa);
 8. Excma. Corte Suprema, Verónica Fernández Omar contra Sociedad Miguel y Miguelo’s Pub Limitada, Rol 7836-2008, 6 de abril de 2009;

9. Excma. Corte Suprema, “*Distribuidora Magallanes Limitada contra Llegar, Andrea*”, Rol 6.070-09 de 11 de noviembre de 2009;
10. Sentencia 2 junio 2009, Consorcio Allianz de Seguros Generales (actualmente AGF Allianz Compañía de Seguros Generales S.A.) con Sociedad Naviera Ultrajas Ltda. y otra, Rol N° 1527-08, a base de datos de: www.Microjuris.cl.
11. Excma. Corte Suprema, Rol N° 865-2009, 12 de agosto de 2010;
12. Itma. Corte de Apelaciones de Talca, Rol 50-2010, 29 de junio de 2010;
13. Itma. Corte de Apelaciones de Talca, Rol 1869-09, 27 de mayo de 2010, revocada por la Corte Suprema, Rol 4192-10, 22 de julio de 2010;
14. Itma. Corte de Apelaciones de Talca, Rol 50-2010, 29 de junio de 2010;
15. Itma. Corte de Apelaciones de Talca, Rol 1869-09, 27 de mayo de 2010, revocada por la Corte Suprema, 22 de julio de 2010, Rol 4192-10.;
16. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Scharfstein S.A. con Browne Keeling y Cía. Ltda. Y Emparanza Paiva, Margarita Juliana, Rol 771-2010, 11 enero 2011.
17. Excma. Corte Suprema de 17 de marzo de 2016, Rol n.° 9972-2015.
18. Excma. Corte Suprema de Chile, 17 de agosto de 2016, Rol N° 25.887-2016. “Empresa Constructora Precon S.A. contra Constructora Cachagua Bordemar Dos Limitada”. Base de datos “Westlaw”, cita online CL/JUR/5887/2016

37. China

- Ley de Sociedades de 2013 de la República Popular China. Adoptada en la Quinta Reunión del Comité Permanente del Octavo Congreso Nacional del Pueblo el 29 de diciembre de 1993.
http://www.npc.gov.cn/wxzl/qongbao/2014-03/21/content_1867695.htm
- Normativa de Hong Kong
<https://www.gov.hk/en/residents/government/law/index.htm>
- Página web oficial del Congreso Popular Nacional de China: www.npc.gov.cn

38. Chipre

- Capítulo 113 de la Ley de Sociedades de 1959.
<http://www.cylaw.org/nomoi/arith/CAP113.pdf>.

39. Colombia

- Texto Ordenado De La Ley De Sociedades Comerciales N.º 19.550, la Ley n.º 19.550 de Sociedades Comerciales.
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_arq_ley19550.pdf
- <https://idm.presidencia.gov.co/presidencia>

40. Comoras

- Uniform Act on Commercial Companies and Economic Interest Groups de 30 noviembre de 2014. <https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>

41. Congo

- Uniform Act on Commercial Companies and Economic Interest Groups de 30 noviembre de 2014. <https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>

42. Costa Rica

- Código de Comercio de Costa Rica.
http://www.pqrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=89980&strTipM=TC
- Página web oficial del Gobierno de Costa Rica
www.imprentanacional.go.cr/qaceta/

43. Costa de Marfil

- Uniform Act on Commercial Companies and Economic Interest Groups de 30 noviembre de 2014. <https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>

44. Croacia

- Ley de Sociedades de 23 de noviembre de 1993 (*Dopunama Zakona O Trgovačkim Društvima*) de Croacia. <https://sredisnjikatalogrh.gov.hr/>

45. Cuba

- Código de Comercio de la República de Cuba n. 33 y 35 de 1917.
<https://ufdc.ufl.edu/AA00021682/00001/2j>
- Página web oficial del Gobierno de Cuba <https://www.qacetaoficial.gob.cu/>

46. Dinamarca

- Ley danesa de Sociedades Públicas y Privadas.
<https://www.systemday.com/denmark-company-law/>
- <https://www.domstol.dk/om-os/english/>
- Página web oficial de Legislación e instituciones de Dinamarca:
<https://www.retsinformation.dk/>

47. Djibouti

- Ley N ° 134 / AN / 11 / 6th L de 1 de agosto de 2012, sobre la adopción del Código de Comercio de Djibouti.
<https://wipo.lex.wipo.int/en/legislation/details/20016>

48. Dominica

- Ley de sociedades n.º 21 de 1994 de la Commonwealth de Dominica
http://ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=93686&p_country=DMA&p_count=208

49. Ecuador

- Ley de Compañías del Ecuador de 5 de noviembre de 1999, modificada el 20 de mayo de 2014.
https://www.supercias.gob.ec/bd_supercias/descargas/lotaip/a2/Ley-Cias.pdf
- Página web oficial del Parlamento de Ecuador:
<https://www.asambleanacional.gob.ec/es>

50. Egipto

- Ley de sociedades No. 159/198 de Sociedades Anónimas, Sociedades Comanditarias por acciones y Sociedades Limitadas de Egipto (قانون الشركات رقم لسنة بشأن الشركات المحدودة والشركات المحدودة والشركات المحدودة في مصر).
<http://images.policy.mofcom.gov.cn/flaw/200912/34d56c86-3d71-43ce-aadd-9751b9bc85d4.pdf>
- Página web oficial del Parlamento de Egipto: www.parliament.gov.eg

51. El Salvador

- Decreto No. 448 regulador de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1970-1979/1973/10/8894B.PDF>
- Página web oficial del Gobierno de El Salvador

52. Emiratos Árabes Unidos

- Ley de Sociedades Comerciales y otras Sociedades Civiles reguladas por el Código Civil. La Ley Federal No. 8 de 1984. <https://u.ae/en/about-the-uae>

53. Eritrea

- Código de Comercio de Eritrea No. 6/1991 (القانون التجاري الانتقالي لإريتريا).
<https://www.loc.gov/item/eritrean-proc-6-1991/>

54. Eslovaquia

- Ley No. 513/1991 por la que se aprueba el Código de Comercio de Eslovaquia

55. Eslovenia

- Ley de Sociedades No. 42/06, de 19 de abril de 2006, ZGD-1 (*Zakon o gospodarskih družbah*) de Eslovenia. <https://www.gov.si/en/>
- Página web oficial del Portal oficial de Eslovenia
<https://spot.gov.si/spot/drzavljani/zacetna.evem>
- Página web oficial del Portal oficial de Eslovenia
<https://spot.gov.si/spot/drzavljani/zacetna.evem>
- Sentencia No. II 186/99 del Tribunal Supremo 1 de diciembre de 1999.

56. España

- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Boletín Oficial del Estado.
<https://www.boe.es/legislacion/Códigos/Código.php?id=35&modo=2&nota=0&tab=2>

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

57. Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.)

- Model Business Corporation Act, December 9 2017. American Bar Association.
https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/business_law/corplaws/2016_mbca.authcheckdam.pdf
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3666218
- Normativa de EEUU en español: <https://www.usa.gov/espanol/>
<https://biblioquias.uam.es/derecho/encontrar-legislacion-y-jurisprudencia/EEUU>
- Uniform Commercial Code (US): <https://www.law.cornell.edu/ucc/9/9-103>
- US Bankruptcy Code: <https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics/chapter-11-bankruptcy-basics>
- Texas Business Corporate Law Act (2005)
<https://law.justia.com/codes/texas/2005/ba/002.00.000000.00.html>
- Página web oficial de la biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica <https://www.loc.gov/research-centers/law-library-of-congress/researcher-resources/guide-to-law-online>
- Código de Comercio de California
<https://law.justia.com/codes/california/2020/code-corp/title-1/division-1/>

58. Estonia

- Código de Comercio de Estonia de 15 de febrero 1995.
<https://www.riiqiteataja.ee/en/eli/522062017003/consolide>
- <https://www.riiqiteataja.ee/en/>
- Página web oficial de **legislación oficial de Estonia en Inglés**
<https://www.riiqiteataja.ee/en/>

59. Etiopía

- Código de Comercio de Etiopía.
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/et/et014en.pdf>

60. República de Macedonia del Norte

- Texto Consolidado por el que se aprueba la Ley de Sociedades Comerciales No.28 de 30 de abril de 2004 de la República de Macedonia del Norte.
<https://www.mse.mk/Repository/UserFiles/File/Misev/Regulativa/Zakoni%20ENG/LL CG TradeCompanies Dec 2004 E.pdf>
- <http://www.pravda.gov.mk/y>
<https://www.mse.mk/Repository/UserFiles/File/Misev/Regulativa/Zakoni%20ENG/LL CG TradeCompanies Dec 2004 E.pdf>
- Página web oficial del Gobierno de la República de Macedonia del Norte
www.vlada.mk

61. Rusia (Federación de)

- Código Civil de la Federación Rusa. <http://government.ru/en/>

- Código de Comercio de la Federación Rusa.
<https://docs.cntd.ru/document/9027690?marker=8PIOLU>
- Ley Federal No. 14-FZ de 8 de febrero de 1998 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada (modificada el 1 de julio de 2021).
http://www.consultant.ru/document/cons_doc_LAW_17819/
- Ley Federal No. 208-FZ de 26 de diciembre de 1995 sobre Sociedades Anónimas. <http://base.garant.ru/10105712/#friends>
- Ley Federal de 3 de agosto de 2018 N 290-FZ sobre Compañías Internacionales y Fondos Internacionales. <https://base.garant.ru/72005590/>
- *Página oficial del Gobierno con la legislación:* <http://government.ru/en/>
- Página web oficial del Presidente de Rusia (Federación de) www.kremlin.ru

62. Fiji

- Ley de Sociedades No. 3 de 2015 de 1 de enero de 2016.
<http://www.parliament.gov.fj/wp-content/uploads/2017/03/Act-3-Companies-Amendment-Act.pdf>

63. Filipinas

- Ley de Sociedades No.1459 de Filipinas.
https://lawphil.net/statutes/acts/act_1459_1906.html
- Ley No. 11.232 de 23 de julio de 2018 de revisión del Código de Sociedades de Filipinas. https://www.sec.gov.ph/wp-content/uploads/2019/11/2019Legislation_RA-11232-REVISED-CORPORATION-CODE-2019.pdf

64. Finlandia

- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Finlandia No. 624/2006
<https://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2006/en20060624.pdf>
- <https://finlex.fi/en/>
- Página web oficial del Ministerio de Justicia de Finlandia <https://finlex.fi/en/>

65. Francia:

- Código de Comercio
https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000005634379/
- Código Civil <https://www.trans-lex.org/601101>
- Otras páginas web: <https://www.legifrance.gouv.fr/>
<https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/fr/fr199en.html>
- Setentencias tribunales de Francia sobre la responsabilidad del socio:
 1. Sentencia TC Honfleur, 20 nov. 1970, JCP G, 1971.
 2. Cass. com., 13 de oct. 1998, Bull. Joly, 1999, pág. 58, (10), obs. B. Saintourens.
 3. Cass. ass. plén., 9 oct. 2006, 2 esp.: Bull. Joly Sociétés 2007, p. 57, note F.-X. Lucas Revue des contrats, 01 octobre 2012 n° 4, P. 1190).
 4. Cass. Com., 3 avr. 2001, n. ° 98-16.070, NP, n ° 719, RJDA 2001 / 8-9, n ° 874). (Cass. Com., 3 avr. 2001, n. ° 98-16.070, NP, n ° 719, RJDA 2001 / 8-9, n ° 874).

66. Gabón

- Uniform Act on Commercial Companies and Economic Interest Groups de 1998. <https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>

67. Gambia

- Ley de Sociedades No. 9 Cap. 94:01 de 1955 de Gambia.

68. Georgia

- Ley de Georgia de Sociedades No. 5913 de 14 de marzo de 2008
- Página web oficial del Parlamento de la República de Georgia

69. Ghana

- Ley de Sociedades de 2019 No. 992 de Ghana.
<https://rqd.gov.gh/docs/Act%20992.pdf>
- Sentencias tribunales de Ghana:
 1. Sentencia del Tribunal de Apelación de Ghana del Caso Amartey v. Social Security Bank Ltd. y Otros
 2. Sentencia del Tribunal Supremo de Ghana del Glr 620 del Caso *Morkor v. Kuma (East Coast Fisheriescase)*.

70. Granada

- Ley de Sociedades No. 8 1994 Cap. 58ª de Granada (última modificación mediante Acta No.9 de 2006)

71. Grecia

- Ley No. 4072/2012 de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
<http://www.greekjustice.gr/en>
- Ley No. 4548/2018 de Sociedades Anónimas de Grecia.
<https://www.cpalaw.gr/en/insights/newsflashes/2018/06/reform-of-the-law-on-soci%C3%A9t%C3%A9s-anonymes/>
- Sentencia del levantamiento del velo No. 543/1998, 1739/1995 y 1739/1995 del Tribunal de Apelación de Atenas.

72. Guatemala

- Código de Comercio. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1963.
<https://asisehace.gt/media/CÓDIGO%20DE%20COMERCIO%20DE%20GUATEMALA%20%20DECRETO%202-70.pdf> y <https://qt.vlex.com/vid/Código-comercio-guatemala-738123033>
- Ley general de sociedades de 4 de agosto de 1934. Publicada en el Diario Oficial de la Federación.
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_ley_soc_merc.pdf
- Página web oficial del Parlamento de Guatemala

73. Guinea

- Ley 16 de 13 de junio de 1995 reguladora de pequeñas y medianas empresas

74. Guinea Ecuatorial

- Leyes de Guinea Ecuatorial en:
<https://leydeguinea.wordpress.com/2014/08/25/derecho-mercantil-de-guinea-ecuatorial/> y
<https://leap.unep.org/countries/gq/national-legislation/ley-no-161995-ley-que-regula-las-pequenas-y-medianas-empresas>

75. Guinea Bisau

- Leyes de Guinea Bisau en: Uniform Act on Commercial Companies and Economic Interest Groups de 1998. <https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>

76. Guyana

- Ley de Sociedades de 1991 (modificada en 1995) Cap. 89:01·
http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_quy_companies.pdf
- Sentencia 2015-HC-DEM-CIV-CD-1400 de la Corte Suprema de Guyana del levantamiento del velo: <http://www.guyanese lawyer.com/cases-di-hakim-panchu-jul18.pdf>

77. Haití

- Ley de 3 de agosto de 1955 sobre constitución y funcionamiento de sociedades anónimas, modificada por el decreto del 28 de agosto de 1960, el del 16 de octubre de 1967 y del 11 de noviembre de 1968.

78. Honduras

- Código de Comercio de Honduras de 1899.
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_per_codcomercio.pdf
- Página web oficial del Parlamento de Honduras

79. Hungría

- Ley de Sociedades Mercantiles IV de 2006 de Hungría. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62010CC0378&from=HR>
- Sentencia del Tribunal Supremo de Hungría No. Pfv.VII.20.499/2012/16 del levantamiento del velo <https://kuria-birosag.hu/hu/sajto/tajekoztato-kuria-pfvvii20499201216-szamu-ugyeben-konszernioqi-felelosseg-kerdeseben-hozott>

80. India

- Ley de Sociedades No.18 de 2013 del Parlamento.
<https://www.mca.gov.in/Ministry/pdf/CompaniesAct2013.pdf>
- <https://www.india.gov.in/my-government>
- Página web oficial de la División de Informática Judicial, Centro Nacional de Informática, Ministerio de la India de Comunicaciones y Tecnologías de la Información indiacode.nic.in/
- Sentencias tribunales de la India sobre el levantamiento del velo:
 1. Kapila Hingorani v. State of Bihar

2. Sentencia del Tribunal de Apelación de la India. *Caso State of Uttar Pradesh v. Renusagar Power Company*. <https://indiankanoon.org/doc/1901448/>

81. Indonesia

- Código de Comercio de Indonesia.
<https://www.hukumonline.com/pusatdata/detail/507/wetboek-van-koophandel-voor-indonesie/document>
- Código Civil de Indonesia. <https://pn-ambon.go.id/attachments/article/258/Hasil%20Penelitian.pdf>
- Ley 40/2007 de Sociedades de Responsabilidad Limitada
[http://www.flevin.com/id/lqso/translations/Laws/Law%20No.%2040%20of%202007%20on%20Limited%20Liability%20Companies%20\(BKPM\).pdf](http://www.flevin.com/id/lqso/translations/Laws/Law%20No.%2040%20of%202007%20on%20Limited%20Liability%20Companies%20(BKPM).pdf) y
<https://dlplawoffices.com/pdf/limitedliabilitycompanies.pdf>

82. Irán (República Islámica de Irán)

- Código de Comercio de 1932 de Irán.
<http://www.parstimes.com/law/commercial-code-iran.pdf>

83. Iraq

- Ley de Sociedades No.21 de 1997 de la Republica de Iraq (reformada en 2004).
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/83220/91673/F421653990/IRQ83220%20Eng.pdf>

84. Irlanda

- Ley de Sociedades No.38 de 2014 de Irlanda.
<http://www.irishstatutebook.ie/eli/2014/act/38/section/19/enacted/en/html#sec19>
- Página web oficial del parlamento de irlanda <https://www.oireachtas.ie/>
- Sentencias de los tribunales de Irlanda sobre el levantamiento del velo y responsabilidad del socio:
 1. Dublin County Council v. Elton Homes Ltd., 1984, I.L.R.M. 297
<https://www.jstor.org/stable/44027801>
 2. Dunlaoghaire Corporation v. Parkhill Developement (1989) 19 447
<https://www.studocu.com/en-ie/document/national-university-of-ireland-galway/law/company-1-topic-4-disregarding-slp/1935699>
 3. Smith Stone & Knight v. Birmingham Corporation [1939] 14 ER 116
<https://swarb.co.uk/smith-stone-and-knight-limited-v-birmingham-1939/>

85. Islandia

- Ley No.2/1995 y la Ley No. 138 de 1994 sobre Sociedades Anónimas (reformada en 2011)de Islandia.
- <https://www.government.is/topics/business-and-industry/establishment-of-company/company-law/>
- <https://www.government.is/publications/legislation/>
- Página web oficial del Ministerio de Justicia de Islandia:
www.domsmalaraduneyti.is

- Tribunal Supremo de Islandia (Hæstiréttur Íslands) in 1993 (H 1993,1653, Case No. 151/1993 en Björgvinsdóttir, Áslaug. Icelandic Company Law.
<https://www.scandinavianlaw.se/pdf/45-3.pdf>

86. Islas Marshall

- Ley de Sociedades No.52 de las Islas Marshall de 1990.
https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=87640&p_country=MHL&p_count=74
- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1966 Cap. IV de las Islas Marshall.
http://rmiparliament.org/cms/images/LEGISLATION/PRINCIPAL/1990/1990-091A/LimitedLiabilityCompanyActof1996_1.pdf
- Sentencias del Tribunal Supremo de las Islas Marshall en levantamiento del velo:
 1. Sentencia del Tribunal Supremo de la República de Marshall No. 1997-61 de 7 de diciembre de 2008, *Caso República de las Islas Marshall v. American Tobacco Company, Inc.*
<https://marshall.csu.edu.au/Marshalls/html/Legal/Tobacco/CVC-1997-261.html>
 2. Sentencia del Tribunal Supremo de la República de Marshall en el caso *Caso Coastal States contra Zenith*, 446 F.Supp. 337.
 3. Sentencia del Tribunal Supremo de la República de Marshall en el caso *Caso Dalton contra R&W Marine, Inc.*, 897 F.2d 1359, 1363).
 4. Sentencia del Tribunal Supremo de la República de Marshall en el *Caso Williams v. McAllister Brothers, Inc.*, 534 F.2d 19, 21.

87. Islas Salomón

- Ley de Sociedades No.2 de 2009 de las Islas Salomón.
https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=85451&p_country=SLB&p_count=63

88. Israel

- Ley de Sociedades No. 5759-1999.
<https://www.jewishvirtuallibrary.org/isource/Politics/CompaniesLaw57591999.pdf>
- Ordenanza de Compañías de Israel No. 5743-1983.
<https://mayafiles.tase.co.il/RPdf/80001-81000/P80012-00.pdf>
- Página web oficial del Parlamento de Israel (Knesset) www.knesset.gov.il

89. Italia

- Legislación <https://www.normattiva.it/staticPage/codici>
- Ley de Gobierno No. 6/2003 de 17 de enero de 2003.
<http://www.parlamento.it/519>
- Código Civil (16 marzo 1942)
<https://www.gazzettaufficiale.it/anteprima/codici/codiceCivile>

90. Jamahiriya Árabe Libia

- Ley No. 65 de 1970 sobre normas con respecto al comercio y sociedades de capital.
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/82942/91179/F1470198076/LBY82942.pdf>

91. Jamaica

- Ley de Sociedades No. 128/2016.
<https://moj.gov.jm/sites/default/files/laws/The%20Companies%20Act.pdf>

92. Japón

- Ley de Sociedades No. 86 de 2005
<https://www.sangiin.go.jp/enq/law/tcoj/index.htm>
<https://www.japaneselawtranslation.go.jp/en/laws/view/3206/en>
- Página web oficial del Ministerio de Justicia de Japón www.moj.go.jp
- Sentencia del Tribunal Supremo de Japón de 27 de febrero de 1969 Minshû 23 No. 511 42, Saiko Sabaibansho Minji Hanreishû (Minshû) periodista del Tribunal Supremo V. 23, P. 51, en Fujita Tomotaka. Universidad de Tokio. The Regulation of Corporate Groups in Japan. ICCLP Publications No.14.

93. Jordania:

- Ley No. 22 de 1997 por la que se aprueba el Código de Comercio de Jordania.
https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=48327&p_classification=01
- Código Civil de 27 de diciembre de 1994.
<https://adilet.zan.kz/enq/docs/K940001000 #:~:text=The%20civil%20legislation%20of%20the,of%20laws%2C%20edicts%20of%20the>
- Página web oficial del Gobierno del Reino Hachemí de Jordania
www.jordan.gov.jo
- Sentencias tribunales de Jordania:
 1. Sentencia nº 7516/2014 del Tribunal de Apelación de Ammán de 1 de julio de 2014 <http://dictaconsulting.com/corporate-veil2/>
 2. Sentencia nº 3186/2014 del Tribunal Supremo de Jordania de 22 de enero de 2015. <http://dictaconsulting.com/corporate-veil2/>

94. Kazajistán

- Ley de Sociedades Anónimas No. 415 de 2003 de Kazajistán.
<https://adilet.zan.kz/enq/docs/Z030000415>

95. Kenia

- Ley de Sociedades No.17 de 2015.
<http://kenyalaw.org:8181/exist/kenyalex/actview.xql?actid=No.%2017%20of%202015>
- Página web oficial del Gobierno de Kenia

- Sentencia del Tribunal Supremo de Kenia Re William C Leitch Brothers Ltd (1932) 2 Ch 71 <https://simplestudying.com/re-william-c-leitch-brothers-ltd-1932-2-ch-71/>

96. Kirguistán

- Ley de Sociedades No. 15 de 1996 de Kirguistán.
- <https://www.libertas-institut.com/de/Mittel-Osteuropa/Law%20on%20Business%20Partnerships%20and%20Companies.pdf>

97. Kiribati

- Ordenanza de Sociedades de 1979 Cap. 10 de Kiribati. <https://mcic.gov.ki/>

98. Kuwait

- Ley de Sociedades No.1 de 2016 de Kuwait.
<https://e.kdipa.gov.kw/main/E012016.pdf>

99. Lesoto

- Ley de Sociedades No.18 de 2011. <https://lesotholii.org/ls/legislation/num-act/18#:~:text=An%20Act%20to%20provide%20for,companies%3B%20to%20protect%20shareholders%20and>

100. Letonia

- Ley de Sociedades No.158/160 de 13 de marzo de 2000
<https://likumi.lv/ta/en/en/id/5490>

101. Liberia

- Ley de Sociedades de 1976 Título 5 de Liberia (modificada en 2002).
https://www.wto.org/english/thewto_e/acc_e/lbr_e/WTACCLBR5_LEG_6.pdf

102. Líbano

- Decreto Legislativo No. 304 de 24 de diciembre de 1942 por el que se aprueba el Código de Comercio del Líbano.
- Página web oficial del Parlamento del Líbano www.lp.gov.lb

103. Liechtenstein

- Ley de Sociedades de 1999 https://www.icnl.org/wp-content/uploads/Liechtenstein_liechcomp.pdf

104. Lituania

- Ley de Sociedades de 13 de julio de 2000 No. VIII-1835. <https://e-seimas.lrs.lt/portal/legalAct/lt/TAD/2af0c0d049b811e68f45bcf65e0a17ee?jfwid=7cihrh1a9>

105. Luxemburgo

- Ley de Sociedades de 10 de agosto de 1915, modificada el 10 de agosto de 2016 y que entró en vigor el 1 de enero de 2020. <http://www.legilux.public.lu/>
- Portal jurídico del Gobierno de Luxemburgo <https://www.legilux.public.lu/>

106. **Madagascar**
- Ley No. 2003-036 de 30 de enero de 2004 relativa a las sociedades mercantiles, modificada por la Ley No. 2014-010 de 21 de agosto de 2014.
107. **Malasia**
- Ley de Sociedades No.777 de 15 de septiembre de 2016.
[https://www.ssm.com.my/Pages/Legal_Framework/Companies%20-Act%20-1965-\(Repealed\)/aktabi_20160915_companiesact2016act777_0.pdf](https://www.ssm.com.my/Pages/Legal_Framework/Companies%20-Act%20-1965-(Repealed)/aktabi_20160915_companiesact2016act777_0.pdf)
108. **Malawi**
- Ley de Sociedades de 2013. <https://www.icam.mw/wp-content/uploads/2016/04/Companies-Act-No-15-of-2013-150dpi.pdf>
109. **Maldivas**
- Ley de Sociedades No.10 de 1996.
<https://www.mvlaw.gov.mv/pdf/qanoon/chapterV/10-96.pdf>
110. **Mali**
- Uniform Act on Commercial Companies and Economic Interest Groups de 1998. <https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>
111. **Malta**
- Ley de Sociedades Cap.386 de 1 de enero de 1996.
<https://legislation.mt/eli/cap/386/eng/pdf>
112. **Marruecos**
- Ley N ° 15-95 sobre el Establecimiento del Código de Comercio de 1 de agosto de 1996. <https://wipolex.wipo.int/en/legislation/details/2973>
 - Página web oficial del Gobierno del Reino de Marruecos www.justice.gov.ma
113. **Mauricio**
- Ley de Sociedades de 14 de mayo de 2001 de Mauricio.
<https://www.mcci.org/media/35749/the-companies-act-2001.pdf>
114. **Mauritania**
- Código de Comercio promulgado por la Ley No 05/2000 de 18 de enero de 2000. http://chinquittycentre.com/?page_id=77
115. **México (Estados Unidos de México)**
- Ley General de Sociedades Mercantiles de 4 de agosto de 1934 (cuya última modificación es el 2 de junio de 2009).
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_ley_soc_merc.pdf
 - Código Civil Federal de México (publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928):
<https://mexico.justia.com/federales/Códigos/Código-civil-federal/>

- Página web oficial del Gobierno de México (Estados Unidos de) <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
- 116. Micronesia (Estados Federados de Micronesia)**
- Ley de Sociedades No. 20-35 está prevista en el Título 36 del Código de los Estados Federados de Micronesia. <https://mra.fm/laws>
- 117. Mónaco**
- Código de Comercio de Mónaco Promulgada el 5 de noviembre de 1867 y declarada ejecutiva a partir del 1 de enero de 1878. https://mra.fm/wp-content/uploads/2020/10/PL-20-35-new-corporate-law_signed.pdf
 - Ley 1.144 de 26 de julio de 1992 regula la actividad económica y jurídica de las sociedades. <https://www.legimonaco.mc/305/legismclois.nsf/ViewTNC/1ECE9FD23B452D3AC1258329002C1EF6!OpenDocument>
- 118. Mongolia**
- Ley de Sociedades Mercantiles de 6 de octubre de 2011. https://mrpam.gov.mn/public/pages/16/company%20law_ENG.pdf
- 119. Montenegro**
- Ley No. 01-265/2 de Organizaciones Comerciales (Gaceta Oficial No 08/02/2002 y No 40/11) de 31 de enero de 2002. <https://docplayer.net/18390872-Official-gazette-of-the-republic-of-montenegro-06-02-official-gazette-of-montenegro-17-07-80-08-40-10-36-11-unofficial-translation.html>
 - Página web oficial del Parlamento de Montenegro www.skupstina.me
- 120. Mozambique**
- Decreto 2/2005 de 27 de diciembre por el que se aprueba el Código de Comercio. <https://osall.org.za/docs/2011/03/Mozambique-Commercial-Code-Companies-Act-Decreto-Lei-2-2005-de-27-Dezembro-English-translation.pdf>
 - Página web oficial del Gobierno de Mozambique www.portaldogoverno.gov.mz
- 121. Myanmar**
- Ley Pyidaungsu Hluttaw No. 29 de 6 de diciembre de 2017. <https://myanmar-law-library.org/law-library/legal-news-and-agenda/myanmar-companies-law-english-and-burmese-version-from-dica.html>
- 122. Namibia**
- Ley de Sociedades No. 28 de 2004.
- 123. Nauru**
- Ley de Sociedades Mercantiles de 1972 de la República de Nauru. http://ronlaw.gov.nr/nauru_lpms/index.php/act/view/505

124. Nepal

- Ley de Sociedades No. 18 de 1963 (2006) de Nepal. :
https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=87481&p_country=NPL&p_count=118&p_classification=01.03&p_classcount=3

125. Nicaragua

- Código de Comercio de Nicaragua.
https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/registros/pdf/Código_de_comercio_de_nicaragua.pdf
- Ley de Sociedades de Inversión No. 899 de 15 de abril de 2015.
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/4412c23eda69c95b06257e2e0002697a?OpenDocument>
- Página web oficial del Gobierno de Nicaragua <https://www.asamblea.gob.ni/>

126. Níger

- Uniform Act on Commercial Companies and Economic Interest Groups de 1998.
<https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>
- Ley No. 2014/09 sobre el Código de Inversión de la República de Níger de abril de 2014. <https://niger.dk/wp-content/uploads/2018/07/Code-des-investissements-EN-Word.pdf>
- Página web oficial de la Asamblea Nacional de Níger
<https://www.assemblee.ne/>

127. Nigeria

- Ley de Sociedades y Materias relacionadas de 2020 (NASS/CNA/115/Vol.38/1299).
- Página web oficial de la Asamblea Nacional de la República Federal de Nigeria
<https://www.nassniq.org/>
- Sentencia del Tribunal Supremo de Nigeria de 3 de diciembre de 2010 caso *Alade v. Alic Nigeria Ltd & Anor.*
<https://www.aachambers.com/articles/lifting-the-veil-of-incorporation-in-debt-recovery/>
- Sentencia del Tribunal Supremo de Nigeria Caso *Nigeriate Ltd c. Dalami Nigeria Ltd.* 1992, 7 NWLR, Pt. 252, 288, 304.

128. Noruega

- Ley de Sociedades de 1997. <https://lovdata.no/dokument/NL/lov/1997-06-13-44>
<https://www.regjeringen.no/en/id4/>
- Página web oficial de la fundación LOVDATA del Ministerio de Justicia de Noruega: www.lovdata.no

129. Nueva Zelanda

- Ley de Sociedades de 1993 No. 105 de 28 de septiembre de 1993.
<https://www.legislation.govt.nz/act/public/1993/0105/latest/DLM319570.html>

- Página web oficial de la oficina de asesores del Parlamento de Nueva Zelanda www.legislation.govt.nz

130. Omán

- Ley de Sociedades No. 18/2019 de Omán
<https://e.cma.gov.om/Content/PDF/NewCommercialCompaniesLawEn.pdf>

131. Países Bajos

- Código Civil (Burgerlijk Wetboek [BW] Libro 2 art. 2:162/272).
<http://www.dutchcivillaw.com/civilcodegeneral.htm>
- <https://wetten.overheid.nl/BWBR0003045/2020-09-03>
- Ley holandesa de Sociedades de responsabilidad limitada: Referida en
https://fbs-tax.com/wp-content/uploads/2017/01/law_limited_liability_companies.pdf
<https://business.gov.nl/starting-your-business/choosing-a-business-structure/private-limited-company/>
<https://www.loyensloeff.com/media/2114/legal-aspects-of-doing-business-in-the-netherlands-compleet.pdf>
- Portal oficial de Países Bajos
<https://www.lexadin.nl/wlq/legis/nofr/eur/lxwened.htm>
- Sentencias de los tribunales de los Países Bajos sobre el levantamiento del velo:
 1. Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 13 de octubre de 2000, Nueva Jersey 2000, 689 (caso Rainbow).
 2. Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 9 de junio de 1995, Nueva Jersey 1996, 2013 (caso Citco).

132. Pakistán

- Ordenanza de Sociedades de 2016 (VI de 2016).
http://www.na.gov.pk/uploads/documents/1487136261_767.pdf
- Ordenanza de 1984 (XLVII de 1984).
- Ley de Sociedades No. 22(40)/2016-Legis de 2017.
<https://www.secp.gov.pk/companies-act-2017/>

133. Palau

- Ley de Sociedades Comerciales Título 12 de la República de Palau.
http://www.paclii.org/pw/legis/consol_act/bat12293/
- Ley de Inversión Extranjera de Palau.
<https://investmentpolicy.unctad.org/investment-laws/laws/327/palau-foreign-investment-act>

134. Panamá

- Ley 32 de 1927 del Código de Comercio.
http://panama.eregulations.org/media/COD.%20COMERCIO_1.pdf
- Ley No. 32 sobre Sociedades Anónimas de 1927.
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pan_ley32.pdf
- Página web oficial del Parlamento de Panamá www.asamblea.gob.pa

- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Panamá de 30 de enero de 1995 sobre levantamiento del velo <https://vlex.com.pa/vid/apelaciones-procesos-maritimos-primera-31815379>

135. Papúa Nueva Guinea

- Ley de Sociedades de 1997 No. 66 de 2000.
http://www.paclii.org/pq/legis/consol_act/ca1997107/ y
- <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/pq/pq013en.pdf>

136. Paraguay

- Título VII del Código de Comercio.
<https://docs.panama.justia.com/federales/Códigos/Código-civil.pdf>
- Ley No.1.034 del Comerciante de Paraguay. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2538/del-comerciante>
- Página web oficial del Parlamento de Paraguay www.congreso.gov.py

137. Perú

- Ley General de Sociedades No.26.887 de la República de Perú.
<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26887-dec-5-1997.pdf>
<https://www.gob.pe/presidencia/#informacion>
- Página web oficial del Parlamento de Perú www.congreso.gob.pe
- Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Lima en el expediente No. 7172-2006 BE(A)

138. Polonia

- Ley de Sociedades Comerciales de 2000 (Dz.U. tłum. gb Nr 94, poz. 1037) de Polonia. <https://supertrans2014.files.wordpress.com/2014/06/the-commercial-companies-code.pdf>
- <https://www.gov.pl/>
- Sentencias de los tribunales sobre levantamiento del velo:
 1. Sentencia del Tribunal de Apelación de Varsovia de 7 de febrero de 2007 (I ACa 1033/06).
 2. Sentencia del Tribunal Supremo de Polonia 18 de septiembre de 2014 (III PK 136/13).

139. Portugal

- Código de las Sociedades Comerciales (“Código das Sociedades Comerciais”) <https://dre.pt/web/quest/legislacao-consolidada//lc/116042191/202105011911/73599790/diplomaExpandido>
<https://www.portugal.gov.pt/pt/gc22>
- Código de Comercio (“Código Comercial”)
- Página oficial del Gobierno: <https://www.portugal.gov.pt/pt/gc22>
- Página web del Boletín Oficial de la República de Portugal: <https://dre.pt/dre/home>
- Sentencias de los tribunales de Portugal sobre el levantamiento del velo:
 1. Sentencia del Tribunal de Apelación de Coimbra de 25 de septiembre de 2001 (Colectanea de Jurisprudência, 2001, IV, at p. 14)

2. Sentencia de 31 de mayo de 2005 del Tribunal Supremo de Portugal
3. Sentencia de 26 de junio de 2007 del Tribunal Supremo de Portugal (Colectánea de Jurisprudência-Supremo Tribunal de Justiça).

140. Qatar

- Ley No.11 de 2015 sobre Sociedades de Capital de Qatar.
<https://www.jbapartner.com/images/download/Law-No--11-of-2015---Promulgating-the-Commercial-Companies-Law---English.pdf>

141. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte

- Ley de Sociedades No. 2006:
<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/46/contents>
https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/46/pdfs/ukpga_20060046_en.pdf
- Ley de Limited Liability Partnerships 2004 No. 2620:
<https://www.legislation.gov.uk/uksi/2004/2620/contents/made>
- Otras páginas web de interés:
<https://www.parliament.uk/about/how/role/relations-with-other-institutions/parliament-government/>
<https://www.startupdonut.co.uk/set-up-a-business/setting-up-a-limited-company/setting-up-a-limited-company-overview>
- Archivos Nacionales en nombre del Gobierno del Estado mayor del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte Legislation.gov.uk
- Sentencias de los tribunales del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el levantamiento del velo:
 1. Salomon v A Salomon and Co Ltd [1897] AC 22 https://www.trans-lex.org/310810/_salomon-v-salomon-co-ltd-%5B1897%5D-ac-22/
<https://www.lawteacher.net/cases/salomon-v-salomon.php>
 2. Foss v Harbottle, Court of Chancery, [1843] 67 ER 189, (1843) 2 Hare 461
<https://lawlex.org/lex-bulletin/case-summary-foss-vs-harbottle-1843/24620>
 3. Gilford Motor Co.v Horne 1933 Ch 935 <https://swarb.co.uk/gilford-motor-co-ltd-v-horne-ca-1933/>
 4. Jones v Lipman [1962] 1 W.L.R. 832
<https://www.lawteacher.net/cases/jones-v-lipman-1962.php>
 5. Adams and others v Cape Industries Plc. Amd another [1990] Ch. 433 (Court of Appeal 27 July 1989, 1984 A. No. 2597).
<https://www.ius.uzh.ch/dam/jcr:bdc11b64-7752-4c14-89d6-fb84f2ede791/Adams%20v%20Cape%20Industries%5B1990%5D.pdf>
 6. Sentencia del Tribunal Supremo de Gran Bretaña en el Caso Prest-v-Petrodel Resources Ltd & Ors (2013)
 7. Gramsci Shipping Corporation v Lembergs [2013] EWCA Civ 730.
<https://www.oecclaw.co.uk/news/view/antonio-gramsci-shipping-corporation-ors.v-lembergs>
 8. Prest V Petrodel Resources Ltd [2013] Uksc 34
<https://simplestudying.com/prest-v-petrodel-resources-ltd-2013-uksc-34/>

142. República Árabe Siria

- Decreto Legislativo 29/2011 sobre la Ley de Sociedades promulgada por el Presidente Bashar Al-Assad el 14 de febrero de 2011.
<http://www.syria.law/index.php/main-legislation/company-law/>

143. República Centro Africana

- Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 1998.

144. República Checa

- Código de Comercio de la República Checa.
<https://www.systemday.com/czech-republic-company-law/> y
<https://aplikace.mvcr.cz/sbirka-zakonu/>
- Ley de Sociedades de Capital y Cooperativas No. 90/2012.
<https://www.lexology.com/library/detail.aspx?q=3c4b26e5-184c-4477-a83e-df091c006c05> y <http://obcanskyzakonik.justice.cz/images/pdf/Business-Corporations-Act.pdf>

145. República de Corea

- Ley Comercial No.10.366 de 10 de junio de 2012 (*상법/商法*).
https://elaw.klri.re.kr/enq_service/lawView.do?hseq=29875&lang=ENG o
http://koreanlii.or.kr/w/index.php/Company_law

146. República de Moldavia

- Ley N.845-XII sobre Comercio y Sociedades.
<http://www.companyformationmoldova.com/company-act-moldova>
- Página web oficial del Parlamento de la República de Moldavia
www.parlament.md

147. República Democrática del Congo

- Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 1998. <https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>

148. República Democrática Popular de Corea

- Ley No. 1194 de Sociedades de la República Democrática de Corea del Norte de 11 de noviembre de 2010.
<https://www.nkeconwatch.com/2012/01/12/north-korea-enacted-the-first-%E2%80%9Ccorporate-law%E2%80%9D/>
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/85434/95660/F183333345/PRK85434.pdf>

149. República Dominicana

- Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 promulgada en fecha 11 de diciembre del 2008 y modificada por la Ley 31-11. <https://wipo.lex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/do/do078es.pdf>
<https://presidencia.gob.do/>

- Página web oficial del Parlamento de la República Dominicana.
- 150. República Popular Democrática de Laos**
- Ley No. 11/NA de Sociedades de la República Popular Democrática de Laos de 9 de noviembre de 2005.
 - Ley de emprendizaje de 2013 y de promoción de la inversión (modificada en 2016)
https://www.wto.org/english/thewto_e/acc_e/lao_e/WTACCLAO16A1_LEG_1.pdf
- 151. República Unida de Tanzania**
- Ley de Sociedades No. 12 de 2002
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/tz/tz015en.pdf>
 - Sentencias de los tribunales de Tanzania:
 - Sentencia nº78 del Tribunal de Apelación de Tanzania de 2002. Caso de Yusuf Manji v. Edward Masanja & Another. Apelación civil
 - Sentencia del Tribunal Supremo de Tanzania en la sentencia No. 144 de 2016 del Caso Comercial No. 150 de 2014.
- 152. Rumanía**
- Ley de Sociedades No. 31/1990 de Rumanía.
<https://www.systemday.com/romania-company-law/>
 - Página oficial del gobierno con la normativa: <http://legislatie.just.ro/>
 - Ley de Sociedades No. 31/1990 de Rumanía. Art.1. "With a view to carrying out trading operations, the natural and legal persons may associate and set up trading companies, in compliance with the provisions of the present law. (2) The trading companies which have their registered office in Romania shall be Romanian legal persons".
- 153. Rwanda**
- Ley No 007/2021 de Sociedades de 5 de febrero de 2021
<https://www.orbitax.com/news/archive.php/Rwanda-Publishes-New-Company-L-45421>
- 154. Saint Kitts and Nevis**
- Ley de Sociedades de 2017 <https://www.systemday.com/st-kitts-and-nevis-company-law/>
- 155. Samoa**
- Ley de Sociedades de 2001
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/102749/124321/F1914410044/WSM102749.pdf>
- 156. San Marino**
- Ley No. 47 del 23 de febrero de 2006 (Legge 23 febbraio 2006 N. 47 - Legge sulle Società). <https://wipo.lex.wipo.int/es/text/245648>

157. San Vicente y las Granadinas

- Capítulo 151 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada No. 36 de <https://truststvincent.com/wp-content/uploads/2020/05/Limited-Liability-Companies-Act-Cap151.pdf>
- Referida en [https://incorporations.io/companies-act/saint-vincent-and-the-grenadines#:~:text=\(1\)%20A%20company%20has%20the,that%20the%20laws%20of%20St.](https://incorporations.io/companies-act/saint-vincent-and-the-grenadines#:~:text=(1)%20A%20company%20has%20the,that%20the%20laws%20of%20St.)
- Ley de Sociedades Internacionales de 2007 referida en: <https://www.offshorecompany.com/company/st-vincent-ibc/>

158. Santa Lucía

- Capítulo 13.01 Ley de Sociedades de 31 de diciembre de 2008 <https://www.govt.lc/media.govt.lc/www/resources/legislation/CompaniesAct.pdf>
- Ley de Sociedades Internacionales nº40 de 1999: https://www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/oeur/arch/stl/ibc_com.pdf

159. Santo Tomé y Príncipe

- Quotas Company Law (QCL) de 1901 y el Código de Comercio de 1.888, referido en http://juristep.online/wp-content/uploads/2018/11/13.santomean_nigerian_company_laws.pdf

160. Senegal

- Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014. <https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>
- Página web oficial del Gobierno de Senegal <https://www.sec.gouv.sn/>

161. Serbia

- Ley de Sociedades publicada el 27 de mayo de 2011, en el "Boletín Oficial de la República de Serbia" n. 36/2011 que entró en vigor el 4 de junio de 2011 <https://www.paragraf.rs/propisi/companies-act-of-serbia.html#:~:text=This%20Act%20regulates%20the%20legal,legal%20status%20of%20sole%20traders.>
- Página web oficial del Parlamento de Serbia www.parlament.gov.rs

162. Seychelles

- Ley de Sociedades Internacionales de 2016 (modificada el 6 de agosto de 2.021. <http://www.finance.gov.sc/uploads/files/Act%2032%20-%20International%20Business%20Companies%20%28Amendment%29%20Act%202021.pdf>

163. Sierra Leona

- Ley de Sociedades de Sierra Leona Vol. CXL, No. 36 de 23 de agosto de 2009. <http://www.sierra-leone.org/Laws/2009-05.pdf>

164. Singapur

- Ley de Sociedades No.50 de 31 de octubre de 2006 de Singapur.
<https://sso.aqc.gov.sg/Act/CoA1967>
- Página web de los Abogados Generales de Singapur: <https://www.aqc.gov.sg/>
- Sentencias de los tribunales de Singapur sobre el levantamiento del velo:
 1. Sentencia del Tribunal Supremo de Singapur Caso de Singapur de Jhaveri Darsan Jitendra y otros contra Salgaocar Anil Vassudeva y otros, 2018, SGHC 24 ("Salgaocar"). <https://conventuslaw.com/report/singapore-high-court-rejects-attempt-by-company/>
 2. Sentencia del Tribunal de Apelación de Singapur Caso Goh Chan Peng v Beyonics Technology Ltd [2017] 2 SLR 592 ("Beyonics").
<https://conventuslaw.com/report/singapore-high-court-rejects-attempt-by-company/>

165. Somalia

- Ley de Sociedades de Somalia referida en <https://documents1.worldbank.org/curated/en/374881593070054717/pdf/The-Passage-of-the-Companies-Act-in-Somalia-FCI-Series-Highlighting-the-Achievements-and-Lessons-Learned-from-FCI-Operations.pdf>
- Ley del Registro Mercantil de Somalia (27 de enero de 2021)
<https://ebusiness.gov.so/resources/company-law-regulations-english>

166. Sri Lanka

- Ley de Sociedades No. 07 de 2007 de la República Socialista de Sri Lanka de 23 de marzo de 2007. <http://www.drc.gov.lk/en/wp-content/uploads/2018/04/Act-7-of-2007-English.pdf>
<https://www.casrilanka.com/casl/images/stories/EDBA/regulatory%20framework%20-%20companies%20act%202019.pdf>

167. Sudáfrica

- Ley de Sociedades No.71 de 2008 de Sudáfrica.
[https://www.gov.za/documents/companies-act#:~:text=The%20Companies%20Act%2071%20of,on%20business%20within%20the%20Republic%3B&text=to%20repeal%20the%20Companies%20Act%2C%201973%20\(Act%20No.](https://www.gov.za/documents/companies-act#:~:text=The%20Companies%20Act%2071%20of,on%20business%20within%20the%20Republic%3B&text=to%20repeal%20the%20Companies%20Act%2C%201973%20(Act%20No.)
- Página web oficial del Gobierno de Sudáfrica <https://www.gov.za/>
- Sentencia del Tribunal Supremo de Sudáfrica sobre el levantamiento del velo: *Ex parte application of Gore NO and Others* (18127/2012) [2013] ZAWCHC 9; 2013 (3) SA 382 (WCC) (13 February 2013)
<http://www.saflii.org/za/cases/ZAWCHC/2013/9.html>

168. Sudán

- Ley de Sociedades de 2015 de Sudán.

169. Sudán del Sur

- Ley de Sociedades, referida en https://erilaws.com/2012/the-companies-act-of-south-sudan-2012-doc_397 y

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/MONOGRAPH/98161/116696/F1167057094/SSD98161%20Enq.pdf>

170. Suecia

- Ley de Sociedades No.2005:551 de Suecia.
<https://www.government.se/legal-documents/>
<https://open.karnovgroup.se/ovriqa/SFS2005-0551EN>
<https://sweden.se/society/the-swedish-system-of-government/>
<https://www.global-regulation.com/translation/sweden/2988802/companies-act-%25282005%253a551%2529.html>
- Sentencia del Tribunal Supremo de Suecia de 11 diciembre de 2014 (NJA 2014:75). <https://lagen.nu/dom/nja/2014s877>

171. Suiza

- Ley de Sociedades Suiza de 2008.
<https://www.admin.ch/gov/en/start/documentation/access-to-official-documents.html>
- Página web oficial del Gobierno Federal Suizo www.admin.ch
- Sentencia de Tribunal Supremo Federal de Suiza sobre el levantamiento del velo de 25 de agosto de 2009, publicada el 22 de septiembre de 2009.

172. Surinam

- Código de Comercio no. 93 de 2003 de Surinam.
http://www.dna.sr/media/20530/wetboek_van_koophandel.pdf

173. Swazilandia

- Ley de Sociedades de 1 de abril de 2010 de Swazilandia.
https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=94741&p_country=SWZ&p_count=152&p_classification=01&p_classcount=13
- Sentencia del Tribunal Supremo de Swazilandia sobre levantamiento del velo en el Caso No. 1031/2015 <https://swazilii.org/sz/judgment/high-court/2016/58/Hil-Seq%20Distributors%20vs%20Enlighten%20Pty%20Ltd.pdf>

174. Tailandia:

- Código Civil de Tailandia. <https://www.samuihorsale.com/law-texts/thailand-civil-code-part-1.html>
- Ley por la que se determinan los delitos relacionados con el registro de sociedades, sociedades limitadas, sociedades limitadas, asociaciones y fundaciones, B.E. 2499 (1956).

175. Takiyistán

- Ley de Sociedades de Takiyistán de 26 de diciembre de 1.929.
<https://qcis.nat.gov.tw/elaw/English/lawEnDtlAction.do?method=viewLaw&pk=163>

176. Timor Oriental

- Código Civil No. 10/2011.
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/89755/103176/F-2008882691/TMP89755%20Port.pdf>
- Página web oficial del Gobierno de Timor Oriental www.timor-leste.gov.tl

177. Togo

- Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico de 30 noviembre de 2014.
<https://www.droit-afrique.com/uploads/OHADA-Uniform-Act-1997-commercial-companies.pdf>

178. Tonga

- Ley de Sociedades No. 14 de 1995 de Tonga.
https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=&p_isn=85487&p_classification=01.03 y
https://www.businessregistries.gov.to/wp-content/uploads/2014/11/CompaniesAct1995_1.pdf

179. Trinidad y Tobago

- Ley de Sociedades No.1 de 1995. <https://tt.scotiabank.com/about-scotiabank/inside-scotiabank/corporate-governance/the-companies-act-1995-by-law-no-1.html>

180. Túnez

- Ley de Sociedades No.93 de 2000. <https://wipo.int/edocs/lexdocs/laws/ar/tn/tn042ar.pdf>

181. Turkmenistán

- Ley de Sociedades No.28 -II del 15 de junio de 2000 <https://cis-legislation.com/document.fwx?rqn=2452>

182. Turquía

- Código de Comercio no. 6.102 promulgado en 2012.
<https://www.loc.gov/law/help/quide/nations/turkey.php>
- Página web oficial del Gobierno de Turquía <https://www.resmigazete.gov.tr/>

183. Tuvalu

- Ley de Sociedades Cap. 40.08 de 2008
https://tuvalu.tradeportal.org/media/CompaniesAct_1.pdf

184. Ucrania:

- Código de Comercio No. 436-IV de 2003.
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/ua/ua020en.pdf>
- Ley sobre las sociedades de responsabilidad limitada y adicional revisada el 14 de agosto de 2021 (Об обществах с ограниченной и дополнительной ответственностью).
<https://www.profiwins.com.ua/ru/legislation/laws/12690.html>

- Página web oficial del Gobierno de Ucrania <https://zakon.rada.gov.ua>
- 185. Uganda**
- Ley de Sociedades de 18 de septiembre de 2012.
https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=94564&p_country=UGA&p_count=130 y <https://www.ebiz.go.ug/wp-content/uploads/2016/01/Companies-Act-2012.pdf>
- 186. Uruguay**
- Ley No.16.060 de Sociedades Comerciales de Uruguay de 1 de noviembre de 1989. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16060-1989>
Página web oficial del Parlamento de Uruguay www.parlamento.gub.uy
- 187. Uzbekistán**
- Ley de La República De Uzbekistán de 6 de diciembre de 2001 No. 310-II Sobre las sociedades con responsabilidad limitada y accesorias. <https://cis-legislation.com/document.fwx?rq=929>
- 188. Vanuatu**
- Ley de Sociedades No. 25 de 2012. <https://www.vfsc.vu/wp-content/uploads/2015/09/Companies-Act-2012-Official-Gazetted-Version.pdf>
- 189. Venezuela**
- Código de Comercio N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955.
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve029es.pdf>
 - Página web oficial del Tribunal Supremo de Venezuela
- 190. Vietnam**
- Ley No. 68/2014/QH13 de Sociedades. <https://thuvienphapluat.vn/van-ban/Doanh-nghiep/Law-No-68-2014-QH13-on-enterprises-267036.aspx?tab=1>
- 191. Yemen**
- Ley No. 22 de 1997 de Sociedades Comerciales de la República de Yemen.
<https://www.icricinternational.org/wp-content/uploads/countries/yemen/companies%20registration%20laws.pdf>
- 192. Zambia**
- Ley No.10 de 2017 de Sociedades Cap. 393 de Zambia.
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/MONOGRAPH/107880/133036/F-398269767/ZMB107880.pdf>
 - Sentencia 2010/HN/149 Tribunal Supremo de Zambia de 29 de febrero de 2012.
- 193. Zimbabue**
- Ley de Sociedades (Capítulo 24:03) No. 5 de 2006.
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/85414/95634/F1838523954/ZWE85414.pdf>

- Sentencia HC 5683/13 del Tribunal Supremo de Zimbabue de 17 de junio de 2015.

Unión Europea

- ECJ, caso 212/97 Centros Ltd v. Erhvervs-og Selskabsstyrelsen [1999] 2 *CMLR* 551. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A61997CJ0212>

ANEXO I

Descripción de los procedimientos y análisis comparativo basado en la estadística correspondiente al estudio de caso de la utilización de las ratios financieras como garantía sustitutiva al capital social en las sociedades mercantiles de capital

El uso de la media como medida de tendencia central, proporciona una idea de los valores que se prevén del fenómeno estudiado. Es decir, la media proporciona información del valor estimado de la ratio financiera para un año desconocido siguiendo la tendencia de los años anteriores. Para el presente estudio, se observa que la cantidad de sociedades “*inactivas*” respecto a las “*activas*” ⁹²⁰ es pequeña (64 sociedades “*inactivas*” vs 631 sociedades “*activas*”), lo cual disminuye la eficacia del uso de la media para determinar la razón de que pertenezcan o no, a las categorías descritas. Para continuar con el análisis de la información fue necesario dividir los datos en dos secciones (según el estado de las sociedades), la primera sección corresponde a sociedades “*activas*” y la segunda sección a sociedades “*inactivas*”. A continuación se presentan los cuadros iniciales que recogen de manera porcentual las medias de Las ratios de las sociedades de Bizkaia (“*activas*” y “*inactivas*”) y de la globalidad de las de España. Sin embargo se anticipa que dichas medias no son comparables, dado que la comparación puntual no es estadísticamente significativa para la obtención de conclusiones.

Tabla Nº 24. Medias de Las ratios por años de las 631 sociedades “*activas*” constituidas en Bizkaia en el año 2013⁹²¹.

Media de ratios de sociedades “ <i>activas</i> ” de Bizkaia				
Años	Autonomía financiera	Endeudamiento	Solvencia	Liquidez
2013	0.33	0.70	1.33	1.14
2014	0.35	0.71	1.35	1.26
2015	0.44	0.68	1.44	1.30
2016	0.51	0.66	1.51	1.45
2017	0.59	0.64	1.59	1.44
2018	0.66	0.63	1.66	1.44
2019	0.73	0.59	1.73	1.59
Media Total	0.52	0.66	1.52	1.37

⁹²⁰ La separación entre las sociedades conforme las categorías “*activas*” y “*inactivas*” proviene de los datos obtenidos a través de la base de datos SABI (Sistema de Análisis de Balances Ibéricos) Datos obtenidos a través de la base de datos SABI (Sistema de Análisis de Balances Ibéricos)

⁹²¹ Ver cuadro de Pág. 26 del documento anexo nº1

Tabla Nº 25. Medias de Las ratios por años de las 64 sociedades “no activas” constituidas en Bizkaia en el año 2013⁹²²

Media de ratios de las sociedades “inactivas”				
Años	Autonomía financiera	endeudamiento	Solvencia	Liquidez
2013	0.99	0.59	1.99	1.11
2014	0.44	0.69	1.44	1.32
2015	0.27	0.75	1.27	1.44
2016	0.19	0.71	1.19	1.10
2017	0.14	0.71	1.14	1.07
2018	0.08	0.84	1.08	1.19
2019	0.11	0.91	1.11	1.27
Media Total	0.32	0.74	1.32	1.21

Tabla Nº 26. Medias de Las ratios por años de la globalidad de las sociedades de España⁹²³

Media de ratios de las sociedades en la globalidad de España (Banco de España)				
Años	Autonomía financiera	Endeudamiento	Solvencia	Liquidez
2013	0.74	0.56	1.77	1.22
2014	0.79	0.55	1.83	1.23
2015	0.84	0.53	1.87	1.25
2016	0.86	0.53	1.90	1.22
2017	0.92	0.51	1.96	1.25
2018	1.01	0.49	2.05	1.27
2019	1.05	0.48	2.09	1.29
Media Total	0.89	0.52	1.92	1.25

Tabla Nº 27. Resumen de las medias de las ratios financieras de las sociedades constituidas en Bizkaia durante el 2013 (tanto “activas” como “inactivas”), así como de las de la globalidad de España, comparándolas con los rangos teóricos de cada ratio.

Media Total (2013-2019)	Autonomía Financiera	Endeudamiento	Solvencia	Liquidez
Medias 631 Sdades Bizkaia “activas”	0.52	0.66	1.52	1.37
Medias 64 sociedades Bizkaia “inactivas”	0.32	0.74	1.32	1.21
Medias del Banco de España ⁹²⁴	0.89	0.52	1.92	1.25
Rango teórico de cada ratio	> 0.7	0.40 - 0.60	1.66 - 2.5	>1

⁹²² Ver cuadro de Pág. 26 del documento anexo nº1

⁹²³ Fuente Banco de España: Ver cuadro de Pág. 26 del documento anexo nº1

⁹²⁴ “Resultado agregados sectoriales”: https://app.bde.es/asc_web/resultado.html?c=33c4cb58-0753-4750-ab20-39ad03dee9d9&l=es

ANEXO I.1) ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE INDICADORES POR RANGOS TEÓRICOS DE OPERACIÓN ÓPTIMA

Se observó que algunas ratios dan resultados que no están normalizados con respecto a su máximo, es decir, que no toman valores en un conjunto acotado entre cero y uno⁹²⁵, lo que dificulta la comparación entre ellos. Por este motivo, se hizo necesario el análisis porcentual de las sociedades que están dentro del rango teórico establecido para cada ratio, así como de las que están fuera de dicho rango. Con base en lo anterior se logró especificar el porcentaje de criterios financieros considerados como correctos⁹²⁶ en cada grupo, el cual es reproducido a continuación en las tablas N° 27 (sociedades “Activas”) y N° 28 (sociedades “inactivas”).

Tabla N° 28. Resumen del Intervalo de cumplimientos de los indicadores en las 631 sociedades “Activas”⁹²⁷

Intervalo de cumplimientos de los indicadores	Porcentaje de cumplimiento (sociedades “activas”)
Menor al 20% de la cantidad total de ratios	30,11%
Entre el 20% y el 40% de la cantidad total de ratios	28,20%
Entre el 40% y el 60% de la cantidad total de ratios	30,90%
Entre el 60% y el 80% de la cantidad total de ratios	9,83%
Mayor al 80 % del total de ratios	0,95%

Tabla N° 29. Resumen del Intervalo de cumplimientos de los indicadores en las 64 sociedades “inactivas”⁹²⁸

Intervalo de cumplimientos de los indicadores	Porcentaje de cumplimiento (sociedades “inactivas”)
Menor al 20% de la cantidad total de ratios	45,31%
Entre el 20% y el 40% de la cantidad total de ratios	39,06%
Entre el 40% y el 60% de la cantidad total de ratios	15,63%
Entre el 60% y el 80% de la cantidad total de ratios	0%
Mayor al 80 % del total de ratios	0%

⁹²⁵ “▷ ¿Cómo normalizar datos entre 0 y 1? en 2022 → STATOLOGOS®.” <https://statologos.com/normalizar-datos-entre-0-y-1/>

$z_i = (x_i - \text{mínimo}(x)) / (\text{máximo}(x) - \text{mínimo}(x))$

z_i : El i-ésimo valor normalizado en el conjunto de datos.

x_i : el i-ésimo valor en el conjunto de datos.

mín (x): el valor mínimo en el conjunto de datos.

máx (x): el valor máximo en el conjunto de datos.

⁹²⁶ Se consideran criterios financieros correctos los que se encuentran dentro de los rangos teóricos establecidos para cada ratio

⁹²⁷ Ver columna 49 “criterios” del cuadro “sociedades (631) activas” de las Págs. 12 a 23 del documento anexo n°1

⁹²⁸ Ver columna 49 “criterios” del cuadro “sociedades (631) activas” de las Págs. 25 y 26 del documento anexo n°1

ANEXO I.2) CÁLCULO DE DESVIACIÓN ESTÁNDAR RELATIVA

El promedio de un conjunto de valores es la suma de todos ellos dividido la cantidad de valores.

La desviación estándar es un parámetro estadístico que permite evaluar la dispersión de un conjunto de valores. Es la relación entre la desviación estándar y el promedio del conjunto de valores. Se calcula para evaluar la diferencia de un conjunto de valores respecto del promedio.

La desviación estándar relativa⁹²⁹ permite observar la variación porcentual durante los 7 años analizados. Es la relación entre la desviación estándar y el promedio del conjunto de los valores. Se calcula para evaluar la dispersión de los valores respecto de los propios valores. La desviación estándar relativa se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Fórmula de desviación estandar relativa al capital inicial (2013)} = \frac{\sqrt{\frac{\sum(Ci - uCi)^2}{N-1}}}{Ci_{2013}} \cdot 100\%$$

ANEXO I.3) ELIMINACIÓN DE DATOS ATÍPICOS PARA CADA RATIO

Tras el cálculo de las ratios financieras se aprecia que no todos ellos son relevantes para llegar a una conclusión adecuada del análisis en función a su probabilidad. Ello hace que se proceda a eliminar los valores no típicos con base en la regla del **rango intercuartílico**.

El rango intercuartílico (métrica IQR)⁹³⁰ es una estimación estadística de la dispersión de una distribución de datos que cuantifica la dispersión del número de sociedades analizado en base a algún parámetro de interés. Dado un conjunto de datos que siguen una distribución de probabilidad determinada, se asume que la mayor probabilidad se concentra en el intervalo determinado entre límite inferior (75%) y límite superior (25%) de datos, por lo que se consideran como atípicos los valores por fuera de este intervalo. En base a lo anterior se define, el rango intercuartílico en la 3 como la diferencia entre el percentil 75 y el percentil 25.

Ec. Rango Intercuartílico: $IQR = Q3 - Q1$ ⁹³¹.

⁹²⁹ “Cómo calcular la desviación estándar relativa - Análisis de datos - YuBrain”.

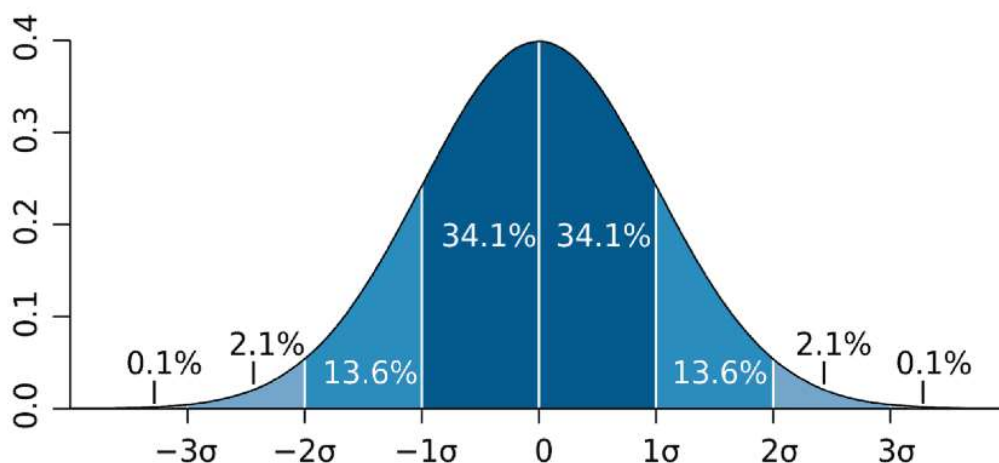
<https://www.yubrain.com/matematicas/estadistica/desviacion-estandar-relativa-definicion/>

⁹³⁰ CAYMES-SCUTARI, Paola; TARDIVO. María Laura; BIANCHINI, Germán y MÉNDEZ GARABETTI, Miguel. *IQR: una medida estadística como modelo para la sintonización computacional*. XXI Workshop de Investigadores en Ciencias de la Computación (WICC 2019, Universidad Nacional de San Juan), 2019.

⁹³¹ Siendo Q3 los superiores al Tercer Cuartil y Q1 los inferiores al Primer Cuartil

En aplicación del rango intercuartílico no son tenidos en cuenta para el presente análisis los valores que estén fuera del intervalo señalado por considerarse extremadamente alejados.

Gráfico N° 11. Cálculo del rango intercuartílico



ANEXO I.4) RESULTADOS DE LA COMPARACIÓN DE LA MEDIA POR INTERVALO DE CONFIANZA

Tras la eliminación de los datos atípicos la comparación de la media por intervalo proporciona un valor coherente con base en la realidad económica de las sociedades. Primeramente se intentó aplicar una prueba paramétrica de normalidad de datos⁹³², sin embargo ninguno de los grupos de ratios cumplió con este requisito. Por ello se hizo necesario aplicar prueba de hipótesis no paramétrica U de Mann-Whitney⁹³³ con el fin de encontrar diferencias estadísticamente significativas entre las medias de ratios para un mismo año entre sociedades “Activas” y “inactivas”. Esta prueba funciona a partir de la clasificación de los datos en orden ascendente, donde el valor más bajo recibe una puntuación de uno, sumando posteriormente los rangos de cada grupo en el cálculo de la estadística⁹³⁴. Es necesario decir que, cuando el valor p es menor a 0,05 se rechaza la hipótesis de que los conjuntos son iguales, por existir diferencias significativas entre los conjuntos de ratios comparados. Para nuestro caso es interesante encontrar estas diferencias para poder concluir sobre qué ratios inciden en la clasificación de las sociedades como “Activas” o “inactivas”.

⁹³² “Test de Shapiro-Wilk para contrastar la normalidad en R Commander.”

<https://vivaelssoftwarelibre.com/test-de-shapiro-wilk-para-contrastar-la-normalidad-en-r-commander/>

⁹³³ “Prueba U de Mann-Whitney: Qué es y cómo funciona.” <https://www.questionpro.com/blog/es/prueba-u-de-mann-whitney/>

⁹³⁴ “Prueba U de Mann-Whitney: Qué es y cómo funciona.” <https://www.questionpro.com/blog/es/prueba-u-de-mann-whitney/>

Con los datos suministrados, después de la eliminación de los valores atípicos, se construyen los gráficos plot-box que se presentan en los Gráficos. Estos gráficos permiten observar la tendencia del comportamiento de la ratio en el tiempo, de tal manera que se observa la evolución en los años o periodos estudiados. Las ventajas principales de representar la distribución de los datos utilizando este método son: 1) permite visualizar si la distribución de una variable es asimétrica o se aleja de la distribución normal y 2) facilita la comparación de distribuciones entre grupos⁹³⁵.

⁹³⁵ <https://www.pqconocimiento.com/diagrama-boxplot/> Las dimensiones de la Caja (box) está determinada por la distancia del rango intercuartílico, qué es la diferencia entre el primer y tercer cuartil. El segmento que divide la caja en dos partes es la mediana, que facilitará la comprensión de si la distribución es simétrica o asimétrica. Si la mediana se sitúa en el centro de la caja entonces la distribución es simétrica y tanto la media, mediana y moda coinciden... Los dos segmentos en la caja se denominan plot (whisker plot) que determina el límite para la detección de valores atípicos. Los bigotes deben tener una longitud máxima que no debe ser superior al 150% del rango intercuartílico. Los Valores atípicos (outliers) son aquellos puntos que están más allá del límite inferior o superior.